



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo  
en la Guinea española bajo el franquismo (1936-1959)

Celeste Muñoz Martínez



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial – SenseObraDerivada 4.0. Espanya de Creative Commons.**

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial – SinObraDerivada 4.0. España de Creative Commons.**

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivs 4.0. Spain License.**

Celeste Muñoz Martínez

---

# LA LEY CONTRA LA COSTUMBRE

---

SEGREGACIÓN, ASIMILACIÓN JURÍDICA Y CASTIGO EN LA GUINEA ESPAÑOLA  
BAJO EL FRANQUISMO (1936-1959)

*Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alberto López Bargados y el Dr. Manel Risques Corbella*  
*Tutor: Manel Risques Corbella*  
*Programa de Doctorado: Societat i Cultura*





*A mi madre, Rosi, a mi padre, Agustín  
y a Luna, mi hermana*

*“si hi ha un acte d’amor, aquest és la memòria”*

*Montserrat Roig*

---



## AGRADECIMIENTOS Y ALGUNAS REFLEXIONES

Este trabajo es el resultado de muchos años de vaivenes en el mundo de la investigación, llenos de ilusión y de inseguridades, en los cuales he acumulado valiosos aprendizajes. Aunque y, ante todo, es producto del acompañamiento recibido, del asesoramiento y del cariño y amor de muchas personas. Espero no dejarme a ninguna.

En primer lugar, mis directores, Alberto López Bargados y Manel Risques Corbella, los cuales aceptaron dirigir una tesis que ha pasado por un sinfín de índices provisionales y propuestas temáticas. Seguramente demasiadas. No obstante, durante este trayecto han sido especialmente comprensivos y me han transmitido confianza y, bajo su dirección científica, he aprendido y sigo aprendiendo para mejorar este trabajo. No olvido tampoco que ha sido también gracias a su apoyo que he podido disfrutar de un contrato predoctoral, permitiéndome de esta manera adquirir la experiencia investigadora y docente que hoy puedo seguir ejerciendo. Soy consciente del *privilegio* (que debería ser un derecho) que ha supuesto, teniendo en cuenta la infrafinanciación de los contratos, los recortes y la precariedad generalizada de los doctorandos, disponer de una fuente de ingresos con el fin de desarrollar mi tesis, y otros proyectos, en el departamento de Antropología Social, al cual también agradezco la acogida —siendo una neófita en la disciplina— y la posibilidad de haber podido formarme mejor.

En segundo lugar, a los imprescindibles compañeros del *Grupo de Estudios en las Sociedades Africanas* (GESA) y, muy especialmente, a Albert Roca. Habéis sido un espacio vital de discusión y de debate colectivo, tremendamente cooperativo, a través del cual he podido formarme en los estudios africanos y participar en numerosos proyectos. Jordi, Albert, Mariona, Eduard, Oriol, Álvaro, Gerard... y todos aquellos que alguna vez habéis compartido conmigo experiencias en los seminarios ¡Gracias! En este punto quiero dedicar también un especial reconocimiento a Jacint Creus, quien fue mi primer director durante los primeros meses y hasta su jubilación. Sus clases me descubrieron Guinea y sin duda esta tesis y mi participación en el GESA es producto de aquella experiencia. Entre todos me habéis ayudado a acercarme mejor a las sociedades africanas y, para bien o para mal, este camino sigue su curso gracias a vosotros.

En tercer lugar, durante esta investigación también he podido compartir mis avances y mis planteamientos con personas como Manuel Delgado —quien me ha facilitado discusiones sobre la cuestión de la antropofagia, entre otras—, Gustau Nerín —con aportaciones bibliográficas y discusiones de contenido—, Alba Valenciano —quien fue la primera en descubrirme Guinea— o Virginia Fons —con el proyecto de ritualidades. Quiero hacer una especial mención a Roger Canals, con quien he podido realizar un proyecto tremendamente productivo y apasionante sobre el culto a Bisila en Guinea y en Catalunya —y sobre la figura de Modest Gené—, y que deseo pueda seguir adelante con nuevas perspectivas. Sin duda, todas estas interacciones han dejado su huella en este trabajo y no puedo dejar de agradecerlos a todos vosotros el tiempo compartido dentro y fuera de la Universidad durante estos años.

También, y con mucho énfasis, debo muchísimo a las compañeras y a los compañeros de doctorado, con quienes más que compartir nuestros trabajos, hemos compartido inquietudes de futuro y, establecido lazos de solidaridad y de amistad. Sin duda esta tesis no hubiera sido posible sin, y en el primerísimo lugar, Ricard Conesa, con quien tendré siempre una deuda eterna por sus horas y apoyo incondicional y sincero, ni sin Romina, una de las mejores amigas que una ha podido encontrar en este camino, ni sin David, Juan, Xavi, Uzuri, Patri... entre otros. Cuando todo termine, nos seguiremos encontrando en la Cabaña.

En este punto, no quiero dejar de mencionar ese pilar indiscutible para mí que han sido y son las luchas diarias por humanizar este mundo académico, tan falto de futuro, esperanza y atravesado por la voraz ideología neoliberal —cada vez más consolidada. Las personas de las asambleas de trabajadores, estudiantes, de la sección sindical... me han ayudado a poner nombre a angustias abstractas y a convertir en colectivo un problema concebido desde la individualidad. Gerard, Isa, Lluís, Josep, Roser, Bernat, Albert, Nuria, Amanda, Àngels, Jordi y muchas más, con quienes espero seguir en esta batalla contra la precariedad, contra la expulsión estructural de la clase trabajadora de la carrera académica y luchando por la transformación radical del sistema universitario.

Por último, pero si cabe el agradecimiento más relevante, esta tesis está dedicada a un sinfín de personas que desde que llegué a Guinea por primera vez en 2012 me han recibido y arropado en todos mis trayectos. Han sido cuatro las estancias en total, a través de las cuales he acumulado experiencias —positivas y negativas— junto con grandes personas que me han ayudado a comprender el pasado y el presente del país. Esta tesis ha sido posible gracias a Toni y al pueblo de Rebola, a Jorge, a Nelly, a Fabi, a Pris, a Mani, a Pedro... Por los días y las noches malabeñas, por las reflexiones, por la acogida, y por hacer fácil lo difícil,

y viceversa. Espero poder hacer el retorno de todo lo recibido durante estos años.

Y, por supuesto, a los de siempre, a aquellas personas que me han visto crecer y siguen a mi lado. Mi madre, la mejor persona que he conocido. Para ella la vida no ha sido fácil y, seguramente, nunca he sabido transmitirle que todo lo que he conseguido ha sido y será gracias a su amor incondicional. Mi padre, a quien le reconozco su perseverancia por no abandonar ninguna lucha — convencida que también vencerá la actual. Mi hermana, Luna, la persona que me ha cuidado y acompañado desde la cuna hasta hoy. Y a los que siempre habéis estado y con quienes debo recuperar muchas horas de ausencias





# ÍNDICE

## CAPÍTULO PRIMERO

### *INTRODUCCIÓN, FUENTES Y METODOLOGÍA*

PREFACIO .....	17
1.1 SOBRE LAS REFERENCIAS, LOS OBJETIVOS Y LA ESTRUCTURA DE ESTA INVESTIGACIÓN.....	22
1.2 GUINEA EN LOS ARCHIVOS. SOBRE LAS FUENTES Y LOS RECURSOS DE ESTA INVESTIGACIÓN.....	34

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *COLONIZACIÓN, GUERRA CIVIL Y FRANQUISMO EN GUINEA*

2.1 ESPAÑA EN GUINEA, UNA BREVE RETROSPECTIVA (1778-1936) .....	49
2.2 UN OASIS COLONIAL EN ÁFRICA CENTRAL .....	62
2.2.1...Y LA GUERRA LLEGÓ.....	70
2.3 GUINEA Y EL FRANQUISMO .....	82

## CAPÍTULO TERCERO

### *ASIMILACIÓN Y SEGREGACIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE EMANCIPACIONES*

3.1 DIVIDIR Y EMANCIPAR.....	95
3.1.1 LAS EMANCIPACIONES COMO INDICADOR DE MODELO ¿SISTEMA INTEGRADOR O INDIRECTO? .....	99

<b>3.2 LAS EMANCIPACIONES: EVOLUCIÓN E IMPLICACIONES .....</b>	<b>109</b>
<b>3.2.1 LAS EMANCIPACIONES BAJO EL FRANQUISMO.....</b>	<b>121</b>
<b>3.3 EL ALCANCE DE LAS EMANCIPACIONES. ....</b>	<b>137</b>

## **CAPÍTULO CUARTO**

### *LA JUSTICIA COLONIAL: LA LEY CONTRA LA COSTUMBRE*

<b>4.1 DERECHO DE CONQUISTA Y DERECHO CONSUECUDINARIO: APROXIMACIONES A LA CUESTIÓN LEGAL. ....</b>	<b>159</b>
<b>4.2 EVOLUCIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL EN LA GUINEA ESPAÑOLA.....</b>	<b>164</b>
<b>4.3 CONTINUISMO Y RUPTURAS EN LA JUSTICIA COLONIAL FRANQUISTA .....</b>	<b>170</b>
<b>4.3.1 LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES EN LA TRANSICIÓN AL FRANQUISMO .....</b>	<b>170</b>
<b>4.3.2 EL ESTATUTO DE JUSTICIA INDÍGENA DE 1938 .....</b>	<b>176</b>
<b>4.4 ELEMENTOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA: CÓDIGOS DE COSTUMBRE Y OTROS APUNTES PARA LA JURISPRUDENCIA. ....</b>	<b>191</b>

## **CAPÍTULO QUINTO**

### *LA PRÁCTICA JUDICIAL: UN ANÁLISIS SOBRE LOS PROCESOS Y LAS SENTENCIAS*

<b>5.1 CUESTIONES SOBRE LAS FUENTES JUDICIALES Y ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LA REALIDAD COLONIAL .....</b>	<b>203</b>
<b>5.2 LA JUSTÍCIA CIVIL INDÍGENA .....</b>	<b>215</b>
<b>5.3 LA JUSTICIA PENAL INDÍGENA .....</b>	<b>245</b>

<b>5.4 LA CUESTIÓN DE LA BRUJERÍA Y LA ANTROPOFAGIA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL.....</b>	<b>261</b>
<b>5.4.1 LA MEDICINA Y LA BRUJERÍA.....</b>	<b>267</b>
<b>5.4.2 LA ANTROPOFAGIA .....</b>	<b>284</b>

## **CAPÍTULO SEXTO**

### *LA CUESTION DEL CÁSTIGO. SOBRE LAS DETENCIONES, LAS PRISIONES Y LOS TRABAJOS FORZADOS*

<b>6.1 LAS DETENCIONES Y LAS PRISIONES. UNA HISTORIA DEL ABUSO DE PODER EN LA GUINEA ESPAÑOLA. ....</b>	<b>297</b>
<b>6.1.1 LAS PRISIONES .....</b>	<b>317</b>
<b>6.1.2 APROXIMACIÓN A LA VIDA EN LAS PRISIONES.....</b>	<b>340</b>
<b>6.2 LOS TRABAJOS FORZADOS. ....</b>	<b>346</b>
<b>6.2.1 EL CAMPO DE ANNOBÓN .....</b>	<b>369</b>

## **CAPÍTULO SEPTIMO**

<b>7.1 CONCLUSIONES.....</b>	<b>381</b>
<b>ANNEXO .....</b>	<b>389</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>435</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

Fotografía 1. Desembarco del Méndez Nuñez en Santa Isabel _____	71
Fotografía 2. Buque Fernando Poo hundido en el puerto de Bata _____	78
Fotografía 3. Edificio del patronato de indígenas de Santa Isabel _____	117
Fotografía 4. Tribunal colonial de Santa Isabel _____	187
Fotografía 5. Fotograma de un Tribunal de Raza _____	204
Fotografía 6. Boda católica en Bata _____	243
Fotografía 7. Grupo de colonos con instrumentos para fabricar supuesta medicina del país. _____	279
Fotografía 8. Instalaciones de la Policía Gubernativa de Santa Isabel _____	312
Fotografía 9. Memorial actual de la antigua prisión colonial en Malabo. _____	320
Fotografía 10. Proceso de racionamiento entre los braceros de una finca en Fernando Poo. _____	339
Fotografía 11. Líneas de ferrocarril de Guinea _____	353
Fotografía 12. Trabajadores de la brigada disciplinaria _____	363

Mapa 1 de las posesiones españolas del Golfo de Guinea _____	56
--------------------------------------------------------------	----

Gráfico 1. Producción de cacao y café en Guinea entre 1925 y 1955 _____	85
Gráfico 2 Balance de importaciones y exportaciones entre 1941 y 1955 _____	87
Gráfico 3 Evolución de los presupuestos de Guinea entre 1939 y 1959 _____	87
Gráfico 4 Desarrollo de las emancipaciones entre 1940 y 1959 _____	144
Gráfico 5 Desarrollo de las emancipaciones plenas y limitadas entre 1949 y 1955 _____	147
Gráfico 6. Evolución de los Tribunales de Distrito en el ámbito criminal _____	206
Gráfico 7. Evolución Tribunales de Distrito en el ámbito civil _____	207
Gráfico 8. Evolución del Tribunal Colonial (sala superior europea) y el TSJI _____	207
Gráfico 9. Total global de causas incoadas en cada sala entre 1941 y 1955. _____	210
Gráfico 10. Global de palabras civiles en los tribunales de demarcaciones _____	212
Gráfico 11. Global de palabras penales en los tribunales de demarcaciones. _____	213
Gráfico 12. Proporción de sumarios civiles por salas _____	216
Gráfico 13. Evolución de las detenciones de la policía gubernativa _____	304
Gráfico 14. Actuaciones de la Guardia Colonial en la Demarcación de San Carlos _____	310
Gráfico 15. Detalles de los motivos de la detención en Santa Isabel _____	314
Gráfico 16. Detalles de los motivos de la detención en Bata _____	315
Gráfico 17. Evolución de las entradas en prisión entre 1941 y 1955 _____	322
Gráfico 18. Tiempo medio de las condenas _____	327
Gráfico 19. Proporción de mujeres y hombres en los penales de Bata y de Santa Isabel _____	345
Gráfico 20. Gráfica comparativa de la inteligencia de europeos y negros _____	346

Tabla 1 Desarrollo de las emancipaciones entre 1940 y 1959. _____	145
Tabla 2 Resumen de los datos ponderados en el total demográfico _____	148
Tabla 3 Total de actuaciones de la Policía Gubernativa de Bata y de Santa Isabel _____	174

Tabla 4. Desglose de datos globales _____	214
Tabla 5. Resumen de causas del TSJI _____	250
Tabla 6. Relación de detenciones por habitante en Santa Isabel _____	305
Tabla 7. Detalle numérico de las detenciones en Santa Isabel (1) y en Bata (2) _____	316
Tabla 8 Encarcelamientos por habitante en Guinea y en España (1942) _____	324
Tabla 9 Encarcelamientos por habitante en Guinea y en España (1950) _____	325
Tabla 10. Ratios de detenciones por habitante estimadas en África _____	330

## ABREVIACIONES

AGA (Archivo General de la Administración)

AGMS (Archivo General Militar de Segovia)

ANC (*Arxiu Nacional de Catalunya*)

BNE (Biblioteca Nacional de España)

BOC (Boletín Oficial de la Colonia/ Boletín Oficial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea)

BOE (Boletín Oficial del Estado)

D (Decreto)

DGMC (Dirección General de Marruecos y Colonias)

INE (Instituto Nacional de Estadística)

L (Ley)

O (Ordenanza)

OIT (Organización Internacional del Trabajo)

P.C (Palabra Civil)

P.P (Palabra Penal)

R.D (Real Decreto)

R.O (Real Orden)





# CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN, FUENTES Y METODOLOGÍA

---





## PREFACIO

El mes de agosto de 2012, finalizada la licenciatura en Historia y sin demasiadas perspectivas de futuro, aterrizaba en la República de Guinea Ecuatorial. Fue un viaje que, seguramente, marcó mi proyecto de vida —por lo menos durante los siguientes años y hasta hoy— aunque, por entonces, no era demasiado consciente. Un año antes apenas sabía nada del país, ni de su historia, ni de su presente, ni de su diversidad cultural y, en general, tampoco demasiado sobre su contexto geográfico. El continente africano es ese gran olvidado, representado no en pocas ocasiones de forma ahistórica y subsidiado pese a los esfuerzos de tantos profesionales, tales como Ferrán Iniesta, quien en la década de 1980 impulsó los estudios africanos en Catalunya. A partir de entonces, la disciplina se consolidó, posibilitando que nuevas generaciones de *africanistas* nos formáramos. Sin embargo, los resquicios académicos en los cuales África luchaba y se reivindicaba no evitaron que hasta mi desembarco en Malabo en el año 2012 fuera una ignorante en aquello relacionado con la historia del continente. Por su parte, Guinea había pasado del enaltecimiento colonial del régimen a ser «materia reservada» y, finalmente, del olvido forzado al olvido social y colectivo. Guinea, que hace apenas cincuenta años era una provincia española, era para mí también un territorio *in albis*. No obstante, a partir de las clases de Jacint Creus y del propio Ferran Iniesta, y a la posibilidad de integrarme en el proyecto de los «Laboratorios de Recursos Orales» de la organización Ceiba, pude superar esas barreras que nos dificultan deconstruir los imaginarios sobre África y sustituirlos por un acercamiento profesional y personal. Desde entonces y hasta hoy, no he parado de aprender.

Desde mi llegada a Malabo me fascinó el pasado colonial de Guinea, enormemente desconocido para mi generación y, desde entonces, tres viajes más siguieron a aquella primera estancia, algunos más largos e intensos. Los difíciles

trámites para acceder al territorio —cada visado bien podría inspirar una Odisea—, la férrea dictadura que aún perdura de la mano de Teodoro Obiang Nguema, su endémica corrupción —asunto sobre el cual esta tesis podría realizar un *spin-off*— o la propia integración, no han sido tan difíciles de gestionar gracias a la experiencia y consejo de los que me han precedido, y a las redes de apoyo y amistad que he ido tejiendo. Por todo ello, a consecuencia del intenso interés por saber más, en 2013 decidí valorar la idea de realizar una investigación autónoma, en forma de tesis doctoral.

Mi otro campo de interés había sido y han sido siempre los estudios sobre el franquismo y el periodo contemporáneo español, en general. En este sentido, el acercamiento a Guinea me había posibilitado, en buena medida y de manera casi casual, el hallazgo de una temática concreta, poco explorada, que aproximaba ambas realidades. Por esta razón, ese mismo año cursé el máster en «Historia Contemporánea y Mundo Actual» de la Universidad de Barcelona, donde realicé un trabajo final sobre el discurso colonial del africanismo español en el siglo XX —dirigido también por Manel Risques—<sup>1</sup>, a la vez que proseguía mis estudios en el grado de Antropología Social. Un curso después, por cuestiones personales, abandoné el grado, pero su formación —aunque efímera— fue imprescindible para acercarme a los estudios coloniales y las bases teóricas de la etnología regional. Esta experiencia/reflexión sin duda vertebra el presente trabajo, cuya realidad metodológica es producto de una codirección bicéfala entre ambas disciplinas, enriquecedora a nivel científico.<sup>2</sup> Además mi integración en el GESA (*Grup d'Estudis en les Societats Africanes*) el año 2014 apuntaló aún más esta necesidad; siendo en su esencia un grupo formado por historiadores y antropólogos unidos de forma natural por los estudios africanos, compartiendo experiencias, enfoques y métodos de trabajo. Sin embargo, puedo

---

<sup>1</sup> Título original: *Franquisme i colonialisme. Arrels i anàlisi del discurs colonial del règim* (2014), disponible en el depósito digital de la Universitat de Barcelona.

<sup>2</sup> De hecho, el proyecto de tesis se inscribió dentro la especialidad de historia contemporánea, a la vez que disponía de un contrato predoctoral en el Departamento de Antropología Social.

afirmar que el resultado aquí presente es, junto con esta marcada interdisciplinaria, producto del propio proceso de escritura y de elaboración, y ha sido redefinido en numerosas ocasiones —quizá, incluso, demasiadas.

La idea inicial había sido trabajar en torno a las políticas de orden público durante todo el período colonial franquista (1936-1968), especialmente a nivel orgánico (estructura militar del territorio, Guardia Colonial, Policía Gubernativa, el Somatén de los años 1960, el Gobierno General...) y represivo (política de fronteras, la censura, el control sociopolítico o los mecanismos punitivos...). Esta primera delimitación, parcialmente, ha permanecido y ha sido integrada y reformulada en el resultado final, a través de la inclusión de un estudio sobre el sistema penitenciario y el castigo en la excolonia. No obstante, la esencia del enfoque cambió, virando finalmente la tesis hacia un trabajo de análisis jurídico y del sistema judicial. Las estancias en el Archivo General de la Administración (a partir de ahora AGA) me hicieron ir descubriendo documentación inesperada que fue alimentando nuevos enfoques. De hecho, el hallazgo de numerosos sumarios judiciales impulsó la idea de vertebrar buena parte de la tesis en la construcción y funcionamiento de la justicia indígena del territorio, escasamente abordada en estudios recientes sobre Guinea. Era una decisión complicada, pues mis escasos conocimientos en el campo del derecho eran una limitación evidente, no obstante, las lecturas comparativas y el material teórico sobre la antropología jurídica y el pluralismo normativo me han ayudado a superar parcialmente este hándicap.

A partir de entonces, para poder atender las transformaciones habidas en el campo penal y judicial de la Guinea Española me propuse, primero, identificar las reformas legislativas relacionadas con este proceso, como ejercicio previo al análisis procesal en sí mismo. La imprescindible obra de Agustín Miranda Junco (1945)<sup>3</sup> ofrecía un compendio de todas las disposiciones coloniales

---

<sup>3</sup> En este trabajo se ha optado por un sistema de citación abreviado en notas a pie de página, en las cuales se indica toda referencia en el siguiente formato: APELLIDO, año:

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

solamente hasta 1945 y, por ello, se decidieron trabajar las posteriores, en paralelo, a través de todos los *Boletines Oficiales de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea* (a partir de ahora BOC) publicados entre 1936 y 1960 — disponibles en la Biblioteca Nacional de España en formato microfilm. Un total de 506 BOC que a lo largo de toda esta etapa fueron editados cada quince días. Ésta ha sido una fuente valiosísima que ofrece una enorme multiplicidad de datos, entre los cuales, la inesperada cuantificación e identificación del colectivo emancipado. La segregación de la población colonizada en la Guinea Española se sustentó, parcialmente, a partir de dicha categorización, la cual posibilitó a su vez la creación de un sistema judicial dual. Por esta razón, a pesar de no estar inicialmente contemplado, el análisis exhaustivo de las emancipaciones se incorporó a este estudio, enriqueciendo así la perspectiva sobre la segregación jurídica previa a la institucionalización judicial. Una muestra de cómo han sido las propias fuentes y la evolución de la investigación las que han acabado definiendo la estructura temática y discursiva, a través de datos estadísticos, reconstrucciones legislativas y análisis judiciales.

De esta manera, finalmente, la presente investigación se dividió en tres grandes bloques diferenciados e interconectados. El primero, dedicado a la segregación jurídica, al modelo colonial español y, especialmente, al régimen de emancipaciones. El segundo, dividido en dos capítulos, aborda la evolución del sistema judicial y ofrece un análisis interpretativo de los sumarios. Por último, un tercer bloque, articulado en torno al castigo y, sobre todo, al sistema penitenciario, incluyéndose en este punto parte del planteamiento inicial. Asimismo, hay un cuarto apartado, quizá más sincrónico, que pretende ser un nexo entre la introducción y el cuerpo de la tesis, dedicado al desarrollo del colonialismo territorial hasta la Guerra Civil, al propio conflicto bélico y a la

---

paginación. Asimismo, si el autor y su obra son mencionados dentro del propio texto, la cita se realizará de forma interna, haciendo constar entre paréntesis el año y, si es necesaria, la paginación. La referencia completa de cada obra, de forma no abreviada, se encuentra al final de la tesis, en el apartado bibliografía, por orden alfabético.

institucionalización del régimen franquista, a modo de contexto y retrospectiva histórica más amplia.

En paralelo, y como consecuencia de un índice que cambiaba mientras avanzaba el estudio, la cronología inicial también tuvo que ser adaptada a la nueva realidad, fijándose el límite hasta la provincialización de 1959, cuando se suprimió formalmente el régimen de emancipaciones —aunque, como veremos, con matices—, y no hasta la independencia. La inclusión de la última década hubiera posibilitado la comparación entre periodos, estableciendo continuidades y discontinuidades, constatando las implicaciones reales de la provincialización y de la autonomía en la organización social de la colonia, en la segregación y en la política indígena. No obstante, la reconstrucción legislativa y el abordaje de esta cuestión se valoró excesivo y poco realista, dejando la posibilidad abierta para futuros trabajos.

En definitiva, esta investigación y los objetivos que seguidamente detallaremos, son el resultado de un largo recorrido por los archivos, las fuentes —hemerográficas, estadísticas y legislativas— y por la propia bibliografía, junto con numerosos debates con otros investigadores, los directores y, como es lógico, también de la propia experiencia personal y contexto vital. Asimismo, desde mi experiencia, este proceso ha sido una toma de consciencia de las propias limitaciones, de gestión de la frustración que genera en ocasiones el sistema académico y una senda de renunciadas —jamás definitivas— a nivel de contenidos y de metas. Por ello, este ha sido un camino de transformaciones, de superación —y relativización— de barreras físicas, institucionales y simbólicas. No obstante, es un camino que no considero finito ni agotado, pues las hipótesis y líneas de trabajo aquí planteadas creo que merecen y deben ser discutidas y ampliadas en futuros trabajos.

## 1.1 SOBRE LAS REFERENCIAS, LOS OBJETIVOS Y LA ESTRUCTURA DE ESTA INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta esta breve nota sobre la delimitación temática y la organización de este trabajo, es necesario acotar los objetivos progresivamente planteados —principales y secundarios— y su relevancia académica y social en el campo de los estudios coloniales, del franquismo y de la Guinea Española. A este respecto, en un plano general, el principal propósito ha sido ofrecer una investigación innovadora en todos estos ámbitos, incorporándolos en un diálogo de unidades complementarias y explicativas del colonialismo español en el Golfo de Guinea durante el franquismo, su etapa de auge y caída.

Por un lado, actualmente buena parte de los estudios sobre el franquismo carecen de perspectiva colonial, siendo las obras sobre la organización y represión del régimen, generalmente, un análisis sobre la realidad peninsular que no incluye sus territorios dependientes de ultramar, cuya población, no en pocas ocasiones, se ha convertido en una víctima invisible y de segunda categoría de la dictadura. Sin embargo, como han señalado numerosos investigadores como Sebastian Balfour (2002), Gustau Nerín (2005), Julián Casanovas (2007) o Paul Preston (2011), entre otros, el régimen instaurado en el Estado español tras la Guerra Civil tenía unas profundas raíces coloniales, razón por la cual su acción en dichos territorios se intensificó durante esta época, ganando centralidad la causa imperial en el discurso público y político —y propagandístico. La población de las colonias vivió en su particular contexto el *franquismo imperial*, con el desembarco de toda su simbología, políticas y estructuras; por ello, esta investigación propone una revisión más inclusiva de las dimensiones punitivas del régimen, tratando de integrar un análisis sobre la presión ejercida sobre la población colonizada de Fernando Poo y de Río Muni y, actualizando, entre otras cosas, las formas de violencia jurídica trabajadas por Julio Aróstegui (2012); los sistemas penitenciarios del régimen que Ricard Vinyes (2003; 2010) o Gutmaro Gómez (2012) han desarrollado; las

dinámicas de los Tribunales de Responsabilidades Políticas coloniales; o la particularidad del campo de Annobón dentro del universo de los campos de concentración de Franco ofrecido por Javier Rodrigo (2005), entre otros aspectos. Un objetivo ambicioso, consciente de las limitaciones metodológicas de los ejercicios comparativos y de su alcance, que no pretende, en ningún caso, abordar exhaustivamente aspectos teóricos y de debate sobre la esencia del régimen. En este sentido, nuestro planteamiento se ubica mayormente en los estudios coloniales y africanos y, su aportación, es la demanda de una mayor inclusión de este enfoque en los estudios franquistas. De hecho, y como veremos, una de las principales tesis que sostenemos señala que el colonialismo franquista en Guinea no fue singular. Es decir, la llegada de la dictadura supuso una continuidad en el modelo colonial del territorio definido a lo largo del siglo XX, especialmente en aquello referente a la política indígena y las estrategias de asimilación. El franquismo, según nuestro planteamiento, supuso una mayor presión legislativa, económica y punitiva, pero utilizó las estructuras preexistentes de las décadas anteriores, consolidándolas o potenciándolas. Así pues, la ruptura que vivió la metrópolis entre la República y el Franquismo no fue tal para la Guinea Española, sin que esto signifique una relativización del impacto de la dictadura sobre la población colonizada, pues durante esta época viviría sin duda un elevadísimo grado de control social, cultural, político y económico, como veremos.

Por otro lado, centrándonos en las numerosas investigaciones sobre la Guinea Española, es preciso señalar que a lo largo de los últimos veinte años éstas se han ido enriqueciendo con una mayor diversidad de estudios y de enfoques. No obstante, sigue siendo un campo todavía frágil y en construcción. Dejando a un lado la prolífica e imprescindible producción del Instituto de Estudios Africanos (IDEA), buena parte de ella al servicio de la propaganda del régimen y de la empresa colonial —sobre la cual volveremos—, es necesario referenciar y reconocer a Donato Ndong (1977) —y su *Historia y Tragedia de Guinea Ecuatorial*—; los estudios sobre la población bracera de Ibrahim Sundjata (1973; 1990; 1996); a Max Liniger (1979; 1989) o a Gonzalo Sanz



(1983) —quien trabajó en torno al sistema laboral y productivo colonial de Fernando Poo. Todos ellos abrieron nuevos enfoques y metodologías, todavía referentes, en una renovación disciplinaria en los estudios del territorio. A esta *nueva ola* le siguieron, hasta la actualidad, necesarias investigaciones integradas y dialogadas en esta tesis, como las de Jacint Creus (1993; 2014) sobre las literaturas oral, los claretianos y las misiones; las de Gustau Nerín (1998; 2010), especialmente relevante para comprender los procesos de colonización de Río Muni, entre su extensa producción; Alicia Campos (2002) con su trabajo sobre el nacionalismo ecuatoguineano y la descolonización; la obra de Juan Aranzadi (2009; 2010) sobre el parentesco bubi y fang; Gonzalo Álvarez Chillida (2005; 2016; 2018) y sus estudios en torno al relato de la hispanidad y de la raza; Enrique Martino (2016a, 2016b) con trabajos sobre la cuestión bracera y la transformación del *valor*; u otros como Enrique Okenve, Yolanda Aixelà, Núria Fernández, Isabella de Aranzadi, Alvar Jones, Jordi Sant, Valérie de Wulf o Alba Valenciano, entre otros. En este sentido, merece ser reconocida la labor que en la actualidad el *Grupo de Estudios Afro-Hispánicos* (UNED) realiza, visibilizando y potenciando nuevos estudios específicos sobre la excolonia y la actual República desde una marcada interdisciplinariedad. Todo este bagaje pretende ser enriquecido, ampliado o confrontado con nuevos datos y análisis sobre el sistema de emancipaciones, el modelo judicial y procesal, junto con una panorámica innovadora sobre la población penada —judicial y extrajudicialmente— de la colonia, encajando, a su vez, todas estas variables en las estrategias de asimilación poblacional que atraviesan el conjunto de esta investigación.

Por último, en el campo de los estudios coloniales, se han tomado como referencia a autores y autoras que permiten, con suma prudencia, establecer ejercicios comparativos en el contexto africano a lo largo de todo el trabajo. Lógicamente, la producción de John Comaroff y Simon Roberts (1981), Martin Chanock (1985, 1991) o Peter Fitzpatrick (2008), principalmente, han ayudado a situar conceptos como *pluralismo jurídico*, a enmarcar las relaciones de poder entre diferentes legalidades, su mutación y acomodación colonial, los diferentes

paradigmas de análisis —normativo, procesual o histórico— y el derecho tanto como campo de batalla, como de resistencia. A fin de cuentas, este trabajo es esencialmente de historia jurídica del colonialismo franquista en Guinea, y a grandes rasgos pretende un estudio amplio sobre cómo durante el colonialismo la ley europea y la *tradicional* fueron repensadas, adaptadas o violentadas —un proceso al cual todas las potencias debieron dar respuesta. Por ello es importante señalar aquí una premisa central sobre el concepto de *tradicición* o sobre la conceptualización de las costumbres y las formas de gobierno africanas, cuya pervivencia en el denominado *derecho consuetudinario* durante este período no debe ser entendida de manera esencialista y estática sin alertar de la subversión y transformación que produjeron los sistemas coloniales a partir de su instrumentalización como forma de control social. Los trabajos de Valentin Mudimbe (1988) o Terence Ranger (1983) analizan este proceso de mutación dentro las sociedades africanas a partir de la experiencia colonial y su impacto sobre las estructuras *tradicionales* endógenas, a través de una arquitectura ideológica que pretendía legitimar la costumbre —es decir, el derecho local— para transformarla y asimilar a la población colonizada por el «imperio de la ley». Es decir, muchas sociedades africanas debieron acomodar —bajo diferentes formas y grados de violencia— su *tradicición* al nuevo contexto y a las interpretaciones coloniales sobre ella. En esta línea, Frantz Fanon (1952) fue pionero en encajar estos fenómenos de transmutación dentro de las estrategias de resistencia de los grupos oprimidos a partir de la adopción y readaptación de los códigos producidos durante la asimilación. Una perspectiva de análisis que tiempo después será objeto de reflexión por parte de la escuela de estudios subalternos en la obra de Gayatri Spivak (1985) o Ranahit Guha (1982), en sus análisis sobre los lenguajes de los grupos subalternizados y sus altavoces —unas perspectivas que también son abordadas en este trabajo en los análisis referidos a la *costumbre* en campo judicial.

Sobre cuestiones más concretas, no ha faltado tampoco el cuerpo teórico proporcionado por Mahmood Mamdani (1999.a; 1999.b; 2001), cuya obra nos permite polemizar en el debate sobre el encaje de Guinea dentro de los modelos

coloniales —directos o indirectos. Por otro lado, los trabajos de Richard Roberts (2005) y de Marie Rodet (2007; 2009) han ayudado a establecer comparativas interterritoriales con relación a los litigios vehiculados en el derecho civil, especialmente en los casos de divorcio y de retorno de la *dote*, a través de diferentes paradigmas teóricos.<sup>4</sup> Asimismo, los trabajos Alberto Cardín (1994), Karen Field (1982), Michael Tausing (1986) o Robert Baum (2014), entre muchos otros —más desarrollados en el capítulo quinto—, han sido centrales para comprender y tratar de explicar todos aquellos procesos judiciales vinculados a la *brujería* y a la *antropofagia* —sin duda un apartado especialmente complejo. Por último, en el campo del castigo, Florence Bernault (1999; 2007), David Killingray (1986) o Dior Konaté (2006), por citar los más destacados, han sido centrales para poder comprender los sistemas penitenciarios del resto de las colonias y reflexionar sobre los grados de represión, en contraste con la realidad guineana. Tomar como referencia trabajos sobre cuestiones similares en contextos geográficos e históricos paralelos, reflexionar sobre su traslado al marco guineano y aportar datos comparativos se ha considerado un ejercicio de interés y valor académico, sirviendo para refutar, a su vez, las tesis sobre el *colonialismo descafeinado* que el africanismo franquista sostuvo para defender sus posesiones, en oposición a los modelos vecinos.

A estos objetivos transversales, relacionados con el pretendido enriquecimiento de las disciplinas y de sus cuerpos teóricos, cabe sumar los más

---

<sup>4</sup> En los textos coloniales se habla siempre de *dote*, pero es necesario señalar que en realidad sería más correcto hablar, en el contexto africano, de *valor/riqueza de la novia* (*brideprice* o *bridewealth*). La confusión se debe a la interpretación colonial que equiparaba la *dote* a un sistema de pago matrimonial similar al del contexto europeo, pero que en el contexto africano va en una dirección opuesta (hacia la mujer y su familia) y, por tanto, no son estructuras similares. En cualquier caso, hecha esta salvedad, para este trabajo utilizaremos la nomenclatura colonial. De la misma manera, el uso del concepto *indígena*, en referencia a los grupos colonizados, también responde al mantenimiento del lenguaje de los textos coloniales.

específicos, que responden a planteamientos más concretos abordados en cada uno de los capítulos.

El capítulo segundo pretender ser, esencialmente, un bloque de contexto, una retrospectiva sobre la presencia española en Guinea, que dedica el grueso de la narración al desarrollo de la Guerra Civil en el territorio. El conflicto tuvo escenarios de batalla de baja y media intensidad en la colonia, que fue replicando a lo largo del período republicano las tensiones sociales entre sectores conservadores y progresistas en el seno de la población colona. A través de las fuentes del AGA, testimonios de época como el de Miguel Ángel Pozanco (1937) y algunas investigaciones previas, se realiza una aproximación a la coyuntura de la región con la llegada del régimen franquista, enfatizando, por un lado, en los procesos de depuración que tuvieron como objetivo, según nuestra interpretación, la organización territorial a partir de un poblamiento afín al nuevo orden; y visibilizando, por otro lado, el papel de la población colonizada en el conflicto, como principales ejes. En este sentido, ni los guineanos fueron ajenos a la contienda, ni los 6.000 km que separan Malabo de Madrid significaron una relativización de la represión durante la guerra y la postguerra sobre la población europea republicana. Asimismo, en la parte final de este capítulo, nos proponemos construir una panorámica general en torno a algunas dinámicas clave para comprender los siguientes bloques, apuntando los elementos de continuidad ya presentes en la incipiente institucionalización — aunque marcada por una mayor militarización—, y dando centralidad al aspecto económico y al progresivo incremento productivo durante esta etapa. De hecho, según sostendremos a lo largo del cuerpo del trabajo, la razón que explica el aumento legislativo y punitivo durante el franquismo estuvo estrechamente relacionada con la búsqueda de una mayor rentabilidad en tiempos de autarquía. El modelo económico autosuficiente de Franco necesitaba de sus colonias, convirtiendo Guinea en un espacio altamente extractivo y al Protectorado en un territorio de consumo y exportaciones. Este planteamiento es central debido a que, tomando la línea de las tesis referentes de Alessandro di Giorgi (2005), existe una relación directa entre *modos de producción* y *modos de punición*. Es

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

decir, el arraigo progresivo de una economía capitalista, junto con la consecuente creación de una clase asalariada y proletarizada, supuso una mayor conflictividad social que necesitó, de forma simétrica, de un profundo desarrollo del control poblacional.

El capítulo tercero constituye un estudio acerca del régimen de emancipaciones, de gran relevancia y centralidad para nuestro planteamiento. Los *emancipados* y lo *no emancipados* fueron categorías jurídicas atribuidas a la población colonizada, a partir de las valoraciones gubernativas —incluyendo al poder religioso— sobre la asimilación y civilización —o, mejor dicho, la españolización— de los sujetos, y que segregó al colectivo indígena bajo diferentes estatus. Los emancipados se regían por la ley española y podían gozar de la equiparación de derechos y deberes con los colonos —aunque en ningún caso en un plano de igualdad. En cambio, los no emancipados fueron indígenas suscritos a un régimen de tutela por el que quedaban al amparo de la supuesta ley tradicional —también tutelada—, y limitados en sus acciones y espacios. Este sistema, vigente desde 1927, fue mantenido por el franquismo hasta 1959, reformado y reforzado. El objetivo de este capítulo ha sido reconstruir legislativa y discursivamente este dispositivo, valorar sus implicaciones tangibles y simbólicas, y ofrecer un estudio cuantitativo e innovador que nos permita acercarnos a dimensiones como la exclusión social o la elitización a través de estas figuras. Asimismo, un objetivo secundario de este capítulo ha sido encajar el modelo español dentro de la categoría de «sistema colonial directo», tomando las emancipaciones como unidad de análisis vertebradora, a fin de confrontar con las interpretaciones de la propia literatura franquista de José María Cordero (1941), Ángel Yglesias De la Riva (1947) o Francisco Olesa (1953), y contrastando la hipótesis con estudios académicos más recientes, como los de Alicia Campos (2000); estableciendo, a su vez, una comparación con los contextos coloniales vecinos a través de estas categorías jurídicas. En definitiva, las emancipaciones marcaron a nuestro entender la posición social de los indígenas, la participación de segmentos colonizados en el aparato colonial y los patrones de asimilación vigentes, aunque, según sostenemos,

tuvieron también en su fondo una razón rentista mediante la expropiación estructural sobre los no emancipados.

En el capítulo cuarto, una vez situada Guinea dentro de los diversos modelos coloniales, y a modo de contexto, se exponen los diferentes sistemas judiciales establecidos en el África ocupada según la potencia para, posteriormente, ofrecer una radiografía del sistema judicial de la Guinea Española de forma contextualizada, desde los inicios hasta la institucionalización formal venida con el franquismo a partir de 1938. En paralelo, en este apartado se problematiza la Ley de Vagos y Maleantes que, según nos advierten las fuentes, tendría una enorme incidencia en la construcción de tipologías delictivas, considerándose imprescindible abordar cómo se adaptó al contexto guineano. Según nuestro planteamiento, analizaremos la Ley de Vagos y Maleantes como una herramienta de asimilación y, también, como un mecanismo para la implantación de un sistema de multas ante la necesidad de construir una política tributaria indirecta basada en la coerción —dada la dificultad para la recaudación de impuestos directos. Por último, a partir del análisis del Estatuto de Justicia Indígena de 1938 (que dividió —o formalizó, más concretamente, una realidad no fijada— el sistema judicial territorial en un modelo dual para emancipados y no emancipados, uno basado en la ley europea y otro en la supuesta *ley tradicional*), nos proponemos estudiar en profundidad, como objetivo primordial, cómo se organizó esta supuesta costumbre como forma de código procesal. Para este análisis se parte de la hipótesis de que el pluralismo jurídico fue una falacia y se defenderá que en Guinea existieron dos legalidades, pero ambas de carácter colonial y simétricas. En este sentido, la asimilación se hizo por el imperio de la ley y utilizó la costumbre para su desaparición —una paradoja que da título a esta investigación.

El capítulo quinto constituye el grueso más extenso de este trabajo, y en él se tratará de ofrecer un ejercicio hermenéutico sobre los procesos judiciales a nivel práctico, una vez introducido el marco institucional y funcional fijado por el régimen —y sus precedentes— en los capítulos anteriores. Para ello, un

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

primer objetivo pautado, imprescindible para los posteriores ejercicios interpretativos, ha sido establecer y definir exhaustivamente una evolución cuantitativa de la presión judicial entre 1940 y 1959, tanto en la justicia europea como en la indígena, en el conjunto de las salas territoriales —es de decir, locales, primeras y últimas instancias. Una aproximación posible gracias a los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) y a los datos parciales del Patronato depositados en el AGA y en el BOC, a través de los cuales se ha podido cartografiar finalmente sobre el terreno el total de las causas incoadas durante estos años en el campo civil y el penal según la demarcación territorial. De esta manera, esta sección ofrece múltiples posibilidades de análisis. Por un lado, nos permite confrontar la realidad insular y continental de la colonia y del mundo rural y urbano, para tratar de procurar una construcción de la criminalidad de forma desterritorializada y étnica. Por otro, abordar y fundamentar a través de las cifras el aumento de la presión punitiva de manera constante a lo largo de todo el franquismo —comparando, a su vez, la tendencia con la evolución de la metrópolis y otras colonias.

Un segundo propósito de este capítulo es acometer en profundidad la interpretación judicial sobre una muestra suficientemente representativa —a nivel de volumen y de continuidad cronológica— de los procesos de la sección civil, a fin de centrarnos más concretamente en el ámbito del derecho familiar. Un campo especialmente interesante pues, tal y como pretendemos constatar, fue el único en el cual pudo hallarse cierta permeabilidad de la *costumbre* como norma procesal, considerando que el código penal español negaba el divorcio, la poliginia o prácticas como la dote. Prácticas que, pese a no ser suprimidas, fueron progresivamente restringidas y alteradas a través de la acción de estas salas, impregnadas de la moral nacionalcatólica y del rechazo a los modelos familiares locales. Justamente este es el proceso que más profundamente nos interesa constatar: cómo se interpretó y encajó en la práctica judicial el parentesco, la dote o las separaciones conyugales, determinando el encorsetamiento de la capacidad de maniobra comunitaria y sus estrategias, y cómo el derecho y la justicia de raza se convirtieron en la principal herramienta

asimiladora. Para ello, los sumarios del AGA, la literatura contemporánea de los jueces coloniales (Cordero, De la Rivera...), los estudios sobre el parentesco *bubi* o *fang*, como los de Juan Aranzadi (2009; 2010) y Rafael Nze (1985) o las etnografías *clásicas*, como la de Günter Tessmann (1923), han sido imprescindibles para interpretar dichos procesos judiciales y valorar el impacto de las transformaciones derivadas de la tutela franquista sobre la *costumbre*, especialmente sobre las mujeres.

Un tercer objetivo también de este capítulo, en otro nivel teórico, ha consistido en examinar y muestrear los sumarios de la justicia penal y criminal, en sus diferentes instancias, con el propósito de identificar los tipos delictivos más comunes y determinar como el sesgo racial interfería en la contundencia de las sentencias —comparando procesos de sendas realidades judiciales de la colonia [la europea y la indígena]. Asimismo, la singularidad de los casos vinculados a la brujería, la medicina y la antropofagia, dentro de la justicia penal, justifican su segregación en un apartado específico, por constituir tipologías punibles poco equiparables —en términos conceptuales— a los *delitos comunes*. Para este apartado ha sido necesario un ejercicio de epistemología, que sin duda también deberá realizar el lector, para la correcta comprensión de las estructuras de pensamiento coloniales y locales, abordando todo tipo la literatura comparativa —las ya mencionadas obras de Alberto Cardín o Michael Taussig— y largas charlas con colegas guineanos, con el fin de comprender qué era la brujería y la antropofagia para la sociedad colonizada, y qué fue para la sociedad colonizadora, y cómo la incompreensión de alteridad produjo fenómenos penológicos singulares, generando acusaciones instrumentales —con fines políticos—, inexistentes o mal interpretadas; que fueron a su vez utilizadas para perseguir prácticas religiosas o médicas locales con el objetivo de la asimilación. Ofrecer una respuesta o un acercamiento a todas estas cuestiones generará un interesante material para debates o aproximaciones futuras.



El último capítulo, dedicado al sistema punitivo colonial, tiene como objetivo principal proporcionar datos cuantitativos y cualitativos sobre la represión territorial ejercida mediante la privación de la libertad y el trabajo forzado. En un principio, esta aproximación se justificaba a partir de las implicaciones coercitivas derivadas de las sentencias de los procesos judiciales, pero ha sido progresivamente modificada a lo largo de esta investigación al constatar la relevancia de la represión de carácter extrajudicial, documentada en numerosas fuentes. De esta manera, el castigo colonial se produjo bajo múltiples agentes, escenarios e instancias (salas judiciales, la Curaduría, el Patronato o las Administraciones Territoriales, entre otras), formales e informales, que fueron tejiendo, según nuestra interpretación, un estado de excepción permanente.

Para trabajar sobre esta cuestión se han cuantificado, en primer lugar, el total de detenciones y actuaciones de la Policía Gubernativa en las ciudades de Santa Isabel y Bata y, en menor medida, las de la Guardia Colonial en el ámbito territorial —más difíciles de situar. Posteriormente, se han identificado las causas de las detenciones y establecido ponderaciones con relación a la demografía, con el objetivo de establecer diferencias interregionales reales. La cuestión bracera y migratoria atravesará sin duda estos datos, siendo un objetivo secundario medir la criminalización de este colectivo y situar a su vez los mecanismos de punición como métodos de reciclaje de la mano de obra —siendo los trabajos de Ibrahim Sunjata, Gonzalo Sanz o Enrique Martino precedentes indiscutibles en estas tesis. En paralelo, el encaje de la Ley de Vagos y Maleantes en este apartado constituye otro nivel de análisis crucial, pues, tal y como sostenemos, buena parte de las detenciones se hicieron al amparo de esta norma de forma adaptada. Por otro lado, la necesidad de un estudio sobre el sistema penitenciario ha estado presente desde los inicios de esta investigación, tratando de situar la funcionalidad de las prisiones en el contexto propiamente africano, de forma general, su historia, y su construcción en Guinea; identificando las penitenciarías españolas, su génesis, su capacidad cuantitativa y el grado de aceptación social. En este punto será esencial comprender que los

sistemas de privación de libertad no constituían un método de castigo extendido en el África precolonial, suponiendo su introducción la imposición de una justicia de reinserción y estatalista por encima de una de restauración y comunitaria. Este apartado penitenciario, además, ha podido ser complementado con la cuantificación total de los reos presentes en estos centros, por años, lo cual nos ha permitido seguir sosteniendo el aumento de la (re)presión colonial durante el franquismo y las diferencias territoriales identificadas a lo largo del capítulo cinco, reforzadas en este apartado —que según nuestra interpretación se podrán explicar por la cuestión laboral y productiva de cada región. Por último, el aspecto de los trabajos forzados ha merecido también un espacio propio en este último capítulo, resiguiendo para ello las diferentes normativas, la constitución de las brigadas disciplinarias, la presión exterior sobre estas prácticas o el traslado a la colonia de la Ley de Redención de Penas; incluyéndose en un subapartado un estudio específico sobre el *campo de concentración* de Annobón, sobre el cual se ha podido recoger numerosa documentación, con el fin de medir el carácter de excepción de este centro de reclusión y de trabajo.

En definitiva, la estructura y objetivos de este trabajo se puede considerar que ofrecen una mirada innovadora tanto de la historia colonial de Guinea, como del régimen franquista de ultramar. Por un lado, porque el alcance de las emancipaciones y la evolución de sus concesiones carecían de datos tan detallados, aunque sin duda deberán ser ampliados en un futuro con nuevas investigaciones en torno al segmento poblacional que aquí se identifica de forma exhaustiva. Una línea de trabajo que me gustaría seguir abordando. Por otro lado, la fotografía judicial y la realidad punitiva expuesta aportan también datos inéditos y, sobre todo, hipótesis y nuevas miradas que deben seguir siendo trabajadas, reforzadas o refutadas; y que representan sin duda un enriquecimiento de los estudios relacionados con dichas dimensiones. De hecho, las prisas por poner punto final a esta tesis a lo largo del último año —por razones tanto administrativas como personales— dejan múltiples frentes

abiertos y cuestiones por resolver que, espero, pueda seguir recorriendo colectivamente en futuras investigaciones.

## 1.2 GUINEA EN LOS ARCHIVOS. SOBRE LAS FUENTES Y LOS RECURSOS DE ESTA INVESTIGACIÓN

Antes de dar paso al cuerpo de esta investigación, es preciso ampliar y detallar los aspectos metodológicos y las fuentes documentales utilizadas a lo largo de este trabajo. Esta investigación ha requerido de un considerable esfuerzo —metodológico, logístico y económico— en relación con la recopilación y análisis de fuentes primarias debido, en parte, a la poca abundancia de estudios relativos a los objetivos planteados —tales como las emancipaciones o el sistema penitencio y judicial. Por esta razón, la primera misión fue la de situar los fondos documentales, con el fin de valorar la viabilidad del estudio y acotarlo —y también transformarlo. Sin embargo, la historia de la Guinea española en los archivos es una historia de poca transparencia, maltrato y olvido, denunciada en reiteradas ocasiones por los investigadores que tratamos de adentrarnos en sus entrañas y clamamos también por la descolonización de sus fuentes.<sup>5</sup> Por mi parte, durante esta investigación mi experiencia en estas instituciones se ha traducido en dos capítulos de libro en torno a los fondos coloniales del Estado, recuperados en buena medida para este apartado metodológico.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sobre los fondos coloniales de la Guinea Española es preciso reconocer los trabajos de ENRIQUE MARTINO (2014), y al portal creado por el mismo autor [www.opensourceguinea.com](http://www.opensourceguinea.com) que pretende hacer accesibles fuentes en ocasiones difíciles de situar.

<sup>6</sup> MUÑOZ, 2017; 2019

En primer lugar, centrándonos en los fondos situados en España, un primer ejercicio consistió en la revisión de los índices y de las catalogaciones sobre la situación de los fondos coloniales africanos. La primera guía de descripción y localización específica —y única— publicada se realizó en 1971, dentro de un proyecto financiado por la UNESCO y dirigido por el Consejo Internacional de Archivos (*International Council on Archives*). Esta guía diseñada para el estudio de la historia de las naciones a nivel mundial se centraba en muestrear la documentación referente al África subsahariana y, por tanto, en su parte dedicada al Estado español solamente aportó datos sobre los territorios del Golfo de Guinea. No obstante, esta catalogación —que ha sido de gran utilidad— únicamente logró alcanzar hasta 1930,<sup>7</sup> un hecho significativo si tenemos en cuenta que la mayor parte de los estudios históricos sobre el territorio se han centrado en la cronología anterior a esta fecha —aunque en la última década han aumentado considerablemente los estudios sobre el período posterior. No obstante, debemos tener presente el adverso contexto de realización de esta guía, en el cual Guinea Ecuatorial se encontraba bajo el Decreto de «materia reservada» y, por tanto, las informaciones relativas a la excolonia estaban totalmente limitadas y censuradas. Además, la publicación de esta guía es anterior a la creación de la «Sección África» del AGA, razón por la cual buena parte de la información que ofrece se encuentra desfasada, sobre todo la parte que describe la localización de los fondos pertenecientes a la «Dirección General de Marruecos y Colonias». Aun así, con posterioridad a este trabajo es difícil encontrar otras guías sobre los fondos estatales y, por tanto, hay un vacío metodológico sobre la situación de las fuentes, agravada por la falta de inversiones para la mejora de las catalogaciones y para la revisión exhaustiva de las clasificaciones abusivas. Por ello, ha sido gracias a los trabajos anteriormente mencionados y a las charlas con otros colegas con amplia experiencia, junto con las herramientas del Portal de Archivos Españoles (PARES), que se ha podido reconstruir la ubicación de buena parte de los fondos

---

<sup>7</sup> Aunque la documentación relativa a las misiones, principalmente claretianas y concepcionistas, sí alcanzó hasta 1968.

coloniales (véase en el anexo 1 el cuadro completo que detalla la localización completa de los fondos coloniales de Guinea).

Entre toda esta amalgama de instituciones contenedoras de la documentación relativa a las posesiones del Gofu, cabe centrarse en la Sección África del AGA —sobre todo en su génesis—, para explicar las dificultades que han condicionado esta investigación. El legado documental depositado en el AGA llegó a la sede de Alcalá de Henares (Madrid) como consecuencia del proceso de *descolonización* del Sahara, y de la desaparición de las instituciones que gestionaban los restos de los territorios de ultramar.<sup>8</sup> Un proceso que sucedió en plena transición hacia la democracia, momento en que el Archivo se encontraba sobresaturado de remesas documentales de las instituciones franquistas. De esta manera, la Sección se formó como resultado de las transferencias hechas desde de los archivos centrales de los Ministerios, así como de las de la propia «Comisión para la Transferencia de los Intereses Españoles en el Sahara» creada en 1976, y que dependía de Presidencia del Gobierno. Posteriormente, en 1980, la «Comisión Liquidadora de Organismos del Ministerio de Presidencia» firmó el envío de los fondos de la «Dirección General de Marruecos y Colonias», transfiriéndose definitivamente el grueso de la documentación de la administración colonial del siglo XX.<sup>9</sup> Toda esta documentación ocupa aproximadamente 3.700 ml (12.334 cajas aproximadamente), convirtiéndose en uno de los grupos de fondos más importantes y ricos dentro del tercer archivo más grande del mundo, y que en

---

<sup>8</sup> Este histórico organismo se convirtió en 1956 a partir de la independencia de Marruecos en la «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas» para adaptar su nomenclatura a la reciente provincialización. Tras la independencia de Guinea e Ifni en 1969 pasó a llamarse «Dirección General de la Promoción del Sahara», sin dejar de ser dependiente de Presidencia del Gobierno (VALVERDE ZABALETA, 1995:163-164).

<sup>9</sup> Los fondos, además, han ido ampliándose posteriormente a través de la compra de diversas colecciones privadas y de fondos fotográficos que se han ido sumando a los catálogos de la Sección (NASEIRO RAMUDO, 2012:128-131).

gran parte se encuentra aún por explorar.<sup>10</sup> De hecho, el envío masivo y sin control de la década de 1970 y 1980 dio paso a una catalogación parcial y poco detalla que, junto con los problemas de transparencia, dificultan la inmersión en dichos acervos.

El principal aspecto que debemos tener en cuenta, como ya hemos anunciado, es la incompleta y deficiente descripción de los catálogos de la Sección África disponibles en la sala de lectura. No obstante, esta situación se ha intentado revertir con la creación de unos nuevos inventarios que ofrecen una mejor y exhaustiva descripción de los fondos, y que en principio incluyen la totalidad de las unidades que hasta ahora habían quedado excluidas y que, por tanto, no han sido de dominio público.<sup>11</sup> El problema es que estos nuevos catálogos no se encuentran aún disponibles para los investigadores y son, por ahora, exclusivamente de uso interno para los trabajadores del Archivo. Esta situación parece ser causada por un problema de financiación que ha truncado la finalización del proyecto y, con ello, las mejoras en el acceso a la información de este período. Así pues, cualquier persona que desee buscar documentación de las antiguas colonias debe utilizar los desfasados e incompletos instrumentos de consulta; útiles, pero insuficientes. Sin embargo, y pese a las restricciones, es posible acceder a estos nuevos catálogos mediante una petición al Jefe de Sala solicitando una búsqueda por palabras. Como es lógico, al no poder realizar uno mismo la búsqueda introduciendo diferentes variables o conceptos, no poder imprimir los resultados y no disponer del tiempo suficiente de los trabajadores dada la saturación habitual del Archivo, esta vía es una solución parcial al problema. Además, buena parte de la documentación colonial custodiada por la «Dirección General de Marruecos y Colonias», junto con

---

<sup>10</sup> El grupo de fondos de la «Sección África» (15) ofrece 32 instrumentos de consulta en soporte físico, teniendo más relevancia Marruecos en las descripciones. Hay que mencionar que se pueden encontrar informaciones también referentes a las antiguas colonias, en una dimensión mucho más reducida, en los fondos del AGA que pertenecen al Ministerio de Información y Turismo.

<sup>11</sup> MARTINO, 2014

muchos fondos judiciales y penitenciarios, especialmente relevantes para nuestra investigación, directamente jamás llegaron al AGA, quedándose en Guinea o bajo paradero desconocido.

Los problemas de catalogación de la vasta colección guineana, de todos modos, no son los únicos a los cuales debemos enfrentarnos. La poca claridad de las legislaciones y la escasa voluntad política hacen aún más adverso el acceso y el estudio de la documentación referente a Guinea, especialmente en el periodo de descolonización.<sup>12</sup> Nos referimos a la rigurosa aplicación de la Ley 15/1999 de «Protección de Datos de Carácter Personal», así como de la Ley 9/1968 (modificada por la Ley 48/1978) sobre «Secretos Oficiales».<sup>13</sup> En este sentido, es habitual encontrar documentación de la Sección África o de los archivos militares —a cuyos archiveros agradezco la ayuda y profesionalidad— sellada dentro de las famosas *carpetas rojas*, en la cuales se indica el año a partir del cual será consultable su contenido o, en el peor de los casos, la sujeción a la Ley de Secretos Oficiales. Evidentemente estas problemáticas no son exclusivas de los fondos coloniales y afectan a numerosos legajos documentales depositados en los Archivos Estatales. La aplicación de estas legislaciones ha sido, de hecho, numerosas veces denunciada por entrar en conflicto con el Derecho a la Información, siendo su abordaje un debate recurrente en el gremio y en la prensa.<sup>14</sup> Como es lógico esta situación afecta a los usuarios, pero también a los trabajadores públicos de estas instituciones obligados a interpretar normas imprecisas.

---

<sup>12</sup> CAMPOS, 2002: 22

<sup>13</sup> Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, *Protección de Datos de Carácter Personal* [BOE 14 de diciembre de 1999]; Ley 9/1968 de 5 de abril, *Secretos Oficiales* [BOE 6 de abril de 1968]; y, Ley 48/1978 de 7 de octubre, por la que se modifica la Ley de 5 de abril de 1968 sobre *Secretos Oficiales* [BOE 11 de octubre de 1978].

<sup>14</sup> Por ejemplo, en mayo de 2017 cientos de historiadores dirigieron una carta al Parlamento reclamando desbloquear la reforma de la Ley de Secretos Oficiales.

En primer lugar, las carpetas sujetas a la citada Ley de Protección de Datos custodian documentación con información de carácter personal, sobre todo, o en teoría, informes policiales y con referencias a las filiaciones políticas o sindicales. En no pocas ocasiones parte de esta documentación debería ser accesible debido a que se estableció en el momento de su catalogación como fecha de apertura la del vencimiento de los últimos documentos que alberga — habiendo en su contenido legajos desclasificados sin desclasificar. De hecho, se ha podido constatar tras solicitar la apertura de varias carpetas con fecha de vencimiento caducada que parte de su contenido hubiera podido ser consultado con anterioridad, frente a los casos —menores— que sí indican una apertura por fases con una relación de fechas. La aplicación de esta Ley se hace en ocasiones de forma estricta y exhaustiva, y otorga a los responsables del archivo el papel de censores ante los fondos controvertidos.<sup>15</sup> Es necesario poner de manifiesto estas prácticas, que dejan a criterio de los archiveros el nivel de rigor en la aplicación y lectura de la Ley —a veces a tu favor y, a veces, en contra. Por consiguiente, los fondos de la Guinea Española, fuera de los instrumentos de referencias —y que se han podido consultar gracias a la búsqueda en los nuevos inventarios de uso interno (2015) —, se enviaron primero al Jefe de Sala tras su petición; es decir, se sometieron a una revisión y expurgación previa a la consulta por parte del responsable, que advierte qué documentación es accesible y cual no. El resultado es que parte importante del contenido de estas cajas quedaba totalmente excluido y apartado, ante el reconocimiento por parte del personal de que no se disponen de medios suficientes para una lectura rigurosa del contenido. Evidentemente esta situación genera problemas graves de acceso, y envuelve en el hermetismo a parte de los fondos.

Por su lado, la Ley de Secretos Oficiales también dificulta el acceso a ciertos fondos relacionados con la historia colonial española en África. Es preciso destacar que la primera Ley preconstitucional de Secretos Oficiales aprobada en 1968 coincide con la independencia de Guinea, hecho que algunos trabajadores

---

<sup>15</sup> NIÑO y SANZ, 2012: 324



del AGA e investigadores diversos relacionan. Guinea se decretó «materia reservada» hasta 1979, borrando totalmente las informaciones relacionadas con la excolonia en los medios de comunicación y contribuyendo así a un olvido público y político que, en parte, hoy perdura. Bajo criterio de esta Ley, y sus posteriores modificaciones, pedazos de la información relativa a Guinea Ecuatorial —sobre todo del proceso de descolonización— se encuentra fuera de consulta, generando situaciones un tanto kafkianas; por ejemplo, las actas de la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial consultables en Internet se encuentran selladas en los archivos. Para comprender estos hechos, debemos tener en cuenta que buena parte de estas catalogaciones se hicieron en la década de 1980, cuando la llegada masiva de remesas documentales impidió una lectura rigurosa, y responden simplemente a una interpretación arbitraria del timbrado del papel. Además, la poca frecuencia con la que España revisa la desclasificación de documentos secretos ayuda a la perpetuación de una censura política.

Con relación a los fondos ubicados en la actual República de Guinea disponemos de guías más actualizadas, aunque la situación política del país y de sus archivos ofrece un menor grado de garantismo en el acceso. Para la ubicación de estos fondos es imprescindible la obra de Constantino Ocha'a Mve (1981), en la cual realizó una exhaustiva catalogación de los fondos documentales ubicados dentro de la excolonia, denunciando a su vez la inexistencia de archivos públicos, de archiveros especializados, así como la ausencia de una política sobre el acceso a las fuentes, que conlleva a un preocupante deterioro. Además, es preciso mencionar la destrucción intencionada de documentación durante el mandato de Macias Nguema (1968-1979), en una pérdida de impacto difícil de ponderar.<sup>16</sup> Durante esta investigación se ha pretendido en dos ocasiones [2016 y 2017] el acceso al Archivo Nacional (situado hoy en la delegación de presidencia de Malabo II), donde según la catalogación de Ocha's deberían encontrarse numerosos

---

<sup>16</sup> MARTINO, 2014: 42-43

informes judiciales del Gobierno General, correspondientes a la década de 1940 y 1950. Sin embargo, pese a los considerables esfuerzos para reunir todos los permisos requeridos, se ha negado estructuralmente el acceso eludiendo a las dificultades para la localización de los fondos solicitados. Asimismo, según el estudio de Ocha'a, revisado por Olegario Negrin (1995), las antiguas administraciones territoriales de las demarcaciones, hoy convertidas en ayuntamientos, albergan los libros de palabras civiles y penales del período colonial de los tribunales locales de raza, los cuales, si se consigue el acceso, ayudarán en un futuro a complementar esta investigación con un mayor muestreo de la región continental. No obstante, es de rigor advertir que para esta investigación no se ha podido disponer de estos fondos.

Finalmente, una vez narrado el viaje por los archivos que han aportado la documentación fundamental para el desarrollo de las tesis de esta investigación, y las dificultades adyacentes, debemos valorar muy positivamente la gran variedad de fondos y legajos hallados. La ayuda de los archiveros y archiveras y la experiencia de los colegas, junto con una considerable inversión de tiempo y viajes a dichas instituciones, han posibilitado en buena medida el alcance de los objetivos previamente pautados, progresivamente reformulados en función de la documentación. Sin embargo, el AGA y su documentación sobre Guinea no han sido las únicas vías de acceso a los datos y a los testimonios, pues las más de 170 cajas allí revisadas se han complementado con los fondos de la BNE (especialmente el BOC), del *Arxiu Nacional de Catalunya*, del INE (concretamente, los anuarios estadísticos), del fondo claretiano o de los archivos militares, entre otros (*véase cuadro I de detalles de fondos consultados*). El recorrido por todas estas fuentes, y su sistematización, me ha aportado sin duda una experiencia enriquecedora para poder seguir trabajando en futuras investigaciones, con el fin de seguir aportando luces a la historia colonial de la Guinea Española. Sin embargo, sirva esta introducción y explicación también como denuncia ante la poca transparencia e inversión en materia de archivos.

Por último, es necesario realizar un ejercicio crítico sobre la metodología, tomando consciencia en torno a las limitaciones que ofrecen las fuentes documentales trabajadas. Es evidente que la mayor parte de legajos que sostienen las tesis y argumentos de esta investigación fueron creados por el poder colonial y redactados a partir de una función y una visión concreta de los hechos (*Policía Gubernativa, Gobierno General, Administración Territorial, BOC, IDEA, INE...*). A partir de esta realidad los historiadores tratamos de interpretar dicho relato, teniendo en cuenta el carácter del emisor, su objetivo, su contenido y sus silencios, así como el contexto tras los hechos que se narran en él. Sin embargo, la visión de la población colonizada y su relato es escasamente representado y, la falta de altavoces por entonces que facilitarían la expresión del colectivo, por un lado, junto con la escasa recogida de relatos orales, por otro, nos obliga a reconocer que tratamos de realizar una historia a partir de las narrativas del poder. La exigua recogida sistematizada de fuentes orales (aunque trabajadas de manera informal), es un hándicap que merece ser tenido en cuenta, siendo conscientes que hubiera podido ser una herramienta de contraste valiosa y que pretendemos incluir en futuros trabajos. Por otro lado, y como bien señala Carlo Ginzburg (1982), los archivos, además de preservar, silencian y fragmentan, por su carácter hermético, la información que albergan. A lo largo de esta investigación se han consultado centenares de cajas del AGA, siguiendo criterios de clasificación ahistóricos —y a la propia intuición—, que nos acercan a documentos que conectamos entre sí, pero careciendo de una visión global sobre el conjunto de los fondos. Por ello, trabajamos a partir de fragmentos de un conjunto documental amplio, con muchas ramificaciones y posibilidades, y el resultado es siempre un trabajo sujeto a esta realidad y condiciones. Así pues, toda investigación es finalmente producto de su elaboración y de sus fuentes, de ese viaje por los archivos que nos llevan a un legajo y no a otro, de ejercicios de conexión e interpretación, de cuestionamiento y reconocimiento de los límites de estas; en definitiva, a la espera de nuevas pistas documentales (u orales) hasta ahora no exploradas, silenciadas, pérdidas o ausentes, este trabajo nunca tendrá un punto final.

**CUADRO 1 RELACIÓN DE ARCHIVOS E INSTITUCIONES CONSULTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.**

<b>Archivo-Institución</b>	<b>Fondos</b>	<b>Fechas-comentarios</b>
Archivo General de la Administración (AGA)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fondos “Sección África” (grupo 15 y 18)</li> </ul>	Estancias: 2014 / 2015 / 2017 / 2018 / 2019 <i>Principal fondo documental</i>
Biblioteca Nacional de España (BNE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>“Boletín Oficial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea” (1936-1959)</li> <li>Diario “Ébano” (1940-1942)</li> <li>“Resúmenes Estadísticos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea” (1941-1957)</li> <li>Colecciones del “Instituto de Estudios Africanos” (IDEA)</li> </ul>	2014 / 2015 / 2018 / 2019
Archivo Nacional de Catalunya (ANC)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fondos “Casa de Guinea”</li> <li>Fondos bibliográficos</li> </ul>	2016
Archivo Militar de Segovia (AMS)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Expediente personal de Juan Fontán Lobé</li> <li>Expediente personal de Mariano Alonso</li> </ul>	2015

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

---

Biblioteca Nacional de Catalunya (BC)	<ul style="list-style-type: none"><li>• “Resúmenes Estadísticos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea” (1941-1957)</li><li>• Colecciones del “Instituto de Estudios Africanos” (IDEA)</li></ul>	2015 / 2016 / 2017 / 2018 /2019
Archivo General de la República de Guinea Ecuatorial	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acceso restringido</li></ul>	2016 / 2017  <i>No se pudo conseguir el acceso a los fondos históricos situados en el Archivo General de Presidencia.</i>
Biblioteca de la República de Guinea Ecuatorial	<ul style="list-style-type: none"><li>• Bibliografía general</li></ul>	2016 /2017 <i>Complementada con fondos de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Guinea Ecuatorial (UNGE)</i>
Archivo Histórico de Barcelona	<ul style="list-style-type: none"><li>• “Memorias del Gobierno General de la Guinea Española” (1949-1955)</li><li>• Memorias de las misiones concepcionistas (1944)</li><li>• Diario “la Voz de Fernando Poo”</li></ul>	2016
Archivo Digital del Fondo Claretiano	<ul style="list-style-type: none"><li>• Diario “La Guinea Española” (1936 – 1959)</li></ul>	Disponible en: <a href="http://www.bioko.net/guineaespanola/laguies.htm">http://www.bioko.net/guineaespanola/laguies.htm</a> <i>Digitalización cedida al portal web por el Padre Canales y la Editorial Claret</i>

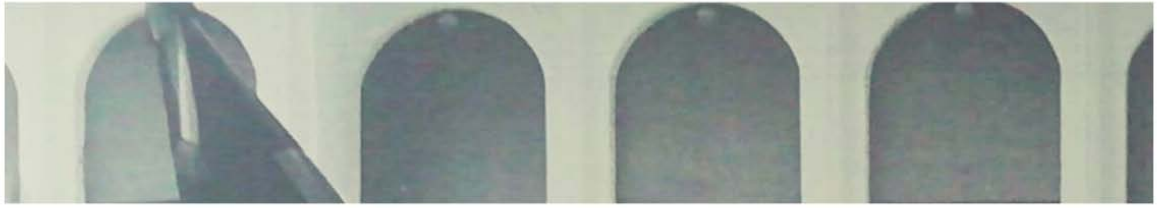
---

---

Archivo Digital <i>Open Source Guinea</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>Fondos de archivo, principalmente del AGA, fondos hemerográficos extranjeros y bibliografía de difícil acceso digitalizada</li></ul>	Disponible en: <a href="http://www.opensourceguinea.org/">http://www.opensourceguinea.org/</a> <i>Iniciativa abierta que reúne una gran cantidad de fondos documentales relacionados con Guinea, impulsada por Enrique Martino.</i>
Biblioteca Digital del “Grupo de Estudios Afro-hispánicos”	<ul style="list-style-type: none"><li>Bibliografía general</li></ul>	Disponible en: <a href="https://estudiosafrohispanicos.wordpress.com/biblioteca-virtual/">https://estudiosafrohispanicos.wordpress.com/biblioteca-virtual/</a>
Archivo privado del Juez Moreno	<ul style="list-style-type: none"><li>Documentación privada judicial</li></ul>	2019 <i>Acceso con permiso y supervisión familiar</i>

---





## **CAPÍTULO II. COLONIZACIÓN, GUERRA CIVIL Y FRANQUISMO EN GUINEA**

---





## 2.1 ESPAÑA EN GUINEA, UNA BREVE RETROSPECTIVA (1778-1936)

En octubre de 1936 la Segunda República Española había perdido todo control sobre sus territorios coloniales del Golfo de Guinea. A partir de este momento, el bando sublevado el 18 de julio asumía, por la fuerza de las armas, el gobierno, las instituciones y la gestión de los recursos de la única posesión subsahariana del Estado. Un acontecimiento de gran impacto para el futuro del territorio, pues tres años después los nuevos administradores iban a ganar la guerra en la península, y a establecer una dictadura de casi cuarenta años en la cual la Guinea Española iba a ser considerada una plaza sumamente estratégica, primero para los golpistas y, posteriormente, para el régimen franquista.<sup>17</sup> Por esta razón, su reorganización administrativa e institucionalización —muestra de una nueva etapa colonial— empezó a materializarse desde el mismo otoño del primer año de su *cruzada*; pero sobre todo a partir de 1938, cuando el ya constituido gobierno de Burgos promulgó las primeras leyes y edictos fundamentales sobre el territorio.

La aproximación a este proceso, que significó una nueva colonización del territorio para maximizar su potencial económico y propagandístico, en plena

---

<sup>17</sup> Una dictadura que ha sido definida e interpretada desde diferentes perspectivas y facetas. Nuestro objetivo no es recoger las distintas visiones/interpretaciones sobre la naturaleza del régimen sino poner el énfasis en la incidencia del ejército y de la iglesia en el mismo dado que el régimen colonial quedó determinado por la presencia militar y de (la iglesia (los claretianos), que tomó dimensiones distintas en la península. Hemos incidido más en este aspecto en nuestro trabajo de fin de máster, al cual nos remitimos. Para situar nuestra perspectiva de forma muy resumida, compartimos la síntesis que estableció BORJA DE RIQUER (2010: 15-22), sobre el carácter y la naturaleza de la dictadura en la península: su excepcional duración, supone establecer sus diferentes fases desde el golpe de 1936, cuando el proyecto fue impulsado por un poder esencialmente militar, y su evolución a partir de 1939 hacía un régimen articulado a través de diferentes poderes y familias políticas, con elementos fascistas en las estructuras políticas, del nacionalismo católico y con grandes concentraciones de poder en la figura del propio Franco como Caudillo. Ahora bien, esta visión predominante en la historiografía actual presenta notables diferencias con la colonia, como exponemos a lo largo de nuestro trabajo.

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

autarquía y fervor nacionalista, es el punto de partida de esta investigación. No obstante, es preciso señalar que el colonialismo franquista se vehiculó —no en pocas ocasiones— a través de la legislación preexistente, advirtiendo por tanto numerosas continuidades en un sistema colonial que había iniciado su acción en el territorio a mediados del siglo anterior. Por consiguiente, la necesaria contextualización de las relaciones hispano-guineanas previas a la dictadura es imprescindible a fin de comprender los precedentes legislativos y su propia idiosincrasia como modelo.

\* \* \*

La firma de los tratados de «San Ildefonso» (1777) y del «Pardo» (1778), entre España y Portugal, fueron el inicio de una presencia —*de iure*— sobre las islas de Fernando Poo y Annobón, situadas en la costa centro-atlántica africana. Una adquisición que respondía, por entonces, a un doble objetivo. Por un lado, la posibilidad de adquirir posesiones en África para facilitar el establecimiento de asientos comerciales en dichos enclaves y, por otro, resolver los límites territoriales lusos bajo disputa en la Indias Occidentales.<sup>18</sup> Sin embargo, la primera expedición de reconocimiento y control comandada por Argelejo-Primo de Rivera desde Montevideo (1778-1780) fue un fracaso operativo y, en consecuencia, los tímidos esfuerzos de la monarquía hispana por establecer factorías no llegaron a materializarse.<sup>19</sup> La falta de soberanía real sobre el enclave y el vacío de poder consecuente alimentaron un interés estratégico sobre

---

<sup>18</sup> Para ampliar el proceso de adquisición de estos territorios véase el trabajo el trabajo de MARIANO DE CASTRO y LUISA DE LA CALLE (1992)

<sup>19</sup> La falta de conocimientos previos del territorio y de abastecimientos durante la expedición, junto con la elevada mortalidad natural de la región, provocaron un alzamiento de la tropa contra el teniente coronel Primo de Rivera —antepasado directo de Miguel Primo de Rivera (GARCÍA CANTÚS, 2004: 47-72).

el territorio por parte de la corona británica que, desde 1807,<sup>20</sup> junto con su *Royal Navy*, se erigiría como policía marítima contra la trata en la región. Bajo este pretexto los británicos establecieron un asentamiento en Fernando Poo —*de facto* y no *de iure*— a partir de 1827, y aunque la *Mixed Commission Court* finalmente nunca se trasladó desde Sierra Leona,<sup>21</sup> la nueva configuración territorial iba a introducir cambios demográficos y productivos de relevancia.

A su llegada, liderados por el capitán William F. Owen, fundaron la ciudad de *Port Clarence* (o *Clarence City*), rebautizada por España posteriormente como Santa Isabel —y que hoy conocemos por Malabo. En cambio, los habitantes autóctonos de la isla, los bubis, la llamarían por entonces *Ripotó* [ciudad de gente blanca].<sup>22</sup> A partir de este momento la estructura social y económica de la isla se trasformaría. En primer lugar, con el asentamiento en el territorio de los primeros colonos y fernandinos —un grupo criollo integrado por descendientes de libertos y trabajadores *krumanes*, principalmente venidos de Sierra Leona y Liberia.<sup>23</sup> En segundo lugar, a través del establecimiento de una primera protoadministración europea de ultramar en la isla, sin demasiado desarrollo jurídico, acompañada de un proceso cambio productivo basado en las

---

<sup>20</sup> Aprobación de la *Act for the Abolition of the Slave Trade* por el parlamento británico.

<sup>21</sup> BROWN, 1973: 249

<sup>22</sup> La etnia bubi es un grupo de la rama bantú autóctono de la isla de Bioko, cuyo poblamiento ha liderado en solitario hasta el encuentro colonial, a partir del cual sufrió una notable minorización demográfica como consecuencia del nuevo modelo económico, que necesitó de grandes migraciones laborales intrafricanas para su desarrollo.

<sup>23</sup> El concepto criollo no se utilizó hasta la década de los cuarenta para referirse a los descendientes de los inmigrantes y, a finales de siglo, con la significación de «africanos europeizados», con relación a los fernandinos (LYNN, 1984: 258). Este grupo se convertirá, con el tiempo, en una élite terrateniente, de carácter anglófona — en la variable llamada *pichi* o *pichinglish*, cuya importancia comercial la lleva a ser hoy la segunda lengua africana más hablada en Guinea pese a su reducida demografía (YAKPO, 2011: 12-20)— y protestante como principal distinción. Para ampliar la información sobre la sociedad fernandina, es especialmente útil la tesis de IBRAHIM SUNDIATA (1972).

plantaciones agrícolas, especialmente de aceite de palmera, cacao, tabaco o azúcar.<sup>24</sup>

No fue hasta 1858 cuando Carlos Chacón y Michelena —capitán de fragata del cuerpo de Marina— tomó posesión como primer gobernador español de los territorios africanos.<sup>25</sup> A partir de entonces se iniciaba una tímida presencia regulada por el Real Decreto del 13 de diciembre del mismo año, a través del cual se fijó una primera estructura gubernativa dotada de un cuerpo de autoridades y funcionarios. Sin embargo, la acción colonial española entre esa fecha y finales de siglo no gozó de demasiado impulso por parte del gobierno peninsular, el cual en no pocas ocasiones sugirió el abandono territorial argumentando la poca rentabilidad económica para el Estado y la falta de un tejido corporativo articulado en la región. Aun así, hubo algunos intentos de poblamiento mediante el envío de colonos peninsulares —frustrados a causa de la falta de aclimatación y la mortalidad—,<sup>26</sup> así como a través de emancipados cubanos y de colonizaciones penales, de manera intermitente.<sup>27</sup> Una falta de rumbo y de proyecto para el Golfo de Guinea que se materializó en una alta inestabilidad administrativa, pues entre la fecha de inicio del dominio español, y hasta 1900, fueron veintiséis los gobernadores que se sucedieron en el

---

<sup>24</sup> DE CASTRO y DE LA CALLE, 1992: 110.

<sup>25</sup> Oficialmente la administración británica se alarga hasta 1834, hecho que no supone el abandono de la actividad comercial y empresarial inglesa, con control sobre la isla hasta la llegada del primer gobernado español. Por esta razón, se considera que la época de dominio inglés —oficial o no— se ubica entre 1827 y 1858, pese a los tímidos esfuerzos de la corona española por establecerse a partir de 1843 con la expedición de Juan José Lerena.

<sup>26</sup> Como apunta DANIEL R. HEADRICK (1989), sin los avances científico-técnicos del s. XIX la penetración en África no hubiera sido posible. Para ejemplificar, y siguiendo los anuarios militares británicos, el 48,3% de los 1843 soldados que sirvieron en Sierra Leona entre 1819 a 1836 murieron de enfermedades tropicales. El año más mortal fue 1825, en el cual murieron el 78,3% de las fuerzas desplegadas. La introducción de la quinina, entre otros, para tratar y prevenir el paludismo redujo las tasas de mortalidad y permitió el establecimiento de comunidades colonas en África.

<sup>27</sup> MÁRQUEZ QUEVEDO, 1998: 104-117

territorio. Una panorámica que contrastará notablemente con el período aquí abordado.

La mencionada falta de iniciativa empresarial y comercial fue, como consecuencia, sustituida inicialmente por un colonialismo institucional, que impulsó una estrategia de dominio basada en las Misiones y en la Iglesia. El primer intento fue entre 1858 y 1872, cuando los jesuitas se establecieron en Santa Isabel, desde donde pretendieron iniciar una acción expansiva también hacia los territorios insulares de Annobón y Corisco. No obstante, fue una iniciativa con escaso recorrido. En cambio, la llegada de los claretianos en 1883 —en los albores de la Conferencia de Berlín— supuso un verdadero cambio para la sociedad y la colonia, erigiéndose a partir de entonces como un importante poder fáctico territorial hasta la independencia, en 1968. Su acción, de hecho, fue seguramente la más estable y continua a lo largo de la ocupación española, aunque evidentemente no exenta de tensiones con la administración —hasta el idilio nacionalcatólico— y los poderes económicos.

La estrategia de la congregación claretiana fue eficaz desde el punto de vista del Estado, pese a suponer un importante foco de tensión con la población local de la isla. Su acción se basaba en multiplicar su presencia territorial mediante Misiones a través de una colonización agraria, que se acompañaba de internados-escuela masculinos y femeninos para las franjas de edad más jóvenes. Estos alumnos servirían, por un lado, como fuerza de trabajo en las explotaciones y, por otro, como agentes de influencia hacia los núcleos familiares y comunitarios. El éxito fue tal que en menos de veinte años hubieron establecido más de diez casas, sesenta Misiones en todo el territorio y captado más de 400 alumnos.<sup>28</sup> Con el tiempo, promoverían también la reducción de poblados, en la denominadas «rancherías», forzando así movimientos de población hacia estas Misiones, que eran, no sólo una estructura religiosa, sino

---

<sup>28</sup> CREUS, 1996: 71-84

también económica, sociopolítica y de control.<sup>29</sup> En este sentido, fueron sin duda la punta de lanza definitiva de la colonización.

Centrándonos ahora en un contexto más global, la era del imperialismo contemporáneo se materializó a finales del siglo XIX en la Conferencia de Berlín, organizada para dar respuesta a las complejas dinámicas y tensiones entre potencias surgidas entre el auge y la crisis de la modernidad.<sup>30</sup> Por entonces, un número reducido de estados se disponían a dominar a la mayor parte de la población mundial, con una motivación esencialmente económica, maquillada públicamente por discursos científicos y culturales instrumentalizados para justificar el dominio del *otro*; creando así sujetos gobernables a través de la invención conceptual del indígena-salvaje.<sup>31</sup> Las revoluciones industriales, y sus excedentes productivos, necesitaban a su vez de nuevos mercados internos dentro de las lógicas del capitalismo, y África (y Asia) se presentaron como una oportunidad para las aspiraciones expansivas comerciales de la burguesía industrial; aunque también como una fuente de recursos sin explotar.<sup>32</sup> No obstante, el colonialismo de corte africano del Estado español no significó el desarrollo de grandes compañías comerciales o de sociedades geográficas relevantes para la explotación del continente —exceptuando la del vitoriano Manuel Iradier para el caso de Guinea. La especificidad hispana toma sentido dentro de una mayor contextualización, en la cual debemos recordar que, a lo largo del s. XIX, hasta veinte territorios se independizaron de una metrópolis que agonizaba entre guerras impopulares y

---

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ, 2015: 10

<sup>30</sup> WESSELING, 1999: 146-148

<sup>31</sup> SAID, 1977; MUDIMBE, 1988

<sup>32</sup> Este proceso de integración forzado en un mercado mundial aceleró los procesos de dependencia de la mayor parte del mundo a una elite económica liderada por pocas naciones europeas y —posteriormente— EUA. El comercio triangular y el esclavismo apuntalaron un sistema capitalista que buscó, con el colonialismo, nuevas formas depredadoras de la fuerza de trabajo global y de expansión económica (y de la desigualdad). Consultar: ERIC WILLIAMS (1944) o DOLORES GARCÍA CANTUS (2008)

derrotas traumáticas. La *crisis postimperial* fue total a nivel interno, con un fuerte impacto en las construcciones ideológicas del s. XX, como el antimilitarismo o el rechazo al imperialismo, patentes en el conflicto marroquí.<sup>33</sup> En otras palabras, mientras las potencias europeas se repartían la hegemonía sobre el mapa mundial y se industrializaban eficazmente, España contemplaba las cenizas de su pasado y se situaba políticamente como agente menor, con una economía poco modernizada. Será solo con el paso de las décadas, ya avanzado el siglo XX, cuando Guinea pasará a tener un lugar central dentro de la lógica extractiva y productiva peninsular, especialmente con el franquismo.<sup>34</sup>

En este contexto, la pequeña delegación española presente en Berlín —con poca dotación oficial— solamente pudo aspirar a mantener su soberanía sobre Fernando Poo, Annobón y Corisco; y a reivindicar zonas continentales «donde pudiera demostrar su influencia y control». En este punto se debe señalar que, en la región del Muni, la ventaja —a nivel de exploración y acuerdos locales— la tenían Francia y Alemania. Un factor que iba a dificultar la materialización de la reclamación española sobre la zona. Sin embargo, las tensiones franco-germanas forzaron la firma del bilateral «tratado de París» (1900) entre los Estados francés y español, a través del cual se definieron los límites territoriales en Río Muni —con un total de 28.000 km<sup>2</sup> para España (*ver mapa 1*).<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> BALFOUR, 1997: 233-236

<sup>34</sup> En la investigación de JORDI SANT (2017) se refleja como a finales del siglo diecinueve la mayor parte de las actividades comerciales situadas en Santa Isabel eran protagonizadas por británicos, con una exigua participación española (28-29). Una conclusión también desarrollada anteriormente por GONZALO SANZ en su tesis, en la cual sostiene una acción colonial falta de rumbo y de medios, y con una política económica improductiva hasta entrado el siglo veinte (1983: 64-80).

<sup>35</sup> La frontera franco-germana resultaba borrosa en la región, con tensiones evidentes que Francia solucionó reconociendo la soberanía de una tercera potencia neutral en río Muni y frente a las costas de Canarias (Sáhara) (BALFOUR y PRESTON, 2002: 4). Por otro lado, en la «Conferencia Algeciras» (1906), en la cual participaron los agentes con intereses en el Norte de África, se reconoció el derecho a la soberanía sobre el protectorado de Marruecos a España, zona que también reivindicaba el Kaiser

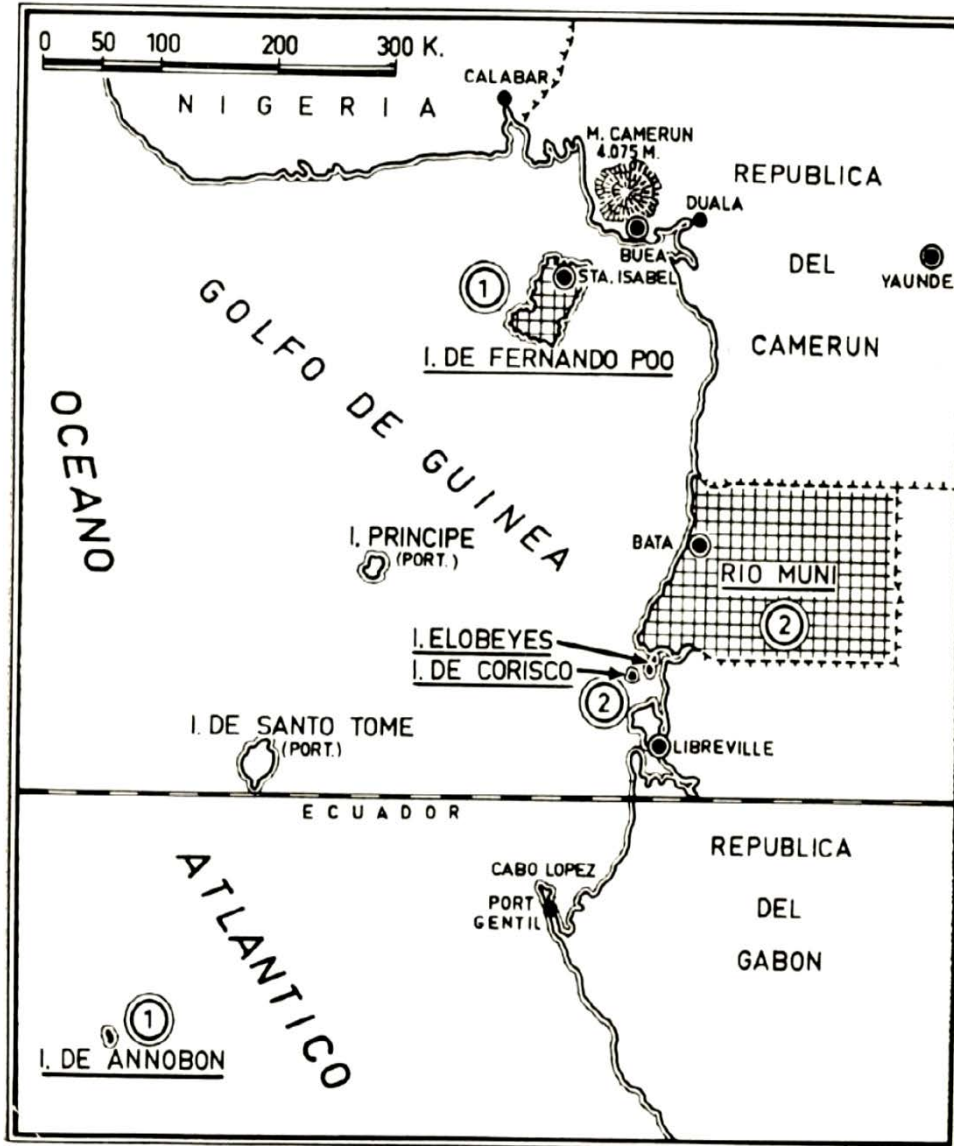


## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

MAPA 1 MAPA DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO DE GUINEA

## MAPA DE LA GUINEA ECUATORIAL Y SU SITUACION EN AFRICA



Guillermo II (ALCANTUD y MARTÍN CORRALES, 2007). Así pues, España se convertía así en una potencia “comodín” instrumentalizada por la *Entente Cordiale* en zonas de conflicto, principalmente con Alemania.

<sup>36</sup> Mapa extraído del libro «historia de la iglesia en Guinea Ecuatorial» (PUJADAS, 1968)

Aun así, la ansiada consolidación territorial en el norte de África hizo centrar el peso de los esfuerzos colonizadores del Estado hacia una conquista africana de corte esencialmente *marroquinista*, marcada por los conflictos bélicos en la región desde la llamada «Guerra de África» (1859-1860) y por la supuesta unión cultural-geográfica derivada del «paradigma africanista». <sup>37</sup> Un hecho que explica en buena medida el papel secundario, a nivel estratégico y discusivo, de Guinea durante las primeras fases y prácticamente invisible hasta la década de 1930. Pese a ello, durante el primer tercio del s. XX, España adquirió la soberanía de 300.000km<sup>2</sup> en suelo africano, repartidos entre el Sáhara, el Protectorado marroquí y Guinea (*véase mapa en el anexo 13*), los cuales serían integrados progresivamente en un mismo proyecto político bajo diferentes ritmos y estrategias que basculaban entre el interés productivo, el prestigio nacional y la labor civilizadora del Estado.

Pese a la menor centralidad de Guinea en el proyecto colonial español, la obtención de los territorios de Río Muni después de los acuerdos de París requirió de un proceso de conquista y control de la región, llevado a cabo entre 1900 y 1926; acompañado, a su vez, de la intensificación de la actividad y presencia en Fernando Poo, a fin de incrementar su potencial económico y consolidar el dominio. Sin embargo, no fue tarea fácil, pues las sociedades que iban a ser sometidas —con sus propias tensiones internas— trazaron diferentes tipos de resistencias.

El caso bubi, y la atomización de sus resistencias a la ocupación, hay que contextualizarlo en dos procesos paralelos, uno endógeno y otro exógeno, aunque correlacionados. Por un lado, desde mediados del s. XIX, en plena ocupación de la isla, la sociedad bubi, basada en jefaturas descentralizadas —según los estudios de Martín del Molino (1989) o Núria Fernández (2013)—,

---

<sup>37</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA y MARTÍN CORRALES, 2013: 404

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

inició una disputa interna por el control de unas sobre otras, que finalizó con la formación de un reinado centralizado liderado por el Rey Moka.<sup>38</sup> Por otro lado, el enfrentamiento activo contra los africanos, europeos y las misiones que ocupaban tierras de la isla, y que tras dos insurrecciones fracasadas —la de Ēsási Eweera en 1904 y la Rebelión Balachá en 1910— quedó aletargado.<sup>39</sup> A partir de entonces la imposición de la cultura laboral asalariada como forma de sometimiento y asimilación se hizo más evidente contra la población local de la isla, la cual atravesó una crisis demográfica, de jerarquías y social. En 1906 los bubis habían quedado excluidos de la obligatoriedad al trabajo en el Reglamento de Trabajo Indígena de 1906; no obstante, esta medida significó el reclutamiento forzoso de la población bubí recluida en el interior de la isla a través del sistema de la prestación laboral temporal —sobre el cual volveremos—, que desencadenó en buena medida a la revuelta de 1910.<sup>40</sup> El colonialismo español necesitaba en Fernando Poo de mano de obra constante, y no dudó en hacer uso de la violencia y la coerción para este fin. La falta de trabajadores en la isla —principalmente como consecuencia de la baja demografía local— fue un elemento estructural y sostenido a lo largo de toda la ocupación, derivado del incremento constante de la explotación productiva, que llevaría al Estado a la captación de mano de obra en el interior continental —entre los fang—<sup>41</sup> o entre

---

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ, 2013: 23-48; SIALE, 2016: 178

<sup>39</sup> La primera sublevación tuvo elementos también de conflicto interno por la sucesión monárquica entre Sas Ebuera o Esási Ewera y Malabo, que a su vez encarnaban dos formas de respuesta ante la ocupación colonial: la resistencia activa de Esási Ewera o una colaboración estratégica, defendida por Malabo. Finalmente, Esási Ewera se impuso sobre Malabo, liderando entre 1900 y 1904 una revuelta tributaria y de mano de obra al poder colonial en los pueblos de sur de la isla. El gobernador envió una expedición de castigo, donde se arrestaron a los líderes a los que obligaron a reconocer como única autoridad al monarca Alfonso XIII. En 1910, y después de años de resistencia al trabajo colonial, se inició la Rebelión Balachá, liderada por Lubhá (del poblado Belebú-Balachá). Durante el conflicto murieron dos policías indígenas y un suboficial español, y se aplicó un castigo colectivo que supuso una matanza en las zonas sublevadas, incluido el líder Lubhá.

<sup>40</sup> SANZ, 1984: 129-132; SANT, 2016: 69-70

<sup>41</sup> Grupo étnico, también de la rama bantú, asentado en el interior continental, mayoritario en la Guinea Española y con presencia también en Camerún y en Gabón.

braceros reclutados en otros países, principalmente en Liberia y Nigeria. Este proceso migratorio constante significó la minorización demográfica definitiva de los bubis en la región.

En cambio, la situación de la población de la región continental fue diferente a la de la isla. En este sentido la mayor parte de Río Muni carecía a principios de siglo de las estructuras económicas que observamos en Fernando Poo y, en consecuencia, el control territorial era mucho más débil. La presencia administrativa en territorios insulares cercanos como Corisco o las islas Elobeyes a finales de siglo tenía cierta consolidación, así como en la zona de Bata. No obstante, como hemos avanzado, en el interior, el primer intento de exploración hispano fue el de Manuel Iradier entre 1875 y 1877. En este sentido, la legitimación de España como potencia en la zona, por entonces, no estaba clara, debido a que otros Estados europeos tenían más avanzada la exploración y el comercio en la región. Por un lado, Francia, se hacía fuerte a escasos kilómetros, en Libreville (Gabón),<sup>42</sup> desde donde realizaba acuerdos formales con las autoridades locales de la región austral del Muni. Por otro, Alemania, presionaba a través de la zona septentrional de la frontera camerunesa. Finalmente, el reconocimiento de la soberanía a partir de los acuerdos hispanofranceses de París significó el impulso definitivo para la ocupación de la región, aunque de manera tardía. Además, el mapa étnico de los 26.000km que España se disponía a conquistar era complejo, mucho más heterogéneo, destacando una zona costera con presencia ndowé, grupos bisio y un interior continental poblado mayoritariamente por fang.<sup>43</sup> La penetración en esta última zona fue lenta y difícil, articulada en torno a una fuerte conflictividad y enfrentamientos directos. Fue el contexto de la Primera Guerra Mundial el que aceleró el proceso de colonización, que finalizaría en 1927 con el control militar

---

<sup>42</sup> NERÍN, 2010: 14-21

<sup>43</sup> La obra de GUSTAU NERÍN (2010) es la más completa sobre la colonización española del territorio, el papel del resto de potencias y los numerosos enfrentamientos entre los poderes coloniales con las poblaciones fang, así como sus formas de resistencia militares y tributarias.

sobre la totalidad del territorio del Muni y la neutralización de las resistencias activas.<sup>44</sup> Un avance que fue posible después de una grave crisis demográfica indígena por epidemias, alcoholismo, extracción de braceros para el trabajo en las plantaciones de la isla y hambrunas cíclicas.

En este punto debemos situar a un personaje clave durante el proceso de colonización territorial y configuración de los primeros ordenamientos jurídicos, el gobernador Ángel Barrera Luyando. Su figura supuso cierta estabilidad en el poder colonial de principios de siglo con relación a la situación del siglo anterior, ocupando el cargo en dos mandatos, primero entre 1905 y 1907 y, posteriormente, entre 1910 y 1925. Ángel Barrera se ubicaba en la facción militar civilista y realizó una apuesta por la estrategia colonizadora de la «penetración pacífica», defendiendo de esta manera un gobierno indirecto basado en algunas estructuras preexistentes de las sociedades colonizadas a través del reconocimiento instrumental de la *costumbre*. En este sentido, las políticas de control directo e indirecto, y el encaje del derecho consuetudinario, son centrales para esta investigación, con una evolución, como veremos, en clave regresiva y centralizadora durante los periodos posteriores. De hecho, la apuesta de Barrera por una «política de atracción» no estuvo exenta ni de operaciones militares de alta brutalidad, ni de tensiones con otros agentes coloniales como los claretianos, preocupados por una política indígena permisiva, que confrontaba su misión civilizadora.<sup>45</sup> El sustituto de Barrera,

---

<sup>44</sup> La primera Guerra Mundial tuvo importantes escenarios de batalla en África y, pese a la neutralidad española el Estado, no fue capaz de evitar que sus territorios coloniales sufrieran la guerra interna, cuyas fronteras fueron traspasadas por británicos, alemanes y franceses. Por ello, la guerra en Guinea supuso para España un problema tanto interior como exterior, generando tensiones geoestratégicas y sociales. Como ejemplo, durante los incidentes de Ayameken, donde fueron asesinados dos alemanes y cinco porteadores, llevaron al Gobernador español a ejecutar a seis indígenas ante la presencia de toda la comunidad, colgando posteriormente sus cadáveres en las inmediaciones para mostrar su control sobre la región y su gobernabilidad. Como consecuencia, y ante la necesidad de aumentar la presencia militar en este contexto, se desarrollaría el empuje definitivo hacia el control territorial del Muni, multiplicando en él las guarniciones militares y las operaciones (VILARÓ GÜELL, 2014: 3-20).

<sup>45</sup> NERÍN, 2010: 97

Núñez de Prado, ya bajo el Directorio Militar de Primo de Rivera, significó un cambio de rumbo, pivotando a partir de entonces hacia una política de asimilación más profunda con el apoyo de los misioneros, que se consolidaría como modelo.

La intensificación y planificación institucional de la acción colonial, acompañada de una mayor inversión presupuestaria para dicho fin, fue evidente a partir de 1925, con la creación de la Dirección General de Marruecos y Colonias (a partir de ahora DGMC), y a la que siguió el nombramiento de Núñez de Prado. Ese año había solamente 936 colonos establecidos en Guinea<sup>46</sup> que, en 1968, ascenderían hasta los 8.602 —multiplicándose por ocho en poco más de 40 años.<sup>47</sup> En definitiva, el impulso definitivo a la colonización, la organización territorial y a la economía local se materializaría a partir de la dictadura de Primo de Rivera, y seguiría sobre todo durante el franquismo. El breve período republicano, por su parte, no tendría un gran impacto en Guinea, cuya institucionalización y legalidad no supuso un cambio de orden, como sí sucedió en la metrópolis. El aspecto más destacado fue la reforma educativa, que trató de laicizar el sistema, siguiendo las reformas de la península.<sup>48</sup> Un hecho que provocó fuertes conflictos con los religiosos, que perdieron parte de su presupuesto y poder, y que explica la rápida adhesión del colectivo al golpe del 18 de julio, el cual tuvo un desarrollo singular en el territorio colonial.

---

<sup>46</sup> Según datos del Boletín Oficial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea (BOC), 15 de enero de 1925.

<sup>47</sup> Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), *Anuario de 1968. Población de Derecho*.

<sup>48</sup> NEGRÍN, 2003: 213-220

## 2.2 UN OASIS COLONIAL EN ÁFRICA CENTRAL

Cuando el 18 de julio de 1936 una parte del ejército español, principalmente oficiales, se alzó en armas contra la legalidad democrática de la II República, la vida de los ciudadanos del Estado español se vio precipitada hacia un conflicto que sacudiría todas las estructuras sociales, políticas y económicas de entonces. La sublevación militar fracasó en la mayor parte de las grandes ciudades, gracias a las sinergias entre las fuerzas de orden público leales a la democracia, los militantes de las organizaciones políticas y sindicales, y a la propia acción popular.<sup>49</sup> No obstante, los golpistas tomaron el control de las zonas más agrarias del país, dejando el territorio dividido en extremos enfrentados. A partir de ese momento el mapa resultante dibujaba un equilibrio de fuerzas de incierto final —roto, por un lado, por la inacción de las democracias occidentales y, por otro, por el apoyo militar de Hitler y Mussolini a los golpistas—, y al cual siguieron casi tres años de sangrante Guerra Civil. Dentro de este relato, conviene destacar que el pronunciamiento militar iniciado el 17 de julio en el norte de África tenía unas profundas raíces coloniales.<sup>50</sup> Buena parte de los oficiales sublevados eran de corte «africanista»,<sup>51</sup> los cuales habían creado su idiosincrasia ideológica durante las campañas militares en el territorio rifeño.

---

<sup>49</sup> CASANOVA, 2007: 187

<sup>50</sup> Véase CARDONA (1983); MARTÍN CORRALES (1999); BALFOUR (2002); NERÍN (2005)

<sup>51</sup> BLANCO ESCOLÁ (2005) utiliza el concepto *africanista* para referirse a los militares que participaron en la Guerra del Rif y que luego tuvieron un papel destacado en la sublevación de 1936; GABRIEL CARDONA (1983) los bautizó como *generación de 1915* y; SEBASTIAN BALFOUR (2002), *africanistas militaristas*, en oposición a los destacamentos progresistas del territorio rifeño. Este colectivo, tomó como referentes discursivos y justificadores los postulados intelectuales del africanismo decimonónico para reivindicar el papel central de África en la geopolítica estatal, y su propia misión en el territorio. Durante los años finales de la Guerra del Rif editaron una publicación en el Protectorado llamada *Revista de Tropas Coloniales* (1924-1936) donde auspiciaban la unión del militarismo y el africanismo cultural, con colaboradores habituales tales como Gonzalo de Reparaz, y bajo la dirección de Queipo de Llano, primero, y Francisco Franco después (MUÑOZ, 2013).

Gustau Nerín (2005) definió la insurrección como «la Guerra que vino de África» y lo cierto es que, sin el conflicto marroquí, la Guerra Civil, y sus métodos, no se explican con suficiente perspectiva histórica. Este grupo castrense, marcado por el descrédito del ejército y el creciente antimilitarismo social a partir de la derrota en Cuba, desarrolló una ideología reaccionaria y ultraconservadora obsesionada con el enemigo interno, y a su vez con las posesiones coloniales. Nombres como los de Juan Yagüe, Emilio Mola, Francisco Franco o Gonzalo Queipo de Llano, entre otros, comandaron esta nueva generación de militares que tendría la llave de s. XX español. Sin embargo, a pesar de la africanización evidente del conflicto, su desarrollo dentro de las fronteras coloniales, especialmente en Guinea, es un campo de estudio poco abordado en los relatos sobre la guerra.

\* \* \*

Aquel 18 de julio la vida de los colonos de Santa Isabel y del conjunto de Guinea no se alteró substancialmente. El golpe de Estado se vivió como un rumor lejano, sin intuir que se iniciaba una guerra que tarde o temprano también iba a desembarcar en las costas tropicales de Fernando Poo y de Río Muni.<sup>52</sup> En este punto cabe señalar que los colonos de los territorios del Golfo de Guinea eran el resultado de su propia realidad geohistórica, alejada de la metropolitana, y, por consiguiente, había una cierta ruptura —aunque con matices— entre ellos y el marco peninsular. Por su lado, la población colonizada fue generalmente ajena a las lógicas de politización de España, si bien finalmente terminarían siendo parte del conflicto e incluso, en algunas ocasiones, tomaría partido. Con este planteamiento es evidente que se debe comprender Guinea —y al conjunto de su población— como un producto de las dinámicas coloniales africanas; y

---

<sup>52</sup> Ni la *Voz de Fernando Poo* ni la *Guinea Española* —principales medios— hacen referencia ninguna a los hechos de la metrópolis en las publicaciones posteriores al 18 de julio en España.



ubicarla en un contexto radicalmente diferente al habitual en las narrativas del conflicto.

Como hemos anticipado, ciertos estratos de la población sí replicaron en Guinea parámetros y estructuras sociopolíticas con simetrías a las de la península. De hecho, fueron los trabajadores de la administración colonial — pero no únicamente—<sup>53</sup> los que el primero de mayo de 1936 fundaron en Santa Isabel el «Frente Popular de la Guinea Española».<sup>54</sup> Una agrupación local de la coalición nacida en España en enero de 1936, aunque generalmente en posiciones ligeramente más centristas para el marco colonial, y que aglutinaba a los sectores enfrentados ideológicamente con los estamentos más conservadores del territorio, principalmente los todopoderosos misioneros claretianos. A través de su constitución pretendían liderar una reforma del sistema colonial en clave de modernización, no de crítica ni de cuestionamiento, con doce propuestas iniciales que en ningún caso integraron las voces de la población colonizada —la cual, aparentemente, no tuvo una destacada participación en este espacio. De hecho, el eje central de su discurso se basó más bien en una crítica a la corrupción estructural de los caciques territoriales y al control de la vida pública por parte de agentes reaccionarios impuestos durante el *bienio negro*, tal y como señalaron en su manifiesto fundacional:

«La primera agrupación de FRENTE POPULAR de Guinea, acaba de nacer en Santa Isabel de Fernando Póo, y se dirige a todos los que trabajan, en la histórica fecha del primero de Mayo, comenzando su acción pública en éste día internacional de fraternidad.

---

<sup>53</sup> Pese a la importante presencia de funcionarios en el Frente Popular, los registros de afiliados muestran la heterogeneidad del grupo, donde también destacan trabajadores asalariados coloniales y pequeños empresarios y comerciantes. Este hecho contradice la estratificación estática de TOGORES (2011), que sólo apunta funcionarios. Como es lógico, debemos reconocer la ausencia de la aristocracia patronal y de grandes propietarios, que habitualmente se reunían en torno al Casino de Santa Isabel, y de misioneros claretianos. En: AGA, sección África, caja 81/15781, *Lista de afiliados al Frente Popular*.

<sup>54</sup> AGA, sección África, caja 81/15781, *acta de fundación del Frente Popular*.

(...) Por estar lejos de la Metrópoli éstos Territorios, la intriga, la falta de organización y moralidad, la arbitrariedad, están a la orden del día. Ni escapa ni puede escapar la Colonia a la fiscalización del pueblo. (...) Durante el bienio negro, nos hemos visto asaltados por gentes encumbradas al rescoldo del favor político, ilegalmente nombradas para cargos de vital importancia, que continúan controlando los mandos y utilizándolos contra nosotros, contra el pueblo entero, contra los que representamos el nuevo movimiento del pueblo, derrocador de caciques y de capillitas de compadres.

(...) Hemos de luchar, con toda energía y decisión, para obtener las siguientes reivindicaciones:

1ª- Substitución por elementos de izquierdas de las autoridades políticas de la Colonia, nombradas durante el bienio de derechas.

2ª- Derechos políticos y sociales de igual amplitud que los reconocidos en la Metrópoli.

3ª- Ayuntamiento de elección popular.

4ª- Delimitación de jurisdicciones y eliminación de los servicios inútiles con supresión o reforma radical de las Administraciones Territoriales y del Patronato de Indígenas.

5ª- Substitución total e inmediata de la enseñanza religiosa, pasando al Estado todas las escuelas, talleres y fincas detentados por las misiones y que son propiedad del pueblo.

6ª- Reorganización de los servicios administrativos, con jornada legal de trabajo, imprimiendo mayor eficacia a la acción de todos.

7ª- Revisión de los nombramientos de funcionarios efectuados durante los dos últimos años, con reconocimiento de sus derechos a los funcionarios coloniales.

8ª- Fomento de la agricultura, apoyo a los pequeños agricultores y facilidades de crédito.

9ª- Consejo Colonial y descentralización administrativa.

10ª- Modificación democrática del Estatuto Colonial.

11ª- Protección eficaz del trabajo, tanto de los europeos como de los nativos.

12ª- Elevación del nivel cultural y material del indígena.» (sic)<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> AGA, sección África, caja 81/15781, *Acta fundacional del Frente Popular*

Asimismo, se debe valorar el peso cuantitativo real y ponderado del colectivo, pues entre ciento cincuenta y doscientas personas en total se integraron en la coalición local del Frente Popular según nuestra estimación.<sup>56</sup> Podemos afirmar, por tanto, que hubo una implicación bastante significativa en el proyecto político por parte de la población colona, que por entonces estaba en torno a las mil personas.<sup>57</sup> Por esta razón se apostó rápidamente por una descentralización territorial de la coalición para una mayor efectividad dada la disgregada geografía colonial y, en consecuencia, en los días posteriores a su fundación se constituyó otro grupo en la región continental «completamente autónomo que sólo tenga con aquel [Fernando Póo] las relaciones de conjunción para lograr dicho fin».<sup>58</sup>

Estos indicios y fuentes hacen evidente que las tensiones ideológicas entre los agentes más conservadores y los más progresistas fueron una realidad también colonial durante la década de 1930; recreando en Guinea una pequeña pugna ideológica e institucional. Sin embargo, pese a esta afirmación —y como se ha señalado— Guinea tenía su propio contexto, y aunque ambos extremos tuvieron una oposición frontal con relación a la forma de entender el modelo colonial y su futuro, había también una preocupación común que materializó una aparente *paz tensa* que, para algunos autores, explica la ausencia de conflicto en los días posteriores al golpe. Este elemento común fue el supuesto miedo a un imaginado alzamiento indígena, documentado a través de diversas fuentes y testimonios, con capacidad para poner al límite el sistema que todos defendían: el colonial. De hecho, de manera más general, durante el

---

<sup>56</sup> Cifras contrastadas a partir de los listados de afiliación (parciales) [AGA], los procesos de depuración de los Tribunales de Responsabilidades Políticas —que ascienden, al menos, a ciento treinta y nueve [BOC]— y los procesos de a jurisdicción miliar —documentados cuarenta y seis. No obstante, no diferenciamos entre afiliados oficiales y simpatizantes.

<sup>57</sup> AGA, sección África, caja 81/15781, *Lista de afiliados al Frente Popular*

<sup>58</sup> AGA, sección África, caja 81/15781, *Fundación Frente Popular de la Guinea Continental*, 11 de mayo de 1936

imperialismo la llamada «cuestión indígena» fue un debate recurrente en el seno de las potencias, tratando de dar respuesta a cómo una minoría podría dominar un territorio alejado y al conjunto de su población, con pocos recursos humanos.<sup>59</sup> Una cuestión sobre la cual volveremos durante el desarrollo de la configuración de las políticas de orden público del *imperio*, pero que ahora nos señala la consciencia europea sobre su capacidad real de control sobre los territorios de ultramar, y el miedo cíclico al posible cuestionamiento de su poder. Para el caso español, el manifiesto más contundente y alarmista sobre la posibilidad de una insurrección lo escribió el polifacético periodista Francisco Madrid en su libro *La Guinea Incógnita* (1933), desde donde criticaba la política colonial del Estado, el abuso constante sobre las poblaciones colonizadas y el abandono institucional del territorio y de sus habitantes, anunciando, como consecuencia, una cercana revuelta contra el poder orquestada, además, desde el extranjero:

«Como ya hemos dicho en capítulos anteriores, hoy el jefe de los indígenas no se conforma con el alcohol, quiere y tiene pólvora. Y, además llegan a sus manos periódicos escritos en “brockinglish”, que leen los más avisados del poblado, catequistas inclusive, y en los que se les habla de echar al blanco, de sublevarse y de poseer íntegras todas las riquezas de su tierra natal.

Estos periódicos, folletitos, papeles dactilografiados, que llegan de las sociedades secretas de los negros de los Estados Unidos de América del Norte, van inundando, poco a poco, el Senegal, la costa de Oro, la costa de Marfil, Camerón, el Gabón, el Congo belga, etc. Llegan a Monrovia y de allí sale, no sé cómo, o si se sabe no se quiere o se ha querido saber, para los poblados de Guinea.

Y ya veremos el día que se dé voz de la sublevación qué es lo que va a pasar. (...).

Estas hojas clandestinas, que están proyectando una posibilidad de tragedia en la Guinea, van de mano en mano. Crearán ambiente. ¿Va a ser necesario como en Marruecos, un Barranco del Lobo, un desastre de

---

<sup>59</sup> MAMDANI, 1999(b): 861-862

Annual, para que España se interese, demasiado tarde y demasiado costoso, de los últimos trozos africanos de su soberanía?

Parece que el sino colonial de España sea producir desastre para organizar, más tarde, benéficas corridas de toros que evidencian un patriotismo que necesita del crimen o del asesinato, de la sublevación o de la guerra para hacerse sensible y patente» (sic) <sup>60</sup>

Pocos años después de este manifiesto, concretamente el 5 de junio de 1936, el gobernador Sánchez Guerra declaró el estado de excepción en la colonia, <sup>61</sup> a la vez que solicitaba refuerzos militares venidos de la metrópolis —que llegarían en el buque Méndez Núñez el 24 de junio del mismo año. <sup>62</sup> La razón, sin embargo, no está clara y es objeto de debate. Por un lado, según Togores y Burgos Madroñero, <sup>63</sup> este mecanismo se activó ante los rumores de un inminente alzamiento indígena, defendiendo así la tesis previamente señalada de una posible *entente* a raíz de un contexto adverso compartido. En esta línea, Donato Ndong, añade que, de hecho, fueron los sectores conservadores y religiosos los que por entonces difundieron que los frentepopulistas estaban promoviendo una insurrección indígena contra el poder blanco, apuntando también la existencia de este rumor, aunque descartando la posibilidad. <sup>64</sup> Como el mismo autor señala, la realidad de este complot es un hecho «improbable». Principalmente porque en 1936 no existía ninguna organización nacionalista o de oposición articulada que tuviera una capacidad tangible para encabezar una revuelta y, por ello, el eventual advenimiento de una insurrección era, con los datos actuales, un escenario de la ciencia ficción. La percepción —que realmente existió dentro del grupo de colonos— fue sin duda el resultado de una realidad imaginada y autosugestionada, sin datos que la sostengan, y que no

---

<sup>60</sup> MADRID, 1933: 121-122

<sup>61</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, 14 de junio de 1936

<sup>62</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, 5 de julio de 1936

<sup>63</sup> BURGOS, 2001: 89; TOGORES, 2011: 48

<sup>64</sup> NDONGO, 1977: 77

justifica en ningún caso la decisión reactiva del Gobernador Sánchez Guerra aquel 5 de junio.

Otra interpretación posible la sostienen autores como Martínez Bande o Vila Sanjuán, los cuales afirman, por el contrario, que el decreto fue activado por las tensiones sucedidas entre colonos a partir de las elecciones de febrero —no celebradas en Guinea— y que habían dividido a los agentes coloniales entre los defensores del bienio de derechas y del Frente Popular.<sup>65</sup> Esta segunda opción parece tener más fundamento, pues tras la activación del estado de excepción en la colonia dos destacados frentepopulistas, Rafael Santos y Antonio Pérez, fueron deportados a Canarias por su euforia pública tras la derrota de la CEDA en las elecciones.<sup>66</sup> Asimismo, la nota informativa que acompañó al decreto, pese a su asepsia y falta de concreción en torno a hechos tangibles, parece también señalar más a los conflictos internos del grupo:

«La situación por la que atraviesa nuestra población no la hemos de definir: sentimos que una gran necesidad de carácter público ha llevado al Gobierno de la Colonia a publicar el Bando que para constancia en nuestras columnas reproducimos (...). Hacemos votos porque cuanto antes cese el actual conflicto y porque al amparo de la paz y mutua armonía entre todos se vayan desenvolviendo satisfactoriamente los problemas netamente coloniales».<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> VILA SANJUÁN, 1972: 175-176; MARTÍNEZ BANDE, 2007: 439

<sup>66</sup> Según el relato de JOSÉ ANTONIO RIAL (1978) recogido por el colectivo CALLE 19 DE SEPTIEMBRE dedicado a la divulgación de fuentes sobre la Guerra Civil en Guinea [véase en la webgrafía]

<sup>67</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, 14 de junio de 1936

### 2.2.1...Y LA GUERRA LLEGÓ.

Fuera de estos precedentes, hasta el mes de septiembre de 1936 no sucedieron hechos destacados en Guinea con relación a la guerra peninsular. El foco de tensión más relevante después del 18 de julio se situó durante las semanas posteriores entre los marines del buque Méndez Núñez —de adscripción frentepopulista— y su oficialidad —favorable a la adhesión a la rebelión. El navío, después de su llegada a la colonia en el mes de junio como consecuencia del estado de excepción, había partido de nuevo hacia España a principios de agosto; pero a mitad de trayecto, en las proximidades de Dakar, un motín hizo ordenar desde Madrid el regreso a la colonia. El *casus belli* de la tensión fue el choque de fidelidades durante el viaje de vuelta y la cuestión sobre si debían desembarcar en zona republicana —según las órdenes— o en Canarias —como pretendían algunos oficiales.<sup>68</sup> En cualquier caso, a su llegada a Fernando Poo los favorables a los golpistas fueron detenidos por orden del gobernador Sánchez Guerra, pero consiguieron escapar a Camerún y huir posteriormente a zona sublevada. El vicecónsul portugués en Santa Isabel describió estos hechos de forma detallada en sus dietarios, en los cuales afirmó también que en aquel momento los frentepopulistas pretendían asaltar las misiones católicas aprovechando la presencia del buque y de tropa afín, pero que el Gobernador se opuso a tales acciones. Por ello el Méndez Núñez y su tropa fueron enviados finalmente a zona republicana el 30 de agosto de 1936, para evitar tensiones y conflictos mayores en la colonia.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> *Arquivo do Ministeri dos Negocios Estrangeiros*, Proceso 28/1. En BURGOS, 2001: 93

<sup>69</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, 6 de septiembre de 1936, núm. 938



**FOTOGRAFÍA 1 DESEMBARCO DEL MÉNDEZ NUÑEZ EN SANTA ISABEL**

*Publicada en el ABC el 10 de septiembre de 1936*

La frágil situación dentro del aparente oasis colonial persistió pese a los incidentes, bajo el mando de Sánchez Guerra, hasta el mes de septiembre, cuando los rumores de alzamiento se extendieron y los miembros del Frente Popular de la región continental empezaron a organizarse para solicitar refuerzos a la metrópolis al margen de las instituciones coloniales gubernativas:

«Los que abajo firman ciudadanos españoles, todo mayores de edad, de esta vecindad, obrando en nombre y como afiliados y simpatizantes al Frente Popular, adictos incondicionalmente en cuerpo y alma al régimen de democracia que hay, afortunadamente constituido en nuestra querida Patria, atacada y ultrajada (...), completamente convencidos, por los actuales acontecimientos al Gobierno constituido, de limitar y definir situaciones y personas en bien de la Patria y Colonia Republicana, maxime que cuando dieciséis oficiales de la Armada Española, del buque “Mendez Nuñez” que por dudas y precauciones fueron desembarcados en Santa Isabel de Fernando Poó y haberse fugado hace tres días, según confidencias, al Camerún, desde donde pueden pasar sin inconveniente alguno a estos Territorios Españoles, cogiéndonos por sorpresa; y, con fundadas razones de que pudiera existir una conspiración en contra del Gobierno constituido en la Metrópoli que es el del Frente Popular; exponen:



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

Que desean se tomen rápidamente medidas militares en las Fronteras N. y E. Del Camerún, y S. Con el Gabón; que cesen en sus funciones ciudadanas aquellas autoridades, funcionarios y particulares de los cuales se duden y no sea abiertamente, por sus antecedentes actuales demostraciones, seguros y declarados adictos incondicionalmente a la República y al gobierno democrático hay día constituido y que inmediatamente se constituyan las milicias coloniales en todos estos territorios, para cuyos efectos los que firman, sin tapujos de ninguna clase, nobles leales al Gobierno legítimo de la República, declaran su absoluto atacamiento hasta derramar su última gota de sangre; por lo expuesto.

Suplican del, Ilustrísimo Señor Subgobernador [Hernández Sanjuán] de estos Territorios se sirva admitir este escrito para los efectos consiguientes y proceda sin contemplaciones contra los timoratos, traidores y emboscados clara ó ambigualmente, enemigos del actual régimen, con lo que hará V.I Patria y Colonia y evitará posible o indudables conflictos a la metrópoli y quién sabe si internacionales.

Bata, 10 de septiembre de 1936. El delegado del Frente Popular de Fernando Poó

.-Firmado.-

Alejandro Torres, Juan Jiménez, Jose Correa, Ramón López, Luis Correa, J.E. Bernant, Martín Amestoy, Juan de la Iglesia, Jose Pinilla, José G. Penalva, Ernesto Gómez, Francisco Diez, Rafael Iranzo, Isidro Álvarez, José Lizcano Barco, V.MCancho, Luis Martínez, Rafael Matamala, Esteban Cruz, Jose Lozano, Eduardo R. Gardyn, Diego Gardyn, Manuel Vilella, Generoso Rey, Higinio Mazorra, Rufino Martinez Herrans, Francisco Azpiri, Severino Canabal, Vicente Uriguen, Juan Ferrer, Felix Duley. » (sic)<sup>70</sup>

Finalmente fue el 18 de septiembre, dos meses después del inicio de la Guerra en España, y tal y como predijeron los frentepopulistas en la anterior misiva, cuando los capitanes Ayuso —jefe de la Guardia Civil— y Luis Serrano —jefe de la Guardia Colonial—, seguidos por buena parte de sus subalternos,

---

<sup>70</sup> AGA, sección África, caja 81/15781, *carta del delegado del frente popular*, con fecha de septiembre de 1936 (véase en el anexo 2)

organizaron una rebelión militar contra el gobierno republicano.<sup>71</sup> La aceleración de los hechos fue la dimisión del gobernador Sánchez Guerra, formalizada el día anterior, y el rumor del nombramiento de Estanislao Lluesma, quien fue gobernador entre 1932 y 1934 y afín al Frente Popular. Al día siguiente del complot, el día 19, los sublevados ocuparon el poder y detuvieron y encarcelaron a los militantes del Frente Popular de Fernando Poo casa por casa. El número no está claro, aunque el vicecónsul portugués los cifró por entonces en cuarenta.<sup>72</sup> Ese mismo día, Luis Serrano publicó un edicto donde hacía saber que asumía los mandos militares, civiles y el cargo de Auditor de Guerra. A su vez declaró el Estado de Guerra, la aplicación del Código Civil Militar a los detractores y la fidelidad al bando sublevado, la substitución de la tricolor por la nueva bandera rojigualda; así como la instancia a entregar las armas por parte de los «no adheridos al movimiento nacional».<sup>73</sup>

A partir de este momento —y reproduciendo la dinámica peninsular— Guinea quedó dividida geográficamente. La isla se había declarado afín al autoproclamado Movimiento Nacional, pero el subgobernador de la parte continental, Miguel Hernández, se mantuvo fiel a la República y comenzó a organizar la resistencia. Como máximo responsable del gobierno republicano ordenó la detención preventiva de personas que habían declarado su desafección a la causa, principalmente de sacerdotes y de algunos miembros de la Guardia Colonial.<sup>74</sup> Sin embargo, las regiones de Kogo y de Río Benito se sublevaron el día 23 de septiembre y organizaron una columna para marchar sobre Bata, la sede del Subgobierno de Río Muni.<sup>75</sup> A modo de respuesta, Miguel Hernández

---

<sup>71</sup> NDONGO, 1998: 78

<sup>72</sup> *Arquivo do Ministeri dos Negocios Estrangeiros*, Proceso 28/1. En BURGOS, 2001: 93

<sup>73</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, 20 de septiembre de 1936

<sup>74</sup> NDONGO, 1998: 78

<sup>75</sup> *Arquivo do Ministeri dos Negocios Estrangeiros*, Proceso 28/1. En BURGOS, 2001: 101

organizó también una columna de autodefensa desde Bata, y ambas entraron en combate en Comandachina, cerca del río Ekuku. Finalmente, los golpistas fueron vencidos después de un breve enfrentamiento, seguido de la huida de la mayor parte de los sublevados a Camerún, donde se adhirieron al «Movimiento» en su retorno a Santa Isabel. Sin embargo, es preciso señalar que la tropa de combate durante estos enfrentamientos era íntegramente de carácter indígena,<sup>76</sup> siendo las únicas dos bajas resultantes de esta primera batalla tropa de carácter local —y de las cuales no se ha podido saber la identidad.<sup>77</sup> Pese a ello la población guineana ha sido recurrentemente representada como mera espectadora del conflicto, invisibilizada en las fuentes e informes como ajena a la situación, sin tener en cuenta que fue parte de su coste humano, y que su participación proactiva, aunque menor, fue un hecho.<sup>78</sup> En definitiva, los guineanos no fueron un decorado pasivo durante el conflicto y disponemos, para contrastarlo, de diferentes indicios significativos.

En primer lugar, sabemos que Alfredo y Wilwardo Jones, ambos hijos de Maximiliano Jones, y pertenecientes a la adinerada élite criolla fernandina, se posicionaron políticamente a favor del golpe y le brindaron su apoyo explícito.<sup>79</sup> En segundo lugar, también hemos podido situar algunas significaciones en favor de la República, por ejemplo a partir de la lista de donaciones recibidas por la causa republicana y en la cual aparecen algunos apellidos significativos como

---

<sup>76</sup> La Guardia Colonial fue un cuerpo de orden público indígena creado en 1908 y, como el resto de las tropas coloniales africanas, se basaba en la división de jerarquías racializadas a través de las cuales los europeos ocupaban los mandos y los africanos los puestos subalternos, bajo el paradigma de la «no equiparación». Su participación como tropa de combate y de asalto en conflictos armados —en Europa o en África— a lo largo del s.XX fue una realidad generalizada durante los períodos de ocupación colonial; los *askaris* o los *tiralleurs* para el caso francés, fueron los nombres más habituales que se utilizaron para referirse a las unidades indígenas de los ejércitos europeos (BARRIL, TOMÁS y SANTAMARIA, 2018).

<sup>77</sup> TOGORES, 2011: 51

<sup>78</sup> WHARTON, 2005

<sup>79</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA y NERÍN, 2018: 35-36

Barleycorns, N'guema, N'sé, Esono, Boneke...<sup>80</sup> En tercer lugar, a través del dietario del vicecónsul portugués, sabemos que entre los cuarenta detenidos durante la sublevación del 19 de septiembre en Fernando Poo había «entre ellos media docena de funcionarios de la Secretaría General del Gobierno, cuatro de la Administración de Hacienda, tras de la Administración de Correos, incluyendo el propio Administrador y varios particulares, algunos sin importancia, además de dos negros».<sup>81</sup> En cuarto lugar, el caso de Armengol Nícol, cuya emancipación fue retirada, según se indica en un artículo de Francisco Martos Ávila —quien fuera Juez de 1ª Instancia de los Territorios por entonces— «por ser el único indígena que ha colaborado activamente con los *frentepopulistas*».<sup>82</sup> Además, en el extremo contrario, también encontramos el caso de Jesus Maria Bakale, «quien había sido becario en España y se le retiró la beca, por sus ideas antimarxistas» y que tras la Guerra fue premiado con un ascenso en la administración colonial (*véase documento en el anexo 3*).<sup>83</sup> Por último, un documento con fecha de 27 de septiembre de 1936, y firmado por un representante bubi, M. Riopo, otro combe, P. Dyobe, y otro pámue [fang], José Eyene, donde mostraron su adhesión al bando sublevado —aunque con posterioridad al triunfo del golpe colonial:

«Los abajo firmantes, Bubis, Pamues, Combes, españoles de la isla y Continente ante V.E. con el mayor respeto y consideración, tienen el honor de EXPONER: Que enterados con gran sentimiento de lo que ocurre en nuestra querida Madre Patria, ESPAÑA, hecho que han querido traer esta Colonia algunos europeos llamados del Frente Popular, complicando a naturales del país y llevando sus propagandas hasta los poblados, actuaciones que V.E y otros dignos funcionarios han sabido atacar con la energía necesaria y de los cuales no congratulamos y felicitamos a V.E. Nos permitimos Exmo. Sr. Ofrecer una vez más a V.E.

---

<sup>80</sup> GAZETA DE MADRID, 5 de noviembre de 1936. [Citado por el colectivo CALLE 19 DE SEPTIEMBRE]

<sup>81</sup> *Arquito do Ministeri dos Negocios Estrangeiros*, Proceso 28/1. En BURGOS, 2001: 99

<sup>82</sup> Artículo publicado en la *Revista Nacional de Educación* en 1942, y recogido por el colectivo CALLE 19 DE SEPTIEMBRE.

<sup>83</sup> AGA, sección África, caja 81/15781, *carta de Juan Fontán*, 20 de febrero de 1939

nuestro amor a España y adhesión al régimen establecido y modesta colaboración en bien de la Colonia y de España. Por otra parte Excmo. Sr. Esta colaboración y adhesión que ofrecemos, es necesaria para que sea completa y sincera que se busque modo para que el indígena no sea engañado y que de todos momentos puedan ser enterados de la verdad (...). Para ello y dados las distintas tribus que componen la raza indígena creemos necesario que se forme en Santa Isabel una pequeña comisión o directiva nombrada por los mismos indígenas y que tenga representación de todas las tribus que por su habla distinta y costumbres también diferentes sean los encargados de recibir directamente de V.E o sus delegados las órdenes necesarias y explicar mejor a los suyos el asunto que sea preciso (...)» (sic) <sup>84</sup>

En definitiva, y aunque las fuentes no lo hayan recogido suficientemente, no se debe entender la Guerra Civil colonial, y sus consecuencias, como un conflicto ajeno a la población colonizada. Los guineanos fueron utilizados como fuerza de combate durante los enfrentamientos; formaron parte —como veremos— de la huida hacia Camerún; participaron como prueba testimonial en los procesos judiciales; y, en ocasiones, tomaron partido ideológico a través de posicionamientos públicos —ya fueran por convicción o por acomodación coyuntural.

Volviendo al desarrollo del conflicto, la situación posterior al enfrentamiento del río Ekuku fue de empate técnico. El aislamiento consecuente entre las dos regiones era total, y solamente la llegada de ayuda militar de la metrópolis podía desequilibrar la balanza en favor de uno u otro bando. Los republicanos, por su lado, intentaron establecer puentes con las autoridades coloniales francesas vecinas para recibir apoyo militar o armamento. Dichos

---

<sup>84</sup> AGA, sección África, caja 81/8806, *carta de los jefes indígenas*, 27 de septiembre de 1939. Una carta que contrasta con otra de similares características y demandas de 1931, cuando, después del advenimiento de la Segunda República, un grupo de jefes locales bubis y fernandinos aprovecharon el contexto para, haciendo bandera de la fraternidad del nuevo sistema, reivindicar mejoras. Por esta razón, interpretamos que nos encontramos, dados los precedentes, ante un posible uso instrumental de los cambios de contexto en la metrópolis con el fin de conseguir mejoras o mantener los cargos mediante el reconocimiento. En AGA, sección África, caja 81/8068, *Voces de ultra mar*, 1931 (véase en el anexo 7).

territorios limítrofes, en cambio, sólo estuvieron dispuestos a acoger refugiados; reproduciendo en África la política exterior de las potencias democráticas europeas durante la Guerra Civil española. Tampoco consiguieron apoyo militar por parte de la España republicana, a excepción del buque Fernando Poo —de la Transmediterránea—, que llegó con algunos suministros y terminó siendo utilizado finalmente como cárcel portuaria para los detenidos no afines.<sup>85</sup> Por el contrario, el bando sublevado sí recibió ayuda desde Canarias, con el envío del buque Ciudad de Mahón desde el archipiélago, que transportó a dos compañías de voluntarios canarios, tiradores de Ifni, artilleros, armamento y un total de 700 hombres, entre ellos Juan Fontán Lobé, futuro Gobernador General de Guinea.<sup>86</sup> A su llegada al Golfo le sucedió el asedio sobre la ciudad de Bata, iniciado el día 15 de octubre de 1936. El ataque duró aproximadamente cinco horas, tras el cual la resistencia republicana no pudo frenar el avance.<sup>87</sup>

El balance final fue de cinco muertos en el Ciudad de Mahón, dos misioneros recluidos en el Fernando Poo —como consecuencia de los cañones disparados contra el navío por parte del Ciudad de Mahón—,<sup>88</sup> un civil y cuatro heridos —

---

<sup>85</sup> NDONGO, 1998: 79

<sup>86</sup> Juan Fontán Lobé prestó servicio en la campaña de Guinea un total de siete meses y un día. El 15 de diciembre de 1937 fue nombrado Gobernador General hasta 1942, cuando fue nombrado director de la DGMC hasta su muerte. La sección África de la BNE dispone de su fondo personal, el cual acumula abundante bibliografía africanista. En ARCHIVO GENERAL MILITAR DE SEGOVIA (AGMS), *hoja matriz de servicios de Juan Fontán Lobé*.

<sup>87</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, 18 de octubre de 1936

<sup>88</sup> Uno de los hechos más relevantes de este episodio ha sido la reconstrucción posterior del proclamado «martirio» del Fernando Poo, cuyas instalaciones sirvieron inicialmente como prisión republicana y que terminó siendo un escenario clave del asedio. La muerte de los prisioneros allí recluidos fue rápidamente sacralizada por el bando sublevado, que afirmó siempre que su hundimiento fue un acto de los «Comunistas», negando en todo momento que el origen del bombardeo sobre el navío fuera el Ciudad de Mahón, venido de Canarias (LA GUINEA ESPAÑOLA, 18 de octubre de 1936). Un relato oficial sobre el cual se construyó una potente memoria pública todos los 15 de octubre durante el período de ocupación franquista, con misas y actos de homenaje solemnes a los caídos. De hecho, su esqueleto se ha podido contemplar

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

uno de los cuales murió días más tarde.<sup>89</sup> Cifras publicadas por el diario claretiano la Guinea Española, el cual únicamente informó acerca de *los caídos* por la causa sublevada, sin precisar las bajas totales ocurridas durante la defensa de la ciudad. Por ello, el cómputo final no queda del todo claro. Otras crónicas apuntan a un mayor coste humano dentro de Bata y durante la huida, como consecuencia de la inmediata represión; Clarence-Smith<sup>90</sup> afirma que hubo algunos fusilamientos de detenidos en los días posteriores a los hechos y, Miguel Ángel Pozanco, quien vivió el ataque y lo narró desde el exilio, escribió en su obra *Guinea Martir* (1937) que «resultaron muertos varios europeos e indígenas leales a nuestra causa». En este sentido, se debe tener en cuenta que es precisamente el número de indígenas muertos el más difícil de cuantificar, pues no constan en ninguno de los anteriores cómputos señalados.



**FOTOGRAFÍA 2** BUQUE FERNANDO POO HUNDIDO EN EL  
PUERTO DE BATA

*Extraída del archivo digital de la Transmediterránea*

---

en el puerto de Bata hasta bien entrada la década de 1990, cuando el enclave fue reformado para la construcción de un puerto más modernizado (*ver fotografía 2*).

<sup>89</sup> *Arquito do Ministeri dos Negocios Estrangeiros*, Proceso 28/1. En BURGOS, 2001: 104

<sup>90</sup> CLARENCE-SMITH, 1986: 543

Después de la toma de Bata unos doscientos soldados, mayoritariamente marroquíes y tiradores de Ifni, se lanzaron a la conquista del territorio interior para controlar y detener a los reductos republicanos. Por esta razón, ante la evidente derrota, se produjo una huida masiva de colonos principalmente hacia Camerún —y en menor medida a Gabón; en la cual también estuvieron presentes, guineanos que escapaban de los abusos de la tropa desembarcada. Además, buena parte de los colonos exiliados, al menos ciento veinticuatro según Pozanco, terminarían volviendo a la península para luchar, de nuevo, por la República (*véase listado de nombres en el anexo 4*).<sup>91</sup> Uno de ellos fue el mismo Pozanco, condenado a muerte *in absentia*. junto con el subgobernador Hernández Porcel. mientras permanecieron en el exilio camerunés,<sup>92</sup> y que volvió a Barcelona para reincorporarse a la administración republicana, al lado de Francisco González, Emilio Fontanet, José Pinilla y Rafael Iranzo —todos funcionarios del Frente Popular de Guinea.<sup>93</sup> Cuando las tropas franquistas entraron en la ciudad condal el 26 de enero de 1939 todos se encontraban, de nuevo, huidos. Posteriormente, el régimen solicitó información sobre las actividades previas del grupo en la colonia, para el inicio de la instrucción de una causa militar contra todos ellos. Por ello, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas (TRP) de Santa Isabel remitió la sentencia allí dictada:

«TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE SANTA ISABEL DE FERNANDO POO. Don Manuel Comesana Fonseca, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de los territorios españoles del Golfo de Guinea. Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política, de que se hará mérito. Se dictó por unanimidad la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue: “Sentencia. — Presidente, don Pedro Baena Martínez; Vocales, don Fernando González Lavín y don José María Marxuach Doncós. En la ciudad de Santa Isabel, a nueve de mayo de mil

---

<sup>91</sup> Treinta y cuatro en el buque Banfora; diez y seis en el vapor Bassa; treinta y nueve en el vapor Asia; y también treinta y cinco desde Gabón. En POZANCO, 1937: 178

<sup>92</sup> POZANCO, 1937: 178.

<sup>93</sup> AGA, sección África, caja 15.781, *Informe 1013*, 29 de marzo de 1939



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

novecientos cuarenta. Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Política que antes sé cita el expediente seguido a Ángel Miguel Pozanco Barranco, de treinta y siete años de edad, hijo de Miguel y Purificación, casado, oficial de Secretaría judicial; natural de Sevilla y en la actualidad en ignorado paradero. • Fallamos: Que procede imponer e imponemos a Ángel Miguel Pozanco y Barranco, como políticamente responsable de hechos graves, la pena de quince años de destierro de estos territorios, inhabilitación Especial durante el tiempo de la condena para el ejercicio de su profesión de oficial de Secretaría y pérdida total de sus bienes en la Colonia» (sic)<sup>94</sup>

Los datos de este exilio, además, pueden y deben ser complementados con las informaciones cuantitativas en torno a los procesos represivos ocurridos en el territorio después de la Guerra Civil, para así tener una radiografía más precisa sobre las consecuencias del conflicto. Nos referimos, principalmente, a los sumarios instruidos en las Comisiones para la Incautación de Bienes,<sup>95</sup> en los TRP<sup>96</sup> y, por supuesto, los relativos al Tribunal Militar Eventual de Santa Isabel y Bata para los «procesados por el delito de rebelión y declarados en rebeldía».<sup>97</sup> En total —al menos— doscientas sesentainueve causas abiertas en

---

<sup>94</sup> Sentencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Política, 5 de noviembre de 1940, BOC.

<sup>95</sup> Entre 1936 y 1938 se han podido registrar [a partir de un muestreo del BOC] treinta citaciones ante la Comisión General para la Incautación de Bienes de Santa Isabel y veinte para la subcomisión de la Guinea Continental, todos varones y españoles. Simultáneamente, se constituyó un «Juzgado Especial de Incautaciones» donde se han evidenciado treinta y cuatro citaciones, la mayor parte de las cuales venían derivadas de sendas comisiones anteriores (véase el listado de personas en el anexo 4).

<sup>96</sup> Se han documentado, al menos, ciento treinta y nueve causas en los Tribunales de Responsabilidades Políticas de los territorios del Golfo de Guinea. AGA, sección África, Caja 81/15781, *Relación de expedientes tribunales coloniales*

<sup>97</sup> Al menos diecisiete personas fueron juzgadas en estas salas en el de Santa Isabel y veintinueve en el de Bata. En *Citaciones del Juzgado Militar Eventual de Santa Isabel* de 15 de diciembre de 1938 y 1 de julio de 1939 (BOC) (véase el listado de personas en el anexo 4).

el territorio, con el fin de depurar y castigar a los afines a la República en Guinea, tanto presentes como, mayoritariamente, huidos.<sup>98</sup>

Tras estos procesos represivos, además de situar su razón punitiva, había la misión de asegurar la institucionalización de un funcionariado fiel al sistema a través de las depuraciones;<sup>99</sup> controlar a la población europea seleccionando el tipo de asentamiento colono, dada la reducida dimensión del grupo; y expropiar los bienes de aquellos que, según la legislación referente a las responsabilidades políticas, no manifestaron su adhesión a la causa rebelde, con el fin de autofinanciar el sistema y recuperar la productividad de terrenos y negocios *abandonados* por exiliados.<sup>100</sup> Así pues, pese a los 6.000km que separaban la metrópolis de la colonia, Guinea no escapó del terror franquista, cuya población colonizada iba a vivir, como veremos, el aumento de la presión económica y asimiladora —y punitiva— derivada de la llegada del nuevo contexto; una vez apuntalada la institucionalización del régimen y la finalización del corto, e inédito a nivel territorial, proceso represivo contra europeos.

---

<sup>98</sup> Debemos tener en cuenta que nos referimos al número de causas, no de represaliados, pues en este volumen había, en ocasiones, procesos abiertos en diferentes Tribunales sobre las mismas personas.

<sup>99</sup> VEGA, 2012: 178-185

<sup>100</sup> Además, sobre la financiación de la Guerra, se debe tener en cuenta que durante el año agrícola de 1937-1938 un total de 183 productores de cacao de Fernando Poo — con detalle de nombres y apellidos en el BOC— donaron entre el 2 y el 12% de su cosecha. En BOC, 1 de abril de 1938. *Lista de donantes de cacao de la isla de Fernando Poo para la Causa Nacional.*

## 2.3 GUINEA Y EL FRANQUISMO

El régimen que inmediatamente después de la Guerra se establecía en Guinea no supondría en ningún caso un simple cambio de amos para la población colonizada ni para el conjunto del territorio. El franquismo, con toda su dimensión simbólica, enraizará en todas las estructuras, significando con su llegada —como ya hemos anunciado— el inicio de la etapa con mayor explotación productiva y presión legislativa. Todo al amparo de una comunidad colona y funcionarial seleccionada por el régimen, que replicará las instituciones de la metrópolis, dentro de un sistema altamente segregador sustentado en políticas de asimilación, tal y como analizaremos en el capítulo tercero. No obstante, el franquismo, tal y como sostendremos en esta investigación, y como anteriormente han apuntado Gonzalo Álvarez Chillida (2017) o Alicia Campos (2002), no significó una ruptura radical con el modelo colonial anterior, sino un mayor desarrollo de la acción territorial previa, acompañado de un importante crecimiento del control social, político y económico. En este sentido, el colonialismo franquista seguirá apuntalando un sistema de asimilación y productivo iniciado, sobre todo, a partir de la creación de la DGMC, como constataremos a lo largo de esta investigación.

La dictadura, en un análisis general, también supuso la época de mayor estabilidad gubernativa, por lo menos en sus primeros veinte años. Entre el triunfo del autoproclamado Movimiento Nacional en el territorio y el proceso de provincialización culminado en 1959, fueron cuatro los militares que ocuparon el cargo de Gobernadores Generales de la colonia. El mismo número que durante el breve periodo republicano anterior. Este contraste apunta a una administración franquista más estable desde el punto de vista institucional, con mandatos más largos y definidos —a excepción del de Mariano Alonso, que sólo ocupó el cargo entre 1942 y 1943. Durante estos años, a diferencia de los Gobernadores Civiles de las provincias franquistas, los Gobernadores Generales de la colonia fueron nombrados directamente por Vicepresidencia del Gobierno

y no por el Ministerio de Gobernación, siendo cargos ocupados íntegramente por militares. Un hecho que refuerza la gran acumulación de poder que los castrenses adquirieron durante la Dictadura, especialmente en los territorios de ultramar.<sup>101</sup> Además, a partir de la «Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea» de 1938, donde se tipificaron sus atribuciones y funciones, los Gobernadores obtuvieron mayores prerrogativas que a sus homólogos peninsulares:

«[El Gobernador General] es el Representante del Gobierno de la Nación, y tiene a su cargo el Gobierno y Administración de la Colonia: dispondrá de las fuerzas del Mar, Tierra y Aire existentes en ella; le estarán subordinadas todas las demás autoridades y funcionarios, salvo la independencia de los judiciales para la sustanciación y fallo de los asuntos, y será responsable de la seguridad y conservación del orden en los territorios que se hallan a su cargo. (...) tomar cuantas medidas considere necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior de los Territorios que se hallan a su cargo, informando debidamente al Vicepresidente del Gobierno»<sup>102</sup>

Asimismo, la transición institucional entre la República, la España sublevada y el posterior régimen, fue en Guinea un proceso rápido, paralelo, en buena medida, al desarrollo de la Guerra en la metrópolis. El gobierno accidental que gestionaba la colonia desde la caída del continente finalizó en el año 1937, cuando la Junta Técnica del Estado —predecesora del Gobierno de Burgos— publicó en fecha 3 de octubre el nombramiento de Juan Fontán Lobé (1894-

---

<sup>101</sup> Hasta 1943 los Gobernadores Civiles de España eran a su vez jefes provinciales del Movimiento y, por tanto, su elección dependía tanto del Ministerio de Gobernación como de la Secretaria General del Movimiento. JOSEP CLARA calcula que durante el franquismo el 29,2% de los Gobernadores Civiles fueron militares (2002: 458), una cifra que contrasta con los datos de la Guinea Española donde el estamento militar ostentó el monopolio del cargo, como muestra de la militarización total de su administración.

<sup>102</sup> Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea (Artículo 10, Capítulo III), de 27 de agosto de 1938, BOC.

1944) como Gobernador General del territorio.<sup>103</sup> Fontán Lobé, como Gobernador y militar cercano al gobierno del Estado Nuevo, participó en la elaboración de las primeras leyes franquistas sobre el territorio de 1938, con el objetivo de favorecer la génesis de un entramado legislativo más eficiente. Una incipiente institucionalización tras la cual había, en realidad, un evidente interés en Guinea por parte de los sublevados, de carácter esencialmente económico. A parte de los considerables donativos recibidos por la rebelión por parte de los terratenientes locales, las materias primas y agrícolas que se obtenían de la explotación territorial eran, a su vez, altamente rentables y estratégicas.

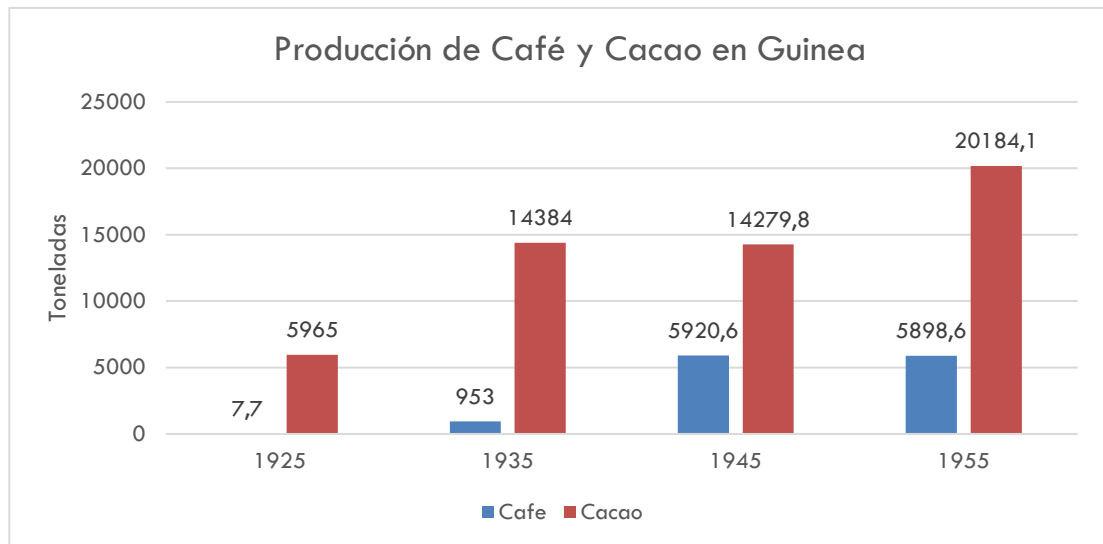
Los propios indicadores económicos oficiales nos muestran la tendencia ascendente en las exportaciones iniciada ya en la década de 1930 y que, pese a la disrupción productiva derivada de la Guerra, se recuperaron rápidamente a partir de la victoria gracias a la rápida estabilización territorial. No obstante, la producción no solamente se recuperó, sino que aumentó hasta finales del período favorecida por el proteccionismo del régimen y por la misma autarquía (*véase gráfico 1*).<sup>104</sup> En esta radiografía financiera de la colonia el cacao constituía el principal producto de exportación, junto al café, la madera y otros productos agrícolas menores. La producción del cacao, a su vez, centró el 90% de sus fincas en la isla de Fernando Poo, convirtiéndose el territorio insular en una colonia de plantación atravesada por una profunda transformación socioeconómica. Un hecho que explicará, pese a su menor demografía —aunque constantemente ascendente por la llegada de braceros procedentes principalmente de Nigeria—, el desarrollo de un violento régimen laboral a través del cual se practicó una desmesurada política punitiva, policial y

---

<sup>103</sup> AGMS, *hoja matriz de servicios de Juan Fontán Lobé*, p. 17, y publicado en el BOE en fecha 3 de octubre de 1937, núm 348.

<sup>104</sup> SANT, 2017: 332

penitenciaria en la región, que será analizada de manera específica en el capítulo sexto.



**GRÁFICO 1. PRODUCCIÓN DE CACAO Y CAFÉ EN GUINEA ENTRE 1925 Y 1955**

*Elaboración propia a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística*

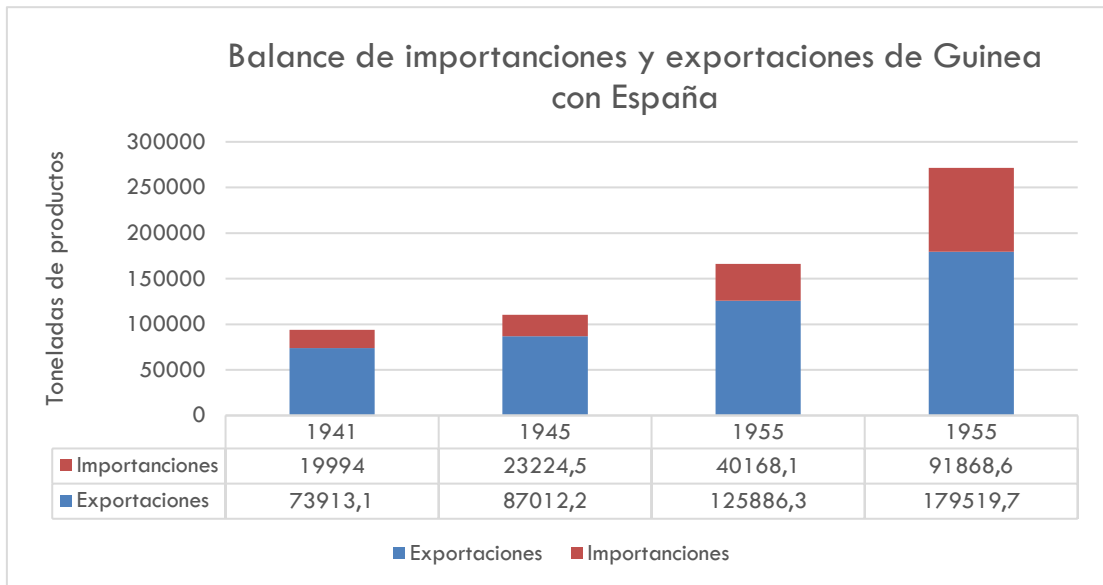
El análisis de la balanza comercial entre la colonia y la metrópolis es otro indicador económico que nos advierte dos realidades subrayables sobre las interacciones entre ambos territorios. En primer lugar, durante el franquismo las exportaciones e importaciones bidireccionales aumentaron de manera constante, mostrando la mutua dependencia regional como consecuencia de la ya mencionada autarquía. En segundo lugar, Guinea exportaba (y aportaba) más de lo que importaba (y recibía), siendo España la máxima beneficiaria de su producción agrícola y silvícola, necesaria para el mantenimiento del débil mercado interior (*véase gráfico 2*). En cambio, la posterior reinversión territorial fue débil hasta el final de período provincial, cuando el régimen empezará un despliegue de inversiones mucho más ambicioso. En este sentido

las colonias africanas cumplieron durante esta etapa la función primigenia de los sistemas coloniales de, por un lado, abastecer la demanda de materias primas y reducir así la dependencia exterior y, por otro, la de absorber el excedente productivo de la industria española en tiempos de bloqueo internacional. No obstante, los territorios tuvieron diferentes roles, pues mientras Guinea era la máxima exportadora y productora, el Protectorado de Marruecos fue el máximo receptor a nivel de mercado interno, consumiendo hasta el 87% de los productos enviados desde la metrópolis hasta las colonias.<sup>105</sup>

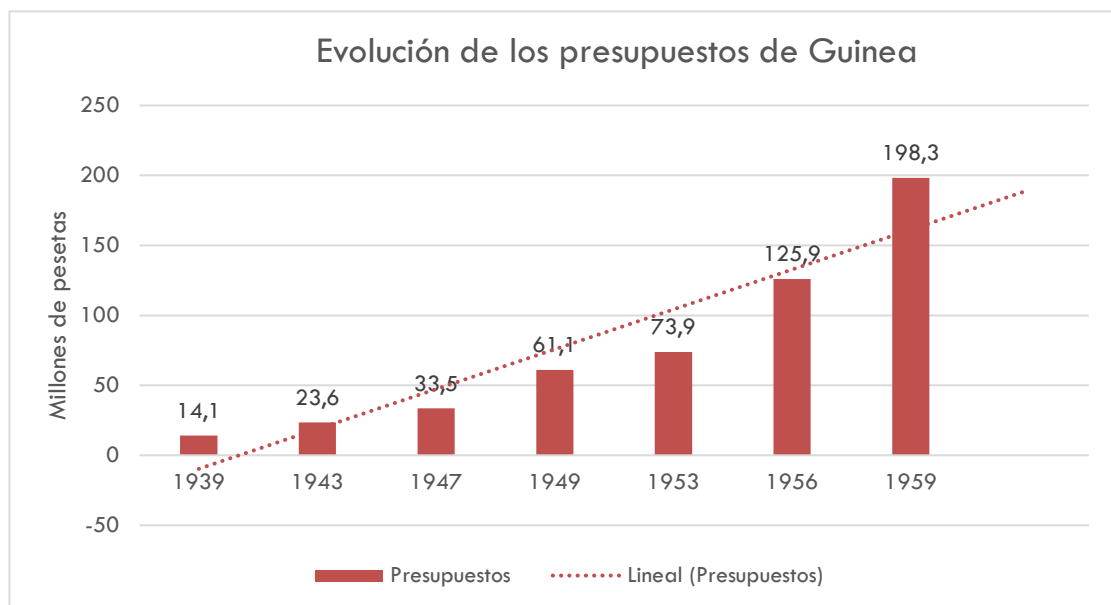
Por último, los presupuestos generales y su evolución nos aportan también algunas pistas en torno al franquismo local. Entre 1939 y 1959 se multiplicó hasta por catorce la recaudación y la reinversión territorial (*véase gráfico 3*), siendo sin duda éste un indicador de la mayor presión que supuso el franquismo para la colonia. En este punto es preciso señalar que los presupuestos de Guinea se financiaban íntegramente con los recursos generados en el territorio y, por tanto, el aumento de las cifras responde a una mayor capacidad recaudadora por parte del sistema colonial. Estos recursos fueron conseguidos principalmente a través de impuestos, tasas administrativas y multas, como consecuencia de la institucionalización y profesionalización de la justicia indígena, el aumento de las políticas punitivas de carácter rentista —tales como los impuestos sobre la poligamia— y una mayor presión de las instituciones coloniales en torno a la propiedad de la tierra, los mercados y las transacciones, como analizaremos en los capítulos cuarto, quinto y sexto.

---

<sup>105</sup> CARNERO y DIAZ DE LA PAZ, 2014: 723



**GRÁFICO 2 BALANCE DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ENTRE 1941 Y 1955**  
*Elaboración propia a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística*



**GRÁFICO 3 EVOLUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE GUINEA ENTRE 1939 Y 1959**  
*Elaboración propia a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística*



Más allá del aspecto económico, el desarrollo legislativo constituye otro de los ejes centrales de esta investigación, aunque como hemos anunciado ambos ámbitos se explicaran y retroalimentaran mutuamente. El ejercicio de todo control social —estatal— se ha vertebrado y vertebra sobre la supuesta legitimidad que le concede el imperio de la ley, a través del cual pudieron justificarse los mecanismos y procedimientos que ayudaron a mantener el gobierno de una minoría sobre una mayoría discriminada. Sin embargo, y como veremos, la ley colonial —la europea y la «tradicional»— no fue asumida sin más por el grupo colonizado, el cual en ocasiones la utilizó, la transformó, la subvirtió o la negó —un aspecto central para este trabajo. El franquismo, por todo esto, no tardó en institucionalizar su propio orden jurídico, con el fin de obtener un mayor grado de fiscalización sobre los habitantes del territorio. Sin embargo, como ya hemos señalado, el paso de la República al régimen franquista no supuso demasiados cambios estructurales ni en el fondo ni en la forma de la ley, con relación a los Estatutos y Ordenanzas previas. Si bien España pasaba de un sistema constitucional a una dictadura, la Guinea de antes y después del conflicto siguió siendo un régimen despótico impregnado de racismo y explotación.<sup>106</sup> Como consecuencia, las normas previas al 1936 seguirán siendo referentes en muchas ocasiones durante esta nueva etapa.

Por ahora, nos basta situar la ya mencionada «Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea» (1938), la ley orgánica fundacional del régimen en la colonia, vigente como marco regulador de la región hasta la provincialización de 1959. Dicha Ordenanza tuvo la función de traducir al marco legislativo la propia visión colonial del régimen para hacerlo, de hecho, más cercano al del Estatuto de 1904, el cual siempre había estado vigente como referencia, y derogar así algunas leyes republicanas —que, en realidad, fueron pocas—, tal y como detallaba su preámbulo:

«La organización y régimen de los territorios españoles del golfo de Guinea ha sido objeto a través de los años de un sinnúmero de

---

<sup>106</sup> CAMPOS, 2002: 88

disposiciones del Poder público, que, concretadas por primera vez en el Real Decreto de 11 de julio de 1904, siguieron después, con manifiesto error, las vicisitudes de la política general, desviándose frecuentemente del criterio acertado en que aquella norma fundamental se inspiraba.

No se obtuvo con estas reformas mayor eficacia, ni se logró el designio de acomodar el Estatuto fundamental de la colonial a las exigencias del medio y a la imposición de la realidad.

Y es hora de aprovechar las enseñanzas de la experiencia, recogiendo y ordenando orgánicamente cuanto puede ser útil de la contradictoria y a veces inadecuada ordenación legislativa colonial, con lo que se da fe de ,un sincero y prudente propósito renovador y de la decisión firme de iniciar una honda reforma que, fundándose en esa esa ordenación básica, acometa la solución de cuantos problemas plantea al nuevo Estado la situación de los territorios que, sin formar parte del suelo de la Patria, están sometidos a su Imperio.»<sup>107</sup>

La norma de 1938 constaba de cinco capítulos básicos: (1) sobre el territorio y la administración territorial; (2) sobre el gobernador General; (3) sobre el Estatuto jurídico; (4) sobre la justicia y; (5) sobre hacienda. Sin profundizar en un análisis detallado, los cambios más destacados se materializaron a través de una nueva división de las demarcaciones territoriales en las cuales la máxima autoridad fue asumida por la figura del Administrador Territorial (*Art. 7*), una autoridad central para el conjunto de esta investigación. Los Administradores eran el poder colonial local en Guinea, y acumulaban en su persona la capacidad de dictar sentencias, imponer castigos o reclutar mano de obra, entre otras funciones, en un entorno con escasos contrapoderes y filtros de control sobre ellos. Eran, en definitiva, el poder ejecutivo, judicial y policial, ejercido desde un férreo absolutismo. Las otras autoridades africanas, como los jefes de tribu y de poblado —que a partir del franquismo serán cada vez más seleccionadas

---

<sup>107</sup> Estatuto Orgánico de la Administración local, R.D. 11 de julio de 1904, *Preámbulo*, BOC.

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

en base a criterios de asimilación— se subordinaban también al poder del Administrador, en un sistema de jerarquías territoriales de control similar al sistema francés del *cercle* y las *chefferies* —aunque menos profesionalizado y desarrollado.<sup>108</sup> Es por ello, que podemos afirmar, parasafreando un dicho de la Guinea colonial, que «el *capita* mandaba más en su distrito que Franco en España». <sup>109</sup> Además, durante la dictadura, y a partir de un posterior desarrollo de la figura durante el mismo 1938, se procedió a la militarización del cargo, vinculándolo a la Guardia Colonial, dotándose de mayores funciones gubernativas y reforzando su rol de garante del orden público;<sup>110</sup> de esta manera se derogaba el Estatuto republicano —que había impulsado la creación de un cuerpo de Administradores Territoriales, de carácter civil y profesionalizado para la colonia:<sup>111</sup>

«El decreto de 6 de mayo de 1934 que crea el Cuerpo de Administradores territoriales de la colonia no se ha llevado a la práctica desde la fecha, ya relativamente remota, en que fue promulgado, y en -cambio ha dado lugar, aun después del decreto de 13 de abril de 1935, a un sistema de interinidades que excluye el designio por aquella disposición perseguido, no comporta ventaja alguna e impone la necesidad de ponerle término.

---

<sup>108</sup> En el sistema francés el *cercle* era una unidad administrativa, dirigida por un *commandant de cercle* (generalmente ajeno al estamento militar), y que tenía a su cargo autoridades locales de las denominadas *chefferies*, que a partir del colonialismo se institucionalizaron en forma de *chefs du cantón* y *chef du village*, figuras supuestamente *tradicionales* también nombradas por la administración francesa (ZUCARELLI, 1973: 213-220).

<sup>109</sup> Informalmente se les llamaba *capitas*, debido a que el cargo de Administrador era ocupado por un capitán de la Guardia Colonial. Frase extraída del catálogo de la exposición el «franquismo colonial» del *memòrial democràtic* (2019), comisariada por GUSTAU NERIN

<sup>110</sup> D. de 22 de diciembre de 1938, *Administradores territoriales*, BOC. Sin embargo, el Reglamento más definido y delimitado trata de 1952, a través de la Ordenanza de 11 de noviembre, *Reglamento de Administraciones Territoriales*.

<sup>111</sup> Los Administradores Territoriales fueron un cuerpo creado en 1934, inicialmente de carácter civil y especializado en administración colonial (CAMPOS, 2000: 90). No obstante, España jamás dispondrá de una escuela colonial específica dedicada a la creación de cuadros para la gestión ultramarina.

Tenía, además aquella disposición, un defecto de origen, porque al sustituir radicalmente la organización que con éxito venía funcionando, por otra de marcado carácter civil, desligaba la Guardia Colonial de tan rancio abolengo, de cometidos que, tradicionalmente, se hablan vinculado en ella; desconocía la psicología del indígena, familiarizado con una unidad de mando, que estaba acostumbrado a respetar, y no tomaba en consideración la características de un territorio en gran parte fronterizo e isleño, y la conveniencia subsiguiente de concentrar en una sola mano los poderes administrativos y castrenses, bajo la inmediata dependencia de quien en aquellos territorios desenvuelve en todo momento las líneas de la política colonia que el Gobierno de la Metrópoli traza»

Así pues, el régimen dotó a la Guardia Colonial de más prerrogativas a través de funciones gubernativas reales, aunque con escasos mecanismos de vigilancia en su acción sobre la población colonizada. Se normalizaba así el carácter militar de la administración guineana local donde el Administrador tenía poderes casi absolutos. Es por ello por lo que, para comprender las dimensiones punitivas, judiciales y de segregación de la época, será fundamental situar el alcance de estas figuras.

En definitiva, el franquismo supuso una mayor presión económica y legislativa, que se materializará —como analizaremos— en un férreo régimen sociolaboral, jurídico, coercitivo y asimilador, donde el poder militar y la iglesia se erigirán como un binomio sobre el cual se fundamentará buena parte del colonialismo franquista en Guinea. Asimismo, el nuevo régimen dictatorial, con su ansia colonial, trasladará a sus territorios africanos toda su doctrina y simbología nacionalcatólica<sup>112</sup> pues, bajo la insignia de «Por el Imperio hacía

---

<sup>112</sup> BOTTI (1992) define el nacionalcatolicismo como una tradición política-religiosa del conservadurismo español con una trayectoria palpable en postulados políticos desde el siglo diecinueve, y que sería asumida por la dictadura de Franco. Por su parte, BALFOUR sitúa el nacionalcatolicismo como un postulado inicialmente primorriverista, y lo define como un «conservadurismo fascitizado, combinando elementos del fascismo con el corporativismo católico y el nacionalismo tradicional» (2008: 43). En

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

Dios», durante la postguerra iba a proyectarse pública y políticamente un discurso nacionalista y de expansión territorial, que pretendía devolver a España su rol de potencia colonizadora y salvadora. Un proyecto frustrado.<sup>113</sup> No obstante, este deseo y fervor *neoimperial* iban a significar en Guinea una voraz estrategia evangelizadora y españolizadora sobre sus habitantes a través de una abrupta acción colonial durante las décadas de 1940 y 1950, por la fuerza de la ley, la moral y el trabajo. El franquismo desarrollaría —o potenciaría— mecanismos de presión y extorsión más eficientes para este fin, dentro de un sistema altamente extractivista, y mediante una estrategia de «asimilación jurídica». Desde esta perspectiva el sistema de emancipaciones fue central.

---

cualquier caso, utilizaremos el concepto para referirnos al universo ideológico y simbólico de la dictadura de Franco.

<sup>113</sup> La obra de GUSTAU NERÍN y ALFRED BOCH (2001) detalla las aspiraciones imperiales españolas durante la inmediata postguerra, expuestas por Francisco Franco a Adolf Hitler en la reunión entre ambos mandatarios celebrada en Hendaya (1940), ante la situación de debilidad de las tropas aliadas y de la fragilidad de sus imperios. No obstante, esta política expansiva nunca llegó a materializarse, fuera de la breve ocupación de Tánger llevada a cabo en 1940, retrocedida con el fin de la contienda mundial.



## **CAPÍTULO III. ASIMILACIÓN Y SEGREGACIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE EMANCIPACIONES**

---



### 3.1 DIVIDIR Y EMANCIPAR.

El régimen de emancipaciones fue un sistema jurídico vigente en la Guinea española entre 1928 y 1960, cuyo fin fue la segregación de la población colonizada en función, supuestamente, de su grado de integración en el sistema colonial. Dentro de este entramado los *emancipados* fueron nativos *civilizados* —según una idea de progreso de herencia ilustrada— con supuestos derechos de ciudadanía, que se regían por la ley metropolitana de manera directa y que gozaban de ciertos *privilegios* comunes. Por el contrario, los *no emancipados* fueron incapacitados a nivel jurídico por no disponer de civilización suficiente como para asumir derechos y deberes y, por tanto, se regulaban, en teoría, por la ley natural o la *costumbre*; a la vez que eran tutelados, tanto ellos como sus bienes, por la administración. Un sistema que posibilitó que, en la Guinea española, la población colonizada quedara encorsetada bajo uno u otro estatus; para ser utilizada a su vez como instrumento propagandístico de la españolidad del nacionalcatolicismo y de su obra por la *civilización*.<sup>114</sup> Los ecuatoguineanos, o más bien la mayor parte de ellos como sujetos no emancipados, fueron por tanto menores de edad por su «primitivismo», incapaces de ser gobernados por los códigos de la metrópolis hasta su completa asimilación, y estuvieron en un permanente estado de transición hacia la ciudadanía bajo la soberanía de una supuesta *costumbre* —también, como veremos, arquetipada y tutelada. Bajo esta premisa, las emancipaciones

---

<sup>114</sup> Refiriéndonos al proceso de españolización tal y como lo define GONZALO ÁLVAREZ CHILLIDA (2014: 116-117), relacionado con la doctrina ideológica y política formulada por Ramiro de Maeztu para el marco hispanoamericano, con el fin de fortalecer los vínculos identitarios comunes. Sin embargo, durante el siglo XX la Hispanidad se adaptó al contexto de la Guinea Española, como un fin para la integración de los indígenas en la *civilización* una vez eran asumidos, por parte de ellos, los valores con los cuales se relaciona (idioma, religión...). En definitiva, la *obra* que siglos atrás España había desarrollado en América se replicaba discursivamente en Guinea, con el fin de civilizar y cristianizar.



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

permitieron tejer y destejer la exclusión social, las políticas de *aculturación* y la configuración de nuevas clases sociales surgidas del contexto imperialista, así como generar tensiones territoriales derivadas de la división poblacional y de la violencia institucional.

El sistema de emancipaciones, en definitiva, fue un mecanismo de asimilación y de creación de élites, cuyas implicaciones sociales sitúa de manera novelada el escritor ecuatoguineano Donato Ndongo en *las tinieblas de tu memoria negra* (1984), basada en los recuerdos de la infancia del propio autor, nacido en plena Guinea franquista. La novela cuenta esta historia a través de la mirada de un niño atormentado por su propia identidad, que recibe una educación asimilada como seminarista con el objetivo de convertirse en esa futura élite negra que aprendía a ser falangista, española y católica, y a su vez confrontado con las posturas pragmáticas, de colaboración o de resistencia de su entorno familiar. En este sentido la obra representa las contradicciones y conflictos comunitarios, tanto sociales como individuales, derivados de la experiencia colonial, y sitúa al lector en la difícil coyuntura de tomar partido y decisiones desde una condición subalterna sobre la participación, o no, del sistema —que significaba la integración o exclusión en las nuevas elites locales. Un combate entre la supuesta *modernidad* y *tradición* cuyo desenlace dependía del camino que tomaran las nuevas generaciones nacidas bajo este nuevo paradigma. En este entresijo, Ndongo enfrentaba a su protagonista a la fatal decisión de, por un lado, seguir el sendero marcado por su padre —un asimilado, católico monógamo y emancipado— o la llamada de la tribu encarnada en su tío Abeso, un jefe local despojado del cargo por su desafección al régimen colonial y que se nos presenta como el valedor de la tradición, del sistema de parentesco y del rechazo a la idea de *modernidad*:

«La figura de mi padre, un negro alto, delgado, con un carácter muy firme, que había decidido en algún momento impreciso pactar con el colonizador blanco. (...) Mi padre pensaba en todos nosotros, sus ocho hijos, habidos de una sola mujer (...) y había abandonado, a la vista de todos, pero imperceptiblemente, la tradición para insertarse en la civilización.

(...) Tu tío Abeso [a si mismo] era polígamo, jamás había pisado la capilla de nipa y desconfiaba de los blancos. Siempre andaba a la greña con tu padre por ello, y cuando secretamente tomabas partido por tu padre aún ignorabas que los dos simbolizaban las antagónicas e irreconciliables formas con que tu pueblo vivía la vida de entonces: tu tío era la resistencia, quien se niega a capitular, quien deseaba mantener flameante una antorcha que las nuevas generaciones ibais apagando poquito a poco»<sup>115</sup>

Esta dicotomía, aparentemente irreconciliable, entre la *modernidad* y la *tradicción* que nos presenta Ndongo, refleja una de las peores consecuencias sociales del colonialismo y de las políticas asimilacioncitas: la fragmentación de una sociedad que creaba mecanismos tanto de supervivencia como de resistencia ante las nuevas relaciones de poder. Posturas reflejo de los dos extremos antagónicos que, en realidad, y como muestra el propio libro, ocultan toda una variedad de posiciones intermedias que apostaban por diferentes formas de acomodación al nuevo contexto.<sup>116</sup> Sin embargo, los emancipados, supuestamente asimilados, que habían abandonado la poligamia y abrazado la hispanidad —según la retórica oficial—, fueron una minoría que ponía al régimen ante el espejo de su fracaso en la misión por la españolización de sus habitantes. Por un lado, porque los matrimonios católicos —un requisito para el ascenso social— fueron una realidad muy reducida y, por otro, porque buena parte de esta élite instrumental acabaría liderando movimientos políticos que lucharon por una nueva emancipación: la *nacional*.<sup>117</sup> En definitiva, pese a la

---

<sup>115</sup> NDONGO, 1987: 33

<sup>116</sup> Las investigaciones de John GLEDHILL (2000) y James SCOTT (2004) son un marco referente que sirve para situar las formas de resistencia y de participación política en el sistema colonial dentro de un espectro más amplio y subjetivo de formas de acomodación instrumentales. Ambos sostienen la ambigüedad en ciertas posturas asimiladas no en pocas ocasiones al colaboracionismo (como los trabajadores de la administración colonial o de las jefaturas), y las sitúan dentro de una amalgama de situaciones coyunturales que también pudieron representar elementos de resistencia.

<sup>117</sup> Por ejemplo, en 1948 se registraron solamente cincuenta y un matrimonios en el juzgado de Santa Isabel, y 79 en el de Bata. En *Resúmenes Estadísticos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea 1948-1949* [BNE]

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

innegable huella del colonialismo y sus consecuencias, los guineanos jamás fueron tan españoles como pretendió su metrópolis.

Por todas estas razones las emancipaciones representan un eje básico para el análisis del control colonial, por su carácter regulador de la movilidad social entre los colectivos colonizados de Guinea; pero también por las justificaciones discursivas y técnicas que las ampararon y que nos permiten situar el modelo español dentro de los sistemas integradores o directos. Por ello —y por sus intrínsecas implicaciones en la operatividad de los sistemas económicos, políticos y comunitarios— se advierte como un pilar de la acción colonial, que intersecciona además con el resto de los dispositivos de control para dinamizar, como planteamos, la política de integración [o segregación] de los ecuatoguineanos. No obstante, y pese a la importancia central que se les atribuyen, las emancipaciones carecen de estudios específicos aun estando siempre presentes en las narrativas coloniales y en sus investigaciones.

El objetivo a partir de este estudio es señalar los diferentes grados de institucionalización e interiorización de los códigos normativos que se asociaron a estas categorías (capacidad jurídica, leyes, tribunales...), creados no sólo para construir un sistema de pluralismo basado en la transformación y control de la *costumbre*, sino también para la aplicación de políticas punitivas pensadas en clave extractiva (tasas, multas o salarios). En conclusión, nos encontramos ante un dispositivo con múltiples facetas: las emancipaciones eran un reconocimiento de ciudadanía, pero podían convertirse en un castigo por su carácter revocable; eran una categoría tanto para sus poseedores, como para —y, sobre todo— el gran grueso de indígenas que jamás las adquirieron; así como una forma de dominio y de creación de elites —aunque no la única. Para esta investigación fueron el *apartheid* español que segregó en espacios a la propia sociedad colonizada bajo una estrategia del *divide et impera*.

### 3.1.1 LAS EMANCIPACIONES COMO INDICADOR DE MODELO. ¿SISTEMA INTEGRADOR O INDIRECTO?

Como hemos señalado, el sistema de emancipaciones nos permite, en primer lugar y a través de él, situar el debate en torno al modelo colonial, con el fin de poder encajar el español en el discutido binarismo «indirecto» (de autonomía local) o «directo» (integrador). En este sentido nos parece necesario aportar a las perspectivas actuales un análisis fundamentado esencialmente en este dispositivo, con el fin de compararlo con otros sistemas jurídicos homólogos de las colonias vecinas, y así enriquecer las aproximaciones a la cuestión del modelo. En este punto podemos anticipar que, desde el punto de vista aquí expuesto, el colonialismo desarrollado en la Guinea española tuvo más paralelismos con los modelos integradores, aunque con algunos matices singulares.

Según el ugandés Mahmood Mamdani, cada modelo colonial partió de diversas concepciones, razonamientos y estrategias para justificar y articular las múltiples formas de ejercer el poder de una minoría sobre una mayoría. Una problemática de carácter operativo sobre la cual se teorizó desde los albores de la colonización, cuando las débiles estructuras gubernativas y la falta de efectivos humanos para un control real de los territorios se tradujo en el debate de «*The native question*», con el objetivo de resolver el encaje y participación de la población local en el entramado imperial. Tal y como define Mamdani, en las formas de gobierno directo —generalmente relacionado con Francia, Bélgica, Portugal—<sup>118</sup> la cuestión se resolvió con la progresiva creación de

---

<sup>118</sup> FLORENCE BERNAULT también incluye a España en los modelos de administración directa (2007: 61). En cambio, para ALICIA CAMPOS (2002), el caso de Guinea encaja en un modelo de administración indirecta; una postura que yo misma defendí también en un trabajo anterior (MUÑOZ 2017). No obstante, este capítulo es una evolución de

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

categorías jurídicas para nativos asimilados y *civilizados*, a los cuales progresivamente se les reconocían u otorgaban derechos como miembros de la sociedad civil bajo un único ordenamiento jurídico, a partir de una visión cultural-universalista.<sup>119</sup> En estos modelos se defendía la asimilación como fin, se creaban ciudadanos, y se reconocía una *costumbre* controlada sobre aquellos que aún no habían adquirido la plena capacitación. En cambio, según el mismo autor en los modelos de autonomía local —comúnmente los de Gran Bretaña y Alemania— hubo un menor grado de asimilación, ejerciéndose el poder sobre un «campesinado libre» (*“free” peasantry*) a partir de las propias estructuras endógenas para establecer, a través de ellas, el control sobre la población. En la vía indirecta, por tanto, no se crearon categorías jurídicas según el grado de integración dentro de las lógicas coloniales. Sin embargo, en la práctica la frontera entre uno u otro modelo fue mucho más estrecha que en la teoría, pues ambas formas convivieron en un mismo territorio y pretendieron la instrumentalización de los africanos para garantizar la gobernabilidad.<sup>120</sup> Finalmente, la diferencia más transgresora recae, según nuestra interpretación, en el grado de transformación de las autoridades e instituciones nativas que se reconocieron —mucho más acentuado en los directos—, y en el aspecto de la división del grupo colonizado en diferentes legalidades.

En este sentido, la segregación se convirtió en una cuestión cultural en la máxima integradora, y de carácter racial en la indirecta. Es decir, en los sistemas directos se pretendía, supuestamente, la equiparación ciudadana a partir de la asimilación e integración de los valores culturales europeos; en cambio, los modelos de autonomía local negaron la equiparación entre razas, y partiendo de una lógica si cabe más racista, sus colonias tuvieron un menor celo nacionalizador. No obstante, con mayor o menor presión sobre la *costumbre*, el

---

dicho trabajo y sirve como una matización sobre aquella postura partiendo de las emancipaciones como unidad de análisis.

<sup>119</sup> MAMDANI, 1999(b): 190

<sup>120</sup> MAMDANI, 1999(a): 862

poder siempre se ejercía sobre un grupo (asimilado o *tradicional*) para controlar a las bases —mayoritariamente rurales. Ambos modelos basculaban por tanto entre sí, pero en aquellos donde se dividió el grupo colonizado en categorías jurídicas la acción asimiladora fue más evidente y agresiva. La diferencia más sustancial al final fue la creación de identidades políticas dentro del Estado (colonial) a partir de esta bicefalia entre ciudadanos (*citizen*) y súbditos (*subject*) que generaron los sistemas de control integradores, es decir, de emancipados y no emancipados en el caso guineano.

En definitiva, el grado de control sobre la *tradicción* es determinante para fijar modelo. Mientras en los sistemas indirectos las estructuras precoloniales fueron introducidas —cuando fue posible— en los engranajes del poder, los directos tendieron a transformarlas de manera más clara, manteniéndolas sólo en apariencia a través de tribunales y autoridades legitimadas por el poder —pero no, generalmente, por un conjunto amplio de la sociedad. Sin embargo, Alicia Campos (2002) sostiene que las formas de gobernación bajo las jefaturas locales existentes en Guinea sitúan el modelo español dentro de un sistema indirecto, dado que la mayor parte de la población, según su interpretación, no fue asimilada, sino segregada, y se regía por la «ley natural» —aunque reinventada y mutada por la propia acción colonial, como bien señala. No obstante, el grado de asimilación o de invención de estas figuras es la clave para nuestra interpretación, pues este sistema de jefaturas también fue una característica de los sistemas directos, siendo utilizadas como herramienta de transformación y asimilación.<sup>121</sup> En la Guinea franquista los jefes tradicionales, por ejemplo, no podían practicar la poligamia, y pese a que en algunas ocasiones pudieron ser escogidos por la comunidad, los jefes de poblado y de tribu fueron, en última instancia, una invención colonial cuyo nombramiento emanaba de la administración —en base a un comportamiento ejemplar basado en su

---

<sup>121</sup> TIDJANI ALOU, 2009: 39-54

españolización y fidelidad.<sup>122</sup> Es decir, no hubo demasiado interés en mantener estructuras preexistentes, sino en gobernar a través de los africanos — concretamente de aquellos de «de mejor moral». Además, y como veremos, la ley española fue introducida a través de estas figuras en los Tribunales de Raza, con el fin de limitar la costumbre desde dentro de las instituciones que vigilaban su *adecuación*, a partir de la acción de los propios africanos. Por lo tanto, la premisa del mantenimiento de la «ley natural» fue, en realidad, una falacia mayúscula. En este sentido, en la Guinea española en nombre de las normas consuetudinarias se diseñó una estrategia para su progresiva desaparición, con el fin de la integración total de la población a la *civilización*. Una estrategia similar a la francesa y a la portuguesa.

Centrándonos en el aspecto de la segregación, el caso español permite, asimismo, firmes paralelismos con el modelo francés y belga, que utilizaron un sistema similar al de las emancipaciones en sus ordenamientos bajo el término *Évolués*, y con el portugués, donde los *assimilados* se equiparaban también

---

<sup>122</sup> Como bien explica GONZALO ÁLVAREZ CHILLIDA los fang o los ndowés eran, a la llegada del colonialismo, sociedades segmentarias, sin autoridades centralizadas. En estas sociedades los europeos tendieron a identificar a las personas más adineradas (los *nkukumas* entre los fang) con los poderes locales, para firmar acuerdos o tratados, o para nombrarlos interlocutores del poder colonial. En el caso de los fang las autoridades españolas fueron conscientes de haber creado jefes dentro de una sociedad acéfala, la cual carecía de una autoridad comunitaria entre la población. Estos jefes de poblado o tribu no eran, por tanto, en estas sociedades, una forma de gobierno a partir de una estructura preexistente, sino una expresión de un nuevo orden surgido por la acción colonial, sin precedentes. En cambio, los bubis tenían un modelo de sociedad estratificado, y los *botukus* (personas con un mayor poder comunitario) fueron lo que los colonizadores llamaron jefes o reyes locales (2016: 135-139), aunque no siempre los respetaron. Así pues, la figura del *jefe de tribu* fue una creación de la colonia para ambos tipos de sociedad, respondiendo generalmente a los intereses de España, para lo cual no dudo en alterar toda estructura social previa, de manera similar a lo sucedido en las colonias francesas o portuguesas. Además, el control y fiscalización sobre estas figuras fue aumentado progresivamente, sobre todo durante el franquismo, cuando se sancionó que debían ser escogidas «entre los indígenas con moral más firme» (p. 138). En este sentido, podían ser nombrados y destituidos en función de las valoraciones de los administradores, y acumularon grandes privilegios —aunque su papel como veremos fue ambiguo. Esta realidad también es advertida por ALICIA CAMPOS, que define el sistema de jefaturas guineano como *despotismo indirecto* (2000: 84).

jurídicamente a los colonos.<sup>123</sup> En cambio, en los territorios británicos — paradigmas del control indirecto— no se categorizó a la población colonizada, lo cual no significó que no hubiera un control sobre las jefaturas tradicionales que gobernaban a la población rural —y que se encargaban de recoger la tributación y la fuerza de trabajo— ni elitizaciones instrumentales —como los *clerks*.<sup>124</sup> Al final la organización de todo territorio colonial —exceptuando las urbes— se hizo a partir de las propias estructuras africanas, creadas o preexistentes, de gobierno, y de su articulación dentro del sistema para beneficio de la gobernanza imperial. La diferencia, pues, era discursiva y política, con implicaciones en una mayor o menor asimilación de los colonizados según el modelo. Gran Bretaña, bajo esta premisa, jamás tuvo por objetivo crear *british citizens*. En cambio, la mentalidad centralista o jacobina, bajo una retórica universalizadora, proponía la integración y la civilización como metodología de la empresa. Por ejemplo, el *afrancesamiento* del sistema galo se produjo primero en las cuatro comunas de Senegal,<sup>125</sup> por un mayor arraigo territorial de Francia, en una transposición al contexto colonial de una política de asimilación, que era en realidad una ideología de Estado, iniciada dentro de la misma Francia a partir de la revolución de 1848 como estrategia de nacionalización interna, y que luego se hizo extensible también a sus territorios de ultramar.<sup>126</sup>

Es preciso tener en cuenta que este debate sobre el encaje del sistema español dentro de los diferentes modelos gubernamentales se remonta a los tiempos de la ocupación, siendo los teóricos franquistas los más activos en abordarlo, aunque para negar cualquier paralelismo con el resto de las potencias. Las

---

<sup>123</sup> VERA CRUZ, 2005: 98-106

<sup>124</sup> Término que se utiliza generalmente para definir a los trabajadores de la administración colonial británica (LAWRENCE, OSBORN & ROBERTS, 2006)

<sup>125</sup> Los ciudadanos de los territorios de Gorée, Dakar, Rufisque y Saint-Louis tenían derechos de ciudadanía por considerarse que gracias a la temprana acción francesa sus habitantes habían adquirido el sistema de valores de la metrópolis (LAMBERT, 1993: 240)

<sup>126</sup> LAMBERT, 1993: 241



construcciones ideológicas para el caso español podemos identificarlas a partir de la literatura colonial de la época (Cordero, De la Riva, Olesa...),<sup>127</sup> a través de la cual se trató de situar a España como un colonialismo singular alejado de todo parámetro integrador o indirecto. En ella el colonialismo hispano se presentaba como más funcional y humanista, con un celo civilizador avalado por la experiencia americana, y a la vez respetuoso con la realidad local. En definitiva, un modelo único. Los teóricos coloniales españoles y los propios agentes coloniales quisieron marcar distancias con Francia o Gran Bretaña, y en este planteamiento Guinea se erigía como una experiencia colonial autónoma y de éxito bajo el yugo del nacionalcatolicismo. El Estado justificó su acción en el territorio bajo un discurso propio y diferencial, y que tal y como apunta Gustau Nerín (1998) integraba elementos del *lusotropicalismo* de Freyre, el relato de la Hispanidad de Maeztu y del regeneracionismo del africanismo decimonónico, y que define como *hispanotropicalismo*.<sup>128</sup> Una estrategia dialéctica similar a la de la «hermandad hispano-marroquí» descrita por Mateo Dieste (2003), que basándose en las históricas relaciones entre el norte de África, sus habitantes y la península, buscaba justificar la unión territorial. Una continuidad discusiva del «paradigma africanista» que arraigó en España a finales del siglo diecinueve bajo la retórica de la histórica unidad entre ambos lados del estrecho.<sup>129</sup> Estos discursos y toda su proyección pública fueron socializados de la mano del Instituto de Estudios Africanos (IDEA), una institución adscrita al CSIC que se encargaba de la creación de estos relatos/imaginarios —de carácter académico— que sirvieron para producir un

---

<sup>127</sup> Véase el trabajo de BOSCH (1985) sobre la producción bibliográfica del Instituto de Estudios Africanos (IDEA).

<sup>128</sup> El *hispanotropicalismo* se basaba en cuatro elementos diferenciales que sostenían un colonialismo español singular y mejorado: (1) la innata vocación africana de los españoles —véase el libro de SAEZ DE GOVANTES (1971) para profundizar en los postulados que sostenían unas sólidas relaciones hispano-africanas desde tiempos de Isabel la Católica—; (2) la tendencia misionera de la nación española; (3) la ausencia de racismo y (4) la difusión del mestizaje (NERÍN, 1998: 12)

<sup>129</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA y MARTÍN CORRALES, 2013: 404

«conocimiento de poder» y, por consiguiente, como instrumento de legitimación.<sup>130</sup>

A partir de la lectura de las obras del IDEA se pueden apreciar elementos discursivos del modelo asimilacionista diferencial, basado en la idea de la hispanidad, aunque como ya hemos anunciado alejándose de los parámetros estereotipados de esta vía, especialmente del francés. Para Ángel Yglesias de la Riva —quien fue juez del distrito de Bata— la diferencia se basaba en la imposibilidad de asumir una total equiparación racial y cultural entre sujetos europeos y africanos, justificándose en determinismos culturales, biológicos y geográficos:

«Con más o menos violencia, la política de la asimilación tan grata a los colonialistas franceses, tiende a la desnacionalizar a los indígenas por medio de la Ley, los reglamentos y las ordenanzas administrativas, pese a la natura resistencias que ofrece la raza y el medio, como fuerzas que en unión del depósito de tradiciones, han determinado la constitución molecular de las sociedades. (...) Francia se ha inspirado en un concepto que puede ser estimado como una generosa ilusión o como un gran error colonial, al pretender elevar al negro africano al rango y categoría de un europeo francés, sin otra diferencia que la pigmentación de tejidos. Donde nuestra nación tiende abierta y decididamente hacia la asimilación, por lo que respeta a nuestra colonia ecuatorial, es el aspecto religioso de la cultura.

Francia ha seguido mal camino con su «política indígena» que ha basado en el principio, teóricamente justo, pero colonialmente equivocado, de la perfecta igualdad de la raza. El negro es, y será siempre, un negro, aunque la liga de derechos del hombre lo promueva a superior rango.»<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> SAID, 1978; 1993

<sup>131</sup> YGLESIAS, 1947: 24-31

Ciertamente, la equiparación racial total con los «morenos»<sup>132</sup> era inconcebible tal y como se planteaba, según su visión, en la Francia de ultramar —aunque asumida, con todos sus matices, a partir de la provincialización de 1959. Por ello, se apostaba, finalmente, por la creación de élites indígenas *civilizadas* que deberían enlazar la cultura europea e indígena a fin de elevar esta última de manera progresiva —y en realidad sin demasiada prisa. El propio Juan Bonelli, quien fue Gobernador de Guinea entre 1943 y 1949, explicitó esta estrategia de control y gobierno durante su mandato con la creación y consolidación de lo que él llamó una «burguesía indígena», y que se ajusta a la idea de la emancipación que operaba en la colonia:

«Existen en la Colonia dos civilizaciones frente a frente y que como es más poderosa y más fuerte la europea, indefectiblemente obliga a evolucionar a la indígena. ¿Cómo vigilamos esa evolución? Por medio de la Escuela, de los Tribunales de Raza, de las Administraciones Territoriales... porque unos más, y otros menos, todos tienen su faceta colonizadora por su contacto con el indígena y a todos alcanza aunque no a todos en las mismas proporciones, la obligación y el deber de cuidar la, evolución, y transformación del indígena. Evidentemente, el Servicio que tiene una actuación más directa y más específica en este proceso es el de Enseñanza; es él el que ha de formar el nuevo pueblo africano. Entre el elemento europeo de la Colonia y el indígena hay hoy, salvo contadas excepciones, un abismo. Por un lado, el blanco, con su cultura y su nivel de vida, y por otro, la masa inmensa del elemento nativo en todo su primitivismo... Y, en medio, nada; una laguna que es preciso llenar. Es demasiado brusco el escalón entre los dos elementos que conviven en Guinea y es obligado, necesario y conveniente dulcificar esas diferencias elevando la capa inferior para crear una especie de “burguesía indígena” que sirva de enlace entre las dos sociedades hoy profundamente distanciadas» (sic)<sup>133</sup>

Por otro lado, sobre el sistema indirecto, el africanismo español también reflexionó con el fin de marcar distancias, por considerarlo, a diferencia del

---

<sup>132</sup> Terminología muy frecuente en los textos coloniales españoles para referirse a la población africana de Guinea. No obstante, la referencia más utilizada es el concepto «indígena».

<sup>133</sup> BONELLI, 1947: 19

francés, altamente segregador y no permitir, como consecuencia, la obra de la civilización:

«El rasgo esencial que caracteriza a la política colonial inglesa es la respetable distancia que mantienen con sus colonizados.

El prestigio de la raza blanca es uno de los basamentos de la política colonial inglesa en África, y a ellos se adaptan, con cierta elasticidad, los residentes británicos, manteniendo entre ellos y los indígenas una distancia insuperable que no cede a ningún motivo, ni siquiera de tipo sentimental.

Conjugando el aislamiento y los resortes de la política de la simple influencia, o administración indirecta, han edificado su organización sobre el mando natural de los jefes indígenas y en la colaboración de escogidos funcionarios de la Isla, originando el Dual Mandate, que permite la perfecta gobernación de países como Nigeria, de veinte millones de habitantes, con 1.500 funcionarios blancos.

(...) La mezcolanza entre blancos y hombres de color que caracteriza a las colonias francesas, es considerada por los ingleses como una simple monstruosidad. Escuelas inglesas forman a los *clerks* desde su infancia, instruyéndolos en lo preciso para que lleguen a ser respetuosos y fieles *british subjects*, nunca *british citizens*»<sup>134</sup>

Estos planteamientos fueron también suscritos por José María Cordero Torres y Francisco Olesa. Tanto ellos, como De la Riva, fueron juristas adscritos al IDEA. Por su lado Cordero Torres, afirmaba que los modelos asimilacionistas adoptados por países «neolatinos» [Francia] se habían propuesto la expansión de su cultura «con el mínimo de adaptación al contexto de sus colonias», y, por otro, que el sistema diferenciador anglosajón y alemán conducía a la «incomunicación racial».<sup>135</sup> En la misma línea, Francisco Olesa, criticaba tanto los modelos que pretendían el «asimilacionismo», como los que promovían un principio de territorialidad basado en el derecho natural, y enaltecía el español

---

<sup>134</sup> YGLESIAS, 1947: 31-35

<sup>135</sup> CORDERO, 1941: 17

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

como un colonialismo articulado en torno al concepto de «adaptación», intermedio, que pretendía introducir cambios en la sociedad, pero adecuando los principios culturales o legales al medio.<sup>136</sup>

En cualquier caso, la idea central es la de la proyección de un colonialismo español, a partir de la confrontación de modelos, como un sistema que había conseguido armonizar los errores de sus homólogos europeos, para alcanzar el prototipo ideal de política colonial e indígena. Sin embargo, la acción colonial desarrollada por España fue, si cabe, de las más agresivas e impermeables. El Estado, en su afán por la singularidad, practicó —como iremos desarrollando— una política territorial basada en la asimilación, sin pretender la equiparación, y por tanto promovió al mismo tiempo una rígida segregación, como bien podremos constatar a partir del estudio cuantitativo de las emancipaciones, cuyo alcance no llegó al 0,2% de la población colonizada. Es decir, mientras se promovía la categorización en base a figuras jurídicas dentro de un supuesto pluralismo normativo para ambos tipos de figuras —los emancipados y los no emancipados—, se establecieron mecanismos de exclusión y discriminación que limitaban tanto la *costumbre*, como los derechos de la *civilización*. Ni los emancipados eran ciudadanos españoles de pleno derecho, ni los no emancipados dispusieron de un régimen basado en sus normas consuetudinarias. En este sentido, el español fue un colonialismo que podríamos definir, paradójicamente, como de *asimilación excluyente*, donde las emancipaciones tuvieron un rol central. Una idea que reforzaremos a partir del estudio específico del sistema de emancipaciones y de la justicia indígena.

---

<sup>136</sup> OLESA, 1953: 40-42

### 3.2 LAS EMANCIPACIONES: EVOLUCIÓN E IMPLICACIONES

Centrándonos específicamente en la evolución propia de la política indígena española, debemos tener en cuenta que las emancipaciones, como mecanismo de control [y coacción], lejos de ser estáticas, se fueron adaptando durante toda la etapa colonial a cada contexto y a las necesidades de las diferentes administraciones e instituciones. De este modo en este apartado se pretende reconstruir la evolución legislativa e institucional de esta unidad de análisis, a fin de poder realizar un estudio posterior cualitativo y cuantitativo de sus implicaciones sociales y económicas. Sin embargo, las leyes y decretos que incluyen a las emancipaciones dentro de sus disposiciones son numerosas —por la capacidad que tuvieron para regular el acceso a la propiedad de la tierra, el consumo de alcohol o en la configuración de la misma penología local. Por esta razón, por ahora, basta con situar la evolución del dispositivo y ubicarlo dentro del Patronato de Indígenas, para así desarrollar las principales reformas y justificaciones desde su creación en 1928 hasta su supresión en 1960.

De entrada, podemos identificar tres periodos en cuanto a la génesis y transformaciones de la política indígena española en Guinea. El primero, entre 1904 y 1927, en plena ocupación y organización territorial, que denominamos de *configuración*; en segundo lugar, la etapa de *consolidación* entre 1927 y 1938 y; por último, el período de *intensificación* entre 1938 y 1959, correspondiente al primer franquismo. Las emancipaciones estuvieron vigentes durante las últimas dos etapas, pero responden, en su esencia, a planteamientos previos.

La palabra emancipar proviene de *emancipare*, un vocablo del latín que se utilizaba para definir el acto de privar a alguien de la patria potestad de su padre (inicialmente como un castigo), pero que en definitiva nos plantea también una acción de tutela sobre las personas. Por ello, es importante tener en cuenta que el término emancipación ha adquirido diferentes acepciones a lo largo de la

historia reciente: si bien durante el siglo diecinueve su uso en las leyes coloniales sirvió para definir la carta de libertad concedida a los esclavos,<sup>137</sup> no fue hasta 1927 cuando se utilizará exclusivamente para delimitar las categorías jurídico-sociales que permitían el acceso a la ciudadanía entre los indígenas en los territorios del Golfo de Guinea.

En este punto es necesario realizar una retrospectiva que nos obliga a situar el debate contemporáneo sobre quién era y quién no era ciudadano —en este caso español—, especialmente complejo durante los procesos de nacionalización y cambio político iniciados en el siglo XIX. En este sentido, el colonialismo africano se debe enmarcar en el contexto general de la creación de los Estado-nación, a partir de la caída del Antiguo Régimen, basados en ciudadanías y no en subditajes. Por ello, el encaje de la población de los territorios de ultramar tuvo que ser abordado dentro del nuevo marco conceptual y de pensamiento. El principal problema para el caso español fue la ambigüedad para definir una ciudadanía, a partir, sobre todo, de la propia constitución de 1812. En este sentido, en la «Pepa», se contempló por primera vez la equiparación entre españoles de «ambos hemisferios», aunque limitada por un factor diferencial sustentado en lo racial y confesional. Dichos elementos de exclusión son claves para nuestro análisis. En la carta surgida de la Cortes de Cádiz se diferenció, precisamente, entre españoles —con obligaciones— [Capítulo II] y ciudadanos españoles —con obligaciones y derechos—, cuyos

---

<sup>137</sup> Su origen se encuentra en la Cédula del 19 de diciembre de 1817, a través de la cual Fernando VII prohibía la trata, y decretaba la libertad, sin retroactividad, para los esclavos capturados en las costas africanas llegados a partir de entonces. Por ejemplo, en Cuba, entre 1824 y 1866 al menos 26.000 personas obtuvieron la emancipación, convirtiéndose en un colectivo controvertido para el Estado, preocupado por el orden público en el territorio como consecuencia del aumento de la población libre (ROLDAN, 2011: 160-161). Posteriormente, el R.D del 29 de septiembre de 1866 (véase en el BOE) estableció que aquellos esclavos de Puerto Rico o Cuba venidos a la península obtendrían de facto la emancipación, por no estar reconocida la esclavitud en la metrópolis. Sin embargo, la abolición de la esclavitud en estas colonias no se decretará hasta 1873 y 1886, respectivamente, desapareciendo así la emancipación de las leyes españolas hasta 1927.

requisitos fueron desarrollados en el Capítulo IV, y más concretamente su artículo veintidós, en el cual se excluyó categóricamente a los negros africanos de las Américas —y a las llamadas castas pardas— en el acceso a esta ciudadanía<sup>138</sup> y que se vinculaba además, en su artículo duodécimo, a la fe católica —excluyendo así también indígenas *infieles*.<sup>139</sup> En parte esta construcción político-jurídica se trasladó posteriormente a los territorios del Golfo de Guinea hasta la llegada del régimen de emancipaciones, articulándose desde el s. XIX una primera separación, poco precisa, entre indígenas católicos y no católicos —los primeros bajo la ley española, aunque no considerados ciudadanos, y los segundos bajo la *tradicional*.<sup>140</sup> De esta manera el catolicismo se empezaba a consolidar, por encima de la raza, como elemento clave en brecha de la segregación, y como frontera de la *civilización*. Para la comprensión de

---

<sup>138</sup> «a los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos {libres}; de que estén casados con mujer ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio». CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, 1812.

<sup>139</sup> El reconocimiento de ciudadanía en «ambos hemisferios» y sujeta a la religión católica fue una decisión conflictiva, después de un intenso debate donde Agustín de Argüelles utilizó un criterio racial para excluir a las llamadas «castas pardas» — personas libres, pero con antepasados africanos, es decir, los negros y mulatos. Los derechos de este grupo fueron omitidos ante las quejas de algunos diputados americanos, como las del novohispano Guridi Alocer (FRADERA, 1999: 60-62). Posteriormente en la constitución de 1837 se eliminó tal consideración y se definió como español a aquel nacido en España (TATEISHI, 2008: 12). Además, a lo largo del siglo diecinueve, las posesiones del África ecuatorial tuvieron un carácter *extraconstitucional*, y se gobernaban mediante unas supuestas «leyes especiales» poco concretas. Desde la constitución de 1837 todos los territorios de ultramar debían gobernarse bajo esta fórmula (*art.80*) que, aunque concebida para Cuba, Puerto Rico y Filipinas, solo llegó a materializarse en los territorios africanos (FRADERA, 1999: 72-73). Entre ellas destacamos el Código de Lerena como un texto jurídico propio del que emanaba jurisprudencia para la región del Golfo de Guinea, así como los Estatutos orgánicos de 1868 y 1888. Sin embargo, la población colonizada tiene muy poca presencia en estos ordenamientos y solo se consideraba a los católicos indígenas como súbditos del Estado en lo relativo a la ley.

<sup>140</sup> BELMONTE, 1998: 117-118



este fundamento sería necesario situar el concepto de «Nación Católica»,<sup>141</sup> y contextualizar la escasa separación entre Iglesia y Estado durante el proceso de creación del Estado liberal español, atravesado por la fuerte identidad católica de la monarquía hispánica.

No obstante, la confesión por sí sola dejará de ser con los años el único requisito para acreditar el paso entre el *ser salvaje* y el *ser civilizado*. Este fue un proceso progresivo, lento y lleno de contradicciones, producto de una política indígena confusa, tardía y poco dotada de recursos. El origen de las emancipaciones como solución final al planteamiento de la ciudadanía, en consecuencia, se explica a través del avance de la propia organización territorial de Guinea y de sus ritmos.

El primer paso se dará durante la primera etapa, de *configuración*, con la creación del Patronato de Indígenas, contemplado en el «Estatuto Orgánico de la Administración» de 1904<sup>142</sup> —que derogaba la anterior norma general de 1888 aún bajo la gestión del disuelto Ministerio de Ultramar.<sup>143</sup> Esta institución concebida para la tutela jurídica y económica de los colonizados, similar al *indigénat* francés<sup>144</sup> o *indigenato* portugués,<sup>145</sup> advierte una progresiva lógica integradora con el objetivo de «con el auxilio de las Misiones españolas (...)

---

<sup>141</sup> PORTILLO VALDÉS, 2007: 17-35

<sup>142</sup> R.D. 11 de julio de 1904, *Estatuto Orgánico de la Administración local*, BOC

<sup>143</sup> Este ministerio encargado de la gestión de los territorios del imperio se disolvió después de la pérdida de Cuba y Filipinas en 1899. Entre su extinción y la creación de la Dirección General de Marruecos y Colonias en 1925 la gestión de Guinea se realizó desde el Ministerio de Estado, y fue bajo el mandato del ministro Faustino Rodríguez-San Pedro, durante el primer gobierno de Maura, cuando se aprobó el Estatuto territorial.

<sup>144</sup> Establecido primero en Argelia en 1881, y en Senegal a partir de 1887 (MANN, 2009: 332-350)

<sup>145</sup> Pese a que la creación de la figura de los *assimilados* se remonta a 1917, desde 1899 se había dividido a la población entre *indígena*, *não-indígena* o *civilizados*, y el *Estatuto do Indigenato* no se aprobará hasta 1928 (O'LAUGHLIN, 2000: 9-11)

proteger a los niños o indígenas remontados y a los trabajadores remontando la cultura y moralización de los naturales del país y su adhesión a España» (Art.35). Sin embargo, el Patronato no tendrá un Estatuto propio ni atribuciones regladas hasta 1928 y, por tanto, su acción tutelar fue difusa durante esta primera etapa, en la cual se mantenía una segregación religiosa en lo relativo a la justicia,<sup>146</sup> con pocas implicaciones en cuanto a la incapacitación jurídica de los colonizados —que definirá al régimen de emancipaciones.<sup>147</sup>

La situación cambió a partir de la creación de la Dirección General de Marruecos y Colonias (1925), que coincidió además con la ocupación definitiva de la región continental de Río Muni y la fase final de la Guerra del Rif en el Protectorado marroquí. España había conseguido al fin establecer un control efectivo sobre sus territorios dependientes, para iniciar una nueva fase de *consolidación* de estructuras e instituciones previstas en los diferentes estatutos territoriales, poco o nada desarrollados, así como una política poblacional más definida. En este punto recordamos que fue bajo el yugo de gobiernos dictatoriales en la metrópolis cuando, en Guinea, la acción colonial fue más agresiva desde el punto de vista jurídico y económico. Las dictaduras de Primo de Rivera, primero, y de Franco, después, iban a ser las encargadas de definir los derechos y deberes de los indígenas —y basta para valorar este elemento vertebrador del colonialismo español el retroceso en materia de derechos que supusieron estos períodos para aquellos españoles a los que sí se reconocía como ciudadanos.

Este segundo período se inauguraba con dos Reales Decretos simultáneos —ambos de 17 de julio de 1928—, a través de los cuales se crearon y regularon

---

<sup>146</sup> «Que en materia criminal y tratándose de individuos de origen europeo o de indígenas convertidos al cristianismo, se aplique el Código penal de 1870» en la R.O de 23 de julio de 1902 (publicada en el BOC el 1 de diciembre de 1909).

<sup>147</sup> CAMPOS, 2005: 877-878

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

las emancipaciones y se dotaba al Patronato de Estatutos propios.<sup>148</sup> A partir de entonces se abandonará progresivamente la división entre católicos y no católicos para normativizar, a través de esta institución, un sistema segregador y punitivo basado en criterios más asimilacionistas y excluyentes, que limitaba la capacidad personal y colectiva de los grupos colonizados, especialmente en lo relativo a la propiedad y a las transacciones económicas. Es decir, el régimen de emancipaciones dotaba al Estado de una capacidad de control económico mucho más rentable, además de inaugurar la definitiva división jurídica entre *súbditos* y *ciudadanos*. Sus funciones, de todos modos, eran mucho más amplias:

«A) Fomentar la cultura, moralización y bienestar de los naturales y su adhesión a España<sup>149</sup>

B) Proteger a los indígenas de los referidos territorios no emancipados legalmente, cualquiera que sea su estado y condición.

C) Acordar las emancipaciones de aquellos indígenas capacitados para regir por sí mismos sus personas y bienes.

D) Ejercer en todo momento sobre el indígena no emancipado, las altas funciones del Consejo Tutelar, al que esta encomendada la superior dirección de la tutela, supliendo así su capacidad jurídica.

E) Ejercer en juicio y fuera de él, los derechos, acciones y excepciones de cualquier clase que correspondan al indígena no emancipado.

---

<sup>148</sup> R.O de 17 de julio de 1928, *Estatutos del Patronato* [1 de febrero en el BOC] y R.O de 17 de julio de 1928, *Política Indígena. Reglamento de emancipación*[1 de febrero en el BOC]

<sup>149</sup> Este apartado se desarrolla de manera más concreta en el capítulo XI del Estatuto que detalla los medios utilizados para esta función a partir de (1) la creación de escuelas en los poblados indígenas con fondos del Patronato, (2) también de Bibliotecas populares, (3) museos de arte español y (4) con la organización de conferencias (Art. 56).

F) Intervenir en la reglamentación del trabajo en la forma establecida actualmente o según aconsejen las circunstancias.

G) Actuar como Cuerpo consultivo del Gobernado general en cuantas materias tengan relación con los indígenas.

H) Los demás cometidos que le encomienden las leyes o disposiciones referentes a los territorios españoles del golfo de Guinea.» (*Art. 3*) (sic)

Sobre los elementos de expropiación económica, el Patronato obtuvo la potestad legal sobre los bienes de los no emancipados, en una clara apuesta por el control —y maximización— de los beneficios de la economía colonial. Además, en el capítulo segundo *sobre el Patrimonio de la Institución*, se declaraba que los bienes de aquellas personas no emancipadas, en caso de carecer de herederos en el momento de su fallecimiento, serían adquiridos de manera automática por la administración (*Art. 4c*). Esta cláusula significaba de facto una continua expropiación de los indígenas, e ignoraba los códigos de parentesco y comunitarios que afirmaban legitimar en la organización interna de los no emancipados. Es decir, se omitía la *costumbre* que, sobre la legislación, regía al colectivo no asimilado, para limitar los derechos sobre la tierra, su uso y la propiedad, de manera controlada y progresiva.<sup>150</sup> En definitiva, la tutela sobre los indígenas, y su incapacitación, fue la excusa para controlar, desde nuestro punto de vista, la economía local de la colonia y sus transacciones, ante la dificultad de establecer obligaciones tributarias —que se recaudaban de manera indirecta mediante tasas, multas o prestaciones de trabajo. Para este fin las limitaciones impuestas fueron múltiples:

---

<sup>150</sup> Sobre la evolución del régimen de propiedad indígena en el territorio véase el trabajo de MARIANO DE CASTRO Y LUISA DE LA LLAVE (2000).

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

«Art. 77. Todo indígena no emancipado estará sometido a la tutela del Patronato y sin su autorización no podrá realizar los actos siguientes:

- A) Enajenar bienes inmuebles.
- B) Entregar ni recibir dinero a préstamo con garantía inmueble.
- C) Constituir derechos reales sobre bienes de su propiedad.
- D) Verificar transacciones ni contraer compromisos sobre bienes inmuebles de su propiedad.
- E) Comparecer en juicio.
- F) Contraer obligaciones de carácter personal cuya cuantía sea superior a mil pesetas.

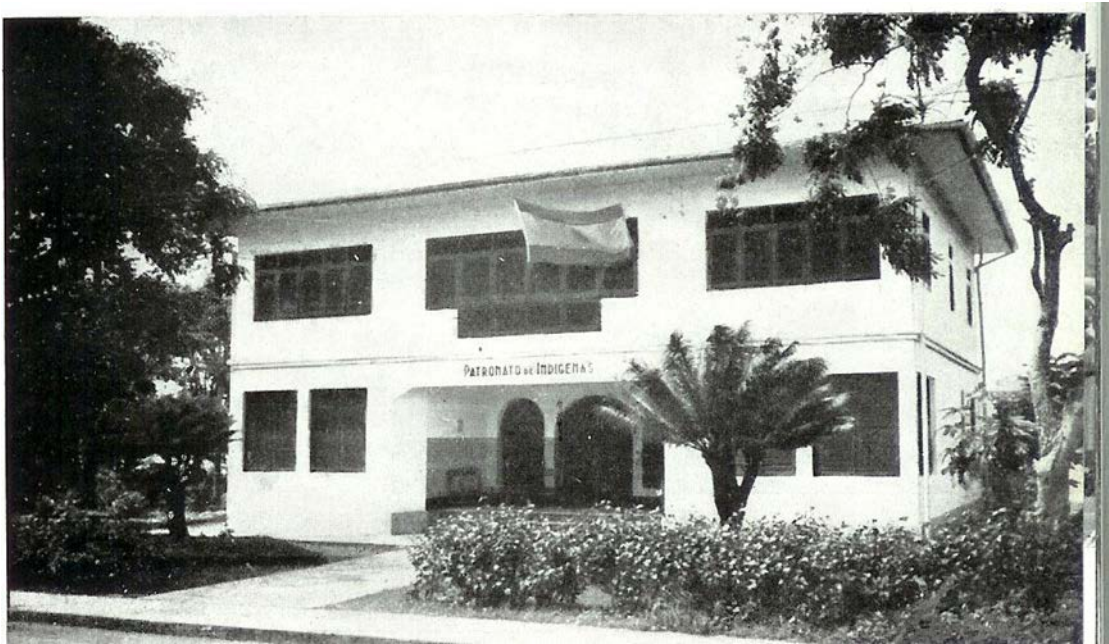
Art. 78. A los efectos del artículo anterior, dicha prohibición alcanza tanto a los bienes propios como a los que posea en usufructo o administración concedida por ministerio de la ley.

Art. 79. Cuando un indígena tenga que concertar una operación que envuelva cualquiera de los actos anteriores, lo pondrá en conocimiento del Patronato, solicitando su autorización.»

No obstante, existía una razón también de gobernanza y de orden tras esta tutela económica que, de facto, suponía administrar las propiedades locales, sobre todo en aquello relacionado con la especulación. Desde 1904, el Estado español había tenido un papel de arbitraje entre los intereses económicos de los colonos y de los propios indígenas, con relación a la propiedad de la tierra. Por ello debió maniobrar para, por un lado, proteger los flujos e intereses de explotación privados —que pretendían adquirir más terrenos a los nativos— y, por otro, también a la sociedad colonizada de ciertos abusos por parte de estos terratenientes, por ir acompañados de mayores desposesiones y endeudamientos —y tensiones— a través de las transacciones no vigiladas entre ambos

grupos.<sup>151</sup> El sistema de emancipaciones ponía fin a estos conflictos, con la creación de un entramado para la tutela de los colonizados que permitía una mayor fiscalización de dichas transacciones, así como salvaguardar las pequeñas propiedades entre los indígenas, limitando su libre administración. Una solución que no agradó ni a los colonos terratenientes, ni, y más evidentemente, a los tutelados; y que benefició tanto a la Iglesia como al propio Estado —que extrajeron de la explotación de estas pequeñas propiedades mayor rentabilidad. En definitiva, las emancipaciones no pusieron freno al conflicto, tal y como veremos.

152



Volviendo al análisis estatutario de 1928, y para finalizarlo, la mayor parte de sus restantes disposiciones tuvieron por objeto justificar su imbricación dentro de la organización colonial, así como la reglamentación de sus órganos

---

<sup>151</sup> CAMPOS, 2000: 874-878

<sup>152</sup> Fotografía extraída del portal *Crónicas de la Guinea Española* (véase enlace en la webgrafía)

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

constituyentes. Tal y como se estableció inicialmente «El Patronato de Indígenas, estará integrado por un Presidente, la Junta de Patronos, un Secretario y un Tesorero; será el presidente del Patronato el señor Obispo, Vicario Apostólico de la colonia» (Art. 5). Por tanto, la iglesia mantenía un papel privilegiado de control sobre la población colonizada. A su vez, la Junta de Patronos —máximo órgano de decisión sobre las emancipaciones— estaría compuesta por diez miembros: seis natos —el curador colonial, el registrador de la propiedad, el inspector de enseñanza, el jefe de servicios sanitarios, el jefe de servicios agronómicos y el mismo presidente— (Art. 7), y cuatro electos designados por el Gobernador —que serán un agricultor y un comerciante, ambos españoles y con dos años de residencia, y dos indígenas emancipados— (Art. 9). Ninguna autoridad indígena comunitaria, por supuesto, formaba parte de los órganos de decisión, ni consultivos, de la institución que debía tutelar y gobernar sobre la mayoría.

De manera paralela al Estatuto se aprobó el «Reglamento de la Emancipación», para dar forma a este nuevo régimen jurídico y de tutela, y amparado bajo dos premisas centrales. La primera, de carácter jurídico, ante la ambigüedad legislativa para interpretar las limitaciones de los colonizados en torno a la propiedad, derivada especialmente del R.D de 5 de mayo de 1926 donde se había suprimido previamente la capacidad de los indígenas en aquello «que afectaba a los contratos de transmisión y gravamen de bienes inmuebles».<sup>153</sup> A partir de entonces fue necesario articular un reglamento que reforzara y normativizara la incapacitación, definiendo a los colectivos sujetos a ella, con la creación de las emancipaciones, para garantizar que ciertos grupos indígenas, como las élites fernandinas, no quedarán expuestos a dichas normas y límites. El segundo argumento, en cambio, era de carácter ideológico, ante la

---

<sup>153</sup>Art. 9. del R.D de 5 de mayo de 1926 (en BOC): «El Ministerio Fiscal, el Curaduría Colonial o sus delegados y el Patronato de indígenas, a los efectos de transmisión, gravamen e inscripción, de los inmuebles, ejercen en todo momento una verdadera tutela sobre el indígena, supliendo así su capacidad jurídica».

necesidad del desarrollo de una política indígena integradora y civilizadora que instaba a:

«otorgar progresivamente a los referidos indígenas la plena capacidad civil, llegado el momento de orientar su política en ese sentido, toda vez que existe entre la población nativa de nuestras posesiones en Guinea, una considerable minoría capacitada para el ejercicio de los derechos civiles, con las prudentes restricciones que aconsejan la seguridad del Estado y los intereses reales de la misma población. Para ello deben suprimirse en principio general las limitaciones legales que coartan la personalidad de dichos indígenas y declararlos, en su caso, emancipados con el otorgamiento de las correspondientes cartas de emancipación como título de su nuevo estado ciudadano.»

En conclusión, el Reglamento pretendía fijar de forma más precisa, a través de la emancipación, las limitaciones que ya venían produciéndose sobre los grupos colonizados, perfilando como debía ser su obtención y funcionamiento. Entre las características más relevantes de esta primera norma nos interesa destacar su ya anunciado carácter revocable, contemplado en el artículo octavo del reglamento —pero sin especificar causas ni criterios para dichas retiradas. Se nos presenta así un dispositivo arbitrario, alejado de la equiparación real y, en definitiva, una herramienta cuyo uso podía ser también coactivo y punitivo. La ciudadanía era, en conclusión, un estado permanentemente revisable. Además, pese a explicitar las limitaciones del colectivo no emancipado, el reglamento *olvidó* definir sus derechos. En teoría los no emancipados eran considerados menores de edad por su incapacidad, pero su supuesta tutela fue inícuo y, pese a juzgar que por su nivel de civilización no estaban en disposición de regir por sí mismos sus actos y bienes, sí podían ser condenados a muerte, obligados a trabajar y, como veremos, sentenciados por la ley española cuando la costumbre no actuaba sobre los delitos imputados, o simplemente no se adecuaba a los «principios de la moral y el orden público».

En este mismo sentido, el reglamento tampoco identificó los elementos de la *civilización* que, una vez asumidos, permitirían acceder a una emancipación. En la norma simplemente se determinó la necesidad de un informe favorable



suscrito por el servicio de la Curaduría, el jefe de servicios sanitarios y el inspector de enseñanza, así como un acuerdo por mayoría de la Junta de Patronos del Patronato (*Art. 4*), pero sin determinar en base a qué criterios debía actuar cada autoridad. Una comparación con el Estatuto del *assimilado* portugués de 1917 nos muestra que la legislación española era mucho más abstracta en el momento de regular la obtención de estas cartas y, en consecuencia, de nuevo arbitraria. La figura del *assimilado*, en este sentido, requería cumplir cuatro preceptos: primero, tener conocimientos de lengua portuguesa; segundo, una forma de vida cristiana; tercero, la realización de un trabajo que sustente el núcleo familiar y; por último, la obediencia a las leyes del gobierno.<sup>154</sup> La particularidad del modelo de la Guinea española permitía incurrir de manera más sencilla en la opacidad, en favor de la persistencia de redes clientelares y nepotistas, características de la corrupción de la administración colonial. Una realidad que podemos advertir en las primeras cartas de emancipación de la colonia —únicamente dos aquel 1928—, y que fueron concedidas a Maximiliano Jones y Walterio Dougan,<sup>155</sup> dos fernandinos terratenientes de gran influencia y poder. Es decir, las emancipaciones vinieron a formalizar y a sancionar estratégicamente el estatus privilegiado de ciertos colectivos con alto poder adquisitivo dentro de la sociedad colonizada, surgidos a partir del encuentro colonial. La *civilización*, a fin de cuentas, era una cuestión más relacionada con el poder y la clase social.<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup> FARRÉ, 2015: 204

<sup>155</sup> AGA, sección África, caja 81/6868, *Informes del Patronato de 1934*.

<sup>156</sup> Durante el S.XIX y buena parte del XX los fernandinos se habían convertido en grandes y medianos terratenientes de Bioko —en 1911, de hecho, aún disponían de más hectáreas que los españoles para el cultivo de cacao— (SANT, 2017: 149). Sin embargo, y pese a la progresiva pérdida de poder con el avance del siglo y la fragmentación de su capital, se mantendrían como un grupo de poder necesario para la administración y la economía colonial. Destacados fernandinos, como Alfredo o Wilwardo Jones apoyarían incluso el golpe del 36 y durante el régimen la presencia del colectivo se consolidaría en ciudades como Barcelona, junto con otros emancipados adinerados que llegarían a la a partir de la década de 1950 (ÁLVAREZ CHILLIDA y NERÍN, 2018: 46-47).

En definitiva, el Reglamento de 1928 dejaba en su planteamiento muchas cuestiones por resolver a nivel operativo, que no quedaron resueltas tampoco con el advenimiento de la Segunda República. El nuevo período no supondría, en relación, ningún cambio sustancial en clave de política indígena y, de hecho, las emancipaciones ni tan siquiera se mencionaron en el Estatuto Orgánico aprobado en 1931 para la colonia.<sup>157</sup> A finales de esta etapa hubo un intento de reforma tanto del Patronato como del sistema judicial territorial, cuyos trámites de discusión empezaron en mayo de 1936.<sup>158</sup> Evidentemente jamás llegaron al Congreso. Sin embargo, se produjeron algunos cambios que merecen ser tenidos en cuenta. Por un lado, la secularización de la institución tutelar con la supresión de la presidencia del Patronato a cargo del Vicario de Fernando Poo, asumida a partir de entonces por el Gobernador General.<sup>159</sup> Por otro, y sin profundizar ahora en la cuestión, cabe señalar que con fecha de 22 de agosto de 1936 el gobierno republicano de la colonia, a pocos días de su caída, aprobó la ley de «vagos y maleantes», vigente en la metrópolis desde 1933, y adaptada ahora a las particularidades del territorio colonial.<sup>160</sup> Esta ley, únicamente aplicable sobre no emancipados —quedando los ciudadanos de la colonia, en sentido amplio, exentos de su cumplimiento—, será central para comprender el sistema punitivo del franquismo en territorio.

### 3.2.1 LAS EMANCIPACIONES BAJO EL FRANQUISMO

Con la llegada del franquismo a la colonia se inicia la tercera fase, de *intensificación* de la política indígena, que significó tal y como ya hemos

---

<sup>157</sup> D. de 22 de julio de 1931 sobre *Administración colonial*, BOC.

<sup>158</sup> AGA, sección África, caja 81/6868, *Exp 1, Oficio 485*, 16 de mayo de 1936.

<sup>159</sup> D. 24 de julio de 1932, Presidencia PATRONATO DE INDÍGENAS, BOC.

<sup>160</sup> D. 22 de agosto de 1936, *Vagos y maleantes. Normas*, BOC.

advertido una mayor presión económica, jurídica, política y cultural. Durante este largo periodo, que se extenderá más de 30 años, el territorio centroafricano vivirá tanto el auge como la caída del sistema colonial. Por lo tanto, nos encontramos ante la etapa con mayor celo reformista, aunque continuista con las estructuras de gobernanza y control previstas en 1928. En este proceso de reelaboración las Misiones recuperarán la posición anterior a la República en el campo de la educación y del Patronato adquiriendo, incluso, más poder; a la vez que la militarización de la colonia se incrementaba durante el contexto de la Segunda Guerra Mundial.<sup>161</sup> Si en 1939 la Guardia Colonial de Guinea estaba compuesta por 150 efectivos, en menos de una década, en 1948, el número de multiplicará hasta por cinco, llegando a las 777 personas.<sup>162</sup> En este sentido, a nivel de orden público, el franquismo sí supondrá un verdadero cambio, con el aumento de la presencia de cuerpos represivos y de la violencia colonial — cuyo análisis específico será abordado más adelante—, derivada fundamentalmente de una mayor explotación productiva del territorio que requería progresivamente la importación de más mano de obra.

Además, Guinea —y el Protectorado— se convertirían en un territorio de oportunidades y de migración controlada en plena postguerra; un refugio del hambre y de la escasez, donde el control del régimen era más laxo.<sup>163</sup> Los dominios del Golfo eran un oasis de paz para colonos y trabajadores blancos que, independientemente de su clase social previa, gozarían de un estatus privilegiado una vez en la colonia. En paralelo, los territorios ocupados fueron también un escaparate propagandístico de una dictadura que, durante los años de la Guerra Mundial, proyectaría un discurso expansionista e imperial sobre

---

<sup>161</sup> Según JOSÉ MARTÍNEZ CARRERAS (1985) las fases de colonización y presencia española en el territorio estuvieron estrechamente vinculadas al impacto de los conflictos bélicos del s. XX —Primera Guerra Mundial, Guerra Civil y Segunda Guerra Mundial.

<sup>162</sup> Datos de 1939 extraídos de MARTÍNEZ CARRERAS, 1985: 251. Datos de 1948 extraídos de INE, *Resúmenes Estadísticos...* 1947-1948.

<sup>163</sup> SANTANA, 2008: 12-17

África. Franco soñaba con la victoria del III Reich para adquirir los territorios franceses del continente. Sin embargo, la ocupación de Tánger no se tradujo en un nuevo ciclo imperial y, tras la victoria aliada, el régimen sólo sobreviviría aislándose con un pequeño pedazo de África convertido en imperialismo de autoconsumo. Bajo esta lógica Marruecos, el territorio que había gestado a buena parte de los militares que gobernaban, se enaltecía como la *joya de corona*.<sup>164</sup> Las colonias de África adquirirían un estatus público e incuestionable sin precedentes, y sus recursos y control se perfilaron como prioritarios desde tiempos del Gobierno de Burgos.

No es casual que las leyes fundamentales de esta nueva España sobre Guinea, y las primeras reformas de esta fase, se hicieran en plena Guerra Civil, y se mantuvieran vigentes hasta la provincialización de 1959. La «Ordenanza General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea» de 1938, ya mencionada, junto con la reforma del Patronato y del Reglamento apenas cuatro semanas después fueron, de hecho, la primera expresión de la política franquista en el territorio.<sup>165</sup> Sin embargo, los fines y las funciones de la institución tutelar no se modificaron de manera sustancial con relación al período anterior. Aunque sí se introdujeron nuevas formas de expropiación económica relevantes. Concretamente, se limitó la autonomía económica personal de los tutelados, que hasta entonces estaba en 1000 pesetas sin supervisión, y que ahora se reducía a

---

<sup>164</sup> Por ejemplo, El NODO dedicó treinta y un noticiarios a Guinea entre 1943 y 1968, diecisiete de las cuales, a partir de 1956, después de que Marruecos —al cual le había dedicado 75 entre 1943 y 1956 (cifra de Marruecos extraída de MARTÍN CORRALES, 2007: 101) — hubiera adquirido su independencia y pasará el relevo a Guinea, Sáhara e Ifni como territorios coloniales referentes (MUÑOZ, 2014: 30-80).

<sup>165</sup> Primero, a través de la O.G del 9 de agosto de 1937 [BOC, 15 de agosto] el Obispo de la Colonia recuperó la Presidencia del Patronato, derogando así la modificación de 1932: «sectarismos inadmisibles de pasadas situaciones políticas produjeron, entre otros lamentables cambios, el cese del Imo. gr. Obispo en la que pudiéramos llamar su tradicional presidencia del Patronato de Indígenas». Posteriormente, se aprobó el Estatuto reformado por el Gobierno de Burgos, con fecha 29 de septiembre de 1938 [1 de noviembre en el BOC].

500 (*Art. 23*) —y que se explica en parte por la inflación derivada de la guerra, y que llevó a un control financiero generalizado mucho más severo.<sup>166</sup>

Otro aspecto destacable del reglamento franquista es la inclusión formal de los braceros en el régimen de emancipaciones, a partir de una definición más exacta sobre qué era un indígena, hasta entonces legislativamente ambigua. Por primera vez la emancipación o, mejor dicho, la no emancipación, se hacía explícitamente inclusiva hacia «todos los individuos de raza de color» del territorio. Una formulación que conllevó a oficializar la acción tutelar sobre la gran masa de trabajadores extranjeros braceros de la colonia venidos principalmente de Nigeria, a la vez que se anunciaba —de manera indirecta— que las comunidades criollas o cubanas residentes en la colonia se presuponían emancipadas, apuntalando así oficialmente la elitización de dichos colectivos:

«A los efectos de este Estatuto, se entiende por indígenas, no solo los nacidos en el territorio colonial, sino todos los individuos de raza de color que, por razón de un contrato de trabajo, o por poseer bienes inmuebles, residan en la colonia. La acción del Patronato se extiende a todos los indígenas expresados, excepto a los que por su grado de cultura, educación y moralidad hayan obtenido carta de emancipación individual o pertenezcan a una familia que por su formación, independencia económica y costumbres, la obtenga familiar, siempre que viva el cabeza de familia y se encuentren bajo su protección y amparo» (*Art. 5*)

Por otro lado, en el decreto de noviembre de 1938 «sobre la justicia indígena»,<sup>167</sup> se estipularon por primera vez —y al fin— algunos de los requisitos que daban acceso a la emancipación (*Art. 6*). Una cuestión por resolver desde la creación del dispositivo. El aspecto más relevante en dicho

---

<sup>166</sup> También se estableció la apropiación por parte del Patronato de las dos terceras partes de los salarios devengados por presos durante el periodo de reclusión en régimen de trabajos forzados (g); la mitad de los importes que gravaban los contratos de los trabajadores (i); y las dos terceras partes del importe de las multas policiales —y no sólo las de la Curaduría, como hasta entonces.

<sup>167</sup> D. 10 de noviembre de 1930, *Organización de la JUSTICIA INDÍGENA*, BOC.

apartado fue el establecimiento, en la práctica, de emancipaciones automáticas y de derecho —fuera del criterio del omnipotente Patronato— bajo determinados preceptos económicos, académicos o laborales, haciéndose así la figura y el acceso más permeable:

«Tendrán la condición legal de emancipados y no están, por tanto, sujetos a estos Tribunales [*de raza*]:

a) Los que, conforme a las disposiciones vigentes, hayan obtenido carta de emancipación

b) Los que posean título profesional académico, expedido por una Universidad, Instituto u otro centro oficial español.

c) Los que se hallen empleados durante dos años en un establecimiento agrícola o industrial, con sueldo igual o superior a 5.000 pesetas anuales.

d) Los que estén al servicio del Estado o de los Consejos de Vecinos, con una categoría igual o equivalente a la de Auxiliar indígena mayor o asimilada.»

Por el contrario, la norma seguía sin regular los criterios que debía seguir el propio Patronato, manteniendo la arbitrariedad inicial de sus protocolos; aunque al mismo tiempo abría la posibilidad de un incremento considerable del colectivo por vías paralelas. El Patronato perdía en consecuencia el monopolio sobre el control de la estratificación social de la colonia, o por lo menos hasta 1949, cuando una nueva reforma suprimirá y derogará las emancipaciones concedidas de manera automática mediante estos supuestos.

Asimismo, la mención sobre la posición de la mujer dentro de este sistema merece una primera aproximación. De entrada, porque todos los regímenes coloniales fueron sistemas profundamente patriarcales, a través de la imposición prácticas androcéntricas —sin que ello suponga presuponer que las sociedades precoloniales africanas carecían de ellas— y de exclusión femenina, y que

merecen una lectura de género específica.<sup>168</sup> Una situación agravada, además, por los estereotipos sobre las indígenas, los cuales dibujaban a las mujeres negras entre la ingenuidad primitiva y el pecado carnal, faltas de civilización y cargadas de lascivia, en un ejercicio de subjetivación de identidades y tópicos coloniales.<sup>169</sup> Como consecuencia, su rol sociopolítico *tradicional* en la sociedad no fue tenido en cuenta ni por España, ni por ninguna potencia colonial, y cuando las estructuras tradicionales fueron institucionalizadas e instrumentalizadas —y transformadas— por el imperialismo, la mujer africana perdió, sin duda, peso social.<sup>170</sup> Sin embargo, la llegada del franquismo iba a extremar, mediante el traslado de su modelo familiar y productivo, el sometimiento y la infantilización femenina dentro del modelo español. En él, las indígenas —aunque también las españolas— estuvieron estructuralmente ausentes en las legislaciones —aunque no en la acción colonial del Patronato—, apartadas la educación o de la toma de decisiones políticas;<sup>171</sup> y fueron reducidas a un imaginario exótico-sexual punitivo con sus cuerpos y su libertad, el de las *miningas*,<sup>172</sup> provocando a su vez una transformación del género y de sus relaciones mediante la segregación por sexos (en espacios como la escuela) o a través de una nueva reconfiguración de la división sexual del trabajo.

---

<sup>168</sup> Los estudios de MARGARET JEAN HAY (1988), JENNIFER WEIR (2006) y RITA SEGATO (2003) son elementales para comprender como el modelo colonial, con la expropiación de las tierras y la nueva división sexual del trabajo, significó una desposesión y pérdida de poder para las mujeres, y como fueron conceptualizadas bajo un imaginario exótico-sexual dependiente y subalterno.

<sup>169</sup> HAY, 1988: 431-440; NERÍN, 1998: 61-105

<sup>170</sup> HAY, 1988: 440-447; WEIR, 2006: 3-20

<sup>171</sup> La presencia de las mujeres en el sistema educativo colonial fue realmente reducida durante todas las etapas, con una brecha sostenida durante el periodo franquista (NEGRÍN, 1989: 133-136).

<sup>172</sup> Término *fang* para referirse a la mujer, utilizado por los colonos blancos para referirse a las mujeres guineanas en su conjunto, y también a sus amantes negras. De hecho, en la actualidad, la palabra *miningueo* en Guinea se utiliza para referirse a las relaciones entre un hombre blanco y una mujer negra (MOHAMADOU, 2008: 225).

En el propio reglamento de las emancipaciones se estableció que «la esposa e hijos del que obtenga la carta de emancipación o le corresponda de pleno derecho gozará de la capacidad que las Leyes españolas les otorgan en relación con el jefe de familia». De esta manera, y de igual modo que en el conjunto de la España franquista, su condición de sujeto pasivo prevaleció por encima de su ciudadanía *por parentesco*.<sup>173</sup> La mujer emancipada, así como la española, como consecuencia, no lo era con relación al jefe de familia; por ello sus acciones y capacidades individuales quedaron limitadas, bajo la vigilancia del varón responsable de su tutela, para ser sometidas a la maternidad y al hogar.<sup>174</sup> Así pues, el papel de la mujer guineana bajo el yugo nacionalcatólico, a través de su celo por la creación de una sociedad orgánica bajo una regulación de género articulada en la familia, paso a estar más codificado y a ser más rígido. La *mininga* dejaba de ser invisible para pasar a ser territorio de conquista de la nueva moralidad. En esta estrategia, la llegada de la sección femenina de Falange en la década de 1960 no fue más que otro paso para su asimilación y control.<sup>175</sup>

Siguiendo con el desarrollo de las emancipaciones durante la dictadura, fue la reforma de 1944, en realidad, la que introdujo los cambios más significativos en este dispositivo, con la aparición de una nueva categoría: la «emancipación limitada». La acción colonial española desarrollada durante más de cincuenta años había acercado progresivamente a los indígenas a la vida civil, según la

---

<sup>173</sup> NASH, 2010: 127-129

<sup>174</sup> NASH, 2010: 129. Además, de la misma manera la legislación franquista excluyó a las mujeres españolas del trabajo con la aprobación del Fuero de 1938, para ser sometidas también a la tutela del jefe de Familia (ORTIZ, 2006: 2-5). No fue hasta la Ordenanza del 15 de mayo de 1956 sobre *Trabajo* (BOC) cuando las mujeres europeas y emancipadas de Guinea volverían a tener autorización para el trabajo en la colonia.

<sup>175</sup> Véase el trabajo de MORALES y VIEITEZ (2014) y de NERÍN (2007) sobre el despliegue de la sección femenina en Guinea durante la década de 1960. También es importante el trabajo de BENGOCHEA (2011), que resigue de manera comparativa las diferentes evoluciones de la institución falangista de Pilar Primo de Rivera en el Sáhara y en Guinea, más allá del período colonial.



valoración de su preámbulo, y así se justificó y sancionó conveniente la creación de una nueva capacitación, para descargar al Patronato de algunas de sus funciones tutelares.<sup>176</sup> La nueva categoría no significaba poder regirse por las leyes de la metrópolis y, por tanto, no fue jamás un reconocimiento de equiparación —aunque existía la posibilidad de adquirir la limitada con reconocimiento de ciudadanía, no se ha documentado ninguna con estas características.<sup>177</sup> Tampoco concedía a sus poseedores ningún privilegio con relación al régimen de alcoholes, del cual sólo estaban exentos los emancipados plenos (*Art. 4*).<sup>178</sup> El principal cambio era finalmente económico con el incremento de la independencia financiera personal hasta las 10.000 pesetas. Esta autonomía no anulaba en ningún caso su incapacidad para regir bienes ni

---

<sup>176</sup> D. de 30 de diciembre de 1944, *Reforma régimen capacidad civil*, BOC.

<sup>177</sup> En un informe de 1946 el gobernador explica los preceptos que conceden la emancipación limitada con derecho a regirse por las normas de la colonia «la emancipación limitada con derecho a regirse por las normas de la legislación de la metrópoli, es aquella emancipación que puede obtener un español menor de edad, bien por matrimonio, bien por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, y que no confiere al emancipado la plenitud de derechos que solo se alcanza con la mayoría de edad. es evidente que el hijo de un indígena plenamente emancipado puede obtener la emancipación limitada con derecho a regirse por la legislación de la metrópolis, en la misma forma y condiciones que la obtiene un europeo» [AGA, sección África, caja 81/8068, *Informe*, de 23 de abril de 1946]. Sin embargo, ninguna de las emancipaciones limitadas publicadas en el BOC entre 1944 y 1959 se concedieron con derecho a regirse por las normas de la metrópolis.

<sup>178</sup> El Decreto de 27 de marzo de 1907 sobre *Alcohol* [BOC] consideraba que el consumo de alcohol incapacitaba la raza indígena para el trabajo, su salud y el proceso de civilización, y por ello establecía una ley seca para los colonizados, penalizando su consumo y su venta. Posteriormente, la Ley de 24 de junio de 1919 [BOC] limitó aún más el acceso a alcoholes y aguardientes, que en 1929 se extendió también a los marroquíes y musulmanes de la colonia. Después de la creación de los emancipados en 1928 la primera legislación sobre el alcohol se aprobó el 25 de agosto de 1933 [BOC], cuando se publicó otra ley que prohibía la venta a indígenas «estén o no emancipados» sin autorización policial (*Art. 2*), pero que se anuló el 10 de diciembre del mismo año [BOC] vía decreto urgente para permitir su compra entre los emancipados. Finalmente, la ordenanza de julio de 1936 establecía multas de entre 10 y 100 peseta a los indígenas no emancipados que consumieran alcohol y entre 250 y 2.500 para aquellos que facilitaran su consumo. En noviembre de 1940 se establecieron sanciones más duras y se extendió la prohibición a los trabajadores africanos de la colonia (*Art. 4*). Sobre las justificaciones socio-discursivas de estas legislaciones véase el trabajo de JOSEP MARIA PERLASIA (2010).

adquirirlos —y penalizaba de manera aún más contundente a los europeos o emancipados que establecieran contratos ilegales con indígenas tutelados. No obstante, con este cambio, la economía de la colonia se hacía más dinámica de manera formal.

Tras esta reforma económica, en realidad, se escondía también el malestar de la comunidad colona empresarial, contraria generalmente a limitar la autonomía económica de los indígenas, y que generó tensiones entre ambos sectores —el estatal y el empresarial— desde la creación del sistema de emancipaciones, tal y como habíamos previamente advertido. A los colonos blancos les perjudicaba el proteccionismo económico sobre los indígenas, al no poder comprar o vender sus fincas o bienes sin intermediación del Patronato. Por ello, la liberalización económica de la colonia era demandada por comerciales y finqueros, y el freno a estas peticiones fue el propio Estado, a través de la institución tutelar —junto con la Iglesia, la cual ostentaba su gestión. Las críticas cruzadas fueron por tanto una dinámica recurrente, que desde el Patronato fueron contestadas, tildando a los europeos de «interesados» y con ánimo de lucro sobre personas incapacitadas:

«Es innegable que en ciertos sectores de la vida colonial existe contra el Patronato una prevención injustificada y es igualmente cierto que algunos coloniales —indígenas y europeos— unos de buena fe y otros por motivos interesados, le censuran y ponen reparos a su funcionamiento y orientaciones (...). Para impedir, como venía ocurriendo que lo indígenas al ponerse en contacto comercial con el blanco fueran poco a poco vendiendo, hipotecando, en una palabra perdiendo sus fincas y propiedades inmuebles, en el primer Estatuto del Patronato publicado en 1928 se limitó la capacidad para vender y administrar sus bienes, quedando sus propiedades fuera del comercio y en consecuencia, inmovilizadas, defendidas y aseguradas de toda clase de caprichos y visibilidades. Esa barrera legal que el Patronato, en cumplimiento de sus fines tutelares, viene poniendo al libre comercio del indígena que no disfruta de la carta de emancipación es ciertamente una traba, y toda traba aún siendo útil y beneficiosa como la presente, resulta molesta y odiosa porque restringe y coarta nuestra libertad de acción. Aquí está indudablemente por qué y la sinrazón de

ese malhumor, existente en reducidos sectores, contra el Patronato»  
(sic) <sup>179</sup>

El Estado y la Iglesia, materializados en el Patronato y en las Misiones, estuvieron estrechamente imbricados en un mismo poder. Por esta razón el régimen de incapacitación fue especialmente defendido por estas instituciones, pese a la oposición de la mayor parte de la población y de los estratos con mayor peso económico de la colonia. Los claretianos, como principal agente religioso, utilizaron su monopolio educativo para extender la *civilización*, basada principalmente en un ideal católico y moral, especialmente agresivo con los infantes, y encontraron en las emancipaciones una justificación de su labor.<sup>180</sup> En no pocas ocasiones, por ello, dedicaron reflexiones en sus publicaciones periódicas a este mecanismo que, además, y exceptuando el período republicano, controlaron con celo desde la Junta de Patronos. Bajo su retórica solamente los buenos católicos serían ciudadanos, replicando de esta manera el ideal nacionalizador fundamentado en una identidad cristiana como vértebra:

«Que es la emancipación...? Esta palabra viene de emancipar, que significa liberar a uno de la patria potestad; de la tutela o de la servidumbre; por consiguiente, emancipar al indígena es desprenderse este de la acción tutelar del Patronato, por considerarle en condiciones de ser declarado mayor de edad; y, por tanto, con capacidad suficiente para el ejercicio de los actos civiles: por ella el indígena declarado emancipado, se sale del fuero común, dentro del cual se mueve la personalidad de la mayoría de los naturales del país, y entra en la ley corriente para todo español, que no se halle incapacitado para ello: por ella puede libremente disponer de sus cosas y sus actos, sin más limitación que las interpuestas por las leyes comunes.

La emancipación es un hecho legal, que afectando la personalidad del indígena supone en éste superioridad de condición, cultura, educación, condiciones de ciudadanía, siendo como el termino de lo

---

<sup>179</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, *Nota informativa del Patronato*, 2 de enero de 1952.

<sup>180</sup> CREUS, 2007: 520

que podríamos llamar el primer periodo de una civilización personal (...). Cuando la emancipación, dejando de ser patrimonio de unos pocos, sea la condición social de la inmensa mayoría, entonces podremos decir que la obra de la civilización se ha dejado sentir de lleno y de una manera fructuosa entre nosotros (sic)»<sup>181</sup>

Por el contrario, pese a la aparente mayor accesibilidad a través de la concesión automática de emancipaciones prevista en 1938 sobre algunos colectivos, junto con la voluntad de crear una figura intermedia con más capacidad en 1944 y las mayores libertades económicas vinculadas, en 1949 una nueva reforma devolvió el dispositivo a la situación restrictiva inicial de 1928.<sup>182</sup> La nueva ordenanza anulaba los supuestos tercero y cuarto establecidos en 1938, que concedían la emancipación a los trabajadores con sueldos superiores a 5.000 pesetas y a los funcionarios indígenas. A partir de este momento se retornó el monopolio sobre el dispositivo al Patronato y, como consecuencia, la carta de ciudadanía sólo podría conseguirse de nuevo bajo un acuerdo de la institución —que no había determinado todavía criterios—, o de manera automática por la posesión de un título superior (*Art. 1*). En realidad, tras esta reforma, y dado el irrelevante segmento poblacional con estudios superiores,<sup>183</sup> se buscaba la retirada de las cartas a los trabajadores locales de la administración que, según se había previsto en 1938, obtendrían de facto la

---

<sup>181</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, *Sobre la emancipación*, 15 marzo 1946.

<sup>182</sup> L. de 21 de abril de 1949, Sobre la concesión de la emancipación plena, BOC.

<sup>183</sup> Hasta los años 40 no se planteó la educación superior para los indígenas y, por ello, en 1959, sólo 39 alumnos, entre europeos y africanos, habían aprobado la reválida del Bachillerato superior (CHILLIDA y NERÍN, 2018: 48). Por otro lado, según el Instituto Nacional de Estadística [INE] (*alumnos españoles clasificados por provincias*, anuario de 1959) ese mismo año sólo había treinta y dos estudiantes universitarios venidos de las provincias africanas —incluyendo el Sáhara. Además, según DONATO NDONGO (1977) «en 1963 cuatro guineanos eran médicos, cuatro habían terminado derecho y cinco eran peritos agrícolas, dieciocho cursaban estudios universitarios, veintiuno estudios medios, veinticinco estudiaban artes o magisterio, veintinueve estaban en fase preuniversitaria en la península y diez cursaban carrera militar en academias peninsulares». En definitiva, pese a que el Patronato tenía entre sus funciones la creación de escuelas superiores (*art.10*), en la práctica fue escaso el acceso a la educación.

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

emancipación por su posición. Este retroceso, justificado —como veremos en la siguiente sección de este capítulo— por razones conductuales, significó una retirada masiva y sin precedentes de cartas de emancipación en 1949.

Finalmente, el Estatuto del Patronato de 1952 fue la última gran reforma de la institución antes de su definitiva supresión.<sup>184</sup> Una ordenanza donde destaca como elemento diferencial un eufemismo conceptual, con la desaparición de los no emancipados que, de ahora en adelante, serán llamados «indígenas patrocinados». A nivel cuantitativo, además, se reducirá oficialmente y de manera considerable el grupo tutelado como consecuencia de la exclusión de los braceros del régimen tutelar.<sup>185</sup> Las razones discursivas de esta decisión las encontramos en un informe del Patronato del mismo año,<sup>186</sup> aunque en realidad, fueron posiblemente las tensiones entre Nigeria y la colonia las que llevaron a cierta relajación sobre el colectivo —en una situación de exclusión social

---

<sup>184</sup> D. 7 de marzo de 1952, *Estatutos del Patronato*, BOE.

<sup>185</sup> Sobre los braceros y trabajadores de otras colonias se indicaba lo siguiente en el artículo sexto: «Los individuos de color que con arreglo a los artículos anteriores queden fuera de la acción tutelar del Patronato, sin haber obtenido la emancipación con arreglo a las leyes españolas, se regirán por su estatuto personal, sin perjuicio de las limitaciones que las disposiciones legales establezcan, y estarán sometidos mientras permanezcan en el territorio colonial a las normas de seguridad, policía y buen gobierno que estén en vigor en el mismo, disfrutando solamente de los beneficios que en este aspecto se conceda a los emancipados españoles, cuando el Gobernador general, mediando justa causa, así lo declare de modo expreso y concreto».

<sup>186</sup> En informe dice: «Si contrastamos las dos definiciones de indígenas tutelados, veremos que el desgraciado concepto que se contenía en el derogado Estatuto de 1938, ha sido superado con notorio acierto en el que hoy rige la vida de este Organismo, y a estos fines recordamos la cantidad de dificultades con que cada día tropezábamos en el desempeño de nuestra función, desde hace años. Según el derogado Estatuto se entendía por indígenas, no solo a los nacidos en el Territorio colonial, sino a todos los individuos de raza de color que residieran en la Colonia por razón de contrato de trabajo o por poseer bienes inmuebles, y las dificultades que en la práctica surgían quedan de relieve con el siguiente ejemplo: Un señor rico propietario de las Islas Filipinas, podía adquirir una propiedad en esta Colonia, o lo mismo un señor que hubiese sido presidente de Liberia o de Haití, o incluso de China o Japón, y se establecía en estas tierras; en razón al Estatuto derogado se trataba de un individuo de color, y estaba sometido a la tutela del Patronato.» En AGA, sección África, caja 81/12928, *Memoria del Patronato de 1952*.

estructural. La desvinculación de los braceros de la tutela de Patronato, sin embargo, no iba acompañada del reconocimiento de mayores derechos, pues significó devolver a este segmento al limbo anterior a 1938 en términos jurídicos.

A partir de ahora el nuevo código sólo operaría sobre «individuos de color» que no habían obtenido la carta de emancipación, con nacionalidad española —o indeterminada—<sup>187</sup> y sobre sus esposas e hijos (*Art. 1*). Asimismo, por individuos de color la ordenanza refería a «todos aquellos que no sean hijos de blancos y los que siéndolo de padre o madre no hayan sido reconocidos legalmente por ellos» (*Art. 5*), sancionando de esta manera el mestizaje como forma de *civilización* siempre y cuando el padre así lo quisiera reconocer, y no de facto. Además, el nuevo Estatuto incrementaba la capacidad económica del grupo patrocinado a 2.000 pesetas, aunque manteniendo el resto de las limitaciones sobre la propiedad y las transacciones intactas (*Art. 7*), incluidas también las de 1944 sobre los que obtuvieron la capacitación limitada —con más capacidad financiera pero igualmente tutelados en un sus bienes y actos.

Esta última reforma se impregnaba, aunque de manera muy exigua, de las nuevas narrativas internacionales sobre el colonialismo, reflejándose únicamente a través de transformaciones retóricas y poco sustanciales. Los cambios fueron por tanto más estéticos que reales, y llegaron a raíz de un nuevo contexto geopolítico, donde las maquinarias imperiales luchaban a contracorriente de la descolonización, concediendo más derechos y participación a la población de sus colonias.<sup>188</sup> España, en este nuevo contexto

---

<sup>187</sup> Bajo el concepto «indeterminada» se incluía a trabajadores extranjeros cuyo arraigo en la colonia se había perpetuado, y sobre los cuales no constaban ya fichas personales en sus respectivos países de origen. En AGA, sección África, caja 81/12928, *Memoria del Patronato de 1952*.

<sup>188</sup> Por ejemplo, la conferencia de Brazzaville (1944) reconoció mayores derechos de participación política a la población colonizada de Francia, aunque manteniendo la segregación, y se dieron pasos para la eliminación de los trabajos forzados vía impuestos de prestación (COOPER, 2004: 12-24)

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

surgido de la Segunda Guerra Mundial, debía *democratizar* también sus posesiones para sobrevivir en ellas, sobre todo a partir de la dolorosa pérdida de Marruecos en 1956. Sin embargo, un régimen alérgico a las libertades y sufragios difícilmente podría instaurar una democracia en el corazón del África, siendo la provincialización de 1959 la expresión más transformadora que podía ofrecer la dictadura a sus dependencias.

De esta manera el 30 de julio de 1959 los territorios de Guinea se dividieron en dos provincias —Fernando Poo y Río Muni—,<sup>189</sup> tan españolas como Ávila o Albacete, según el discurso oficial. Un cambio que, pese a significar una mayor —aunque controlada— participación política y el fin de la segregación jurídica de los colonizados —que no una equiparación e igualdad reales—, no alcanzó a satisfacer las aspiraciones del nacionalismo ecuatoguineano. En 1960, bajo esta nueva realidad territorial, se aprobó un nuevo Estatuto para Guinea, a través de cual se suprimían tanto el Patronato de Indígenas como el régimen de tutela.<sup>190</sup> Por ende, se reconoció al conjunto de los guineanos el acceso a la ciudadanía y las emancipaciones desaparecieron, según la ley, después de sustentar la segregación jurídica prolongada por más de treinta años.<sup>191</sup> Pero Guinea no se incorporaba en ningún caso como provincia de un país garantista y con representatividad real; sino a una dictadura que empezó sus días en Marruecos y que moriría en pleno conflicto por el Sáhara. Es decir, pese al nuevo marco territorial el país seguiría siendo un territorio ocupado por una metrópolis poco abierta a la denuncia o la negociación y reivindicaría, siguiendo

---

<sup>189</sup> El territorio de Annobón pasaba a depender de la provincia de Fernando Poo y los de Corisco y Elobey a la de Río Muni.

<sup>190</sup> O. de 31 de marzo de 1960, *Sobre el gobierno y administración de Fernando Poo y Río Muni*, BOE. No obstante, parte de las funciones del Patronato serían recogidas por las Diputaciones Provinciales (CAMPOS, 2002: 134)

<sup>191</sup> Un hecho que no significaba obligatoriamente un reconocimiento de la nacionalidad, razón por la cual la mayor parte de los ecuatoguineanos residentes en España en 1969 terminarían bajo la condición de apátridas (ARGUDO y PÉREZ, 1991: 191-195)

el camino iniciado por Ghana en 1957, una nueva forma de emancipación: la nacional.

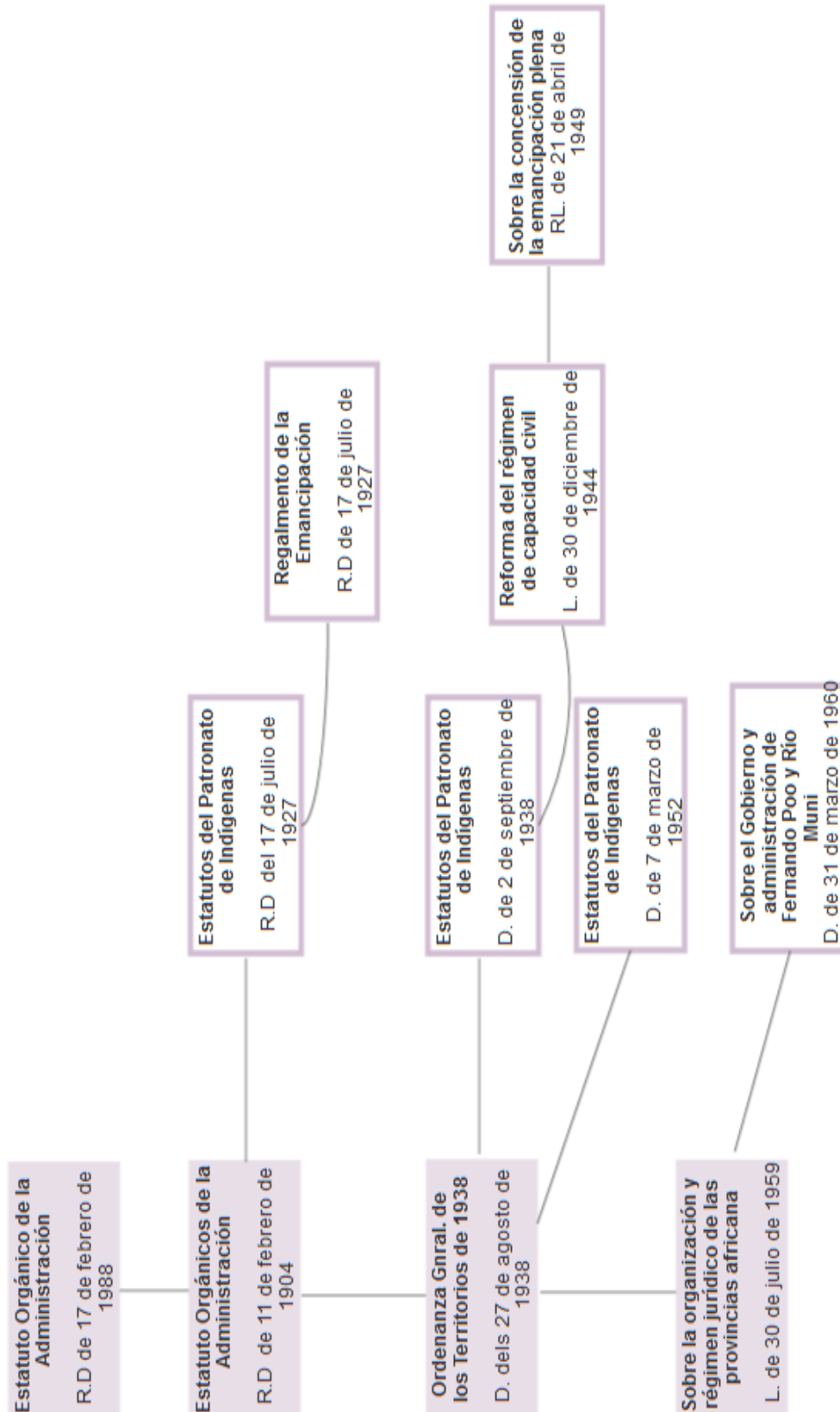


## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

### CUADRO 2 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA SIMPLIFICADA.

Elaboración propia a partir del BOC.



### 3.3 EL ALCANCE DE LAS EMANCIPACIONES.

Abordar un estudio cuantitativo de las emancipaciones constituye un ejercicio básico para comprender su alcance real como potencial instrumento de creación de élites y de segregación, previo a constatar sus implicaciones en el desarrollo y la configuración de la política judicial y represiva del territorio. No obstante, no es fácil poder ofrecer una radiografía detallada y, por ello, es necesario tener en cuenta que las fuentes del Patronato depositadas en el AGA resultan parciales e incompletas. Solamente mediante las informaciones de algunas de sus cajas, complementadas con las resoluciones publicadas en el BOC y las estadísticas oficiales, se ha podido intentar reconstruir, año a año, la evolución de las concesiones. Los resultados no pretenden ser por tanto definitivos, pero constituyen una primera aproximación académica en este sentido, que aspira además a situar el mecanismo dentro de la pretensión de crear un prototipo social de clases *asimiladas* urbanas.

Para empezar, entre 1928 y 1935 —durante la última fase de la dictadura de Primo de Rivera y la mayor parte del periodo republicano—, fueron treinta y seis las personas que habían obtenido la carta de emancipación.<sup>192</sup> Posteriormente, en 1944 —después de la Guerra Civil y del desarrollo del primer franquismo— el colectivo se había incrementado hasta las sesenta y cuatro, la mayor parte de las cuales eran fernandinas.<sup>193</sup> Es decir, una media de cuatro personas por año durante los primeros dieciséis de vigencia del dispositivo; que no advierten aparentemente, a nivel cuantitativo, ninguna ruptura entre períodos con relación a la política de concesiones del Patronato.

---

<sup>192</sup> AGA, sección África, caja 81/6868, *Informes de las emancipaciones*.

<sup>193</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA, 2015: 105

Sin embargo, debemos tener en cuenta al segmento de población que había obtenido de manera automática la carta de emancipación a través de la reforma de 1938 [funcionarios con categoría superior al auxiliar indígena, los poseedores de un título superior y aquellos remunerados con más de 5.000 pesetas anuales], revocada después en 1949. Así pues, en esta década de 1940, hay que considerar al menos a setenta y ocho personas que según los datos del BOC de 1947 pertenecían al cuerpo administrativo colonial en las posiciones estipuladas y, por consiguiente, pudieron disfrutar de los beneficios de la carta.<sup>194</sup> No obstante, las cifras completas por años de este colectivo *de facto* no se han podido localizar, y por ello la estimación para este estrato es orientativa, basada únicamente en el censo referenciado. Aun así, los datos disponibles nos sirven para constatar que, si bien hasta 1935 la cifra fue de treinta y seis personas, entre 1944 y 1947 podríamos situar aproximadamente a un total real de ciento treinta y dos. Un aumento considerable, vinculado exclusivamente a la mencionada reforma franquista y no a un cambio en la acción del Patronato.

Así pues, durante los primeros años de la dictadura se impulsó una ligera transformación del dispositivo con relación al período anterior ajena a los restrictivos criterios del Patronato —que mantuvo la tendencia—, con la intención de hacer más abiertas y permeables las emancipaciones; seguida de la creación de una figura intermedia, la emancipación limitada, en 1944. En este punto la pregunta obligada es, en consecuencia, por qué razón, en 1949, se reculó para volver a limitar el acceso a la carta, a través de una reforma que se acompañó de una campaña masiva de retirada de emancipaciones (*véase en el anexo 5 el proceso para la retirada de las emancipaciones automáticas*).

Según dicha reforma «la experiencia habida en fundamentar la concesión de la emancipación plena a los indígenas de nuestra Guinea, en la cuantía de sus sueldos o en su categoría administrativa cuando son funcionarios (...) aconseja

---

<sup>194</sup> Indígenas pertenecientes al cuerpo de auxiliares, 15 de abril de 1947, BOC.

prescindir de tan insegura prueba de capacidad, sustituible con ventaja por el examen, que en cada caso particular realiza el Patronato»<sup>195</sup>. El argumento, en definitiva, fue de carácter sociocultural, ante la duda o desconfianza sobre las supuestas formas de vida *asimiladas* de los funcionarios indígenas —sobre todo por parte del Patronato y la Iglesia. Una visión que se había ido construyendo a lo largo de la década, sirviendo paralelamente para el establecimiento de criterios cada vez más coercitivos y agresivos en el acceso a los cargos públicos. Por tanto, la reforma de 1949 fue el producto de una proyección progresiva y estigmatizadora, enraizada en parte en la pervivencia de la poligamia. El abandono de los matrimonios polígamos constituía un requisito fundamental, aunque no escrito, para la obtención de la emancipación. Por el contrario, no lo era para el acceso a los empleos de las instituciones coloniales.<sup>196</sup> Este hecho advierte un conflicto entre los criterios del Patronato, donde la iglesia tenía un considerable poder, y la administración, que trataba también de canalizar las demandas de los propietarios relativas a la limitación del régimen de tutela.

Ante esta situación, se trataron de implementar políticas de contención a la poligamia, especialmente pensadas para el funcionariado urbano, y que se advierten en diferentes fuentes. La primera, un informe de 1944, realizado a petición de Gobernación y del propio Patronato, en el cual se referenciaban en una lista detallada a cincuenta y ocho miembros de la administración colonial con más de una mujer o amantes, en un exhaustivo ejercicio de vigilancia social.<sup>197</sup> La segunda es la propia ley aprobada ese mismo año, que impuso la

---

<sup>195</sup> D.L. de 23 de abril de 1949, *Sobre la emancipación plena*, BOE.

<sup>196</sup> La figura de los auxiliares indígenas data formalmente de 1935, a partir de la creación del Instituto Colonial Indígena para la formación de auxiliares de maestros y de la administración (NDONGO, 1977:63)

<sup>197</sup> AGA, sección África, caja 81/8182. *Exp. 4*, 25 de abril de 1944. En estos informes se hacía constar el estado civil con arreglo a la costumbre, el llamado matrimonio del país, o si por el contrario había sido católico. Además, en el apartado de observaciones, se precisaba incluso si se les conocían amantes u otro tipo de conductas, en lo que constituye un exhaustivo control policial y administrativo del cuerpo auxiliar.

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

monogamia como requisito entre los jefes de poblado y los trabajadores indígenas de la administración, dando un plazo de tres meses para regularizar la situación.<sup>198</sup> Esta orden contemplaba, además, la devolución de la dote en los obligados divorcios y daba prioridad como legítima, en caso de no haber sido regularizado ninguno de los matrimonios previamente, a la mujer con la cual se tuvieran más hijos o aquella que expresase el varón (*art. 2*). Una ofensiva, evidentemente impregnada por el celo nacionalcatólico, que tenía sus precedentes en otra legislación de 1943, a través de la cual se habían establecido multas progresivas a los matrimonios polígamos, consistentes en pagos de 300 pesetas a partir de la segunda esposa; 500 por la tercera; 1000 por la cuarta; 1500 por la quinta; y 2000 por las sucesivas a partir de la sexta.<sup>199</sup> Una recaudación que se destinaban a la «constitución de préstamos de nupcialidad»<sup>200</sup> para los indígenas católicos que apostaban por matrimonios monógamos (*art.6*).<sup>201</sup> A partir de entonces la poligamia, además de ser un freno para el ascenso social en el entramado colonial, se pagaba, y, la monogamia, se incentivaba con prebendas económicas y sociales.

En cualquier caso, el malestar derivado de la confrontación entre la política del Patronato, la supuesta misión civilizadora y la administración explica la reforma de 1949. Con ella se devolvía el monopolio del dispositivo emancipador a la institución tutelar, y supuso una retirada sin precedentes de cartas, materializada en la desaparición de, aproximadamente, la mitad del colectivo.

---

<sup>198</sup> O.G de 25 de abril de 1944, *política indígena. Matrimonio*, publicada en el BOC el 1 de mayo de 1944.

<sup>199</sup> O.G de 10 de agosto de 1943, *política indígena. Matrimonios*, publicada en el BOC el 1 de septiembre de 1943.

<sup>200</sup> Los préstamos de nupcialidad fueron incentivos económicos sobre las personas que contraían un matrimonio canónico, creados por el Patronato en 1944. AGA, sección África, caja 81/8068, *carta de 7 de enero de 1944* y AGA, sección África, caja 81/8215, *Exp. 82*, de 6 de mayo de 1944.

<sup>201</sup> El requisito era ser un varón soltero de entre 18 y 30 años que tuviera un matrimonio canónico con una mujer de entre 16 y 25 años. En LA GUINEA ESPAÑOLA, 25 de agosto de 1943.

Esta estimación se realiza en base a tres informes de la Policía Gubernativa de 1950, donde se recomendaba la supresión de la emancipación sobre sesenta y dos personas, con un detalle de antecedentes, y a petición del Gobierno General.<sup>202</sup> Todas ellas se habían obtenido automáticamente a través de la reforma de 1938.

El primer expediente, sobre dieciocho personas, recoge a emancipados con arreglo a las leyes de 1938 y 1944, que se habían beneficiado de la reforma entre esas fechas y hasta el momento del informe.<sup>203</sup> Sin embargo, la poligamia no fue la razón principal, ni tan siquiera era secundaria. Para todos los afectados, exceptuando uno, se alegaba la «compra abusiva de bebidas alcohólicas», «infracción del reglamento de alcoholes» o «facilitar bebidas alcohólicas a no emancipados» como principales faltas. Además, sobre diez de ellos se añadía el «escándalo» o «faltas a la moral» a sus expedientes, en base a la Ley de Vagos y Maleantes del 1936. De hecho, dos de ellos —Salvador Bakale y Jorge Epota— habían sido enviados a la prisión de Annobón por reiteración de estas faltas; uno —Manuel Bokari— a las brigadas disciplinarias; y otro —Edmundo Martín— a una reclusión de seis meses en su residencia de Akurenan. Unas prácticas punitivas que demuestran que, pese al privilegio de la emancipación, sus poseedores no estaban exentos del peso de la ley ni fueron jamás equiparables a los europeos, como muestra también la negativa en torno a la

---

<sup>202</sup> AGA, sección África, caja. 81/8068, *Policía Gubernativa, documento 2508*, 5 de junio de 1950.

<sup>203</sup> Según consta: Félix Cuaresma, Pedro Nsie, Donato Campos, Jose Watson, Salvador Bakale, Manuel Bokari, Pablo Ekang, Gregorio Ulogo, Guillermo Barleycorn, Higinio Pancho, Jorge Etopa, Manuel Mueba, Edmundo Bela, Florencio Boba, Martín Elondo, Jose Mosaga, Pastor Meko y Enrique Ndongo. AGA, sección África, caja. 81/8068, *Informe del Gobierno General*, 1950.

igualdad salarial entre europeos y emancipados que desempeñaban las mismas funciones.<sup>204</sup>

El segundo expediente incluía a cuarenta y dos emancipados<sup>205</sup> —catorce de los cuales ya constaban en el anterior informe. Todos, excepto tres, infringían según sus antecedentes el reglamento de alcoholes en alguna de sus formas y, trece de ellos, también estaban acusados de escándalo público o faltas a la moral. Asimismo, aparece hasta en doce ocasiones la infracción del código de licencia de armas —por no renovación— como motivo de retirada y, en dos ocasiones, irregularidades en el uso de cartillas de racionamiento. Destaca, además, el delito político en el caso de los emancipados Salvador Babasa «con fecha 17 de agosto de 1948, en virtud de la denuncia del Sr. Administrador Territorial de San Carlos, por ese Gobierno General, fue castigado a destierro en N'sork, por pronunciar palabras injuriosas contra la laboral colonizadora y el gobierno» y Jose Riba Chema que «fue castigado a destierro a Akurenam, por haber asistido a una reunión clandestina celebrada en Batete en la que se pronunciaron palabras injuriosas contra la labor colonizadora y el gobierno». Ambos fueron denunciados por los mismos hechos y expatriados de sus poblados, en Bioko, para cumplir un destierro en la región continental por disidencia política. Sin embargo, estos no son los primeros casos que documentamos de coerción por vía de la emancipación, y de la utilización del mecanismo como forma de castigo. El primero es el de Armengol Nícol, cuya emancipación, como ya

---

<sup>204</sup> AGA, sección África, caja. 81/8162, *Informe de presidencia del Gobierno, Expediente 1*, 11 de enero de 1949.

<sup>205</sup> AGA, sección África, caja. 81/8068, *Policia Gubernativa*. 1952. Sobre: Pastor Bueicheku, Felix Cuaresma, Sebastian Lompua, Francisco Rubio, Pedro Morgades, Juan Roku, Pedro Nsie, Donato Campos, Jose Watson, Guillermo Kennedy, Carlos Palete, Salvador Bakale, Tomas Pau, Salvador Boleko, Manuel Bokari, Edmundo Bosio, Pedro Ekan, Jacinto Sepa, Gregorio Ulogo, Guillermo Barleycorn, Apolonio Africa, Emilio Salvador, Alfredo Luceny, Higinio Pancho, Manuel Cristo Espiritu Santo, Jorge Epota, Claudio Boribe, Marcelo Epan, Leonardo Roku, Simeon Dioso, Jose Viñete, Jeremias Barleycorn, Esteban Eko, Manuel Mueba, Edmundo Bela, Alfredo Cleto, Salvador Babasa, Jose Riba, Cosme Ebirole, Florencio Boba

hemos mencionado en el capítulo segundo, pudo ser retirada «por ser el único indígena que ha colaborado activamente con los *frentepopulistas*».

Por último, fueron dieciséis las personas incluidas en el tercer expediente, donde de nuevo el incumplimiento de la legislación de alcoholes constituyó la falta principal, juntamente con el «escándalo público» en aplicación de nuevo de la Ley de Vagos y Maleantes, y que afectaba a cinco de los emancipados referenciados.<sup>206</sup>

En conclusión, la legislación del 1949, basándose supuestamente en comportamientos poco ejemplares por parte de los funcionarios indígenas — pese a que la mayor parte de ellos habían renunciado con anterioridad a la poligamia—, destruyó la relativa permeabilidad que el dispositivo había adquirido durante la primera década del franquismo. A partir de entonces el Patronato volvió a ostentar en solitario el poder de la emancipación, cuya pérdida le había causado un evidente malestar. Por ello el objetivo en este punto es ponderar la evolución del colectivo emanado específicamente de la institución, cuya acción fue finalmente la única con continuidad y estabilidad a lo largo de todo el periodo abordado —en lo referente a la decisión sobre la tutela. Para ello, se han tomado como referencia las resoluciones publicadas en el BOC entre 1940 y 1959, que sirvieron como prueba de la concesión —junto con la «cartilla del emancipado» (*ver la muestra en el anexo 6*) —; contrastadas además con estadísticas oficiales y del AGA.

El resultado del estudio nos muestra cómo, entre 1940 y 1959, el Patronato concedió ciento cuarenta y cinco emancipaciones plenas y doscientas sesenta y cuatro limitadas (*véase tabla 1 y gráfico 4*). Un total de cuatrocientas nueve entre ambas modalidades, que alcanzarían, al menos, las cuatrocientas ochenta

---

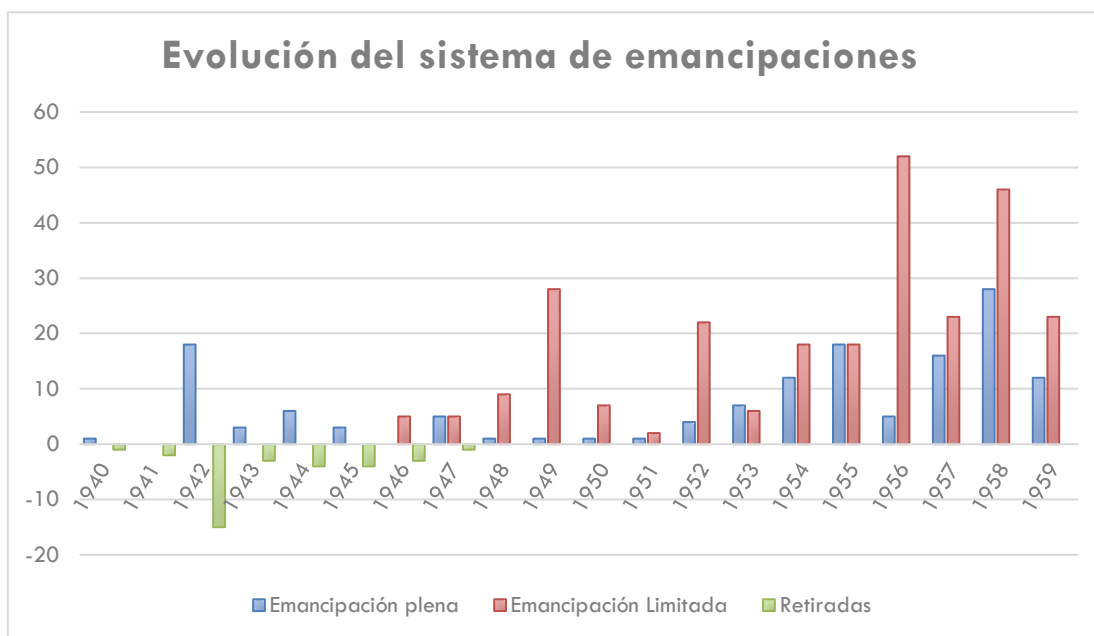
<sup>206</sup> AGA, sección África, caja. 81/8068, *Policia Gubernativa*. Sobre: Jose Bobala, Celestino Moliko, Rufino Mbulito, Manuel Tanga, Braulio Ichinda, Jeronimo Agey, Luis Gaetjens, Pastor Meko, Jose Ndongo, Andres Ikua, Julian Bote, Martín Elondo, Valente Djmba, Jose Mosanga y Enrique Ndongo



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

y siete si tenemos en cuenta al segmento poblacional que las poseyó solamente durante la primera década. No obstante, y aunque no estamos considerando el número de emancipaciones retiradas, podemos afirmar que, durante este periodo, se impulsó un progresivo crecimiento del grupo, por diferentes vías, aunque con matices importantes durante las diferentes fases que nos proponemos situar.



### GRÁFICO 4 DESARROLLO DE LAS EMANCIPACIONES ENTRE 1940 Y 1959

*Elaboración propia a partir del B.O.C, la memoria gubernativa de la Guinea Española (1949-1955) y los Resúmenes Estadísticos (...) de 1944 y 1945*

**TABLA 1 DESARROLLO DE LAS EMANCIPACIONES ENTRE 1940 Y 1959.**

Elaboración propia a partir del BOC, la memoria gubernativa de la Guinea Española (1949-1955) y los Resúmenes Estadísticos (...) de 1944 y 1945

Año	Emancipaciones concedidas (plenas)	Emancipaciones Limitadas	Retiradas
1940	4	\	4
1941	0	\	2
1942	18	\	15
1943	3	\	3
1944 <sup>207</sup>	6 <sup>208</sup>	0	4
1945 <sup>209</sup>	3	0	4
1946	—	5	3
1947	5	5	1
1948	1	9	SD
1949	1	28	SD
1950	1 <sup>210</sup>	7	SD
1951	1	2	SD
1952	4	22	SD
1953	7	6	SD
1954	12	18	SD
1955	18	18	SD
1956	5	52	SD
1957	16	23	SD
1958	28	46	SD
1959	12	23	SD
<b>TOTAL</b>	<b>145</b>	<b>264</b>	<b>36 (hasta 1947)</b>

<sup>207</sup> Hasta 1944 no se incorporaron las emancipaciones limitadas.

<sup>208</sup> Entre las concesiones de dicho año, una corresponde a la devolución de la emancipación retirada a Jose Okori Dougan en 1942.

<sup>209</sup> Los datos de 1945 y 1949 son los únicos que se toman directamente del informe anual del Patronato, el resto son obtenidos a partir de las resoluciones publicadas en el BOC.

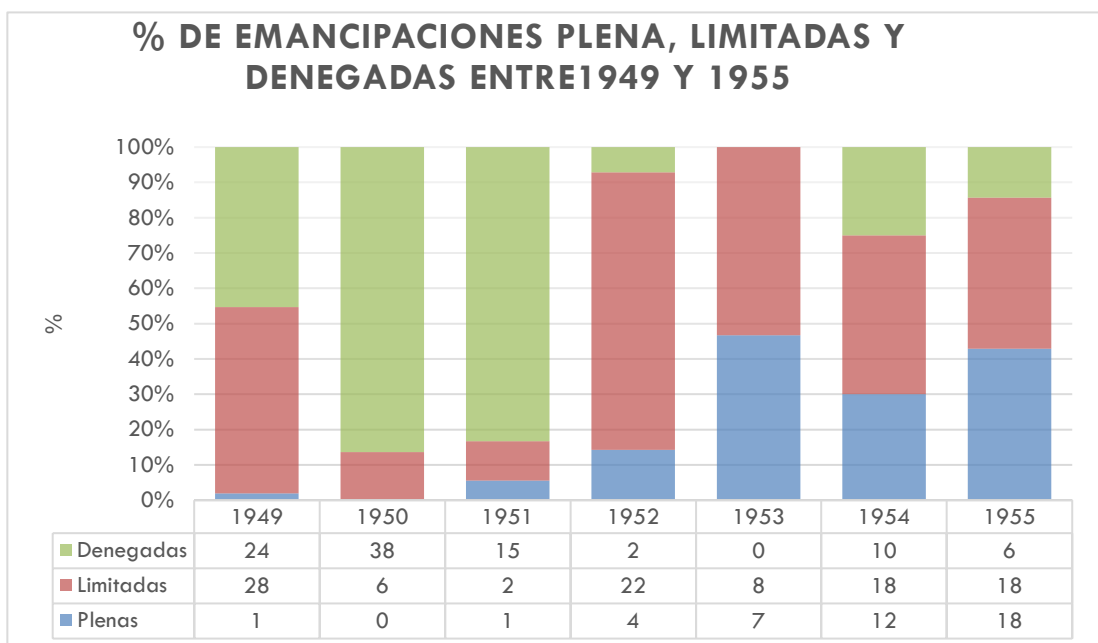
<sup>210</sup> Esta emancipación corresponde a la devolución de la carta a Maximiliano Jones, retirada en 1941.

Teniendo en cuenta los datos mostrados, correspondientes a las concesiones por parte del Patronato, y su creciente evolución, se deben introducir, como mínimo, tres lecturas analíticas destacadas.

En primer lugar, si nos centramos en los primeros diez años y únicamente en la categoría plena, solamente cuarenta y dos personas fueron reconocidas como tal, representando una media de cuatro concesiones por año. Es decir, con un ritmo de crecimiento similar al del periodo anterior a la Guerra. En cambio, entre 1950 y 1959 fueron ciento tres, con una media ponderada de aproximadamente once por año. Fue, por tanto, la segunda década la que marcó una ruptura con la dinámica precedente.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta la tasa de éxito, la diferencial entre categorías y la de retiradas. Sobre la primera, podemos observar que entre 1949 y 1955 de las doscientas cuarenta solicitudes, noventa y cinco fueron rechazadas (un 39,6%) (*Véase gráfico 5*). Un dato relevante, más aún si tenemos en cuenta la elevada y compleja documentación que debían entregar los interesados durante cada nuevo procedimiento: informes matrimoniales, de la Misión, de los inspectores de enseñanza, sanidad y trabajo, e incluso del Administrador Territorial y de la Policía Gubernativa. Esta lectura, además, la debemos complementar con el indicador diferencial, que apunta la prevalencia de las emancipaciones limitadas —sin ciudadanía— por encima de las plenas. Concretamente las limitadas representaron el 64,5% del total entre 1944 —cuando entraron en vigor— y 1959. Por último, sobre la tasa de retiradas, clave para disponer de una panorámica más completa, no ha sido posible localizar la totalidad de los datos. No obstante, sabemos que fueron treinta y seis hasta 1947, y que durante ese mismo periodo se concedieron cuarenta y nueve —entre plenas y limitadas. Es decir, entre las retiradas y las concesiones no hubo demasiada distancia, observándose incluso que en ocasiones las nuevas emancipaciones respondieron directamente a devoluciones, en una política cíclica de premios y de castigos sobre un colectivo realmente reducido e inestable. Por ello, un objetivo de futuro sería poder ofrecer una imagen

completa de esta unidad de análisis, para así poder valorar y enmarcar mejor su utilización como mecanismo de coerción, dentro de la pretensión de crear una reducida élite, que debía ser obediente y ejemplar. La hipótesis es que la punición mediante el dispositivo también podría haberse visto aumentada durante la dictadura como forma de represión social, económica y política, aunque es por ahora una dimensión poco explorada por las dificultades metodológicas planteadas.



**GRÁFICO 5 DESARROLLO DE LAS EMANCIPACIONES PLENAS Y LIMITADAS ENTRE 1949 Y 1955, INCLUYENDO LAS DENEGADAS**

*Elaboración propia a partir de la Memoria Gubernativa de la Guinea Española (1949-1955)*

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

En tercer lugar, es necesario realizar una contextualización de estos resultados sobre el total demográfico de la colonia, para poder establecer una comparativa entre modelos que ayude a situar el caso español en una radiografía más global. Para ello, se ha tomado como referencia la población total nativa que, según un censo de 1950, era de 194.726 personas,<sup>211</sup> y que nos permite calcular que el número de personas emancipadas plenas bajo el franquismo supuso un irrisorio 0,07% de la población total colonizada; y un 0,2% si tenemos en cuenta también al total aproximado de concesiones directas entre 1938 y 1949 y de limitadas (Véase tabla 2). En cualquier caso, es un porcentaje insignificante, que debió fluctuar además en función de las retiradas. Sin embargo, estos datos nos permiten establecer una plausible similitud entre el patrón portugués y el español pues en Mozambique, en 1950, solamente 4.349 personas estaban en posesión de la carta del *assimilado*, sobre un total de 5,7 millones. Es decir, el 0,08% de la población.<sup>212</sup>

Emancipaciones (entre 1940 y 1959)	Población 1950	Porcentaje del total población indígena
145 (plenas)		0,074%
409 (incluye limitadas)	194.726 (total indígena)	0.21%
487 (incluye automáticas aprox.)		0.25%

**TABLA 2 RESUMEN DE LOS DATOS PONDERADOS EN EL TOTAL DEMOGRÁFICO**  
*Elaboración propia*

<sup>211</sup> Anuario de 1950, INE.

<sup>212</sup> GASPERINI, 2007: 14

Una vez analizados los datos más cuantitativos, es preciso incorporar a ellos una obligada lectura socioeconómica, ya señalada en la introducción del capítulo. Para ello debemos primero considerar que la mayor parte de los fernandinos, como élite terrateniente local, fueron emancipados y; por otro lado, valorar que no se ha identificado, como es previsible, a ningún bracero entre el colectivo patrocinado. En este sentido, si tenemos en cuenta que en 1950 los trabajadores extranjeros representaban un total de 35.594 personas,<sup>213</sup> podemos concluir que la mayor discriminación se realizó sobre el grupo más vulnerable y excluido. Una realidad ya señalada por los estudios de Ibrahim Sundjata (1973; 1990; 1996), Gonzalo Sanz (1983) o Enrique Martino (2016), sobre las condiciones socioeconómicas de los trabajadores migrantes en la colonia.

La segregación sirvió para reconocer *privilegios* a los nuevos poderes socioeconómicos locales surgidos a partir del arraigo de una economía de mercado extractivista; así como para generar una gran masa proletaria —migrante o autóctona— fuertemente subalternizada y ubicada en una rígida estratificación social. Además, debemos intentar valorar, por otro lado, el impacto de la intersección espacial, a partir de un informe de la demarcación de Nsorg datado en el año 1956, en el cual se indicaba que no existía, ni había existido, ningún emancipado en la región.<sup>214</sup> Un dato que no nos sirve para realizar una generalización —a falta de poder obtener datos multisituados—, pero sí para señalar que, seguramente, el factor geográfico fue determinante y que la emancipación pudo ser, probablemente, un fenómeno de carácter eminentemente urbano.

Por otro lado, la dimensión de las resistencias locales en torno al Patronato y al régimen de segregación es otra de las cuestiones de especial relevancia.

---

<sup>213</sup> A partir del censo de 1950 y el estudio demográfico de 1948. En *Resúmenes Estadísticos... 1950-1951* y el INE.

<sup>214</sup> AGA, sección África, caja 81/8182, *Informe anual de la demarcación de Nsorg*, 1956.

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

Para situarlas disponemos de algunas fuentes documentales, en las cuales se denunciaba la discriminación y la falta de recursos educativos y económicos necesarios para el ascenso social pautado por el régimen colonial. Asimismo, la mayor parte de dichas protestas —durante la década de 1940— no tuvieron un objetivo intrínsecamente anticolonial y de rechazo al sistema, sino que eran la muestra del malestar local con la política indígena y su gestión. Fueron en definitiva el embrión de los movimientos nacionalistas que en 1950 apostarían por la autodeterminación al constatar, por un lado, la discriminación estructural a la cual eran sometidos los no emancipados y, por otro, al tomar consciencia de que incluso los que sí lo fueron estaban condicionados a su reversibilidad y a una falsa equiparación.<sup>215</sup>

Se documentan diversas cartas de diferentes jefes de tribu y de poblados con memoriales de quejas ante la administración. Estas figuras, seleccionadas como base de la gobernanza local, actuaron no en pocas ocasiones como paraguas bidireccional de los conflictos entre estamentos coloniales e indígenas, y aunque disponían de ciertos privilegios, nunca, o no generalmente, el de la emancipación. Ellos eran una autoridad comunitaria, que no *tradicional*, reconocida y sancionada por la administración española, y que a partir del franquismo debieron ser además valedores de comportamientos que integraran la *civilización*. Su rol era, sin embargo, limitado a la recaudación de impuestos, a reclutar la mano de obra y a aplicar las ordenes de los Administradores en el mundo local, donde la administración carecía de recursos para un control integral. No obstante, en no pocas ocasiones, y aprovechando su posición, canalizaron el descontento social —y sufrieron las represalias de cuestionar el poder.<sup>216</sup> Concretamente, entre 1942 y 1948 Gonzalo Álvarez Chillida documenta diferentes protestas en la región continental —concretamente en Bata, Río Benito y Mícomeseng—, protagonizadas por estas autoridades tradicionales. Un hecho que no era nuevo, pues entre el periodo republicano y

---

<sup>215</sup> CAMPOS, 2003: 3; EKONG; 2010: 63-70

<sup>216</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA, 2016: 132

el franquista la práctica de la realización de memoriales de agravios se popularizó entre el colectivo colonizado, y diversas misivas se hicieron llegar a la administración por parte de los jefes con patrones similares: quejas sobre la prestación laboral; sobre las limitaciones para el desarrollo de la economía familiar; o los malos tratos y la torturas, entre otros.<sup>217</sup>

Sobre el primer episodio de protesta bajo el régimen, el de 1942, nos interesa destacar el descontento sobre los mecanismos que limitaban el ascenso social:

«Esta observado que muchos niños que sus padres sus padres y madres son pobres van sin bautismo, causa de que los Misioneros no lo permiten sin que hayan ya pagado la cuota de cinco o diez pesetas como derecho de bautismo, también cuando los padres o madres no son casados por la Iglesia (...) [sic]» (*punto. 9*).<sup>218</sup>

Sin duda las cuotas por el bautismo suponían una importante limitación, pues es preciso recordar que, sin el certificado de buena conducta religiosa, requerido específicamente a partir de 1944, era imposible acceder a la carta de emancipación y a trabajos cualificados en la administración. A esto se suma la denuncia sobre la falta de escuelas, que según los Estatutos el propio Patronato debían garantizar y financiar, y cuyo certificado escolar también era requerido para acceder al estatus.<sup>219</sup> Así pues, las limitaciones estructurales que encorsetaban a los colonizados a perpetuidad en la tutela eran objeto de protesta, descontento y contestación, también por la falta de integración de su voz en las instituciones. Por ello se solicitó, además, la integración de una junta indígena en el Patronato para mediar por los tutelados, pues únicamente los emancipados podían participar de las decisiones de la institución:

---

<sup>217</sup> Véase la carta en el anexo 7 (anteriormente citada) de los jefes bubis y fernandinos enviada a Alcalá-Zamora en 1932. En AGA, sección África, caja 81/8068, *Voces de ultra mar*.

<sup>218</sup> AGA, sección África, caja 81/8182, *Expresión de quejas indígenas*, 1942.

<sup>219</sup> NEGRÍN, 2013: 99-140



«si S.E apruebe conveniente sería titulada junta indígena en donde el indígena podra defender sus derechos con arreglo a la aprobación del Sr. Subgobernador de la Guinea Española en funciones como Presidente del Patronato de Indígenas» (*Punto. 15*). (sic)<sup>220</sup>

Sin embargo, la administración jamás atendió las demandas. Seguramente, aunque no únicamente, porque la queja ante la falta de inversiones locales contrasta con los propios beneficios del Patronato y la alta rentabilidad que el régimen de tutela daba a España. De hecho, en 1949 el Patronato dispuso de un beneficio de más de dos millones de pesetas, obtenidos mayoritariamente a partir de los depósitos retenidos a los trabajadores tutelados, después de haber invertido, en política indígena, tan solo seiscientos ochenta mil durante ese mismo periodo.<sup>221</sup> En definitiva, pese a que el Patronato justificaba su acción a través de la mejora y elevación de la vida de los indígenas en clave de asimilación, lo cierto es que los desposeía de su capacidad autónoma y bienes; mientras la inversión en educación, fundamentada en un agresivo nacionalcatolicismo, u otras políticas indígenas, fueron siempre destinadas a una minoría. En 1962, una vez desaparecidas las emancipaciones, la renta per cápita de los blancos del territorio era de 1.463 dólares frente a los 150 de los africanos, y el 2,3% de los propietarios controlaban el 53% de la tierra, mientras que un 55% de pequeños propietarios poseía el 3%.<sup>222</sup> La segregación jurídica, a fin de cuentas, había garantizado durante su corta existencia la exclusión social, económica y política, y había proporcionado a España grandes beneficios, incluso después de su desaparición.

La siguiente protesta, la de 1948, se acompañó también de peticiones de mejora sobre las condiciones de vida y de críticas a la institución colonizadora.

---

<sup>220</sup> AGA, sección África, caja 81/8182, *Expresión de quejas indígenas*, 1942.

<sup>221</sup> AGA, sección África, caja 81/8068, *Acta 16. Memoria económica*, 1949.

<sup>222</sup> SANZ, 1990: 13 (Citado por AIXELÀ, 2009: 6)

El aspecto educativo fue, de nuevo, un eje de desafección, sobre el cual se demandaba:

«la ampliación de estudios de los chicos capacitados hasta obtener una carrera y estudios en España. Que no está bien quitar a un chico de la Escuela a los 12 años, cuando es una edad propia para el estudio» (*punto. 2*)

(...)«instalaciones de industrias por parte del patronato de Indígenas para beneficio de los naturales del país, donde podrían aprender oficios. Que el dinero del patronato solo lo trabajan a los blancos. Además deben poner al frente de algunos puestos a indígenas capacitados» (*punto. 5*). (sic)

Asimismo, como en la anterior misiva, también se solicitaron cuotas de representación de los tutelados:

«para nuestro bien y tranquilidad para nuestra España colonizadora, solicitamos del Gobierno español, que cada cinco años conceda autorización para entrar en Consejo de Ministros a exponer nuestras quejas. Dicha comisión de españoles morenos estará compuesta de tres indígenas, nombrados por los nativos del país. El dinero que podrán realizar el viaje a España y regreso, podrá correr por cuenta del Patronato de Indígenas».<sup>223</sup>

Estas peticiones no sólo se tradujeron en un silencio político ajeno a la canalización de las demandas locales; también supusieron diferentes grados de represión para sus firmantes. En el caso de la protesta de 1948 las penalizaciones recayeron sobre Carmelo Nguema —que fue encarcelado y deportado a Annobón— y Marcelo Asistencia—quien logró escapar de la prisión y llegar al exilio camerunés.<sup>224</sup> En otros casos documentados de represión sobre estas figuras, como los que afectaron a Ensue Nguema, Atanasio Otto, Endongo Manga, Esono Aseko o Emba Mikugu, el castigo consistió en la destitución del

---

<sup>223</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA, 2016: 125-126

<sup>224</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA, 2016: 125-126

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

cargo mediante informes que alegaban «poligamia» y «conductas morales inapropiadas», después de haber canalizado el malestar social de sus comunidades.<sup>225</sup>

El Patronato y su régimen de tutela, en definitiva, generaron rechazo tanto entre los colonizados como entre los grandes terratenientes y propietarios de la colonia, y solo fue férreamente sostenido gracias al Estado y a la Iglesia, bajo el pretexto de la *españolización* y del control territorial. El objetivo de crear una élite local, aunque tardía y reducida, para garantizar la gobernabilidad a corto plazo, era una necesidad de la cual la España franquista era plenamente consciente, y donde la emancipación jugó un papel central. De ahí la razón del aumento del colectivo durante el período posterior a la Guerra y, sobre todo, en la última década, como consecuencia del auge de los nacionalismos africanos. Sin embargo, esta élite, formada por emancipados, pero también por trabajadores de la administración, catequistas y un reducido grupo de estudiantes que a partir de la década de los años 1950 se formó en la metrópolis, se convertiría con el tiempo en una importante oposición al sistema.<sup>226</sup> Todos tuvieron en común haber superado el celo franquista de la asimilación a la moral del régimen, siendo aparentemente perfectos cristianos y falangistas, bien situados en los engranajes del poder, pero, por el contrario, en lugar de terminar gestionando en nombre de España los territorios de Guinea, buena parte de ellos liderarían el nacionalismo anticolonial.<sup>227</sup> Un patrón político que sacudió los fundamentos del imperialismo en toda África durante la década, y que no fue ajeno a la Guinea española.

---

<sup>225</sup> AGA, sección África, caja 81/8182, *Documento 396*, 1947.

<sup>226</sup> PÉLISSIER, 1964: 51-52

<sup>227</sup> NDONGO, 1977: 68-74; CAMPOS, 2003; EKONG, 2010: 69-71; ÁLVAREZ CHILLIDA y NERÍN, 2018: 18-51

El propio Acacio Mañé pertenecía en 1955, por su condición de emancipado, a la junta de patronos de la delegación del Patronato de Indígenas de Bata.<sup>228</sup> Él era a los ojos del régimen un buen español, católico, afín a la colonización y sus instituciones. Sin embargo, apenas cuatro años más tarde, en 1959, y antes de marchar al exilio por fundar CNLGE —Cruzada Nacional de Liberación de Guinea Ecuatorial—<sup>229</sup> sería asesinado después de su arresto a manos de los cuerpos militares. La misma suerte corrió Enrique Nvo, quien también fue emancipado y líder del IPGE —Idea Popular de Guinea Ecuatorial—, asesinado en Camerún ese mismo año, en tiempos del gobernador Faustino Ruiz, antes de viajar a la Naciones Unidas con el objetivo de denunciar al régimen en los foros internacionales. Ambos asesinatos tuvieron un alto impacto social, pese a que hoy, la desmemoria de los estudios franquistas con la represión política colonial provoca su elipsis.<sup>230</sup>

Así pues, la política de creación de élites fue un fracaso en términos estratégicos, como también demuestran las figuras de Enrique Gori Molubela, quien fue procurador en las cortes franquistas, y que años atrás había sido represaliado durante las protestas del seminario de Banapá de 1951, consideradas de carácter anticolonial, junto a Atanasio Ndong. Ambos terminarían siendo en 1968 *padres* de la independencia. Otra expresión en torno a la realidad de esta élite, que no tuvo generalmente el papel de contención y de gestión que España le presuponía. No obstante, el régimen de emancipaciones no puede entenderse desde esta perspectiva, la de sus beneficiados. Las emancipaciones generaron, fundamentalmente, no emancipados. Una masa social privada de derechos y sujeta a múltiples limitaciones y arbitrariedades. Entre ellas encontramos la justicia, cuya construcción e institucionalización durante el período, en base a una supuesta costumbre absolutamente viciada,

---

<sup>228</sup> AGA, sección África, caja 81/8068. *Acta de la junta de Patronos de 1955.*

<sup>229</sup> En 1954 la CNLGE se convertiría en el MONALIGE (Movimiento Nacional de Liberación de Guinea Ecuatorial)

<sup>230</sup> LINIGER-GOUZMAN, 1988: 45

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

constituyó uno de los mayores ejes represivos y de asimilación del franquismo colonial.



## CAPÍTULO IV. LA JUSTÍCIA COLONIAL: LA LEY CONTRA LA COSTUMBRE

---



## 4.1 DERECHO DE CONQUISTA Y DERECHO CONSUECUDINARIO: APROXIMACIONES A LA CUESTIÓN LEGAL.

Cuando Antoine de Saint-Exupéry escribió que «la justicia es el conjunto de las normas que perpetúan a un tipo humano en una civilización», no nos explicó a qué se refería cuando apelaba a *la justicia*, a *las normas* o a *una civilización*. Si lo hubiera hecho, seguramente, su reflexión habría desatado intensos debates y controversias. Es así porque todos nosotros tenemos, a partir de nuestras experiencias individuales y colectivas, un juicio sobre la ley y su función. Para algunos, el derecho «es el bien del pueblo» y, para otros, «en su magnífica ecuanimidad, prohíbe, tanto al rico como al pobre, dormir bajo los puentes, mendigar por las calles y robar pan». La sacralización de la justicia que nos muestra, en primer término, el jurista Cicerón —cuando defendía la República ante Julio Cesar—,<sup>231</sup> se contrapone a la visión crítica del ensayista Anatole France ya el s.XIX, que juzga su ceguera también ante la clase social.<sup>232</sup> De ahí que las percepciones sobre lo que es justo o legítimo, y para quién, no son ni de lejos universalizables, ni de consenso.

Por ende, podemos imaginar lo difícil que fue para los científicos sociales del período colonial definir la ley ajena sin consenso para identificar la propia. Aun así, ellos se encargaron por entonces de servir a los imperios conceptualizando al *otro* y creando el sujeto *salvaje*, al tiempo que lo representaban ante un público europeo que se admiraba en su chovinista superioridad cultural, por contraposición, en virtud de la herencia de un romanticismo latente.<sup>233</sup> Y en este contexto de extremos, el ser *salvaje* y el ser

---

<sup>231</sup> Cita extraída de *De legibus*.

<sup>232</sup> Cita extraída de *Le lys rouge* (1894).

<sup>233</sup> SAID, 1993



*civilizado* se confrontaban, sobre todo, por la ausencia u existencia de jerarquías y de leyes internas. Occidente se había propuesto elevar a la humanidad entera a la sagrada civilización capitalista y, para ello, debían establecer sus mercados en el mundo no industrializado, hacerse con sus recursos y competir en el tablero geoestratégico internacional con sus vecinos por el reparto de las periferias; así como introducir a la población dominada en los nuevos sistemas productivos. Con dicho objetivo los colonizadores, y sus academias, identificaron los poderes y los códigos normativos de las sociedades que pretendían supeditar, reconociéndolos y, cuando fue preciso, transformándolos —especialmente en los sistemas judiciales de los modelos directos—, como fórmula para *controlar* y *asimilar*. No obstante, en no pocas ocasiones negaron la complejidad social y la existencia de legalidades en las sociedades africanas, por ser incapaces de comprender su organización social o porque las omitieron deliberadamente por no encontrarles uso instrumental.<sup>234</sup> En consecuencia, no es de extrañar que los sistemas jurídicos locales sujetos a la ocupación y gestión europea, hayan sido y sigan siendo un tema central de los estudios africanos.

Fundamentalmente, estos trabajos se han vertebrado en el diálogo entre el llamado derecho «occidental» —*civil* o *common law*— y el «indígena» —*consuetudinary* o *costumary law*—, y en su coexistencia, así como en las teorizaciones sobre el encaje u oposición de ambos entre la *modernidad* y la *tradicición*.<sup>235</sup> Una dicotomía o dualismo basado en construcciones que

---

<sup>234</sup> COMAROFF, 2001: 306

<sup>235</sup> Hay multiplicidad de estudios sobre la cuestión del pluralismo jurídico en los sistemas coloniales y postcoloniales africanos. Para este trabajo, destacamos los de MALINOWSKI (1972), GLUCKMAN (1972), POSPISIL (1974) o MOORE (1978), COMAROFF Y ROBERTS (1981), entre otros, que nos ofrecen aproximaciones basadas en las normas, el proceso o en la función de la ley tradicional en contextos de violencia y de sustitución cultural. Además, a partir de la década de los 80 ha habido una proliferación de los estudios sobre la legalidad africana durante las ocupaciones que han revisado tanto la literatura colonial e imperialista, como las etnografías de las décadas anteriores. Los más destacables y referentes son los trabajos de CHANOCK (1985) en torno a los diálogos entre la ley y la costumbre en Malawi y en Zambia; los ensayos de MERRY (1991) sobre el pluralismo legal y los debates en torno a la

respondían al discurso colonial del *yo* y el *otro*, y a las narrativas y normativas que debían legislar sobre las diferencias entre sujetos a fin de controlarlos y atomizarlos —como parte de los nuevos sistema de gobernanza. El derecho se convirtió así en una herramienta para el *progreso*, en un mecanismo para el gobierno de los imperios o en un arma de aculturación, con mayor o menor impacto, en todos los modelos coloniales —aunque también internamente en todo Estado. Por ello, el judicial fue un campo de batalla durante la ocupación africana, pues a partir de él pudo determinarse lo legal y lo moral, lo *civilizado* y lo *salvaje* y, sobre todo, tejer los sistemas productivos mediante la ley y las sanciones derivadas de las ordenanzas, favoreciendo la construcción también de un sistema tributario.

Desde los inicios de la colonización, las metrópolis trataron de codificar el llamado «derecho primitivo», a fin de determinar qué costumbre iba a regular a los súbditos y cuál no, y cómo. Esta era la esencia de todos los sistemas coloniales: el reconocimiento de una legalidad supuestamente indígena que rigiera en estas comunidades y a las cuales no se les admitía, generalmente, ciudadanía alguna. El derecho sería así concebido como un mecanismo de dominación sobre la masa subalterna.<sup>236</sup> Y en la línea de lo que apuntaron Terence Ranger (1981) o Valentin Mudimbe (1988), nos encontramos ante un proceso de *invención de la tradición*. Los europeos, en nombre del universalismo ilustrado, se proponían acercar África a la *modernidad*, pero la imposibilidad del control territorial completo los llevo a contradecir su doctrina y a reconocer —en diferentes grados— su *costumbre* como legítima para el autogobierno. Por esta razón, y atendiendo al complejo sistema penal que siguió a la institucionalización de las diversidades jurídicas a partir de las

---

reciprocidad entre sistemas; o los de ROBERTS & MANN (1991) más centrados en las autoridades e instituciones judiciales y administrativas; así como toda la trayectoria citada de COMAROFF (2001, 2016), a través de la cual se nos muestran nuevas metodologías y paradigmas de análisis de la imbricación de la ley colonial; por último la obra de FITZPATRICK (2008) centrada en el uso también de estas legalidades como herramientas de resistencia.

<sup>236</sup> RANGER, 2010: 456

emancipaciones en Guinea, encontramos que en nombre de la *costumbre* y de su autonomía se pretendió, por parte de los agentes implicados en el poder colonial, el fin de la *costumbre*. Un oxímoron que explica todo un proceso de aculturación-asimilación jurídica y de violencia institucional sobre el cual pretendemos profundizar en este capítulo, no sin antes advertir que no existe una única manera de abordar cómo se produjeron estas construcciones y reconstrucciones desde los estudios jurídicos.

La aproximación que aquí se presenta para el caso guineano se construirá tanto desde el *paradigma normativo* —la ley— como desde *el procesual* —las instrucciones y las sentencias—, proponiendo un enfoque integral sobre cómo se articularon los procesos penales y la propia justicia colonial indígena, sin dejar de situar todo este entramado dentro de un sistema de relaciones de poder.<sup>237</sup> Se pretende, por tanto, ofrecer un estudio sobre la función, los usos y las consecuencias de la codificación de la *costumbre* en la Guinea Española, dejando claro que no hay una única posibilidad de análisis y que, lo que llamaremos *derecho endógeno africano o consuetudinario*, es la interpretación de una realidad puramente colonial. Es decir, de una norma cuya institucionalización se basó, principalmente, en unidades de análisis eurocéntricas. El objetivo es estudiar el proceso en el que transcurrió esta transformación a través del desarrollo de la evolución del sistema judicial colonial, y cómo, pero no valorar —en un ejercicio de ciencia ficción— cuán profunda fue la reinención señalada sobre la *costumbre* precolonial. En este punto es importante señalar que para este trabajo entenderemos este derecho consuetudinario como una herramienta de dominación y de preservación de la *pax colonial* articulada en torno a un limitado sistema de concesiones políticas y sociales a los grupos colonizados, en un entramado de relaciones verticales de dominación perfectamente organizado.<sup>238</sup> Pero también, y como veremos, como

---

<sup>237</sup> CHENAUT y SIERRA, 2006: 39

<sup>238</sup> GARLAND, 1999: 137-138

un espacio de lucha y de reapropiación, por parte de la sociedad guineana, en sus propias pugnas internas.<sup>239</sup> En definitiva, la justicia indígena fue creada y transformada en un proceso de adaptación bidireccional —poder y grupos colonizados—, aunque nunca horizontal ni simétrico.

Por último, merece la pena recordar que los regímenes coloniales se desarrollaron en cronologías muy cortas, pudiendo situar su media en los cincuenta años de vida. Dentro de dicho período hubo fases de colonización, de insurrecciones, de baja presencia estatal y de guerras, por lo que sería un error representarlo bajo una radiografía estática y sin matices. La ley colonial en consecuencia no fue una, y se fue adaptando a las necesidades de los agentes y el contexto.<sup>240</sup> Por ello es necesario situar su evolución, a fin de comprender cómo fue el sistema de pluralismo jurídico judicial emanado de las emancipaciones, tras el cual los indígenas tutelados y los no tutelados fueron también segregados ante, y principalmente, la ley.

---

<sup>239</sup> FITZPATRICK, 2011

<sup>240</sup> COMAROFF, 2001: 309

## 4.2 EVOLUCIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL EN LA GUINEA ESPAÑOLA

La iniciativa colonial española en los territorios del Golfo de Guinea trató de justificar, especialmente durante el franquismo, un modelo territorial propio alejado del sistema integrador francés y de autonomía británico, también en el plano judicial. Sin embargo, y como hemos expuesto anteriormente, el modelo español avanzó siempre hacia la asimilación y el control de las jefaturas — integradas en el sistema de resolución de conflictos— a través de su transformación. En este sentido, España se alejó en lo penal de las *Native Courts* establecidas en el Sudan británico y, por el contrario, sus tribunales regionales se asemejaron mucho más a los *Tribunaux de Race* galos, cuya jurisdicción tradicional era regida a partir de su adecuación al derecho colonial de la metrópolis. Así pues, de la misma manera que el sistema de emancipaciones nos ha permitido contrastar las similitudes del colonialismo español con los modelos integradores, la construcción de la justicia indígena apuntalará aún más esta aseveración.

La doble legalidad en Guinea fue una realidad apuntalada definitivamente a partir de 1928, con la entrada en vigor del sistema de emancipaciones, cuya creación respondió a la necesidad de «armonizar las realidades de un mundo diametralmente opuesto al nuestro, con las exigencias de una penetración de nuestras instituciones jurídicas, progresiva y cautelosa». <sup>241</sup> Dentro de esta lógica, había un reconocimiento de la *costumbre* como forma de ley que con el paso de los años se fue institucionalizando y reglamentando, sobre todo a partir de 1938, para favorecer la transformación y la asimilación, de manera muy similar a los planteamientos del *Code de l'indigénat* (1887) francés o el *Estatuto do Indigenato* portugués (1926). <sup>242</sup> Sin duda este fue un proceso por fases con el objetivo de traducir el sistema de emancipaciones en un complejo entramado

---

<sup>241</sup> DE LA RIVA, 1947:178

<sup>242</sup> VERA CRUZ, 2005: 16-30

de legalidades, y donde se imbricaron diversos condicionantes geográficos, demográficos, ideológicos y logísticos que hicieron del modelo español una experiencia singular.

La construcción del campo penal reprodujo exactamente las mismas ambigüedades relatadas en el capítulo anterior, mostrando así la recurrente dificultad para determinar qué justicia aplicar y sobre quién. Una de las muestras más evidentes e incipientes la encontramos en la Real Orden del 23 de julio de 1902 sobre las normas de procedimiento en la fase de enjuiciamiento, donde se indicaba que «en materia criminal y tratándose de individuos de origen europeo o de indígenas convertidos al Cristianismo, se aplique el Código penal de 1870».<sup>243</sup> Además, en el artículo décimo se determinaba para los indígenas no cristianos la sujeción a una sentencia con arreglo a «la costumbre del lugar, los principios generales del derecho y la equidad». Esta legislación es, incipientemente, toda una declaración de intenciones, considerando que el juez encargado de valorar la ley indígena y de contraponerla a unos supuestos códigos universales debía ser, en última instancia, un funcionario español.<sup>244</sup> Sin duda, dicho juez desconocía la costumbre de cada uno de los grupos étnicos, de género y/o edad, así como la lengua de aquellos a los que debía justiciar y, aun siendo conocedor de todo lo citado anteriormente, podía dictar una sentencia no acorde a esta costumbre por considerarla contraria a los principios del derecho. Esta tendencia ya se advertía en la ley de 1868, en la cual se reconocía que todo indígena o extranjero sería respetado en su «credo, usos y

---

<sup>243</sup> R.O de 23 de julio de 1902, *Justicia*, BOC.

<sup>244</sup> Hasta 1902 había en la colonia un Juzgado de Primera Instancia —en Santa Isabel— a cargo del Secretario General y del Gobernador, y tres juzgados municipales —Santa Isabel, San Carlos y Concepción, todos en la isla— dirigidos por personal europeo afincado. No obstante, a partir de 1902 (R.O de 23 de julio de 192) los juzgados quedaron a cargo de jueces de carrera metropolitanos, apuntando una profesionalización, y siempre sujetos a la ley de enjuiciamiento criminal de la metrópolis en cuanto a procedimientos (CORDERO, 1941: 158).

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

costumbres», siempre y cuando no fueran «contra la moral y el orden público, ni excusen la obediencia que deben prestar a la Soberanía de España».<sup>245</sup>

Así pues, existió desde los inicios un claro principio tutelar sobre la costumbre, sobre todo en la jurisdicción penal, aún en construcción y confuso, y que se mantuvo bajo estos indicadores poco desarrollados hasta la reforma de 1938.<sup>246</sup> Hasta entonces el criterio de segregación judicial se basó en la teórica diferenciación de la normativa a aplicar según la confesión religiosa, aunque sin la creación de un sistema de salas o instancias dual. De manera que el mismo juzgado y juez podían dictar sentencias sobre asuntos vinculados tanto a la ley metropolitana como a la ley indígena. No obstante, existía cierta autonomía en lo relacionado con el derecho civil, teniendo en cuenta que las instrucciones dadas a los Jefes de Poblado en mayo de 1907 prohibían tácitamente a estos castigar hechos delictivos, pero reconocía la legitimidad para resolver palabras<sup>247</sup> «a los jefes de tribu asistidos por cuatro notables y cuatro jefes de pueblo de la misma», y añadía además que «cuando la palabra sea entre individuos de pertenecientes a distintas tribus, se arreglaría la palabra ante la primera autoridad del Distrito, asistiendo a ella cada uno de los jefes y acompañados de cuatro notables y cuatro jefes de pueblo de la misma tribu».<sup>248</sup> Un funcionamiento que permitía, como veremos, bastante más libertad comunitaria en los asuntos relativos a los conflictos de carácter civil o familiar que el aprobado a partir de la reforma de 1938, cuando la burocratización

---

<sup>245</sup>, *Estatuto Orgánico de la Administración Local*, art. 32, 12 de noviembre de 1868, artículo 32.

<sup>246</sup> CARRASCO, 2012: 67-92

<sup>247</sup> Se denominaban palabras a los litigios de carácter civil, principalmente relacionados con el derecho de familia. Asimismo, debemos tener en cuenta, a nivel metodológico, que la mayor parte de palabras anteriores a 1938 fueron dictadas de forma oral, habiendo, en comparación al periodo posterior, pocos rastros documentales.

<sup>248</sup> FERNÁNDEZ CARRASCO, 2007: 456

facilitará un control gubernamental sobre todos los litigios y conflictos, tanto civiles como penales.

De hecho, deberemos esperar una década desde la implementación del régimen de emancipaciones para asistir a la institucionalización de un supuesto pluralismo jurídico que, en la práctica, como venimos viendo, siempre se había proclamado «no regulado conforme un sistema procesal fijo».<sup>249</sup> Es decir, de forma más o menos informal. La segregación jurídica en categorías fue en definitiva el primer paso para avanzar hacia la construcción de Tribunales de Raza, pero en relación con otras potencias con modelos similares, España, de nuevo, llegaba tarde. El *Reglamento de la Justicia Indígena* de Guinea Bissau aprobado en 1925 constituyó la primera muestra de consolidación de una política segregacionista en el ámbito penal para el imperio portugués.<sup>250</sup> En cambio los *Tribunaux Indigènes* de las colonias francesas operaron de manera formal desde 1903 —con regulaciones para la ley nativa y la musulmana. Por el contrario, en la Guinea Española, la Justicia Indígena no se organizará hasta 1938.

El periodo que fue de 1928 hasta 1938 —entre la aprobación del sistema de emancipaciones y el primer ordenamiento judicial normativizado— se podría catalogar como una fase de transición. En esta década advertimos contradicciones evidentes entre normas que muestran un proyecto colonial poco definido y confuso. De hecho, el propio Estatuto del Patronato (1928) señalaba que ningún no emancipado podía comparecer en juicio (*Art. 77*), contrariando de esta manera a la legislación promulgada en 1902, y ratificada en 1930,<sup>251</sup> en

---

<sup>249</sup> CORDERO, 1941.

<sup>250</sup> WILENSKY, 1971: 119

<sup>251</sup> En 1930 se publicó una nota aclaratoria sobre la R.O de 1902 de enjuiciamiento sobre los indígenas a petición del Fiscal Delegado y un particular. En ella se señaló que se estaba estudiando la creación de Tribunales para Indígenas y una reforma integral del sistema judicial, y que por el momento se mantenía la aplicación de la ley



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

la cual se indicaba que la ley común se aplicaría sobre los cristianos, los cuales podían no ser, o no, emancipados —pues de hecho en ese año los emancipados eran menos de un decena y veinte años antes, en 1910, solamente en Santa Isabel había catalogados 548 indígenas católicos y 434 protestantes.<sup>252</sup> Así pues, el principio de *confesión* y el de *concesión* cohabitaron en la misma cronología, en la cual también constatamos que, pese a la intención de organizar tribunales segregados, en la práctica todos los litigios penales eran vehiculados través de un mismo juzgado. Los más perjudicados fueron sin duda los grupos colonizados, que en 1931 se dirigieron a Alcalá Zamora para reclamar una solución y ordenación:

«(...) Nosotros, hijos de este país dependiente de esa Presidencia, anhelamos nos ayude para laborar en provecho de la organización de la colonia, a fin de realizar la mejora de que el Patronato Indígena se convierta en un Juzgado Indígena, bajo organización propia nuestra y contando con la protección del Juez de Primera Instancia de la Colonia el Gobernador General.

Nuestra suplica es:

1/ Suplicamos la creación de un Tribunal Indígena donde se dilucidarán todos los litigios entre personas de color, ya que cada cual podría exponer sus tesis espontáneamente sin necesidad para ello del auxilio de un intérprete (...)

3/ Consideraríamos un señalado favor que el Gobierno de la República crease una plaza de juez suplente cerca de los Tribunales de Justicia de España que nos representase allí en los casos de apelación ante los tribunales en casos en que los litigantes no se hallen conformes con las decisiones a que se lleguen por este juzgado.

---

española a europeos e indígenas cristianos «cualquiera sea dentro del cristianismo, la religión que profesen» (art.1.)

<sup>252</sup> FERNÁNDEZ, 1962: 598

Rogamos que el funcionario que allí nos representara fuera un hombre desligado de todo prejuicio racial. (...)»<sup>253</sup>

Esta fuente nos permite, además de constatar el descontento con la práctica judicial, detectar una dinámica clave en torno a la porosidad de las resistencias. La República, de la misma manera que el franquismo, supuso un cambio político y de hegemonías en la metrópolis, y las reivindicaciones indígenas mediante una vía posibilista —que actuaba a través de las estructuras del propio poder— era consciente del potencial discurso a instrumentalizar. Entre los múltiples «Viva la República» y mediante una narrativa de apología de la libertad y de la fraternidad, esta misiva pretendía un sistema judicial autónomo —aunque integrado en las instituciones coloniales. El sistema en sí no se cuestionaba, simplemente se demandaba más participación y autogestión. Sin embargo, y como ya se ha anunciado, ni la República escuchó las recurrentes demandas, ni la reforma franquista las atenderá. El Estatuto de 1938 vendrá a ordenar la situación en clave centralizadora, negando y restringiendo la autonomía local y perpetuando la arbitrariedad de un sistema pretendidamente mixto que era, en realidad, la expresión de dos legalidades puramente coloniales.

---

<sup>253</sup> AGA, sección África, caja 81/8068, *Voces de ultra mar* [firmada por bubis y fernandinos], 1931.

## 4.3 CONTINUISMO Y RUPTURAS DE LA JUSTICIA COLONIAL FRANQUISTA

### 4.3.1 LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES EN LA TRANSICIÓN AL FRANQUISMO

Desde principios de siglo, y sobre todo a partir de 1926, hemos observado un empeño político en clarificar y definir una política colonial para Guinea a la cual, como sostenemos, el franquismo dio continuidad y mayor contenido. Es decir, la Guerra Civil no significó en Guinea, como en la península, una ruptura con la organización anterior. O al menos, no radical. Otro tema es el espíritu nacionalcatólico y autocrático de la dictadura, que impregnó desde la región más septentrional a la más meridional de la colonia. Esta hipótesis continuista es clave para comprender el alcance de la Orden General del 22 de agosto de 1936 sobre la adaptación al territorio de la *ley de Vagos y Maleantes*.<sup>254</sup> Si bien es cierto que es, paradigmáticamente, la última ley republicana sobre Guinea — y ya en período de guerra—, su aplicación fue íntegra bajo el nuevo orden. Ni la Dirección General de Marruecos y Colonias, ni el Gobernador General, tocó jamás ni una coma; siendo una ordenanza vertebradora de políticas punitivas sin precedentes, dentro de un sistema policial y penal progresivamente más latente.

La Ley de Vagos y Maleantes en España ha sido materia de numerosas investigaciones y aproximaciones por sus implicaciones sociales y políticas, estando circunscrita dentro de las ideologías políticas de la *higiene o peligrosidad social*, utilizadas para tipificar la persecución de conductas (pre)delictuales de colectivos excluidos socialmente del sistema —tales como mendigos, prostitutas o homosexuales, entre otros.<sup>255</sup> El propósito de la Ley de

---

<sup>254</sup> D. 22 de agosto de 1936, *Vagos y Maleantes en la colonia*, en BOC el 1 de septiembre de 1936.

<sup>255</sup> Fue una ley aprobada el 4 de agosto de 1933, modificada durante el franquismo en 1954 para incluir al colectivo homosexual, y que se sustituirá en 1970 por la *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social*. La génesis y desarrollo de dichas legislaciones,

Vagos y Maleantes era reprimir a aquellos que no se ajustaban a la visión burguesa y liberal del Estado por conductas *disidentes* que podrían derivar en acciones *delictivas* por su condición «desviada» y «patológica». Se les culpaba de una potencial peligrosidad según la retórica y fue, en definitiva, una ley de control social bajo un prisma moralista, así como un arma para desactivar la lucha de clases separando del conjunto a través del estigma a los más desfavorecidos.<sup>256</sup> Sin embargo, pese a los fructíferos análisis sobre esta cuestión, su aplicación en las colonias ha pasado desapercibida en los estudios generales.

En Guinea, la Ley de Vagos y Maleantes solamente fue aplicable a «los indígenas no emancipados, mayores de dieciocho años» (*art.1*), quedando excluidos los europeos o emancipados, bajo el principio de la «no equiparación». Esto convertía a la colonia en un lugar donde, en la práctica, la población blanca gozaba de mayor libertad y de menor control social que sus homólogos de la península. Los emancipados, por su lado, pese a gozar del mismo privilegio, como hemos podido contrastar anteriormente, eran castigados recurrentemente con la retirada de la condición emancipada por «faltas a la moral», siendo finalmente sometidos a su jurisdicción. No obstante, en la teoría, había una división entre los sujetos colonizados bajo su amparo. Para argumentar dicha segregación en la aplicación de la norma, la ley se justificó como instrumento de la colonización y de la civilización, bajo el principio del *apartheid* legal, para «mejorar las costumbres e inculcar a los nativos la necesidad de trabajo» y se adaptó a la «especial psicología de los naturales y a

---

especialmente la de 1933, encajaban en una tendencia europea paralela a la consolidación del Estado liberal, en el cual se fomentaba la criminalización de la pobreza —por la no inclusión en el trabajo asalariado— y de la sexualidad, de la mano de la criminología y de la psiquiatría de la época, cuyos estudios situaban a estos colectivos dentro de patologizaciones y terapias de reeducación social. Para ampliar véanse los trabajos de RICARDO CAMPOS (2014; 2016), VALENTÍN GALVÁN (2010) o IVÁN HEREDIA (2009)

<sup>256</sup> GARGALLO, 2012: 325

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

la organización administrativa colonial». <sup>257</sup> Por ello los modelos delictivos debieron redefinirse para añadir nuevos tipos de vagos y maleantes:

(Art.1) «2/ los que estando contratados, se fugasen reiteradamente sin motivo justificado y por su conducta incorregible y aversión al trabajo diesen lugar a la rescisión del contrato por parte del patrono

3/ los que no justifiquen medios de vida lícitos.

4/ los que se dediquen a la explotación de mujeres o intervengan en cualquier modo de tráfico, así como las mujeres que se dediquen a la prostitución con escándalo.

5/ Los que por medio de supercherías exploten la ignorancia y credulidad indígena, por medios conocidos como ‘medicina indígena’

Destacan, entre los nuevos tipos punibles, la tipificación sobre las *resistencias* al trabajo colonial —consecuencia de la combinación de una visión productivista y redentora—; la inclusión de las mujeres que ejercían públicamente la prostitución —penada oficialmente, por primera vez, en la colonia— <sup>258</sup> y; sobre todo, de los practicantes de «medicina indígena». Bajo este

---

<sup>257</sup> D. 22 de agosto de 1936, *Vagos y Maleantes en la colonia*, preámbulo, BOC.

<sup>258</sup> Pese a las campañas moralizadoras de la iglesia católica para mitigar una supuesta sexualidad africana, totalmente distorsionada en los imaginarios, asimilaba a una elevada promiscuidad indígena y, también con la prostitución; en el feudo tropical del nacionalcatolicismo el acceso a las mujeres indígenas por parte de los colonos, a partir de una relación de jerarquías raciales —y en ocasiones de abuso—, fueron una normalidad a lo largo de todo el período colonial (NERIN, 1998: 94-116). La mujer negra tentaba al hombre blanco, según el relato, ante la ausencia de mujeres europeas en la colonia. No obstante, no fueron relaciones exentas de conflicto, pues el acceso carnal de los colonos con las *miningas* provocó tensiones, tanto entre estratos del poder colonial, como dentro de la propia sociedad colonizada (NERIN, 1998: 108-130). La práctica de la prostitución era un hecho que preocupaba, sobre todo a los misioneros, pero también a las comunidades, como muestra la carta firmada por bubis, combes, pamues y fernandinos en septiembre de 1940 que solicitaba «quede terminantemente prohibida por DECRETO-BANDO la prostitución y CONCUBINATO en estos territorios entre mujeres negras y hombres blancos» (En AGA, sección África, caja 81/8068, *Carta de 19 de septiembre de 1940*). A nivel formal, para abordar estas problemáticas, a parte de la ley de Vagos y Maleantes anteriormente, en 1933, a través

último concepto, podemos adelantar, se incorporarán las heterogéneas prácticas de brujería que tan presentes estuvieron en los tribunales de raza a lo largo de este periodo, sobre cuyo análisis profundizaremos más adelante.

No obstante, la contradicción más evidente de la Ley de Vagos y Maleantes en Guinea se relaciona con la propia génesis y objeto de la norma. Es decir, con la creación de jurisprudencia sobre un colectivo que por su condición jurídica respondía, en teoría, ante el derecho endógeno africano. La ley se aprobó durante el período de transición anteriormente identificado (1928-1938), cuando los ordenamientos destacan por sus contradicciones en el ámbito de la jurisdicción, y se sustentaba en el supuesto de «siempre y cuando no sea contrario [un acto] a la moral y el orden público» como principio superior al de la *costumbre*. De este modo se iba apuntalando la falacia del pluralismo normativo, a partir de la que podemos considerar la legislación hasta entonces más agresiva en materia criminal contra los colectivos segregados.<sup>259</sup> El resultado de la norma fue el establecimiento progresivo de un Estado policial y punitivo, con especial impacto en la región insular —que concentraba la mayor parte de la riqueza territorial, así como elevadas tasas de conflictividad sociolaboral. Los propios datos sobre las actuaciones de la Policía Gubernativa en Bata y Santa Isabel entre 1941 y 1953 contrastados sostienen esta hipótesis (véase *tabla 3*), y nos muestran además que más de la mitad de las intervenciones se realizaron por «actos contra la moral, el orden público, la

---

del Decreto de 2 de diciembre sobre *inmigración* [BOC], se aprobó la expulsión de las mujeres inmigrantes que practicaran la prostitución en la colonia (*art.4*). Así pues, la prostitución fue acompañada de un relativo control social, encontrado incluso, en el AGA, informes de la policía gubernativa que en 1943 identificaban «prostitutas» de Santa Isabel y «europeos que las frecuentaban» (AGA, sección África, caja 81/8116, *prostitutas de Santa Isabel*) (véase en el *anexo 21*). Además, y como veremos, la prostitución será una acusación relevante dentro de las causas penales y judiciales.

<sup>259</sup> En la normal también se estipuló que los encargados de declarar la peligrosidad de los acusados —y dictar sentencia— serían los jueces municipales de Santa Isabel y Bata (*art.4*) o, según la gravedad, la Policía Gubernativa encargada de las sanciones de tipo económico.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

honestidad o juegos y rifas». Es decir, en aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes de 1936.

<sup>260</sup> TABLA 3 TOTAL DE ACTUACIONES DE LA POLICÍA GUBERNATIVA DE BATA Y DE SANTA ISABEL ENTRE 1941 Y 1953.\*

BATA	Contra el orden público	Falsedades	Actos contra la administración y salud	Juegos y Rifas	Contra la propiedad <sup>261</sup>	Contra la vida <sup>262</sup>	Contra la Honestidad	Otros
TOTAL	1.617	82	62	258	2.344	88	13	1.520

SANTA ISABEL	Contra el orden público, la moralidad y otros <sup>263</sup>	Falsedades	Actos contra la administración y salud	Juegos y Rifas	Contra la propiedad	Contra la vida	Contra la Honestidad	Alcoholes <sup>264</sup>
TOTAL	14.241	97	101	223	6.927	663	100	251

<sup>260</sup> A partir de los Resúmenes Estadísticos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea (1941-1943/1944-1945/1946-1947/1948-1949/1950-1951/1951-1952/1953-1954/1955-1956), BNE (Véase la tabla desglosada en el *anexo 8*)

<sup>261</sup> Incluye robo, hurto y estafa en ambas tablas.

<sup>262</sup> Incluye homicidio, aborto y lesiones en ambas tablas.

<sup>263</sup> La estadística ofrecida para Santa Isabel incluyó bajo la categoría «Otros» los delitos contra el orden público y la moralidad. No podemos por tanto establecer el porcentaje total de delitos de este tipo, pero teniendo en cuenta la referencia de Bata, donde se desglosaban por separado, podría representar aproximadamente poco más del 50%. Un hecho reforzado por los datos de 1942 y 1943, únicos años donde se desglosó por separado la sección «Otros» de la de «Delitos contra la Moralidad». En 1942, en Santa Isabel, hubo 661 actuaciones contra la moralidad y solo 145 para Otros, y en 1943 fueron 161 y 169 respectivamente. Así pues, tomando ambas referencias apuntamos a una más elevada presencia de estos delitos con relación a otros actos.

<sup>264</sup> En los años 1944, 1945, 1946, 1948, 1952 y 1953 no se contabilizaron y se incluyeron en *Otros*.

Con relación al castigo estipulado para los tipos de Vagos y Maleantes, las sanciones contempladas para los indígenas declarados *peligrosos* consistieron en teoría, e igual que en la península, en «el internado en un establecimiento de régimen de trabajo, por tiempo no inferior a un mes ni superior a un año».<sup>265</sup> No obstante, en la Guinea Española no se planteó por entonces ningún régimen especial de reclusión y reeducación conductual como en la metrópolis.<sup>266</sup> En el contexto colonial, las sanciones se utilizaron para ampliar la bolsa de reclusos ya existente —de la cual se extraía mano de obra forzada. Asimismo, el único penal de excepción que se planteó para la Guinea Española —en 1935— fue una colonia penitenciaria con capacidad para quinientas personas en la isla de Annobón, para los casos más graves de la península y los reincidentes.<sup>267</sup> Un proyecto que no avanzó y que se transformó, en 1942, en un *campo de reclusión excepcional* pensado íntegramente para la población colonizada.

Sin embargo, la consolidación y sistematización de todas estas dinámicas punitivas llegaría a partir de 1938, con el verdadero desarrollo del sistema judicial. La aprobación del primer «Estatuto de Justicia Indígena»<sup>268</sup> se materializó en una macroestructura represiva y, a diferencia de la Ley de Vagos y Maleantes, no nos encontramos esta vez ante ninguna herencia del periodo anterior, sino frente a una proyección del colonialismo franquista, antes incluso de su victoria bélica.

---

<sup>265</sup> En el artículo décimo se hace constar que de no corregirse la conducta el internamiento podría ser indefinido y revisable cada mes de diciembre.

<sup>266</sup> Los centros de Burgos, Alcalá de Henares o el Puerto de Santa María fueron campos de concentración al amparo de la Ley de Vagos y Maleantes (GARGALLO, 2012: 326-327).

<sup>267</sup> HERALDO DE MADRID, 3 de abril de 1935, p.15.

<sup>268</sup> D. de 10 de noviembre de 1938, *Estatuto de Justicia Indígena*, en BOC el 15 de enero de 1939.



### 4.3.2 EL ESTATUTO DE JUSTICIA INDÍGENA DE 1938

En el propio preámbulo de este primer Estatuto judicial se reconocía la confusión estructural en relación con la aplicación de la ley sobre los indígenas que venimos señalando, y se admitía, también, que en la práctica se había estado operando siguiendo normas *consuetudinarias* «variables», «sin garantías» y sin competencias claras. Una realidad que no únicamente reconocieron los legisladores, sino que expresaban también en sus interpretaciones los teóricos coloniales del derecho más destacado del régimen, Yglesias de la Riva (1947) o Cordero Torres (1941 y 1953):

«Prescindiendo, pues, de considerar las distintas etapas porque ha pasado el sistema judicial en la Colonia, que ha estudiado Cordero Torres [1941] y que no ofrece ninguna originalidad, subrayaremos que el legislador de 1938 abordó el problema inteligentemente. La organización del Estatuto de Justicia Indígena había sido descuidada injustificadamente, pese a las reiteradas e imperiosas exigencias de la realidad, que diariamente abogaban ante el Juzgador porque se atendiese mediante a un sistema normativa consuetudinario y variable, la sustanciación y fallo de pleitos, civiles y criminales indígenas, que no podrías resolverse con garantías y seguridades de acierto, con una adecuada legislación europea y una interpretación más o menos prudente y racional, por el juez.

La aplicación, sin embargo, del derecho consuetudinario no regulado, daba origen a que las probabilidades de acierto en los fallos suscitasen discrepancia de criterios (...). De ahí que la reforma se intente, ordenando y recogiendo una práctica confusa y multiforme, articulándola en simples y claros preceptos legales, que le confiera rango de norma general y obligatoria.»<sup>269</sup>

---

<sup>269</sup> DE LA RIVA, 1947: 180

Ciertamente el Estatuto institucionalizó la jurisdicción de forma más precisa, determinó qué era la costumbre con el fin de homogeneizarla en una sola y encorsetó la maniobrabilidad de los agentes colonizados especialmente en el ámbito rural, dentro de una estrategia de dirección y transformación del conjunto de la sociedad. Mediante esta reforma, por primera vez, se hacía explícito que la justicia indígena se administraría en nombre del Estado (*art.1*) mediante Jueces y Tribunales (*art.3*) cuya jurisdicción se extendía, en materia civil y criminal, sobre indígenas no emancipados «siempre y cuando no estén implicados en el caso, como denunciados o denunciantes, blancos o emancipados» (*art.4*). Es decir, si en un litigio se enfrentaban personas con categorías jurídicas diferentes, se procedía a aplicar la ley europea. Un hecho corregido en una posterior nota aclaratoria de 1944 en la cual se especificaba que «sin perjuicio de aplicar la ley europea a los que correspondan, para no emancipados se actuará siempre en arreglo a la costumbre y los Tribunales de Raza» (*art. 1 y 2*).<sup>270</sup>

La estructura que se definió a partir de 1938 para los «Tribunales de Raza» fue una réplica de la europea, con autoridades e instituciones basadas en la jerarquía de sus salas. En paralelo, se creó todo un entramado de códigos, autoridades y tribunales que garantizaban un mayor control social sobre las estructuras y métodos de los grupos colonizados en relación con la resolución de conflictos del ámbito comunitario —hasta entonces bastante más flexible en el campo civil. Por otro lado, se hacía explícita la pretensión de identificar qué normas podían aplicarse, y cuáles no, sobre los sujetos justiciables en dicha jurisdicción «atendiéndose a la costumbre comúnmente admitida, siempre que no sea contraria al orden público, a los principios de la moral o a la acción civilizadora del Estado español» (*art. 7*). Una cláusula vigente desde el siglo XIX y nuevamente ratificada que servirá, tal y como venimos anunciando, para administrar, por encima de la «costumbre», la ley española. La organización

---

<sup>270</sup> R.D de 27 de diciembre de 1944, *Justicia*, publicada en el BOC el 30 de diciembre de 1944.

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

institucional de los Tribunales se ubica por tanto en un nuevo estadio, más desarrollado, de la evolución de la política de asimilación del Estado, con el fin de progresivamente eliminar la costumbre local a partir del paradigma de su reconocimiento.

Como hemos señalado, la estructura judicial creada fue simétrica a la de la metrópolis, con instancias de apelación y jerarquías desterritorializadas — aunque con una lógica centralista. De esta manera, se inventaron trece Tribunales de demarcación, dos de distrito y un Tribunal Superior de Justicia Indígena (TSJI) con sede en la capital (*véase cuadro 4*).

En primer lugar, los Tribunales de Demarcación —la sala del ámbito local— fueron competentes en materia civil «en cuestiones de familia o estado civil» o en las de propiedad «si no exceden de las quinientas pesetas» y, en materia penal, en delitos menores contra la propiedad o de lesiones. Por estas condiciones, la cuales limitaban su función a los juicios de faltas o delitos poco relevantes para el orden público, las sanciones de dicho tribunal no podían superar las penas de un año de privación de libertad o las mil pesetas en caso de ser económicas (*art. 16*). Asimismo, los procedimientos de los Tribunales de Demarcaciones se basaban, según el Estatuto, en la costumbre indígena, pero en realidad debían atender, cuando así se aconsejase, a «normas procesales que sin alterar sustancialmente lo que la costumbre establezca a ese respecto, procuren uniformidad de las prácticas consuetudinarias» por parte del TSJI (*art. 20*) que, como veremos, aplicaba siempre la ley española sobre los no emancipados encausados. Ahora bien, lo más destacado de los Tribunales de Demarcaciones fue su composición interna, integrada por «seis jefes de poblados en el continente y por dos en la isla» (*art. 12*), para legitimar, con su reconocimiento e inclusión, la denominada justicia de raza.

La figura de los jefes de poblado, ya mencionada anteriormente, aparece formalmente a partir de 1907 con el fin de garantizar el gobierno local del ámbito rural, sin tener en cuenta para su nombramiento, de manera habitual, a

las autoridades comunitarias preexistentes.<sup>271</sup> Los jefes de poblado y de tribu —disgregados en dos categorías a partir de 1938— fueron en cualquier caso una creación colonial, que nada tenía que ver con la salvaguarda de la *tradición* y de sus expresiones de gobierno. Se trataba de agentes subyugados al poder colonial, beneficiarios de ciertas prebendas económicas y sociales, y con el paso de las décadas cada vez más seleccionados por la administración a partir de parámetros conductuales. Esta realidad se extremó bajo el franquismo, cuando empezaron a exigirse informes de calidad y méritos para el nombramiento de estas autoridades, así como comportamientos morales acordes a los principios del cristianismo.<sup>272</sup> Es decir, los representantes del mundo supuestamente *tradicional* debían ser cada vez más asimilados. En cualquier caso, nos encontramos, en definitiva, ante una forma de gobierno a través de los africanos, pero no de sus poderes y de sus estructuras preexistentes. En este supuesto, los jefes fueron figuras claves para garantizar la gobernanza en un sistema falto de efectivos coloniales, y pese a su evidente encaje en la estructura colonial, su papel fue a veces ambiguo, siendo tanto una fuente de arbitrariedades y de represión como un paraguas de los conflictos internos entre la población y la administración.

A partir de 1938 estos jefes se reforzaron con más capacidad interventora al servicio de la política de asimilación a través de su participación en los Tribunales de Raza.<sup>273</sup> Hasta entonces, y según la norma ya mencionada de 1907, los jefes podían revolver palabras [civiles] «asistidos por cuatro notables

---

<sup>271</sup> Para el gobierno de los municipios se crearon ya desde 1902 los Consejos de Vecinos, una institución similar a la de los ayuntamientos metropolitanos. En cambio, para los poblados desde 1907 se reconoció la autoridad de los jefes tradicionales, y que desde 1938 se diferenciaron en dos categorías: los *jefes de tribu* y los *de poblado*. Estas figuras estaban sometidas al administrador territorial que fue siempre Guardia Civil, y sujetos también a un código conductual del mismo 1907 que se fue volviendo con los años más restrictivo.

<sup>272</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA, 2016: 138

<sup>273</sup> OKENVE, 2018:123

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

y cuatro jefes de pueblo de la misma».<sup>274</sup> Por el contrario, con la entrada en vigor del nuevo sistema, dictaminarían también qué era y qué no era la *costumbre* de forma más reglada y burocratizada, limitando aún más los filtros y mecanismos de contención sociales, a través de una proyección legal que podía ser —y fue— arbitraria, despótica y al servicio de la acción colonial —y de sus valores. Este sistema, que perjudicaba por indefensión a la mayor parte de los encausados —desconocedores de la *sui generis* interpretación de su propia costumbre—, fue, finalmente, una fuente de abusos, de forma más evidente tras dicha reforma que, además, dotaba a los Tribunales de una sede centralizada en la capital de Demarcación alejada de la mayor parte de los núcleos de población donde previamente podían dirimirse las palabras menores. No obstante, estas salas también fueron un instrumento reapropiado por parte del grupo colonizado para dirimir venganzas y conflictos personales (divorcios, dotes...), buscando resoluciones que, la vía *tradicional*, se hubieran resuelto en su contra. Es decir, la transformación fue bidireccional —que no horizontal. De hecho, y mucho más relevante, la Presidencia de dicho Tribunal jamás reposó en ninguna de estas figuras indígenas, sino en el Administrador Territorial —siempre europeo del cuerpo de la Guardia Colonial—, que ejercía de vigilante y que velaba porque la costumbre no fuera contraria a la labor civilizadora de España, su orden público y su moral. Un hecho que, en principio, anteriormente, solo sucedía ante la necesidad de arbitraje en conflictos civiles y menores de carácter interétnico.<sup>275</sup> Así pues, el criterio de los jefes, en caso de optar por una resolución contraria a estos principios, podía ser rápidamente desatendido por

---

<sup>274</sup> Buena parte de las palabras entre 1907 y 1938 tuvieron un marcado carácter oral, siendo escasas las muestras documentales.

<sup>275</sup> Recuperando la disposición de la ley de 1907: «cuando la palabra sea entre individuos de pertenecientes a distintas tribus, se arreglaría la palabra ante la primera autoridad del Distrito, asistiendo a ella cada uno de los jefes y acompañados de cuatro notables y cuatro jefes de pueblo de la misma tribu».

la figura del Administrador, socialmente cuestionada a propósito de su origen militar:

«Para hacer mejor justicia en la Colonia, necesita que todos los administradores territoriales sean Civiles, porque siempre el que es militar no le importa ser justo si no le da igual ser injusto, así se fastidia el que no es militar, tanto en momento que arregla palabras<sup>276</sup>, todo mundo tienen miedo de no poder protestar dentro de su derecho o razón perdiendo por amenazas.(...)» (sic)<sup>277</sup>

Sin embargo, los teóricos coloniales enaltecieron siempre el *garantismo* del sistema español en comparación, principalmente, con el modelo francés. Para Cordero Torres (1941), en su estudio sobre la justicia colonial guineana, España mostraba un exceso de celo con la inclusión de seis jefes en cada tribunal de demarcación —aunque supeditados a la superior autoridad administrativa [el Administrador]. En este sentido señalaba, para recomendar una mayor funcionalidad, que en los juzgados del «África Occidental Francesa» solamente se designaban dos. Sin embargo, para esta lectura Cordero Torres estaba ofreciendo una fotografía parcial y sesgada.

En las colonias francesas del AOF, de hecho, la estructura judicial fue bastante simétrica a la española —con tribunales de raza donde en se aplicaba, en teoría, el derecho nativo o, para musulmanes, la *sharia*. Esta jurisdicción, además, se fundamentó a través de un sistema de segregación similar al de los emancipados, denominados en este contexto *évolués*. Nos encontramos, por tanto, ante un modelo similar, pese a que sus tribunales locales dispusieron, si cabe, de mayor autonomía —contrariando la interpretación de Cordero Torres, que atribuía al sistema español una mayor cuota y capacidad indígena. Francia había fijado en 1903 su primer modelo de justicia indígena para la AOF, a través del cual reconoció un *Tribunaux Village* para asuntos de conciliación controlado

---

<sup>276</sup> A partir de ahora se denominan *palabras* a las sentencias de los Tribunales de Demarcación.

<sup>277</sup> AGA, sección África, caja 81/8215, *Relación de quejas indígenas*, Doc. s/f.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

por el *chef* de la localidad/poblado, un *Tribunaux de Province* controlado por el *chef* de la provincia (*canton*) y que contaba además con diez asesores indígenas de carácter consultivo y, por último, un *Tribunaux de Cercle* presidido por el *Administrateur de Cercle* —europeo— y asesorado por dos autoridades indígenas.<sup>278</sup> Es decir, Cordero Torres basaba su interpretación en un análisis de la tercera instancia de la justicia colonial local francesa, para su comparación con los Tribunales de Demarcación; obviando unas realidades subalternas mucho más permeables que las españolas —o como mínimo menos centralistas.<sup>279</sup> En cualquier caso, la justicia indígena de la AOF en sus instancias medias (*cantón* y *cercle*), y a nivel de planteamiento general, fue igual de rígida que la guineana, como mínimo hasta 1946;<sup>280</sup> fundamentadas en un control de la ley local, su vigilancia y su mutación. No obstante, el sistema galo disponía, aunque fuera en apariencia, de más autonomía local mediante mayores atribuciones competenciales a los *chef* en los tribunales de primer grado (*village*), en los cuales ostentaban la presidencia. Dichos tribunales en Guinea no tienen reflejo posible a partir de 1938, pues se trata de una unidad

---

<sup>278</sup> Los administradores de *cercle* eran también la máxima autoridad dentro de estas unidades administrativas —similares a las demarcaciones de Guinea—, y pese a que podrían compararse con los administradores territoriales de Guinea su figura no se vinculaba al estamento militar. Por debajo de ellos se situaba la denominada administración indígena, representada por los *chef de cantón o de village*, equiparables parcialmente a los jefes de poblado o de tribu de la Guinea Española, y que tampoco respondían obligatoriamente a autoridades y legitimidades preexistentes. Es decir, dichos cargos fueron sancionados por el aparato colonial para sustituir a las autoridades comunitarias y aumentar, mediante su figura, el poder local de la administración francesa. Véase la obra contemporánea de JEAN CHABAS (1954) sobre la organización de la justicia y administración indígena en África Occidental Francesa (AOF).

<sup>279</sup> MANGIN, 1997: 142-143

<sup>280</sup> La Ley Lamine Guèye (1946) suprimió el sistema del *indigenat* (tutela) y reconoció la ciudadanía de todos los habitantes de las colonias. En consecuencia, en 1947 se suprimieron los diferentes niveles legales que operaban en el sistema judicial, con menor vigilancia sobre la jurisdicción de la *costumbre*. Así pues, en el momento de mayor reformismo después de la Segunda Guerra Mundial en el contexto general, España, de manera contraria, apuntalaba sistemas judiciales excluyentes.

judicial mucho más local, a nivel de poblado, gestionada directamente por los *chef*—y no por el administrador.

Dejando a un lado los Tribunales de Demarcación, los Tribunales de Distrito fueron el siguiente eslabón diseñado para este aparato judicial a partir del Estatuto de 1938. Su presencia y poder se materializó y proyectó mediante dos salas que reciclaban estructuras judiciales previas, una en Bata y otra localizada en Santa Isabel, competentes a partir de entonces para juzgar delitos penales mayores contra la propiedad —de más de quinientas pesetas—, también contra las personas y para actuar como una instancia de apelación de las sentencias de los juzgados inferiores de demarcación. Además, en ellos se debían instruir buena parte de los sumarios de los casos que se derivarían, posteriormente, al Tribunal Superior de Justicia indígena (TSJI) (*art.17*).

En definitiva, nos encontramos ante tribunales intermedios formados esta vez por «dos jefes de poblado y el Juez del respectivo distrito» (*art.12*). Este punto es revelador, por un lado, por la profesionalización del juez —y la consecuente desaparición de los Administradores— y, por otro, por la composición tradicional que debía informar sobre la *costumbre*. La profesionalización de la figura del juez, no obstante, merece también un matiz importante, pues nos encontramos ante funcionarios de carrera de la península que no habían recibido ninguna formación sobre el contexto local, a diferencia de otras colonias que crearon escuelas con el fin de formar a sus administradores de ultramar.<sup>281</sup> Sobre la composición del tribunal, además, cabe destacar que la

---

<sup>281</sup> Por ejemplo, los funcionarios coloniales del sistema portugués debían recibir instrucción en la *Escola Superior Colonial* creada en 1906. Además, a partir del *Estado Novo* los programas de los cursos incluían un mínimo de conocimientos sobre la antropología de sus territorios, y aunque fuera dentro de una estrategia de mayor control poblacional, se advierte una profesionalización y conocimiento más profundo de la realidad (BARBOSA, 2008: 8). Una estructura y planteamiento que el Estado español jamás contempló para sus funcionarios. Asimismo, las colonias francesas también disponían de escuelas para funcionarios coloniales, como es el caso de *la L'Ecole Nationale de la France d'Outre-Mer o L'école coloniale de Lyon* (ENDERS: 1993).



cuota asesora no respondía lógicamente a la diversidad étnica —y de costumbres— real del territorio guineano. Un elemento más que apuntala la falacia del pluralismo jurídico a partir de una estrategia cultural homogeneizadora. Sin embargo, tampoco es un dato demasiado relevante, pues como se indicaba en el artículo veintiuno del Estatuto, el procedimiento ante estos Tribunales y del Superior «se inspirará inexcusablemente en los principios generales de la legislación española». Así pues, las figuras *tradicionales* presentes tenían una función más estética que funcional, y de carácter puramente consultivo.

Para finalizar con la estructura judicial debemos centrarnos en el Tribunal Superior de Justicia Indígena (TSJI). Esta sala fue la última instancia de apelación para los no emancipados, aunque en ella se juzgaron también en primera instancia los delitos más graves según la instrucción y valoración ofrecida por los Tribunales de Distrito (*art.18*). Esto significaba que las personas juzgadas directamente por este Tribunal no tuvieron posibilidad de más recursos sobre su sentencia —como si tenían los emancipados o europeos ante, primero, la Audiencia Territorial de la capital del Estado y, luego, ante el Tribunal Supremo—<sup>282</sup> y que, por su carácter de excepción, negaba también a parte de sus encausados el principio jurídico del *juez natural*.<sup>283</sup>

La Presidencia de dicho tribunal recayó siempre sobre el juez de Primera Instancia de Santa Isabel —la mayor autoridad judicial de la colonia—, y estaba acompañado, además, por dos indígenas emancipados como adjuntos —dos de Bioko y dos de la Rio Muni que actuaban según el origen del caso (*art.13*). Constatamos, por tanto, que en esta instancia se prescinde de los jefes locales y *tradicionales*, para introducir a la minoría emancipada altamente asimilada y

---

<sup>282</sup> Artículo 5º del *Estatuto de Justicia Europeo*, aprobado de manera paralela al *Estatuto de Justicia Indígena*. Publicado en el BOC el 22 de diciembre de 1938.

<sup>283</sup> Principio jurídico que señala la obligatoriedad de ser juzgado en primera instancia por el juez y juzgado ordinario, y no por tribunales superiores excepcionales.

más sujeta al sistema. Es decir, la última instancia del entramado judicial creado para los no emancipados, y supuestamente basado en la costumbre, ni tan siquiera incluía a autoridades comunitarias en sus órganos consultivos. Asimismo, las sentencias de este Tribunal se basaron, de igual modo que los de Distrito, en los principios generales de la Ley española (*art.21*), pero en este caso además «sentarán jurisprudencia para su aplicación dentro de la colonia por los Tribunales Indígenas inferiores» (*art.19*).<sup>284</sup> De esta manera garantizaban la introducción de la ley española en el resto de las salas, a partir de las sentencias que progresivamente publicaría el TSJI. Una estructura muy similar a la del sistema portugués, donde también se desdobló la legalidad para poder justificar la segregación jurídica de la población local, y se construyó de este modo un sistema penal que en su base estaba totalmente dirigido por las autoridades administrativas europeas, que debían vigilar que el derecho consuetudinario se adaptara a los «principios de la civilización». Bajo este precepto se crearon los *tribunales de circunscripción* o privativos, presididos por un administrador portugués y asesorado por dos representantes indígenas, nombrados por el Gobernador, con voto consultivo, y sólo competentes en materia civil y mercantil. Asimismo, en materia criminal, se creó el *Tribunal Superior Privativo de Indígenas*, donde se aplicaba directamente la ley de la metrópolis a los *no asimilados*, tal y como se recogía en el *Código del Indigenato*, que describe una actuación simétrica a la del TSJI guineano.<sup>285</sup>

En conclusión, con la creación de esta estructura judicial, y por primera vez en la historia de colonia, el franquismo transformó la justicia indígena del territorio, a nivel formal, en un rígido entramado de agentes e instancias con el objetivo de, por un lado, perpetuar la segregación entre emancipados y no emancipados y, por otro, establecer un mayor control social en las demarcaciones basado en un supuesto mantenimiento —provisional— de la

---

<sup>284</sup> Para ello se señalaba que toda sentencia del TSJI se publicaría en el BOC para conocimiento de todos los juzgados de demarcación y de distrito.

<sup>285</sup> WILENSKY, 1974: 125-130

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

*costumbre* indígena. Se trataba de limitar toda autonomía para que, progresivamente, a partir de las sentencias del TSJI, juntamente con la acción de vigilancia de los administradores territoriales en las demarcaciones, la costumbre desapareciera como muestra del triunfo de la *civilización*. Este era el relato de la legislación del 1938 para justificar, bajo la retórica de la doble legalidad, el objetivo de promover que «lentamente se infiltre en la legislación del país la que aplican los tribunales europeos» (*art. 9*). La asimilación se hacía por el imperio de la ley, dejando en una situación de indefensión y desamparo a los colonizados segregados, sujetos a una norma indígena reinventada y sin posibilidad de apelación ni a la ley española, ni al ordenamiento real de su sociedad —de manera formal y legal. En esta amalgama, además, el Patronato tenía el poder de mutar toda práctica local contraria a su labor civilizadora mediante peticiones al TSJI cuando fuera conveniente, a su criterio (*art.26*). Dicho de otra manera, si el Patronato, por ejemplo, reclamaba la nulidad de los divorcios, según la ley del país, o la poligamia, el TSJI podía considerarlo.

El papel del Patronato en la aculturación, por tanto, no se basó únicamente en mecanismos de presión tales como los «préstamos de nupcialidad», la concesión de cartas de emancipación o la propia acción tutelar (escuelas...), sino también en la capacidad de elaborar indicaciones para la jurisprudencia de la colonia atendiendo a sus intereses. En consecuencia, se dotaba al Patronato de más poder como principal institución colonizadora. Como muestra de este ejercicio, debemos recordar la Orden de 25 de abril de 1944 a través de la cual se declaró obligatorio el matrimonio monógamo entre los indígenas trabajadores de la Administración. No obstante, el Patronato, aunque favorable a esta legislación, realizó un argumentario con apreciaciones sobre los efectos de la aplicación de esta disposición sobre los jefes de tribu y de poblado, considerando que las resistencias del colectivo podían ser excesivas si se les obligaba a abandonar a todas las esposas posteriores a la primera. Por ello dictaminó, en primer lugar, que, a partir de la fecha de publicación de dicha ordenanza, los nuevos nombramientos no podrían practicar la poligamia y, en segundo lugar, consideró sustituir el cese de los actuales, en caso de no

abandonar a sus esposas, por un sistema de sanciones económicas (*véase en el anexo 9*).<sup>286</sup> Un criterio que fue atendido por la Administración en el desarrollo de la nueva normativa avalada por el juez de primera instancia.



<sup>287</sup> **FOTOGRAFÍA 4. TRIBUNAL COLONIAL DE SANTA ISABEL**

En definitiva, además del complejo entramado institucional, el Estatuto proporcionaba muchas más herramientas a los agentes coloniales, también para el empleo de sanciones o la recolecta de impuestos indirectos. A decir verdad, el propio sistema judicial se podría situar por si solo como parte de un régimen de extracción y rentabilización de la economía colonial, no sólo por la sistematización de las multas impuestas en sus fallos, sino también por las propias costas judiciales contempladas a partir de 1939.<sup>288</sup> Desde entonces las

---

<sup>286</sup> AGA, caja 81/8215, *Carta del Delegado de Asuntos Indígenas*, 5 de mayo de 1944. Esta indicación se materializó en la Ordenanza General de 29 de agosto de 1944, *nombramiento de jefes de poblado y de tribu*, publicada en el BOC el 15 de septiembre.

<sup>287</sup> Fotografía extraída del fondo fotográfico del portal *Crónicas de la Guinea Española*,

<sup>288</sup> O. G. de 13 de enero de 1939, *Justicia. Aranceles de asuntos Civiles*, BOC.

instituciones y los litigios debieron financiarse a partir de tasas impuestas a los usuarios, forzados al uso de los Tribunales de Raza en su vida cotidiana para cualquier resolución de conflictos con base legal sobre sus propiedades. Por ejemplo, las separaciones de los matrimonios al «estilo del país»,<sup>289</sup> que anteriormente no se dirimían obligatoriamente ante los Tribunales Coloniales —y que a partir de 1938 se vehicularían forzosamente a través de los de Demarcación—, ahora se gravarían mediante un arancel, que incluso diferenciaba el precio de los procesos de separación según se incluyera en ellos, o no, la demanda de la dote [5 o 10 pesetas] (*véase detalle de tasas judiciales en el anexo 10*). Además, la mitad de los beneficios de dichas costas repercutieron directamente en el Patronato, que actuaba como tutor legal de los no emancipados en todos los procesos judiciales.<sup>290</sup>

En conclusión, el Estatuto de 1938 representó la consolidación, tardía, de un modelo integrador en los territorios del Golfo de Guinea, apuntalado a través de la creación de un complejo y definido engranaje judicial. Un modelo que nos sitúa ante un entramado basado en lo que Bernard Durand denominó la *estrategia de las diferencias*, y forjado durante las diversas fases de asentamiento de la segregación y asimilación poblacional. El primer paso para este fin fue el de la *justificación* de estas diferencias entre sujetos, en base a la construcción del *yo* y el *otro*, que permitió la socialización del discurso de la civilización; la segunda fase se basó en la *utilización* de estas diferencias para generar múltiples mecanismos de dominio, tales como las emancipaciones, y; por último, la fase de *reducción o eliminación* de las diferencias mediante todo

---

<sup>289</sup> En la documentación colonial se denominan «matrimonios al estilo del país» a todos los enlaces bajo el sistema *tradicional*, y no del católico.

<sup>290</sup> La investigación de EWOUT FRANKEMA (2010) es clave para interpretar en el contexto británico los sistemas tributarios coloniales como verdaderos mecanismos extractivos, en un medio con débiles estructuras estatales. Además, en su trabajo, plantea que los impuestos fueron también un dispositivo para mostrar y exhibir la fortaleza y el poder del aparato colonial ante la sociedad, reafirmando a través de ellos su legitimidad y capacidad. Para ampliar véase también el trabajo de LEIGH GARDNER (2012).

el entramado jurídico e institucional expuesto.<sup>291</sup> Sin embargo, y como advertía Cordero Torres, la eficacia del sistema judicial e institucional dependía «de los encargados de aplicarlo [el derecho] y de la elaboración de un Código de Costumbres». <sup>292</sup> Por el contrario, ni los funcionarios del territorio se formaron en ninguna escuela colonial, ni los códigos de costumbres llegaron a aprobarse, siendo un sistema que funcionó —tal y como se constatará— a partir de la improvisación y de la arbitrariedad.

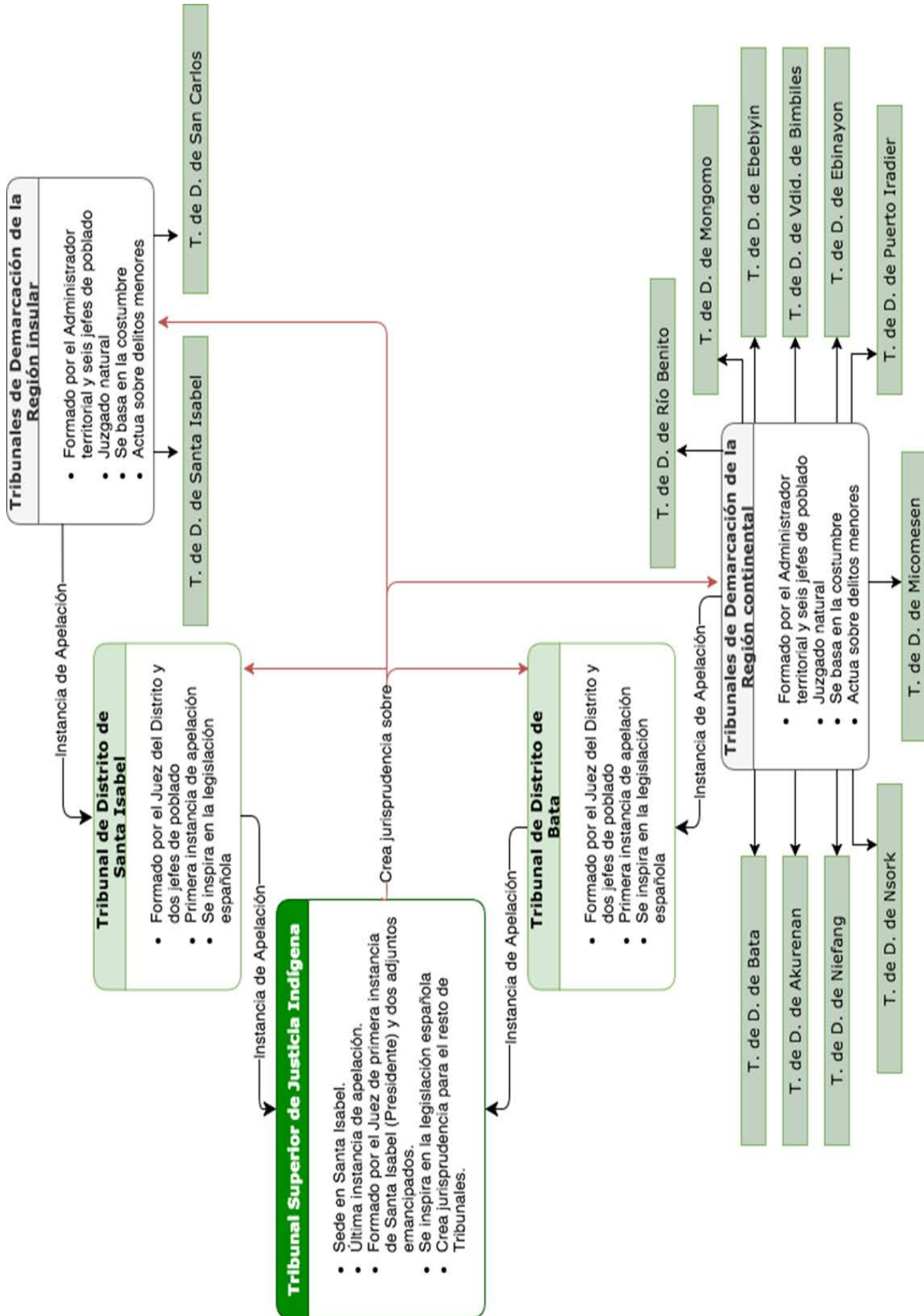
---

<sup>291</sup> DURAND et ali, 2001: 9

<sup>292</sup> CORDERO, 1941: 163

CUADRO 3 ORGANIGRAMA DEL SISTEMA JUDICIAL DE LA GUINEA ESPAÑOLA A PARTIR DE 1938

Elaboración propia a partir del BOC



#### 4.4 ELEMENTOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA: CÓDIGOS DE COSTUMBRE Y OTROS APUNTES PARA LA JURISPRUDENCIA.

A partir del desarrollo de la legislación base señalada, el Estado español debió, para garantizar la viabilidad de su modelo, crear un código de costumbres con el objetivo de homogeneizar los criterios de los Tribunales de Demarcación. Este era el camino posterior marcado por el Estatuto y que también nos señalaba Cordero Torres. Dicha tarea, por supuesto, la iban a realizar europeos que interpretaron desde los estudios jurídicos o etnográficos, e incluso como misioneros, el parentesco, el sistema de clanes o los grupos de edad y de género, así como los diferentes grados de centralización del poder local. Sin embargo, pese a los diversos intentos, nunca se llegó a aprobar ningún código definitivo, consensuando solamente algunas indicaciones en torno el derecho familiar, la moral o la sexualidad, de manera puntual. De hecho, podemos afirmar que el derecho familiar o civil, en lo referente a los divorcios y a las dotes, será el más reconocido a nivel formal en base al pragmatismo forzado de España y de su acción colonial. Aunque evidentemente este reconocimiento no fue integral y también, como examinaremos, fue dirigido en base a patrones conductuales acordes al nacionalcatolicismo con el fin de establecer estructuras familiares cristianas entre los indígenas.

El primer paso del que tenemos constancia documental para la creación de un código de costumbres lo dio el Subgobierno de Bata, mediante la realización de un índice de cuestiones que debían categorizarse bajo un mismo criterio para sus tribunales regionales. Queda claro, analizando los documentos, que dichos preceptos se basaron solamente en el *derecho fang*,<sup>293</sup> y pretendían recoger

---

<sup>293</sup> Es necesario destacar que la principal monografía académica del período franquista sobre derecho consuetudinario de la Guinea Española fue la de LUIS TRUJEDA *Los*



indicaciones —de manera homogénea para todo Río Muni— sobre las formas de resolución de conflictos entre los indígenas, los tipos de costumbre, los sistemas matrimoniales,<sup>294</sup> cuestiones sobre la «bigamia», el funcionamiento del *rapto*,<sup>295</sup> así como las convenciones en torno a la dote y cómo proceder a su devolución en caso de divorcio y las causas aceptadas para concederlos.<sup>296</sup> Como hemos señalado, los agentes coloniales sobre el terreno eran conscientes de la inviolabilidad de algunas de las estructuras sociales y económicas tales como la dote, la poligamia o la posibilidad de divorciarse. Sabían que no podían prohibirlas de *iure*, por los conflictos sociales derivados. Por ello, simplemente transformaron estas prácticas en un hándicap para limitar el ascenso social dentro del sistema colonial —para acceder a las emancipaciones, trabajadores públicos, etc. No obstante, no fue suficiente, y por ello también aspiraron a dirigir la pervivencia de estas prácticas a través de los Tribunales, para su progresiva desaparición y adaptación a los criterios culturales de la *civilización*

---

*Pamues de nuestra Guinea* (1946), en relación con el derecho fang. Luis Trujeda fue un destacado penalista español que, además, ocupó el cargo de Administrador Territorial de Nsork y Niefang. Tiempo después, JUAN MIGUEL ZARAGOZA, también juez en Guinea, escribió *Ensayo sobre el derecho de los pamues de Río Muni* (1963). Sobre los bubis, la obra de referencia por entonces fue la del PADRE AYMÉMÍ (1942), y los posteriores estudios de MARTÍN DEL MOLINO (1989), ambos misioneros. El resto de los grupos (ndowe, bisios, anoboneses...) quedaron bastante apartados de los estudios coloniales, en comparación a los dos principales grupos originarios de cada región.

<sup>294</sup> Por ejemplo, el índice identificaba ya la prohibición fang de mantener relaciones y contraer matrimonio entre miembros del mismo clan (*ayong* o *adyong*). El *ayong* es una unidad de parentesco y los matrimonios, por tanto, sirven entre otras cosas para establecer vínculos interclánicos, con una función estratégica y exogámica, razón por la cual dichos enlaces se debían producir fuera del mismo clan (véase el trabajo de ARANZADI (2009) sobre parentesco fang y las interpretaciones). Esta cuestión ocupó algunos estudios de época colonial, destacando el de AUGUSTO PANYELLA (1958), quien fue director del Museo Etnológico de Barcelona.

<sup>295</sup> El matrimonio por secuestro es una práctica recurrente de algunos grupos africanos, y sobretodo, aunque no exclusivamente, entre los fang de Guinea. Es una forma de enlace utilizada cuando el hombre no dispone de medios para pagar la dote requerida por la familia de la mujer y existe la intención de unión por ambas partes. La novia es secuestrada y llevada al domicilio del clan paterno, donde se intentará buscar el consenso con la familia de la novia (AIXELA, 2009: 54-55)

<sup>296</sup> AGA, sección África, caja 81/8133, *Cuestiones principales de la familia*, s/f.

*(véase en el anexo 11 las instrucciones sobre el matrimonio indígena para los administradores territoriales).*

Para apuntalar aún más la voluntad de erradicar sin prohibir, los relatos estigmatizadores sobre las formas matrimoniales locales fueron una constante durante el período abordado, para tratar de generar un rechazo colectivo sobre ellas; sirviendo también, como se analizará, como argumento en la práctica judicial, con el fin de establecer límites a las demandas de divorcio o a la especulación de la dote en los litigios. No faltaron las crónicas coloniales que describían estas prácticas como bárbaras en una criminalización que operaba de manera más evidente sobre los fang. O como mínimo, la mayor parte de los textos punitivos hallados se centraron en este grupo:

«Mientras la esclavitud en el sentido crudo y estricto de la palabra se va restringiendo y limitando tan sólo a las poblaciones y zonas del interior, y mientras la antropofagia que aún se da en buena escala, (yo mismo he presenciado numerosos casos) tiende a desaparecer, la poligamia, por el contrario, profundiza y hecha más hondas raíces en la sociedad indígena y adopta mil variadas formas (...). Cuántas venturas y tragedias se podrían leer sobre la frente tranquila y serena de un satisfecho polígamo, rodeado de todo un harem de negras de toda edad, comenzando de 7 a 10 años. Y esto les es tan natural. »

(...) La mujer africana no aporta ninguna dote al casamiento; lo que se busca en ella es tan solo el trabajo, Tampoco se la consulta para nada, todo asunto se trata con los padres y parientes y ellos como buenos paganos y muy vivos para el negocio, no miran más que su interés, y su interés está en vender a la hija lo más cara posible (...).No hay cosa más odiosa y repugnante que ver a un padre o a una madre acariciar blandamente la mano de su hija, ponderando su bondad, fuerzas, juventud, hermosura, mientras pretenden la rebaja y la desprecian (...).

(...)No siempre la cuestión de matrimonio lleva una solución pacífica y tranquila. Los padres que traten de vender la hija, guiados por la ciega codicia y obedeciendo a seculares para ofrecerla a diversos pretendientes al mismo tiempo, y recibir de

ellos cantidades de dinero. Entre los pamues, sobre todo, esto es una ley constante.» (Sic) <sup>297</sup>

Dejando a un lado los aspectos relativos al derecho familiar, más concretados en el siguiente capítulo, la misión principal del pretendido código de costumbres era identificar cuales «[costumbres] debían fomentarse, cuales debían corregirse y, por último, las que se debían eliminar». <sup>298</sup> Así constaba en las indicaciones metodológicas ofrecidas por el Subgobernador de Bata. Un postulado pragmático, que como se advierte en el documento, consideraba que la abolición de ciertas prácticas podía ser contraproducente y, por ello, bastó con convertir la *desviación* en una oportunidad para el rédito económico, a través de tasas o multas —como las ya anteriormente expuestas sobre la poligamia (*véase detalle general de multa en el anexo 12*). Además, se pretendía aprovechar el desarrollo de este derecho africano —o más bien fang— para abordar, mediante la legislación, también la catalogación y el castigo acerca de supuestas prácticas de fetichismo, de curanderismo y de las sectas «Especialmente las secretas (Evu, M'bueti, Engui)». <sup>299</sup> Es decir, se acometió desde el Gobierno General abordar la cuestión de la religión y ritualidad disfrazándola de crimen, convirtiéndose esta cuestión en un asunto especialmente presente en los procesos judiciales.

Las visiones e interpretaciones españolas sobre las prácticas religiosas o rituales se tradujeron en políticas altamente represivas sobre las mismas, acompañadas de una literatura sorprendente sobre usos mágicos que se tradujeron en sentencias ejemplares. Había una verdadera obsesión con el *Bwiti*, *M'bueti* o *Buiti* <sup>300</sup> y, en consecuencia, durante la ocupación se alimentaron

---

<sup>297</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, *La Poligamia en el Africa Bantu*, 25 de marzo de 1950

<sup>298</sup> AGA, sección África, caja 81/8133, *Cuestiones principales de la familia*, s/f.

<sup>299</sup> AGA, sección África, caja 81/8133, *Cuestiones principales de la familia*, s/f.

<sup>300</sup> El Bwiti es un ritual o una expresión socioreligiosa que emerge dentro del contexto de la primera resistencia colonial, y que es una reelaboración de prácticas anteriores ante una nueva situación. Su socialización se documenta primero en Gabón, teniendo constancia de su praxis en Guinea desde 1923 (SÁNCHEZ, 2016: 365)

numerosos imaginarios tanto por parte de los agentes colonizadores, como por parte de los colonizados. Sobre esta cuestión, el *Bwiti*, el trabajo referente sigue siendo la etnografía de James Fernández (1982), que relata de manera detallada toda una práctica ritual que destaca por la ingesta de *Iboga* y la expresión corporal. El *Bwiti*, como bien define Juan Aranzadi (2014), ha sido interpretado de múltiples maneras a lo largo de las décadas: como un ritual de iniciación, una sociedad secreta, una forma de culto a los antepasados e, incluso, una variante sincrética del cristianismo africano. Durante el periodo colonial, no obstante, fue representado por buena parte de los colonos como una secta religiosa, y lo relacionaban con prácticas de brujería del mal e incluso de antropofagia. Al mismo tiempo los estudios académicos de entonces, aunque un poco más rigurosos, también contribuyeron a alimentar esta visión errática y sensacionalista, impregnada de orientalismo y salvajismo, sobre las prácticas rituales endógenas de la región:

«El sacrificio de víctimas propiciatorias humanas es frecuente en las distintas sociedades secretas africanas. En el culto del mekuk en boga entre los fang, el padre sacrifica a uno de sus hijos a los cráneos protectores; luego tranquilamente, se lo come en compañía de sus vecinos. Este sacrificio proporciona al que lo hace gran cantidad de caza. Sería fácil encontrar otros ejemplos.

Los sacrificios ofrecidos al *Bwiti* no son comidos. En ellos no interviene la antropofagia ritual. Escribimos estas líneas para uso de los coloniales, los cuales nos han contado pintorescas versiones de los más macabros festines y de los cuales se hacía responsable al *Bwiti*.»<sup>301</sup>

A causa de todo este proceso de interpretación el *Bwiti*, y otras formas de *brujería*, no tardaron en llegar a la práctica judicial. El juez Yglesias de la Riva, de nuevo, nos avanza detalles de una sui generis *inquisición*:

«El fundamento de la antropofagia debe hallarse en el hecho de pretender heredar virtudes relevantes del fallecido

---

<sup>301</sup> VECIANA, 1958: 44

mediante la ingestión de alguno de sus miembros. A este respecto, registramos que, en el año 1939 y en ocasión de instruir un sumario por antropofagia en la demarcación de Evinayong [Región continental], hemos conocido a una indígena, procesada, que en el transcurso de siete años llevaba comido diecisiete brazos izquierdos de fallecidos por muerte natural o provocada mediante tóxicos, a fin de adquirir cualidades que envidiaba en los desaparecidos»<sup>302</sup>

En un marco más general, la criminalización de la religión y su percepción como una alteridad salvaje y peligrosa no fue un hecho particular de la Guinea Española. Como muestra, podemos citar los artículos 75 y 76 del Código Penal Indígena de Camerún que promulgó la República Francesa en 1944, con el objetivo de tipificar la supuesta práctica de canibalismo<sup>303</sup> y, si bien es cierto que la legislación para el marco español no fue tan explícita ni específica, la persecución se realizó de igual modo. Seguramente que el código de costumbres no llegara a aprobarse, y que no hubiese legislaciones añadidas como contemplaba el Estatuto de 1938 para desarrollar la ley endógena africana, son elementos que ayudan a explicar esta ausencia en las disposiciones del Boletín de la Colonia y su regulación formal, pese a la presencia real de dichos *delitos* en las sentencias. En cualquier caso, no nos faltaran los relatos judiciales en

---

<sup>302</sup> DE LA RIVA, 1947: 53

<sup>303</sup> «Todo indígena que sea declarado culpable de una muerte o de una tentativa de muerte cometidas con un fin de antropofagia, será castigado con la muerte», «todo acto de antropofagia, todo tráfico o cesión de carne humana a título oneroso o gratuito cometido por indígenas, será castigado con diez años de trabajos forzados» y «todo indígena que sea declarado culpable sin antropofagia, de violación de tumbas y sepulcros o de profanación de cadáveres así mismo inhumados, será castigado con prisión de uno a cinco años y multa de dieciséis a cien francos» en el ARCHIVO DE LA FAMILIA COLOMER, *documentación del juez José Antonio Moreno Moreno*, quién fue juez del TSJI en los años 50 en la Guinea Española, y que dejó su interpretación por escrito en el nº 17 del año V de los *Archivos del Instituto de Estudios Africanos* en un artículo titulado «Formas de antropofagia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea».

torno a la brujería y la antropofagia y, sobre ellos, volveremos en el análisis de las sentencias.

Los códigos de costumbres debían ayudar principalmente a los Administradores, desconocedores de su contexto sociocultural, a aplicar, como máxima autoridad, la *costumbre* en los Tribunales de Demarcación; así como dirimir, a través de ellos, qué prácticas eran permitidas y cuáles no, y como se procedía a su castigo o restitución. Sin embargo, la ausencia de tales códigos facilitó la disparidad de criterios entre salas, dependiendo el resultado de los procesos de la lectura de los jefes designados y, principalmente, del propio administrador. Por el contrario, sí se aprobaron en 1948 por parte del Gobernador Bonelli unas directrices jurídicas básicas para los delitos morales para el conjunto de la colonia,<sup>304</sup> considerando que la costumbre para sancionar dichos actos estaba «desvirtuada». Es decir, lejos de tipificar la costumbre, se legislo contra su aplicación. Dicha norma justificaba, de hecho, que el respeto a la costumbre no se podía aplicar con «rigor», por ser contraria a los principios de la moral, sin haberla definitivamente previamente.<sup>305</sup> Por ello, mediante la circular citada, el Gobierno estableció penas de máximos sobre catorce preceptos de exclusiva competencia de los Tribunales de Raza.

El objetivo central dichas indicaciones era perseguir delitos de carácter sexual, incluyendo violaciones —categorizadas según la edad y circunstancias de la mujer agredida—,<sup>306</sup> o aquellos relacionados con la prostitución, contra la honestidad o formas de raptos de mujeres —contra su voluntad o consentido. En realidad, todo tipo de relación sexual fuera del matrimonio se consideraba que

---

<sup>304</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, 15 de octubre de 1948

<sup>305</sup> Únicamente en el preámbulo del código de Bonelli se exponía que la costumbre local actuaba en casos de violación poniendo «en manos de los familiares de las perjudicadas, el castigo de una muerte por ensañamiento», reforzando así la necesidad de legislar de acuerdo con principios más garantistas y *civilizados*.

<sup>306</sup> El acusado podía ser condenado a muerte en caso de ser la víctima menor de 12 años o la mínima pena de reclusión en caso de ser mayor de 23 (*art. 1, 2 y 3*)

se practicaba en una situación de «abuso de una situación de necesidad», mediante engaños con falsas promesas de matrimonio o, de ser de mutuo acuerdo, incurriendo en un delito de «escándalo» u «ofensas al pudor». La sexualidad se reprimía y equiparaba con el abuso o la pederastia, dentro de una lógica moralista cristiana. Sin embargo, las penas contempladas de presidio mayor o menor, las multas o las inhabilitaciones podían ser subsanadas «en los delitos de violación, estupro y raptó siempre que la violada sea mayor de doce años, [con] el perdón de la ofendida capaz legalmente (...). El perdón no se presume, sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor» (*art. 12*). Nos encontramos, en definitiva, ante una legislación que, mediante los Tribunales de Raza, encontraba el marco institucional para la transformación local, negando formas matrimoniales como el raptó o tipificando la sexualidad, y los abusos, en favor de la legislación que operaba en la metrópolis para tales *delitos*.

En conclusión, el franquismo tuvo un afán normativizador durante la primera década de desarrollo de su política colonial. Como hemos venido comprobando, entre 1938 y 1948 se sentaron las bases de los Tribunales de Raza y se planeó la codificación de la costumbre —con poco éxito con relación a las expectativas iniciales— para así poder controlar, dentro del posibilismo, a la sociedad colonizada y su asimilación, optimizando en paralelo la rentabilidad del sistema. Todo este entramado propició a España una mayor capacidad extractiva, con la instauración de un sistema tributario mucho más eficiente para la captación de multas y de tasas personales, maximizándose a su vez la mano de obra disponible a través de los trabajos forzados derivados de las penas. Pero con todo, el franquismo sólo intensificó la presión colonizadora, dentro de una política territorial perfilada en 1904 y materializada más acusadamente a partir de 1927. La intención de crear una costumbre homogeneizada y un sistema judicial tuvieron como objetivo construir al buen salvaje, católico e integrado en el sistema productivo, mediante el desarrollo de la política indígena anterior a la Guerra, aunque dotada de nuevos instrumentos. En este sentido, debemos valorar el papel que desempeñaron para este fin los jueces españoles destinados a Guinea, cuyas obras han sido claves para comprender tanto el marco general

como las sentencias. Los jueces y penalistas Yglesias de la Riva (1942), Cordero Torres (1941), Jose Antonio Moreno (1949), Luis Trujeda (1946) o Juan Miguel Zaragoza (1963) produjeron bajo los años del franquismo, con mayor o menor acierto interpretativo, una extensa literatura para la construcción de la justicia indígena, del derecho endógeno, especialmente fang y, por consiguiente, imprescindibles para comprender lo que debía ser la obra colonial española a través de la ley.

El imperio de la ley, de igual modo que sucedía en la España peninsular franquista, buscaba legitimar todos los instrumentos de control y represivos — y en esencia el propio el sistema— a partir de su legalización y formalización jurídico-política.<sup>307</sup> Seguramente esta tendencia regulacionista del régimen cristalizada sobre un renovado lenguaje político, presente desde tiempos del Gobierno de Burgos también en la metropolis, nos explica en parte el afán normativizador ocurrido durante este período en Guinea, en el cual se legisló sin precedentes y se reforzaron todos los ordenamientos territoriales. El sistema resultante de estas reformas tuvo consecuencias difíciles de ponderar en la actualidad, pero enraizadas en instituciones —e imaginarios culturales— impuestas mediante altas dosis de represión y violencia. En la actual República de Guinea Ecuatorial las huellas de este sistema perviven a través de un sistema de justicia híbrido edificado sobre los restos de los códigos penales y estructuras coloniales. En 2002 se presentó la «Ley que regula el Matrimonio Consuetudinario en la República de Guinea Ecuatorial»,<sup>308</sup> la cual pretendía ser una especie de código de costumbres para regular las dotes y los divorcios y que, como advirtieron algunas voces críticas, «hacia extensivo al conjunto de la

---

<sup>307</sup> SESMA, 2006: 47-48. Desde la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 hasta la Ley Antiterrorista de 1975 el franquismo legisló para legitimar desde el Fuero de los Españoles la existencia de un paraguas garantista desde una perspectiva jurídica.

<sup>308</sup> L.O de 24 de abril de 2002. Este proyecto de Ley no llegó a aprobarse y en la actualidad una nueva norma denominada «Código de Familia» se encuentra en fase de discusión.



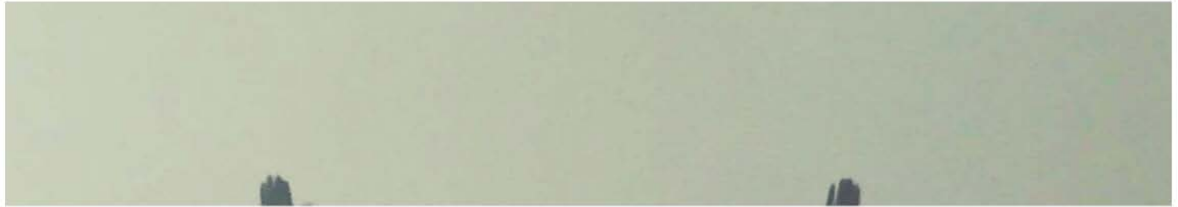
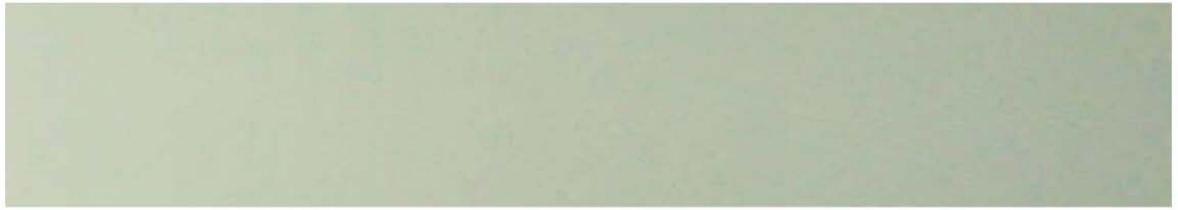
## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

sociedad ecuatoguineana las características del matrimonio consuetudinario fang». <sup>309</sup> Se perpetuaba así una tradición política de herencia española, excluyente con el resto de las realidades culturales, en un afán de homogeneización por parte del actual Estado. Además, en dicha ley, sin pretender la realización de un análisis exhaustivo, se dictaminaba explícitamente en su artículo 36 que «en ningún caso la obligación de devolución de la dote será causa de encarcelamiento por parte de la mujer». Una tipificación que nos interesa, pues como veremos en el análisis procesal del derecho civil esta práctica tuvo su origen en el sistema judicial colonial.

---

<sup>309</sup> Véase la noticia de Diario Rombe sobre la «Ley que regula el Matrimonio Tradicional en Guinea Ecuatorial» de 27 de marzo de 2014, consultada 18 de marzo de 2019 [enlace en la webgrafía]



## **CAPÍTULO V. LA PRÁCTICA JUDICIAL. UN ANÁLISIS SOBRE LOS PROCESOS Y LAS SENTENCIAS**

---



## 5.1 CUESTIONES SOBRE LAS FUENTES JUDICIALES Y ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LA REALIDAD COLONIAL

Una vez concluido el marco normativo es imprescindible dilucidar, en este capítulo, su traslado a los procesos judiciales llevados a cabo en el territorio guineano a fin de confrontar, por un lado, de qué manera fue permitida y transformada la *costumbre* y, por otro, identificar patrones y estrategias — locales y del poder colonial— para la apropiación de dichas instituciones y de sus códigos en favor de los intereses de cada agente territorial.

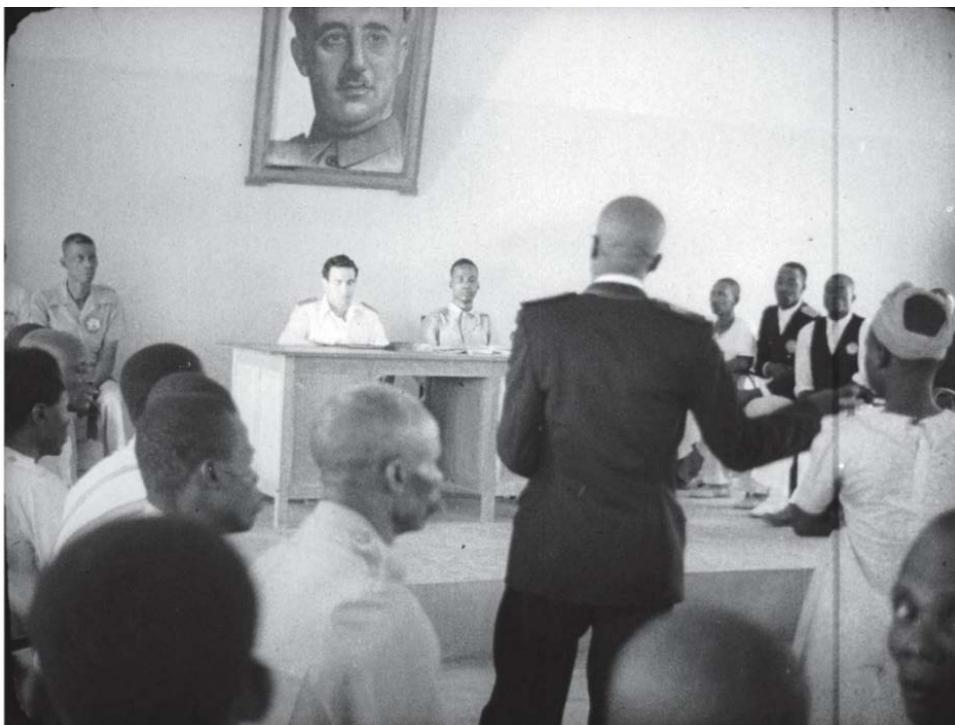
Previamente, para atender correctamente la cuestión planteada, es necesario justificar los criterios metodológicos que nos llevan a centrarnos, principalmente, en los litigios ejecutados primero por el «Tribunal de Demarcación de Santa Isabel» (TDSI) y, segundo, por el «Tribunal Superior de Justicia Indígena» (TSJI). La razón es puramente circunstancial y pragmática, pues representan las únicas instituciones sobre las cuales podemos ofrecer una radiografía amplia y exhaustiva entre 1939 y 1959. Es así debido a que la documentación de buena parte de los Tribunales locales territoriales —los doce restantes— no se ha encontrado, ni en el Archivo General de la Administración, ni en los posibles centros documentales de Guinea Ecuatorial, durante las estancias en Alcalá de Henares y en la excolonia. En cambio, los procesos ubicados en la sala Superior Indígena, y en menor medida en los de Distrito, pese a que tampoco disponemos al completo de sus series procesales, buena parte de sus sentencias se han podido recuperar a través de la obligada publicación de éstas en el BOC. No obstante, somos conscientes de las limitaciones que esto supone, y pese a que este primer trabajo pretende aportar riqueza documental e interpretativa sobre la realidad judicial del período colonial franquista en Guinea, la cual ha sido bastante invisible en los estudios, habrá que esperar a la aparición del acervo documental hoy ausente para poder

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

completar la información con mayor territorialidad y profundizar en todas las hipótesis planteadas. Especialmente para la realidad de Río Muni, la más difícil de situar.

Por otro lado, a nivel de sistematización, se ha establecido un criterio de orden a partir del origen tipológico de los sumarios en función. Por ende, podremos diferenciar tres tipos de procesos en apartados separados: los civiles, los penales y un tercer tipo relativo a los juicios en torno a las prácticas de brujería, debido a su singularidad —aunque pertenezcan a la categoría penal. Todo esto nos permitirá aproximarnos a la dimensión funcional y represiva de los Tribunales en cada caso y, a su vez, constatar cómo la ley española y la indígena, entendidas como dos expresiones de la justicia colonial, se adaptaban a cada contexto.



310 FOTOGRAFÍA 5. FOTOGRAMA DE UN TRIBUNAL DE RAZA

---

<sup>310</sup> Imagen de un *Tribunal de Raza* extraído del fotograma de *Al pie de las banderas* de Manuel Hernández San Juan [1944-1946]

Asimismo, en este apartado también pretendemos aportar una lectura cuantitativa a través de los datos estadísticos de la justicia colonial, con el fin de comprender previamente al análisis, mediante indicadores generalistas, el grado de presión de cada una de las salas, las diferentes tendencias según los tipos penales y, por último, el despliegue de las estructuras administrativas. Para ello nos hemos basado, principalmente, en el contraste de los anuarios del INE con las cifras de los «Resúmenes Estadísticos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea» y las de las «memorias» periódicas del Patronato de Indígenas.<sup>311</sup> Unas fuentes que se editaron únicamente bajo el franquismo, en su afán catalogador de la población, motivo por el cual, por ahora, no es posible una comparación con datos anteriores.<sup>312</sup>

Centrándonos en las cifras, el primer indicador que destacamos es la tendencia evolutiva de la justicia europea — la cual solo constaba de tres salas para blancos y emancipados: dos juzgados de distrito, en Bata y Santa Isabel, y una sala de apelación, el Tribunal Colonial Europeo (equiparable a una Audiencia Provincial de Primera Instancia)—<sup>313</sup> e indígena —para no emancipados e institucionalizada en los Tribunales de Raza anteriormente detallados (16 salas)— entre 1941 y 1955, de manera comparativa. A partir de

---

<sup>311</sup> Por un lado, las cifras del INE se pueden consultar online en el archivo histórico que contiene anuarios estadísticos y censos de población. Por otro, el fondo de los *Resúmenes Estadísticos...* consta de ocho tomos publicados bianualmente entre 1941 y 1955, disponibles en la Biblioteca Nacional de España. Por último, las Memorias del Patronato se han consultado en la BNE y en el CRAI del *Pavelló de la República* (Universitat de Barcelona).

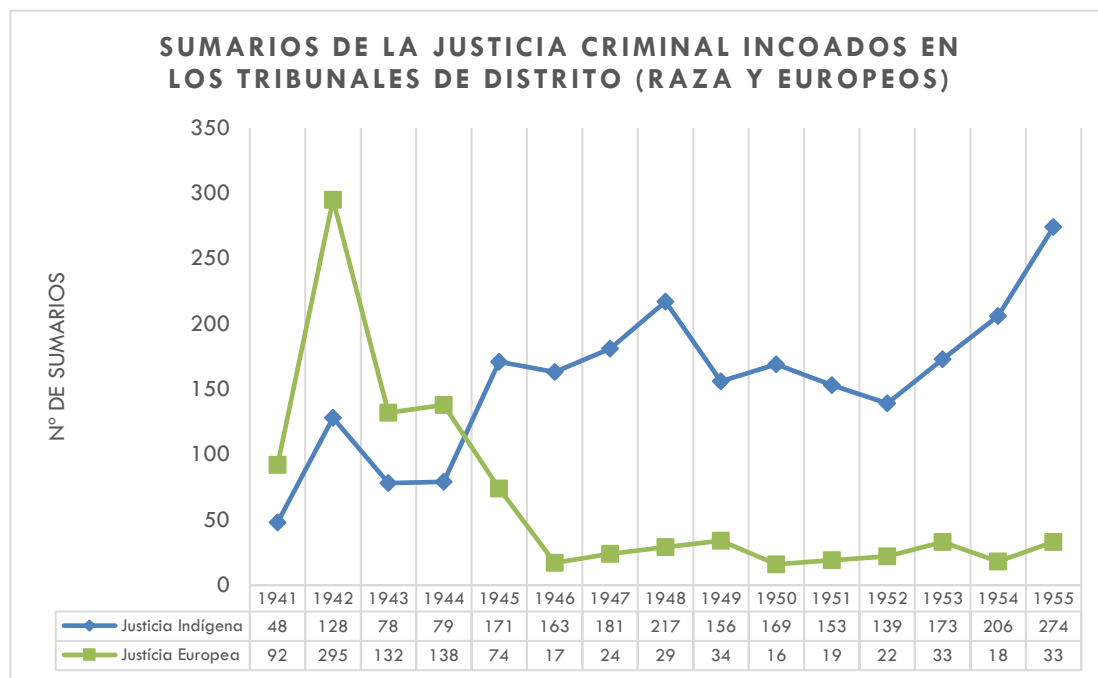
<sup>312</sup> No obstante, parte de la documentación judicial de Guinea anterior al franquismo se encuentra en el Archivo Provincial de las Palmas, cuyos fondos es necesario tener en cuenta para futuros trabajos que afronten la comparación.

<sup>313</sup> En la justicia europea no existieron juzgados locales desterritorializados en las demarcaciones, debido a la poca presencia de los colectivos susceptibles a su jurisdicción —blancos y emancipados— en el ámbito rural. En estas salas se aplicaba únicamente la ley española a cargo de jueces de carrera metropolitanos —los cuales también presidian los Tribunales de Distrito y el TSJI dentro de la denominada Justicia de Raza. Además, fuera de este entramado los encausados en la justicia europea podían apelar hasta el Tribunal Supremo de la metrópolis en sus respectivos litigios.

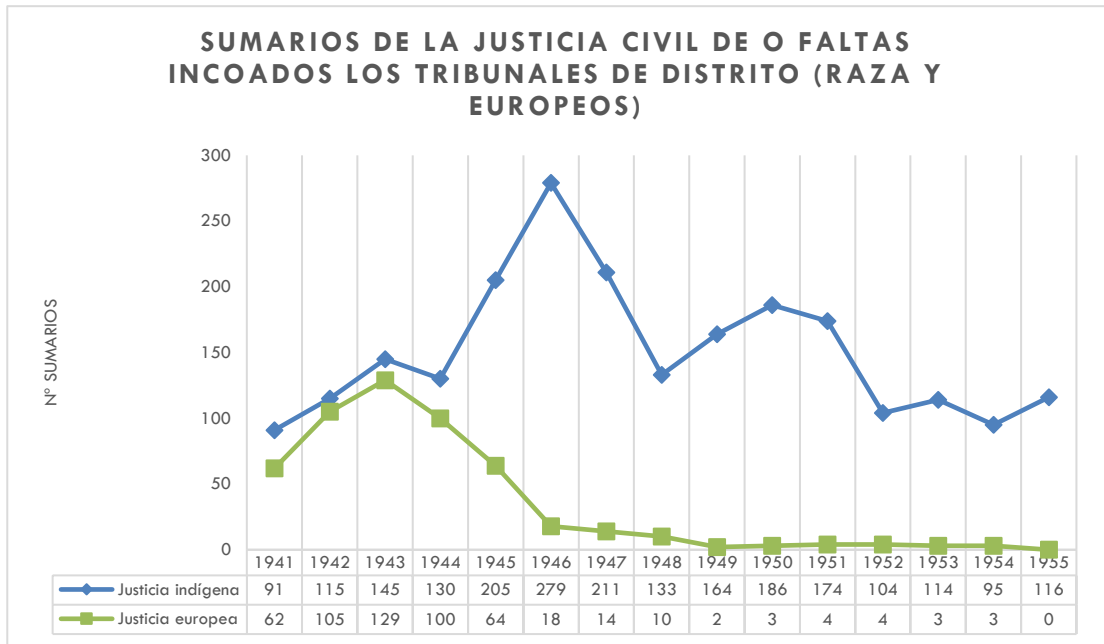
## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

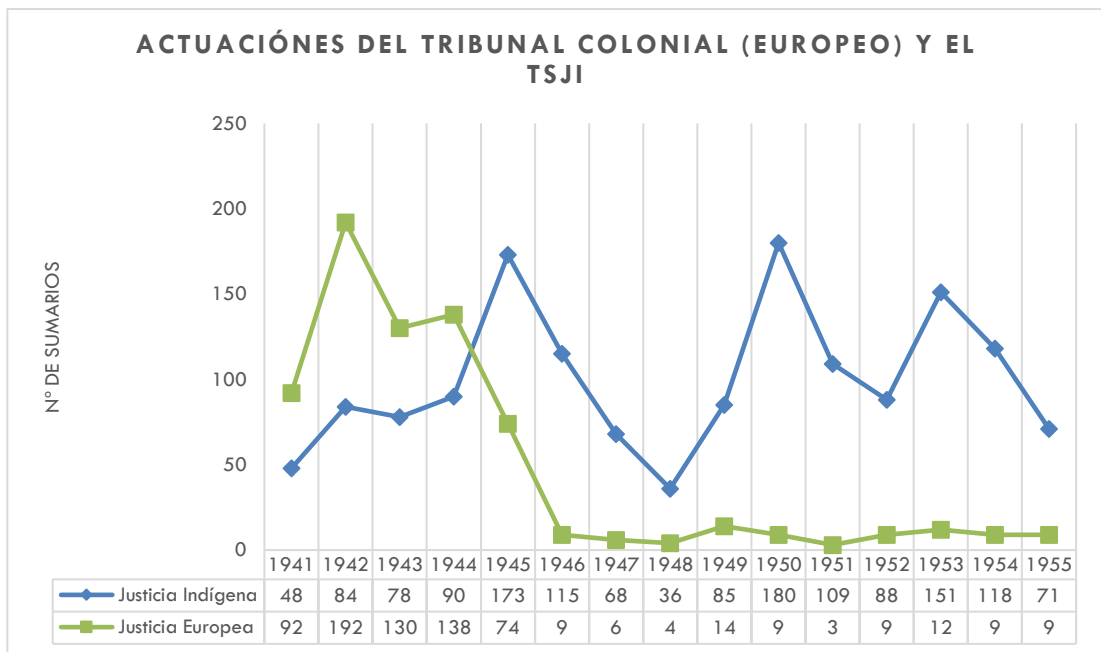
estos datos podemos constatar que en base al global de causas totales hubo un mayor número de sumarios incoados en los juzgados europeos hasta 1944, y una reversión disruptiva en el periodo posterior que muestra una mayor actividad de la justicia de raza hasta el final del período (véase el gráfico n° 6, 7 y 8). Una muestra de cómo las cifras estadísticas visibilizan diferentes procesos históricos, y que nos permiten una interpretación paralela a la de los propios procesos en torno al desarrollo del sistema penal y delictivo de la colonia.



**GRÁFICO 6. EVOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO EN EL ÁMBITO CRIMINAL DE FORMA COMPARADA ENTRE LA JUSTICIA DE RAZA Y LA EUROPEA**  
*Elaboración propia a partir de los Resúmenes Estadístico (...) de 1941 a 1955*



**GRÁFICO 7. EVOLUCIÓN TRIBUNALES DE DISTRITO EN EL ÁMBITO CIVIL DE FORMA COMPARADA ENTRE LA JUSTICIA DE RAZA Y LA EUROPEA**  
*Elaboración propia a partir de los Resúmenes Estadístico (...) de 1941 a 1955*



**GRÁFICO 8. EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLONIAL (SALA SUPERIOR EUROPEA) Y EL TSJI (SALA SUPERIOR INDÍGENA)**  
*Elaboración propia a partir de los Resúmenes Estadístico (...) de 1941 a 1955*



Estos gráficos representan tres tendencias de Tribunales más o menos equiparables, aunque encajados en dos modelos judiciales diferentes en función de la categoría jurídica del encausado. Por un lado, nos referimos a los Tribunales de Distrito —primera instancia para europeos y segunda para no emancipados, después de los Tribunales de Demarcación— y, por otro, al Tribunal Colonial y al TSJI —las últimas cortes coloniales respectivamente, pese a la posibilidad de un recurso al Supremo de la nación para los ciudadanos de derecho —no para los no emancipados. En cualquier caso, nos encontramos ante las salas profesionalizadas, donde se dirimieron los procesos con más peso, y siempre «de acuerdo con la legislación de la metrópolis».

Una vez filtrados los datos se ha generado un patrón reiterativo presente en las tres gráficas. Nos referimos a la ya mencionada mayor actividad generalizada de la justicia europea hasta 1944, y que a partir de 1946 tenderá a casi desaparecer en todas sus formas. De hecho, en materia criminal, llegó incluso a superar en sumarios durante los primeros años a los incoados en las cortes de raza y, solamente en lo referente al derecho civil, hubo una relativización, pese a mostrar también un mayor desarrollo. Datos relevantes teniendo presente que la población colona de la colonia representaba solamente el 2,4% del total en 1942, cuando los sumarios de la justicia europea y para emancipados en materia criminal representaron más del doble que aquellos relativos a la población negra no emancipada, cuya demografía constituía el 97,6% del total, aproximadamente.<sup>314</sup>

La explicación la encontramos, según nuestra interpretación, en tres factores. El primero es estructural, pues nos hallamos ante el periodo de construcción de la llamada justicia de raza a partir del Estatuto de 1938. Este proceso no fue inmediato, y aunque la jurisdicción europea también fue reformada el mismo

---

<sup>314</sup> Calculado en a partir de *Anuario Estadístico* (INE) de la Guinea Española que sitúa la población total negra en 166.458 personas y la blanca en 4.124 personas en 1942.

año, contaba con una mayor institucionalización previa. La segunda se relaciona con la propia acción represiva de la postguerra llevada a cabo por los Tribunales de Responsabilidades Políticas de la región —y que tuvieron una enorme actividad hasta 1944.<sup>315</sup> Toda esta represión se dirigió contra españoles con el propósito de institucionalizar el régimen franquista, incautar los bienes de los republicanos y depurar a la población no afín dentro de una política represiva generalizada en todo el Estado y en sus colonias y, pese a contar para ello con un Tribunal Especial, el Colonial también dirimió enjuiciamientos. En este punto destacamos que más de la mitad de las sentencias y citaciones publicadas en el BOC hasta 1943 estuvieron relacionadas con las causas políticas derivadas de la Guerra. La tercera hipótesis, y seguramente la más explicativa, es la confusión en lo relativo al juzgado competente en casos donde emancipados y europeos estuvieran involucrados juntamente con no emancipados, y que se clarificó en el Decreto de 1944 explicado anteriormente.<sup>316</sup> A partir de entonces ningún no emancipado sería juzgado en un tribunal europeo, pese a coincidir en una misma causa implicados con categorías jurídicas opuestas, como sí venía sucediendo. En definitiva, las cifras nos muestran, por un lado, un cambio de tendencia derivado de la consolidación de la justicia indígena y su progresiva clarificación y, por otro, el proceso de institucionalización del régimen mediante la depuración judicial en el territorio.

Sin embargo, hemos preferido no tener en cuenta para este análisis comparativo los datos relativos a los Tribunales de Demarcación. Por su singularidad se ha optado por muestrear su realidad de forma separada, pues nos encontramos ante salas menores, no profesionalizadas, en teoría sujetas al derecho consuetudinario y sin posibilidad de equiparación con la jurisdicción europea. No obstante, podemos afirmar que su actividad fue enorme, y constituyeron el núcleo represivo y de control más evidente de la colonia

---

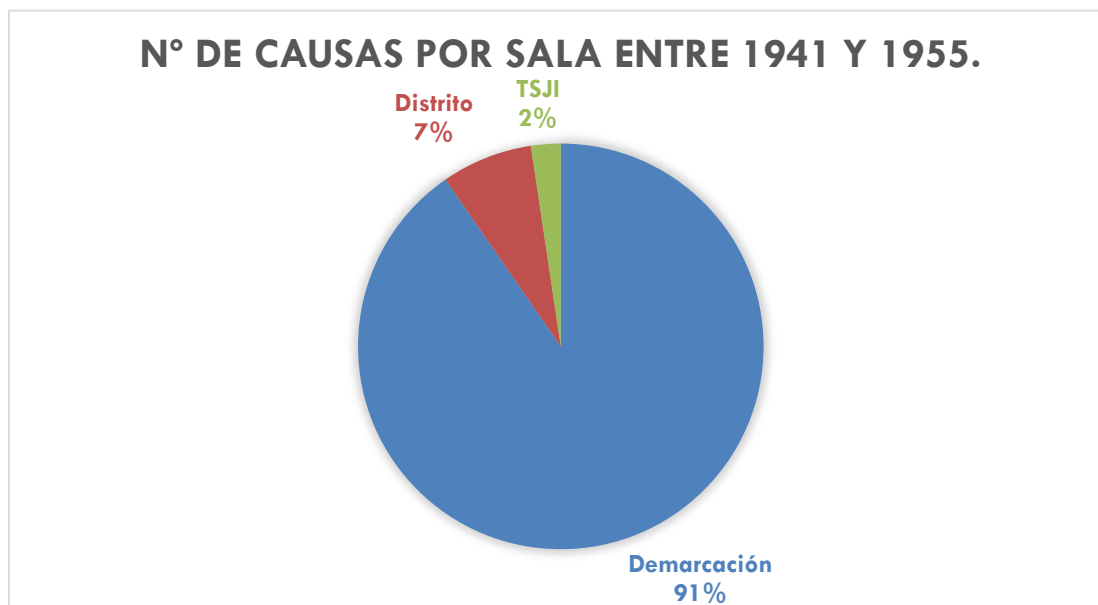
<sup>315</sup> Una tendencia igual en la metrópolis, donde los TRP suprimieron su jurisdicción en 1945

<sup>316</sup> O. de 27 de diciembre de 1944, *Justicia*, BOC.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

durante estos años. A modo de ejemplo, si tomamos como referencia los años 1942 y 1943, sabemos que se ejecutaron 3.342 y 3.508 palabras civiles respectivamente en el conjunto de la colonia, de las cuales 1.350 y 1.240 fueron condenatorias —con 20 apelaciones en total sobre éstas a los Tribunales de Distrito.<sup>317</sup> En cuanto a las palabras penales, fueron 444 y 511 para estas mismas cronologías, con 209 y 159 condenas —y 4 apelaciones. En suma, en estas instituciones se dirimieron entre el 80 y el 90% de los litigios relacionados con indígenas no emancipados —según el año—, y constituyen el espacio jurisdiccional más relevante a nivel cuantitativo y de impacto (véase figura 2).



**GRÁFICO 9. TOTAL GLOBAL DE CAUSAS INCOADAS EN CADA SALA ENTRE 1941 Y 1955 (JUSTICIA INDÍGENA).**

Elaboración propia a partir de los Resúmenes Estadístico (...) de 1941 a 1955

Centrándonos primeramente en los datos de la sección civil —mayoritaria en estas salas—, destaca la enorme presión de los Tribunales de Demarcación sobre la región de Rio Muni, especialmente en la parte interior. Concretamente,

---

<sup>317</sup> El número de apelaciones a los Tribunales de Distrito fue generalmente anecdótico. En 1944 se apelaron únicamente 7 de las 2.679 palabras civiles y 1 de las 187 palabras penales sentenciadas por los Tribunales de Demarcación (en *Resúmenes Estadísticos...* 1944-1945)

en 1942, sólo los tribunales de Niefang y Mikomeseg (*véase el mapa general y detalle de las demarcaciones en el anexo 13*) ejecutaron 1.274 de las 3.342 palabras civiles incoadas en el conjunto de salas locales de igual competencia de la colonia (el 38% del total).<sup>318</sup> En la siguiente década los datos fueron similares: en 1951 se realizaron 3.327 palabras civiles en la colonia, en 1952 fueron 3.909, en 1953, 4.398, en 1954, 3.228 y, en 1955, 3.809 (*véase tabla 4*). En este período, y a modo de patrón, continua la dinámica judicializadora más acentuada en la región, con cerca de la mitad de las causas civiles concentradas entre Niefang, Mikomeseng y Ebebeyín. Además, en global, Río Muni en su conjunto, donde vivía el 78,81% de la población de la colonia [1942], sostuvo el 84,97% de los conflictos civiles en 1942, el 80,08% en 1946, el 81,78% en 1951 o el 86,61% en 1955 (*véase gráfico 9*).<sup>319</sup> Estas cifras se deben explicar sin duda por el factor demográfico, pero la ponderación al alza señala, también, un mayor intento de control sobre las formas matrimoniales y mercantiles entre las etnias de Río Muni, especialmente los fang. Confirmar esta afirmación, no obstante, dependerá de poder situar en un futuro las causas de los tribunales interiores de demarcación.

En cambio, los datos ofrecidos por estos Tribunales de Demarcación para las palabras penales nos muestran una realidad muy diferente a la planteada a propósito del derecho familiar o de la propiedad. Tal y como podemos observar, en 1941 se procesaron 567 palabras penales en el conjunto de la colonia, en 1945 fueron 270, ascendiendo hasta 548 en 1949 o 538 en 1953 (*véase gráfico 10 y tabla 4*). A diferencia del anterior patrón, la mayor parte de estos pleitos se concentraron en la isla de Fernando Poo, cuya población representaba solamente el 19,92% del conjunto de la colonia [1942], pero que absorbió el

---

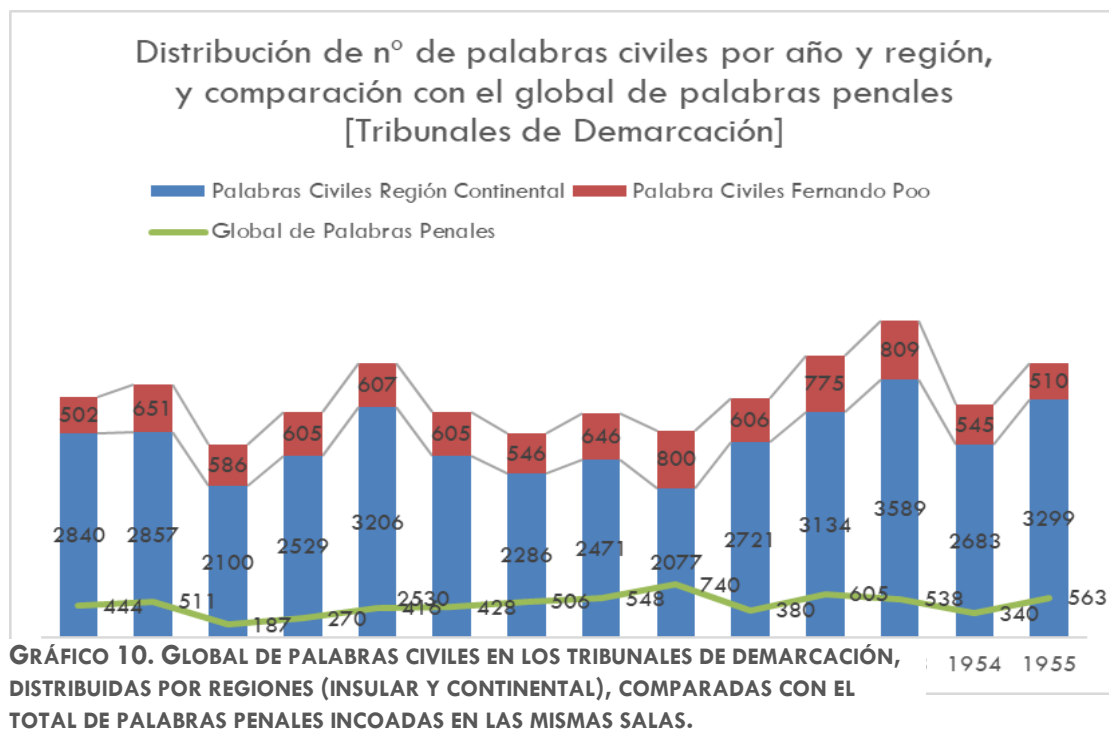
<sup>318</sup> En estas dos regiones vivían un total de 35.524 personas según el censo de 1942 [INE], que representaban el 25,94% de la población total de Río Muni, así como el 20,77% del total de la colonia en ese mismo año.

<sup>319</sup> Todos los datos se han calculado a partir del censo de 1942 [INE] y los datos de los Tribunales de Demarcación a partir de *Resúmenes Estadísticos...* de 1942-1943.

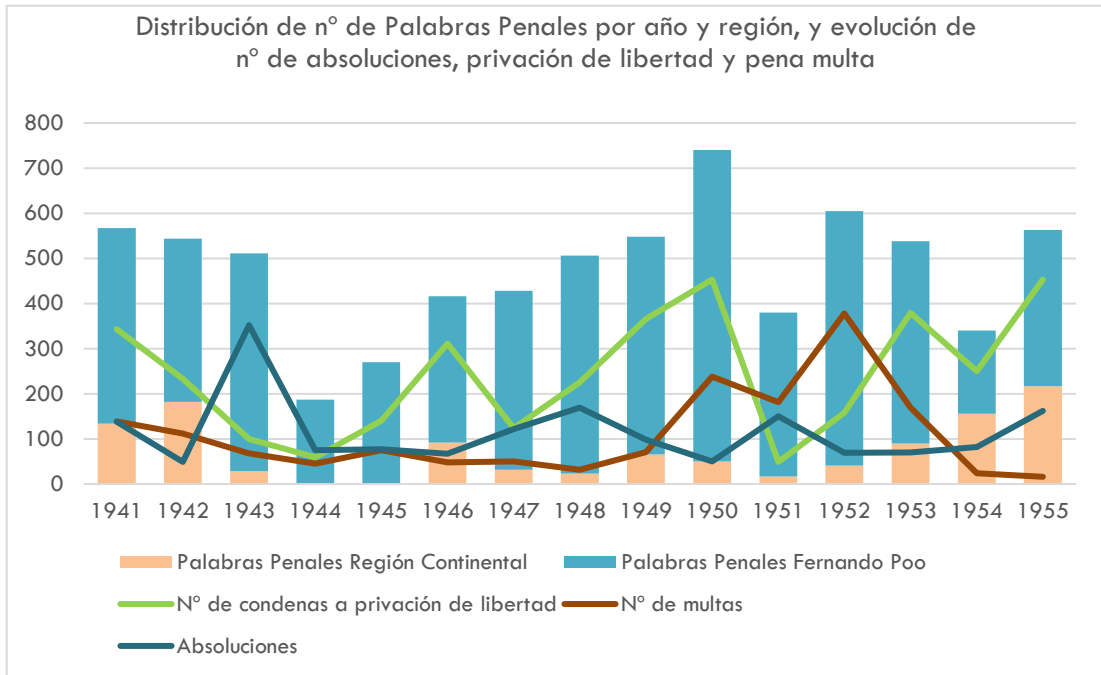
## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

76,36% de las palabras en 1941, el 92,52% en 1947 o el 83,27% en 1953, e incluso, en 1944 y 1945 llegó a alcanzar el 100% del total (véase gráfico 10). Un escenario que se reproducirá también en las instancias superiores —por ejemplo, el 66,93% de las causas penales de los Tribunales de Distrito [de raza] de la Colonia entre 1941 y 1955 se incoaron en el de Santa Isabel,<sup>320</sup> hecho que nos señala una mayor presión penitenciaria para los habitantes de la isla, como constataremos también en el capítulo sexto. Sin duda, con respecto a su demografía, son datos elevadísimos para la región insular, y únicamente podrán explicarse por un factor de conflictividad sociolaboral arraigado principalmente, y como veremos, en la criminalización de los braceros y en la rentabilización de su mano de obra mediante ciclos de trabajos forzados.



<sup>320</sup> Los datos se han calculado a partir del censo de 1942 [INE] y los datos de los Tribunales de Demarcación en *Resúmenes Estadísticos* de 1942-1955.



**GRÁFICO 11. GLOBAL DE PALABRAS PENALES EN LOS TRIBUNALES DE DEMARCACIÓN, DISTRIBUYÉNDOSE POR REGIONES (INSULAR Y CONTINENTAL), INCLUYENDO LA EVOLUCIÓN DE LAS CONDENAS, MULTAS Y ABSOLUCIONES.**

*Elaboración propia a partir de los Resúmenes Estadístico (...) de 1941 a 1955*

	<b>Palabras Civiles (TD)</b>	<b>Palabras Penales (TD)</b>
<b>1941</b>	3038	567
<b>1942</b>	3342	444
<b>1943</b>	3508	511
<b>1944</b>	2686	187
<b>1945</b>	3134	270
<b>1946</b>	3813	416
<b>1947</b>	3135	428
<b>1948</b>	2832	506
<b>1949</b>	3117	548
<b>1950</b>	2877	740
<b>1951</b>	3327	380
<b>1952</b>	3909	605
<b>1953</b>	4398	538
<b>1954</b>	3228	340
<b>1955</b>	3809	563
<b>TOTAL</b>	50153	7043

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

**TABLA 4. DESGLOSE DE DATOS GLOBALES**

	Palabras Penales Región Continental	Palabras Penales Fernando Poo	Nº de condenas privación de libertad	Nº de multas	Abso luciones
<b>1941</b>	134	433	343	139	138
<b>1942</b>	182	362	233	112	49
<b>1943</b>	29	482	100	68	352
<b>1944</b>	0	187	59	45	75
<b>1945</b>	0	270	140	75	77
<b>1946</b>	92	324	311	48	67
<b>1947</b>	32	396	124	50	122
<b>1948</b>	23	483	225	32	169
<b>1949</b>	66	482	366	71	98
<b>1950</b>	50	690	453	238	50
<b>1951</b>	17	363	49	181	150
<b>1952</b>	41	564	158	378	69
<b>1953</b>	90	448	379	169	70
<b>1954</b>	156	184	250	24	82
<b>1955</b>	217	346	453	16	162
	<b>1129</b>	<b>6014</b>	<b>3300</b>	<b>1507</b>	<b>742*</b>

A partir de estas realidades expuestas podemos concluir que las tendencias cuantitativas, según la región de los Tribunales de Demarcación —y de Distrito—, nos advierten ya de una de las principales hipótesis de esta investigación sobre la construcción de varios tipos criminales, en función de la zona y del origen de los sujetos, dentro de este entramado judicial —y represivo. Además, a través de dichos datos también podemos afirmar que los Tribunales de Demarcación fueron las salas donde se realizó la mayor acción colonial contra la población o, como mínimo, la que tuvo más capacidad de representar socialmente una estructura de poder tangible a nivel local. En definitiva, como ya hemos anunciado, los Tribunales de Demarcación fueron salas controladas por un Administrador sin filtro de contención, cuya figura absorbía todas las funciones civiles y militares y, a su vez, basadas en una ley poco definida que entremezclaba dentro de la supuesta costumbre elementos híbridos de dos

tradiciones punitivas. En este sentido la desprotección era total, y más si añadimos la poca socialización de las instituciones coloniales y de su ley entre la población, así como el agravio económico que suponía acudir, por obligación, a ellas. Esto explica el bajísimo nivel de apelaciones sobre las sentencias. Por ejemplo, en 1943 sólo se apelaron 26 sentencias en el conjunto de Tribunales de Raza, en 1947 fueron 12 o en 1953, solamente se registraron 28 recursos.<sup>321</sup>

Por último, hemos obtenido también cifras parciales —de 1942 y 1943— que nos permiten aproximarnos al alcance de los Tribunales como estructura económica. A parte de las multas y de los trabajos forzados, cuya dimensión se tratará como fenómeno más amplio más adelante, podemos confirmar que la simple recaudación de costas judiciales repercutió en un verdadero rédito para el Estado. Como muestra, en 1942, en estas salas se recaudaron 31.043,00 pesetas en concepto de tasas, un tercio de las cuales fueron a parar al propio Patronato que ejercía la tutela de los procesados durante el litigio (10.876,00 ptas.). Sin embargo, de esta cantidad enviada al Patronato, los tribunales descontaban el precio de los intérpretes —que necesariamente tuvieron un papel determinante en los procesos y que ejercieron un filtro no siempre bien recibido, como denunciaron algunos jefes en la exposición de *quejas indígenas* del periodo republicano anteriormente citada.<sup>322</sup> Finalmente, una vez descontadas, por otro lado, las dietas de los vocales (15.182,00 ptas.),<sup>323</sup> observamos un superávit de 4.985,00 pesetas desde los tribunales hacia el Gobierno General de la Colonia. En resumen, el sistema judicial no sólo se autofinanciada, también era moderadamente rentable.

---

<sup>321</sup> En *Resúmenes Estadísticos.... 1941-1955*

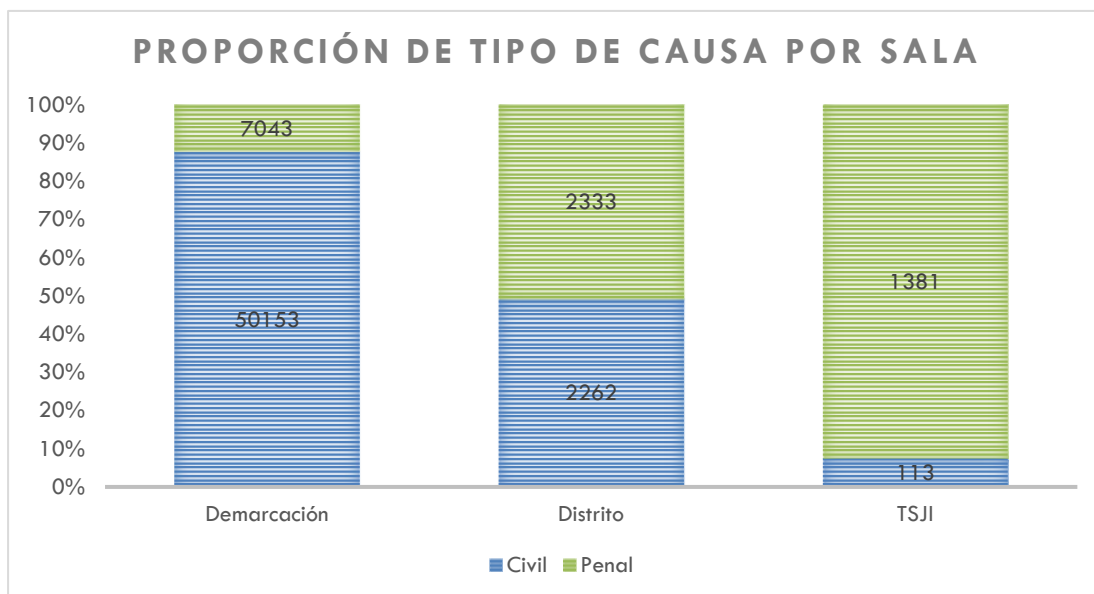
<sup>322</sup> AGA, sección África, caja 81/8068, *Voces de ultra mar*, 1931

<sup>323</sup> En *Resúmenes Estadísticos.... 1942-1943*



## 5.2 LA JUSTICIA CIVIL INDÍGENA

Como venimos advirtiendo, el derecho civil fue el ámbito que representó la mayor parte de los conflictos litigados en los Tribunales Indígenas. De hecho, podemos constatar que absorbió, de media, el 83% del total de sumarios de la colonia. Bajo su jurisdicción se dirimieron los casos relativos al estado civil de las personas, dentro del cuales nos interesan, principalmente, los vinculados al derecho de familia, concretamente los procesos de divorcio y de devolución de la dote. Dichas causas, en la amalgama de las estructuras judiciales, se concentraron sobre todo en los Tribunales de Demarcación (TD) y, en menor medida, en los de Distrito (TDI) (*véase gráfico 11*); siendo así relegadas a la justicia más *tradicional*, pero que operaba como vértebra del control socioeconómico a nivel local.



**GRÁFICO 12. PROPORCIÓN DE SUMARIOS CIVILES POR SALAS**

Elaboración propia a partir de los Resúmenes Estadístico (...) de 1941 a 1955

Los preceptos y criterios consuetudinarios que operaron para regular el divorcio y el retorno de la dote resultan especialmente relevantes, considerando que representan dos prácticas no reconocidas por el derecho español pero que se mantuvieron permitidas para el colectivo no emancipado —y en el caso de la dote incluso para el emancipado. Por esta razón el derecho civil constituye un área imprescindible de análisis, pues es en él donde constatamos el tránsito hacia un sistema híbrido, con la prevalencia de estructuras endógenas; aunque rediseñadas y transformadas a través de diferentes ordenanzas para la regulación del matrimonio, la poligamia o la dote, que se suman a los intentos de codificación de la costumbre ya abordados. Un proceso de *españolización de la ley local* y, a la vez, de *africanización de la ley peninsular*. Es decir, una estrategia de adecuación dentro de una política de asimilación cuyo resultado fue la creación de una práctica adaptada y homogeneizadora por jurisprudencia para el derecho de familia; pero también un espacio de resistencia por parte de la población colonizada que, pese a la poca capacidad de incidencia, pudo preservar regulaciones internas. Así pues, el derecho familiar, será el único que permitió cierta permeabilidad pese al ardor tradicionalista del régimen. No obstante, como veremos, con enormes matices.

En este punto es preciso recordar que, en el período abordado para esta investigación, el divorcio en España estuvo prohibido.<sup>324</sup> La familia en la España de la postguerra fue uno de los instrumentos para la transformación social pretendida por el nuevo régimen, convirtiéndose en una institución para la transmisión de valores basados en el control de la autonomía de la mujer, la criminalización de la sexualidad y para imponer una visión sacralizada del

---

<sup>324</sup> España legalizó el divorcio en 1932. No obstante, el franquismo volvió a penalizarlo. Una realidad que fue replicada en Guinea, donde divorcio quedó prohibido de nuevo a partir del 12 de marzo de 1938 (BOC 1 de junio). En la misma circular se informaba, además, de la anulación de los divorcios sancionados durante los años en el cual estuvo vigente la práctica, con carácter retroactivo. No obstante, dicha normativa y regulación solamente era aplicable sobre matrimonios de carácter civil ante la administración, no a los locales «al estilo del país».

matrimonio como vínculo.<sup>325</sup> El nacionalcatolicismo promovía la inviolabilidad de la familia y, sin embargo, fue camaleónico cuando afrontó la cuestión en sus territorios de ultramar. El Estado disponía de suficientes mecanismos para extender la prohibición del divorcio a la colonia pese a entrar en conflicto con el principio de autonomía local, pues la ley de la costumbre en Guinea se reconocía operativa siempre que «no fuera contra los principios de la moral y el orden público» y, sin duda, para la España franquista, el divorcio o el matrimonio no católico eran contrarios a toda moral. Sin embargo, jamás se planteó seriamente la supresión imperativa de las prácticas matrimoniales indígenas seguramente porque, pese a disponer de los mecanismos jurídicos, el Estado carecía de apoyo suficientemente representativo para ello y de fuerza real para su materialización; y con el objetivo a largo plazo de terminar con la poligamia o la dote, el sistema colonial a partir de 1938 como venimos sosteniendo simplemente procedió a la institucionalización de dichas prácticas en los Tribunales y a su control mediante mecanismos de exclusión o sanción (negación de emancipaciones o de trabajo en la administración).

El reconocimiento formal y regulado de los matrimonios al «estilo del país» durante el franquismo, aunque eran una realidad anterior— de carácter informal en términos jurídicos—,<sup>326</sup> significó también de facto la permisividad oficial

---

<sup>325</sup> IGLESIAS DE USSEL, 1990: 235-238. Véase también el trabajo de M<sup>a</sup> ÁNGELES MORAGA (2008) para una lectura jurídica sobre la mujer bajo el franquismo.

<sup>326</sup> Durante el franquismo se fijó la obligación de registrar tanto los matrimonios al estilo del país ante la administración, como las dotes pagadas. En este período hubo cuatro grandes legislaciones sobre el matrimonio —frente al vacío de los períodos anteriores, que no habían establecido ninguna formalidad sobre los enlaces indígenas. La primera, la orden de 10 de marzo de 1941 (en BOE 11 de marzo), que disponía la obligatoriedad de una prueba documental para matrimonios estilo del país por parte de los contrayentes de no haber pasado por el bautismo o, por el contrario, sólo podrían aspirar a contraer el católico; la segunda, la Orden General del 1 de agosto de 1943 sobre el *registro civil* de indígenas (en BOC 1 de agosto) para la contabilización de todo matrimonio del tipo que fuera; la tercera, la Orden General de 10 de agosto de 1943 sobre *política indígena* y matrimonios (en BOC 1 de septiembre), la más completa y que detallaremos; y, por último, la Orden General del 15 de abril de 1944 de *política indígena* y matrimonio (en BOC 1 de mayo). No obstante, hubo otras

con el pago de la novia, la poligamia y la separación entre personas. Por el contrario, este aval legal sobre las estructuras sociales que venían operando en el territorio con cierta permeabilidad y autonomía, opuesto al ordenamiento peninsular y al modelo de familia nacionalcatólico, no debe ser entendido en ningún caso como la normalización y el abandono de una política punitiva sobre la costumbre familiar. Más bien todo lo contrario: el objetivo era un mayor control y transformación. Sin duda, el pragmatismo del régimen le llevó a superar las contradicciones a fin de evitar conflictos sociales y una confrontación con los grupos colonizados, pero no se renunció en ningún caso al celo *civilizador*, siendo los tribunales el mejor instrumento desarrollado para este fin. El matrimonio indígena era denostado por las autoridades coloniales — sobre todo por la iglesia—, y ante esta incoherencia el reconocimiento fue también ambivalente y debe entenderse como un arma de doble filo. Por un lado, oficializar un enlace del país imposibilitaba ser reconocido como emancipado; a la vez que se establecían políticas coercitivas y restrictivas sobre la práctica (sanciones de la L.O de 1943 y 1944, requisitos de contratación para el personal de la administración colonial...); y se limitaba la costumbre matrimonial a través de la vigilancia de los Tribunales y el Administrador, que desde 1938 serían los encargados de aceptar y controlar tanto los enlaces como las separaciones. Pero por otro, el Patronato de Indígenas y los Tribunales mediante sus instituciones le concedieron —casi sin querer— una categoría real a través de su reconocimiento, aceptando que los matrimonios al estilo del país eran una forma de enlace territorial que establecían un vínculo legal, de igual modo que el enlace católico. Por tanto, la poligamia y el matrimonio indígena, además de ser una realidad social, pasaron a ser una realidad jurídica con la llegada del Nuevo Estado. Una verdadera paradoja visibilizada tanto en la ley como en los ensayos de la época sobre el matrimonio local, como por ejemplo el de Rafael Romero Moliner, que reconocía dicha dualidad emanada a partir la

---

normas, menores, como la ordenanza del matrimonio canónico de 1940 (en BOC 1 de abril) que daba plazos a los casados mediante el modelo civil de la República para formalizar su unión ante la iglesia.

postguerra en el seno del sistema más arraigado a la moral católica de todo el s.XX:

«Actualmente coexisten en Fernando Poo dos formas de matrimonio sancionadas por la administración. El matrimonio por compra, «matrimonio al estilo del país», para pamues y camerunés, y el matrimonio canónico, para todos los bautizados»<sup>327</sup>

En definitiva, pese a este reconocimiento, y de igual forma que en la España metropolitana, el matrimonio y la familia iban a convertirse en herramientas para el cambio social. Por ello, durante la década de 1940 y 1950 se incrementaron los estigmas con respecto al enlace tradicional a través del Patronato y de las Misiones, mientras se legislaba para circunscribir los divorcios y fomentar el ritual cristiano, siendo los juzgados el epicentro de este proceso de pretendida transformación:

«Entre los cometidos asignados a estos Servicios, el más importante sin duda, es el encomendado para desterrar del modo de ser del indígena sus arraigadas costumbres primitivas, atisbos que van desapareciendo por la gestión llevada a cabo desde los Tribunales de Raza, al ir aplicando normas de justicia a la vez que, paso a paso, se van eliminando sus clásicas "costumbres del País". (...) Uno de los problemas principales del indígena es el matrimonio, y sobre este

---

<sup>327</sup> ROMERO MOLINER, 1952: 26. Es imprescindible, no obstante, corregir las afirmaciones del autor. En primer lugar, había una creencia colonial extendida que asimilaba la dote únicamente a los fang pero que, en realidad, bajo diferentes funcionamientos, operaba también entre el resto de las etnias. En este sentido es imprescindible consultar el trabajo de ARANZADI (2011) sobre el matrimonio bubi o el de MARTINO (2016) sobre la dote fang, para situar trabajos de referencia actuales sobre el *valor de la novia*. Además, la afirmación sobre la extensión de los matrimonios al estilo del país únicamente entre fang o braceros es también incierta. La etnografía del padre AYMENI de 1942 relata las formas vigentes por entonces de matrimonios *tradicionales* entre lo bubis, por ejemplo. Asimismo, a modo de presentismo, pero como referencia, en la actual República de Guinea se reconocen tres tipos de matrimonios: el católico, el civil y el de estilo del país. En 1983 el 86% de los bubis se casaron bajo la tercera fórmula (FERNÁNDEZ, 1999 y citado por ARANZADI, 2011). No obstante, es cierto que la mayor parte de casos consultados en los tribunales coloniales fueron relativos a población fang, y en menor medida de braceros, pero la explicación es claramente demográfica, no de usos.

aspecto ha actuado la labor política en el sentido de ir eliminando la poligamia y fomentando la monogamia, sin dejar de prestar apoyo a la labor misionera en pro del matrimonio católico»<sup>328</sup>

A la poligamia se la culpaba de una supuesta infertilidad colectiva y de las también supuestas bajas tasas demográficas, del aumento de la prostitución, de la proliferación de enfermedades venéreas, de la inflación de las dotes o del desequilibrio en el acceso a las mujeres según la clase social.<sup>329</sup> Bajo esta retórica se ubicó la principal legislación del período para «adoptar medidas para dar estabilidad al matrimonio indígena efectuado con arreglo a las costumbres del país, disminuir el precio de la mujer y procurar que, por evolución, se llegue a conseguir un más equitativo reparto de las mujeres»<sup>330</sup>. Con todo esto se pretendía, por un lado, tipificar cómo se debían formalizar los matrimonios «estilo del país» con arreglo a las autoridades coloniales y, por otro, establecer un sistema de pagos a la poligamia para hacerla más inaccesible y, ampliar, así, el *mercado de mujeres*:

«Artículo 1. Los indígenas que deseen contraer matrimonio con arreglo a la costumbre del país, comunicarán su proyecto al Administrador territorial de la demarcación a que corresponde el domicilio de ambos contrayentes, o al de la mujer, si pertenecieren a distintas demarcaciones, el cual lo anunciará públicamente con ocasión de la celebración de la primera reunión del Tribunal de raza, a fin de que durante el plazo de dos meses presenten su reclamación los que se crean con mejor derecho sobre la dote de la mujer, y pueda, cualquier persona que tenga conocimiento de alguna de las causas que según el artículo 3. impiden la celebración del matrimonio, denunciarlo al Administrador territorial. Vistas las reclamaciones presentadas, se fijará, si da lugar, la fecha de celebración del

---

<sup>328</sup> AGA, sección África, caja 81/8215, *Instrucciones sobre el matrimonio*, 1945

<sup>329</sup> O.G de 10 de agosto de 1943, *Matrimonio*, preámbulo, en el BOC el 1 de septiembre de 1943

<sup>330</sup> O.G de 10 de agosto de 1943, *Matrimonio*, preámbulo, en el BOC el 1 de septiembre de 1943

matrimonio, que será siempre después de transcurridos tres meses de la fecha en que fue publicado.

Artículo 4. Los matrimonios se verificaran ante el Administrador de la demarcación y en presencia de los familiares y de los contrayentes y los Jefes de las respectivas tribus, y se inscribirán en el registro correspondiente, haciendo constar la cantidad a pagar en concepto de dote.

Artículo 5. Los matrimonios poligámicos a partir de la tercera mujer, se pagará, además el precio estipulado, las siguientes cantidades, que serán entregadas en la Administración territorios. Por la tercera mujer 500 pesetas, por la cuarta 1000, por la quinta 1500 y por la sexta y sucesivas 2000» (sic)<sup>331</sup>

Por supuesto la burocratización contemplada atentaba contra todos los principios de autonomía de la costumbre y fijaba, por primera vez a partir de 1940, y más abruptamente de 1943, criterios gubernativos para los matrimonios de aquellos que no fueron considerados ciudadanos de pleno derecho. Hasta entonces, todas las ordenanzas sobre el registro civil solamente habían mencionado los procedimientos en torno a familias casadas ante la religión cristiana —tanto católicas como protestantes. El matrimonio indígena —y divorcio—, por tanto, tenía una presencia informal para las autoridades y no había sido regulado.<sup>332</sup> De esta trasgresión producida por la progresiva normativización fueron conscientes las autoridades españolas. Así narraba el Administrador territorial de Bata en noviembre de 1942 el malestar y los conflictos derivados:

«En el momento actual la labor más difícil a desarrollar por los Administradores es inculcar en los Indígenas las ultimas disposiciones

---

<sup>331</sup> O.G de 10 de agosto de 1943, *Registro Civil*, BOC

<sup>332</sup> Pese a que en no pocas ocasiones, antes de 1938, se cursaron demandas de separación ante el Patronato buscando una resolución diferente a la obtenida previamente en las palabras de las instancias comunitarias. No obstante, como hemos señalado, las palabras en el periodo anterior tenían un marcado carácter oral, habiendo poco rastro documental. En AGA, sección África, caja 81/8527, *Demandas de divorcio ante el Patronato*, 1937-1939.

sobre matrimonios Civiles y Religiosos lo cual va abiertamente contra sus costumbres y su cumplimiento exacto produciría un trastorno enorme en la vida de las Indígenas no necesitando ser muy perspicaz el Administrador para observar que siempre que se presenta una palabra que roza dichos extremos en el Tribunal, se produce un movimiento de malestar y ansiedad entre los Indígenas hasta que la palabra queda resuelta, que aun cuando se procuran suavizar aquellas disposiciones puede decirse que nunca quedan satisfecha. Esto pone al Administrador en una situación muy delicada pues de seguir resolviendo las palabras con arreglo a la costumbre del país en cuestión de matrimonios desobedecerá las Ordenanzas y Decretos sobre el particular y al mismo tiempo tendrá los roces correspondiente con los Misioneros en perjuicio de la Política general que debe ser única, y si cumple las disposiciones dictadas fomentara el descontento entre los Indígenas que decididamente no están preparados para comprender las grandezas de la Religión Católica. Sobre este particular se informará aparte con más detalle» (sic) <sup>333</sup>

Finalmente, recayó en manos de los asesores indígenas adaptar sus resoluciones a las nuevas normativas, vistiendo de costumbre la intromisión colonial. Esta era la función prevista para estas autoridades en los Tribunales Indígenas, pues a partir de su participación se procedía a trasladar a la sociedad la existencia de un pluralismo normativo y la pervivencia de las regulaciones comunitarias. Asimismo, la burocratización significó dejar fuera del derecho todas las reclamaciones producidas en matrimonios no registrados —con especial impacto en la custodia de la dote—, forzando de esta manera, como veremos, a la progresiva y casi absoluta participación del conjunto de la población colonizada no emancipada en este proceso de judicialización vigilado, pues sólo así garantizaría sus bienes. Ambos procesos, el de la instrumentalización de los asesores indígenas y el de la privación de la población de parte sus derechos si no atendían a los nuevos procedimientos, se advierten en los diferentes sumarios:

---

<sup>333</sup> AGA, Sección África, caja 81/8176, *Memoria de la actuación de la administración de Bata*, Noviembre de 1942 [extraído de [www.opensourceguinea.org](http://www.opensourceguinea.org)]



En la palabra civil (a partir de ahora P.C) 265 de 1949, cursada por «separación matrimonio estilo del país»

«Los asesores indígenas acuerdan: vistas las palabras se acuerda que el matrimonio no es válido ya que no está registrado en la Administración Territorial» (sic)<sup>334</sup>

Asimismo, en la P.C 75 de 1946 de Trinidad Avezoa contra Lucas Nve los asesores concluyeron

«con arreglo a la Ordenanza de 25 de mayo último no reconoce este matrimonio por no estar registrado en esta Administración Territorial»<sup>335</sup>

Además del aspecto de la forzada formalización matrimonial, y estrechamente vinculado, la cuestión de la dote fue otro elemento que atravesó la hibridación del derecho civil. Ya hemos señalado algunos de los relatos de la literatura colonial que favorecieron la creación de un conocimiento sesgado sobre el pago matrimonial. Los europeos asimilaron recurrentemente la dote a un negocio familiar basado en la venta de la mujer, sin tener presente que el sistema de precio/valor de la novia [*bideprice*] no establece en ningún caso valores equiparables entre bienes y personas, y tampoco un vínculo mercantil que finalice con la compra.<sup>336</sup> Evidentemente, los misioneros tuvieron los postulados más agresivos para solicitar recurrentemente su prohibición, porque consideraban que el contrato de la dote era más fácil de romper que el vínculo ante *Dios*, siendo para ellos la causa de la proliferación de parejas conyugales y de divorcios:

(sic)«Digo y sostengo que precisamente por haber pagado a una mujer es por lo que ésta se desliga tan fácilmente de su marido.

Si la desgraciada hija de África se ha juntado con un hombre que precisamente porque éste dió por ella x dinero y z mercancía, con devolver lo adquirido, caso haya algún nuevo postor que quiera la

---

<sup>334</sup> AGA, sección África, caja 81/8983, *Libro de palabras civiles de 1949*.

<sup>335</sup> AGA, sección África, caja 81/8986, *Libro de palabras civiles de 1946*.

<sup>336</sup> Véase de nuevo la nota 4 sobre la diferencia entre la dote y el valor de la novia.

mercancía, digo mujer, está hecha la feria: y como estos salen por todas parte y aparecen por cualquier rincón, de aquí que suceda lo que sucede, que se rompan tan fácilmente los matrimonios como estamos viendo cada día. (...)

Los corisqueños, los bubis y algunos de otras razas se casan sin dote en el sentido pamue, y no obstante son los que relativamente menos palabras llevan de esta índole a los tribunales.

Cuanto menos dinero se interponga en un matrimonio, más estabilidad tendrá él; menos avaricia se despertará en los familiares de la mujer y menos deseos de enriquecerse a costa del prójimo que se quiere casar.

Suprímase la dote y habremos hecho en la Colonia una obra de mucha utilidad»<sup>337</sup>

El discurso de la administración, en cambio, atacaba la dote por producir un supuesto desequilibrio dentro de las sociedades bajo su tutela:

«Sabido es que los hombres jóvenes, por no disponer de dinero, difícilmente podían contraer matrimonio dado el elevado importe de las dotes que los familiares de la mujer y su jefe de Tribu exigían, quedando reservado a los viejos el poder de hacerlo»<sup>338</sup>

La dote, en definitiva, generaba muchas controversias entre funcionarios civiles y misioneros y, pese a las numerosas aproximaciones académicas sobre su función y uso, no es nuestro objetivo realizar ningún análisis socioeconómico del parentesco local a través de ella. Simplemente nos basta señalar que, bajo la apariencia de cierta permisividad en los Tribunales de Demarcación sobre cuestiones vinculadas al este *pago*, había también un discurso público que reclamaba su regulación, ya advertida en la norma de 1943, y previamente en la

---

<sup>337</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, *Problemas coloniales*, 10 de marzo de 1945.

<sup>338</sup> AGA, sección África, caja 81/8176, *Memoria del subgobierno de la Guinea española (1944-1945)* [extraído de [opensourceguinea.org](http://opensourceguinea.org)]

limitación de su precio a 300 pesetas <sup>339</sup> —aunque en 1951 se terminará aprobando que el precio debía ser acordado por las partes, sin marcar monto. La criminalización estructural sirvió para sostener un relato sobre las consecuencias de la progresiva mercantilización de la dote, mediante una elevada y latente monetarización que se traducía, además, en un mecanismo de exclusión de buena parte de los hombres en el mercado matrimonial —con menos recursos económicos— y que, a la vez, permitía la acumulación de mujeres por parte de otros —con más recursos. Es decir, una visión altamente negativa, que cuestionaba el modelo de familia indígena, y que atacaba tanto su funcionalidad como su moral. Estas hipótesis, arraigadas durante la época colonial, son ampliamente matizadas en el trabajo ya antes citado de Enrique Martino (2016) sobre la *nsoa fang*.<sup>340</sup> No obstante, para esta investigación nos interesa el imaginario que ocupó en numerosos textos de la época,<sup>341</sup> que permitió establecer límites al precio de la dote y legislar sobre su control, provocando finalmente conflictos derivados del precio oficial y el real. En 1951, de hecho, se aprobaron unas normas básicas para la región continental de acuerdo con el parecer de los Administradores de las demarcaciones de Río Muni:

«El día 2 del corriente mes de junio se celebró la reunión de Administradores de todo el Distrito Continental en este Subgobierno y bajo mi Presidencia, para tratar sobre la conveniencia de quitar, hacer bajar o dejar en libertad el valor de la dote entre los matrimonios indígenas.

En síntesis, se llegó a la conclusión de que no era conveniente hacer desaparecer radicalmente las dotes por considerarla como el único vínculo que hace más estable el

---

<sup>339</sup> En ÁLVAREZ CHILLIDA, 2005: 70 y citado por ARANZADI, 2009: 115

<sup>340</sup> Por ejemplo, ENRIQUE MARTINO explica que el valor de la dote entre 1930 y 1940 no aumentó, y simplemente el precio estuvo alterado por la devaluación de la moneda durante la postguerra (2016: 353).

<sup>341</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, *problemas coloniales*, 25 de enero de 1945. También el artículo de *Problemas Coloniales* del 25 de agosto de 1946, publicado en el mismo diario.

matrimonio indígena y ser una costumbre muy arraigada, no ya en el elemento moreno sino en todos o la mayoría de los países europeos donde antes de celebrar un enlace las familias de las partes llegan a un acuerdo respecto a los desembolsos a efectuar. El hacer desaparecer las dotes, dijeron, acarrearía un serio problema toda vez que al no haber ninguna fuerza que retuviera a la mujer junto a su marido, viniendo todo en perjuicio de nuestra política y del mejoramiento de la raza. Es indudable que ha llegado el momento de afrontar esta cuestión cuya meta deberá ser a plazo largo la desaparición de la dote, cosa que debe resolverse de una manera paulatina hasta que arraigados los sentimientos de cariño y moral cristiana sean estos los vínculos que hagan indisoluble el matrimonio.

A la vista de todo lo expuesto se llegó unánimemente a la siguiente conclusión:

1. Siendo la mayoría de los indígenas católicos, los matrimonios entre ellos deben ser como tales y para reglar la situación y estabilidad de los mismos se cree conveniente que por la Autoridad que entienda de su competencia se aplique con todo rigor el Código Canónico.
2. Atacar duramente la poligamia, ya que si se consigue hacer desaparecer esta o por lo menos mermarla, el número de mujeres disponibles para contraer matrimonio será mayor y automáticamente el precio de la dote bajaría, llegando a ser insignificante o a desaparecer el día en que la oferta y la demanda se equilibre. Para ello se acordó, que si bien no convenía quitarla de una manera radical, si se podría poner una serie de dificultades que al no poderlas superar el indígena se llegara a la realidad de una monogamia bien controlada, y para ello se indicó una fórmula que podría ser la solución de la incógnita, concretando el matrimonio entre infieles de la siguiente manera:

El valor de la dote del primer matrimonio sería el que voluntariamente acordaran ambas partes, pero todo casado que quiera tener más mujeres deberá pagar impuesto que iría en progresión geométrica. De esta manera se cree que la poligamia sufrirá un rudo golpe y se evitaría que los viejos (lo que más dinero tienen) poseyeran más de una o dos mujeres, estos impuestos pasarían al Patronato de Indígenas donde de llevaría una cuenta para que se pudiera atender a los que no disponiendo de medios estuvieren en condiciones de casarse.

3. Todos los matrimonios sería registrados en la Administraciones, donde se llevaría un control exacto de las dotes, procurando los Administradores efectuar el menor número de separaciones para evitar con ello una posible subida de valor de la mujer.» (sic)<sup>342</sup>

Teniendo presente todo lo anterior, y consultadas las causas pertenecientes al Tribunal de la Demarcación Este (Fernando Poo) entre 1939 y 1959,<sup>343</sup> podemos advertir como todas estas disposiciones y conflictos adyacentes se fueron visibilizando en las palabras. La creación de un sistema cada vez más encorsetado tuvo como resultado la aparición de patrones identificables en este proceso de resolución de conflictos y, más concretamente, con relación a las demandas de divorcio. En este sentido, destaca una relativa homogeneidad en las sentencias, independientemente del origen étnico de los litigantes, así como diferentes tendencias constatables a través de las cuales observamos, fundamentalmente, una abrupta desposesión de los derechos de las mujeres colonizadas.

La primera tendencia identificada, acerca de las separaciones conyugales, es la relación *concesión-retorno* de la dote como constante. Ningún divorcio que se resolviera favorablemente no contempló, por tanto, la no devolución bajo ningún precepto. Por ejemplo, en la P.C 54 de 30 enero de 1942 se autorizó la separación «*al estilo del país*» entre Nse Ina y Angela Bilongo, mediante la «*devolución de la dote al demandante*». También en la P.C 88 de 7 de febrero

---

<sup>342</sup> AGA, sección África, caja 81/9006, *Carta del Subgobernador*, 5 de junio de 1951 [Extraído del archivo digital [opensourceguinea.org](http://opensourceguinea.org)]

<sup>343</sup> Se ha consultado un libro de sentencias por cada año, con una media de 200 palabras por cada uno. En total unes 3.600 palabras aproximadamente. Las afirmaciones, por tanto, se hacen sobre una muestra muy representativa: Caja 81/8981 (1947 y 1948), Caja 81/8969 (1945 y 1952), Caja 81/8962 (1954, 1955 y 1956), Caja 81/8986 (1950, 1951, 1952, 1953 y 1946), Caja 89/8980 (1953 y 1954), Caja 81/8977 (1943), Caja81/8983 (1939 a 1941), Caja 81/8965 (1949 a 1952), Caja 81/8985 (1955 y 1956) y Caja 81/8984 (1941 y 1942). También se han situado otros procesos fuera de los fondos concretos pertenecientes al Tribunal de Demarcación en cuestión.

de 1942, donde se anulaba el matrimonio entre Marcelona Ndongo y Oyan Mba, encontramos la orden devolución de dote vinculada. O en la P.C 57 de 30 de enero de 1943 entre Clementina Ekomo y Jose Ntumba, con sentencia igual que las anteriores.<sup>344</sup> Otros ejemplos son la P.C 52 de 1946 entre Sefarina Luma y Juan Mba,<sup>345</sup> la 135 de 1952 entre Josefa Bindang y Pedro Nguema<sup>346</sup> o la 245 de 1949.<sup>347</sup> La fórmula, en caso de aprobarse la separación, fue siempre la misma —siendo los ejemplos inabarcables.

De hecho, la dote constituyó un requisito indispensable para la legalidad del matrimonio y, como consecuencia, su retorno lo fue también para la disolución. No poder demostrar el pago de la dote significaba normalmente la desestimación de la demanda, tal y como nos muestra la palabra 780 de 1942<sup>348</sup> pues «*al no demostrarse el pago de la dote, no se considera que exista unión alguna*», o la palabra 279 de 1950<sup>349</sup> en la cual los asesores indígenas manifestaron:

*«Visto que no existe matrimonio a estilo del país según declara el mismo demandante, ya que dice que envió la dote a su país a la familia de la mujer la cual no reconoce dicha dote, y no existiendo documentos o pruebas que demuestren si es cierto lo que declara el demandante, se acuerda desestimar la demanda hasta que legalicen la situación».*

Ante este tipo de resoluciones, e igual que las expuestas anteriormente sobre las consecuencias de no formalizar el matrimonio ante la administración, es evidente que el registro de los enlaces conyugales y de las dotes pasó a generalizarse por necesidad y como estrategia de preservación del patrimonio y de los derechos adyacentes. Aunque es evidente que como consecuencia del

---

<sup>344</sup> Todas en AGA, sección África, caja 81/8541, *Libro de palabras civiles*.

<sup>345</sup> AGA, sección África, caja 81/8986, *Libro de palabras civiles*.

<sup>346</sup> AGA, sección África, caja 81/8969, *Libro de palabras civiles*.

<sup>347</sup> AGA, sección África, caja 81/8983, *Libro de palabras civiles*.

<sup>348</sup> AGA, sección África, caja 81/8983, *Libro de palabras civiles*.

<sup>349</sup> AGA, sección África, caja 81/8985, *Libro de palabras civiles*.

impuesto a la poligamia vigente desde 1943 o al control y limitación del precio de la dote, hubiera omisiones y formalizaciones a la baja. Disponemos de algunas pistas para poder situar estos fenómenos de *desobediencia*, como el testimonio ofrecido por un administrador de Micomeseng en 1940 a través del cual sostuvo que el registro de la dote y su techo en 300 pesetas provocaba el aumento de los divorcios, debido a la especulación generada y al *pago real* que, en paralelo al registrado oficialmente, obtenía la familia de la novia para «en el momento de una separación, si al padre de una indígena se le hacen devolver solamente 300 ptas, gana la diferencia y vuelve a venderla por otras 800pts». <sup>350</sup> Una tendencia también documentada por James Fernández en su etnografía, donde señala la proliferación de divorcios entre los fang de Gabón en la década de los 50-60, a partir de la acción de padres o hermanos, para la obtención de nuevas dotes superiores a la anterior. <sup>351</sup>

Además de estos conflictos entre lo legal y lo informal y las consecuencias de la excesiva regulación, el método de devolución de la dote en sí se materializó también en importantes procesos de violencia institucional. Por ejemplo, en ocasiones, la novia y su familia pudieron ser acusados por parte del demandante —marido— de incapacidad económica para devolver el pago después de la concesión de un divorcio solicitado por él mismo. Una situación que en no pocas ocasiones se resolvió utilizando a la mujer como garantía de pago:

En la P.C 34 de 1949

*«Se acuerda separación del matrimonio quedando la mujer en calidad de depositada en la cárcel de la Administración hasta que la familia proceda a la devolución de la dote».* <sup>352</sup>

---

<sup>350</sup> MARTINO, 2016: 352

<sup>351</sup> FERNÁNDEZ, 1982

<sup>352</sup> AGA, sección África, caja 81/8985, *Libro de palabras civiles*.

En la P.C 237 de 1952 de Pedro Ndongo contra Natividad Ndongo

*«Se prueba que no se consumó el matrimonio por no querer ninguno de los dos la unión». Fallo: «se separen y que la familia de la mujer devuelva la dote. quedando ella en depósito con el jefe de Sacriba hasta que su hermano reúna la dote».*<sup>353</sup>

Incluso, en la P.C 161 de 1945 por «reclamación de mujer»

*«pese a no existir matrimonio por no haber pago de dote alguna (...) queda la mujer a disposición de su hermano Santiago, y quedará ella en la cárcel hasta que abone la deuda de 500 pesetas al demandante»*<sup>354</sup>

Asimismo, en la P.C 105 de 1952

*«se acuerda que la mujer debe permanecer con su marido hasta que el padre devuelve el importe de la dote»*<sup>355</sup>

Las mujeres fueron sin duda doblemente perdedoras y silenciadas en las instituciones coloniales, las cuales jamás reconocieron el derecho local femenino o sus autoridades comunitarias. Ellas no fueron asesoras en los tribunales y, todo atisbo de tradición permitido bajo dichas instituciones fue solamente el que encajó con la visión patriarcal del estado gestor. Así, la violencia del sistema se ensañó contra sus cuerpos y su voluntad, siempre bajo la tutela de un hombre o de una autoridad, para convertirse en no pocas ocasiones en moneda de cambio en los conflictos personales. Por ello, los estudios sobre su posición en el aparato judicial colonial, basado en una arquitectura de legitimación y construcción de la costumbre para garantizar el control sobre los sujetos, así como las transformaciones introducidas por parte los jefes indígenas —todos hombres—, advierten una lectura obligada de género para todo lo relativo al derecho civil —aunque también en el penal, especialmente en el campo de los abusos o violaciones. De hecho, de forma

---

<sup>353</sup> AGA, sección África, caja 81/8969, *Libro de palabras civiles*.

<sup>354</sup> AGA, sección África, caja 81/8969, *Libro de palabras civiles*.

<sup>355</sup> AGA, sección África, caja 81/8969, *Libro de palabras civiles*.



general, la mujer en África fue perdiendo poder a partir de la entrada en el continente de las religiones monoteístas y a través de la misma acción colonial posterior.<sup>356</sup> Además, en palabras de Manuel Ortiz «la dictadura franquista quiso imponer un modelo de sociedad orgánica con una política de género regulada por una legislación civil que negaba a las mujeres cualquier tipo de autonomía individual y las convertía en eje de la moralidad social».<sup>357</sup> De la misma manera, la mujer guineana fue infantilizada y subyugada, siguiendo también el patrón de la metrópolis, mediante el adoctrinamiento religioso, educativo y legal, que violentó su rol social para convertirlas en esposas obedientes y dependientes. Un proceso iniciado en los albores de la colonización durante el siglo diecinueve y que culminó con la llegada de la Sección Femenina de Falange, ya durante el período tardofranquista. De esta manera, ante la justicia fueron doblemente sometidas, por un lado, al sistema colonial y, por otro, al patriarcado hegemónico.

Precisamente, siguiendo la perspectiva de género, la segunda tendencia versa sobre el criterio para la concesión de divorcios en función del sexo. A modo de patrón, generalmente, las peticiones de las mujeres fueron desestimadas, cuando no castigadas. En consecuencia, poco a poco, podemos percibir que las solicitudes de divorcio por parte de ellas fueron decayendo a partir de la década de 1950; un hecho que podría explicarse por la interiorización y toma de conciencia de la poca maniobrabilidad que les ofrecía el aparato colonial. Algunos de los ejemplos de la década de 1940 nos muestran una negativa casi

---

<sup>356</sup> Véanse los estudios que sostienen estas hipótesis y líneas de trabajo, como los de ONAIWU OGBOMO (2005) y JENNIFER WEIR (2006). No obstante, el trabajo sobre la Sociedad Igbo de GLORIA CHUKU (2009), aunque si bien afirma esta desposesión a partir de las visiones victorianas que arraigaron durante la ocupación, también apunta la elevada feminización actual del poder en África, sosteniendo de este modo que no se produjo una total ruptura con el pasado precolonial.

<sup>357</sup> ORTIZ, 2006: 2

estructural, que puede ser explicativa, según nuestra interpretación, del abandono de los procesos de separación por parte de las mujeres:

En la P.C 333 de 1949, ante una solicitud de divorcio contra Jose Mbare por malos tratos se falló:

*«que no existen motivos justificados para conceder la separación matrimonio (...). En vista que la mujer se niega volver junto a su marido se acuerda pase a la cárcel hasta que decida volver con su marido»<sup>358</sup>*

De manera similar se procedió en la P.C 1 de 1939 ante una demanda de «infidelidad»

*«se condena a Oudeme Ekomo a reunirse con su marido Olaga Ondo en Niefang, cumpliendo en dicha comunidad con un mes de trabajos por faltar a la fidelidad conyugal»<sup>359</sup>*

Palabra nº 554 de abril de 1945 de Bindung Nitogo contra Miguel Nkogo por solicitar «divorcio»

*«Por pertenecer la mujer al demandado ya que abonó la dote en Ebebiyin, no se aprueba el divorcio».*

Asimismo, en la demanda de divorcio P.C 298 de 1949 de Cristina Miaga contra Jose Etemba, ella declaró:

*«Que, llevando casada en estilo del país con mi marido, Jose EFEMA, Guardia de Orden Público, natural de Camerún, desde hace 13 años, durante los cuales hemos tenido 3 hijas, Francisca, Angela y Josefa, resultando que, mi citado marido ha empezado a maltratarme sin motivo manifestando y pretendiendo sacarme a las criaturas»<sup>360</sup>*

Para este caso se acordó «desestimar la demanda, por no existir motivos justificados». De la misma manera que en la P.C 209 de 1949<sup>361</sup> de Monica Ato

---

<sup>358</sup> AGA, sección África, caja 81/8983, *Libro de palabras civiles de 1949*.

<sup>359</sup> AGA, sección África, caja 81/8983, *Libro de palabras civiles de 1939*.

<sup>360</sup> AGA, sección África, caja 81/8560, *Libro de palabras civiles de 1949*.

<sup>361</sup> AGA, sección África, caja 81/8560, *Libro de palabras civiles de 1949*.

contra Engua Esono por una denuncia de «*malos tratos y cohabitación con otras mujeres*». También en la P.C 164 de 1942<sup>362</sup> de María Ayan contra Baka Etufo en la cual se dictaminó «*no hay lugar a la separación*» bajo la indicación «*Baka Etufo tratará bien y dará comida a María y los dos hijos*».

Son centenares las causas que finalizaron con la privación de libertad para la mujer, los trabajos forzados o la desestimación de sus demandas, incluso pudiendo demostrar malos tratos físicos contra ellas, considerándose «causas no justificadas». Un procedimiento viciado producto de una triple singularidad: la posición social femenina en el África colonial, la ley franquista y, también, del papel de la mujer en el propio contexto indígena (divorcios forzados, dote...). El derecho familiar indígena aplicado en los Tribunales de Raza fue, en su esencia, un compendio de costumbres precoloniales, reinenciones y legislaciones coloniales, que negaron sistemáticamente la participación política y legislativa de la mujer en los procesos. El estudio de Marie Rodet (2009) para el caso francés nos aporta más perspectiva. Según su investigación, un tercio de los casos del tribunal indígena de Kayes (Mali) entre 1907 y 1912 estuvieron relacionados con procesos de divorcio solicitados por mujeres. Un hecho que causó la preocupación de las autoridades coloniales, las cuales —con el objetivo de frenar dicho fenómeno— impulsaron la creación del delito de «abandono conyugal» para penalizar a las mujeres y negarles progresivamente el derecho a la separación; a la vez que se generaba en paralelo un sistema punitivo en forma de multas o penas de prisión que, con el tiempo, fueron frenando los intentos femeninos de divorcio.<sup>363</sup> Dinámicas similares a las situadas por Richard Roberts (2005) para el Sudan francés en su estudio sobre la disputas del derecho civil y familiar.<sup>364</sup>

---

<sup>362</sup> AGA, sección África, caja 81/8983, *Libro de palabras civiles de 1942*.

<sup>363</sup> RODET, 2009: 153-157

<sup>364</sup> Según estos trabajos el principal problema era el retorno de la dote, a cuya devolución se procedía normalmente —antes de las ordenanzas— mediante el pago de

No obstante, tenemos otros indicios que refuerzan esta pérdida de mecanismos entre las mujeres colonizadas, especialmente para acceder a las separaciones. Para el caso guineano, por ejemplo, la etnografía de Nze Abuy (1985) detalla de la siguiente manera los mecanismos de divorcio admitidos comúnmente entre los fang:

«Las causas por las cuales los fang admiten el divorcio varían según circunstancias: mal comportamiento de la mujer, rondas excesivas con otros hombres, robos, murmuraciones, injurias graves y continuas a la familia o al clan del marido. En caso de que sea el marido quien de motivo a la separación, la mujer no puede divorciarse de él; pero puede huir y reclamar la intervención de su familia o clan. Este tratará de reconciliar a los esposos desavenidos, pero si ella, con fundados motivos, persiste en separarse, sus parientes la acogen y se encargan de devolver el *nsoa* a su marido. (...) Por parte del varón son causas del divorcio la impotencia, los malos tratos, ofensas graves a la familia de la mujer, etc»(sic)<sup>365</sup>

Las existencias de fórmulas más permeables —con relación a los divorcios— a las consentidas por los juzgados de Demarcación durante el período colonial franquista sugieren una transformación de la costumbre admitida en clave reactiva y androcéntrica. Es decir, en los tribunales de raza de la Guinea Española la costumbre podía operar en el campo civil siempre y cuando no cuestionara el patriarcado y la posición social de las mujeres que las autoridades coloniales habían fijado —por ejemplo, a través de las emancipaciones, que solo permitían a las mujeres acceder a ellas a través de la condición de su marido.

---

una nueva surgida de un enlace posterior ante el deseo de la mujer de obtener la separación, pero que poco a poco se fue desestimando como mecanismo dentro de los tribunales indígenas.

<sup>365</sup> NZE, 1985: 71. Además, la legislación que pretendió aprobar el gobierno de Guinea en el año 2002 —ya mencionada— contemplaba que «es causa de disolución del vínculo matrimonial cuando por malos tratos o desavenencias la mujer se refugia en casa de sus familiares o autoridad competente en espera de reconciliación con su marido, transcurran tres meses sin que este se presente» (Art 21.5). Asimismo, en dicho borrador, se consideraba anulada la devolución de la dote en caso de «malos tratos» (Art 25.4).

En definitiva, el modelo de familia que se pretendía implementar entre la sociedad guineana necesitaba ubicar a la mujer, en nombre de la costumbre, en un plano de subordinación y dependencia.

Para el caso bubí, también disponemos de estudios que nos hacen advertir la merma en la capacidad de las mujeres de este grupo para acceder a los divorcios. Según advierte Nuria Fernández, en su etnografía sobre el actual parentesco bubí, «para obtener el divorcio en un matrimonio bubí concertado ‘a estilo de país’ no es necesario ningún requisito legal y, en la práctica, la decisión corresponde a la propia pareja...Al no existir ‘riqueza de la novia’, la mujer divorciada no tiene que ceder sus hijos, ni su familia devolver ninguna cantidad». <sup>366</sup> Una realidad que también nos permite situar Gunter Tessman, en su etnografía de principios del siglo XX, según la cual la mujer podía tener la iniciativa de la separación:

«la mujer también se puede separar del marido cuando éste no cumple suficiente y satisfactoriamente con sus obligaciones maritales, especialmente cuando se produce eyaculación precoz; también cuando maltrata excesivamente a su mujer o, a veces, cuando la pega patadas con los pies, cosa que, entre los bubis, se considera muy denigrante. Si la separación se produce en un plazo máximo de dos a tres meses después de la boda, el hombre tiene derecho a recuperar el dinero pagado; si la separación es más tardía, este derecho se pierde. Aquí se puede apreciar que el precio de compra equivale más a una dote por el matrimonio que la de los pamues, que es un pago por un contrato de trabajo de por vida. Si el marido ha hecho uso de sus derechos maritales durante más de tres meses, no recobrará el dinero que haya desembolsado» <sup>367</sup>

Los cambios en las prácticas matrimoniales, en el parentesco y en los procedimientos de la dote, así como la exclusión sociopolítica de la mujer —apuntalada también por el sistema laboral colonial a través de las transformaciones en la división sexual del trabajo—, se fueron generando

---

<sup>366</sup> FERNÁNDEZ, 1999: 391 y citado por ARANZADI, 2010: 41

<sup>367</sup> TESSMAN, 2008 [1923]: 196 y citado por ARANZADI, 2010: 21.

mediante una ley reinterpretada por misioneros, administradores y, también, por los propios jefes locales sancionados por el sistema. Éstos últimos fueron juez y parte en esta batalla entre la preservación cultural y la asimilación, jugando un papel de arbitraje dentro del entramado jurídico.

Para reforzar esta afirmación nos centraremos en las fórmulas utilizadas para legitimar dichas sentencias, radicalmente diferentes a las utilizadas en el campo penal —como veremos. Si bien en casi la totalidad de casos analizados del Tribunal de Distrito o el TSJI para justificar las resoluciones se hacía constar la fórmula *«considerando que los hechos que estiman, deben ser merecedores de sanción penal, no obstante la inexistencia de costumbre indígena comúnmente admitida respecto a su punición, debe graduarse, atendidas las circunstancias concurrentes en el hecho y en armonía a los dispuesto en los Artículos 7 y 9 del Estatuto de Justicia Indígena de 1938, en forma que guarde paralelismo con lo que aplica los Tribunales europeos para sanción de los hecho análogos, medio de lograr la lenta infiltración de la legislación del país (...)»*, para los casos relativos al derecho familiar incoados en los Tribunales de Demarcación sí se atendió, o como mínimo documentó, el criterio de los asesores indígenas. Las fórmulas se planificaron e instauraron progresivamente en los Tribunales, y si bien los primeros años (entre 1939-1945) las sentencias se escribieron a mano en el libro de palabras de manera simplificada —únicamente haciendo constar la resolución—; con el tiempo los formularios empezaron a estandarizarse y, en 1946, se armonizaron para recoger, también, las recomendaciones indígenas en un apartado específico (*véanse varios ejemplos de resolución de palabras en el anexo 14, uno anterior a 1946 y otro posterior*). Estos cambios se notificaron a las salas mediante una circular, con las instrucciones:

**«INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LOS LIBROS DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE DEMARCACIÓN**

3. En las mismas palabras penales, en los párrafos que empiezan con la palabra “considerando”, se consignaran, en el primero de ellos cual

sea la costumbre del país en relación con los hechos que se juzguen procurando dar a este concepto la mayor amplitud(...)»<sup>368</sup>

La voz de los grupos colonizados fue una excepción, como venimos viendo, dentro de los Tribunales de Raza, donde la ley española se antepuso generalmente a la local por considerarse esta última atrasada o no competente para delitos cuya realidad, según se indicaba, podrían resolverse entrando en conflicto con la *civilización* y el ordenamiento *común*. Es decir, el apartado reservado para la opinión indígena sólo se preveía generalmente para cuestiones relativas a litigios de divorcio o dotes. Para la justicia criminal, y de conformidad con las autoridades coloniales, la ley local no disponía de castigos ejemplares ante los asesinatos o las violaciones, no tenía sentido de la propiedad y, a causa de su incapacidad jurídica, el derecho español debía operar y educar. Sin embargo, la singularidad del derecho civil, que sí recogía la resolución de los jefes, nos permite desarrollar la tercera tendencia.

A través de la huella de los asesores hemos podido trazar su participación en la construcción del derecho de familia, y ver en qué medida fueron la voz y el instrumento de socialización de los preceptos impuestos que, y recordando el testimonio del Administrador de Bata de 1942, causaron malestar y conflictos entre la sociedad colonizada y los responsables de la justicia de raza en una encrucijada que, según nuestra hipótesis, se pretendió resolver parcialmente a partir de estas resoluciones tipificadas como costumbre y uniformizadas en 1946. Dicho de otra manera, el escenario que nos dibujan la resolución de las palabras sugiere pocas contradicciones entre el criterio indígena recogido y el que finalmente asumió el administrador, siendo los primeros los encargados de resolver según se pretendía y en nombre de la costumbre. Veamos algunos casos:

---

<sup>368</sup> AGA, sección África, caja 81/8183, *Instrucciones remitidas por el gobernador*, 17 de mayo de 1946.

En la P.C 276 de 1949 sobre la separación entre Isabel Bakale y Eusebio Benga el dictamen de los asesores acordó para justificar la anulación

*«el demandado tiene dos mujeres, considerando que dado ser que son cristianos debe casarse por la iglesia y durante el tiempo transcurrido el demandado no ha dejado a su segunda mujer»<sup>369</sup>*

En la P.C 267 de 1955 de Cristina Mbasik contra Nicola Nguelo

*«Los asesores indígenas acuerdan: Según los establecidos en la Justicia del país el funcionamiento de los tribunales de raza en título II, capítulo I, sección única, apartado d, este matrimonio se considera nulo por ser ambos cristianos al tiempo del contraerlo»<sup>370</sup>*

En la P.C 258 de 1952 de Edu Ndongo contra Margarita Oyana por «separación estilo del país», el litigante declaró «no quiere a su mujer» y los asesores acordaron

*«procede la separación por ser ella cristiana y marido infiel»<sup>371</sup>*

Asimismo, en la P.C 75 de 1946 de Trinidad Avezoa contra Lucas Nve los asesores concluyeron

*«con arreglo a la Ordenanza de 25 de mayo último no reconoce este matrimonio por no estar registrado en esta Administración Territorial»<sup>372</sup>*

Por último, en la demanda 354 de 1958 presentada por Onguene Nkogo contra su marido por «malos tratos», los asesores indígenas aceptaron la separación, pero por criterios diferentes a los ofrecidos por la mujer

*«que siendo Abui cristiano y la mujer Onguene infiel, proceden declarar la nulidad».<sup>373</sup>*

---

<sup>369</sup> AGA, sección África, caja 81/8983, *Libro de palabras civiles de 1949*.

<sup>370</sup> AGA, sección África, caja 81/8962, *Libro de palabras civiles de 1955*.

<sup>371</sup> AGA, sección África, caja 81/8985, *Libro de palabras civiles de 1952*.

<sup>372</sup> AGA, sección África, caja 81/8986, *Libro de palabras civiles de 1946*.

<sup>373</sup> AGA, sección África, caja 81/8583, *Libro de palabras civiles de 1958*



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

Estas sentencias no confrontaron la ley española y la indígena, ante casuísticas donde el criterio aplicado se basaba supuestamente en la costumbre; aunque configuradas finalmente a través de los dispositivos coloniales, sin relación alguna con la tradición matrimonial. Fueron así las autoridades locales generalmente, y no los administradores en su interpretación, los que tuvieron el rol de justificar tales normatividades. No obstante, no se pueden ponderar los procedimientos de presión que pudieron subyacer, y de manera muy excepcional sí hemos encontrado sentencias donde el criterio de los asesores y el del administrador fue contradictorio, siendo el primero anulado —como muestra de la capacidad real que tenían estas figuras y su uso meramente instrumental (aunque fundamental):

En la P.C 16 de 1958

*«Agueda Bumedin y Juan Ela, ambos cristianos han convivido durante cinco años, sin tener hijos, como matrimonio estilo del país, y mediando dote, aún no determinada. Los familiares de la mujer reconocen CINCO MIL pesetas y el Juan reclama 9.825. Aquellos entregan a este CUATRO MIL SESIECIENTAS CINCUENTA pesetas».*<sup>374</sup>

Los asesores indígenas manifestaron para este caso

*«que habiendo separación debe devolverse las cantidades entregadas en concepto de dote».*

Sin embargo, el administrador territorial añadió una consideración posterior que decía que derogaba la separación en favor de una anulación alegando

*«que entre cristianos no puede haber otro matrimonio que el canónico».*  
*«debiendo hacerse devolución de la dote entregada, una vez ésta sea ajustada ante los Jefes de Sacriba y de la tribu Yaunde».*

También, en la P.C 381 de 1952<sup>375</sup> De Antonio Nang contra el padre de su mujer, Obama Ozuno, por *«reclamación de una mujer»* se exponía

---

<sup>374</sup> AGA, sección África, caja 81/8583, *Libro de palabras Civiles de 1958*.

<sup>375</sup> AGA, sección África, caja 81/8586, *Libro de palabras Civiles de 1952*.

*«el padre de la mujer llamada Francisca Obama, quiere se separe del marido Antonio Nang, sin una causa que lo justifique»*

Para este caso los asesores indígenas decidieron aceptar los argumentos del marido y declarar valida la unión pues

*«Una vez satisfecha la dote y siendo marido y mujer podemos considerar casados estilo del país»*

En cambio, el administrador concluyó

*«que por ser ambos cristianos no puede ser considerada tal unión (..) y siendo conformes ambos en legalizar este matrimonio por la iglesia, con el consentimiento del padre” Fallo: “dar el plazo de un mes para efectuar matrimonio cristiano»*

Este último ejemplo nos sirve para sostener que las concesiones de separación fueron disminuyendo en favor de anulaciones justificadas por criterios técnico-legales, constituyendo esta evolución una cuarta tendencia que observamos a partir del estudio de las causas. El matrimonio católico, el prioritario para el régimen, era indisoluble, y sólo podía ser anulado por contravenir la ley natural o divina. Seguramente la anulación como fórmula era conceptualmente menos violenta con los principios nacionalcatólicos que un divorcio. Dichas anulaciones y su incremento como vía para la separación, que contrasta con las presiones del Gobierno Colonial para restringir las concesiones de divorcio, se produjeron generalmente apelando al bautismo o comunión de uno o de ambos contrayentes —de hecho, recordamos que para registrar un matrimonio al estilo del país ante el Administrador debía acreditarse la ausencia de bautismo. Esta realidad pudo ser utilizada también por parte de la población colonizada como forma de resistencia. Para confirmar esta hipótesis sería necesario el relato oral, pues el registro documental sólo nos permite advertir la tendencia y tratar de situar la idea de que tras las anulaciones pudiera haber seguramente bautizos o comuniones instrumentales, u omisiones documentales previas —que permitieron formalizar matrimonios al estilo del país—, utilizadas posteriormente para conseguir una separación y el retorno de la dote por parte de los litigantes. Además, sin duda ésta pudo ser también una

estrategia feminizada ante las dificultades expuestas para obtener el divorcio por parte de las mujeres, más accesible a través de la *conversión*.

Por su lado, la iglesia también fue adaptando sus rituales y fundamentos para parecer más atractiva ante la población colonizada, no sólo a través de la sustitución religiosa o el sincretismo, sino también en lo relativo a las uniones conyugales. El carácter perpetuo del matrimonio católico, sin duda, era el principal hándicap para su generalización,<sup>376</sup> pero también la difícil convivencia de sus formas con las prácticas endógenas, tales como la dote. Los claretianos y el resto de las misiones eran conscientes de ello, y supieron proponer concesiones estratégicas. Por ejemplo, como documenta Romero Moliner, la iglesia colonial franquista normativizó la dote también para los enlaces canónicos de la colonia —a través de los préstamos de nupcialidad—, como muestra de la capacidad de adaptación a los contextos en los cuales pretendía imponerse:<sup>377</sup>

«Por el Vicariato Apostólico se han dictado disposiciones conducentes a prohibir el matrimonio canónico entre gentes que tradicionalmente venían celebrándole mediante pago de dote, si previamente no se ha hecho efectiva ésta. Es decir, que el pago de

---

<sup>376</sup> De hecho, encontramos demandas de divorcio dentro de los matrimonios católicos. Si bien es cierto que fueron casos poco corrientes, y que se resolvieron dentro de la ley española. Es el caso de Domingo Bakari y Eugenia Moaka, cuya demanda de separación se elevó a la autoridad eclesiástica por ser matrimonio canónico y «*por demostrarse adulterio por parte de ella y agresiones por parte de él*». O bien, la demanda 212 de 1959 por adulterio presentada por Jesus Pedro Esono, el cual «*denuncia que su mujer legitima Elena Andeme y Eugenio Basi, mantienen relaciones adulteras*». Por ello reclamaba, también, además de la nulidad, la devolución de la dote. Sin embargo, las autoridades españolas consideraron «*que no son probados los hechos denunciados, y que en matrimonio canónico solo puede haber separación por Jurisdicción eclesiástica*». Ante este dictamen, los asesores indígenas resolvieron «*que no habiendo disolución del matrimonio no puede haber devolución de la dote*».

<sup>377</sup> También hemos mencionado los préstamos de nupcialidad, vinculados a esta estrategia, con el objetivo de fomentar el matrimonio católico. Tal y como consta en la legislación que los creó, el monto obtenido como préstamo estaba obligatoriamente destinado al pago de las dotes de los matrimonios por la iglesia (O. de 24 de septiembre de 1943. *Prestamos de nupcialidad*, art. 10, BOC)

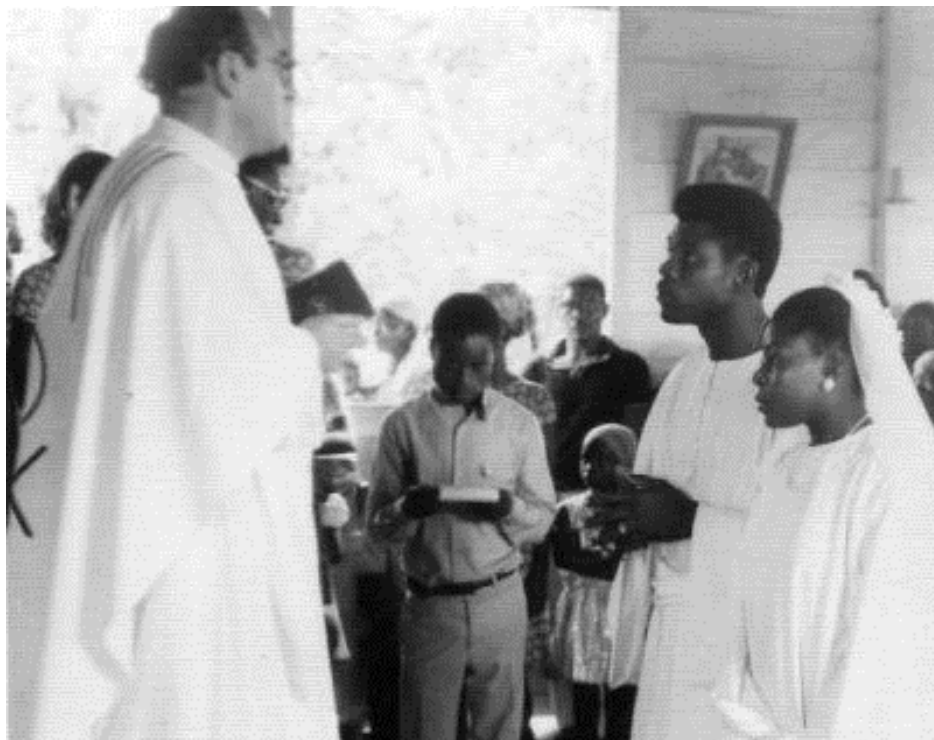
la dote tradicional es un requisito previo a la celebración del matrimonio católico.

La medida ha sido impuesta por las circunstancias y da idea de la influencia actual de las antiguas formas de matrimonio aún entre gentes cristianas.

Los conflictos originados entre la jurisdicción civil, a la que los contrayentes apelaban para la resolución de sus conflictos, y la eclesiástica, a la que se sometieron en el momento de contraer el matrimonio, eran continuos, puesto que para los tribunales de raza el pago constituye el único vínculo estimable

(...)Así, pues, el matrimonio canónico no desconoce ni desestima la costumbre entre aquellas gentes en que está sólidamente establecida.»<sup>378</sup>

379



**FOTOGRAFÍA 6. BODA CATÓLICA EN BATA**

---

<sup>378</sup> MOLINER, 1952: 27-28

<sup>379</sup> Fotografía de una boda católica en la ciudad de Bata extraída de los fondos del portal *Crónicas de la Guinea Española*.

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

En cualquier caso, ya fuera mediante el criterio de los asesores adaptando la ley española a sus recomendaciones —la mayor parte—, bien por una interpretación posterior del administrador o a través de los mecanismos de exclusión social administrativos y de adaptación de la iglesia y de la ley, nos situamos ante un proceso de aculturación jurídica que atacaba las formas de socialización, de parentesco y matrimoniales de los grupos colonizados y, de manera mucho más violenta, de las mujeres. La burocratización e institucionalización derivada del Estatuto de Justicia Indígena de 1938 fomentó la judicialización bajo estructuras controladoras que, a su vez, fijaban una costumbre que actuaba a partir de una doble legalidad interna y bajo un derecho indígena unificado, ajeno a los diferentes matices culturales de los grupos. No obstante, en el derecho civil, y concretamente en el familiar, es el único marco donde podemos ubicar un pseudoderecho consuetudinario, destinado a regular prácticas matrimoniales que la acción colonial nunca fue capaz de atomizar ni prohibir, sino sólo alterar mediante la ley, la evangelización y la introducción de una economía de mercado.

### 5.3 LA JUSTICIA PENAL INDÍGENA

La justicia o derecho penales ha dotado a los Estados de la capacidad de imponer medidas correctivas mayores ante conductas o actos considerados criminales, convirtiéndose de esta manera en el eje catalizador de los sistemas represivos organizados. No obstante, debemos tener en cuenta que en la Guinea española —así como en el resto del África ocupada— la justicia no tendrá, ni de lejos, el monopolio del castigo. El ámbito de la punición fue excedido por un despotismo generalizado bajo el cual administradores, policías o incluso empresarios pudieron ser juez y parte en cualquier lugar. Es por tanto la justicia penal un ámbito que nos permite establecer en paralelo un vínculo directo con el siguiente capítulo, relacionado con la punición judicial y extrajudicial del sistema colonial, a la vez que nos aproxima a la penología *sui generis* del territorio.

Asimismo, y como ya se ha señalado, a diferencia del derecho civil, de carácter más local, la justicia penal fue ejecutada en el conjunto de salas de la colonia —no solamente en las demarcaciones— y, por tanto, con su inclusión podemos realizar un muestreo también del funcionamiento del resto de instancias, para ofrecer una fotografía integral del sistema judicial (*véase de nuevo el gráfico 12*). Con este objetivo se ha priorizado, para este apartado, el análisis de las causas del TSJI y de los Tribunales de Distrito; para adentrarnos en el siguiente en las causas específicas en torno a los delitos por brujería —y supuesta antropofagia— vinculados también a la justicia penal. No sin antes, atender a las legislaciones en materia penal desarrolladas durante el periodo.

Siguiendo el patrón general, la España franquista tampoco desarrolló un código penal basado en la supuesta costumbre para los delitos mayores cometidos por no emancipados —como sí hicieron el resto de las potencias coloniales—; encontrándonos de nuevo ante un escenario judicial sin ley escrita

ni marco legal de referencia.<sup>380</sup> Por otro lado, si tenemos en cuenta el funcionamiento relativo a las cortes más competentes en este tipo de casos — Tribunales de Distrito y TSJI—, debemos recordar que el propio Estatuto de 1938 hacía regir en estas salas la aplicación de los principios de ley española. Es decir, para los sumarios de esta jurisdicción la costumbre —o más bien su sucedáneo— ni siquiera fue instrumentalizada bajo el maquillaje de los principios del pluralismo jurídico, como venía sucediendo en el derecho civil, pues para estos tipos punibles el Código Penal español sí tenía criterios y ordenamiento. Así pues, en materia criminal los procedimientos se basaron generalmente en la jurisprudencia sentada a través de las sentencias del TSJI, teniendo en cuenta los criterios del ordenamiento peninsular para delitos homólogos como el asesinato, las agresiones o los robos con violencia. Como muestra, en casi la totalidad de casos analizados del TSJI las resoluciones se justificaron tras la fórmula *«considerando que los hechos que estiman, deben ser merecedores de sanción penal, no obstante la inexistencia de costumbre indígena comúnmente admitida respecto a su punición, debe graduarse, atendidas las circunstancias concurrentes en el hecho y en armonía a los dispuesto en los Artículos 7 y 9 del Estatuto de Justicia Indígena de 1938, en forma que guarde paralelismo con lo que aplica los Tribunales europeos para sanción de los hecho análogos, medio de lograr la lenta infiltración de la legislación del país (...)*»<sup>381</sup>. Sin embargo, como hemos señalado, aquellos

---

<sup>380</sup> En 1904 el Gobierno General de las colonias francesas ordenó la creación de un código civil y otro penal para la justicia indígena, particular para cada territorio, que finalmente se englobó en un código de costumbres, que en materia penal se basaba en buena medida en la adaptación del código penal francés (GUEYE, 1997: 159-163). Del mismo modo, los territorios británicos promulgaron diferentes códigos penales de carácter mixto. El código de Nigeria, por ejemplo, tomó como modelo el código de la India colonial, en un texto acordado entre autoridades nativas y coloniales. Gran Bretaña de hecho promulgó numerosos códigos en sus territorios, en relación con la penología, acordes al contexto poblacional y al control de los castigos en base a la ley inglesa (MORRIS, 1974: 6-23). Otros ejemplos son el código penal congolés (1940), el código penal para la AEF y la AOF de 1944, derogado en 1946 y reeditado en 1947, el código penal de Niasalandia (1916) o los *penal code* de Rodhesia (1948) o Gambia (1942).

<sup>381</sup> Extraído del conjunto de las sentencias publicadas en el BOC entre 1946 y 1959.

delitos relacionados con la brujería o la *medicina* —sin reflejo posible en el Código Penal franquista—, volverán a ser juzgados fundamentalmente en los juzgados de Demarcación, en forma de palabras penales, para conceder de nuevo a los asesores el rol de vehicular las acusaciones y sus resoluciones dentro de las interpretaciones de la administración a través de la *costumbre*. De este modo, la organización de la justicia de raza garantizaba un alcance omnímodo, utilizando a los asesores o la ley española en función de sus necesidades operativas.

Sin embargo, nuestra lectura contrasta con la del profesor de derecho de la Universidad de Barcelona, Francisco Olesa Muñido. Este penalista relataba en su manual sobre derecho penal de la colonial (1953) que «El derecho penal para Indígenas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea al estar constituido en su mayor parte por reconocimiento de normas indígenas a través de sentencias judiciales y por adaptaciones del Derecho metropolitano usando como vehículo de expresión asimismo la jurisprudencia, tiene unas particularidades características».<sup>382</sup> Es decir, para él existía un sistema mixto, basado en un modelo «ideal» de la organización de la justicia que no pasaba ni por el «asimilacionismo legal» ni por el principio de «territorialidad», sino por el de «adaptación» de los preceptos metropolitanos a través de un proceso de adecuación al medio de carácter bidireccional.<sup>383</sup> No obstante, el derecho penal colonial no tuvo nada de híbrido, sino que se basó en la extensión del Código Penal metropolitano<sup>384</sup> y en la improvisación para todo aquello que no quedaba recogido en la ley española, en favor de una tendencia cercana a la asimilación

---

<sup>382</sup> OLESA, 1953: 305

<sup>383</sup> OLESA, 1953: 40-42. Entendiendo asimilacionismo legal como la exportación del mismo sistema judicial y código legislativo a las colonias, y la territorialidad como el sistema de pluralismo a partir de la convivencia de dos realidades en un territorio, con el reconocimiento a su vez de la diversidad interna regional.

<sup>384</sup> Durante la ocupación de Guinea estuvieron vigentes, de manera sucesiva, los códigos penales de 1870, 1928, 1932 y el de 1944.



legal a partir de una adaptación circunstancial por analogías, no escrita ni regulada, y explicada por la incapacidad o poca voluntad gestora del Estado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la justicia penal supone unas mayores implicaciones punitivas pues, normalmente, en caso de condena, el juez encargado procedía a imponer multas elevadas, la privación de libertad, las brigadas de trabajo o, incluso, la muerte; a diferencia de las resoluciones sobre conflictos de carácter civil o mercantil. En este sentido, merece la pena señalar que la pena capital se venía aplicando en Guinea desde los inicios de la colonización. Sin embargo, con la llegada del régimen de emancipaciones los indígenas pasaron a ser considerados menores de edad ante la ley y quedaron sujetos a un régimen de tutela, por considerarse incapaces para regir sobre sus bienes y decisiones. A los no emancipados se les prohibía comprar, vender o poseer sin autorización del Patronato, y se presuponían incapaces para la gestión de sus actos. Un hecho que en la metrópolis hubiera supuesto la imposibilidad de aplicar según qué condenas, por ser la emancipación, en su esencia, un estatus de minoría de edad. En cambio, ante el derecho penal, se les trató como plenamente responsables.<sup>385</sup> Muestra de ello es que la pena de muerte se les aplicaría siempre que lo dictará un juez competente —prohibiendo tácitamente los ajusticiamientos a decisión de las comunidades, disponiendo así la administración del monopolio de su uso. Dichas sentencias podían ser resueltas únicamente por el TSJI, y se aprobaban posteriormente por Presidencia del Gobierno, previo paso por la Dirección General de Marruecos y Colonias y el Ministerio de Justicia. Un proceso largo que se propuso simplificar en 1942, después de la condena a muerte de Ava Endongo por un delito de «antropofagia por hechicería», cuando el Gobierno General propuso la eliminación del Ministerio fiscal para agilizar los procesos y evitar «dilaciones que perjudicaran la ejemplaridad que debe llevar consigo la ejecución de la pena». Una demanda que finalmente se incorporó mediante una resolución aprobada el 8 de octubre

---

<sup>385</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA, 2014: 57

del mismo año, en la cual también se indicaba que el método de ejecución sería el fusilamiento al «no existir otro medio más idóneo en nuestros territorios».<sup>386</sup> No obstante, y como hemos comprobado, el ahorcamiento también será una forma de ejecución.

Sin embargo, las causas por asesinato durante el periodo estudiado fueron realmente reducidas —aunque ejemplarizantes—; y observamos que los litigios más comunes, en este caso los instruidos por el TSJI, fueron principalmente por delitos considerados graves contra la propiedad (el 45,5% de nuestro muestreo en la *tabla 5*), seguidos en menor medida de crímenes de sangre y abusos sexuales, el fraude y las lesiones graves. Por otro lado, en los Tribunales de Demarcación, las palabras penales se relacionaron principalmente con delitos contra la propiedad —de carácter menor—, la honestidad —un 10% del total de juicios penales de la colonia—,<sup>387</sup> las lesiones leves o la práctica de medicina. En definitiva, después de nuestro análisis, a modo de patrón, podemos afirmar que la mayor parte de causas judiciales criminales en el conjunto de las salas fueron por delitos contra la propiedad, y por tipos punibles replicables en el Código Penal de la metrópolis —excepto el caso de la medicina. Además, y como veremos en el siguiente capítulo, los robos y hurtos fueron también la causa más habitual de sanción por parte de la Policía Gubernativa, la Guardia Colonial y también en los motivos de detención y de privación de libertad tanto judiciales como extrajudiciales.

---

<sup>386</sup> Se debe señalar, que como bien indica la misiva, estas sentencias a diferencia de las del Tribunal Colonial para europeos, no contaban con ninguna instancia de apelación. Por ello, en otra carta del 24 de agosto del mismo año el Gobierno de la Colonia mostraba sus dudas sobre la pena de muerte impuesta por el TSJI a Ava Endongo, dado que esta instancia no se equiparaba al Tribunal Supremo de la metrópolis en competencias y no cabía recurso ante su corte por ser un asunto de la ley indígena —pese a aplicársele el código penal español. En AGA, sección África, caja 81/8133, *Radiograma de la dirección general de Marruecos y Colonias*, 9 de octubre de 1942.

<sup>387</sup> FERNÁNDEZ CARRASCO, 2007: 476

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

Centrándonos específicamente en las sentencias del TSJI, y según indicaba el propio Estatuto de Justicia de 1938, dichas resoluciones debían publicarse en el BOC de la colonia a modo de jurisprudencia para el resto de salas, y aunque después de una lectura completa de los microfilms entre 1939 y 1959 podemos afirmar que no se publicaron ni de lejos todas las sentencias, la información obtenida de la muestra es suficientemente representativa como para poder aproximarnos a la cuestión penal en esta sala y poder extraer algunas conclusiones. Para ello, ofrecemos un resumen de los sumarios:

TABLA 5. *Resumen de las causas del TSJI.*<sup>388</sup>

Sumario	Causa	Contra	Sentencia
<b>Sumario 27 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de BATA (B.O.C 15 de diciembre de 1946)</b>	Asesinato de su exmujer (parricidio)	Agustín Nguema (de Kogo)	Veinte años y un día de reclusión
<b>Sumario 33 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de BATA (B.O.C 15 de diciembre de 1946)</b>	Imprudencia temeraria	José Urbano (De Annobón)	Un año de reclusión y 90.000 pesetas como indemnización
<b>Sumario 23 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de BATA (B.O.C 15 de diciembre de 1946)</b>	Robo	David Mahala (de Río Campo) y Otunga Ndongo (de Nsork)	Año de prisión y 1.325 ptas. para David Mahala y absolución de Otunga Ndongo
<b>Sumario 81 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de BATA (B.O.C 15 de marzo de 1947)</b>	Hurto	Mateo Eduin y Asukuo Okon (ambos Calabares)	Un año de presidio para Eduin y seis meses para Okon

---

<sup>388</sup> Elaboración propia a partir de los sumarios recogidos en el BOC [BNE]. Hasta 1946 no se publicó ninguna sentencia, y la última documentada, de una causa instruida en 1954, se publicó en 1955.

<b>Sumario 68 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de mayo de 1947)</b>	Robo	Sonde Akpan, Sonde Ayunchuku y Aisala Oñenekuere (todos calabares)	Un año de prisión para los dos primeros, y seis meses para la tercera.
<b>Sumario 54 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de mayo de 1947)</b>	Robo	Okon Udo (Calabar)	Dos años y cuatro meses de prisión
<b>Sumario 91 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de mayo de 1947)</b>	Hurto	Okon Asukuo (Calabar)	Cuatro meses de prisión
<b>Sumario 98 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de mayo de 1947)</b>	Sin datos	Sin datos	Sin datos
<b>Sumario 54 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de junio 1947)</b>	Robo	Daniel Ofe y Sonde Ocomona (Ibos)	Dos años de prisión a Ofe y 1.000 ptas. De multa para Ocomona
<b>Sumario 22 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de julio 1947)</b>	Robo	Obona Eto (Ibo)	Un año y seis meses de arresto.
<b>Sumario 6 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de julio 1947)</b>	Robo con homicidio	Patrick Ono y Okon Ibe (ambos Ibo)	Penal de muerte por ahorcamiento
<b>Sumario 28 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de julio 1947)</b>	Hurto	Basi Tom, Sonde Akpan, Vidi Akpan y Efión Basi	Seis meses de arresto para Basi Tom y 1.000 ptas. para el resto

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

<b>Sumario 20 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de septiembre 1947)</b>	Hurto	María Ngono (Camerun)	Dos meses de arresto
<b>Sumario 9 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de septiembre 1947)</b>	Hurto	Salvador Ndongo (Río Benito)	Dos años de presidio menor
<b>Sumario 94 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de noviembre 1947)</b>	Abusos deshonestos [sexuales]	Ene Simon (Calabar)	Seis años y un día de prisión y 500 ptas. de indemnización.
<b>Sumario 36 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de BATA (B.O.C 1 de noviembre 1947)</b>	homicidio imprudente	Toma Nve (Micomeseng)	Absolución
<b>Sumario 1 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de BATA (B.O.C 1 de noviembre 1947)</b>	Lesiones	Edu Engonga (sin procedencia)	1.200 ptas. de indemnización.
<b>Sumario 33 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de marzo 1948)</b>	Falsificación	Vani Cone (Monrovia)	Dos años y seis meses de cárcel
<b>Sumario ¿ de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de BATA (B.O.C 1 de abril de 1948)</b>	Falsificación	Udo Ete	Seis meses de arresto y multa de 1.000 ptas.
<b>Sumario 92 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de abril de 1948)</b>	Apropiación indebida	José Nguema (de Bata)	Seis meses de arresto
<b>Sumario 100 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de junio de 1948)</b>	Robo con homicidio y lesiones	Mwuaka Anebu (bracero de Umodique)	Treinta años y 5.000 ptas.

<b>Sumario 66 de 1946</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de julio de 1948)</b>	Homicidio imprudente	Francisco Momo (De Laka)	Dos meses de arresto y 500 ptas. de indemnización.
<b>Sumario 14 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de agosto de 1948)</b>	Robo	Sidrak Wambare (Ibo)	Dos años de presidio
<b>Sumario 64 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de agosto de 1948)</b>	Robo	Alberto Iyanga (Río Benito)	Absolución
<b>Sumario 58 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de marzo de 1949)</b>	Robo	Daniel Ndi (Camerún)	Nueve meses de presidio
<b>Sumario 101 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de marzo de 1949)</b>	Estafa	Alfredo Manfred y Ramon Fura (ambos de Camerún)	Un año y un mes de presidio
<b>Sumario 31 de 1948</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de abril de 1949)</b>	Robo	Ovut Ncheku, Jhon Osama, Wano Nata, Okon Obut y Obona Akuma (todos ibo)	Un años y seis meses para Ncheku y absolución para el resto
<b>Sumario 33 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de abril de 1949)</b>	Parricidio	Pascual Mokara (San Carlos)	Absolución
<b>Sumario 25 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de abril de 1949)</b>	Profanación de cadáveres	Saifer Udo, Udofia Akpan, Ekuo Akpan, Oon Udofia y Montrera Empia (calabares)	Entre seis y cuatro meses de arresto y 5.000 ptas. de multa
<b>Sumario 81 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de abril de 1949)</b>	Lesiones	Felipe Nguema (de Bata)	Dos meses de arresto y 1.000 ptas.

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

<b>Sumario 73 de 1948</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de junio de 1949)</b>	Asesinato	Rafael Bala, Lorenzo Andale, Nicolas  Entolo y Memba Cuatuche (Camerún)	Pena de muerte para Lorenzo Andale y Nicolas Entolo
<b>Sumario desconocido de 1948</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de agosto de 1949)</b>	Hurto	Fimba Eke y Luky Agostin  (sin procedencia)	Tres meses de arresto mayor
<b>Sumario 44 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de agosto de 1949)</b>	Robo	Ben Udo (Calabar)	Cuatro años de presidio
<b>Sumario 68 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de septiembre de 1949)</b>	Lesiones	Dik Nopuara  (Calabar)	Tres meses de arresto y 2.000 pesetas de multa
<b>Sumario 36 de 1949</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de septiembre de 1949)</b>	Violación	Eduardo Ogomeno (Nigeria)	Un año de prisión
<b>Sumario 72 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de octubre de 1949)</b>	Abusos deshonestos [sexuales]	Udo Coffi (Calabar)	Catorce años y ocho meses de prisión
<b>Sumario 79 de 1947</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de septiembre de 1949)</b>	Falsificación	Laureano Muanache, Gabriel Obiang y Cristobal Belinga (de Rio Benito, Bata y Camerun)	Entre uno y dos años de prisión
<b>Sumario 11 de 1950</b> <b>Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de febrero de 1951)</b>	Robo	Vicente Ondua (Laka)	Absolución
<b>Sumario 11 de 1950</b> <b>Origen: Juzgado de D. de</b>	Amenazas de muerte	Vicente Ondua (Camerún)	Cuatro meses

<b>SANTA ISABEL (B.O.C 15 de febrero de 1951)</b>			
<b>Sumario 42 de 1950 Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de mayo de 1951)</b>	Abusos deshonestos [sexuales]	Basi Emo (Nigeria)	Tres años de prisión
<b>Sumario 127 de 1948 Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de mayo de 1951)</b>	Robo	Edyo Abesolo (Gabón)	Culpable (sin conocimiento de la condena)
<b>Sumario 69 de 1949 Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 1 de septiembre de 1951)</b>	Robo	Gabriel Nyoku (Nigeria)	Diez meses de prisión
<b>Sumario 47 de 1953 Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de noviembre de 1953)</b>	Asesinato	Bassy Akpan y Dan Udó (ambos calabares)	Pena de muerte para Akpan y absolución para Udó
<b>Sumario desconocido de 1954 Origen: Juzgado de D. de SANTA ISABEL (B.O.C 15 de noviembre de 1955)</b>	Robo	Jhonson Oleayinka y John Ekanem (sin Procedencia)	Seis años y un día de cárcel para el primer y seis meses para el segundo.

Los razonamientos de las algunas de estas sentencias merecen una reflexión más profunda, sobre todo, los relacionados con la violencia sexual y el asesinato. En el caso concreto de los delitos sexuales, todos los enumerados en la tabla se cometieron contra niñas de entre cinco y nueve años; y ninguno sobre mujeres adultas, las cuales, aparentemente no tuvieron demasiado amparo institucional. No obstante, debemos situarnos en el contexto de los años 1940 y 1950, cuando las legislaciones y el marco mental sobre la violencia sexual o de género, especialmente en la España franquista, se movían en parámetros de



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

criminalización hacia las mujeres y lecturas morales.<sup>389</sup> Para estos casos, además, se siguió el patrón anteriormente definido, justificando todas las resoluciones mediante la fórmula:

*«Que no existe costumbre indígena comúnmente admitida con respecto a la punición de los hechos que se declaran probados»*

Por esta razón para estos sumarios fue aplicado de forma sistemática el artículo 434 del Código Penal de 1944, que condenaba el estupro con arresto menor, es decir, de entre seis meses y seis años de privación de libertad<sup>390</sup> —excepto para el caso Udo Coffi, cuya condena como se puede comprobar fue mayor por encontrarse en rebeldía, según consta también en la causa. La aplicación fue, por tanto, metódicamente rigurosa.

No obstante, observamos que el criterio de la no equiparación jurídica no únicamente se aplicaba en la segregación jurídica, sino también en las sentencias instruidas bajo el amparo de la misma legislación, para condenar de manera más severa —generalmente dentro de los límites definidos por la ley— a los indígenas cuyos delitos fueron cometidos contra la comunidad colona. Una estrategia del miedo que servía para apuntalar las jerarquías raciales y las relaciones de poder que operaban en el territorio centroafricano, así como para establecer un valor preventivo ante un posible cuestionamiento del *statu quo*. Como muestra, podemos citar el caso de Endongo Bakale, quien confesó en 1942 haber abusado sexualmente de dos niñas de 5 y 7 años cada una, ambas blancas. En este caso, y a diferencia de los anteriores —cometidos siempre contra menores indígenas— fue sentenciado a la pena de muerte, tras un proceso sumarísimo.<sup>391</sup> Un contraste que sólo se explica por la voluntad de, también

---

<sup>389</sup> Tal y como se indica en el Artículo 430 del Código Penal de 1944, la pena para los delitos de violación era la de la reclusión menor [En BOE el 13 de enero de 1945]

<sup>390</sup> Código Penal de 1944, en BOE el 13 de enero de 1945.

<sup>391</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA, 2014: 62

mediante la justicia, afianzar las diferencias que sostenían todo el sistema de segregación colonial y la distancia entre colonizadores y colonizados, a través de diferentes valores sobre la vida de unos u otros y de consecuencias ejemplarizantes en caso de atacar tales fundamentos.<sup>392</sup> Así pues, en el conjunto de sumarios apreciamos una *justicia ejemplar* como método de mantenimiento del orden, del poder, aplicando generalmente una interpretación rigurosa de máximos del Código Penal de la metrópolis para casi la totalidad de los delitos contrastados; que actuaba como metodología coactiva sobre todo el grupo colonizado. Una inclinación también contrastable en los casos de homicidio, cuyas sentencias a muerte muestran una pauta hacia la pena máxima contemplada.

Concretamente, y aunque Código Penal español para los delitos de homicidio voluntario contemplaba las penas de «presidio mayor y la muerte» (art. 405 y 406), en la Guinea Española, de los cinco casos analizados en aplicación de esta legislación al «no existir costumbre indígena», tres terminaron en pena capital y dos en presidio mayor. Un porcentaje elevado pese a ser un delito con muy poca incidencia en el contexto colonial de Guinea —pues entre 1941y 1953 solamente se produjeron diez detenciones por homicidio, de las cuales únicamente siete llegaron a juzgarse en el TSJI.<sup>393</sup> En este punto sería interesante poder establecer una comparativa entre la colonia y la metrópolis, para ver cuál fue el patrón en procesos por delitos de la misma categoría, y así poder contrastar si ante litigios simétricos se aplicaba normalmente, como sostenemos, una pena más severa en el territorio africano.<sup>394</sup> Asimismo, en el

---

<sup>392</sup> HYND, 2008: 406

<sup>393</sup> Datos extraídos a partir del contraste de las cifras de las actuaciones de la Policía Gubernativa en *Resúmenes Estadísticos...*[INE] y las resoluciones del BOC. Además, de los siete casos juzgados en el TSJI dos fueron homicidio imprudente (*véase de nuevo el cuadro*)

<sup>394</sup> Un ejercicio que no hemos podido realizar, debido a que la mayor parte de literatura sobre las penas de muerte en la España franquista se basan en cifras de la represión política, y no diferencian la jurisdicción civil de la militar.

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

marco colonial africano, a modo de contexto, la pena capital sí fue un mecanismo al alza según el estudio de Stacey Hynd (2008), cuyo uso, como nos advierte, no se encaminaba únicamente hacia el control del delito y el castigo individual; sino que fue un mecanismo de terror comunitario y de expresión de la capacidad y del poder del aparato colonial. Además, en el África británica —según el mismo autor— la pena capital se aplicaba también generalmente en la mayor parte de los juicios por asesinato, tras un proceso de deshumanización que conceptualizaba al *salvaje* como violento y peligroso.<sup>395</sup> Sin embargo, la ratio de criminalidad en el África británica para este tipo punible fue bastante más elevada. Por ejemplo, en Nyasilandia entre 1903 y 1947 hubo 897 sentencias de muerte (la mayoría por asesinato), y aun teniendo en cuenta la diferencia demográfica, la tendencia fue sin duda bastante más elevada para la colonia británica.<sup>396</sup> En cambio, la presión penitenciaria de la Guinea española analizada en el capítulo siguiente sí nos mostrará una mayor tasa de presión policial y punitiva sobre sus habitantes —en comparación con el entorno geográfico.

En el caso de los delitos por homicidio merece la pena centrarse en una sentencia singular, pues es en este caso donde encontramos la única sentencia emitida por el TSJI que rompió la norma y recogió la voz de los asesores indígenas —que en esta sala no eran jefes de tribu y de poblado, sino emancipados. Nos referimos al sumario 43 de 1953 contra Bassy Akpan y Dan Udó, en una causa por el asesinato, violación y aborto de Maria Eden; y para cuya pena capital fueron tenidos en cuenta los criterios de la *costumbre* —pese a prevalecer finalmente el del Código Penal español:

*«4.RESULTANDO: Que consultados los indígenas plenamente emancipados que forman parte como Vocales de este Tribunal, han informado que la*

---

<sup>395</sup> HYND, 2008: 404-405

<sup>396</sup> En Kenia fueron 1.108 entre 1908 y 1956 [incluye la represión *Mau Mau*] y en Nigeria, por su lado, se superaron los veinte ajusticiamientos por año (HYND, 2007: 406)

*costumbre comúnmente admitida para el castigo de hecho como los que se dejan relatados consiste en la ejecución del culpable por la familia de la víctima, de la manera y con los sufrimientos que los parientes desearan infligirle.*

5. *CONSIDENRANDO: Que los hechos declarados probados constituyen un delito de asesinato cualificado por la circunstancia de premeditación (número 3º del art. 406 del Código Penal). Con la concurrencia de las circunstancias agravantes de despoblado y la de ejecutar el delito en la morada de la víctima (números 13 y 16 del art. 10 de la Ley penal española)»*

Una vez analizadas las particularidades y las tendencias, y teniendo en cuenta que los sumarios analizados no representan la totalidad de las causas, podemos concluir —con los datos actuales— que, en el ámbito penal, y específicamente en el TSJI, la inexistencia de una ley escrita específica para la jurisdicción de raza significó la aplicación generalizada del Código Penal de la metrópolis durante los enjuiciamientos. Un hecho ya previsto en el Estatuto de 1938 como vía para la introducción de la ley española a través de la jurisprudencia, pero que a partir de este estudio podemos confirmar su materialización. Sin embargo, y aunque el TSJI no fuera una sala en apariencia demasiado diferente a cualquier juzgado provincial de la península, señalamos y reafirmamos algunas idiosincrasias dentro del modelo guineano.

En primer lugar, como ya hemos mencionado, la aplicación rigurosa y ejemplar de la ley sobre los indígenas, en un ejercicio de reafirmación del poder colonial a través de sus instituciones judiciales, es una característica ya anunciada. No nos referimos únicamente a las penas capitales ya expuestas —reducidas para sostener esta afirmación—, sino a la severidad de las sentencias ante robos o hurtos de valor poco significativo. Por ejemplo, en el Sumario 81 de 1946, que finalizó con un año de presidio para Mateo Eduin por el robo de «trece pieles» a un propietario blanco; o también el caso 54 de 1946, que condenó a Oko Udó a dos años de presidio por «*habiéndose demostrado que sustrajo seis clotes, cinco pañuelos de seda y un pañol, que fueron tasados en setecientas diez pesetas*». Destaca que causas tan menores fueran juzgadas por la máxima instancia judicial de la colonia, equiparable parcialmente dentro de

la jurisdicción de raza al Tribunal Supremo. Como explicación se debe tener en cuenta que la mayor parte de estos robos se produjeron contra blancos o autoridades —de orden o laborales—, y pese a que el Código Penal establecía que en hurtos menores a las 5.000 pesetas se procediera al arresto mayor —de entre un mes y seis meses—, las penas para estos casos o bien superaron lo estipulado en la ley o bien se ajustaron al máximo posible.

En segundo lugar, las sentencias analizadas también son útiles para hacer hincapié, de nuevo, sobre la elevada tasa de criminalización y judicialización del colectivo bracero. En torno a esta cuestión profundizaremos de manera más específica en el siguiente capítulo. Aun así, por ahora, podemos seguir sosteniendo que el desequilibrio penal entre la isla y el continente se relaciona de manera evidente con la cuestión migratoria, su criminalización y la conflictividad sociolaboral; pues como se puede advertir en el detalle de la procedencia, la mayor parte de los encausados fueron de origen nigeriano y residentes en Fernando Poo. Asimismo, el TSJI era una sala única en la colonia, con jurisdicción para todo el territorio, y que dictaba sentencias sobre causas instruidas en los Tribunales de Distrito de cada región. Aun así, solamente siete de las cuarenta y cuatro causas detalladas procedieron de Bata; las treinta y siete restantes (84,09%), en cambio, lo hicieron desde de Fernando Poo —pese a su menor demografía. En definitiva, hubo una ratio penal mucho más elevada en la isla, que nos dibuja un patrón reiterativo transversal en los análisis punitivos de la Guinea Española.

Finalmente, y aunque la jurisdicción penal nos sirva para reafirmar de nuevo un modelo integrador y de asimilación para Guinea, alejado de toda autonomía local, en lo relativo a la cuestión de la medicina, la brujería y la antropofagia el Estado sí tuvo que adaptar, aunque fuera por analogía, el contexto local a su justicia. Es justamente sobre estas cuestiones penales sobre las cuales se pretende ofrecer una lectura más específica, por ser dentro de este ámbito judicial el aspecto más permeable y singular.

## 5.4 LA CUESTIÓN DE LA BRUJERÍA Y LA ANTROPOFAGIA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

Joseph Conrad se inspiró en la figura del mítico explorador británico, Morton Stanley, para crear a su personaje más turbio y singular de *el corazón de las tinieblas* (1899). Nos referimos a Mr. Kurtz, quien representaba ese afán — convertido en obsesión— por la riqueza material de África, y que después de años perdido en las selvas del Congo era imaginado como un caníbal salvaje por el hombre encargado de su búsqueda, Charles Marlow. Fue este contacto con los seres primitivos de las tierras donde jamás había llegado el hombre blanco, la *civilización*, el motivo que explicaba su locura a ojos de Marlow. El relato literario de Conrad es, sin embargo, una ficción que no supera la realidad. O como mínimo la realidad imaginada sobre *el otro*. En este contexto, no fueron pocos los exploradores o antropólogos que por entonces retrataban y alimentaban esta alteridad con representaciones de brujos —mal entendidos— y antropófagos. El mismo Herbet Ward, quien formó parte de la expedición de Stanley, escribió posteriormente *Cinco años con los Caníbales del Congo* (1881), donde retrataba decenas de tribus caracterizadas por el consumo de carne humana.<sup>397</sup> Fueron los exploradores los que construyeron —como antes hicieron Heródoto, Marco Polo o los colonizadores españoles de México—<sup>398</sup> relatos en torno a la antropofagia, interpretada desde la diferencia cultural como una diferencia negativa.<sup>399</sup> Historias erigidas como verdad absoluta gracias a su

---

<sup>397</sup> GILL, 1999: 2-3

<sup>398</sup> El trabajo de ALBERTO CARDIN (1994) es un trabajo central y de referencia sobre los imaginarios antropófagos y las diferentes realidades socioculturales tras las prácticas de canibalismo. Véase también el trabajo de SILVIO MARCO DE SOUZA (2008) donde describe, desde la antigüedad hasta la época colonial africana, todos los relatos sobre el canibalismo y la brujería del continente, y como se produjo el conocimiento europeo sobre la cuestión.

<sup>399</sup> ARENS, 1979 y citado por MÜNDEL, 2010: 119

prestigio social —y legitimados socialmente, por tanto, como fuentes de conocimiento y sabiduría por su rol de héroes del mundo moderno—, juntamente con el *orientalismo* y el *salvajismo* como discurso.

El renovado *boom* de los brujos y antropófagos del África Central a partir del imperialismo del s. XIX no sería ajeno al Estado español. Este imaginario se replicaría en España durante el imperialismo contemporáneo, primero, gracias a los relatos del vasco Manuel Iradier, quien antes de su viaje por la región del Muni en 1878 se decía a sí mismo en sus diarios: «cuando partas para el continente, ¿sabes los peligros que les esperan? En los países que vas a recorrer hay fieros antropófagos que habitan selvas inmensas y desconocidas (...)»<sup>400</sup>. Décadas después, el botánico Emilio Guinea, en su descripción sobre la Guinea Continental en *En el país de los Pamues* (1947), explicaba su insólito encuentro con un hombre «medio desnudo» que se hallaba comiendo una «bazofia inmundada» y que «tenía los dientes incisivos afilados en punta, como buen antropófago». En sus crónicas se le conoció como el Caníbal de Furnnam.<sup>401</sup> Asimismo, podemos referirnos a la memoria del auto judicial ya mencionado en el capítulo anterior, donde el juez Yglesias De la Riva afirmaba haber procesado a una indígena por haber «comido diecisiete brazos izquierdos», como otra muestra contemporánea ofrecida por alguien considerado públicamente como una *autoridad social*.

En definitiva, podríamos referirnos a un sinfín de historias sobre el supuesto canibalismo colonial, en nuestro caso maximizadas sobre todo durante el franquismo —gracias a la producción febril del IDEA—; alimentando un imaginario que se trasladó —como en toda África— a la práctica judicial. En este contexto, tanto la brujería, de manera más común y amplia,<sup>402</sup> como la

---

<sup>400</sup> IRADIER, 1994 [1878]

<sup>401</sup> GUINEA, 1947: 56

<sup>402</sup> La documentación colonial utilizaba los términos brujería o hechicería indistintamente para definir los delitos vinculados a tales imaginarios o para catalogar

antropofagia, en su extremo más marginal, sirvieron para explicar los crímenes más atroces; pero también para apuntalar la necesidad de estructuras asimiladoras y de negación del conocimiento local. La lucha contra el *salvajismo* se tradujo en una persecución holística del hecho religioso local en pro de la evangelización —pues el buen católico no comía personas ni invocaba a los espíritus— en una supeditación de las religiones o rituales locales al delito. Una materialización del poder colonial que criminalizaba penalmente aquello considerado fetichista o pagano, así como el conocimiento médico, y que dio paso a una cruzada en nombre de la sagrada misión civilizadora contra todos estos elementos. Sin embargo, no hay explicaciones fáciles ni unicasales. La *persistencia* de la *magia* y del *canibalismo* en África durante el periodo colonial no se puede explicar solamente como consecuencia del discurso civilizador, ni tampoco por la incomprensión del entorno cultural.<sup>403</sup> La brujería y la

---

prácticas socioreligiosas locales. En ocasiones se catalogaron directamente como Bwiti; aunque más comúnmente encontraremos en los sumarios el concepto de *medicina*, que como veremos era mucho más amplio. De hecho, la medicina entendida como brujería fue la manera de perseguir también el curanderismo y las prácticas sanitarias endógenas.

<sup>403</sup> Las obras sobre la cuestión en África son prolíferas. Nos interesa principalmente el trabajo de KAREN FIELDS, donde se profundiza sobre cómo se construyó la legalidad colonial en África Central para penalizar la creencia local sobre la brujería y redefinir su punitivismo. Según su estudio, las *Witchcraft Ordinance* de principios del S.XX para los territorios británicos tuvieron por objetivo frenar la lluvia de acusaciones de brujería dentro de la justicia indígena, tal y como la entendían los grupos colonizados, al considerar tales fenómenos producto de la superstición y el atraso. En cambio, arraigó una nueva realidad sobre la brujería producida por la administración, como consecuencia de su criminalización y de la paradójica negación, para explicar crímenes de asesinato o robo entre los indígenas (como causa), y que sirvió también para la persecución de la medicina local y el conocimiento fitoterapéutico (1982: 576). En relación, el trabajo de RICHARD WALLER (2003) analiza la construcción colonial del crimen y de la brujería en la legislación de Kenia, para constatar una enorme presión social en torno a las acusaciones, tanto por parte de las comunidades como por parte de las autoridades. En su análisis confronta el recorrido de las denuncias y que, tras el proceso de judicialización vigilado por la administración, dichos litigios terminaron generando una sensación de desprotección comunitaria ante los *brujos*, al considerar que la repuesta de la nueva justicia penalizaba a la acusación, y no al acusado —como consecuencia de la negación ofrecida por FIELDS. Para el caso francés PAPA OGO SECK (2003) en su estudio de etnocriminología diseccionó además como la justicia colonial dio respuesta a las acusaciones de brujería o antropofagia, y a diferencia de la creencia local, sólo las interpretó a partir de hechos materiales (un asesinato o una violación),



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

antropofagia la enarbolaron todos los agentes implicados, incluidos los grupos colonizados, para los cuales eran elementos explicativos del *mal*. De hecho, fue la población local la principal precursora de las acusaciones y de los procesos. En definitiva, la brujería y la antropofagia fueron una realidad tanto para los colonizadores, como para los colonizados, pero ni la comprendían igual, ni le dieron la misma categoría ni uso.

Son centenares los indicadores en torno a la cuestión descritos en diferentes fuentes de la colonización africana. Pero también de la historia mundial ante el encuentro cultural.<sup>404</sup> Como ejemplo, el mapa del geógrafo A. Hartleben de 1893 sobre *el canibalismo en la actualidad y en la antigüedad* dibujaba este tabú, que separaba la *civilización* del mundo *salvaje*, cuando situaba la antropofagia como una práctica general en todo el globo, menos en Europa (*véase en el anexo 16*).<sup>405</sup> El canibalismo en su dimensión europea, como dialéctica, era una característica de los seres salvajes que en los siglos anteriores ya se había representado en América, Asia y las Antípodas de Oceanía durante su ocupación.

Los africanos, por su parte, también conceptualizaron al hombre blanco como un ser caníbal y un brujo. Durante los siglos de la trata, el miedo a ser capturado se acompañaba de relatos sobre el origen de la piel negra de los zapatos de los europeos, y del destino que les esperaba una vez en el barco

---

creando dos realidades producto de la alteridad: la construida por el colonialismo (material) y la definida por los colonizados (sucedida en un plano espiritual y con consecuencias materiales). Es decir, un verdadero pluralismo jurídico interpretativo no reconocido y violentado a partir de las relaciones de poder. Otras obras teóricas referentes que abordan la cuestión son las de MICHAEL TAUSSING (1989), y anteriormente, la del antropólogo EVAN PRITCHARD (1937). Además, para el caso de la antropofagia más específicamente tomaremos por referencia los trabajos de DAVID KIM (2011) y ROBERT BAUM (2004), donde se analizan juicios producidos durante el periodo colonial en Tanzania y en Senegal, respectivamente.

<sup>404</sup> SOUZA CORREA, 2008: 9-18

<sup>405</sup> LÓPEZ, 2009: 96

mercante. El ser blanco, además, tenía obsesión con la extracción de sangre en hospitales cuyo destino final era desconocido,<sup>406</sup> e ingería de manera ritual la sangre y el cuerpo de Cristo en cada misa. De todos modos, no sólo los europeos eran susceptibles de comer carne humana; también lo eran las sociedades vecinas que colaboraban con la trata como metáfora del depredador.<sup>407</sup> En un contexto de extrema violencia como el ocurrido entre los siglos XVI y XIX, la máxima expresión de la deshumanización pasaba por injerir al prójimo. Así pues, para los africanos, la antropofagia es generalmente también un tabú, una construcción que separa humanos de no humanos, presente en su imaginario como un delito mayor.<sup>408</sup> Un hecho que visibilizamos también en las sociedades secretas del vudú afroamericano, donde el consumo de carne se atribuye a estos grupos asimilados al *mal*. En este sentido, la antropofagia opera como una frontera global de los límites culturales y es atribuida al *otro* con el objetivo de oponerlo y mostrarlo como inferior o peligroso, siendo un mecanismo regulador interno que genera el paradigma de la diferencia. En definitiva, y como bien sugirió Lévi-Strauss, mediante esta dialéctica toda sociedad se atribuye o se ha atribuido el monopolio de la humanidad.<sup>409</sup>

Finalmente, la brujería como práctica amplia donde se ubica, en su peor expresión, el canibalismo,<sup>410</sup> no sólo fue un mecanismo de oposición cultural bilateral; también fue una realidad legal que nos aproxima a un análisis particular de la justicia guineana, a partir de la cual el derecho penal tuvo que volver a adaptar un delito inexistente en la metrópolis para dar respuesta a las

---

<sup>406</sup> La obra de LUISE WHITE (2000) es fundamental para comprender la rumorología y las construcciones africanas sobre el vampirismo o canibalismo practicado por los blancos o colaboracionistas africanos durante el colonialismo —en Kenia, Uganda y Tanzania—, para situar la violencia epistemológica vivida en África durante el periodo, y encajar estas historias a partir del trauma colectivo derivado.

<sup>407</sup> HUHNS, 2015: 72-74

<sup>408</sup> BAUM, 2004: 203

<sup>409</sup> CARDÍN, 1994: 77

<sup>410</sup> CARDIN, 1994: 83

acusaciones locales, que poco a poco fueron asumidas por la administración — buscando delitos equiparables, según su interpretación, como el fraude o el asesinato. Este es el aspecto que más nos interesa: el desarrollo penológico en Guinea. Sin embargo, España no desarrolló ninguna legislación específica sobre cómo afrontar la cuestión de la brujería, como si habían hecho Francia o Gran Bretaña en sus colonias,<sup>411</sup> mostrando de nuevo un patrón propio producto de su improvisada política indígena. Así pues, cada caso se afrontó a criterio del juez instructor a partir de interpretaciones consumadas, constituyendo el modelo español un claro exponente de lo que Martin Kilson denominó *colonialism-on-the-cheap* (colonialismo barato).<sup>412</sup> Es decir, si bien todos los sistemas coloniales tendieron a utilizar estructuras preexistentes —a causa del coste económico y las fuerza requeridas para un despliegue total—, España, por su lado, sí pretendió un dominio territorial absoluto, basado en una enorme presión militar y penal posibilitada por las reducidas dimensiones de la colonia. Por el contrario, jamás fue capaz de tener funcionarios profesionalizados ni pudo desarrollar sus códigos legislativos de manera exhaustiva, como sí hicieron el resto de las potencias. Ni el derecho civil, ni el penal, jamás alcanzaron los niveles de análisis ni de tipificación de sus homólogos en el continente.

En el plano metodológico, para nuestro análisis concreto, hemos dividido, por un lado, los sumarios que se relacionaron con la «medicina» de manera amplia, donde ubicamos también la brujería o las sectas y, por otro, los vinculados a la antropofagia como expresión extrema de lo anterior. Un criterio que nos permite el análisis separado de dos —o más— *criminalidades* diferenciales —aunque relacionadas. El objetivo es, por un lado, y en la línea de las afirmaciones de Pamela Moro, de acuerdo con las visiones estructural-funcionalistas, constatar que las acusaciones de brujería surgían y surgen a

---

<sup>411</sup> La *Witchcraft Ordinance* (1920) para el territorio británico o *Décret relatif à la repression de l'anthropophagie* para la AOF y la AEF de 1923 son algunos de los ejemplos más destacados.

<sup>412</sup> Citado por FIELDS, 1982: 568

causa de tensiones sociales entre grupos o personas, a las cuales se les atribuyó y atribuye el uso de la *magia* —consciente o inconsciente— como explicación a un mal o desventura;<sup>413</sup> y por otro, trasladar como fueron comprendidas, afrontadas e interiorizadas dichas acusaciones por parte del poder colonial para perseguir prácticas culturales dentro de la política de asimilación, para finalmente, en un tercer proceso, ser reapropiadas por la población en nuevas estrategias de pugna a través de la resignificación colonial.

### 5.4.1 LA MEDICINA Y LA BRUJERÍA

La brujería, entendida como una creencia con una función simbólica y social, es un hecho *cultural* recurrente en los estudios africanos, tanto pasados como presentes, por su persistencia como estructura de pensamiento local. Las investigaciones al respecto han sido abundantes, y desde el clásico libro de Evans-Pritchard (1937), siguiendo con Karen Field (1982) o la obra más contemporánea de Peter Geschiere (2012, 2016), se ha constatado como los fenómenos vinculados a la creencia en brujas, brujos o sectas confluyeron de manera violenta, a lo largo del periodo colonial, con los poderes surgidos en el nuevo contexto, llegando a construir representaciones y leyes que, queriendo negar su existencia a través de la asimilación de la creencia al *primitivismo*, le concedieron una nueva categoría interpretativa. No obstante, no vamos a profundizar en la cuestión a nivel teórico, y nos basta con situar que, de manera habitual, los pueblos bantúes, tienen una creencia generalizada en la brujería, entendida como una *fuerza oculta*.<sup>414</sup> Unas convicciones que, vale la pena destacar, no son tan diferentes a las de cualquier sociedad que ha atribuido y atribuye a brujas o al mundo paranormal y espiritual hechos mundanos. Por ello,

---

<sup>413</sup> MORO, 2018: 1-2

<sup>414</sup> ARANZADI, 2015: 78-80

la dificultad de este apartado radica en la complicada interpretación sobre las acepciones generadas por cada grupo ante el hecho *mágico*, y como la acción colonial las pervirtió para perseguir, con su excusa, también los sistemas médicos locales, la religión o la conflictividad social; a la vez que atomizaba la función reguladora de la brujería —como mecanismo interno de control social de los grupos colonizados. Así pues, los espacios, los objetos, los rituales y la relación con el medio trataron de ser desnaturalizados de su función, limitándose también la gestión comunitaria ante las sospechas de la práctica.

Los brujos, en el contexto colonial guineano —y africano—, son temidos generalmente por su sociedad, y se les atribuyen las enfermedades, accidentes, desgracias o infortunios, tanto individuales como colectivos. En este sentido tomamos como referencia la definición ofrecida por Juan Aranzadi (2015) que define la brujería —especialmente *fang*— como «un sistema simbólico que explica las causas del infortunio humano atribuyendo el origen de todos los males a la acción voluntaria o involuntaria de otros seres humanos por medios sobrenaturales». Por ejemplo, una persona que acumula muchas riquezas y provoca la desigualdad del grupo puede ser considerada brujo, en una lógica comunitaria redistributiva de los bienes, no exenta de conflictos intergeneracionales o personales. No obstante, la brujería también puede ser interpretada en positivo si es utilizada por una autoridad legítima en beneficio del grupo.<sup>415</sup> Por el contrario, fuera de comprender la realidad, para las autoridades españolas el *evú fang*,<sup>416</sup> el *Bwiti*,<sup>417</sup> los hombres leopardo, los rituales de iniciación, los objetos fetiche, las creencias religiosas o la medicina

---

<sup>415</sup> HENGEHOLD, 2009: 98-105

<sup>416</sup> El *evú* —como un espíritu o sustancia polimórfica de los *fang*— es entendido como una brujería de mal que se alimenta a partir de malas prácticas para el beneficio personal y en contra del comunitario. Esta brujería del mal se puede realizar a partir de acciones contra las personas, materiales o rituales, o en su peor expresión la misma antropofagia. Así pues, el poseedor del *evú* puede hacer mal, pero también utilizarlo para destruirlo, y aquel que no lo posee es víctima de su brujería. Para profundizar véase MALLART (1981) y ARANZADI (2015)

<sup>417</sup> Véase de nuevo la nota 300

tradicional fueron tratados de la misma manera criminal bajo este paraguas normativo, en una caza de brujas con múltiples facetas y víctimas.

Por esta razón resulta sorprendente la escasez de estudios sobre las implicaciones puramente judiciales de esta represión en la Guinea Española, fuera de un artículo publicado por Jesús Sánchez en 2016 centrado en el *bwitismo* en la práctica judicial. Este compendio de creencias, rituales e imaginarios, dentro de la construcción del pluralismo jurídico que nos compete, se materializó comúnmente en la instrucción real, pero como venimos advirtiendo, de una manera violentada y mutada que jamás comprendió la naturaleza de los sistemas simbólicos ni su función, generando una sensación a su vez de desamparo en la cual la administración, con su injerencia, protegía a los brujos.<sup>418</sup>

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en este apartado, y a partir de nuestra interpretación, situamos tres enfoques diferenciales sobre la brujería, que de manera general fue tratada conceptualmente como «medicina» por parte del aparato colonial. La primera es la medicina por bwiti o simplemente bwiti o brujería, y se relaciona de manera más evidente con las prácticas rituales socioreligiosas y su criminalización; la segunda, la vinculada con el aspecto más puramente sanitario que, además de ser considerada fraudulenta y tener un componente esotérico, atentaba contra la salud pública; y la tercera, aquella que vinculaba la medicina tradicional al charlatanismo y la superstición, y tenía por objetivo frenar las abundantes acusaciones locales en torno a los brujos. No

---

<sup>418</sup> Esta es la conclusión a la que llegó ALAN BOOTH (1992) en su estudio sobre la brujería y la justicia colonial en Suazilandia entre 1920 y 1950. Según su interpretación, la penalización de los juicios comunitarios por prácticas de brujería, y su canalización a partir de un sistema judicial que los negaba o malinterpretaba a partir de la *Transval Ordinance* (1904), desposeyó parcialmente su persecución local y, como consecuencia, los brujos, y especialmente las brujas, fueron según la lectura local protegidos por la administración. No obstante, también señala como, por contra, los tribunales supusieron de manera paralela también una vía de escape y de autoprotección para aquellos y aquellas que eran acusados, temiendo las represalias de los jefes y de su comunidad.

obstante, no son categorías estáticas, pues existe una evidente permeabilidad tras la cual todos los procesos vinculaban de una manera u otra todos estos elementos.

Sobre la primera interpretación, el mencionado estudio de Jesús Sánchez realiza una aproximación a la cuestión a partir de un muestreo de sentencias de donde se extraen la multiplicidad de interpretaciones por parte de la administración en relación con el Bwiti o las supuestas sectas; para mostrar cómo durante el colonialismo —en este caso franquista— se realizó una construcción social del estigma a partir de la religiosidad local. El fervor nacionalcatólico seguramente favoreció esta maximización y persecución, tras la cual se tipificaron cultos ilegales por subyacer en ellos intenciones criminales, que iban además contra la doctrina católica. El Bwiti en este sentido fue el más visible, aunque no el único.

Entre 1940 y 1961 Sánchez localiza hasta quince sentencias judiciales en Fernando Poo por la práctica del Bwiti, donde se describen habitualmente mediante denuncias por delación praxis de «medicina tradicional por bwiti», «posesión de instrumentos de arte Bwiti» o incluso sospechas de antropofagia.<sup>419</sup> Las condenas documentadas acostumbraron a oscilar entre penas de un año de cárcel, meses de brigadas disciplinarias o la expulsión del país, aunque no faltaron los documentos que reclamaban la pena capital para dichos crímenes. El celo fue tal que se llegaron a prohibir ciertos bailes, que, según el imaginario, se relacionaban con hechiceros y brujos:

«En relación con los bailes a que alude en el referido escrito, me comunica aquel Administrador Territorial, ser desconocidos en dicha Demarcación los llamados ‘EÑENG’ y ‘ELARAYONG’, habiendo solamente podido recoger alguna noticia del baile denomina ‘ELIGILIGITI’, el cual por tener

---

<sup>419</sup> SÁNCHEZ, 2016 :367-375

algunas escenas representativas de fondo equívoco, fue prohibido hace más de un año (...)» (sic)<sup>420</sup>

Además de los casos situados por Jesús Sánchez, con relación a esta categoría punitiva hemos podido localizar bastantes ejemplos y complementar sus análisis a partir de las fuentes documentales. Por ejemplo, en 1942 Luis Endongo fue condenado a dos meses de brigadas por la práctica de «*medicina (buiti)*». <sup>421</sup> También el caso sobre Juan Nguema y Juan Ndongo, donde consta que «*hicieron medicina de Bueti, y, que habiéndole dado la medicina [a un tercero] le querían matar por Bueti*» en 1940.<sup>422</sup> De la misma manera, Salvador Nguema y Salvador Nguase fueron condenados a un año de cárcel «*por pertenecer a la secta buit*» en 1947<sup>423</sup> o en 1950 Ndongo Masa y Francisco Bras a un año de cárcel por «*medicinero buit*». <sup>424</sup> En la mayor parte de estos casos confluye la intención criminal tras las acusaciones o, dicho de otro modo, se trataba de manera diferente al resto de casos de medicina pues supuestamente se apreciaba en ellos también una acción delictiva mayor, como la intención de un crimen de sangre.

Otro ejemplo más detallado es la palabra penal 55 de 1955 del Tribunal de Demarcación de Fernando Poo contra varios indígenas del poblado de Zaragoza por «*dedicarse a prácticas supersticiosas de culto*», en cuyo atesto se hacía constar:

«*Don Arturo Villada de la Granja, capitán de la Guardia Colonial y Administrador Regional, hace constar:*

---

<sup>420</sup> AGA, sección África, caja 81/8916, informe del administrador territorial de Nsork

<sup>421</sup> AGA, sección África, caja 81/8541, *Palabra 85 de 1942*

<sup>422</sup> AGA, sección África, caja 81/8533, *Palabra 814 de 1940*

<sup>423</sup> AGA, sección África, caja 81/8555, *Palabra 71 de 1947*.

<sup>424</sup> AGA, sección África, caja 81/8563, *Palabra 360 de 1950*.



## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

*Que habiendo tenido conocimiento el Administrador que suscribe que en el poblado de Zaragoza de esta Demarcación existía un grupo de indígenas que se dedicaban a la practicas supersticiosas de culto a “Morimo”, se dispusieron la gestiones oportunas para su comprobación, resultando que varios indígenas, vecinos de dicho poblado, vienen reuniéndose en unas chozas situadas en la inmediaciones del poblado y que en sus ritos se dedican a curar a los enfermos, cobrándoles, según la situación económica del enfermo, y a tal efecto se pintan varias partes del cuerpo y hacen practicas paganas, bailes y otros ritos, siendo uno de ellos el Jefe del poblado de Zaragoza» (sic)<sup>425</sup>*

A partir de esta instrucción la Guardia Colonial inició una investigación en la cual se tomó declaración hasta a quince personas, como muestra de la preocupación de las autoridades ante este tipo de casos. Durante los interrogatorios realizados recogemos el testimonio de Jacinto Ehorí, el cual afirmó «*que es espiritista por que le entro un espíritu hace un año y le da poder especialmente cuando va a bailar a la choza y nota que tiene más fuerza*». Por otro lado, Pedro Sena, Tomas Siapa y Andrés Samson sostuvieron «*que son aspirantes a espiritistas, y que por tanto no cobran ni se reparten lo que recaudan los espiritistas*».

El proceso terminó con penas de prisión para la mayor parte de los acusados, sin detalle del tiempo de condena. Además, como podemos volver a señalar, en este litigio también confluyó el aspecto médico y la visión de la estafa económica, junto con la persecución de las supuestas creencias o sectas contrarias a la fe católica. Sin embargo, no podemos no abordar el posible argumento político. Como advierte el estudio de Robert Baum (2014) la mayor parte de acusaciones de brujería durante el período colonial en la región de Casamance (Senegal) ante las autoridades europeas tuvieron como patrón el conflicto social entre poderes y contrapoderes dentro de las comunidades. La presencia del Jefe de Poblado entre los acusados de la palabra 55 podría ser una posible interpretación complementaria de la denuncia.<sup>426</sup> Sin embargo, la parcial

---

<sup>425</sup> AGA, sección África, caja 81/8563, *Palabra 55 de 1955*.

<sup>426</sup> JESÚS SÁNCHEZ, en su muestreo, señala más casos en los cuales el jefe del poblado era denunciado; por ejemplo, en la palabra penal 178 de 1947, en la cual el jefe de

documentación judicial presente en nuestros archivos hace muy difícil poder constatar patrones, al carecer de los procesos completos para analizar todo su recorrido, disponiendo solamente de algunos atestados o de las sentencias simplificadas.

Aun así, el Bwiti o las prácticas de supuesta brujería con fines criminales, significaron un número muy reducido de casos —si se compara con las otras categorías atribuidas a la medicina. Ahora bien, debemos tener en cuenta que no disponemos de las sentencias de los Tribunales de Demarcación de Río Muni, donde se percibía una mayor presencia de los cultos. Existía, es evidente, un amplio arraigo alarmista entre la población blanca en torno a ellos, pero la percepción no se tradujo en una elevada judicialización, por lo menos en la Demarcación Este. A partir del balance judicial del periodo 1949 a 1955 se infiere esta lectura y, aunque cuantitativamente en efecto el Bwiti o la brujería no fueron tan relevantes como los hurtos o las lesiones, su detalle fue más desarrollado debido a una maximización encajada dentro de una estrategia política de asimilación. En definitiva, la preocupación del colonizador no se basaba tanto en el discurso de la seguridad, sino en el de la moral y el de la civilización-progreso, cuya victoria se materializaba en el supuesto descenso de dichas prácticas:

«Característica principal de la justicia indígena de estos territorios en estos seis últimos años es la casi desaparición de aquellos asuntos que la incultura de los indígenas, especialmente en el Continente, le inducía a sus crímenes de sectas, como las de Evú y Embueti, antropofagia y envenenamiento, hecho atribuidos al cambio bastante apreciable del medio ambiente de la Colonia, en virtud de las medidas y criterio colonizador llevados a cabo y sostenidos en todo momento por el Gobierno General, independientemente de la labor judicial respectiva.

---

poblado de Laka, Bonifacio Lepa, era denunciado junto con otras personas con alto poder económico y social en la comunidad, siendo condenados por la práctica del Bwiti. En SÁNCHEZ, 2016: 370

Los delitos de robo y contra la honestidad, no acusan baja relación con épocas anteriores; la influencia del elemento indígena de otras Colonias, en número ascendente, especialmente el bracero, es la causa de que los sumarios tramitados por los Tribunales de Distrito sean, en número y clase de causas, casi igual a los años anteriores»<sup>427</sup>

Dejando a un lado la construcción del Bwiti y la brujería como una práctica religiosa o ritual —y criminal—, y sobre la cual volveremos durante la cuestión de la antropofagia, la segunda categoría que planteamos es seguramente la más interesante y menos abordada en los estudios sobre Guinea —aunque sí en los generales. De hecho, la práctica de la medicina —fuera de la dimensión espiritual— fue recogida en 1936 por España como un tipo de *Vagos y Maleantes* para la colonia, punible mediante arrestos en brigadas disciplinarias a cargo de los Tribunales Indígenas de Demarcación.

La medicina española criminalizaba el curanderismo, en una táctica que en términos gubernativos pretendía poner freno a la prevalencia del pluralismo médico normalizado en la sociedad colonial, a través del estigma y de la marginalidad. La «credulidad indígena» propiciaba la superstición y el fetichismo, siendo necesario perseguir los métodos curativos *ineficaces* como parte de la misión tutelar asumida por el Patronato y la judicatura. En la práctica, este fue el objetivo principal de las legislaciones en el conjunto del África colonial sobre la brujería, según el estudio antes citado de Karen Fields, y anteriormente sostenido por Ole Bjorn (1999). La negación de los sistemas médicos africanos por la acción colonial, de hecho, fue una fuente de conflictos, y de la misma manera que las sociedades fueron obligadas a aceptar el gobierno colonial, y su justicia, también tuvieron que someterse a su sistema de salud. Aunque de nuevo, e igual que con la religión, los grupos colonizados no percibían generalmente una dicotomía irreconciliable entre la medicina europea y la comunitaria, y las entendieron como complementarias en su dimensión física y espiritual. Por el contrario, las fuerzas coloniales distinguieron una

---

<sup>427</sup> AGA, sección África, caja 81/8561, *Balance judicial de 1955*

contraposición entre ambas prácticas, prohibiendo toda forma de curación indígena, a la vez que fueron reactivos a comprender la *enfermedad* también como un constructo social con múltiples dimensiones. La medicina endógena se tachó de supersticiosa, fraudulenta e, incluso, de contraproducente por el uso de farmacopeas peligrosas, quedando sujeta así a las *Witchcraft Ordinance* en el conjunto de África por su también dimensión sobrenatural —pues la sociedad colonizada consideraba en ocasiones la enfermedad como la consecuencia de un mal espiritual:

*«The law was used to criminalize traditional medicine and to discredit its practitioners, by equating such healing with witchcraft, and then outlawing it. Throughout colonialism, therefore, traditional medicine was unlawful, and this contributed to its marginalization as a system of health delivery in Kenya But traditional medicine did not disappear»*<sup>428</sup>

Un ejemplo destacado lo encontramos en la palabra 207 de 1944 del Tribunal de Demarcación de Santa Isabel contra dos nigerianos, Elisabet Chago y Pita Hosu, tras la cual ambos fueron condenados a ocho días y dos meses, respectivamente, de arresto en la brigada por un delito de «*medicina*». Una carta adjunta a la sentencia dirigida a la jefatura Hausa nos aporta más datos sobre la causa, y nos permite una interpretación paralela con relación a la dimensión médica. En la carta se indica que el marido de Elisabet tomó una medicina que le había dado Pita Hosu, por la cual requirió de ingreso hospitalario, y donde se señalaba adicionalmente a otras personas relacionadas con la acción.<sup>429</sup>

Lo paradigmático de esta sentencia, y de muchas otras, es el patrón que atribuye el ingreso de la persona —o incluso la muerte— a la ingesta de medicinas locales, y no a la dolencia-enfermedad previa para la cual requería tratamiento. Dicha visión favoreció la asimilación de la medicina endógena a

---

<sup>428</sup> OKOTH & JUMA (1996) citado por BJORN, 1999: 463

<sup>429</sup> AGA, sección África, caja 81/8548, *Servicios sanitarios*.

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

un peligro y, en caso de morir la persona, incluso, al envenenamiento intencionado —que podía derivar en la construcción de una muerte ritual ubicada en la brujería. Por tanto, la medicina *tradicional* de los grupos colonizados fue considerada atrasada y poco funcional basada, sobre todo, en creencias alejadas de la *praxis* médica científica, racional, y que ponían en riesgo la salud pública —incluso a partir de una intención criminal.<sup>430</sup> Estas consideraciones se debieron, en parte, a la alta mortalidad de los europeos en los albores de la colonización, que favoreció la construcción de una psicosis colectiva que necesitaba de mecanismos de control y contención. África se consideraba y proyectaba como destino peligroso por su insalubridad y la proliferación de enfermedades tropicales, y fueron las tecnologías biomédicas del s. XIX las que facilitaron la ocupación con la relativización de coste humano —aunque sin duda la medicina alopática fue también un instrumento de dominación simbólico.

Hubo una verdadera obsesión por la cuestión sanitaria durante este período, la cual se consideraba no había sido afrontada por una sociedad africana supuestamente diezmada demográficamente como consecuencia de su *atraso*, siendo salvada por occidente cuando se encontraba al borde colapso final: «si hoy África cuenta con la población que tiene se debe en gran parte a la cooperación y ayuda sanitaria que ha recibido».<sup>431</sup> Por esta razón, se llegaron a imponer los análisis de sangre obligatorios a la población colonizada como una forma de mantenimiento del orden público y de vigilancia social, y a implementar los «pasaportes sanitarios».<sup>432</sup> Sin su posesión no se podían firmar contratos de trabajo, casarse o viajar de un pueblo a otro, consolidando así un monopolio médico con poco arraigo social y materializado en una dinámica de conflicto-represión. En definitiva, eran los africanos, como sujetos

---

<sup>430</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, *Medicamentos pamues*, 10 de febrero de 1956.

<sup>431</sup> LA GUINEA ESPAÑOLA, *El misionero y la medicina*, 10 de mayo de 1945.

<sup>432</sup> SAMPEDRO, 2016: 291

representados, la supuesta causa y medio de la proliferación de las enfermedades del territorio, y sobre ellos debían recaer las políticas públicas de salud y contingencia, que llevaron a la prohibición de la medicina local.<sup>433</sup> Pero la prohibición no significó el abandono.<sup>434</sup> Este positivismo científico enrolado en una maquinaria de control causó sin duda malestar y rechazo entre la población, perseguida por su sistema médico y, para más inri, maltratada en las instituciones sanitarias impuestas y basadas en la segregación:<sup>435</sup>

«Queremos que los hospitales españoles hayan mejor tratamiento a los enfermos indígenas, no maltratándoles con malas comidas, malas camas, encima mandándoles algunos trabajos, con eso no da lugar a que el enfermo se reponga en completa salud sana; en ciertas ocasiones hubo también médicos de país, aquellos bastante se curaban, se lo prohibió los médicos españoles, para ello tiene obligación de ser mejores médicos que saben curar y tratar bien a los referidos enfermos, si no los médicos del país también tendrás derecho a cuidar de nosotros »(sic)<sup>436</sup>

Volviendo al análisis judicial, otro ejemplo de la dinámica que venimos sosteniendo es la palabra penal 174 de 1947. Dicho sumario, según el estudio referenciado de Jesús Sánchez, se ubicaría en la penología sobre el Bwiti, pero según nuestra interpretación correspondería a una muestra de la criminalización

---

<sup>433</sup> Como muestra de dichas políticas los *resúmenes estadísticos...*, en su apartado dedicado a la «higiene y sanidad», contabilizaban los ingresos, las dolencias, y las acciones llevadas a cabo en el territorio. Por ejemplo, en 1946 el servicio hematológico realizó 394.737 análisis de sangre, y en 1947 fueron 430.145. En suma, de media dos muestras anuales por persona en la colonia.

<sup>434</sup> La novela de la ecuatoguineana de Maria Nsue, *Ekomo*, es un relato muy revelador sobre el pluralismo médico y la convivencia durante el periodo colonial de ambas realidades. En ella la búsqueda de una cura por parte de la protagonista para su marido la hace viajar a hospitales, misiones y médicos comunitarios en un apasionante relato dentro del género del realismo mágico.

<sup>435</sup> La tasa de mortalidad para la población blanca de Guinea era de 9,64 por cada 1.000 en 1942 —Fernando Poo—, y de 24,53 por cada 1.000 para la población indígena para el mismo año y región (en *Resúmenes Estadísticos...* 1941-1955).

<sup>436</sup> AGA, sección África, caja 81/8215, *Expresión de quejas indígenas*, s/f.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

del sistema médico local —teniendo en cuenta la permeabilidad de la frontera entre las categorías planteadas. Asimismo, en este caso, y tras la muerte del enfermo, fue la medicina indígena administrada de nuevo, y no su enfermedad, la culpable de la defunción:

*«el “Cabo(...)del destacamento de Laka”, Alí Doso Sudán mostraba las actividades de un grupo de indígenas bubis, Saturnino Opo, Bernardo Ripen, Anastasio Beña, Cecilio Ripen, Justo Bosochi, Fernando Siale, Fernando Bolekio, Benino Titi y Carmelo Siale. Eran acusados por “medicineros” y de la muerte del niño Carlos Pelite. Quién había muerto finalmente tras haber sido intentada su curación mediante algún tipo de remedio mágico durante el transcurso de su enfermedad. Por último, eran requisadas “las cosas que tenían para emplear sus medicinas”»<sup>437</sup>*

También la palabra penal 558 de 1944,<sup>438</sup> a través de la cual se condenó a un año de prisión a Luciano [apellido ininteligible], Saturtino Ofbo y Francisco Castillo por «*medicineros*», a la vez que se ordenaba el análisis de los supuestos remedios por los laboratorios del Servicio Sanitario:

*«Vista la palabra y probado que los tres indígenas denunciados se han dedicado a hacer medicina, teniendo sus correspondientes reuniones haciendo para ellos litros de magia, amuletos y líquidos desconocidos se acuerda imponer a cada uno de los indígenas un año de cárcel remitiéndose sus líquidos al Director de Sanidad para su análisis»<sup>439</sup>*

De hecho, esta relación de causalidad entre brujería-salud pública queda también recogida por Olesa en su manual de derecho penal para indígenas:

«Las infracciones contra la salud pública se caracterizaban por atentar contra el bien general de la sanidad colectiva, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de diciembre de 1939. (...) La elaboración por persona no autorizada de sustancias nocivas a la salud o de productos químicos que puedan causar grandes estragos, con destino a expenderlos, su despacho o venta y comercio, son objeto de

---

<sup>437</sup> SÁNCHEZ, 2016: 370

<sup>438</sup> AGA, sección África, caja 81/8985, *Libro de palabras penales de 1944*.

<sup>439</sup> Otros ejemplos serían la palabra penal 135 de 1948 o la 237 del mismo año.

incriminación (...). Jurídicamente irrelevante, y aún sancionada por nuestra acción colonial, la acusación de brujería es el sentimiento de que determinados actos ponen en peligro a la comunidad, lo que constituye la base consuetudinaria de incriminación en las infracciones contra la salud pública; si bien para el indígena resulta absurdo pensar en la causalidad objetiva que es el soporte lógico de estos delitos.» (sic)<sup>440</sup>



<sup>441</sup>

**FOTOGRAFÍA 7. GRUPO DE COLONOS CON INSTRUMENTOS PARA FABRICAR SUPUESTA MEDICINA DEL PAÍS.**

Muy estrechamente en relación con las políticas públicas sanitarias situamos la tercera categoría interpretativa mencionada, también ubicada en la ley de Vagos y Maleantes. Esta tercera dimensión atribuía a la medicina más intensamente el llamado charlatanismo o el fraude —a través del cual se advertía

---

<sup>440</sup> OLESA, 1953: 344-346

<sup>441</sup> Fotografía extraída del portal *Crónicas de la Guinea Española*, en cuya descripción consta «Haciendo el " indio " en un poblado, con sus artefactos e imágenes de hacer "medicina del país"».



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

un delito económico— y que, a su vez, pretendía poner freno a las denuncias por brujería locales mediante su negación racionalista y su resignificación epistémica.

Sobre este tipo disponemos de numerosas muestras procesales, como por ejemplo una instrucción de la Policía Gubernativa de 1949 a través de la cual se hacía saber que los indígenas calabares<sup>442</sup> Daniel Inang y Sonde Ekpenon eran puestos a disposición judicial por

*«dedicarse a las prácticas de la hechicería medicinera de los indígenas, engañando a los incautos y habiendo percibido de Jorge Imendi la cantidad de quinientas pesetas».*<sup>443</sup>

Otra narrativa similar la encontramos en la causa 361 contra Gabriel Okoroko instruida por el Tribunal de Demarcación de Santa Isabel, esta vez en 1959, que terminó con una condena de seis meses de arresto. En este caso

*«Violet [denunciante] recibió de Okoronko una serie de medicinas del país».*<sup>444</sup>

En dichos sumarios hubo de manera general un pronunciamiento registrado en las sentencias por parte de los asesores indígenas, legitimando —como anteriormente sucedió en el derecho civil— la construcción colonial en torno a la brujería o sobre las terapias endógenas a través de su autoridad en lo concerniente al derecho local. De nuevo, tuvieron ellos el papel de la transformación y adaptación de los *delitos* a los parámetros aceptados por el aparato gubernativo. Para este sumario, específicamente, manifestaron

*«que la costumbre establecida en el presente caso, es la de que Okoronko se dedica a tráficos no racionales abusando de la credulidad indígena»*

---

<sup>442</sup> Una de las acepciones mediante las cuales los documentos coloniales se refieren a los braceros nigerianos.

<sup>443</sup> AGA, sección África, caja 81/8559, *Instrucción 632*, de 12 de febrero de 1949

<sup>444</sup> AGA, sección África, caja 81/8583, *Libro de palabras penales de 1959*.

Además, en estos casos expuestos, aparece la medicina como complemento de su pretendida función sanitaria, pero no para cuestionar su práctica, sino para penar su engaño. El uso de métodos de sanación paralelos al sistema médico europeo se relacionaba también con la usura y el timo, mediante la venta de productos o de un servicio que trataba de poner remedio a las causas *sobrenaturales* de las enfermedades o a las desventuras económicas o sociales —que podían ser conceptualizadas y entendidas como enfermedades. Asimismo, destaca el uso recurrente del término charlatán, que en época medieval y moderna se había utilizado para perseguir a los médicos y barberos no reglados, y que ofrecían tratamientos *falsos*, así como a supuestos adivinos o personas relacionadas con el esoterismo (tarotismo, etc). Esta interpretación de la práctica consolidaba a su vez la construcción social del indígena como sujeto crédulo, infantil o manipulable, para justificar su categorización como no emancipado en un régimen de tutela. En este patrón ubicamos también la causa contra Effieng Asereke donde la medicina en este caso nada tenía que ver con una sanación:

*«acusado por los braceros de la finca de Florentino Suarez, al objeto de haciendo de adivino averiguara al autor de la sustracción de una máquina sulfatadora. El adivino lo arreglo hurtando otra máquina igual en la finca de Izaguirre».*<sup>445</sup>

A Asereke se le acabó condenando por un delito de prácticas de magia y «charlatanismo», y por otro de hurto, a ocho meses de arresto. Sin embargo, no deja de ser destacable que el motivo del sumario y la causa principal fue siempre la de «medicinero», y no la del robo. Este caso es similar al del expediente 237 donde Clara Chompa acusó a su vecino de «medicina», por la realización de brebajes y comida para «conseguir a una mujer»:<sup>446</sup>

*«Clara manifiesta que Ricardo Cámara, antiguo amigo suyo, se puso en contacto con ella con el fin de auxiliarle en el alcance de la mujer que ha pretendido hace tiempo (...) denominada Facunda Chique; le cedió pues un*

<sup>445</sup> AGA, sección África, caja 81/8583, *Libro de palabras penales de 1951*.

<sup>446</sup> AGA, sección África, caja 81/8560, *Libro de palabras penales de 1949*.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

*embudo conteniendo según le declaro hoja que dice ser del amor, orina y excrementos, a fin de dársela en comida. (...) Luego se demuestra que fue Clara la que fabrico los remedios y se ordena su detención “como fabricante de los remedios artificiales”»*

Otro indicio sobre la persecución de la medicina, en el sentido de esta última categoría, lo encontramos en la primera remesa de presos peligrosos de 1943 al campo de concentración de la isla de Annobón. Entre los expedientes judiciales de los once reos enviados en el vapor Sagunto encontramos dos que habían sido condenados bajo este paraguas jurídico. El primero, Jose Collins, natural de Costa de Oro y súbdito británico, por prácticas de «*nigromancia, hechicería y quiromancia*» de manera reiterada entre 1941 y 1942. El segundo, Yemis Uduma, también ibo, por «*dedicarse a la práctica de la quiromancia, estafando a los supersticiosos e incautos*». <sup>447</sup> Asimismo, la palabra penal 25 de 1955 contra Maike Ndong, Sunday Auan y Morris Chemis también por «*medicinosos (...) dedicándose a la nigromancia y engañando así a los indígenas*». <sup>448</sup>

Por otro lado, además, debemos situar la instrumentalización del delito en disputas personales —no políticas—, como en la palabra 9 de 1948 en la cual Jose Osu denunció a Florencio Olo por «*medicina del país*», pero que resultó, según la sentencia, ser una excusa para reclamar una deuda económica:

*«visto que no existe medicina del país, y si una deuda de 68 ptas; se acuerda que Jose Osu abone dicha cantidad»* <sup>449</sup>

En este sentido, no se debe obviar la dimensión interna en el uso de las denuncias por dichas prácticas para reyertas contra grupos o vecinos derivados de otros conflictos, en una reapropiación del concepto a partir de la

---

<sup>447</sup> AGA, sección África, caja 81/8018, *Informe policía gubernativa sobre los presos de Annobón*, 29 de septiembre de 1943.

<sup>448</sup> AGA, sección África, caja 81/8576, *Libro de palabras penales de 1955*.

<sup>449</sup> AGA, sección África, caja 81/8981, *Libro de palabra penales de 1948*.

resignificación colonial y ante el nuevo contexto. Por ejemplo, encontramos al menos dos casos más en los cuales dos mujeres demandaron a sus maridos por uso de «*medicinas del país*» para solicitar el divorcio, y que fueron desestimadas también por considerarse falsas;<sup>450</sup> del mismo modo que la medicina o brujería también dieron amparo a litigios contra supuestas prostitutas o personas ubicadas en la exclusión, siendo la práctica asimilada también a la peligrosidad social, como el caso contra Dora Kokia en la palabra penal 8 de 1956 que concluyó

*«Que Maria Odufo, Oñequere Odufo, Dora Koki y Mungo Madi se encuentran en estos territorios sin marido ni bienes, dedicándose a la prostitución de finca en finca. Desestimar demanda de medicina y ponerlas a disposición de la jefatura de policia para su expulsión a su pais de origen» (sic)*<sup>451</sup>

En definitiva, tras los procesos vinculados a la medicina o a la brujería, a modo de síntesis, se pueden delimitar tres dimensiones conceptuales que penalizaban prácticas rituales o religiosas, de medicina local o de fraude, a través de una interpretación que, por un lado, buscaba negar el fenómeno y lo asimilaba a la superstición o al atraso cultural y, por otro, lo relacionaba con una esfera delictiva mayor, que vinculaba dichas creencias con los crímenes de sangre. En todos los casos, el sistema judicial actuó para limitar la autonomía local frenando o desestimando las demandas, apuntalando un sistema de asimilación en clave de control biomédico y religioso, a la vez que alimentaba la construcción de un estigma colectivo en torno a los rituales endógenos y su cultura material, relacionando tales expresiones al delito y al asesinato por antropofagia. Un extremo que analizamos en este último apartado.

---

<sup>450</sup> La palabra penal 120 de 1948 de Elisabet Frances contra George [apellido ininteligible] que concluyó «*Visto que ambas partes hacen vida marital; se acuerda anular la palabra*», o la 176 de 1948 de Antina Lamba contra Guillermo Tomson, con similar resolución. Ambas en AGA, sección África, caja 81/898.

<sup>451</sup> AGA, sección África, caja 81/8985, *Libro de palabras penales de 1956*.

### 5.4.2 LA ANTROPOFAGIA

Teniendo en cuenta el enfoque cultural y relativista expuesto en la introducción, debemos entender la antropofagia colonial, a nivel penal, como una variable de la brujería con fines criminales —siendo juzgada generalmente como asesinato o profanación, según el proceso, al no existir un delito equiparable en el Código Penal español y tampoco uno propio para la justicia de raza.<sup>452</sup> Un primer ejemplo, que nos sirve para iniciar las diferentes lecturas en torno a la cuestión, es sumario 4 de 1943, donde se juzgó por un delito de asesinato a Engongo Ekugo, Edu Obama, Edu Esono, Bikui Nkogo y Bakale Ayan. En dicha instrucción se detallaba:

*«Que el procesado indígena Bikui Nkogo, concertado con los indígenas fallecidos Afago Encogo, Eyan Entutumo y Michugo Nsamay, y con la cooperación de Engongo Ekugo, Edu Obama y Edu Esono, pertenecientes todos a la secta del EVU, con el fin de prácticas los ritos de esta secta (practicaron) digo, prepararon minuciosa y anticipadamente el envenenamiento de los niños Sfumo y Ekono Bakale, lo que efectuaron con intervalo de tres días, desenterrando al primero de ellos al que se comieron casi en su totalidad, siendo descubiertos en el momento que expiraba el segundo: habiendo sido encubiertos por Bakale Ayang, quien conociendo la perpetración del delito ocultó los instrumentos del mismo para impedir el descubrimiento. Hechos probados (sic)»<sup>453</sup>*

Una vez fue dictaminada judicialmente la culpabilidad de los acusados, la mayor parte de éstos fueron condenados a penas de veinticinco años de reclusión. Bikui Nkogo, en cambio, recibió una condena a la pena de muerte —materializada pocos días después tal y como consta en el BOC (*véase en el anexo 17 el ejemplo de esta sentencia del TSJI*). No obstante, la sentencia y la ejecución de la misma son los únicos restos documentales que hemos podido

---

<sup>452</sup> OLESA, 1953: 440

<sup>453</sup> AGA, sección África, caja 81/8133, *Diligencias*, 16 de abril de 1943.

situar de este caso, resultando imposible contrastar cómo se desarrollaron las acusaciones y defensas en un proceso en el cual se aplicó el código penal español en lo relativo a asesinatos. Basándonos exclusivamente en las fuentes disponibles, la acusación de antropofagia existió, y según el relato judicial fue probada.

Ahora bien, es pertinente tratar de realizar un ejercicio comparativo para lanzar algunas hipótesis sobre la posible realidad tras estos escenarios judiciales, a tenor de los estudios llevados a cabo en otras colonias sobre este tipo de acusaciones.

Este caso contiene algunos paralelismos con otro proceso masivo ocurrido en 1908 en Bena (África Oriental Alemana). En él diez personas fueron acusadas de envenenar y comer a diversos niños, tras un proceso sumarísimo lleno de irregularidades que terminó con la aplicación también de la pena capital. Tal y como explica David Kim en su estudio sobre el caso, el canibalismo había sido asumido como una realidad en la colonia, y sobre él se cimentaba en parte el primitivismo y salvajismo de la población colonizada que amparaba la empresa germana. Según el propio autor, en esta causa confluyó en la interpretación jurídica una incomprensión sociolingüística del sistema simbólico local con la necesidad de dar sentencias ejemplares en un momento de resistencia a la ocupación, y donde la falta de arraigo de la administración colonial necesitaba legitimarse como estructura de poder.<sup>454</sup> Un ejemplo en parte de la violencia epistémica que según Spivak (1988) se desarrolló en los aparatos coloniales con la alteración o negación de las significaciones cotidianas de los grupos colonizados.

Más revelador es el estudio de Robert Baum para la región de la Casamance (Senegal), a través del cual constata cómo, a diferencia de las acusaciones de brujería —generalmente poco tenidas en cuenta por ser atribuidas a la

---

<sup>454</sup> KIM, 2017: 125-142

superstición o que incluso terminaban penalizando a la acusación con el fin frenarlas—, la antropofagia sí fue atendida como una realidad a partir de construcciones profundamente arraigadas basadas en la existencia de esta realidad en la región. Baum concluye en su análisis a través de las creencias djola —grupo étnico de Casamance— sobre el canibalismo, los imaginarios coloniales y los sumarios judiciales, que aquello entendido y juzgado como canibalismo (carne comida) era en realidad un canibalismo simbólico sucedido en la esfera espiritual, en actos de brujería tal y como la entendía la sociedad local. Es decir, para los djola la antropofagia sucedía como un acto del *mal* ocurrido en una dimensión no terrenal, a través de la cual se explicaba un suceso negativo tangible, siendo transformada en el contexto colonial en una realidad criminal mediante su reinterpretación. Sin embargo, la antropofagia también paso a ser en este proceso un instrumento de dominación político. Un uso que percibimos a través del juicio contra el indígena Diabone y otros miembros de la comunidad djola en 1926, que terminó con severas condenas de privación de libertad tras la confesión de todos los acusados. No obstante, Baum descarta totalmente la posibilidad real de la antropofagia tal y como ya hemos explicado, y apunta a que las denuncias fueron realizadas por indígenas profranceses (jefes locales) con la intención de librarse de la oposición local y consolidar su rol de poder en dichas comunidades. Además, según el propio autor las confesiones serían comprendidas como una realidad producto de este conflicto social, pero como un acto cometido por los acusados en el «mundo de los sueños» contra sus enemigos políticos —de manera similar al sumario estudiado por David Kim. De todos modos, Baum tampoco descarta como explicación la autoinculpación bajo las torturas denunciadas en algunos de los procesos.<sup>455</sup>

Esta dimensión, la de la acusación de antropofagia dentro de una estrategia política por parte de los grupos colonizados —aunque asumida como una realidad en la esfera espiritual explicativa de desventuras o desgracias terrenales—, es más fácilmente identificada en el contexto guineano en uno de

---

<sup>455</sup> BAUM, 2004: 215-216

los casos recogidos por Jesús Sánchez en su estudio sobre la represión al Bwiti. Nos referimos a la palabra penal 636, a través de la cual un grupo de personas —Antonio Engono, Ignacio Ayong, Jose Makanda y hermanos— presentaron en 1950, ante el Patronato de Indígenas, una petición de cese sobre José Ondo, el jefe de poblado.<sup>456</sup> Este proceso terminó con la renuncia de dicho jefe, no sin antes alertar al administrador de una conspiración de brujería por parte de los denunciantes:

*« (...) Con el apoyo del (Embueti) que profesan mis adversarios(...) que quieren vivir bajo una amplia libertad, para convertir el poblado en una Logia de (Embueti): ya que son todos asociados en el Embueti, que me siguen provocando en chisterías y en insitaciones.» (sic)*

A partir de estas afirmaciones el caso se complicó aún más, pues a partir de la investigación aparecieron sospechas en torno a un supuesto caso de antropofagia ocurrido seis años antes. Fueron miembros de la comunidad quienes narraron este suceso ante Francisco Javier Alzina, auditor de la jurisdicción militar, con la intención de desprestigiar al jefe en cuestión, que teóricamente había encubierto el crimen. Así relató Alzina las acusaciones por carta al Administrador Territorial:

*«Querido Peralta: Me han denunciado unos vecinos de Sácriba que ha ocurrido allí un caso de antropofagia (...) El asunto lo conoce el Jefe pero en lugar de ponerlo en tu conocimiento, se dedica a fastidiar a los vecinos que en su mayoría no le quieren (...) Como no tengo tiempo de decírtelo de palabra (...) te pongo estas líneas por si es verdad. Enterado de ello está, también según dicen, el Padre Misionero.»*

Las nuevas diligencias abiertas entonces en la comunidad terminaron con el cierre del caso por ser considerado falso, y llevaron a la cárcel a los acusadores por «difamación»

---

<sup>456</sup> SÁNCHEZ, 2016: 372



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

*«Visto que el hecho (...) ocurrió en el año 1944 y no existe (...) ninguna prueba y el testigo presencial (...) niega (...) que fuera carne humana; y supuesto que existe un pequeño complot para destituir al jefe entre los indígenas. José Mekane, Esteban Leme y Antonio Moro, los cuales fueron quienes presentaron la denuncia en el patronato I (Patronato de Indígenas), al enterarse que iban a ser detenidos en esta Administración, por difamación y desobediencia al jefe.*

*Visto lo cual se acuerda imponerles dos meses de cárcel, por difamación, denuncia falsa y como que este hecho hubiese sido cierto, por encubridores ya que han transcurrido seis años sin presentar denuncia alguna.»*

Este caso recopilado por Jesús Sánchez encajaría claramente con las dinámicas recogidas por Kim y Baum, las del uso de las acusaciones de brujería y canibalismo para conflictos internos de carácter político y personal dentro de la comunidad, y que ya hemos advertido también en el apartado anterior. Los grupos colonizados eran conscientes del potencial de estas acusaciones en el imaginario colonial, y seguramente una denuncia por cualquier otro motivo no hubiera movilizado de manera tan clara a las autoridades españolas. Los jefes de poblado, además, no dejaban de ser autoridades de carácter colonial con prerrogativas que facilitaban el nepotismo, y no es de extrañar el intento de desacreditación para el cargo a partir de estrategias de contrapoder.

No obstante, para el primer caso anteriormente narrado contra Bikui Nkogo, que terminó con su muerte, podría subyacer simplemente la realidad interpretativa tras la cual cualquier hecho violento, como un crimen, era explicado a través de la brujería y la deshumanización que profiere el canibalismo. Esta es otra dimensión interpretativa del fenómeno judicial. En este sentido, y como ya hemos señalado, la creencia sobre antropófagos existía tanto en la sociedad colonizada como en la colonizadora, aunque articulada de manera diferente. Para el colonizador era una práctica criminal característica de las sociedades africanas, sustentada parcialmente en base a historias y creencias locales sobre la existencia de antropófagos a los cuales se les atribuía un mal

comunitario (hambrunas, la muerte, la enfermedad...).<sup>457</sup> En este sentido, cualquier crimen que en un plano puramente racionalista se explicaría mediante un relato de hechos materiales, podía ser atribuido a acciones no materiales vinculadas a esta práctica ritual, y asumido después por la administración como real.<sup>458</sup>

Por ejemplo, el sumario 8 de 1941 instruido por el TSJI nos puede ofrecer algunas pistas más sobre esta categoría interpretativa. Nos referimos al caso contra Ava Ndongu, en el cual tres personas fueron condenadas a muerte por un delito de «*parricidio*» según indica el BOC. Dicha pena también recayó sobre Enkoni Sima y Edeguedegue Ntutumu, pero por motivos que desconocemos murieron antes del 3 de noviembre de 1942, cuando un piquete de la Guardia Colonial cumplió la sentencia sólo sobre Ndongu.<sup>459</sup> No conocemos tampoco los detalles completos del caso ni su desarrollo procesal integral, pero sí disponemos a través de la documentación del AGA y del Juez Moreno de dos referencias reveladoras.

La primera, el despacho 541 de 23 de diciembre de 1942, donde se notifica a la DGMC el cumplimiento de la pena sobre Ava por un delito de «*antropofagia por hechicería*».<sup>460</sup> Una interpretación del crimen que en la sentencia detallada de los hechos probados del TSJI no aparecía. Cómo se convirtió el parricidio en un crimen de canibalismo ritual es un misterio que atribuimos a estos imaginarios superpuestos, donde toda muerte o crimen atroz se explicaba también mediante lo paranormal. Como venimos sosteniendo, según las creencias locales las enfermedades, desgracias o la propia muerte pueden tener una causa física y otra espiritual, de manera complementaria. Una muerte

---

<sup>457</sup> MUNZEL, 2010: 119-121

<sup>458</sup> Véase MICHAEL TAUSSIG (1987)

<sup>459</sup> En BOC, 1 de diciembre de 1942.

<sup>460</sup> AGA, sección África, caja 81/8133, *diligencias sobre Ava Ndongu*, 23 de diciembre de 1942.

violenta o por accidente, o la caída en desgracia económica, tienen una razón material y mundana, pero también una explicación basada en la creencia en la brujería, donde se ubica el canibalismo. En cambio, para los colonizadores, el salvajismo y las historias de antropofagia simbólica o brujería construyeron caníbales reales, y no las supieron entender como mecanismo de control social interno de las sociedades.

La segunda referencia se encuentra en un artículo publicado por el Juez Moreno, donde nos señala que las prácticas de antropofagia *demostradas* se explicaban por el retraso cultural, pero que no estaban aceptadas socialmente por el conjunto de los indígenas. Como ejemplo toma el caso del sumario 8, en el cual fueron los habitantes los que actuaron en una reacción colectiva «*contra los brujos del lugar*». <sup>461</sup> Así pues, según su narración, la acusación tuvo su origen en la propia comunidad. <sup>462</sup>

Otro ejemplo destacado y más ajustado a la realidad fue el sumario 25 de 1947 donde se acusó a Edufia Akpan de la práctica de medicina con «*objeto de resolver sus dificultades económicas*», para la cual obtuvo una cabeza humana mediante la profanación de una tumba del cementerio, perteneciente a Patrick Okondo, con la colaboración de otras siete personas. <sup>463</sup> En este caso se hace constar «*al no existir costumbre indígena comúnmente admitida respeto a la punición de los hechos*» se aplicará «*para conseguir su lenta infiltración en la ley del país*» el Código Penal español por los delitos de «*violación de*

---

<sup>461</sup> MORENO, 1949: 73

<sup>462</sup> Hemos situado por los menos dos sumarios más por supuestos casos de antropofagia a partir de la documentación personal del Juez Moreno, y que relató en el artículo antes citado (1951). Uno es el conocido caso del río Etembue, que terminó con el ahorcamiento de siete personas en 1948 por un acto de antropofagia ritual, según la reconstrucción ofrecida de los hechos. El segundo es el sumario 7 del 1945 instruido por el juzgado de Distrito de Bata, donde se acusó a un indígena del envenenamiento y consumo de otra persona. No obstante, no disponemos del rastro de estas causas.

<sup>463</sup> 15 de marzo de 1947, *Sumario 25*, BOC.

*sepulcros*» y «*profanación de cadáveres*». El resultado final fueron penas de entre seis y cuatro meses de cárcel para los acusados, y su ingreso en las brigadas disciplinarias.

El proceso contra Akpan fue bastante más común como patrón y, siguiendo las indicaciones del Juez Moreno, «la antropofagia que estudiamos tan sólo se practica sobre otros indígenas y sobre carne ya muerta». <sup>464</sup> Es decir, el delito de profanación era el que se entendía de manera más habitual, y pocas veces llegaba al TSJI por no traducirse en supuestos asesinatos o violencia. En la misma línea, el General de la Guardia Civil Manuel Campos en una entrevista extraída del documental producido por televisión española «el hombre del salacot» (2002) explicaba «En estos rituales podía haber causas y motivos para apreciar en ellos delitos y estaban perseguidos. Había un rito que era el Embuiti (Bwiti). Un rito religioso espiritual que consistía en adquirir del muerto las virtudes que había tenido en vida. (...) Llego un europeo a las provincias españolas y se hizo gaseosa en Bata, y a los nativos les gustaba mucho la gaseosa. Este señor se muere tiempo después y se tuvieron que montar servicios de vigilancia y protección ante la tumba de este europeo porque la intención que tenían algunos era de injerir al muerto para adquirir la sabiduría para hacer gaseosa». Sin duda en estas reconstrucciones subyace, evidentemente, cierto sensacionalismo y fantasía sobre los hechos —no obstante, nos interesa visibilizar la creencia y las interpretaciones colectivas.

De manera comparativa Florence Bernault, en su análisis de las legislaciones contra la antropofagia en las colonias francesas de África Ecuatorial, señala que fueron especialmente pensadas para perseguir justamente el acto de *fetichismo*, a través de los objetos utilizados en rituales, tales como huesos obtenidos en supuestos actos de profanación de cadáveres —asociados al consumo o tráfico

---

<sup>464</sup> MORENO, 1949: 74. Encontramos también interpretación similar a la ofrecida por el juez YGLESIAS DE LA RIVA (1947)

de restos humanos.<sup>465</sup> Es decir, comúnmente —aunque no únicamente— esta supuesta antropofagia era más entendida como un ritual en el que intervenían restos humanos,<sup>466</sup> que como una forma de violencia contra las personas. De hecho, el propio manual de derecho penal indígena de Francisco Olesa incluye un capítulo específico «de la infracción penal de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas y profanación de cadáveres» que describe:

«Tienen las infracciones penales objeto del presente capítulo una acusada vinculación a los valores de la cultura, y en última consecuencia y ante la incompatibilidad que se produce, también una extensa vigencia de la excepción de orden público.

Conceptos como los de violación de sepultura, profanación, e incluso la propia noción de salud pública quedan referidos por el nativo y por nosotros a los más fundamentales supuestos culturales y adoptan ante ellos una diferenciada regulación institucional.

(...) Tales hechos no entrañan para el nativo falta de respeto a los muertos, antes por el contrario reverencian su memoria. No obstante, se produce una incompatibilidad con nuestros principios de tal magnitud que en alguna legislación se ha recurrido a la noción de orden público para imponer una tendencia a incriminar como actos delictuosos algunos de estos hechos básicamente vinculados a la filosofía nativa, tenidos en nuestra expresión cultural como *objetivas violaciones o profanaciones*»<sup>467</sup>

---

<sup>465</sup> BERNAULT, 2006: 235-236. Además, el código penal para indígenas de la AOF castigaba con entre uno y cinco años de cárcel a todo indígena culpable de violación de sepulcros. Por otro lado, el código congolés también tipificaba penas de dos años para estos delitos. También el código penal de Mozambique diferenciaba entre el delito de antropofagia -tomar carne ya muerta o huesos- y el homicidio por antropofagia en sus artículos 81 y 82.

<sup>466</sup> Por ejemplo, dentro la cultura material fang existían unas figuras antropomorfas, los *byeri*, que guardaban fragmentos óseos de los antepasados, y a través de las cuales se les rendía culto y se establecía contacto con el mundo espiritual. Estas figuras, guardianas de los relicarios, se utilizaban de puente durante rituales de culto a los antepasados. Un ejemplo de práctica en la cual podían actuar restos humanos y que fue interpretada como una práctica criminal (GALÁN, 2015: 93)

<sup>467</sup> OLESA, 1953: 337-340

En cualquier caso, según nuestra interpretación, las acusaciones de antropofagia fueron un arma política endógena y exógena, que mostraban, por un lado, la lucha contra la supervivencia de las creencias religiosas locales y de su cultura material y, por otro, como catalizador de las tensiones sociales internas. Aunque es evidente que no se puede desligar u obviar tampoco la dimensión simbólica, en la cual la brujería y la antropofagia actuaban como fuerzas del mal y eran la causa de enfermedades, derrotas o la muerte; y que a su vez fueron tomadas como reales por el poder español como explicación de ciertas causas criminales.

Asimismo, podemos concluir que la presencia del canibalismo en las fuentes penales no fue excesivamente relevante, o no por lo menos aquel asociado al asesinato —como si lo fue la brujería, y más concretamente la medicina en sentido amplio. No obstante, los relatos fueron numerosos a lo largo de todo el período colonial. Según nuestra interpretación, este fenómeno recae más bien en una magnificación de las historias sobre el consumo de carne humana que proliferaron y se reprodujeron entre los europeos; aunque contrariamente su rastro en las fuentes judiciales fue realmente reducido. Existía una sugestión colectiva, que amplificaba y alimentaba el imaginario de la alteridad —impregnado de cierto sensacionalismo—, pero a nivel tangible la realidad fue otra. Por ejemplo, en un radiograma con fecha de 29 de diciembre de 1942 el Gobierno de la Colonia informaba a Madrid de una violación cometida contra dos niñas blancas, donde añadía «también hay nuevos casos de antropofagia, detenidos convictos de comerse seis niños» (*véase en el anexo 18*).<sup>468</sup> En cambio, no se ha localizado ninguna instrucción del TSJI relacionada con estos hechos, y podemos deducir que en realidad los rumores y las sospechas pocas veces se materializaron en causas reales. La conceptualización del indígena como el ser *salvaje* y el propio encuentro social basado en procesos de violencia estructural y simbólica explican en buena medida todas estas construcciones.

---

<sup>468</sup> En AGA, sección África, caja 81/ 8133, *radiograma de la DGDM*, 29 de diciembre de 1942.

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

También su capitalización judicial por parte de los grupos colonizados, en un diálogo bidireccional producto de las tensiones del colonialismo y de las dinámicas de subyugación-adaptación-resistencia. No obstante, quedan muchas incógnitas por resolver, que únicamente podrán interpretarse a partir de la localización del conjunto documental de los procesos y de las instrucciones.



**CAPÍTULO VI. LA CUESTIÓN DEL CASTIGO.  
SOBRE LAS DETENCIONES, LAS PRISIONES Y LOS  
TRABAJOS FORZADOS**

---





## 6.1 LAS DETENCIONES Y LAS PRISIONES.

### UNA HISTORIA DEL ABUSO DE PODER EN LA GUINEA ESPAÑOLA.

Las prisiones y los trabajos forzados representan dos de los dispositivos de castigo de las sociedades occidentales que son y han sido objeto de más cuestionamiento, análisis y crítica desde aproximaciones académicas diversas. Ahora bien, no es objeto de esta investigación determinar su función expiatoria, redentora, rehabilitadora o de contención, ni su legitimidad o funcionalidad como herramienta reparadora, según la perspectiva que se adopte.<sup>469</sup> En este punto nos basta con realizar un ejercicio de cierto relativismo para comprender que no nos encontramos ante mecanismos e instituciones universales, con patrones evolutivos homogéneos con relación al derecho penitenciario, sino ante una expresión singular —hoy extendida y global— que se desarrolla en el seno de algunas sociedades complejas, con una base —o no— de apoyo social y bajo múltiples ideologías. Un enfoque central para tratar de situar que las sociedades subsaharianas no se han caracterizado por el uso generalizado de sistemas de privación de libertad, sino por formas de punición ubicadas en el *castigo consuetudinario*, que en muchas ocasiones entraron en conflicto con las impuestas por las potencias coloniales.<sup>470</sup>

---

<sup>469</sup> Véanse los trabajos referentes de MICHAEL FOUCAULT (1975); DAVID GARLAND (1990) y MICHELLE BROWN (2009) para situar los debates y posicionamientos en torno a los centros de privación de libertad como mecanismos de contención, control o reeducación, así como las diferentes percepciones contextuales sobre el delito y la higiene social.

<sup>470</sup> No obstante, se han documentado algunos centros similares utilizados para la reclusión de criminales, no masivos, durante la fase de custodia de procesados *peligrosos* previa al juicio en algunas sociedades africanas. Estas instituciones se han considerado edificaciones de transito temporal a la espera de la pena o de la absolución, como por ejemplo las situadas en el palacio real de Abomey —capital del reino de Dahomey [actual Benín](BERNAULT, 2007: 57).

Por ejemplo, de acuerdo con el trabajo de Günter Tessmann (1913), durante la primera década del siglo XX entre los fang el homicidio podía castigarse, según el grado de parentesco o el género, con la muerte o con la compensación económica. Además, los *delitos* relacionados con la propiedad y las lesiones eran principalmente resueltos a través de indemnizaciones en forma de puntas de lanza o de ganado,<sup>471</sup> aunque también existía la compensación del daño a través de la entrega de mujeres o el castigo físico y público; e incluso rituales expiatorios para procesos relacionados con delitos no materiales.<sup>472</sup> En cambio, entre los bubis de la región insular, las formas de punición abarcaban desde la pena de muerte, los trabajos puntuales para la comunidad o las multas —en cabras o *chibo*—<sup>473</sup>; hasta el destierro permanente o temporal, la infamia pública —prohibición en la participación de ceremonias— o el castigo físico.<sup>474</sup> No obstante, no se debe olvidar la generalización de la «pena de esclavismo» en las regiones africanas afectadas por la trata y que estandarizó la venta de personas de manera violenta o forzada incluso mediante procesos penales, instaurando así una solución judicial a la demanda de capital humano.<sup>475</sup>

---

<sup>471</sup> TESSMANN, 2003 [1913]: 554-557. Sobre las penas en caso de homicidio, Tessmann explica cómo el parentesco era el condicionante principal para determinar si ante un asesinato la condena era de muerte o se procedía a indemnizaciones. Por ejemplo, el fratricidio era generalmente penado con la muerte por ahogamiento, aunque en el caso del asesinato de hermanastros se debía indemnizar a los hermanos del fallecido con una mujer. Además, según el autor, ante el asesinato de una madre o hermana, en cambio, no había castigo específico por considerarse en parte *propiedad y bien* del mismo acusado (p.555)

<sup>472</sup> OCHA'A MVE, 1981: 167-174

<sup>473</sup> Pequeñas piedras de concha que tenían un valor monetario.

<sup>474</sup> BELMONTE, 1998: 133-137. Además, a través del estudio de DIOR KONATÉ podemos contrastar las formas de castigo previas a la llegada de las prisiones a la región de Senegal, similares a la que describimos para las sociedades fang y bubi (1999: 80). Este trabajo es uno de los más completos para la zona sobre el impacto de las penitenciarías modernas, su arquitectura y, a su vez, de aproximación al régimen interno.

<sup>475</sup> Según el estudio de SIGISMUND KOELLE basado en entrevistas a 177 libertos, concluyó que el 34% de ellos habían sido cazados de manera violenta durante la guerra,

De hecho, como bien apunta Florence Bernault, la historia de las prisiones en África no se vincula estrictamente al colonialismo contemporáneo y se remonta, principalmente, al s. XVI, con la instalación de fortalezas y lugares de contención destinados a satisfacer las exigencias de la trata —principalmente en la costa occidental. Una transformación incitada por la necesidad de mano de obra en el continente americano a instancias de sus potencias administrativas, pero alimentada y posibilitada gracias al surgimiento de *sociedades predadoras* africanas cuyo fin era garantizar las capturas.<sup>476</sup> Los siglos de la trata provocaron desequilibrios demográficos y desencadenaron entornos de violencia extrema, con la normalización de los centros de detención, no para *delinquentes*, sino para el tráfico de personas. Eran en definitiva lugares de almacenamiento, en condiciones infrahumanas.<sup>477</sup> En consecuencia, las cárceles de la región ecuatorial generalizadas a partir del siglo XIX —y sobre todo del XX—, ahora sí como estructura colonial, tuvieron una relación muy estrecha con este pasado. Es decir, con una función de retención y explotación humana, y no con las lógicas de los centros europeos, que por entonces se reformaban para cumplir con objetivos supuestamente pedagógicos y de reinserción, integrados en dispositivos de punición.<sup>478</sup> En conclusión, en el contexto africano, las instituciones penitenciarias tuvieron un proceso de inserción de largo recorrido relacionado con la violencia estructural vinculada al tráfico

---

un 30% más había sido raptado, y un 11% habían sido condenados bajo alguna sentencia judicial, normalmente por adulterio, y que, según su interpretación, se debía al uso de la ley por parte de hombres mayores para deshacerse de competidores jóvenes [en ILLIFE, 2013 [1998]: 201]

<sup>476</sup> Sobre las consecuencias de la trata y sus estructuras véanse los trabajos de ROBIN LAW (1991) y SYLVIANE DIUOF (2003). También el estudio de JAMES FRENSKE y NAMRATA KALA (2017) sobre la relación entre trata y violencia en África a partir del s. XIX, o el de NATHAN NUNN y LEONARD-WANTCHEKON (2011) sobre el impacto en los imaginarios, las creencias y en las dinámicas de socialización entre grupos vecinos.

<sup>477</sup> El trabajo de JAN VANSINA (2003) explica con detalle las condiciones de los *barraçõ* situados en Angola en el s. XIX. En pleno auge de *refundación* de las prisiones occidentales y de abolición de la trata, el comercio ilegal se intensificó y utilizaba dispositivos de contención para sus centros de reclusión desfasados en el contexto europeo, como collares, cadenas o grilletes.

<sup>478</sup> BERNAULT, 2007: 56

atlántico, a través de la estandarización de formas de muerte social a partir de procesos penales, la devaluación del valor de la vida humana y un cambio en las relaciones sociopolíticas y económicas entre grupos vecinos.

Posteriormente, ya en el periodo contemporáneo, y más concretamente durante las décadas de nuestra investigación, las prisiones y los centros de detención intermedios —policiales—y masivos se fueron instaurado en todo el territorio sin consenso social alguno, como método de castigo que para las sociedades colonizadas o bien no reparaban el *agravio* en el interior de las comunidades, aniquilando de esta manera la parte restaurativa del derecho natural, o bien penalizaba nuevas criminalidades derivadas de la implementación de un modelo laboral basado en el trabajo asalariado y coercitivo. Su nuevo uso, por tanto, tuvo como función substituir la gobernanza local y la autonomía jurídica en clave de asimilación; aunque también un perfil extractivista de reciclaje de la mano de obra disponible a través de los trabajos forzados, en una demostración también de poder y de fuerza de la administración sobre la población.<sup>479</sup> En el derecho endógeno generalmente, ante un delito, la compensación estaba por encima de toda lógica de reinserción o reeducación, y dejando de lado el proceso penal adyacente, la parte demandante en los litigios pocas veces podía encontrar satisfacción en las condenas impuestas bajo estos dispositivos. Así pues, la irrupción de las prisiones y de los trabajos forzados se acompañó de la expropiación de los beneficios del castigo a partir de la idea institucional-estatalista del monopolio de la justicia. Las tareas de los reos y las multas repercutían en una entidad administrativa ajena a las comunidades, promoviendo así un desequilibrio acompañado de una progresiva mutación social, a partir de las lógicas de adaptación del castigo a los criterios humanistas y capacitistas derivados del discurso de la civilización. Desde esta perspectiva, el castigo europeo se concebía como más justo y social por oposición, y debía substituir al local.

---

<sup>479</sup> KONATÉ, 1999: 81

En el ya desarrollado Estatuto de Justicia Indígena de 1938 se prohibían explícitamente «las penas de Talión, mutilación o todas aquellas que sean manifiestamente contrarias al espíritu en que se inspiran las ordenaciones penales españolas» (art.8). Una fórmula de impugnación simétrica a la utilizada por el resto de las potencias coloniales. En esta línea, el propio Frederick Lugard refería el castigo nativo como «*repugnant to natural justice and humanity*»,<sup>480</sup> para justificar los límites impuestos a la autonomía local —en favor de métodos que aportaban un suculento capital humano a la empresa colonial. Por supuesto, en el estrecho margen de maniobra de la *informalidad*, los engranajes de pacificación internos siguieron operando en las sociedades colonizadas, pero es evidente que buena parte de los métodos coercitivos o de compensación quedaron limitados. Y si bien la *costumbre*, como hemos venido viendo, operó de manera limitada en aquellos ámbitos donde la ley europea no se consideraba competente —dotes, separaciones y brujería—, los métodos de castigo ajenos a los principios europeos de *progreso* no se contemplaron en ningún caso. En este sentido, no debemos olvidar que la punición se concebía en este contexto como una expresión del poder colonial, con un alto valor simbólico de dominación, y un elevado potencial económico.

En el eje de este proceso de sustitución jurídico e institucional ubicamos todo el engranaje punitivo señalado —junto con las transformaciones en el trabajo mediante la introducción de una agresiva economía de mercado. Asimismo, el despliegue de las instituciones penitenciarias buscaba dar respuesta, en el seno de un contexto de violencia integral, a la multiplicación —como veremos— de los índices de criminalidad de la colonia, que justificaron la ampliación de los centros de detención y del *trabajo coercitivo* de manera constante.

Conforme crecía la presión demográfica, los efectivos militares y el apremio extractivo, la conflictividad —cristalizada a través de la exclusión y

---

<sup>480</sup>LUGARD, 1906 [en BERNAULD, 2007: 62]

criminalización— se acentuaba, y con ella los beneficios de su punición para un estado devastado por la pobreza de la postguerra y el racionamiento de los bienes de consumo. Desde este análisis resulta evidente la relación entre modos de producción y modos de punición, en la línea de Alessandro di Giorgi en su trabajo *tolerancia cero* (2005); siendo una de las hipótesis centrales de este capítulo cuyo objetivo es relacionar el castigo con el sistema laboral y la rentabilización territorial. En este sentido, como veremos, durante el franquismo, Guinea se convertirá en un territorio de excepción a través de la *banalización del delito*, mediante el arraigo de un sistema de prisiones con un marcado uso extrajudicial.

La represión sobre las infracciones derivadas de los nuevos tipos delictivos coloniales emanó principalmente de la Ley de Vagos y Maleantes —cuya centralidad ya hemos señalado—; y no significó, generalmente, el paso por el juzgado. Por tanto, nos encontramos o bien ante detenciones bajo pena multa, o bien ante encarcelamientos extrajudiciales. De hecho, según nuestra estimación, mientras en 1941 al menos el 71% de los presos habían sido sancionados por los Tribunales coloniales, en 1943 solamente lo fueron el 8%. Unas cifras relativizadas a partir de 1946 cuando se alcanzó un 38% o el 36% registrado en 1950, para descender de nuevo hasta un 26% en 1953.<sup>481</sup> Es decir, de media, tres de cada cuatro encarcelamientos en Guinea bajo el franquismo fueron aparentemente extrajudiciales. De hecho, seguramente fueron incluso más, pues para este cálculo solamente se han tenido en cuenta los presos oficiales de las penitenciarias. Este tipo de sanciones *informales* son atribuidas a los diferentes cuerpos de orden, con potestad para realizar arrestos o imponer multas, normalmente sin ningún control o filtro de garantías. Nos referimos

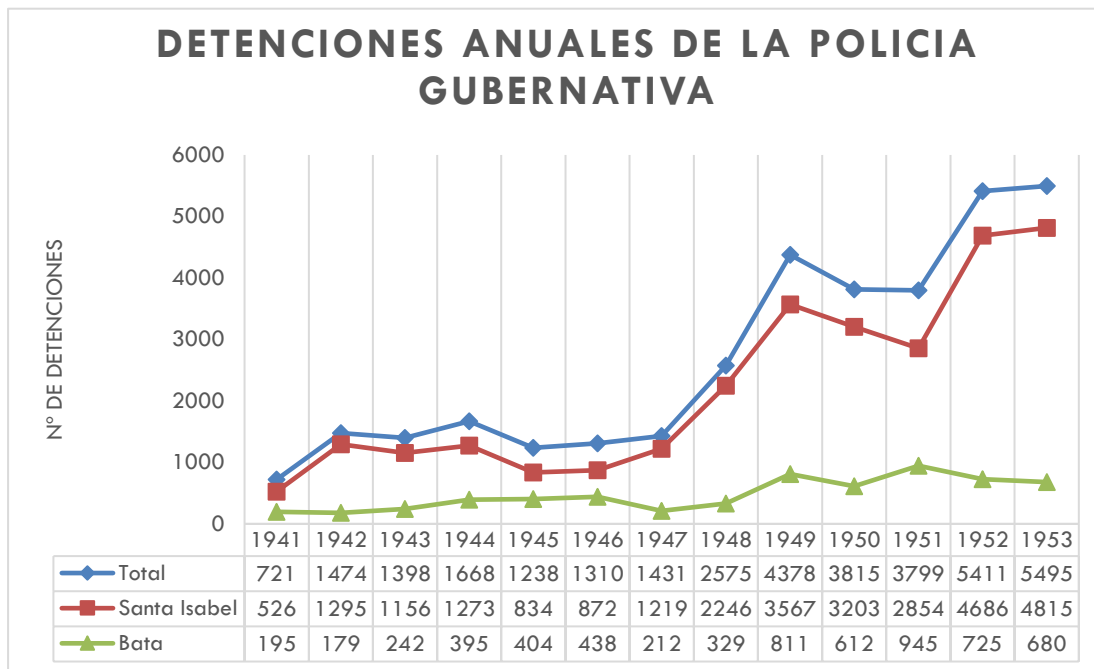
---

<sup>481</sup> Calculado a partir del cruce de los datos de los Tribunales (de Demarcación y el TSJI) con las cifras anuales de presos. Los *Resúmenes Estadísticos...* [INE] ofrecen la cifra total de sentencias anuales de privación de libertad en ambas cortes, y aunque faltan las relativas a las salas de Distrito, su relevancia cuantitativa no haría variar el exceso las estimaciones, y por tanto pese a ser aproximadas pueden ser bastante realistas.

fundamentalmente al papel de los administradores y a su poder omnímodo en el ámbito rural para administrar justicia, con la generalización de reos con penas menores de trabajos forzados —que en numerosas ocasiones ni siquiera fueron llevados a ninguna prisión y, por ende, no constan en los registros. Por ello, el alcance de la represión en esta cota rural es difícil de cuantificar con las fuentes actuales, y difícilmente pueda reconstruirse sin una investigación intensiva basada también en fuentes orales —aunque, de todos modos, más adelante intentaremos profundizar en ello.

En cambio, centrándonos únicamente en las detenciones —no encarcelamientos—, los informes anuales de la Policía Gubernativa nos permiten rescatar de las fuentes el alcance de esta (re)presión extrajudicial sobre la población urbana, para poder ofrecer la posibilidad de un análisis interpretativo de los datos y constatar el aumento de la punición durante el franquismo y el impacto de la Ley de Vagos y Maleantes. De hecho, a partir de 1941, el Estado español empezó a contabilizar estadísticamente las actuaciones de los cuerpos de seguridad adscritos a Bata y a Santa Isabel, las detenciones y sus causas, en un afán de catalogación poblacional allí donde la presencia europea era sustancial (*véase ejemplo de hoja de servicios en el anexo 19*). No obstante, la principal limitación de estos datos es la dificultad para establecer una simulación con el periodo anterior. No ha sido posible contabilizar la presión policial durante los años de la II República, pero advirtiendo el progresivo incremento las actuaciones policiales durante la cronología estudiada, y estableciendo una comparación con la tendencia del período en cuanto a la extracción económica, la demografía, la judicialización o la evolución del sistema de emancipaciones, podemos aseverar que el franquismo también supuso un antes y un después en el castigo. De hecho, solamente en el paso de 1941 a 1942 las detenciones se duplicaron, y entre 1941 y 1953 se llegaron a multiplicar por siete, de 721 a 5.495 (*Gráfico nº 13*).





**GRÁFICO 13. EVOLUCIÓN DE LAS DETENCIONES DE LA POLICÍA GUBERNATIVA**

*Elaboración propia a partir de los Resúmenes Estadísticos (...) de 1942 a 1957, y de los Anuarios Estadísticos del INE*

Como podemos observar, la evolución de las detenciones en esta dimensión urbana tuvo un crecimiento variable —aunque con una tendencia al alza—, que resultó más espectacular a partir de 1947, cuando los arrestos ascenderán de manera más evidente y acentuada, con una concentración de la acción policial en Santa Isabel. Concretamente, entre 1941 y 1953, en dicha ciudad y su área de influencia (fincas cercanas) la Policía Gubernativa realizó 17.367 actuaciones, frente a las 1.682 de Bata durante el mismo período (*ver tabla 7*). Así pues, aproximadamente el 82% del total de los arrestos entre estas fechas se situaron en el actual municipio de Malabo. Además, a partir de una ponderación para poder establecer la ratio-habitante con relación a la demografía de 1950, podemos fijar una tasa estimada de 33 detenciones por cada 100 personas para ese año (*tabla. 5*) —excluyendo para el cálculo a la población blanca, insignificante en el volumen de detenciones. Sin embargo, la misma proporción no se ha podido estimar para el caso de la segunda ciudad colonial más importante, Bata, con el fin de poder o no relativizar los datos respecto a la

población de cada urbe. La explicación la encontramos en los diferentes desarrollos urbanos, y en las planificaciones municipales.

**TABLA 6. RELACIÓN DE DETENCIONES POR HABITANTE EN SANTA ISABEL**

<i>Censo de 1950</i> <sup>482</sup>	<b>Santa Isabel</b> (Ciudad)
<b>Población</b>	11.098
<b>Indígenas</b>	9.526

<i>Detenciones 1950</i>	<b>Santa Isabel</b> (Ciudad)
<b>Detenciones</b>	3.203
<b>detenciones por habitante</b>	0,28
<b>detenciones por indígena</b>	0,33
<b>Detenciones por cada 100 habitantes indígenas</b>	33,62

La población indígena establecida en la capital no vivió segregada de la blanca, aunque habitara mayormente barrios periféricos como los de Yaunde o Haussa, dotados de pocas infraestructuras y articulados en torno a barriadas no planificadas ocupadas principalmente braceros nigerianos. Por otro lado, el centro de la ciudad daba cobijo a hogares pertenecientes tanto a la élite fernandina, como a los colonos europeos, por su histórica génesis y configuración en base a un fuerte componente criollo e intercultural. En este sentido, Santa Isabel fue domicilio de pequeños y grandes propietarios de fincas, con independencia de su origen *racial*. La segregación en Santa Isabel, por tanto, era de clase, producto de un proceso de crecimiento especulativo y

<sup>482</sup> Censo de los Territorios del Golfo de Guinea de 1950 [30 de diciembre], INE.

económico con la proliferación de haciendas intraurbanas necesitadas de trabajadores, integrados —sin planificación— como clase asalariada en los márgenes de la misma ciudad —que tuvieron un notable crecimiento a lo largo del período.<sup>483</sup> En cambio, los habitantes de Bata sí vivieron segregados racialmente en una especie de ciudad *apartheid*, de poblamiento eminentemente europeo, y cuya población indígena habitaba en las «entidades próximas, tales como Moganda, Lea o Komandachina». <sup>484</sup> Así pues, a diferencia de los barrios periféricos de Santa Isabel, estas villas no formaban parte de los límites urbanos de la ciudad. De hecho, sobre Bata se practicaba una política de segregación programa, desarrollada fervientemente durante el franquismo, con la creación de ciudades indígenas planificadas para toda la colonia «con el fin de poder llegar a una separación completa entre la población de raza blanca y de color» —según consta en el plan urbanístico de Ukomba, villa cercana a Bata.<sup>485</sup> La

---

<sup>483</sup> MEMBA et ali, 2015: 190-193

<sup>484</sup> Metodología de los *Resúmenes Estadísticos (...)* de 1946-1947, p.29

<sup>485</sup> Estos proyectos, además de promover una segregación racial, se planteaban bajo políticas urbanísticas de higiene social. Asimismo, las viviendas planificadas se destinaban a los jefes de tribu o a los trabajadores indígenas de la administración, y las sobrantes, se sometían a concurso entre «indígenas no emancipados como preferencia a aquellos indígenas que hubieran sido objeto de expropiación o viviendas por estar dentro del casco urbanos». Nos encontramos pues ante una política de expulsión, desarrollada para la asimilación y la *elitización* instrumental con la pretendida creación de *clases medias* [AGA, sección África, caja 81/8176, *Memoria de la administración regional de la Costa* (1942)]. Esta política, responsabilidad del Patronato de Indígenas se reproducirá también en la región insular. Por ejemplo, en Santa Isabel, en la década de los 50 y para el mismo fin, a través de la construcción de la Ciudad indígena de «San Fernando» (Hoy barrio de *Ela Nguema* de Malabo) [BOC, 15 de noviembre de 1953, *reglamento de San Fernando*]. Además, la plana de Yaunde donde habitaban, como hemos señalado, principalmente braceros nigerianos y cameruneses fue objeto de un proceso de expulsión para la creación de un nuevo barrio destinado a funcionarios indígenas, planificado por el franquista Instituto Nacional de Vivienda en la década de 1960, hoy llamado todavía Los Angeles (MEMBA et ali, 2015: 193-194). No obstante, como también señala GUSTAU NERÍN la segregación jurídica implicaba una política de segregación que no solamente se limitaba a los derechos y las ciudades, sino que iba más allá: en las panaderías los blancos podían comprar «pan blanco», mientras que los negros no emancipados sólo podían ser atendidos por una pequeña ventana para comprar «pan de burro», de la misma manera que en el cine algunas películas se catalogaban como «no aptas para africanos no emancipados»,

Policía Gubernativa de la ciudad continental actuaba también sobre estos núcleos, de los cuales no tenemos cifras demográficas, un hecho que hace imposible una estimación de la presión por habitante como la ofrecida para Santa Isabel.<sup>486</sup>

En cualquier caso, y sin poder ofrecer datos comparativos absolutos entre ciudades, la realidad contrastada de Santa Isabel nos muestra que más de una cuarta parte de la población de la capital y de sus fincas cercanas pasaba por las dependencias policiales cada año —aunque se deben tener en cuenta las más que probables elevadas tasas de reincidencia y que seguramente las cifras demográficas pueden tener imprecisiones. No obstante, la excepcionalidad de la región insular es evidente, y se explica a partir de cuatro probables razones, según nuestra interpretación.

La primera, como consecuencia del incremento de la clase trabajadora extranjera en la colonia —y de su necesario reciclaje en forma de trabajos forzados—, en condiciones de extrema precariedad y, sobre la cual, volveremos más adelante. La segunda razón, ya señalada en otros apartados, vinculada al potente desarrollo de la legislación colonial —y su institucionalización anacrónica y tardía a partir del franquismo—, que sustentó las nuevas criminalidades a través de una abrupta transformación en la percepción del delito y que generó, en paralelo, organismos cada vez más eficientes destinados a la cuestión del castigo (como los Tribunales), junto con un constante aumento de los efectivos policiales. La tercera, el elemento geográfico, relacionado con el determinismo insular que ofrece reducidas posibilidades de escape en momentos de confrontación personal o colectiva. Por último, la ciudad, como

---

además de protocolarizarse una clara separación en bares, hospitales e, incluso, dentro de las iglesias (1998: 50).

<sup>486</sup> No obstante, si sabemos que la población blanca de Bata era de 617 personas (menos de la mitad de las 1572 de Santa Isabel), [INE, 1950] y que su desarrollo económico era mucho menor. Por tanto, la existencia de barrios periféricos construidos por braceros que llegaban de forma no planificada no se produjo.

espacio histórico, significaba y significa una ruptura con los vínculos comunitarios, que favorece el desamparo y la exclusión social por la falta de solidez de las redes de solidaridad y arraigo. Así pues, la conflictividad urbana es un elemento esencial, relacionado principalmente con la proletarización a través de la desposesión de tierras y la atracción de trabajadores sin territorialización. El contraste con la realidad rural, de hecho, nos apuntala la centralidad de esta interpretación.

Para comprender esta afirmación es necesario tener en cuenta que la población rural no se encontraba tutelada por la Policía Gubernativa y los consejos de vecinos, sino a merced de los administradores territoriales y de la Guardia Colonial, cuyas actuaciones sólo nos han llegado de manera mucho más fragmentada, pero que nos ayudan a contrastar y a establecer la dicotomía rural-urbana planteada. En este sentido, sabemos que en 1948 la Policía Gubernativa estaba compuesta por 126 efectivos —de los cuales 5 eran europeos— y la Guardia Colonial por 777 efectivos —con 64 europeos. En 1954, las cifras habían ascendido a 138 (6) y 834 (67), respectivamente.<sup>487</sup> Asimismo, en las ciudades vivían aproximadamente entre el 10% y el 15% de los 198.663 habitantes de la colonia [1950]<sup>488</sup> y, teniendo en cuenta la relación policía-habitante, podemos afirmar que la población urbana recibió una mayor presión por parte de cuerpos de orden. A modo de comparación, en 1955, en la demarcación de San Carlos —región septentrional de Fernando Poo— la Guardia Colonial detuvo oficialmente a 379 personas (véase *gráfico n° 14*). Lo que significa un total de 3 detenciones por cada 100 habitantes;<sup>489</sup> una cifra

---

<sup>487</sup> En *Resúmenes Estadísticos... 1941-1955*

<sup>488</sup> Tomando como referencia para el cálculo el censo de la demarcación de 1950 que situaba la población residente de la demarcación de San Carlos en 11.607 personas

<sup>489</sup> Tomando como referencia el censo de 1950 [INE] y calculado a partir los datos absolutos de las dos ciudades (10%) y las del conjunto de la demarcación (15%) al no poder tener cifras exactas sobre el número de personas que vivían en las dependencias de Bata a cargo de la Policía Gubernativa. Es por tanto un cálculo basado en el mínimo y máximo posible.

considerablemente más baja que las de Santa Isabel, y que se explica básicamente por el señalado impacto de las nuevas percepciones del delito en los entornos urbanos, juntamente con una menor capacidad policial sobre territorios [demarcaciones] más grandes y con población más dispersa en poblados —y quizá determinada también por la mayor protección comunitaria que ofrecían los entornos rurales.<sup>490</sup> A modo de contraste, los datos de San Carlos son similares a los que nos ofrece la Guardia Territorial de Nsorg —en el continente— para 1958, y que nos señalan la detención de 286 personas ese año —4 por cada 100—<sup>491</sup> y 170 para 1956 —2,4 por cada 100.<sup>492</sup> No obstante, debemos poner en valor el cuestionamiento en torno la veracidad de los datos,

---

<sup>490</sup> El estudio de DAVID KILLINGRAY señala como de manera generalizada esta tendencia también se observa en las ciudades del África colonial británica, con una mayor profesionalización de los cuerpos de orden asignados a las urbes con el paso de las primeras décadas de configuración (1986: 421-422). Por otro lado, el trabajo de AMBE NJOH (2007 y 2009) también sitúa las particularidades de las ciudades coloniales, la segregación de sus espacios y sus infraestructuras de control que promovieron una mayor fiscalización a partir de las políticas de urbanismo. En su trabajo sitúa especialmente infraestructuras de vigilancia sanitaria (ventilación, tratamiento de agua...), que poco a poco justificaron la segregación de áreas, y ayudaron asimilar a los indígenas a un problema para la salud pública, por su higiene o edificaciones. Allí donde la convivencia entre europeos e indígenas fue estrecha la penalización de los actos considerados contra la salud ganaron peso (2007: 205-209). Además, los análisis de F. MIRAFTAB sobre Ciudad del Cabo nos muestra la preocupación de las autoridades ante el aumento constante de la población indígena en las ciudades, y como mediante discursos de saneamiento y seguridad consiguieron segregar a partir de la creación de suburbios, altamente vigilados por los cuerpos de orden (2012: 283-297). También, en los trabajos de ODILE GOERG se nos muestra el discurso binario de los sistemas coloniales británico y francés sobre la realidad urbana, y el establecimiento progresivo de una dicotomía sobre una ruralidad romantizada y salvaje, frente a una realidad urbana de crimen y perversión (2006: 18). Por último, MARC-ANTOINE PÉROUSE señala la ciudad africana como un producto del colonialismo en plena época victoriana, con el auge de tendencias higienistas que enfocan el delito como una desviación de la pobreza y en una herencia genética, razón por la cual las urbes africanas se proyectaron conjuntamente a través del trabajo de planificadores, profesionales sanitarios y la policía (2002: 81:82).

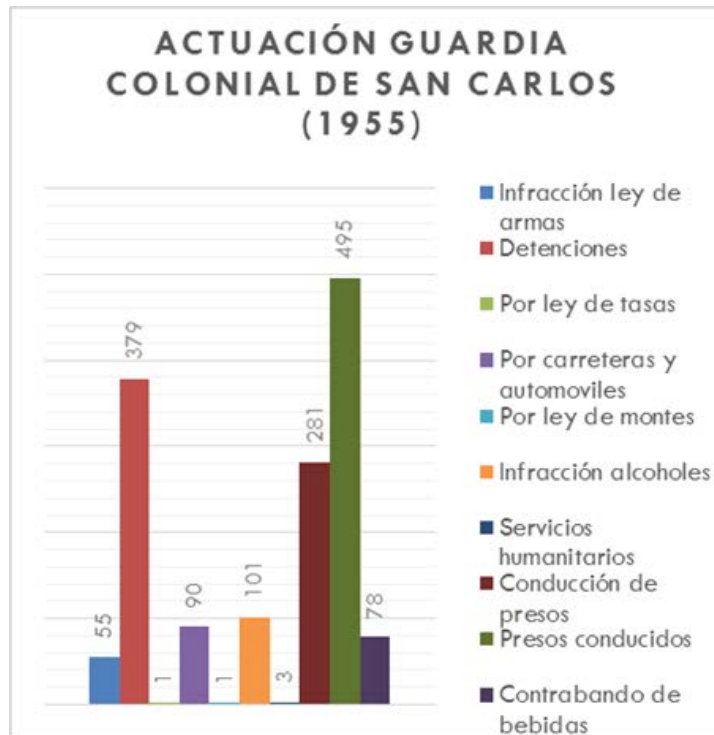
<sup>491</sup> AGA, sección África, caja 81/8626. *Memoria Anual correspondiente al año 1958 de la demarcación de Nsorg*. [Tomando como referencia para el cálculo el censo de la demarcación de 1950 que situaba la población residente de la demarcación de Nsorg en 7.021 personas según el INE]

<sup>492</sup> AGA, sección África, caja 81/8626. *Memoria Anual correspondiente al año 1956 de la demarcación de Nsorg*. [ídem]

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

tras los cuales seguramente se oculten actuaciones arbitrarias, no regladas y no registradas derivadas de los escasos filtros de control sobre las autoridades de las demarcaciones.



**GRÁFICO 14. ACTUACIONES DE LA GUARDIA COLONIAL EN LA DEMARCACIÓN DE SAN CARLOS**

A partir de la Memoria Anual correspondiente al año 1955 de la demarcación de San Carlos en AGA, sección África, caja 81/8626

En otro nivel de análisis más cualitativo, nos proponemos distinguir las justificaciones delictuales tras las detenciones documentadas. Para esta aproximación, a falta de datos generales sobre las actuaciones de la Guardia Colonial en las demarcaciones, nos centraremos de nuevo en los ofrecidos por la Policía Gubernativa para Bata y Santa Isabel.

En primer lugar, en Santa Isabel bajo la categoría «otros» se clasificó el mayor volumen de detenciones. Una etiqueta sin duda ambigua que dificulta la interpretación. No obstante, sabemos que en este campo se incluyeron los delitos «contra la moralidad» y el «orden público»,<sup>493</sup> que según nuestra estimación — teniendo en cuenta los dos años en que su cómputo se separó (1942 y 1943) — supusieron el grueso más importante de las detenciones (*Gráfico nº 15 y Tabla nº 7*). Asimismo, y como se puede observar, algunos años la etiqueta también amparó a las detenciones cometidas como consecuencia de la infracción de la «ordenanza de alcoholes» (1944-1947 y 1952-1953), que fue una excusa recurrente tanto para detenciones, como para la retirada de emancipaciones, suponiendo uno de los ejemplos más paradigmáticos de las nuevas criminalidades creadas bajo el yugo colonial. Estos delitos, juntos aquellos relacionados con «rifas y estafas» —el tercer motivo más habitual de detención—, se relacionaban directamente con la Ley de Vagos y Maleantes, que sirvió para perseguir principalmente conductas y comportamientos vinculados a la sexualidad o a la pobreza entre los indígenas. Asimismo, los «delitos contra la propiedad» fueron en segundo término los más relevantes, con un predominio del hurto por encima del robo, siguiendo la tendencia señalada en el capítulo anterior en el análisis de las causas del TSJI.<sup>494</sup> Por último, los «delitos contra las personas» quedaron relegados a una cuarta posición, con un protagonismo de las «lesiones» como causa principal. Los casos de «homicidio» fueron muy reducidos, con un total de nueve para esta cronología. Destaca, no obstante, por ser una realidad muy presente en los sumarios judiciales, la no incorporación de los delitos sexuales (abuso o violación) bajo ninguna categoría propia, y que, en cambio, los «abortos» tuvieran una contabilización específica, pese no cometerse ninguno según los datos policiales y judiciales.<sup>495</sup> Con

---

<sup>493</sup> Así consta en las metodologías anexas a las estadísticas de los *Resúmenes Estadísticos...1946-1952*

<sup>494</sup> Generalmente se catalogaban como hurto los delitos menores contra la propiedad, que además no se acompañaban de violencia o intimidación.

<sup>495</sup> Sin embargo, en la España franquista, según RICARD VINYES (2002: 143) el aborto era una de las acusaciones más comunes sobre las mujeres presas.



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

relación a los datos de la Policía Gubernativa de la ciudad de Bata, advertimos que los delitos contra el «orden público» sí se contabilizaron en una categoría propia, pero separada de los «delitos contra la moralidad», que quedaron sujetos a la terminología de «otros». Por esta razón la comparativa es poco precisa en términos absolutos, pero en los relativos sí se puede afirmar que la dinámica de Bata fue similar a la insular (*Gráfico nº 16 y Tabla 7*).



<sup>496</sup>

**FOTOGRAFÍA 8. INSTALACIONES DE LA POLICÍA GUBERNATIVA DE SANTA ISABEL**

Finalmente, si contrastamos estos datos en torno a las detenciones con el elevado número de sumarios incoados en los Tribunales —desglosados en el capítulo anterior—, y teniendo en cuenta también las elevadas cifras de población penitenciaria —que veremos seguidamente—, se puede afirmar con rotundidad que los habitantes de la Guinea Española estaban sometidos a una enorme presión policial, penal y punitiva, especialmente en las ciudades —y más concretamente en Santa Isabel. Según afirmaba el inspector jefe de Santa Isabel en 1946, en sus dependencias había más de «70.000 fichas personales de indígenas», y se estaba trabajando en un «sistema de identificación

---

<sup>496</sup> Vista general de las instalaciones y campamento de la Policía Gubernativa de Santa Isabel. Extraída del portal web de *Crónicas de la Guinea Española*

dactiloscópico» sobre el conjunto de la población local.<sup>497</sup> En definitiva, al menos un tercio de la población de la colonia había sido objeto de expediente en un algún momento.

---

<sup>497</sup> AGA, sección África, caja 81/8176, Memoria de los servicios coloniales de 1946.

GRÁFICO 15. DETALLES DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN EN SANTA ISABEL

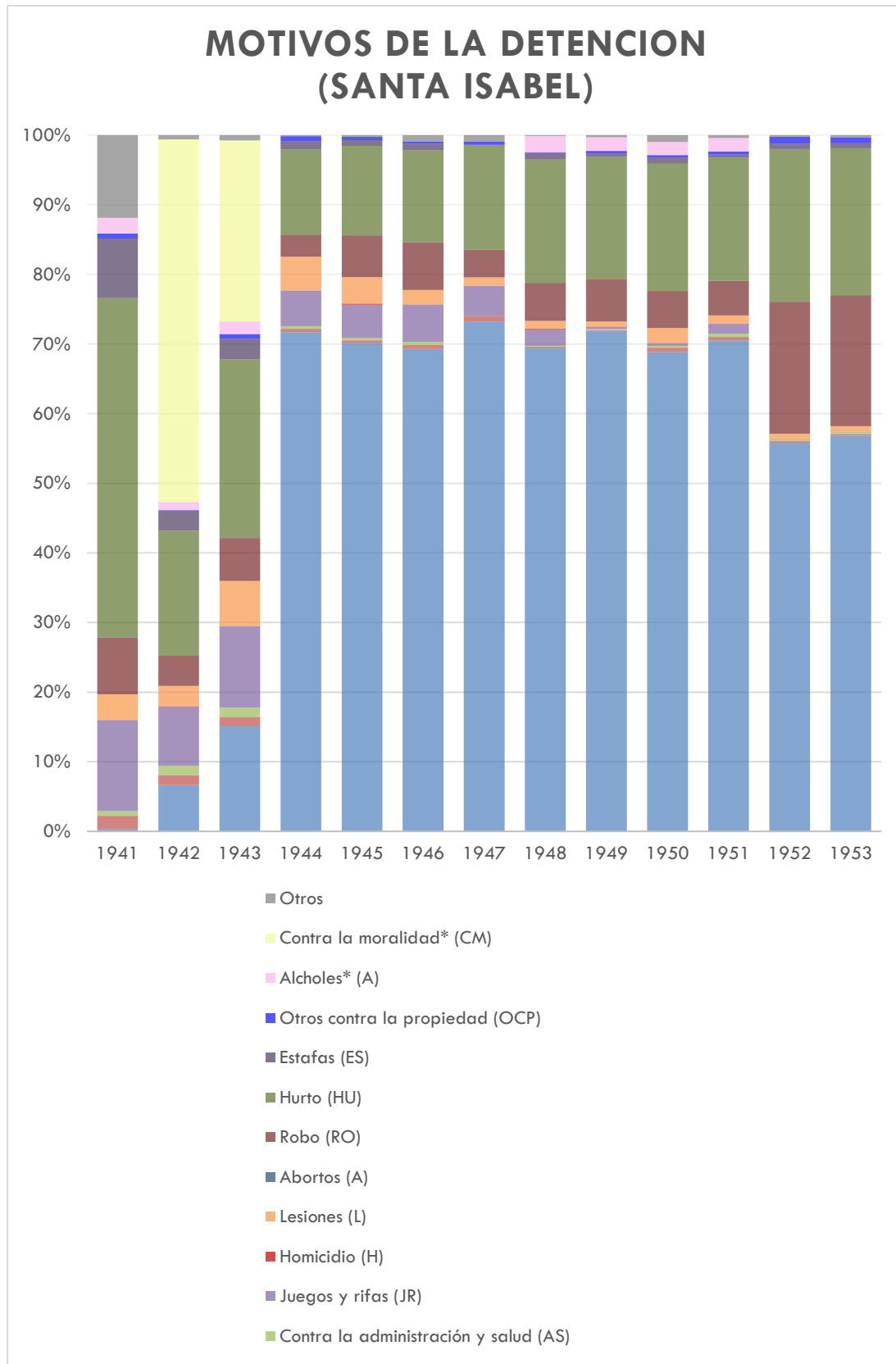
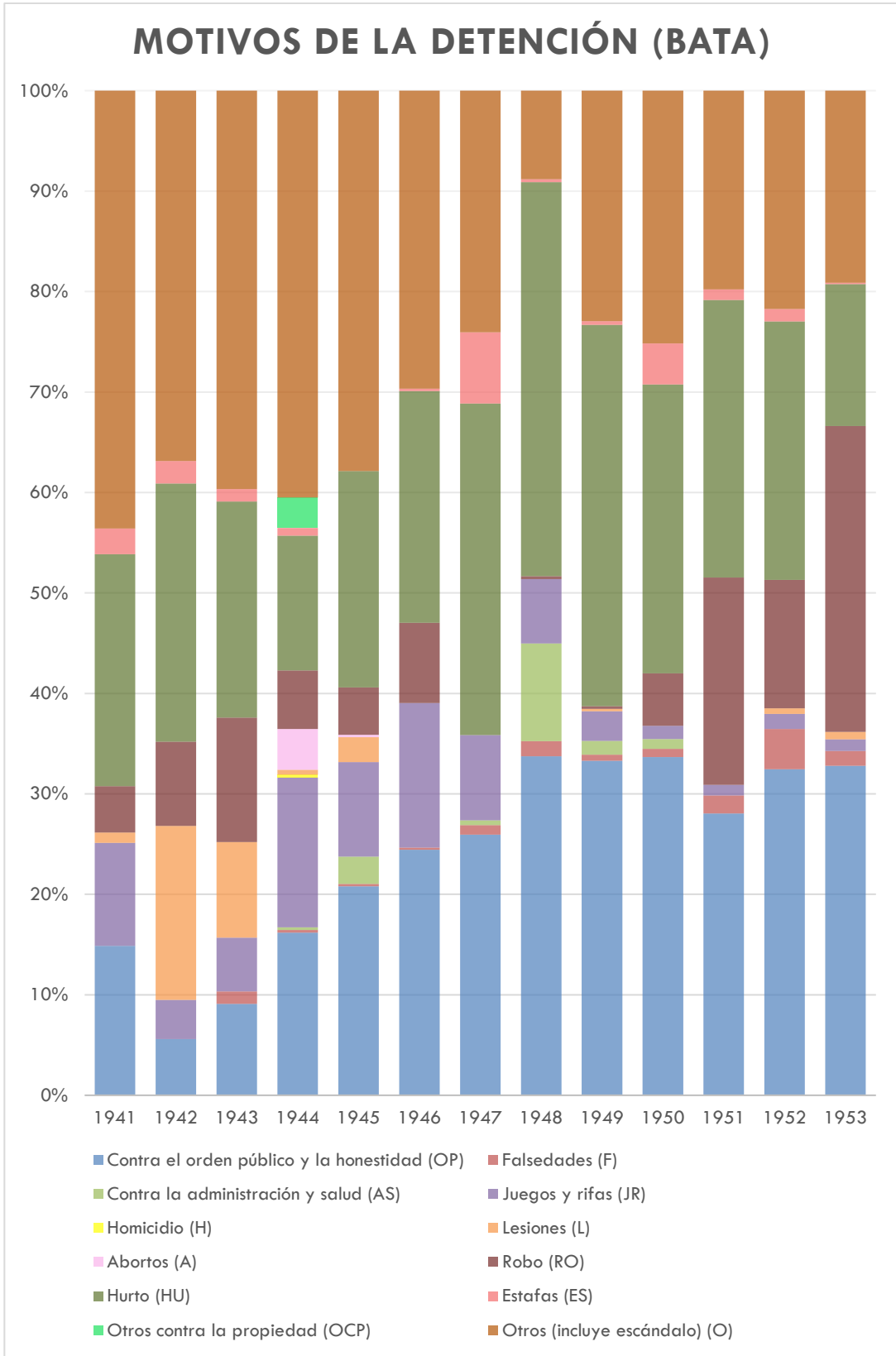


GRÁFICO 16. DETALLES DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN EN BATA



## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

TABLA 7. DETALLE NUMÉRICO DE LAS DETENCIONES EN SANTA ISABEL (1) Y EN BATA (2)

	OPM	F	AS	JR	H	L	A	RO	HU	ES	OCP	A	CM	Otros
<b>1941</b>	<b>1</b>	5	2	35	0	10	0	22	131	23	2	6	0	32
<b>1942</b>	86	18	18	109	1	38	0	57	231	37	1	15	<b>673</b>	8
<b>1943</b>	176	15	16	136	0	76	0	72	299	34	8	21	<b>303</b>	9
<b>1944</b>	<b>912</b>	6	5	65	0	62	0	40	156	15	9	0	0	2
<b>1945</b>	<b>585</b>	3	3	40	1	32	0	50	107	7	4	0	0	2
<b>1946</b>	<b>604</b>	5	4	47	0	18	0	60	115	8	3	0	0	8
<b>1947</b>	<b>892</b>	10	0	53	0	15	0	48	184	0	6	0	0	11
<b>1948</b>	<b>1988</b>	6	4	67	3	32	0	157	509	25	3	67	0	4
<b>1949</b>	<b>2564</b>	4	5	10	2	27	0	218	626	15	15	70	0	11
<b>1950</b>	<b>2204</b>	21	9	13	0	69	0	170	585	29	11	60	0	32
<b>1951</b>	<b>2012</b>	15	13	39	1	35	0	142	505	12	13	55	0	12
<b>1952</b>	<b>2683</b>	10	6	2	1	43	0	910	1054	36	49	0	0	12
<b>1953</b>	<b>2660</b>	11	12	4	0	37	0	881	987	34	40	0	0	15
<b>TOTAL</b>	<b>17367</b>	<b>129</b>	<b>97</b>	<b>620</b>	<b>9</b>	<b>494</b>	<b>0</b>	<b>2827</b>	<b>5489</b>	<b>275</b>	<b>164</b>	<b>294</b>	<b>976</b>	<b>158</b>

(1)

**La ley contra la costumbre**  
*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

(2)

	<b>OP</b>	<b>F</b>	<b>AS</b>	<b>JR</b>	<b>H</b>	<b>L</b>	<b>A</b>	<b>RO</b>	<b>HU</b>	<b>ES</b>	<b>OCP</b>	<b>Otros</b>
<b>1941</b>	29	0	0	20	0	2	0	9	45	5	0	85
<b>1942</b>	10	0	0	7	0	31	0	15	46	4	0	66
<b>1943</b>	22	3	0	13	0	23	0	30	52	3	0	96
<b>1944</b>	64	1	1	59	1	2	16	23	53	3	12	160
<b>1945</b>	84	1	11	38	0	10	1	19	87	0	0	153
<b>1946</b>	107	1	0	63	0	0	0	35	101	1	0	130
<b>1947</b>	55	2	1	18	0	0	0	0	70	15	0	51
<b>1948</b>	111	5	32	21	0	0	0	1	129	1	0	29
<b>1949</b>	270	5	11	24	0	2	0	2	308	3	0	186
<b>1950</b>	206	5	6	8	0	0	0	32	176	25	0	154
<b>1951</b>	265	17	0	10	0	0	0	195	261	10	0	187
<b>1952</b>	236	29	0	11	0	4	0	93	187	9	0	158
<b>1953</b>	223	10	0	8	0	5	0	207	96	1	0	130
<b>TOTAL</b>	<b>1682</b>	<b>79</b>	<b>62</b>	<b>300</b>	<b>1</b>	<b>79</b>	<b>17</b>	<b>661</b>	<b>1611</b>	<b>80</b>	<b>12</b>	<b>1585</b>

### 6.1.1 LAS PRISIONES

Como ya hemos explicado la presencia de centros de privación de libertad con una función punitiva para *delincuentes* tuvo lugar desde los inicios de la colonización. Desde entonces, dichas instituciones fueron evolucionando hacia construcciones más eficientes, ampliándose a lo largo de todo el lapso de ocupación como espacios de retención masivos. Su historia, sin embargo, es poco precisa, al igual que la de los otros centros donde, de manera extrajudicial, se forzó a la reclusión de personas.

El penal de Santa Isabel —el primero de todo el territorio— se remonta según las fuentes consultadas a 1861 y, por tanto, a los primeros tiempos de la ocupación española.<sup>498</sup> Por entonces su ubicación fue un tema de debate entre las autoridades, llegando a aprobarse incluso su construcción en el Pico Basilé, para evitar la propagación de enfermedades relacionadas con el hacinamiento.<sup>499</sup> También se ha podido constatar que en 1928 se lanzó un concurso de Obras Públicas para los territorios guineanos —declarado desierto—, y que incluía un nuevo centro penitenciario en Santa Isabel;<sup>500</sup> del igual modo que podemos ubicar en la década de 1940 la edificación de la actual y sombría *Black Beach* —cuya nomenclatura deriva del color oscuro de la arena de esta costa. Por el contrario, fuera de estas referencias no tenemos demasiada más información ni huella, y nos remitimos a las cartografías para advertir con mayor precisión dicho establecimiento. La primera, un plano de la ciudad de 1910, donde podemos situar la cárcel urbana a los pies de la Bahía del Nervión —en el

---

<sup>498</sup> En la R.O de 20 de julio de 1861 se aprueba su creación. Además, la R.O de 22 de febrero de 1962, que creaba la plaza de comandante del presidio, indicaba el uso de reos para la construcción de obras públicas [en BOC].

<sup>499</sup> R.O de 4 de septiembre de 1862

<sup>500</sup> GACETA DE MADRID, Orden nº 1523 de 2 de agosto de 1928

extremo oriental de la ciudad. El mismo lugar en que hoy se sitúa *Black Beach*, como también se puede observar en el segundo plano de época franquista — como se identifica a través de sus avenidas dedicadas a José Antonio, el Alcázar de Toledo o del Generalísimo Francisco Franco (véase en el anexo 20). Es decir, el penal se fue transformando, pero durante el s. XX se situó siempre en el mismo emplazamiento.

No obstante, hubo otra prisión en la capital, sobre la cual no hemos hallado rastro y cuyos restos memoriales se pueden visitar hoy en el acceso al puerto de Malabo —en la antigua *subida de la fiebre* del puerto viejo (véase el plano n° 2).<sup>501</sup> Un centro destinado a la reclusión de los deportados cubanos —tal y como indica la placa que recuerda el uso pasado de estas instalaciones—, en condiciones inhumanas, durante los años de conflicto secesionista de la isla caribeña.<sup>502</sup> Como bien señala el trabajo de Adreas Stucki «De acuerdo con las instrucciones de Weyler, los elementos nocivos de la sociedad fueron deportado, en los casos más graves, a Fernando Poo [...]».<sup>503</sup> En cambio, la construcción de dicho penal y su ubicación no la hemos podido constatar en ninguna orden ni parte, y sabemos de su existencia solamente gracias al memorial conservado (véase fotografía 9).

---

<sup>501</sup>Se bautizó como subida de la fiebre a la pendiente del puerto por la cual accedían por primera vez los colonos al territorio. Asimismo, este lugar era relacionado, según la creencia popular, con el primer contacto de dichas comunidades con las fiebres y enfermedades tropicales de la Guinea Española.

<sup>502</sup>Véase el trabajo de JAVIER MÁRQUEZ QUEVEDO (1998) sobre los convictos cubanos deportados a Canarias y África durante la represión al independentismo entre 1868 y 1900. También en el trabajo de DE CASTRO y DE LA CALLE (2007: 40-47) encontramos un extenso capítulo sobre la situación de los deportados políticos a la isla venidos de Cuba, Filipinas o de la península durante el periodo en el cual Guinea se planteaba como una colonia penitenciaria para España. Sin embargo, pese a documentar el internamiento de los deportados en el islote Enríquez frente a las costas de Fernando Poo, o la construcción de barracones específicos, la cárcel del puerto no aparece mencionada.

<sup>503</sup> STUCKI, 2017: 89



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*



**FOTOGRAFÍA 9. MEMORIAL ACTUAL DE LA ANTIGUA PRISIÓN COLONIAL EN MALABO.**  
*Fotografías tomadas durante la estancia de investigación en Guinea en mayo de 2016*

Sobre el penal de Bata no hemos encontrado rastro alguno de su construcción. Por el contrario, sí disponemos de referencias acerca del proceso que envolvió la creación del campo de Annobón en 1941 —al cual dedicaremos un apartado específico. Probablemente la prisión de Bata, por sus dimensiones más modestas, no necesitó de grandes instalaciones y tuvo una evolución menor. En cualquier caso, lo más revelador por ahora es que dos de los tres centros, como mínimo, se crearon o ampliaron durante el periodo franquista como consecuencia del aumento de la presión policial, judicial y penal. Concretamente, en 1946, el propio juez del TSJI solicitaba en un informe reforzar o ampliar la prisión de Santa Isabel «debido al aumento progresivo de

la población penal de estos territorios»<sup>504</sup> por razones de seguridad y salubridad. No obstante, es necesario volver a manifestar que los cuarteles de la Guardia Colonial o los barracones de la Curaduría, como se ha constatado, fueron también utilizados para la reclusión extrajudicial de reos —que no constan en las estadísticas a partir de las cuales trabajamos.

Sobre las cifras concretas de población reclusa oficial, pese a complejidad de los datos y de las estimaciones, constatamos de nuevo un aumento intermitente entre 1941 y 1955 (*gráfico 17*). Para esta aproximación, a nivel metodológico, los datos tomados como referencia indican siempre el número de personas que cada año ingresaron en las penitenciarías, sobre las que habitualmente recaían penas de corta duración —de entre quince días y seis meses; aunque también incluyen a los penados de larga duración. Es decir, no se toman las cifras de población penitenciaria a inicios y finales de cada curso ofrecidas generalmente por las estadísticas, sino el conjunto de entradas global durante el mismo.

Las cifras sobre la población reclusa de la colonia (*gráfico 17*) nos permiten realizar una comparativa más precisa que la ofrecida en el análisis de las detenciones entre las regiones de la colonia —debido a que la prisión de Santa Isabel recluyó de manera habitual a los presos residentes de conjunto de la isla y, la de Bata, a los del continente.<sup>505</sup> Así pues, a nivel de ratios por habitante los resultados ponderados revelan de nuevo una enorme carga penal de hasta cinco veces superior en la región insular para 1950, con una ratio de 5 presos por cada 100 habitantes, frente a los 0.7 del continente —con una media para el

---

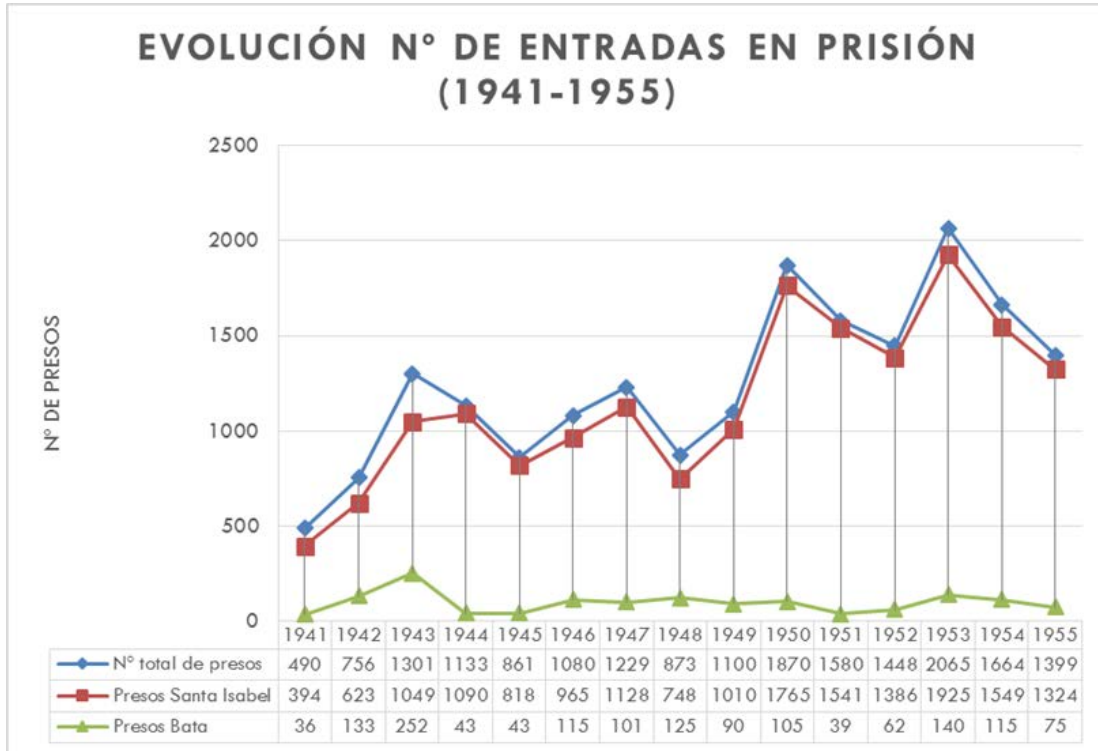
<sup>504</sup> AGA, Sección África, Caja 81/08134. Informaciones Cárcel Pública de Santa Isabel.

<sup>505</sup> Incluso para aquellos convictos de Río Muni condenados por el TSJI que, pese a ser juzgados por un tribunal ubicado en Santa Isabel, cumplían normalmente condena en el continente como reflejan las sentencias.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

conjunto colonial de, aproximadamente, 1 preso por cada 100 habitantes (*tabla n° 10*). Por tanto, la excepcionalidad sitúa de nuevo el foco sobre Fernando Poo.



**GRÁFICO 17. EVOLUCIÓN DE LAS ENTRADAS EN PRISIÓN ENTRE 1941 Y 1955 EN GUINEA**  
*Elaboración propia a partir de los Resúmenes Estadísticos (...) de 1941 a 1956*

La magnitud de estos datos es mejor contextualizada en una comparativa con España y con otras colonias del entorno africano, teniendo siempre en cuenta el riesgo metodológico que suponen las transposiciones por reducir las categorías de análisis propias de cada caso sobre un todo. Sin embargo, consideramos útil el ejercicio para detectar las diferentes evoluciones del régimen en materia penitenciaria, de la misma manera que nos permite estimar particularidades del modelo español.

En primer lugar, los estudios sobre la represión y el sistema penitenciario de la dictadura franquista normalmente han excluido del análisis a sus territorios de ultramar, por no reproducir los elementos de enfrentamiento ideológico de la península durante y después de la contienda civil —olvidando otras disidencias

políticas no necesariamente antifranquistas, pero sí anticolonialistas y, por ende, en contra del Estado gestor.<sup>506</sup> Por el contrario, la comparación entre la coyuntura colonial con las cifras penitenciarias de la España metropolitana resulta muy reveladora, mostrándonos, bajo la misma autoridad, diferentes ritmos represivos según el contexto. Ambas realidades superaron los valores o ratios de su ambiente referencial (Europa-África), como muestra de la idiosincrasia franquista; convirtiendo así al conjunto de los territorios bajo su soberanía en paradigmas de la excepcionalidad. Sin embargo, la presión penitenciaria de la península fue disminuyendo con el paso de los años, mientras los territorios coloniales evolucionaron hacia un creciente clima de tensión y de conflictividad. En 1942, en Guinea había aproximadamente 0,4 presos por cada 100 habitantes, menos de la mitad que ocho años después —y casi el doble que un año antes—; una tasa menor que la registrada en la metrópolis en la misma fecha, con 0,6 por cada 100 (*tabla n° 8*).<sup>507</sup> Por el contrario, en 1950 España disponía de una ratio de 0,1 presos por cada 100 habitantes, considerablemente inferior que en la fecha anterior; mientras en Guinea, como hemos señalado, la represión —oficial y registrada— en relación a la realidad peninsular fue diez veces superior para esa misma fecha —con 1 por cada 100 (*tabla n° 9*).<sup>508</sup> Es decir, si en 1942 España manifestaba una tasa de encarcelamientos superior a la

---

<sup>506</sup> Véanse las obras referentes de SANTOS JULIÀ (coord., 1999), JULIO ARÓSTEGUI (coord., 2012), JULIAN CASANOVAS (coord., 2002), FRANCISCO ESPINOSA (2010) o PAUL PRESTON (2011), que abordan los procesos de violencia y represivos del régimen franquista.

<sup>507</sup> Datos *Población reclusa a 1 de enero 1942* [INE]. Además, la población de España, según la misma fuente, era para ese año de 26.015.907 personas. No obstante, a finales de año [31 de diciembre] la población reclusa había disminuido a 124.426 personas, con una tasa de 0,4 —igual que la de Guinea. En cambio, el año anterior había según el INE 233.373 [1 de enero de 1941], con una tasa de 0,8 más del doble que en Guinea. Así pues, durante los primeros años del franquismo (1939-1942) en la península las tasas fueron fluctuantes y notablemente más elevada que en la colonia.

<sup>508</sup> *Población reclusa en 1950* [INE]. Además, la población de España, según la misma fuente, era para ese año de 28.420.022 personas.

de la colonia, en poco menos de una década la situación se revertía de forma abrupta. Una realidad que merece una interpretación propia.

La represión franquista en 1942 estaba instalada por entonces en sus años más intensos;<sup>509</sup> mientras en la Guinea Española las tasas de encarcelamientos fueron relativamente menores y no vinculadas a los procesos represivos derivados de la guerra —pese a aumentar también desde la llegada del nuevo orden político, seguramente siguiendo una tendencia creciente previa. No obstante, pese a la distancia y los diferentes contextos, las cifras punitivas nos advierten de diferentes estrategias para un mismo fin: la gobernanza y la supervivencia. Si bien, durante los primeros años de la década de 1940 la colonia era un territorio de conquista económico, donde el régimen luchaba por la creación de estructuras extractivas y productivas efectivas para el mantenimiento de su autarquía; en España, el franquismo, buscaba afianzarse en el poder después de ganar la contienda, a través de la eliminación de la disidencia con mano de hierro.<sup>510</sup> Así pues, la viabilidad económica dependía de la consolidación política, y viceversa, y, por tanto, ambos procesos tuvieron una relación directa entre sí. De este modo, las cifras expuestas nos muestran, en parte, que en poco más de ocho años ambos objetivos se habían cumplido exitosamente: mientras en la península la represión se relativizaba con el tiempo como resultado de la finalización de la mayor parte de los procesos de depuración-represión, en Guinea la tendencia ascendente fue consecuencia de una mayor presión colonial y laboral producto de su elevada explotación.

---

<sup>509</sup> De hecho, como han señalado primero RICARD VINYES (2002) y, posteriormente, GOMEZ BRAVO (2006), el proyecto represivo desarrollado por el régimen fue inicialmente muy ambicioso, provocando un rápido colapso de la administración judicial como consecuencia del elevado coste económico derivado de los Consejos de Guerra y del traspaso de los reos de los campos de concentración a las prisiones. En este contexto será clave el sistema de redención de penas o los indultos, que facilitarán las excarcelaciones ante la incapacidad del sistema penitenciario, y que llevará a una progresiva tendencia a la baja de la población reclusa a partir de 1942.

<sup>510</sup> CARNERO & DÍAZ DE LA PAZ, 2014: 725

**TABLA 8 ENCARCELAMIENTOS POR HABITANTE EN GUINEA Y EN ESPAÑA (1942)** <sup>511</sup>

<i>Censo de 1942</i>	<b>Fernando Poo</b>	<b>Río Muni</b>	<b>Total</b>	<b>España</b>
<b>Población</b>	33.980	135.265	170.582	26.015.907
<b>Indígenas</b>	30.661	134.466	166.458	/
<b>Europeos</b>	3.319	799	4.124	/

<i>Presos en 1942</i>	<b>Santa Isabel</b>	<b>Bata</b>	<b>Total</b>	<b>España</b>
<b>Presos</b>	623	133	756	159.392
<b>Presos por habitante</b>	0.01	0.001	0.004	<b>0,006</b>
<b>Presos por población indígena</b>	0.02	0.001	0.004	/
<b>Presos indígenas por cada 100 habitantes (población indígena)</b>	<b>2</b>	<b>0.1</b>	<b>0.4</b>	/

**TABLA 9 ENCARCELAMIENTOS POR HABITANTE EN GUINEA Y EN ESPAÑA (1950)**

<i>Censo de 1950</i>	<b>Fernando Poo</b>	<b>Río Muni</b>	<b>Total</b>	<b>España</b>
<b>Población</b>	40.4705	156.785	198.663	28.420.022
<b>Indígenas</b>	37.751	155.572	194.726	/
<b>Europeos</b>	2.724	1.213	3.937	/

<i>Presos en 1950</i>	<b>Santa Isabel</b>	<b>Bata</b>	<b>Total</b>	<b>España</b>
<b>Presos</b>	1.765	105	1.870	36.127
<b>Presos por habitante</b>	0.04	0.006	0.009	<b>0,001</b>
<b>Presos por población indígena</b>	0.05	0.007	0.0096	/
<b>Presos indígenas por cada 100 habitantes (solo población indígena)</b>	<b>5</b>	<b>0.7</b>	<b>1 (0.96)</b>	/

<sup>511</sup> Es preciso tener en cuenta que, en el caso de Guinea, el censo de Río Muni incluye a la población de Corisco (513), Elobey Grande (86) y Elobey Chico, y el total global de la colonia a la población de la isla de Annobón. Igual criterio para la tabla 8.

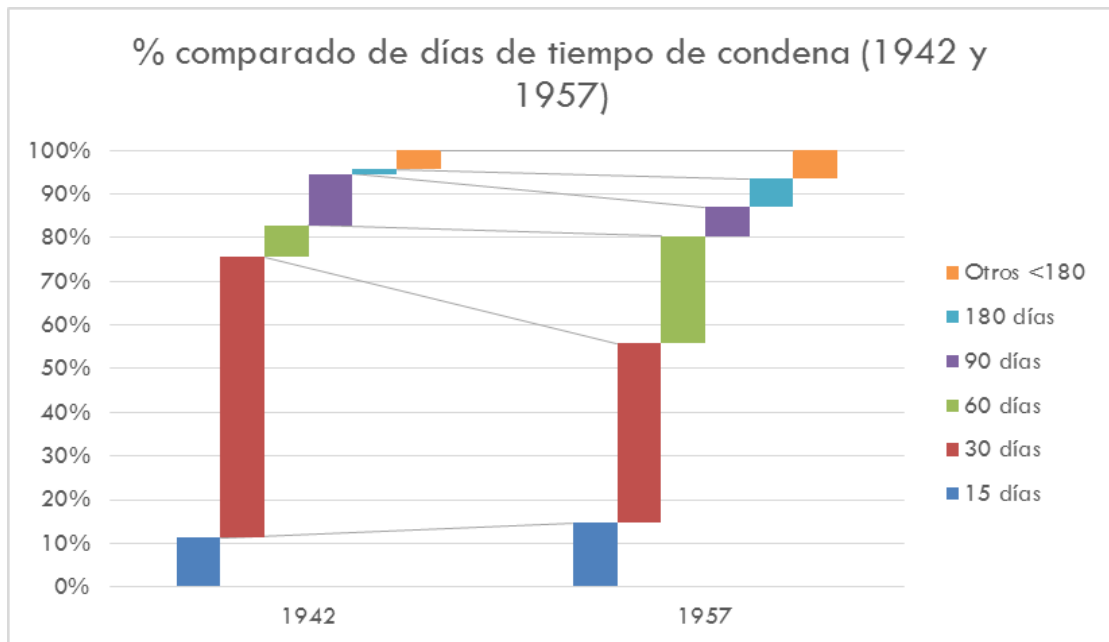
No obstante, la comparación con la metrópolis es sesgada, no sólo por la idiosincrasia geográfica y sociopolítica, sino también como consecuencia de las diferentes percepciones delictuales en cada territorio, y que no tienen en cuenta las correlaciones de poder y los determinismos raciales tras los engranajes coloniales sobre el *crimen*. Para empezar, las cárceles coloniales albergaban reos bajo muchas tipologías de delito común, algunos tan menores que en el contexto metropolitano no hubieran sido susceptibles ni quisiera de sanción económica. Nos referimos a las reclusiones impuestas a mujeres hasta el pago de la dote por parte de sus familiares, de convictos por practicar la *medicina*, por faltas de respeto, así como peleas o hurtos de valor muy reducido. De hecho, la mayor parte de las penas en Guinea iban de los quince días de prisión a los seis meses, siendo los treinta días la pena más común (*gráfico nº 18*).<sup>512</sup> Nada que ver con la realidad de la península, donde había una ratio menor, pero con condenas muy superiores, y vinculadas sobre todo en estos años a causas políticas y a la rebelión militar.<sup>513</sup> Son por tanto realidades poco comparables, debido a los diferentes objetivos sobre lo sujetos: si bien en España se pretendía la redención, el castigo o la aniquilación del enemigo interno, en Guinea —y generalmente en África— interesaba el reclutamiento de mano de obra rápida y constante,<sup>514</sup> dentro de un sistema penitenciario ajeno a los postulados del discurso de la civilización.

---

<sup>512</sup> BERNAULT, 2007: 62

<sup>513</sup> En 1942, según los datos del propio INE [*reclusos por delitos de rebelión y comunes*] el 83% de los presos de España habían sido juzgados o acusados por un delito de rebelión. Una realidad que sólo operó en Guinea sobre la población blanca en los procesos de depuración, pero no sobre la mayor parte de los habitantes. Por tanto, la realidad sobre los tipos delictivos no tenía similitud. Para más información sobre los consejos de guerra franquistas véase RISQUES (2009: 409-424).

<sup>514</sup> KILLINGARY, 1986: 434



**GRÁFICO 18. TIEMPO MEDIO DE LAS CONDENAS**

A partir de los informes de la cárcel de Santa Isabel de 1942 y 1957 (AGA, Sección África, Cajas 81/8801 [informe de 1957] y 81/8603 [informe de 1942])

Además, el colonial era si cabe un sistema aún menos garantista que el peninsular franquista —ya de por sí ajeno al derecho—, pues concedía la prerrogativa a los administradores, cuerpos de seguridad o autoridades laborales de imponer penas de presidio o brigadas disciplinarias sin juicio, y a veces, sin justificar razón. De hecho, esta fue una casuística que también existía, por ejemplo, en el sistema colonial francés —siendo estos contextos los más idóneos para establecer comparativas—, pues tal y como se reconocía en el código del *indigénat* de 1910, los administradores podían imponer sanciones extrajudiciales sobre algunos tipos de faltas (*vagancia*, negativa a pagar de impuestos, contrabando o entierros ilegales), y con un total máximo de quince días de arresto.<sup>515</sup> En cambio, en Guinea, no se regularon los tipos de faltas susceptibles a esta vía, abriendo de nuevo la puerta a una interpretación

<sup>515</sup> BERNAULT, 2007: 62



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

arbitraria y personal. De hecho, según sus atribuciones, los administradores podían imponer multas de hasta «500 pesetas a europeos y de 250 a los indígenas no emancipados» y arrestos «que no podrán exceder de un mes», como única indicación.<sup>516</sup> Los administradores eran, en definitiva, la ley y el Estado en los entornos rurales, pero carecían de formación para el contexto colonial, y su acción se basaba por tanto en el propio criterio y mando. Disponemos de algunos ejemplos sobre este fenómeno:

«Consecuente con su escrito nº 263 de fecha 25 del actual, en el que dá cuenta a Esta Administración del proceder del trabajador, INA UNCHE, que con pretexto de enfermedad se negaba a ir al trabajo y al obligarle a ello el Sr. Encargado intentó agredirle a la vez que se dio fuga; participo Ud. que en virtud de la atribuciones que me están conferidas he venido a imponer a dicho trabajador QUINCE DIAS DE ARRESTO que cumplirá en el barracón de presos de ese Campamento.»<sup>517</sup>

En este documento fue redactado y firmado por el Administrador Territorial de Concepción en 1957, quien haciendo uso de su prerrogativa sancionadora nos muestra expresamente, además, la utilización de lugares de reclusión en las demarcaciones sobre los cuales no tenemos registros cuantitativos. A pesar de ello, y atendiendo a la cifra de detenciones —no encarcelamientos— del ámbito rural ofrecidas anteriormente para San Carlos o Nsorg, no podemos afirmar que fuera una realidad masiva, pero constatamos su relevancia para visibilizar que el número de población reclusa en realidad fue incluso superior al que nos ofrecen las cifras de las penitenciarías de Santa Isabel y Bata.

La comparación de las cifras penitenciarias de la Guinea española con las del contexto colonial vecino, como venimos señalando, es el marco más referencial para el establecimiento de similitudes o particularidades. Un

---

<sup>516</sup> Decreto de 12 de julio de 1940, *Multas*, BOC.

<sup>517</sup> AGA, sección África, caja 81/12928, *Circular 3*, de 29 de mayo de 1957.

ejercicio considerado fundamental que pretende constatar si realmente el sistema colonial español tuvo mayores índices represivos o, por el contrario, estamos ante ese colonialismo *light*<sup>518</sup> representado durante décadas por los ideólogos africanistas del régimen, y que el posterior decreto de «materia reservada» embalsamó durante décadas. Los datos sobre la dimensión represiva contrastados, en cambio, nos describen un colonialismo duro.

Según el estudio anteriormente citado de Florence Bernault, la estimación de ratios ponderada para el conjunto del África Subsahariana en 1950 —a partir de los datos del Congo Belga, Gabón, Burkina-Faso, Senegal, Kenia, Tanzania y Nigeria— era de 0,17 encarcelamientos por cada 100 habitantes [en el texto original 1 por cada 600]. Además, durante esa misma cronología, el estudio sitúa a modo de comparación, una ratio para Gran Bretaña de 1 por cada 1.138 habitantes y 1 por cada 2.700 —en la España metropolitana recordamos que la cifra era de 0,1 de cada 100 [1 por cada 1.000], según nuestro calculo. Asimismo, Bernault constata como dinámica más panorámica que entre 1930 y 1950 las detenciones para el conjunto de la región africana acotada, de media, se redujeron —con excepciones, como Kenia.<sup>519</sup> En cambio, en Guinea, las tasas de los años 1940 y 1950 muestran un aumento constante, rompiendo con este patrón geográfico. En definitiva, si las cifras de los censos penales ofrecidas por Bernault para estos territorios son equiparables a las de Guinea, la colonia española mostraría unas tasas de población reclusa sólo superadas por el Congo Belga en la década de 1930<sup>520</sup> —aunque habría que cotejar las formas de recogida de datos de cada colonia con las del servicio estadístico español para

---

<sup>518</sup> NERIN, 1998: 11

<sup>519</sup> BERNAULT, 2007: 63-64

<sup>520</sup> Las cifras del Congo Belga son sin duda las más altas de África. El 10% de la población pasaba por prisión cada año para la década de 1930, y el 7% en la de los 1950 en provincia de Kivu (BERNAULT, BOILLEY & THIOUB, 1999 :8)

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

confirmar las metodologías en la recogida y los criterios.<sup>521</sup> No obstante, podemos contrastarlas con otros estudios que llegan a conclusiones similares, como por ejemplo el publicado por Daniel Branch para Kenia, que además fue el territorio británico con más población penitenciaria.<sup>522</sup> En 1948, antes del conflicto *Mau Mau* —aunque en un clima social de ya de latente tensión—, se registraron en el territorio 28.000 reclusos para una población total de poco más de 5,5 millones de personas; es decir, una ratio de 0,5 presos por cada 100 habitantes. Pocos años después, en 1951, se registraron en la misma zona tasas de encarcelamiento diarias que doblaban las cifras de tres años antes y, sin poder ofrecer datos globales anuales, se puede confirmar también en este territorio una excepcionalidad penal —aunque derivada de un conflicto colonial abierto.<sup>523</sup> En cambio, para el África Occidental francesa, tomando las cifras del estudio de Dior Konate, sabemos que, en Senegal, en 1945, había una población penal de 2.015 personas, con una ratio también de 0,1 por cada 100.<sup>524</sup> Es decir, aparentemente diez veces más que en Guinea. Sin duda la baja demografía de la colonia española y sus pequeñas dimensiones ayudaron a ejercer un mayor control social, siendo necesario establecer, como meta de futuro, una comparativa con territorios coloniales de dimensiones similares para situar mejor el alcance de la elevada represión guineana.

TABLA 10. RATIOS DE DETENCIONES POR HABITANTE ESTIMADAS EN ÁFRICA

<i>Medias</i>	<b>Guinea (Global)</b>	<b>Rio Muni</b>	<b>Fernand o Poo</b>	<b>Media Africana</b>	<b>Kenia</b>	<b>Senegal</b>
<b>Ratios por cada 100 habitantes</b>	(0,96) 1	0,7	5	0,1	0,5	0,1

<sup>521</sup> Por ejemplo, si se tratan de datos globales anuales o de cifras penitenciarias de población reclusa en un momento determinado; o si las condenas de corta duración eran contabilizadas en su totalidad.

<sup>522</sup> BRANCH, 2005: 248

<sup>523</sup> BRANCH, 2005: 244-247

<sup>524</sup> KONATE, 1999: 82

En cualquier caso, dejando de lado los ejercicios comparativos, nos encontramos ante un crecimiento constante y constatable de la población penada para nuestra cronología en el conjunto de Guinea. Sin embargo, el caso de Fernando Poo merece una lectura propia, por quintuplicar las ratios de la propia colonia, e incluso por treinta las del entorno geográfico africano —en cambio, la región de Río Muni, aunque ligeramente por encima de la media africana ofrecida anteriormente, se acerca al patrón general (véase *tabla 9*). Las hipótesis de la singularidad insular se vertebran en torno a tres argumentos: *la cuestión geográfica* —una isla sin fronteras terrestres por donde huir—; el *elemento demográfico* —Guinea, y especialmente Fernando Poo, era un territorio poco poblado, mientras que el resto de las potencias actuaban sobre imperios que triplicaban el tamaño de las metrópolis y sobre un número de población mucho mayor—; así como en *la cuestión bracera* —el argumento principal.

Para comprender la cuestión bracera debemos tener en cuenta, en términos generales, la política económica del régimen franquista, derivada de la autarquía. Esta economía autosuficiente necesitaba de sus territorios coloniales para la supervivencia y, por primera vez, se convirtieron en enclaves transcendentales tanto para la extracción de materias —donde despuntó Guinea—, como para la exportación de productos manufacturados e industriales de la metrópolis —que principalmente absorbió el Protectorado. Así pues, entre 1936 y 1967 las exportaciones de Guinea a la metrópolis se triplicaron, siendo el 90% de éstas procedentes de Fernando Poo.<sup>525</sup> Tras este aumento productivo resulta evidente que subyace la necesidad constante de mano de obra extranjera en la isla —y también de trabajos forzados sistemáticos.<sup>526</sup> Según las cifras

---

<sup>525</sup> CARNERO & DÍAZ DE LA PAZ, 2014: 725

<sup>526</sup> La búsqueda de soluciones para la escasez de mano fue una constante desde los albores de la colonización, y durante todo el lapso se valoraron diversas opciones: población española, cubana, liberiana, nigerina, camerunesa y marroquí, siendo Liberia y Nigeria los países que durante el siglo XX exportaron mayor número de trabajadores.

demográficas, de las 161.032 personas que vivían en Guinea en 1942, como mínimo 15.049 eran trabajadores braceros —mayoritariamente de Nigeria—; el 70% de los cuales residían en la isla, donde representaban hasta un tercio de la población. En 1950 la población había aumentado hasta la 198.663 personas, cuando el número de braceros llegó a alcanzar hasta los 35.594, representando por entonces hasta dos tercios de la población insular.<sup>527</sup> De hecho, según el estudio de Enrique Martino entre los años 1940 y 1960 la comunidad se duplicó, llegando incluso a las 60.000 personas —siendo el colectivo más numeroso de la isla ya desde la década de 1930.<sup>528</sup> No situamos, por tanto, frente a una de las mayores migraciones intraafricanas del período colonial entre territorios bajo diferentes soberanías.<sup>529</sup> El incremento demográfico de la Guinea española bajo el franquismo, fue, en definitiva, consecuencia de la mano de obra extranjera traída a las plantaciones insulares —principalmente anglófona y desarraigada—, que Bartolomé Clavero ha definido por sus condiciones de precariedad como «servidumbre temporal remunerada».<sup>530</sup> Es esta particular radiografía social y productiva la que nos ayuda a vertebrar los elementos explicativos en torno a la disparidad de cifras y contrastes en las tasas judiciales y de criminalidad de ambos territorios —isla y continente—; debido a que el colectivo bracero se encontraba segregado, excluido, vulnerabilizado y discriminado, tal y como nos muestran diversas fuentes.

La primera son los propios datos estadísticos sobre la naturaleza de la población reclusa. Por ejemplo, sabemos que en 1947 de los 1.077 presos ubicados en la cárcel de Santa Isabel 830 eran nigerianos y 91 de «otros países

---

<sup>527</sup> Censo de población de 1942, informe de contratación de 1942, censo de 1950 y estudio demográfico de 1948. En *Resúmenes Estadísticos...* y Instituto Nacional de Estadística [INE].

<sup>528</sup> MARTINO, 2016: 171

<sup>529</sup> MARTINO, 2016: 24. Su estudio sitúa que a finales del periodo colonial había 70.000 braceros en la Guinea Española (p. 71).

<sup>530</sup> CLAVERO, 2005 en CAMPOS & MICÓ, 2006: 30

africanos» —entre ambos el 85% del total—; el resto, solamente 154 eran «españoles indígenas» y 2 de origen europeo. En cambio, en Bata, de los 88 reclusos apenas 24 eran «africanos extranjeros» —un 27%— y 64 «españoles indígenas».<sup>531</sup> Un contraste sin duda muy ilustrativo de las diferentes realidades sociales entre regiones. En segundo lugar, Enrique Martino, en su estudio sobre el colectivo bracero, además de detallar la normalización de los encarcelamientos sobre este segmento, nos señala una hipótesis explicativa mucho más interesante. En su trabajo recoge las declaraciones de Nnamdi Azikiwe —quien tiempo después será presidente de Nigeria—, a través de las cuales en 1932 señalaba que las prisiones de la Guinea Española no sólo eran un dispositivo disciplinario, sino también un mecanismo planificado para alargar la duración del trabajo de los braceros en la colonia y optimizar al máximo los beneficios a partir de los trabajos forzados impuestos:

*«Instead of 'punctual repatriation' Spain devised a subterfuge to prefer a criminal charge against laborers whose contracts are nearing termination, and by imprisoning them, it derives an unjust benefit from free convict labor»<sup>532</sup>*

Esta afirmación, además, se refuerza como argumento cuando se contrasta con otras fuentes locales, las cuales sostuvieron que las batidas policiales indiscriminadas tenían por objetivo, en alianza con las instituciones, la captación de braceros. Por ejemplo, en la misiva suscrita por diferentes jefes indígenas y enviada al Gobierno de la Colonia con un compendio de quejas, sin fecha —pero que por los detalles de contexto se ubica en los meses o años posteriores a la Segunda Guerra Mundial—, señalaron directamente a la Cámara Agrícola como responsable directa de este tipo de irregularidades:<sup>533</sup>

---

<sup>531</sup>De las 64 mujeres registradas no consta la nacionalidad, por ello el cálculo se hace sobre el total de varones, en *Resúmenes estadísticos (...) 1946-1947*.

<sup>532</sup> AZIKIWE, 1932: 30–50, en MARTINO, 2016: 57

<sup>533</sup>AGA, sección África, caja 81/8215, *Expresión de quejas indígenas*, s/f.

«Aquí muchas veces han pasado jaleos al indígena, considerándonos como vagos, en ciertas noches a las doce o a las dos horas de la noche ha pasado un movimiento de Guardias recorriéndose por todos los poblados indígenas, deteniéndoles y maltratándoles al mismo tiempo, siendo los naturales del mismo distrito, eso viene a hacer combinación de la Cámara Agrícola para que de facilidades de braceros a los Agricultores europeos»

También refuerzan esta hipótesis las actas de las conversaciones entre el Gobierno de Nigeria y el español, ocurridas en 1953 en Santa Isabel, con el objetivo de modificar el «Tratado de Trabajo». El propósito del delegado de Nigeria, además de revisar los salarios y las condiciones laborales, fue el de poner límites a las vulneraciones cometidas sobre sus ciudadanos a través del sistema penitenciario, solicitando que los trabajadores nigerianos no pudieran ser juzgados bajo ninguna otra ley que la del país de origen, y en ningún caso por razones vinculadas al incumplimiento del contrato de trabajo:<sup>534</sup>

«Art. 13º.- Piden que se vea la forma de que los trabajadores nigerianos no puedan ser sancionados por otra Ley que no sea la de su país.

Explican que Inglaterra ha ratificado un convenio internacional sobre sanciones penales a trabajadores indígenas, según el cual no se pueden imponer dichas sanciones por incumplimiento de contrato. Aclara que según ellos, por sanción penal se entienden encarcelamiento o multa.

- 1.- Que el trabajador se niegue a cumplir el contrato una vez suscrito.
2. Que el trabajador no lo cumpla bien (falta de rendimiento, indisciplina, etc.).
3. Falta o faltas de asistencia al trabajo.

---

<sup>534</sup> AGA, sección África, caja 81/12373, *Crp.1 'Nigeria'*. Recuperado de [opensourceguinea.org](http://opensourceguinea.org)

#### 4. Fugarse.

Según la representación del Gobierno de Nigeria, por ninguna de estas causas se le puede imponer sanción de orden criminal, sino civil.

Reconocen que actualmente no puede aplicarse otra Ley que la española, que es la que se aplica en la realidad, pero piden se estudie la forma de que se les pueda aplicar la Ley de su país.

Sobre este asunto se les notifica que existe una nueva Ordenanza ya firmada que excluye las penas de encarcelamiento para los trabajadores por incumplimiento de las cláusulas contractuales y se les promete que les será mostrada dicha Ordenanza, conforme sus deseos»

La cláusula sobre la imposibilidad de castigar a los braceros por incumplir sus contratos era una de las principales demandas del colectivo y de sus autoridades diplomáticas, dado el elevado número de fugas causadas por la dureza el trabajo y del sistema represivo español. De hecho, en la Guinea Española, una vez reclutado el trabajador, se le prohibía tácitamente que pudiera romper su contrato de manera voluntaria, en una especie de cautiverio permitido, pues en caso de huida «se castigaba legalmente con trabajos forzados en régimen penitenciario, en ocasiones en condiciones de hambre extrema».<sup>535</sup> Es decir, en la Guinea española el régimen laboral convertía el trabajo asalariado en trabajo coercitivo o forzado, ya fuera a través del contrato o mediante el castigo tras su incumplimiento.<sup>536</sup> De este modo, podemos argumentar con más firmeza la hipótesis sobre el hecho de que la prisión en colonial se concebía principalmente como un dispositivo de optimización de la mano de obra, y no como centro de castigo, para garantizar el cumplimiento de cláusulas de permanencia laboral totalmente abusivas. Para mayor contexto, además, durante el franquismo empeoraron considerablemente las condiciones laborales,

---

<sup>535</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA, 2014: 107

<sup>536</sup> SANZ, 1983: 233



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

aumentándose la jornada laboral de 8 a 9 horas, en alojamientos aún más hacinados a causa del incremento de los braceros, junto con una pésima manutención o los malos tratos —mediante latigazos— que podían, incluso, producir la muerte.<sup>537</sup> Las fugas de los trabajadores, por tanto, no eran de extrañar.

Además, en relación con la criminalización del colectivo y con el fin de fundamentar dicha afirmación, disponemos de una carta del comisario jefe de la Policía Gubernativa, exponiendo la razón de la reclusión de *cayuqueros* porteadores de «indígenas de colonias extranjeras», para garantizar la seguridad de la colonia:<sup>538</sup>

«(...) Una vez terminada la identificación del número total quedan recluidos y en régimen de relativa libertad un número reducido de los remeros de cada cayuco (...). Esta medida viene tomándose desde hace años por considerar siempre peligrosos a los indígenas que llegan a la Colonia en cayucos a hacer un tráfico que es anormal ya que sabido es que los productos que importan de son sacados de Nigeria clandestinamente (...). Esos tripulantes son en general maleantes e innumerables son los casos en que estos elementos, que viven siempre al margen de la Ley han dado lugar a hecho delictivos, y así recientemente se ha presentado en esta Jefatura denuncia por asesinato de un remero de un cayuco, actualmente se está tramitando una denuncia por robo de latas de pólvora del polvorín de la casa Nicolau en el que se sospecha que ha intervenido un cayuquero (...), en otras ocasiones se han cogido remeros entrando a robar en casa de europeos (...). Son tantos los casos en que estos elementos se han probado indeseables moralmente que la relación sería interminable y si a todo ello se une la necesidad de una extrema vigilancia por razones de la situación política de la Colonia»

---

<sup>537</sup> SANZ, 1983: 233

<sup>538</sup> AGA, sección África, caja 81/8168. 31 de marzo de 1950.

Este informe de 1950, además, nos muestra la toma de conciencia del Estado español acerca de los cambios en el contexto africano, para basar buena parte de su razonamiento punitivo en el temor a la propagación de las huelgas e insurrecciones independentistas cercanas. En este sentido, los trabajadores extranjeros personalizaban para las autoridades el peligro que podría desestabilizar el feudo colonial español en tiempos de cuestionamiento de los imperios. Sin embargo, la exportación de conflictos sociolaborales fue un fantasma sin materialización, pues el movimiento obrero en Guinea jamás adquirió la dimensión del entorno, como consecuencia del férreo control a los movimientos políticos y sindicales, prohibidos por el régimen:<sup>539</sup>

«Existe un oficio en esta oficina procedente del Gobierno General de fecha 17 de septiembre de 1945 en que ordena que se controle detenidamente a cuantos cayucos lleguen a este puerto procedentes del Camerún o Nigeria, consecuencia de ello de “las huelgas que se suceden casi ininterrumpidamente” (...) por los cual siempre se toman tales medidas preventivas (...)»

Asimismo, la persecución bajo argumentos políticos de los nigerianos fue una normalidad para una policía sujeta a un régimen que no admitía la pluralidad política, tampoco en sus colonias, y que, además, conocía la situación revolucionaria del contexto geográfico posterior a la Segunda Guerra Mundial. No es objeto de esta investigación ofrecer un análisis exhaustivo, pero si señalar los numerosos informes encontrados en el AGA sobre la *Ibo State Union* o de la situación de los movimientos «marxistas» de Camerún o Gabón —con frontera directa. Esto constituye, sin duda, una prueba de una mayor

---

<sup>539</sup> Según MAX LINIGER (1988: 89) en 1959 se fundó en el exilio y se organizó en Guinea de forma clandestina la UGTGE (*Unión General de Trabajadores de Guinea Ecuatorial*), vinculada al MONALIGE, que actuó con cierta permisividad durante la etapa autonómica, organizando incluso en 1966 una huelga de funcionarios con reivindicaciones salariales. Esta fue aparentemente la única experiencia sindical durante el periodo colonial, pues ni siquiera el modelo de sindicalismo vertical se llegó a trasladar al territorio durante la dictadura, teniendo en cuenta además que el régimen no reconocía ni en el territorio, ni en la metrópolis, el derecho de asociación (CAMPOS & MICO, 2006: 77)

fiscalización de las actividades sociales de los braceros. De hecho, la *Ibo State Union* solicitó poder constituirse en Guinea de manera oficial en 1956. Petición que, obviamente, fue rechazada, y cuyo contenido suponía un pulso a una dictadura a la cual solicitaron *«aflojen su cordón de vigilancia de forma que los ibos tengan libertad de palabra, expresión y reunión a la sombra de la democracia»*.<sup>540</sup> También fueron perseguidos los miembros de *Jovenes Bamileke Camerunaires* (J.B.C), que según un informe del Gobernador Faustino Ruiz a la Dirección General de Madrid habían sido sorprendidos en una reunión clandestina que culminó con la expulsión de 23 braceros *mano militari* a Camerún (*documento en el anexo 22*).<sup>541</sup>

Para finalizar sobre esta cuestión, ratificamos que la mayor parte de la población reclusa en la isla durante este período fue bracera, especialmente de origen nigeriano. Es decir, clase trabajadora migrante. La magnitud se debió, como se ha señalado, en primer lugar, a causa de la estrategia policial sobre este colectivo, representado como un elemento altamente peligroso y estigmatizado, y, en segundo lugar, como consecuencia de una política planificada de optimización y revalorización de la mano de obra disponible en territorio. Este celo excesivo se dirigía hacia los braceros, en un régimen dictatorial rígido y represivo, además posibilitado por una baja demografía, seguida de una alta presencia policial dentro de un engranaje punitivo polifacético y por unas condiciones geográficas sin vías naturales de escape —como sí tenía Río Muni—, como factores añadidos que podrían subyacer a las altas tasas de súbditos penados en Fernando Poo. Esta tendencia, no obstante, no fue una particularidad del régimen franquista, sino que se documenta ya en las décadas anteriores —como hemos visto en la descripción de Nnamdi Azikiwe—, lo cual

---

<sup>540</sup> AGA, sección África, caja 81/8223, *informe de la Policía Gubernativa*, 8 de octubre de 1956.

<sup>541</sup> AGA, sección África, caja 81/8223, *Informe del Gobernador*, 20 de marzo de 1959.

nos sitúa de nuevo ante una continuidad maximizada hasta el abuso por el incremento demográfico y productivo a expensas de la autarquía franquista.



**FOTOGRAFÍA 10. PROCESO DE RACIONAMIENTO ENTRE LOS BRACEROS DE UNA FINCA EN FERNANDO POO.**

542

---

<sup>542</sup> Fotografía extraída del portal *Crónicas de la Guinea Española*.

## 6.1.2 APROXIMACIÓN A LA VIDA EN LAS PRISIONES

Por último, dentro de la sección dedicada a las prisiones, trataremos de situar brevemente las condiciones en los centros de detención coloniales de Guinea. Sin embargo, es un apartado que resulta especialmente difícil de concretar, y aunque «los castigos corporales y todo tipo de vejaciones físicas y psíquicas estaban a la orden del día»<sup>543</sup>—citando palabras textuales de Donato Ndongo—, su rastro pocas veces quedaba registrado. Por ello, es preciso señalar, que las fuentes orales de esta memoria hubieran sido fundamentales para contrastar y reconstruir las ausencias de la documentación de archivo —monopolizada casi al completo por el relato del Estado colonial—, y dar cuenta de la dimensión del sistema penal, tras un proceso de deshumanización que empezaba con el discurso de la civilización, seguía con el no reconocimiento de ciudadanías para evitar la equiparación jurídica, y terminaba en la normalización de las torturas. Estas fuentes orales sin duda son una perspectiva de análisis de futuro, extremadamente necesarias para recoger las experiencias *subalternas*,<sup>544</sup> en especial las femeninas, pero que no han sido suficientemente trabajadas para esta investigación. Por ello estamos obligados a contar casi únicamente con la visión de aquellos que, de manera activa o pasiva, fueron verdugos o cómplices del sistema represor.

Sin ir más lejos, los antiguos colonos de la Guinea Española disponen de un foro de discusión y reencuentro digital, en el cual comparten sus fotografías familiares de aquel período y evocan memorias colectivas o recuerdos personales. Entre los numerosos álbumes disponibles podemos situar una de las pocas fotografías coloniales del penal de Bata, cuyo recuerdo dio pie a otros

---

<sup>543</sup> NDONGO, 1977: 67

<sup>544</sup> Haciendo uso de la aceptación de subalternidad de RANAJIT GUHA, CHAKRABARTY SPIVAK y los *subaltern studies* a partir de la reformulación de concepto gramsciano para categorizar las voces que nunca son recogidas en la historia porque no quedan consignadas en las fuentes escritas, y porque hay otros que hablan sistemáticamente en su nombre. Véase GUHA & SPIVAK (1988)

usuarios a recordar, en el año 2005, cómo los presos se quejaban de que «los sacudían a *melogazos*», como los hacían «chapear» o incluso alguien compartía que «en su casa siempre había presos», e incluso añadía «mi madre prefería a los asesinos porque no robaban». Otra antigua colona, bajo el nombre de Mamen, recordaba el aprecio de su familia hacia «un preso calabar, Okon, que se presentó un día en su casa lleno de golpes».<sup>545</sup> No obstante, esta banalización de los trabajos forzados —también en sus propias casas— y de la violencia física contra los reos, no se puede considerar una muestra representativa del conjunto de la comunicad colona. Además, por otro lado, esta fuente tampoco nos permite integrar las voces de contraste de la población colonizada. Sin embargo, a partir de la documentación de archivo, y de otras fuentes secundarias, se han podido reunir testimonios de guineanos que mencionan prácticas macabras sistematizadas y, sobre todo, nos muestran la ya advertida naturalización de la violencia institucional generalizada.

En primer lugar, disponemos del ya mencionado documento firmado por los jefes indígenas de la demarcación de Río Benito en 1942, donde además de solicitar el fin de la prestación personal de trabajo, así como más libertad económica o un servicio sanitario universal, manifestaron su rechazo al castigo corporal ocurrido en las penitenciarías y reclamaron medidas de protección ante el Gobernador Mariano Alonso. La demarcación de Río Benito, asimismo, no tenía a su disposición ningún penal y, por consiguiente, esta fuente nos sitúa los hechos y a sus protagonistas en el campamento de la Guardia Colonial. Es por ello por lo que este documento nos sirve para reafirmar, además, la existencia de otros centros de reclusión menores, no controlados, y bajo la tutela y criterio del Administrador Territorial:<sup>546</sup>

(sic)«CASTIGO CORPORAL.- Rogamos a V.E que nos suspenda índoles castigos que inutilizan a la salud indígena; por tales

---

<sup>545</sup> Extraída del portal Crónicas de la Guinea Española.

<sup>546</sup> AGA, sección África, caja 81/8182, Expresión de quejas indígenas de 12 de junio de 1942.

consecuencias consideramos que es uno de los principales puntos de disminución de la raza.

La cárcel en vez de una casa de castigo, y de civilización, está considerada hoy día o actualmente como un matadero; pruebas de ella pueden informar a V.E al que tenemos de Dr.

1º En el campamento hay un cocotero en que amarran a los presos desde la tarde hasta el amanecer, y después de esto, a duros trabajos y con estacas.

2º Un medio bidón (denominado por ello “Embomiyo”), que llenan de tierra o arena y hacerlo cargar a uno, correr y azotes frecuentes.

3º El mínimo de palos que ordena el Sr. Administrador, es de 50 para arriba y diariamente con 25 sin contar la barbarie que hacen después los guardias.»

La petición, sin embargo, no fue atendida. De hecho, y gracias a la investigación de Gonzalo Álvarez Chillida sobre la protesta de 1948, es posible considerar que la violencia persistió en dimensiones similares. Los jefes de la misma demarcación, ese año denunciaban *«que la cárcel era «horrorosa», peor que en los demás países y colonias (argumento que reiteraban), pues se ingresaba con una tanda de «25 palos hasta 100 y 200», y se seguían recibiendo cotidianamente, se forzaba a un trabajo «indecible» y se alimentaba con sólo cinco yucas al día»*.<sup>547</sup> En la carta de 1942 también se incluía una demanda explícita para mejorar el régimen de automanutención de los presos —cuyo trabajo en las brigadas se remuneraba con el 75% del ordinario, pero cuya cantidad iba destinada a pagar los costes alimentarios, y, el sobrante, a la caja

---

<sup>547</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA, 2016: 128

del Patronato—<sup>548</sup> como consecuencia de la malnutrición, derivada del consumo casi exclusivo de yuca:

«El preso de la cárcel de Rio Benito después de cumplir sus días de pena paga al Consejo de Vecinos 1 peseta por cada día de estancia en la cárcel lo que ignoramos el por qué, dado que el dicho individuo no come más que 4 yucas al día que son 40 céntimos y sin pescados, lo que rogamos a V.E se digne a estudiar el asunto.»

La denuncia sobre la realidad de los centros de detención ocupa buena parte de las citadas demandas firmadas por los jefes indígenas de Rio Benito de 1942, como muestra de la normalización de estas instituciones en la vida comunitaria de la población guineana, y cuyas condiciones afectaban en un momento u otro a familiares o vecinos. Igualmente, es gracias a narraciones de este tipo que podemos contextualizar algo mejor la realidad del interior guineano, fuera de las dos principales urbes, así como valorar la dimensión de las detenciones y brigadas extrajudiciales.<sup>549</sup> Aunque también nos permiten problematizar sobre la situación de las mujeres en estos campamentos, pues según la misma fuente «Todas las mujeres encarceladas están obligadas por los guardias a ofrecerse por ellos en cualquier momento y más por las noches en la casa cárcel y la que no cumpla con sus órdenes está completamente hundida a palos y maltratada en sus partes inferiores»(sic).<sup>550</sup>

---

<sup>548</sup> Nota informativa de 18 de agosto de 1936, *Régimen penitenciario*, BOC [publicado 1 de septiembre].

<sup>549</sup> Otra muestra anterior al franquismo es el testimonio de un grupo de braceros donde relataban en 1932 *held us in prison until we are agreed to go back to the farm, as up to date we are in prison with heavy punishment*, refiriéndose a las prácticas y abusos del Curador colonial (MARTINO, 2016: 142). O también la carta firmada por bubis y fernandinos ya citada a inicios de la Segunda República, donde ya se daba cuenta de esta realidad al detallar que «al pobre indígena negro se le ha azotado encarcelado sin ser previamente juzgado y condenado por los tribunales».

<sup>550</sup> AGA, sección África, caja 81/8182, *Expresión de quejas indígenas*, 12 de junio de 1942.



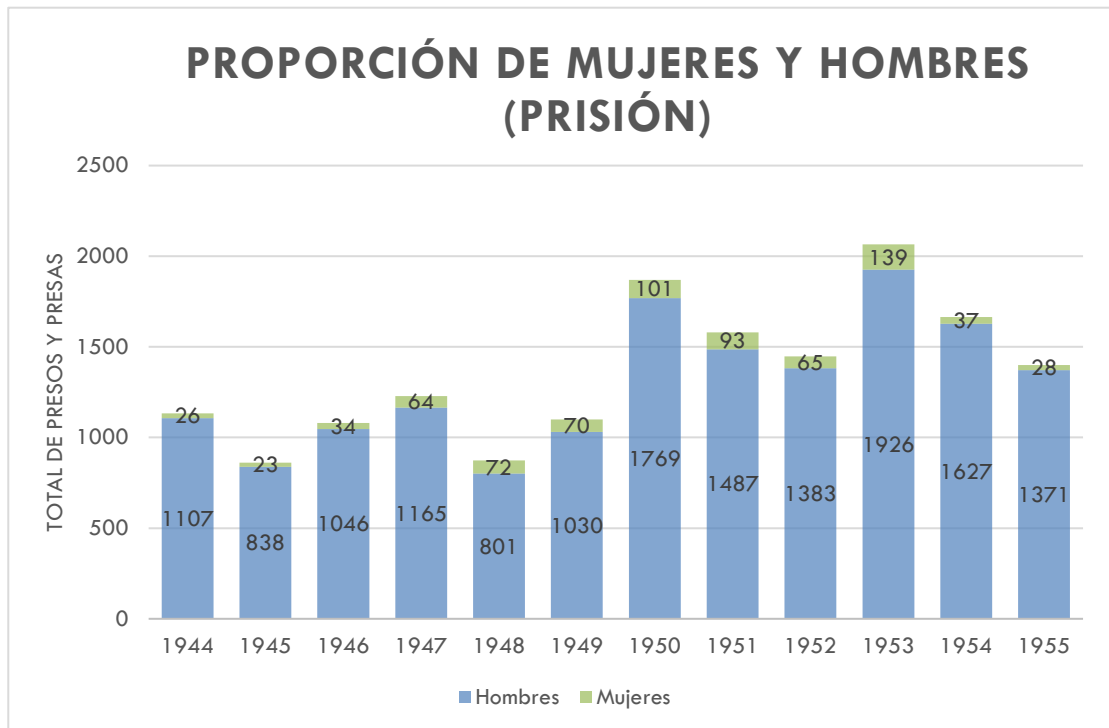
La experiencia relatada en esta fuente es muy similar a las situaciones descritas por Dior Konate en su estudio sobre las presas en el Senegal colonial, quienes fueron víctimas recurrentes de la violencia sexual.<sup>551</sup> El mismo autor señala que las prisiones coloniales nunca se pensaron para ser mixtas y, por consiguiente, las mujeres reas compartieron el mismo centro y funcionarios que sus compañeros —y a diferencia de las cárceles de mujeres franquistas peninsulares completamente segregadas y a cargo de funcionarias; un hecho que no significa la ausencia de torturas, vejaciones y violaciones, sobre todo durante el proceso de detención y tutela policial.<sup>552</sup> En esta misma línea los jefes de Rio Benito nos hablan de violaciones y torturas genitales, en unas prisiones custodiadas por hombres (*véase documento sobre el castigo corporal en el anexo 23*). Pero no es la única prueba. Años antes encontramos un informe de la propia Guardia Colonial contra dos de sus subalternos, Lucas Ensue y Obama Ebé Obuk, por cometer contra una presa, Elisa Aret, «abusos deshonestos».<sup>553</sup>

---

<sup>551</sup> KONATE, 1999: 86

<sup>552</sup> Sobre las prisiones de mujeres franquistas, véanse los Trabajo de RICARD VINYES (2002), ANA AGUADO Y VICENTA VERDUGO (2011) y de FERNANDO HERNÁNDEZ HOLGADO (2012)

<sup>553</sup> AGA, sección África, caja 81/8054, *Documento de la Guardia Colonial de Santa Isabe*, l de 14 de febrero de 1935.



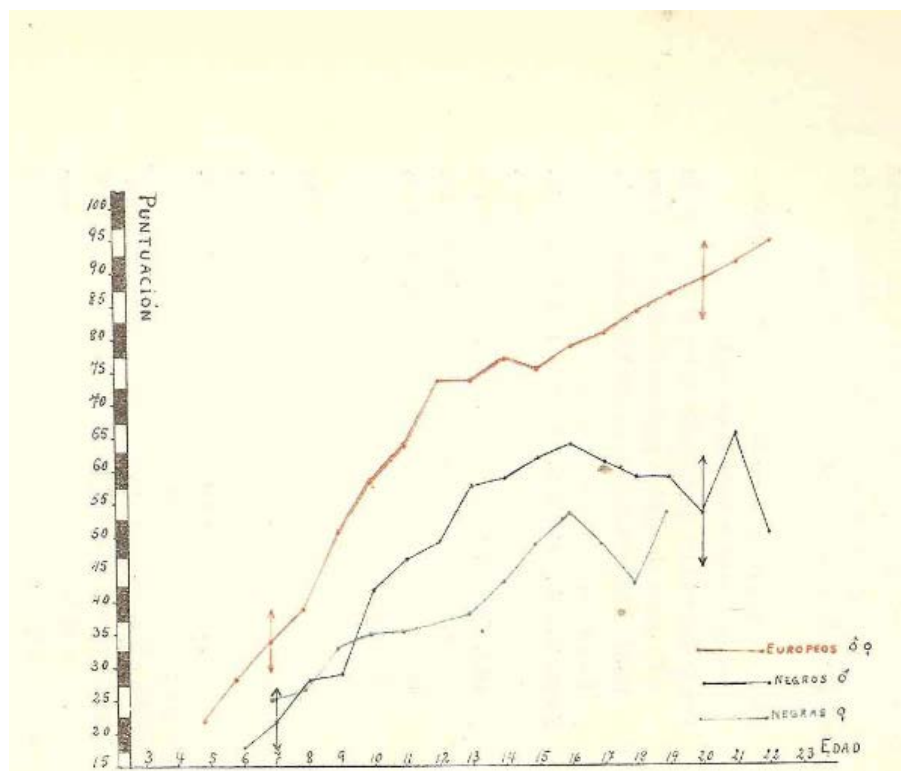
**GRÁFICO 19. PROPORCIÓN DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PENALES DE BATA Y DE SANTA ISABEL**  
*Elaboración propia a partir de los datos de los Resúmenes Estadísticos (...) de 1941 a 1955*

Las mujeres fueron, a fin de cuentas, objeto de múltiples formas de violencia por parte del sistema: apartadas de roles sociales de poder para ser encajadas en una función asistencial del hogar, desposeídas a partir de la reconfiguración en la división sexual del trabajo, negadas del acceso a la educación, sexualizadas en el imaginario blanco, perseguidas por ejercer de propietarias de sus cuerpos o bien despojadas de sus hijas o hijos. El estudio de Benita Sampedro en torno a la leprosería de Micomeseng, donde muchos indígenas fueron internados por la fuerza para ser objeto de ensayos médicos, en condiciones absolutamente insalubres, nos ofrece algunas muestras más acerca de esta violencia. Sampedro constata como en esta institución desposeían a las mujeres de sus hijos, y que, como consecuencia, muchas se vieron forzadas a huir con ellos —o embarazadas— para evitar una separación, en ocasiones, a perpetuidad. El 70% de estos niños murieron, supuestamente, en los orfanatos coloniales custodiados por la iglesia, que ejercía a través de estos mecanismos el control sobre las

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

mujeres y sus cuerpos.<sup>554</sup> Merece la pena complementar estos métodos con el discurso coetáneo de psiquiatra Vallejo Nágera, quien a partir del supuesto «gen marxista» proponía políticas de eugenesia y segregación infantil de las madres *rojas*, para salvaguardar la «raza de la hispanidad».<sup>555</sup> Si bien en Guinea el supuesto gen marxista no fue nunca la excusa, otros estudios de reconocidos psiquiatras del régimen en clave biopolítica tales como Vicente Beato y Ramón Villariño, en su obra *la capacidad mental del negro* (1944), justificaban la inferioridad racial y de género, siendo la mujer negra el último eslabón de la cadena de la civilización y evolutiva, para justificar de esta manera una mayor tutela sobre sus decisiones (*ver gráfico 20*). Por ello, la perspectiva de género y los condicionantes raciales que llevaron a la mayor vulnerabilidad de la mujer colonizada deben merecer una lectura específica.



**GRÁFICO 20. GRÁFICA COMPARATIVA DE LA INTELIGENCIA DE EUROPEOS Y NEGROS**

Extraída de la obra "la capacidad mental del negro" de Beato & Villariño (1944)

<sup>554</sup> SAMPEDRO, 2016: 293

<sup>555</sup> VINYES, 2002: 54-60

## 6.2 LOS TRABAJOS FORZADOS.

El uso de convictos en régimen de trabajos forzados para la construcción de infraestructuras públicas —y privadas— ha sido una práctica extendida y desarrollada en un contexto cronológicamente dilatado —sobre todo a partir del s. XVI—<sup>556</sup> donde, además, la esclavitud estaba permitida y naturalizada, en el marco político occidental. Por el contrario, la época contemporánea supone un progresivo cambio de paradigma con el auge de un punitivismo en clave de reconducción conductual, mediante también una transformación de la arquitectura carcelaria a partir del panóptico de Jeremy Bentham. En este nuevo contexto, los servicios penitenciarios se reinventaron, en paralelo a la consolidación del Estado liberal, junto con sus interpretaciones sobre el castigo y de optimización del capital humano, en pleno proceso de transformación hacia una economía de mercado y de abolición de la trata —y de la esclavitud.<sup>557</sup> De las reservas de reclusos al servicio de intereses económicos, se evolucionó entonces al horizonte de la reinserción y de la rehabilitación, bajo el cual el trabajo cumplía una función pedagógica. La pena se concibió como un beneficio para el propio justiciado, mediante medidas correctivas de la mano de la psiquiatría y la psicología, que no estuvieron exentas de violencia institucional. Un cambio que surgió de un cuestionamiento sobre las técnicas del castigo a

---

<sup>556</sup> PEDRO OLIVER OLMO denomina a esta fase de *utilitarismo penal o punitivo*. Bajo este concepto sitúa los fines utilitaristas para el Estado del uso de reos a partir del s.XVI, en los que coinciden tanto las corrientes humano-pietistas —que sitúan los trabajos forzados en una evolución lineal hacia la humanización de las penitenciarías—, como las marxistas y, sobre todo, focaultianas —que los plantean dentro de una estrategia de regulación del mercado de trabajo, de control social y de aculturación- (OLIVER, 2007: 19).

<sup>557</sup> Mediante los tratados firmados entre España e Inglaterra en 1814, se procedió a la prohibición del comercio de esclavos. Sin embargo, durante los años posteriores a la prohibición del comercio, los barcos con bandera española siguieron practicando la trata con cierta permisividad. La esclavitud, por otro lado, se abolió por fases entre la metrópolis —1837— y las colonias. Un proceso que finalizó en 1886, la fecha de liberación de los últimos esclavos en Cuba y Puerto Rico. Véase IBRAHIM SUNDIATA (1996) y DOLORES GARCIA CANTUS (2008)

partir de la ilustración a través de una apuesta más *humanista* en el trato con los condenados y sus cuerpos.<sup>558</sup> O como mínimo públicamente. Una política que en España se percibe sobre todo a partir de la segunda mitad del s. XIX, y que supuso una disminución del uso de prisioneros en batallones laborales.<sup>559</sup>

Por el contrario, la dictadura franquista supuso una ruptura en la evolución de las políticas penitenciarias de carácter moderno, representando un modelo diferencial tanto en su entorno, como en su tiempo. El franquismo erigió un ejército de trabajadores forzados a partir de los prisioneros de guerra —ya fueran penados o de los campos—, como producto de la represión política, incluida aquella con carácter extrajudicial, bajo malos tratos estructurales, con el fin de alcanzar la supuesta expiación y salvación del alma de los perdedores. Por esta razón el trabajo coercitivo durante esta etapa supone un hito en la historia contemporánea de España, por su magnitud e intencionalidad, con relación a las décadas anteriores. Como hemos señalado, su existencia era anterior, pero la nueva cultura punitiva se amparaba en una política de la venganza sin precedentes; la de la justicia de los vencedores.<sup>560</sup> No obstante, esta afirmación debe ser rechazada para el caso guineano, donde de nuevo no advertimos una ruptura radical con el orden anterior como sí sucedió en la metrópolis. Aunque si bien es cierto que la práctica se hizo más extensiva durante este periodo, con un crecimiento constante de la extorsión sobre las personas, en paralelo a la creación de la justicia indígena, no advertimos un cambio ideológico ni ningún replanteamiento. En el contexto colonial el trabajo era un instrumento para la salvaguarda de la *civilización*, según el discurso, y bajo esta premisa se organizó de forma lineal a nivel cronológico todo un

---

<sup>558</sup> GARLAND, 1999: 18-19

<sup>559</sup> OLIVER: 2017: 20

<sup>560</sup> Véanse los trabajos de OLIVER OLMO (2007) para situar las ideologías penitenciarias en el Estado durante los siglos XIX y XX, y la obra de DAVID GARLAND (1999) para un contexto general. También las investigaciones de GUTMARO GÓMEZ BRAVO (2012), JUAN CARLOS GARCÍA FUNES (2017) o EDURNE BEAUMONT (2004) sobre el sistema franquista de trabajos forzados.

aparato coactivo de laboralidad forzada. En este sentido, a diferencia de la península, las personas que formaron parte de las brigadas disciplinarias en Guinea no fueron sancionadas durante el franquismo en el marco de la represión política e ideológica de la postguerra. Por todo ello, es necesario establecer un modelo referencial para la cuestión del régimen laboral. Y no es, o no principalmente, la situación de la metrópolis, sino el del resto de colonias vecinas.

De manera general, las potencias coloniales tuvieron grandes dificultades para la inclusión de los africanos en el trabajo asalariado y en las economías de mercado, por suponer una ruptura de pleno dentro de los sistemas productivos locales, cambios en el cálculo del *valor* o una expropiación en la gestión de los recursos comunitarios. Sin embargo, el colonialismo, como consecuencia directa del capitalismo, necesitaba a los africanos como productores y consumidores, y las potencias desarrollarían todo tipo de estrategias para la creación del sueño liberal de la Europa-mundo. Esta presión se tradujo en múltiples y polifacéticas formas de resistencia al trabajo colonial —primero migraciones y sublevaciones y, de manera más tardía, mediante huelgas—; contrastadas a su vez con un constante déficit de mano de obra que las empresas coloniales solucionaron desde finales del s. XIX, fundamentalmente, con trabajo coercitivo.<sup>561</sup> Grandes infraestructuras como el ferrocarril Dakar-Níger fueron posibles mediante el recurso simétrico a los malos tratos y a la extorsión,<sup>562</sup> o el ferrocarril de Léopoldville a Matadi (Congo Belga), donde se calcula un coste humano de más de 1.800 trabajadores forzados fallecidos. Sin embargo, y de la

---

<sup>561</sup> También se intentó, de hecho, el traslado de excedentes de mano de obra europea. Como muestra para Guinea, y dentro de la estrategia de hacer de Fernando Poo una colonia penitenciaria, el Estado envió reos para trabajar las fincas. Según IBRAHIM SUNDIATA entre 1861 —con la llegada de los primeros trece deportados malagueños— y 1885 centenares de presos políticos y sociales, venidos de la península o de las revueltas de Cuba y Filipinas, fueron llevados a Guinea para ser sometidos al trabajo agrícola. Numerosos anarquistas o revolucionarios nacionalistas, maestros o incluso vagabundos constituyeron el grueso de este colectivo (SUNDIATA, 1996: 49-51).

<sup>562</sup> ROBINSON, 2007: 64-67

misma manera que en Guinea, el trabajo forzado más común en el África negra colonial se estableció a través de un impuesto de «prestación» o cuotas, y no mediante los reos, que tuvieron un papel secundario —aunque para nada menospreciable. No obstante, hubo diferencias de modelo según la potencia de que se tratase.

En Guinea, y de manera muy similar al sistema francés o portugués, aquellos que no tuvieron la categoría jurídica de emancipados quedaron sujetos a dicho régimen bajo la jurisdicción del Patronato.<sup>563</sup> En cambio, los sistemas británicos —que no disponían de estas divisiones— lo ampararon en el derecho consuetudinario, y dejaron en manos de los jefes la decisión de quién quedaba o no sujeto a la prestación —que en Golden Coast, por ejemplo, se destinaba principalmente a las minas. Diferentes fórmulas para un mismo objetivo: la rentabilidad y la optimización del capital humano indígena.<sup>564</sup> A modo de ejemplo, el propio Yglesias de la Riva, recoge a través de su obra el marco conceptual tras las justificaciones generales que ampararon la imposición:

«El trabajo obligatorio como medio para estimular la producción agrícola indígena puede tener su fundamento en la necesidad de asegurar la subsistencia de una colectividad. También la consideración ética y social del trabajo puede legitimar su empleo obligatorio. En definitiva, ello es cuestión de doctrina, y las doctrinas son numerosas, y aparentemente, todas convencen. Últimamente, y teniendo en cuenta que una gran parte de la población africana, por no tener necesidad de trabajar para vivir, holgaba, se ha acudido a una justificación doctrinal del empleo de la fuerza no menos ingenioso: los indígenas deben ser obligados a trabajar en su propio interés, pero obedeciendo estímulos de otra índole; por ejemplo creándoles necesidades. La consideración de que una obligación de esta naturaleza es

---

<sup>563</sup> Según DONATO NDONGO la prestación era una sustitución del servicio militar, que afectaba a emancipados y no emancipados. No obstante, también señala que los emancipados pudieron satisfacer la prestación con pagos metálicos o ceder braceros a su cargo para la realización de estos trabajos, quedando ellos de esta manera exentos (1977: 67).

<sup>564</sup> ASH, 2006: 404

justificable encuentra su más clara expresión en la actas de la Conferencia de Gobernadores de las Colonias del Oriente africano, celebrada en 1926, al declarar "que es imposible asegurar en algunas zonas un constante progreso si el indígena sano no muestra una tendencia al trabajo, siendo necesario el hacerle comprender la necesidad de que el Gobierno espera de él una producción, bien en esfuerzo personal o mediante el pago de un impuesto»<sup>565</sup>

Para el caso español, además, añadía, como diferencia, la ausencia de maltrato y el humanismo colonial hispano. Una tendencia habitual de las obras contemporáneas del IDEA, como altavoz de la propaganda africanista del régimen franquista:

«Hemos destacado las características fundamentales que presiden este trabajo obligatorio, cuya finalidad no hay que buscarla sólo en la protección decidida a los intereses públicos, sino también, y en ello se insiste en todas las disposiciones gubernativas, en el propósito de educar al indígena para hacerle entrar lentamente por el camino duro y penoso, en sus principios, de lo que se llama civilización. Pero en toda la legislación colonial del Gobierno Español, y en la Administrativa de los Consejos de Vecinos, no se podrá encontrar una prueba que demuestre haberse efectuado una sola recluta a grandes distancias, transportando pueblos enteros que iban dejando por las pistas y caminos abrasados de sol hombres de color, hambrientos, ulcerados, deshechos en pingajos de carne rota y corrompida.»

En Guinea la prestación laboral se contempló por primera vez en el Estatuto Orgánico de 1904<sup>566</sup> que estableció «Los indígenas podrán ser obligados a la prestación personal para obras locales de utilidad general, pero no será nunca empleados en beneficio de particulares, salvo el caso de tener éstos a su cargo

---

<sup>565</sup> YGLESIAS DE LA RIVA, 1947: 201

<sup>566</sup> En BOC el 11 de julio de 1904.



la ejecución de una obra pública, ni fuera del territorio en qua residan» (sic).<sup>567</sup> A partir de entonces, sucesivos bandos se fueron publicando para captar mano de obra destinada a emplearse en trabajos prioritarios del Estado, tales como los períodos de recolección,<sup>568</sup> para la construcción la línea de ferrocarril<sup>569</sup> o la construcción de carreteras.<sup>570</sup> En definitiva, las grandes infraestructuras coloniales se realizaron bajo un régimen de trabajo forzado, obligatorio para todo varón no emancipado. Además, en el Decreto General de 25 de julio de 1907 sobre las normas sanitarias impuestas en los poblados, se dictaminó que su incumplimiento se sancionaba con «la multa de 500 a 1000 pesetas y con cuarenta días de prestación personal (art. 14)»,<sup>571</sup> sancionando formalmente el trabajo como método de castigo, y no como un simple impuesto de cuotas laborales. Sin embargo, la dimensión penal del trabajo coercitivo, la hemos podido situar como dispositivo territorial desde, al menos, desde 1862.<sup>572</sup> La «salvación de los indígenas mediante el trabajo» justificaba discutivamente todas las legislaciones y bandos que ampararon las formas de reclutamiento y explotación en la Guinea española. El trabajo era el medio para el progreso de la raza, pero también significaba la optimización de los recursos locales para limitar los costes de contratación de braceros extranjeros. De esta manera, el objetivo de la *civilización* en África encontraba en la creación de un sistema laboral capitalista la unión de sus dos principales razones de ser: la asimilación

---

<sup>567</sup> A su vez, la primera legislación específica sobre las prestaciones, sus formas y obligaciones será la del 28 de febrero de 1908, *Prestación persona* (BOC 1 de marzo). l. Esta ley se reformó en 1954.

<sup>568</sup> 7 de agosto de 1912, *Prestación personal* (en BOC 15 de agosto) o 26 de agosto de 1925, *Prestación personal* (en BOC 1 de septiembre).

<sup>569</sup> O. 14 de enero de 1914, *Obras públicas* (en BOC 15 de enero).

<sup>570</sup> O. 12 de mayo de 1934, *Carreteras* (en BOC 1 de junio).

<sup>571</sup> Publicado en BOC en 1 de mayo de 1907

<sup>572</sup> En la R.O de 22 de febrero de 1862, bajo la cual se creaba la prisión de Santa Isabel y la plaza de comandante, se contemplaba el uso de penados para trabajos en obras públicas. (*Legislación Ultramarina* en MIRANDA JUNCO, 1945: 66). Posteriormente la legislación de 1907, antes citada, contemplaba la prestación personal antes las infracciones, sin necesidad de pasar por prisión, pero sí como forma de castigo.

y la rentabilidad productiva.<sup>573</sup> En estos antecedentes situamos el embrión de las brigadas como forma de trabajo penitenciario sistemático, que con los años se desligará de la prestación para convertirse en un dispositivo específico de escarmiento.



<sup>574</sup> **FOTOGRAFÍA 11. LÍNEAS DE FERROCARRIL DE GUINEA QUE SERVÍAN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS DESDE LAS FINCAS O DESDE LAS REGIONES FORESTALES**

---

<sup>573</sup> CAMPOS, 2000: 98

<sup>574</sup> Extraída del portal *Rail and Structures* (véase webgrafía)

Sobre el uso penal del trabajo forzado y su realidad no se legisló específicamente, de hecho, hasta 1936.<sup>575</sup> De hecho, e igual que había sucedido con la Ley de Vagos y Maleantes, fue bajo el último aliento de la República, cuando se reconoció, formalmente, la obligatoriedad del trabajo para los presos, justificado como un acto por el progreso de la *civilización*, normativizando de esta manera una realidad extendida y estructural —y tomando como referencia el marco de otras colonias:

«El régimen penitenciario moderno tiende a regenerar al delincuente, convirtiendo en hombre útil para la sociedad a quién fue un peligro para ella, y armoniza esa tendencia con la necesidad de que resulte efectiva la sanción impuesta. En los países cultos, la privación de libertad es pena suficiente, puesto que ella constituye la base y fundamento de todos los bienes; pero en los que no alcanzaron el nivel cultural preciso y la idiosincrasia especial de sus habitantes les invita a la inactividad, aquella privación de un bien espiritual insuficientemente apreciado, como única sanción resulta contraproducente, y ello justifica el régimen especial de regeneración que en esta colonia y en todas las extranjeras se viene siguiendo, según el cual se obliga al trabajo a los indígenas delincuentes.»<sup>576</sup>

De hecho, como bien señala Yglesias de la Riva (1947) la reglamentación de la vagancia en 1936 —la cual relacionaba estrechamente con los trabajadores extranjeros— se debía acompañar de una mayor normativización en la regulación del sistema penitenciario para que fuera reconocido y regulado el trabajo obligatorio para los reos debido a que «el régimen de internamiento como sanción en sí para el indígena resultaría, de no ir acompañado del trabajo, una prebenda».<sup>577</sup>

---

<sup>575</sup> O. 18 de agosto de 1936, *Régimen penitenciario*, BOC [1 de septiembre]

<sup>576</sup> O. 18 de agosto de 1936, *Régimen penitenciario*, BOC [1 de septiembre]

<sup>577</sup> YGLESIAS DE LA RIVA, 1947: 230

En el marco de esta ley, además, conviene destacar que la empresa privada, en teoría, quedaba excluida como beneficiaria porque «los servicios de los delincuentes obligados a trabajar deben ser utilizados exclusivamente por entidades de carácter público que realicen misión que redunde en beneficio del indígena». Asimismo, se contemplaba la retribución a los reos con un jornal. Este salario corría a cargo de la administración —Servicios de Estado, Consejo de Vecinos y Patronato (*art.1*)—, aunque «reducido a una cantidad prudencial que los compense del menor rendimiento, inevitable, de esa mano de obra» y no siendo generalmente percibido por el trabajador pues «debía dedicarse a alimentación y vestido del delincuente, y el sobrante parece obligado que ingrese en la institución que tiene por misión la tutela del indígena no emancipado». El salario finalmente se estableció en el 75% del ordinario (*art.1*), del cual se retiraban, posteriormente, los costes de manutención diarios y, la cantidad restante, ingresaba en la caja del Patronato (*art.3*). Los emancipados, igual que los blancos, según dicha regulación no podían realizar trabajos forzados, pues bajo la premisa de la no equiparación jurídica y el relato de la civilización, este colectivo quedaba exento.

Un año después de esta norma, y situándonos en la península, el Gobierno de Burgos aprobaba la «Orden de Redención de Penas por Trabajo»,<sup>578</sup> incluida posteriormente en el Código Penal franquista de 1944 (*art. 100*).<sup>579</sup> Inicialmente, se podían acoger a esta posibilidad para disminuir sus condenas los reos políticos por delitos menores —considerados redimibles— cometidos durante la Guerra Civil; aunque posteriormente, durante el proceso de institucionalización, se amplió a los presos comunes. En este punto, es preciso señalar que la labor de estas legislaciones fue la de facilitar la libertad condicional dentro de un sistema penitenciario saturado por la represión —al

---

<sup>578</sup> O. de 28 de mayo de 1937, *de Redención de Penas por Trabajo*, BOE [11 de octubre de 1938].

<sup>579</sup> 23 de Diciembre de 1944, *Código Penal*, BOE [13 de Enero de 1945].

margen de su instrumental rentabilidad económica y uso para la *reeducción* política.<sup>580</sup> Por esta razón la legislación no se adaptó a la colonia hasta 1954, imposibilitándole a su población penada la oportunidad de redimir las condenas mediante el trabajo de carácter *voluntario*. Guinea no había vivido un proceso represivo como el de la metrópolis, y su sistema penitenciario no colapsó en la inmediata postguerra. Por tanto, los trabajos forzados siguieron siendo impuestos y complementarios a la privación de libertad, sin ningún beneficio para los reos hasta mediados de siglo.

Ahora bien, la redención de penas no fue la única vía para obtener mano de obra de los represaliados políticos en España durante la guerra y la postguerra. Desde 1937, estuvieron operando en la metrópolis los llamados *Batallones de Trabajadores* (BBTT), vigentes hasta 1940, dentro de un sistema extrapenal — para personas no condenadas, recluidas en campos de concentración por su ideología. Los BBTT fueron una forma de violencia política contra los vencidos, y su objetivo principal fue el control social y la sumisión mediante los malos tratos, el hambre y la humillación.<sup>581</sup> Posteriormente se reconvertirán en los *Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores*, operativos hasta 1942 para los desafectos, y hasta 1948 para los penados.<sup>582</sup> El sistema de redención de penas, en cambio, estuvo vigente hasta 1979.

En la colonia estos esquemas no se reproducirán ni con la misma intensidad, ni con el mismo objetivo. El trabajo para reos normativizado en 1936 no posibilitaba, como ya hemos advertido, el descuento de la condena, siendo sus batallones laborales más similares a los BBTT, pero sin el componente de la violencia política contra los vencidos. Hay que añadir, además, que resulta verdaderamente paradigmático que fue a partir de 1949 —una vez desaparecidos

---

<sup>580</sup> RODRIGUEZ, 2007: 16

<sup>581</sup> CLIMENT, 2014: 174

<sup>582</sup> BEAMOUNT y MENDIOLA, 2004: 32-37

los Batallones peninsulares— cuando, por primera desde 1936, el franquismo legisló específicamente sobre las «brigadas disciplinarias» coloniales, creadas formalmente en 1938 a través de la orden 1407 de 13 de abril «para presos y penados no emancipados, quedando los trabajos a realizar bajo las órdenes de los administradores territoriales». <sup>583</sup> En definitiva, cuando el resto de las potencias vecinas, como veremos, eliminaban poco a poco los trabajos forzados, a la vez que la península suprimía los mecanismos de represión más excepcionales, la colonia ecuatorial sistematizaba sus batallones y seguía dejándolos a cargo de autoridades sin filtro de control.

La normativa sobre las brigadas disciplinarias de 1949 se justificaba en su preámbulo en términos similares a la anterior regulación de 1936 sobre el trabajo penitenciario, aunque criticando la poca precisión contemplada entonces —en tiempos de la República— y la desconexión de la Ley de Vagos y Maleantes de estos dispositivos de trabajo:

«La ordenanza del Gobierno General de 18 de agosto de 1936 estableció normas especiales sobre el régimen penitenciario en estos Territorios, reconociendo que, si bien en los países cultos la privación de libertad es pena suficiente, no lo es en cambio en aquellos otros que no alcanzaron el nivel cultural preciso (...)

De acuerdo con este principio, la aludida Ordenanza impuso el trabajo obligatorio al indígena condenando o simplemente sujeto a procedimiento judicial, pero ni lo reglamentó adecuadamente ni lo extendió a aquellos otros casos de evidente peligrosas que no encajaban sin embargo en los tipos penales, y aun cuando la ordenanza de 22 de agosto del mismo año había dictado medidas contra los vagos y maleantes, las que se

---

<sup>583</sup> AGA, Sección África, caja 81/8133, *Carta del Delegado de Asuntos Indígenas*, de 19 de agosto de 1943. Este es el único documento que hemos encontrado sobre la creación de la Brigadas. No hay rastro en el BOC, y por tanto se trató de una orden interna a cargo del Gobernador Fontán Lobé que quedo sin desarrollar legislativamente hasta 1949.

referían al régimen de trabajo tampoco fueron los suficientemente ejemplares.

Todo ello motiva la inaplazable necesidad de regular del todo eficaz este sistema correctivo (...) <sup>584</sup>»

En dicha norma se creaba una Brigada Disciplinaria para la región de Fernando Poo, a cargo exclusivamente de la Guardia Colonial, que debía determinar los trabajos «dentro de los principios humanitarios» (*art. 1*). También se especificaba quién era susceptible de pertenecer a la Brigada, siendo la principal condición que fueran los «no emancipados» sujetos a: (1) una condena mediante una sentencia penal, o (2) a un procedimiento judicial en curso «de no dejarse entrever la inocencia del inculcado», así como (3) los detenidos por la Policía Gubernativa por infringir el orden público o sean considerados vagos y maleantes o (4) los que hayan quebrantado la detención o prisión (*art. 2*). Es decir, no era necesario pasar por un proceso judicial para ser recluido en una brigada de trabajo. Y tampoco, de hecho, por una detención policial, pues mediante las indicaciones del Delegado de Trabajo se podía solicitar el ingreso para braceros reincidentes de «infracciones laborales» por un tiempo de entre un mes a un año (*art. 7*). Es decir, los asalariados *libres* a criterio de la autoridad laboral podían convertirse en trabajadores forzados a partir de valoraciones arbitrarias y abusivas, con el fin de reciclar la mano de obra del territorio. En definitiva, el sistema de brigadas coloniales tenía en su desarrollo y práctica un importante componente extrajudicial.

Ahora bien, mediante esta legislación solamente se pretendieron formalizar y tipificar los hechos consumados, a fin de legalizar los métodos de castigo existentes. Como muestra, la primera brigada disciplinaria con tal nomenclatura la documentamos en 1941, cuando según un informe de la «Administración Territorial de la Demarcación Este» fueron trescientas una las personas que

---

<sup>584</sup> O. 1 de noviembre de 1949, *Trabajo*, BOC.

prestaron servicios en dicho batallón durante ese año —aunque una de ellas falleció y otra consta como fugada.<sup>585</sup> De estas personas, ciento ochenta y nueve hubieron ingresado por un arresto impuesto por la Delegación de Trabajo, sesenta y seis por el Administrador Territorial, trece por orden del Jefe de Policía, tres por el Jefe de la Cárcel y dos por el Ayudante de Marina. El resto no consta, pero podrían ser los derivados directamente mediante una sentencia (*véase en el anexo 24*). Además, debemos tener en cuenta que los presos de la cárcel de Santa Isabel solamente prestaban sus servicios en emplazamientos cercanos a la ciudad y, por ende, en las regiones alejadas de estas cárceles los *capitas* eran los encargados de constituir sus brigadas y alojarlas en los acuartelamientos de la Guardia Colonial:<sup>586</sup>

«Todos los presos cuyos procesos están pendientes de resolución, se encuentran centralizados en la respectiva cárcel de cada población, a excepción de los ya condenados, los cuales siempre que la pena a extinguir sea superior a un es, pasan a formar parte de la “Brigada Disciplinaria” que depende de la Administración Territorial respectiva, que los destina a Trabajos en favor del Estado. En caso de que estos trabajos radiquen a bastante distancia de la población, dicha brigada permanece en las proximidades de aquellos hasta terminarlos, regresando nuevamente a la cárcel.»<sup>587</sup>

Las sobrecargadas atribuciones de los administradores permitían, como venimos denunciando, el abuso. Un hecho conocido tanto por colonizadores como por colonizados. A decir verdad, son múltiples las fuentes que documentan las tensiones entre la población colonizada y estas figuras, como

---

<sup>585</sup> AGA, sección África, caja 81/8133, Administración Territorial de la Administración Este. Relación de presos a cargo del Jefe de la Brigada.

<sup>586</sup> AGA, sección África, caja 81/8602, Circular nº 1462 de la administración regional de Fernando Poo.

<sup>587</sup> AGA, sección África, caja 81/8133, *Carta*, de 13 de abril de 1942.



muestra un informe relevador de Fiscal Jefe de 1939 (que se suma a las denuncias ya narradas de los jefes indígenas):

«Tengo el honor de exponer a VE que llegando a esta Fiscalía quejas y denuncias sobre la actuación de los Srs. Administradores Territoriales en cuanto a la imposición de sanciones, principalmente arrestos, y resultando que no estando determinada en ninguna disposición legal de la Colonia las facultades, o límites de ellas, en lo que a esta materia se refiere, pues si bien el decreto por el que se reorganizó el Cuerpo de Administradores Territoriales de 22 de Diciembre de 1938 se establece que son los Delegados del Gobernador General o del Subgobernador, según ejerzan funciones en la isla o en el Continente, y se refiere a esas “facultades generales” delegadas; como la Ordenanza General de la Colonia de 27 de agosto de 1938, en el párrafo 10º de su artículo 10, se establece que el Gobernador General podrá dictar bandos y corregir faltas, mantener el sosiego público, y para fines de policía y buen gobierno dentro de los límites de la penalidad que se señalen, sin perjuicio e que se interese de la Superioridad dicte la disposición complementaria a que dicho artículo se refiere, convendría a juicio de este Ministerio y respetuosamente así lo interesa de V.E, ya que a él le compete velar por el estricto cumplimiento de la Ley e “investigar con la mayor diligencia las detenciones arbitrarias que se efectúen y promover su castigo”, que por su superior Autoridad se dictase una disposición fijando límites de las sanciones que los referidos Administradores y demás autoridades de orden administrativo pueden imponer.»<sup>588</sup>

Abundantes son también los registros documentales sobre estas rutinas descritas. Por ejemplo, en fecha 24 de septiembre de 1943 el Administrador Territorial de San Carlos ordenó el ingreso de nueve indígenas en la brigada local «por adquirir bebidas alcohólicas sin autorización». También en Concepción, donde el Administrador de nuevo impuso quince días de arresto al bracero Ina Uche por no incorporarse al trabajo «estando enfermo».<sup>589</sup>

---

<sup>588</sup> AGA, sección África, caja 81/8133, *Carta dirigida al Gobernador General*, de 1 de septiembre de 1939

<sup>589</sup> AGA, sección África, caja 81/12928, *Notificación*, de 24 de septiembre de 1943.

Sin embargo, la mayor parte de estos hallazgos han sido para la región de Fernando Poo, recayendo principalmente y de nuevo sobre braceros extranjeros. Aunque es evidente que la falta de catalogación de los fondos coloniales y la dificultad para situar dicha documentación, siempre imprecisa, nos obliga a tener cautela y a no menospreciar el alcance de estas prácticas en el interior de Río Muni. De hecho, disponemos de algunos indicios.

El primero, un escrito del Subgobernador de Bata dirigido al Gobernador en 1947 donde solicitaba, a consecuencia de las numerosas fugas de braceros contratados por el Servicio de Obras Públicas para la construcción de la carretera entre Bata y Río Benito, «poder organizar con los mismos una brigada disciplinaria» una vez localizados.<sup>590</sup> Estos braceros fugados, de hecho, fueron inicialmente un grupo constituido por cincuenta hombres de la Demarcación de Río Benito y otros ciento veinte deportados de Niefang sujetos a la prestación personal.<sup>591</sup> Es decir, eran trabajadores coaccionados bajo el dispositivo más extendido de captación de mano de obra.<sup>592</sup> Una muestra de cómo el sistema disponía de mecanismos para rentabilizar y reciclar la fuerza de trabajo de los mismos sujetos, como impuesto de prestación primero, y ante la queja, la disidencia o la fuga, reconvertirla después en un castigo a través de las brigadas.

---

<sup>590</sup> AGA, sección África, caja 81/8055, *Registro 650*, con fecha de 6 de noviembre de 1947.

<sup>591</sup> Según el informe ofrecido por el subgobernador de la región continental «A fin de argumentar la propuesta que la Demarcación de Niefang entregue 120, ha sido motivado porque dicha Demarcación tiene posibilidades de prestación de 4.000 hombres y tiene en la actualidad 30 hombres en prestación, aparte que es la única Demarcación que nunca ha tenido que entregar personal para las obras de carreteras y finalmente es la más próxima a los trabajos de la carretera. Se excluye de la propuesta a la Demarcación de Bata por haber tenido en cuenta la numerosa prestación que tiene el consejo de Vecinos, Obras de Patronato y la carretera de Yengüe». En AGA, sección África, caja 81/8055, *Carta del subgobernador*, del 27 de agosto de 1947.

<sup>592</sup> AGA, sección África, caja 81/8055, *Registro 495*, con fecha de 27 de agosto de 1947.

En segundo lugar, en amparo de la Ordenanza de 1949, se contemplaba la posibilidad de crear una Brigada específica para la región continental, cuya constitución se hizo oficial el 29 de noviembre del mismo año.<sup>593</sup> Seguramente los batallones en esta zona fueron inicialmente menos masivos que en la isla; una deducción basada en los esfuerzos documentados para dotarlos de detenidos y presos gubernativos, en contraste con el saturado sistema isleño. A modo de hipótesis, señalamos que en Río Muni estos mecanismos fueron ganando peso poco a poco con el aumento de las explotaciones madereras de la costa, junto con la progresiva necesidad de infraestructuras para su optimización. Como muestra, a la constitución de dicha brigada le siguió una orden que interpelaba a todos los administradores de las demarcaciones interiores para que pusieran a disposición del Capitán de la 2ª Compañía a todos aquellos detenidos disponibles para ingresar en la Brigada de manera centralizada.<sup>594</sup> Parece ser que mediante esta petición se pretendía restar autonomía al uso local en favor de una gestión más vertical y focalizada en los núcleos productivos. Además, en el 1951 el Gobernador General, Faustino Ruiz, notificaba al comisario de la Policía Gubernativa y al comandante de la Guardia Colonial que:

«Todos los indígenas que vayan cumpliendo su sanción en la Brigada Disciplinarias y que, siendo del Distrito Continental, no tengan suscrito en Fernando Poo contrato de trabajo, sean puesto a disposición del Subgobernador»<sup>595</sup>.

Lo más probable es que esta medida fuera una solución para trasladar presión penal de la isla hacia Bata, para a su vez optimizar y equilibrar con el sobrante de reos las economías del resto de la colonia, cuya actividad más acentuada a

---

<sup>593</sup> AGA, sección África, caja 81/8055, Notificación de 7 de diciembre de 1949 firmada por el Secretario General.

<sup>594</sup> AGA, sección África, caja 81/8055, Notificación de 28 de noviembre de 1949 firmada por el Secretario General.

<sup>595</sup> AGA, sección África, caja 81/8055, Notificación de 3 de agosto de 1951 firmada por el Gobernador General.

partir de la década de 1940 se acompañaba de la necesidad de más captación de mano de obra.



596 FOTOGRAFÍA 12. TRABAJADORES DE LA BRIGADA DISCIPLINARIA

No obstante, y pese al claro continuismo del régimen franquista con relación al régimen laboral coercitivo en comparación con períodos anteriores —aunque con mayor alcance y formalización—, hay un matiz que nos ilustra una particularidad durante esta etapa. Fue a partir de la década de 1940 cuando las

---

<sup>596</sup> Fotograma extraído de una película familiar de la Guinea Española que muestra a un grupo de presos «chapeando». Disponible en el portal de *Crónicas de Guinea Ecuatorial*.

El chapeo era una de las tareas más habituales para los brigadistas, aunque no la única. En 1942 de los sesenta y tres presos que en el momento había en la cárcel de Santa Isabel, la mayoría (51) fueron enviados a coser nipas al campo de aviación, el resto entre el campamento de Basilé (5) y el chapeo de caminos (6), y sólo uno se encargaba de la cocina de la prisión (véase en el anexo 27). La mayor parte de informaciones restantes obtenidas de entre 1941 y 1943 fueron similares, en AGA, Sección África, Caja 81/8603, *informes de la prisión de Santa Isabel* (véase documento anexo 27)

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

colonias francesas y británicas —forzadas por las protestas internas y la propia OIT— comenzaron a legislar para prohibir el uso de trabajadores forzados; mientras tanto España, como hemos constatado, organizaba sus batallones disciplinarios en la península, incrementaba el número de brigadas en Guinea y decretaba nuevas formas de prestación laboral. En este sentido, como han señalado Alicia Campos y Placido Micó, el impulso de la economía colonial dado por el franquismo significó la imposición generalizada de estas formas de trabajo.<sup>597</sup>

Por el contrario, las presiones supranacionales habían comenzado tiempo antes, en 1926, cuando la Liga de Naciones decidió estudiar las formas de *esclavitud* modernas utilizadas en los nuevos contextos coloniales. Como consecuencia, en 1930 la OIT aprobó un convenio que prohibía todas las tácticas de trabajo bajo extorsión, involuntario o coacción, ratificado por Gran Bretaña entonces<sup>598</sup> —y en los años siguientes por España (1932), Francia (1937), Bélgica (1944) o Portugal (1956). No obstante, en mayor o menor medida, las potencias coloniales siguieron haciendo uso de este tipo de prácticas aprovechando las lagunas del convenio, que sí permitía el trabajo forzado puntual para uso militar o en situaciones de emergencia. La falta de mecanismos de control permitió que, bajo el amparo de esta fórmula, siguiera operando el abuso. Pero la situación cambió a fines de la Segunda Guerra Mundial. Incluso Charles de Gaulle, en la conferencia de Brazzaville (1944), prometió a los líderes africanos la abolición del trabajo forzado en un plazo de cinco años, como recompensa a los territorios que jamás se adhirieron al régimen de Vichy.<sup>599</sup> Los tiempos prometidos por De Gaulle fueron insuficientes, y las huelgas y manifestaciones se generalizaron dando paso a un potente movimiento

---

<sup>597</sup> CAMPOS & MICO, 2006: 32

<sup>598</sup> Convenio C029 de la OIT.

<sup>599</sup> Durante la Segunda Guerra Mundial los territorios de África Occidental Francesa se adhirieron al régimen de Vichy, a diferencia del África Ecuatorial Francesa, que se mantuvo fiel a la República.

obrero que logró anticipar la *abolición*. Por el contrario, esta presión social no se vivió en los territorios españoles, que habían mantenido sus posesiones ajenas a la contienda y sus habitantes no fueron jamás reclutados para luchar —y morir— en un conflicto ajeno. Finalmente, en 1946 Francia no tuvo más remedio que prohibir toda forma de trabajo forzado, y Gran Bretaña a fines de la década ya lo había eliminado.<sup>600</sup> Sólo España y Portugal —que lo abolió en 1961— iban a ser ajenas a este nuevo contexto. Aunque no en apariencia, pues en 1953 el Estado español reformó el sistema laboral vigente desde 1906 para adaptarlo a las nuevas demandas.<sup>601</sup> Fue una transformación estética, con un reconocimiento de derechos laborales y más autonomía en el sistema de contratación, con Tribunales de Trabajo y la desaparición de la Curaduría en favor de una Delegación de Trabajo y un sistema de inspección para su cumplimiento. El franquismo modernizaba las estructuras laborales a fin de evitar el contagio de las protestas, al tiempo que *abolía* el trabajo forzado y lo definía, para enmascararlo, como un «deber social» a petición de cualquier autoridad.<sup>602</sup> La reforma no significó, en definitiva, grandes cambios. A fin de cuentas, en la década de 1950, la colonia replicaba una tendencia peninsular, y pretendía construirse discursivamente como un régimen democrático y de libertad, buscando el reconcomiendo internacional a través de lo que Paloma Aguilar ha denominado la «legitimidad del ejercicio».<sup>603</sup>

---

<sup>600</sup> ASH, 2006: 404-405. Aunque según la investigación de ALEXANDER KEESE, mediante discursos contra la vagancia o la mala vida, el trabajo forzado aún siguió operando una década (2014: 384)

<sup>601</sup> L. 15 de diciembre de 1953, *Reglamento de Trabajo Indígena*, BOE.

<sup>602</sup> CAMPOS, 2000: 101

<sup>603</sup> Según su interpretación en la década de 1950, coincidiendo con los XXV años de paz, el régimen procedió a un cambio discursivo ante la comunidad internacional, acompañado de una renovación en el lenguaje político de las legislaciones en clave de democratización (AGUILAR, 1996 y SESMA, 2006:46)

No obstante, la comunidad internacional puso el foco en España de nuevo en 1954.<sup>604</sup> Por entonces, la prensa angloafricana fue la encargada de denunciar la situación de un grupo de braceros detenidos, encarcelados y posteriormente obligados a trabajar. Primero fue el periodista Julius Adighibe, quien publicó el 29 de octubre de 1954 un artículo en *The Listener* titulado *Fernando Poo Slaves Return Home* donde afirmaba «*Three men and one women, all Liberians who scaped from quasi concentration camps in Fernando Poo*». <sup>605</sup> Posteriormente, el día 6 de noviembre, la noticia seguía, esta vez en la publicación *The Independent*, donde se relataba supuestamente que la liberación de los esclavos se estaba negociando entre el presidente Tubman de Liberia y el General Franco:

*«The editor of the independent and her associates were interviewed by a group of four persons whi claimed they were held as slaves in Fernando Poo; but by an act of Providence, have returned to their Native Home once more. They are anxious to know the secret of their long years og detention and sufferings in their concentration camp. They want to feel that their rescure was a result of President Tubman’s last visit to Spain? Rumors says that the Tubman’s visit gave wan alledged secret agreement said to have bedd made with General Franco. Is is believed that a Good many birth to more of our citizens are still held in servitude and their Liberty could have been a subject of the alledged secret pact formed with Franco. (...)»<sup>606</sup>*

---

<sup>604</sup> La primera vez había sido en 1931, cuando en Ginebra la Sociedad de Naciones discutía sobre el convenio anteriormente citado, y numerosas noticias de prensa se reprodujeron para denunciar la situación de los trabajadores de Fernando Poo venidos de Liberia como braceros. Véase el artículo de 15 de febrero de 1931 del *Diari de Barcelona* «*un qüestió que ens afecta*» o el artículo de 24 de enero de 1931 del diario *El Sol* «*¿se utilizan esclavos en Fernando Poo?*» en *Arxiu Nacional de Catalunya*, fondo 237, caja 1.

<sup>605</sup> En AGA, sección África, ca 81/8215, *The Listener*, *Fernando Poo Slaves Return Home*, 29 de Octubre de 1954.

<sup>606</sup> En AGA, sección África, caja 81/8215, *The Independent*, *Flash, Flash, Flash!!* 6 de noviembre de 1954.

Sin duda estas acusaciones no fueron bien recibidas por el Estado español, que protestó mediante su embajador en Monrovia ante el Gobierno de Liberia, negando toda veracidad de las informaciones.<sup>607</sup> El contexto sin duda había cambiado, y fuera de valorar el rigor periodístico, resulta evidente que las condiciones laborales de los braceros y el uso de trabajadores forzados tenía cada vez menos cabida en el contexto internacional; sumándose estas nuevas percepciones a las tensiones existentes entre ambas regiones derivadas de las denuncias cíclicas por parte de los trabajadores nigerianos ante la jefatura de su Gobierno en Guinea.

De este modo, a nivel formal, las brigadas disciplinarias estuvieron vigentes hasta 1954 cuando, como hemos anunciado, y dentro de los cambios forzados por el contexto colonial cercano, se adaptó finalmente la «Ley de Redención de Penas» a la Guinea Española.<sup>608</sup> El «escaso nivel cultural de los individuos de color» seguía justificando la necesidad de imponer el trabajo, pero ahora esta obligatoriedad repercutía en beneficios para la pena —siempre bajo el criterio de los Tribunales, los cuales decidían quién era, o no, susceptible de acogerse a este nuevo sistema:

(art.3) Para la concesión del beneficio se libraré certificación del Jefe de la Cárcel del número de jornada de trabajo rendidas é informará sobre la conducta del penado; se oirá en su caso al Capellán de la Prisión, e inexcusablemente al Ministerio Fiscal.

(art.4) El Tribunal, apreciando libremente y en conciencia las circunstancias de hecho, naturaleza del delito, duración de las pena y conducta del reo otorgará o no los beneficios en auto motivado contra el que no se dará recurso alguno. »

---

<sup>607</sup> AGA, sección África, caja 81/8215, *Embajada de España en Monrovia*, carta de 15 de noviembre de 1954.

<sup>608</sup> O. de 15 de marzo de 1954. *Redención de penas*, BOC.



No obstante, no hemos hallado rastro de la aplicación real de esta normativa: ni solicitudes de redención, ni procesos judiciales de deliberación y tampoco ninguna pena reducida. Es por esto por lo que podríamos pensar, con los datos actuales, que simplemente fue una legislación aprobada con finalidades justificativas del régimen en el exterior y de acomodación, sin la intención de traducirse en una política penitenciaria más *democrática*. O como mínimo más acorde con el contexto referencial. Además, a fines de la década de 1950 no solamente seguimos encontrando indicios de su persistencia, también disponemos de testimonios documentales del empleo de brigadistas en empresas privadas, pese a especificarse en la normativa que regulaba a los batallones su utilización exclusiva en aras del «interés público». A modo de ejemplo, en 1958 el Secretario General, Francisco Núñez, concedió dos turnos de quince presos cada uno de la Cárcel Pública, y a título gratuito, a Don Juan García, «organizador de los festivales taurinos» (*véase en el anexo 25*). También se le cedieron a la Agencia Fortuny con fecha de 17 de noviembre de 1958 un total de cien presos «para efectuar el carboneo necesario al Cañonero “Cánovas del Castillo» o a la Agencia *Montesinos S.A*, dos turnos de cincuenta presos cada uno para la «descarga de carbón». Incluso el célebre primatólogo, Jordi Sabater Pi, quien durante años proporcionó al zoológico de Barcelona ejemplares de especies locales desde la sede de Ikunde, utilizaba indígenas de las brigadas durante sus batidas de caza, ya durante la década de 1960.<sup>609</sup> En definitiva, esta forma de trabajo se fue adaptando a los diferentes contextos y necesidades legislativas, pero fue una práctica naturalizada y documentada a lo largo de toda la ocupación española.

---

<sup>609</sup> ANTEBI, GONZÁLEZ, BARGADOS & MARTÍN, 2017: 199-201

## 6.2.1 EL CAMPO DE ANNOBÓN

*En total eran cuatro blancos en la isla entre tanto preso de alto riesgo campando por ella. En el fondo habían tenido mucha suerte pues podían no haber sofocado el motín o simplemente el nigeriano cargárselos a los cuatro...*<sup>610</sup>

Dejando a un lado las brigadas documentadas en las regiones de Fernando Poo y Río Muni, conviene centrarse en los batallones de la isla de Annobón, situada en el extremo más austral de la colonia, y cuya singularidad como centro de internamiento de excepción, junto con el amplio legado documental hallado, justifican una lectura separada del resto de presidios coloniales. Este apartado, además, pone fin a nuestro análisis en torno a los métodos represivos, centrado en el sistema policial, penitenciario y de trabajos forzados de la colonia.

El territorio annobonés se ubica a 550km al sur de la región de Río Muni, frente a las costas de Gabón, pasados los archipiélagos de Saó Tome y Príncipe. Una isla de sólo 17km<sup>2</sup> con una población arraigada a partir del s.XV como consecuencia del tráfico de esclavos —y que habla una lengua creole del portugués.<sup>611</sup> Durante la ocupación española, Annobón fue un territorio receptor de pocas inversiones, poco conectado con el resto de las regiones de Guinea, sin explotaciones productivas significativas y con una presencia blanca ínfima. La vida en Annobón, por tanto, no tenía comparación con la del resto de la colonia, siendo un emplazamiento poco articulado dentro del proyecto colonial. Además, la falta de bienes de consumo y recursos naturales dificultaban las condiciones

---

<sup>610</sup> Fragmento de la Novela de Gudea de Lagash *La Sombra de Egombe Egombe* (2015)

<sup>611</sup> Véase el Trabajo DE VALERIE DE WULF (2014)

de vida, como muestra en su informe Antonio Romera Rodríguez, Instructor de la Guardia Colonial allí destacado en 1942:

«En cuanto a la situación político-social del personal de la Isla no ha variado sensiblemente desde que V.S.I la visitó, siendo sus únicas preocupaciones el que se acabe la guerra para que puedan tener todo lo que ellos necesitan, siguiendo viviendo en plena miseria y sin la menor higiene aun cuando esto se ha mitigado algo con el donativo hecho S.E el Gobernador General, de los que todos se encuentran agradecidos y contentos, hasta el extremo que en el vapor Gomera y por indígena que trabaja en el Gobierno General han mandado a nuestra primera autoridad un presente que consiste en gran cantidad de gallinas, huevos y aceite de palma, costado por todos los vecinos. (...) Según las peticiones que me han hecho personalmente, lo que les es de más necesidad son TELAS, HILO Y AGUJAS, JABON Y PETROLEO, CUERDAS, ANZUELOS Y DEMÁS ÚTILES DE PESCA (...). He dejado también en Annobon una pareja de cerdos compuesta por una hembra que conseguí en Santo Thome y un macho que llevaba el mayordomo a bordo de la Gomera (...). El rebaño del conejos de vecinos se encuentra en la actualidad sin machos adultos (...). El campamento de la Guardia Colonial puede decirse que prácticamente no existe, ya que los guardias habitaban unas chozas más inmundas que las de los mismos habitantes por cuya razón encargué al comandante del puesto que acometa la construcción de uno nuevo. »

La situación de Annobón era pues de absoluta desconexión y desabastecimiento, con una economía basada en la pesca —y en el sector ballenero—, y una mínima presencia de la Administración que se reducía a un destacamento de la Guardia Colonial, el practicante y el misionero. Así pues, la presencia de la comunidad blanca se reducía a cinco o seis personas en la década de 1940,<sup>612</sup> en un territorio sin industria extractiva alguna, y en el cual el cabo de mayor rango enviado al territorio asumía todas las funciones civiles y

---

<sup>612</sup> En Annobón vivían 1546 personas, de las cuales solo 6 eran europeos. *Censo de población de 1942 de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea*, INE.

militares, con la iglesia como único contrapoder colonial a su figura.<sup>613</sup> El desarrollo institucional tampoco fue nunca abordado, ni siquiera durante el franquismo, y ni los Tribunales de Raza ni el Patronato se llegaron a constituir con ente propio. Por tanto, la gestión diaria se basaba en una absoluta improvisación autocrática. Además, el ecosistema de Annobón se encontraba al límite a causa de la presión demográfica interna: la isla era muy pequeña, con pocas posibilidades de caza, explotación agrícola o extracción forestal, con una total dependencia de las exportaciones.<sup>614</sup> En este contexto se ubicó un *campo de concentración* a partir de 1942 para impulsar la construcción de infraestructuras, pero también como lugar de destierro y segregación de personas peligrosas o *desafectos* (véase documento de la primera remesa de presos en el anexo 26).<sup>615</sup>

Fue la necesidad de alejar a los reos peligrosos y reincidentes de las prisiones de Bata y de Santa Isabel, con condenas superiores a un año de presidio, la justificación que amparó la creación de la Brigada Disciplinaria de Annobón, por ser un lugar del cual era imposible escapar y a centenares de kilómetros de la costa; con el objetivo a su vez de trasladar mano de obra gratuita para el desarrollo de las pocas inversiones territoriales:

«Tengo el honor de participar a V.E, que en la isla de Annobón se van a hacer obras bajo la dirección del Instructor de esta Guardia Colonial destinado en la misma, para las que se carece e mano de obra necesaria, y por ello, respetuosamente, me permito proponer a V.E que de los presos de la Cárcel Pública se

---

<sup>613</sup> Des de 1904 se atribuía al Delegado del Gobierno en Annobón [después Administrador] funciones judiciales.

<sup>614</sup> Su lejanía de toda costa [300km hasta Gabon] y de Guinea [500] la mantenía únicamente conectada por un barco que en la década de 1930 hacía el trayecto cada 3 meses (NERÍN, 2009, 313).

<sup>615</sup> AGA, sección África, caja 81/8018, *Documento con registro n° 2630*, de fecha 29 de septiembre de 1943.

elijan a 8 entre aquellos que tengan penas más duraderas, a fin que sean los que trabajen bajo la dirección del citado instructor.»<sup>616</sup>

No obstante, es necesario recordar que el objeto inicial de este presidio, cuyo diseño primero se remonta a 1935, fue radicalmente diferente. Inicialmente el fin había sido el de establecer en él una colonia penitenciaria para reos peninsulares en el marco de la «Ley de Defensa de la República».<sup>617</sup> Por ello, y pese al poco recorrido de estos antecedentes, nunca materializados, es necesario situar el campo franquista dentro de un largo debate sobre la utilización de la isla, con pocos o nulos beneficios para el Estado, como lugar de destierro. En este punto es necesario abordar el encaje de este centro de internamiento dentro de la categorización de «campo de concentración», tal y como consta en la propia documentación administrativa en la cual se informa de su creación.

Annobón no aparece como tal en la extensa literatura sobre los campos franquistas, y sin duda debemos reflexionar sobre la cuestión. En este sentido, Annobón no fue un centro de detención extrajudicial para prisioneros de la Guerra, y pese a los matices sobre la presencia de personas penadas en los metropolitanos, el campo de Annobón no cumplió con ninguna función represiva ni política sobre los perdedores de la contienda. Por ello, siguiendo las definiciones ofrecidas por Javier Rodrigo y Carlos Hernández, por sus características propias y por su función, no podría ser catalogado como tal.<sup>618</sup> No obstante, debemos poner en cuestión la aplicación de los mismos criterios

---

<sup>616</sup> AGA, sección África, caja 81/8053, *Carta de comandante Joaquin Bosch dirigida al Gobernador General*, con fecha 10 de septiembre de 1949.

<sup>617</sup> El caso más conocido es el de la deportación de 104 anarcosindicalistas de Barcelona en 1932, entre ellos Buenaventura Durruti y los hermanos Ascaso. El Tribunal Especial de Barcelona sentenció el cumplimiento de la pena en Fernando Poo, un hecho que desencadenó protestas en el puerto de Barcelona y una huelga de hambre de los presos. Esto no pudo evitar que, finalmente, en el barco *Buenos Aires* zarparan dirección las Canarias, Fernando Poo y Villa Cisneros en el Sahara, donde era habitual la deportación de presos políticos (PINO ABAD, 2012: 573 y CASANOVAS, 2014).

<sup>618</sup> RODRIGO, 2005: 18-60; HERNÁNDEZ, 2019: 96-97

de clasificación para el territorio guineano, cuyos habitantes han sido sistemáticamente invisibilizados como víctimas de la dictadura.

En Guinea hubo también represión política. Esta no se produjo en los términos de la oposición franquista de la península o del exilio, pues en Guinea aparentemente no hubo *desafectos* al régimen, y ni tan solo perdedores de la Guerra Civil. Aun así, es necesario revisar estas afirmaciones. Primero porque los guineanos, mayormente ajenos a los ejes ideológicos de la contienda bélica —aunque también implicados—, sufrieron también las consecuencias del desenlace de esta con la llegada de un régimen que supuso una mayor presión legislativa, productiva, judicial, penal y cultural. En segundo lugar, y aunque el conflicto ideológico no permite una simetría entre la colonia y la metrópolis, la oposición política fue una realidad, no personalizada necesariamente contra el régimen franquista, pero sí contra el Estado español, bajo sus múltiples sistemas gubernamentales. En este sentido, el franquismo fue el máximo exponente, por significar el período más largo, institucionalizado y de conflicto —y coincidir cronológicamente con los procesos de emancipación nacional. Por último, en Guinea se persiguió también a la disidencia colonial y, desde esta trinchera, los implicados en dicha lucha fueron un foco de oposición al franquismo, también en los foros internacionales en materia de descolonización.<sup>619</sup> Por tanto, el parámetro de la Guerra Civil y la dicotomía de *rojos y azules* no sirven para situar el marco de la represión del período en la colonia. Pero Annobón sirvió, como mínimo, para el destierro de algunos de los líderes de las protestas anticoloniales y, por tanto, para el castigo político. Por estas razones, merece ser revisada la historia de la represión política del régimen con una perspectiva más integral y que incluya la población de las colonias bajo su yugo.

Como ejemplo, las protestas ya mencionadas de 1948 ante la delegación de ministros del régimen —y el propio Díaz de Villegas como responsable de la

---

<sup>619</sup> Véase el trabajo de ALICIA CAMPOS (2002) sobre el proceso de descolonización de Guinea.

DGMC— terminó con el destierro de algunos de sus líderes a Annobón. Entre ellos Marcelo Nguema, quien cuando llevaba dos años de destierro pedía su liberación en una carta donde mostraba su arrepentimiento y su «adhesión a España y al Caudillo». Marcelo Asistencia también fue desterrado como mínimo en tres ocasiones entre 1948 y 1956 y, como consecuencia de sus recurrentes exilios a Camerún para evitar dichos encarcelamientos, se convirtió en una de las personas centrales del nacionalismo guineano que, junto a Marcelo Nguema, fueron sometidos a una vigilancia constante por sus actividades políticas.<sup>620</sup> No obstante, al no disponer de las listas completas de presos no podemos ofrecer un detalle más exhaustivo, y solamente señalar como factible el uso político del campo.

En cambio, sí podemos documentar con mayor precisión el funcionamiento de las brigadas annobonesas de trabajadores —que nos llega a través de la documentación depositada en el AGA. En este sentido, el reglamento de las brigadas hallado es el más detallado —actualmente a nuestro alcance— para el conjunto de la colonia, y es por ello una fuente fundamental para el conocimiento de dichas realidades.

Según este «régimen interior», aprobado en abril de 1944, el horario de trabajo comenzaba a las 5.30h con la limpieza del barracón y a las 6h con los trabajos asignados a la brigada. A las 9h se procedía al reconocimiento médico y a la cura de los enfermos y, a las 11h, se realizaba la primera pausa para comer seguida de un descanso hasta las 14h, cuando se retomaban los trabajos hasta las 18h. A partir de esa hora se les concedía la segunda ración de comida y, a las 20h, los presos debían estar ya en silencio y en el barracón. Los días festivos —domingo— los reos podían asistir a misa, aunque principalmente debían dedicar la jornada a la limpieza de la ropa y a la higiene personal. Por otro lado, los trabajos realizados eran diversos y podían consistir tanto en la reparación y

---

<sup>620</sup> ÁLVAREZ CHILLIDA, 2016: 125

construcción de caminos, como en el chapeo y el trabajo dentro de las fincas.<sup>621</sup> Además, uno de los presos se asignaba como cocinero de la brigada y otro a la pesca «para la cual se le entrega una terralla, un cayuko, aparejos, anzuelos y una naza, y será de su obligación pescar diariamente de 5 a 10 kilos de pescado de cualquier clase»<sup>622</sup> para la automantenimiento del grupo.

La vida de las brigadas era dura: una pobre alimentación, largas jornadas, malos tratos y una total falta de higiene. Según los propios informes de la Brigada de Annobon, la media era de dos enfermos por día, en un batallón compuesto por unas veinte personas de media en sus primeros años.<sup>623</sup> Por el contrario, suponemos que los presos de la isla, los cuales pasaban allí años recluidos, estaban sujetos a una menor presión policial y tuvieron un trato más cercano con la población local. Por un lado, porque el destacamento de la Guardia Colonial era reducido, normalmente formado por un oficial español, un cabo indígena y cinco guardias indígenas [1942]. Por otro, el propio régimen interior nos advierte de esta particularidad, al legislar sobre la posibilidad de recibir regalos de los habitantes de la isla:

«5° Queda prohibido a los presos todo trato con los indígenas del poblado, para lo cual no se permitirá que persona alguna entre en la cárcel ni se aproxime a la misma, observándose igualmente este proceso durante los trabajos.

6° En el caso de que algún tuviera necesidad de adquirir alguna cosa de los naturales, los solicitaran de la Administración, pidiéndolo por conducto del vigilante. Queda terminantemente prohibido, la adquisición por estos de aves, frutos o cualquier otra cosa, sin que se observe el requisito anterior.

---

<sup>621</sup> AGA, sección África, caja 81/8018, *Informe de la Brigada, 1945*.

<sup>622</sup> AGA, sección África, caja 81/8018, Regimen interior de la brigada disciplinaria de Annobon, 1944.

<sup>623</sup> AGA, sección África, caja 81/8018, *Informe de la Brigada, 1945*.



7. De cualquier atención que pudieran tener con los presos, o regalo que pudieran hacerles los naturales, por el vigilante se dará cuenta a la Administración, con la presentación del objeto.»<sup>624</sup>

Para finalizar este apartado, y retomando la cuestión bracera, hemos podido recoger de forma detallada la composición social de la primera remesa de presos con destino a Annobón. Este grupo estuvo formado por once personas, de las cuales «cuatro eran Calabares, uno Ibo, otro procedía de Costa de Oro y un último de Camerún». Solamente cuatro eran de origen guineano. Asimismo, las causas de su encarcelamiento fueron diversas, principalmente el hurto, los intentos de fuga y, en menor medida, la «medicina».<sup>625</sup> Sin embargo, somos conscientes de la escasez de esta muestra, representando únicamente una realidad incipiente del campo.

No disponemos del detalle del conjunto de presos a lo largo de todo el período correspondiente a nuestra investigación, y si bien constatamos que la represión política existió, no fue aparentemente la principal causa de destierro al presidio de Annobón. Al menos durante los primeros años. Los pocos datos recopilados señalan que los presos fueron principalmente nigerianos, con una larga trayectoria dentro del sistema penitenciario guineano. Un hecho nada extraño si tenemos en cuenta la elevada presencia del colectivo en el resto de los dispositivos represivos del período. No obstante, sería necesario disponer de los informes de la década de los años 1950 y 1960, cuando las actividades anticoloniales fueron más evidentes y su represión más generalizada. Por ahora,

---

<sup>624</sup> AGA, sección África, caja 81/8018, Régimen interior de la brigada disciplinaria de Annobon, 1944.

<sup>625</sup> Johnson Etim Ewa (Calabar): por hurtos reiterados, intento de fuga del territorio colonial y diversos intentos de fuga de la cárcel pública de Santa Isabel; Basi Tom (Calabar): por diversos hurtos y fugas de las Brigadas Disciplinarias de Basile desde 1936; Oko Akpan (Calabar): por diversos hurtos y fugas de la Brigada de Sipopo desde 1935; Jose Collin Carr (Costa de Oro): por prácticas de la hechicería y la quiromancia, estafa y hurtos; David Ekoró (Calabar): por diversos hurtos reiterados; Yemis Uduma (Ibo): por las prácticas de la quiromancia y diversos hurtos; Marcos Obama (Camerún): por hurtos reiterados. En AGA, sección África, caja 81/8018. *Documento con registro nº 2630*, de fecha 29 de septiembre de 1943.

únicamente podemos señalar la necesidad de revisar en encaje, no sólo del campo del Annobón, sino del conjunto del sistema penitenciario colonial, dentro de los estudios sobre la represión —o represiones— que ejerció el régimen sobre el conjunto de población bajo su soberanía. Un ejercicio de memoria que hemos pretendido a lo largo de toda esta investigación, con el fin de visibilizar las estructuras de poder, de asimilación y de segregación que operaron para el mantenimiento de un sueño imperial truncado, pero, sobre todo, para la rentabilidad económica en tiempos de supervivencia.





## CONCLUSIONES

---



Después del desarrollo de esta investigación es preciso recoger, a modo de síntesis, algunas de las ideas y resultados principales, en contraste con los objetivos definidos en la introducción, a fin de establecer unas conclusiones generales que complementen y conecten los diferentes capítulos.

En primer término, y en relación con el primer propósito definido, consideramos que los materiales y datos aquí recogidos y analizados aportan una perspectiva enriquecedora tanto para los estudios franquistas, como para los relacionados con la actual República de Guinea Ecuatorial —a partir de documentación y fuentes poco abordadas con anterioridad. Para poder sostener con más firmeza la relevancia y singularidad de esta investigación debemos tener en cuenta que la inclusión de la perspectiva colonial en el desarrollo y relatos de la Guerra Civil —más allá del Protectorado e Ifni—, la aproximación a las dimensiones represivas de la inmediata postguerra en el territorio, el encaje de la colonia en la intersección e interpretación de la economía franquista, el traslado de la Ley de Vagos y Maleantes al territorio, juntamente con los diferentes ritmos percibidos en la evolución de la política punitiva del régimen —en la metrópolis y en la colonia—, representan narrativas hasta ahora poco presentes en los estudios franquistas. Todos estos elementos nos plantean la necesidad de visibilizar la situación de la población guineana —en ningún caso ajena al yugo nacionalcatólico— como víctimas, si cabe por partida doble, de la Dictadura. En este sentido, las luchas actuales por la memoria histórica, junto con los debates sobre la reparación y el reconocimiento de sus víctimas, han sido poco inclusivas con la represión política, social y cultural de las colonias. Por ello, este trabajo ha apostado por una mirada colonial sobre este pasado a lo largo de todo su desarrollo, considerando que puede contribuir —modestamente— a la ampliación de perspectivas sobre la Dictadura y a reparar ciertos olvidos que perpetúan una desmemoria hiriente para sus protagonistas.

Sobre los estudios más concretos y específicos relacionados con la Guinea Española, este trabajo también se proponía aportar nuevas lecturas y líneas de

investigación. En primer lugar, profundizando en el régimen de emancipaciones y abordando las cuestiones cuantitativas y cualitativas, con el fin de defender la categorización jurídica como principal fundamento de la segregación territorial. En segundo lugar, analizando el desarrollo del sistema judicial dual derivado y su traslado a la praxis procesal, con el estudio de las causas del ámbito civil y penal. Este es bloque central, pues, inicialmente, la premisa de una justicia binaria proyectaba un sistema de pluralismo jurídico que ha sido deconstruido posteriormente; en el cual, como hemos venido desarrollando, la costumbre fue un instrumento de asimilación —y no de preservación o autogobierno indirecto. En tercer lugar, aportando un estudio en profundidad en torno a las políticas punitivas del territorio de forma desterritorializada —Río Muni y Fernando Poo—, con el sistema penitenciario y de trabajos forzados como base. Todas estas dimensiones habían sido poco abordadas anteriormente, considerando, por tanto, que la disciplina puede verse enriquecida con las aportaciones del presente trabajo. En este punto es preciso señalar que esta tesis es un trabajo de carácter histórico, que ha apostado por la interdisciplinariedad y la obligada inclusión de perspectivas antropológicas; un campo que sin duda ha tenido una abundante producción sobre la excolonia. Sin embargo, aspectos como el parentesco o el sistema religioso han sido especialmente complicados pese al esfuerzo. En este punto, consideramos imprescindible la consciencia sobre las propias limitaciones que esperamos seguir trabajando para superar, apostando para ello por la inteligencia colectiva. Por ello, más que un punto final, estos materiales pretenden ser un punto de partida para el debate y para futuras investigaciones que superen los límites tanto documentales como teóricos que este trabajo pueda tener.

En definitiva, las aportaciones generales e innovadoras a la disciplina han sido, sin duda, un objetivo prioritario que creemos hemos alcanzado a lo largo de todo el trabajo y que ha supuesto un verdadero esfuerzo a nivel documental, debido a los pocos estudios de partida que podíamos tomar como referencia. No obstante, las conclusiones más específicas consideramos que abren debates de

fondo mucho más tangibles, quizá polémicos, que son necesarios también sintetizar y recoger en estas conclusiones.

En primer lugar, una tesis transversal, es la relación entre modos de producción y modos de punición, presente en todos los capítulos. Es decir, se ha apostado por una lectura económica del sistema colonial, a través de la cual explicar cómo el incremento de la explotación productiva en el territorio implicó la necesidad de un mayor control social en forma de políticas de asimilación y castigo mucho más desarrolladas. Como hemos visto, entre 1941 y 1955 las exportaciones desde la colonia se duplicaron, se aumentó la producción de cacao y café y, en plena autarquía, se disparó la rentabilidad territorial. Guinea ganó centralidad, y el proyecto de viabilidad del Nuevo Estado, con un renovado discurso imperial, pasaba por una mayor colonización africana. Esta realidad se tradujo en tres grandes dimensiones perfectamente identificadas. La primera, una mayor acción legislativa e institucional, pues el franquismo iba a crear el primer Estatuto de Justicia Indígena, formalizar un entramado judicial mucho más preciso o modificar el régimen de emancipaciones, entre otras reformas — de carácter continuista con el modelo anterior. En segundo lugar, una mayor militarización del territorio, ampliando el número de efectivos de la Policía Gubernativa y de la Guardia Colonial, que ganaron atribuciones y competencias, por ejemplo, a través de obligada adscripción militar del cuerpo de Administradores Territoriales. En tercer lugar, el incremento productivo necesitó de la exportación de mano de obra constante, la cual obtuvo a través de braceros nigerianos y cameruneses, los cuales, por su situación de vulnerabilidad estructural y marginalidad, protagonizaron las mayores cuotas de represión a lo largo de las décadas de este estudio.

Acotar esta mayor punición y su alcance sobre el colectivo bracero, aunque no únicamente, ha sido posible a través de un estudio —bastante exhaustivo al nivel cuantitativo— acerca de las tendencias del sistema judicial, policial y penitenciario. La cuantificación de los sumarios por regiones ha sido clave para



esta conclusión. Si bien en el ámbito civil, de media, el 85% de los casos se concentraron en la región continental —en la cual habitaba el 79,8% de la población—, en el plano penal la región insular absorbió el 79% de los sumarios, pese a representar solamente el 19% de la población. Esta primera aproximación fue clave, debido a que después del análisis de los sumarios de los Tribunales de Demarcación y del TSJI, y de observar una mayor presencia de braceros en las causas, se pudo también comprobar una mayor presión policial en la zona de Santa Isabel, a través de un análisis del número de detenciones y de las tasas de encarcelamientos, en comparación con la región de Río Muni. Sin duda, con los resultados obtenidos, la perspectiva de clase y las lecturas sobre la exclusión social debían ser introducidas en el análisis del castigo y de la represión, por ser el colectivo bracero el más castigado —con el fin de reciclar a su vez la mano de obra también a través de los trabajos forzados y la creación de las brigadas disciplinarias. En este punto, debemos también recordar que las tasas penitenciarias de la Guinea Española, en su conjunto, fueron superiores a las de la media africana, como consecuencia de la sobredimensionada represión ocurrida durante este período en Fernando Poo —que concentraba el 90% de la producción de cacao y agrícola. Aunque también explicamos esta realidad como consecuencia de las reducidas dimensiones de la colonia y su baja demografía, que permitieron un mayor control social, de manera generalizada, mediante un menor esfuerzo logístico —en comparación con el resto de las potencias. Por todo ello, consideramos que una de las mejores aportaciones de esta investigación recae en las fuentes y datos inéditos que sostienen esta conclusión —ya señalada anteriormente en investigaciones como las Gonzalo Sanz o Enrique Martín—: la región insular y los braceros sostuvieron la parte más representativa de la represión del territorio, aumentando paralelamente a partir de la renovada presión productiva. Del mismo modo, los braceros fueron excluidos en las políticas de asimilación, siendo invisibles en las emancipaciones y en la acción del Patronato, y quedando estructuralmente subalternizados.

Asimismo, la mayor presión productiva y punitiva se acompañó, en paralelo, de una mayor acción de asimiladora durante el franquismo. En cambio, como hemos señalado, esta acción no se dirigía al colectivo bracero, sino a los grupos colonizados locales —los cuales sufrieron de manera mucho más evidente esta agresiva aculturación. Para nosotros las emancipaciones tuvieron un papel central en esta política, y a través de ellas hemos podido situar y problematizar la Guinea Española dentro de los sistemas coloniales directos, caracterizados por la creación de categorías jurídicas para la tutela de la población. No obstante, como hemos podido comprobar, el régimen de emancipaciones, que también era un dispositivo coercitivo por su carácter revocable, solamente alcanzó al 0,2% de la población, quedando la gran masa colonizadas bajo el amparo del Patronato y el despotismo de la llamada *costumbre*. Además, a lo largo de todo el período, el poder omnímodo de la Iglesia, recuperado y amplificado a partir de la llegada del régimen, supuso una mayor presión cultural en clave de evangelización y españolización, cuya acción encontró en el sistema judicial subyacente a las emancipaciones, gestionadas desde la Junta de Patronos que presidía el estamento clerical, el espacio perfecto, junto a las escuelas y el trabajo, para la substitución cultural.

Fueron los tribunales, especialmente los de Demarcación, los encargados de legitimar la *costumbre* para su transformación y erradicación. De hecho, como sostenemos y concluimos, el pluralismo jurídico fue una falacia mayúscula, y únicamente en el derecho civil detectamos algunas pervivencias instrumentales, por puro pragmatismo legal, aunque también violentadas. A fin de cuentas, el objetivo de la Justicia de Raza fue siempre la infiltración de los códigos legislativos y conductuales de la metrópolis, creando constantes conflictos entre las comunidades, forzadas a vehicular sus conflictos ante los Tribunales coloniales —que fueron sin duda, a su vez, una expresión del poder sobre la población. Por ello, consideramos que el análisis de las sentencias son un punto de partida de gran valor para ponderar este proceso de asimilación jurídica, visibilizar su impacto social, especialmente sobre las mujeres, y detectar

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

estrategias de resistencia, como pudieron ser los bautizos instrumentales ante las peticiones de divorcio femeninas o la pervivencia de la medicina endógena. Los tribunales pretendieron controlar, asimilar, intimidar, castigar y, en definitiva, extraer trabajadores y multas en beneficio del Estado. Por todo esto, para nosotros, representaron la columna vertebral del aparato colonial y de su violencia contra la población durante este período.

En resumen, este trabajo aporta y analiza —con mayor o menor acierto— múltiples elementos sobre el pasado colonial de Guinea durante el período franquista —aunque con retrospectiva histórica, dada la continuidad de la mayor parte de sus dispositivos. En este sentido, el modelo franquista fue en su esencia continuista, ubicado en una clara política asimilacionista, aunque dotada de pocos recursos. España no tuvo grandes agencias colonizadoras y el africanismo del Estado, pese al impulso franquista, fue limitado. En la España colonial no hubo escuelas para funcionarios ni un plan estratégico de colonización de larga mirada. De hecho, el colonialismo en Guinea fue en muchas ocasiones producto de la improvisación y de la torpeza y se articuló a partir de amplias cuotas de poder hacia la iglesia y el estamento militar —quienes impusieron una acción basada en el despotismo y en la violencia física y simbólica, con escasos mecanismos de contención. Las emancipaciones, que pretendieron una elitización controladas, jamás llegaron a construir un segmento social suficientemente representativo, siendo el celo por la asimilación el principal freno para este objetivo. Por su lado, el sistema judicial, cumplió perfectamente con esta función de controlar y transformar. La asimilación se sustentó en el imperio de la ley y en la acción jurídica y, en este camino, la arbitrariedad de los encargados de aplicar la justicia, en un sistema que jamás fue capaz de crear un código de costumbres para sus tribunales de raza, fue la norma. La costumbre existía como disfraz para la preservación de cierta paz social a través de la legitimación de las estructuras de los colectivos jurídicamente segregados, negados de derechos; pero a su vez, la muestra más clara de esta falacia fue la escasa voluntad —o capacidad— de tipificación y desarrollo.

En conclusión, consideramos que esta investigación cumple con los objetivos planteados, proponiendo nuevos frentes de debate y aportando nuevas fuentes documentales, rastros y datos que pueden permitir seguir construyendo la historia colonial de Guinea Ecuatorial. No obstante, fuera de considerar esta tesis de doctorado como la culminación absoluta de esta investigación, la presentamos como punto de partida, con el objetivo de seguir trabajando en el sistema jurídico y judicial de la Guinea Española.



# ANNEXO

*En este anexo solamente se incluyen los documentos indicados a lo largo de la tesis y que se consideran de mayor interés. No obstante, el conjunto de la vasta documentación utilizada y referenciada procedente del AGA, por su volumen, se encuentra en el CD.*

---



ANEXO 1 [REFERENCIADO EN PÁGINA 36]

RELACIÓN DE ARCHIVOS DE LOS FONDOS COLONIALES EN ESPAÑA

Archivo	Fondos/Volumen	Descripción
Archivo General de la Administración	12.334 (Fondo África) <sup>1</sup>	Fondos de la Administración Española en África: Órganos centrales, órganos periféricos, administración local y cámaras (12.336 <sup>2</sup> ). Estudios Fotográfico Alfonso: series fotográficas.
Archivo General Militar Madrid (IHCM)	2.692 cajas	Extremos cronológicos: 1668-1973 Fondos Ministerio de Guerra (178), Jefatura Superior de Fuerzas Militares en Marruecos (211), Comandancia General de Melilla (1463), Comandancia General de Ceuta (466), Comandancia General de Larache (214), Expedientes Judiciales de África (112), Comisión histórica de las Campañas en Marruecos (5).
Archivo General Militar de Ávila	1.210 cajas (Fondo Administración Militar), 1762 cajas (Fondo de Ud. Militares en Territorios Coloniales) y 2 cajas (fondos fotográficos)	Extremos cronológicos: 1934-1973 Fondo de Unidades Militares en Territorios Coloniales (1934-1975): Grupo de Tiradores de Ifni, Fuerzas Regulares Indígenas, Agrupación de Tropas Nómadas, Batallones disciplinarios y Ejército de Marruecos. Administración Militar en África (1939-1975): Gobierno África Occidental (48), Gobierno General de Ifni (486), Gobierno General del Sahara (265), Cuartel General Sector Ifni (347), Cuartel General Sector Sahara (34), Comandancia Militar de Ifni (30). Colección de fotografías de Sáhara Occidental (2).
Archivo Militar de Guadalajara	172 cajas	Extremos cronológicos: 1914-1977 Expedientes de la tropa y reservistas de la Guardia Colonial.
Archivo Histórico Nacional	16 legajos	Extremos cronológicos: 1871-1899 Consejo de Filipinas y de los Territorios del Golfo de Guinea
Arxiu Nacional de Catalunya	16 cajas	Extremos cronológicos: 1926-1968 Cámara Agrícola Oficial, Comité Sindical del Cacao y Casa de la Guinea Española.
Archivo Provincial de las Palmas	Sin datos	Extremos cronológicos: 1926-1968 Juzgado Territorial de África: Juzgado Territorial del Sáhara, Juzgado Territorial de Sidi-Ifni, Juzgado Municipal del Aaiun, Juzgado de Paz de Villa Cisneros, Juzgado de Paz de Smara.
Biblioteca Nacional (BNE)	Colección África	21.865 monografías de época, 881 cajas de folletos, 2.000 publicaciones periódicas, 100.000 documentos fotográficos, 2.500 mapas del servicio cartográfico, y fondo privados de Juan Fontán Lobé, Tomás García Figueras o Guillermo Rittwagen.
Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores	Sin datos	Sin inventario disponible. Alberga fondos consulares de los procesos de independencia.
Archivos extranjeros <sup>3</sup>		Gobierno General de la congregación (Roma) para fondos claretianos, Public Record Office (Londres), «Archivo Naciones Unidas» (Ginebra) para los procesos de independencia o el «Archivo Nacional de la República de Guinea» (Guinea), principalmente.



La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

ANEXO 2 [REFERENCIADO EN PÁGINA 71] AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/15781, CARTA DEL DELEGADO DEL FRENTE POPULAR, CON FECHA DE SEPTIEMBRE DE 1936

Lo que abajo firman ciudadanos Españoles, todos mayor edad, de esta vecindad, obrando en nombre propio y como afiliados y simpatizantes al Frente Popular, adictos incondicionalmente en cuerpo y alma al regimen de democracia que hoy, afortunadamente esta constituido en nuestra querida Patria, atacada y ultrajada, alevosa, canallezca y vilmente por manos tardieras que de todos son conocidas, militares sin honor con apoyo de fascistas emboscados que superficialmente pueden renegar de sus ideas para conservar el puesto que en la actualidad desempeñan, desde el cual pueden sabotear a placer el ideal de la República Española Democrática y, completamente convencidos, por los actuales acontecimientos al Gobierno constituido, de limitar y definir situaciones y personas en bien de la Patria y Colonia Republicana, maxime que cuando diez años oficiales de la Armada Española, del buque "Mendez Núñez" que por dudas y precauciones fueron desembarcados en Santa Isabel de Fernando Peé y haberse fugado hace tres días, según confidencias, al Cameroun, desde donde pueden pasar sin inconveniente alguno a estos Territorios Españoles, cogiéndose por sorpresa; y, con fundadas razones de que pudiera existir una conspiración en contra del Gobierno constituido en la Metrópoli que es el del Frente Popular; exponen:

que desean se tomen rápidamente medida militares en las Fronteras N.Y. del Cameroun y S. con el Gabón; que cesen en sus funciones ciudadanas aquellas Autoridades, funcionarios y particulares de los cuales se duelen y no sea abiertamente, por sus antecedentes actuales de traiciones, seguros y declarados adictos incondicionalmente a la República y al Gobierno democrático hoy día constituido y que inmediatamente se constituyan las milicias coloniales en todos estos Territorios, para cuyos efectos los que firman, sin tapujos de ninguna clase, nobles leales al Gobierno legitimo de la República, declaran su absoluto atacamiento hasta derramar su última gota de sangre; por lo expuesto.

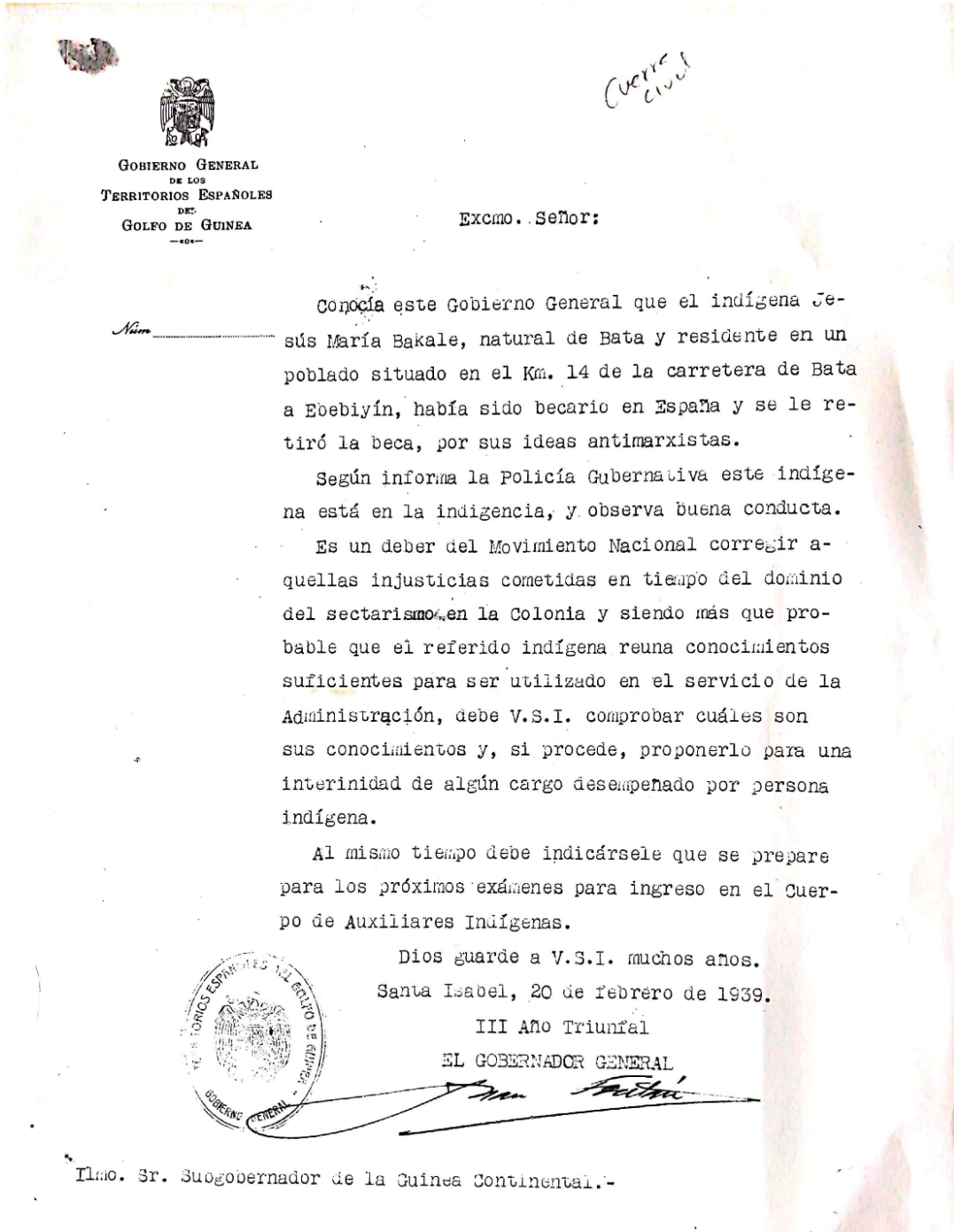
Suplican del, Ilustrisimo Señor Subgobernador de estos Territorios se sirva admitir este escrito para los efectos consiguientes y preceda sin contemplaciones contra los timoratos, traideros y emboscados clara e ambiguamente, enemigos del actual regimen, con lo que hará V.I. a Patria y Colonia y evitara posible e indudables conflictos a la metrópoli y quien sabe si internacionales.-

Bata, 10 de Septiembre de 1.936

El Delegado del Frente Popular de Fernando Peé  
Alejandro Torres.- Firmado.-

- Juan Jimenez, José Correa, Ramon Lopez, Luis Correa, J. E. Bernant, 25/4, 30/19, 69/49, 4/96, 23/9
- Martin Amestey, Juan de la Iglesia, Jose Piniña, José G. Penalva, Ernesto Gomez, Francisco Diez, Rafael Franze, Isidro Alvarez, José Lizcano Barco, 4/40, 3/88, 52/38, 63/13, 24/74, 48/81, 46/97, 46/96, 25/46
- V. M. Cancho, Luis Martinez, Rafael Matanala, Esteban Cruz, Jose Lozano, 4/23, 28/20, 24/4, 69/48, 1/44
- Eduardo R. Gardyn, Diego Gardyn, Manuel Vilalala, Generes Rey, Higinio Maserra, Rufino Martinez Herrans, Francisco Aspíri, Severino Canabal, Vicente Uriguen, Juan Ferrer, Felix Duley.- 47/11, 55/64, 11/51, 2/17, 6/89, 42/64, 25/24, 69/50, 16/40, 23/36

ANEXO 3 [REFERENCIADO EN PÁGINA 74] AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/15781, CARTA DE  
JUAN FONTÁN, 20 DE FEBRERO DE 1939



ANEXO 4. PROCESOS DE DEPURACIÓN DE LA GUERRA CIVIL

**LISTADO 1.** *Relación de republicanos exiliados y retornados a la península*

(Elaboración a partir de los informes del AGA y el BOC [referenciados en página 78-79])

Ramón Hernández	Aquilino Rosón Rosón
Antonio Gil	Julio Arribas Sáiz
Juan Martí	Saturnino Arribas Sáiz
Santiago Bosie	Jaime Menkara
Francisco Córdoba	Francisco Martín Martín
Juan Sir	Enrique Méndez Orero
Vicente Zaragiza	Marcelino Seuba Vendrell
Félix Gutiérrez	Ramón López Nieto
Tomás Vil	Francisco Picot Cháfer
Ricardo Follona	Isidro Alvarez Martínez
Juan Vázquez	Juan Martínez Pujades
Francisco Ruiz	José Lizcnno Barco
José Teuler	Emilio Fontanet Monfort
Francisco Picó	Rafael Masicllo Guerrero y familia
Pedro Gutiérrez	Luis Martínez y familia.
Jesús Vázquez	Severino Canabal Morgado
Benito Pérez	José Penalballén
Pedro Llabres	Fidel Miralles Milián
Antonio Villanueva	Luis Abauza
Joaquín Martín	Andrés Artieda Melón
Vicente Mancho	Martín Amestoy
Tomás Contell	Luis Cruz Fernández
Eliseo Maciá	Macario Domínguez
Manuel Fernández	Emilio del Arca Ruiz y familia
Juan Calvo	Pedro Embid Herráez
Francisco Carrasco	Juan Ferreiro Salgado
Emilio Ramos	Manuel Ferreiro
Andrés Paz	José Garrido Sánchez
Faustino Pereira	Rafael Iraúz y familia
Juan Sanmartín	Vicente Origuen Urrutia
José Rodríguez	Aomo L Sánchez
Antonio Vadell	José Lozano Alonso y familia
Antonio Tari Quiles	Antonio Martínez Martínez
Luis Rey Pereira.	Rodrigo Miralles Milián
Rogelio Fernández	Matamala Baeza i familia

Eugenio Domingo Pinar  
Rufino Martínez Herráez  
Miguel Ruiz Ramírez  
Francisco Ruiz Cruz  
Ernesto Ruiz Tejero  
Gerardo de las Heras Ríos  
Ángel García Villalba  
Manuel Márquez Paseiro  
José Manuel Vilella  
Eduardo Gardin  
Gabriel López Cano y familia  
Francisco Azpir i Goitia y familia  
Anselmo Mínauez Labata  
Francisco Rodríguez  
Daniel Martínez Moreno  
Luis Sán Pérez.  
Francisco M. Cotín  
Francisco de Olaeta  
José Cuervo  
Antonio García Ardisana  
José Ortega  
Francisco Carratalá  
Saturnino Monteagudo  
Esteban Cruz Fernández  
Carlos Padrón Melián  
Francisco Jiménez

José Barrao  
Jaime Gil  
Martín Herrando  
Francisco Sáez  
Francisco Morillo  
Juan Jiménez  
Justo Serrabajas  
Félix Cusko  
Rodolfo Rueda  
José María Galarraga  
Francisco Blanco  
Juan Ferrer  
Francisca de Ferrer  
Eugenio Rey García  
Andrés Alonso y familia  
Manuel Aláiz Plaza y familia  
Pablo Gallo Alcántara i familia  
Vicente Gómez y familia  
Ignacio García Veas  
Manuel Garcia Veas  
Francisco Cantó Andrés  
Antonio Bande Barbazán  
Sergio Mendoza  
Laureano Vives Bonet  
Luis Correa Alvarez.

**LISTADO 2.** *Relación de personas citadas por la Comisión de Incautación de los Territorios del Golfo de Guinea*

Joaquín Mallo Castan  
Abelardo Lloret Peralt  
Joaquín Meko Sánchez  
Santiago Begoña Expósito  
Antonio Costa Roca  
Juan García Rodríguez  
Roman Agulló,  
Higinio Mazorra,  
Jose Robles Diaz,  
Jaime Gay Compte,  
Carlos Márquez Aceituno,  
Luis Sánchez Guerra,  
Gines Pérez,  
Santiago  
Gil Filiberto,  
Enrique Pellicer Garay,  
Juan García Rodríguez,  
Feliz Palenzuela Maestro,  
Angel García Villalba,  
José Garrido Sánchez,  
Antonio López Sánchez,  
Luis Mazo Muñoz,  
Alejandro Torres,  
Jose Manuel Vilella,  
José E. Barral,  
Luis Correa Álvarez,  
Manuel Ferreiro Salgado,  
Gabriel Martorell,  
Onofre Mañas Cortes,  
Juan Bernat,  
Vicente Moreno,  
Rogelio Fernández,  
Ricardo Saez,  
Eduardo Ruiz Gardyn,  
Martín A. Nombela,  
José Lozano Alonso  
Miguel Bosch Ball  
Jose Serra Companys  
Esteban Sánchez

Valentín Redondo,  
Generoso Rey,  
Sebastián Nacarino,  
  
Juan R. Bernat,  
Onofre Mañas,  
Gabriel Martorell,  
Vicente Moreno.  
Luis Sanchez Guerra,  
José Trilla Torreguitart,  
Salvador Pérez Ballesta,  
Jaime Gay Compte,  
Santiago Gil Filiberto,  
José Robles Díaz,  
Antonio Costa Roca,  
Abelardo Lloret Peralt,  
Joaquín Meko Sánchez,  
Sabino Begoña Expósito, Casimiro  
Peralta García,  
Jose García Solves,  
Manuel Luquez Vázquez, Santiago  
Rojo Tomé,  
Fermín Fernández,  
Pedro Mantilla Enriquez,  
Jose Pallares Rey,  
Luis Buelta Saura,  
José Bonet Latorre,  
Antonio Platas Calver,  
Segundo Sabio Dutroit,  
Gonzalo Carrillo Riera,  
Gines Pérez,  
Carlos Márquez,  
Jose Mendoza,  
Ramón Agulló,  
José Serrano Roldan,  
Feliz Palenzuela,  
Juan García Rodríguez,  
Joaquín Mallo Castán.

**LISTADO 3.** *Relación de republicanos encausados por los Tribunales  
Militares de Guinea*

Julián Ávila Larrazábal,  
Rafael Masiello y Guerrero,  
Laureano Vives Bonet,  
Ángel García Villalba,  
Luis Mazo Muñoz,  
Manuel Alaiz Plaza,  
Carlos Padrón Melián,  
Antonio Tarí,  
Juan Calvo,  
Emilio Fontanet,  
Eugenio Domingo Espinar,  
Francisco Cantó Andrés,  
Andrés Alonso Rodríguez,  
Antonio Bande Barbazán  
Antonio López Sánchez  
Emilio del Arca Ruiz  
Esteban Sánchez Navarro,  
José Serra Companys,  
Generoso Rey García,  
Valentín Redondo Alean,  
Miguel Bosch Ball,  
José Casorrán,  
Enrique Brutinel Radaura,

Gabriel López Cano,  
José González Casado,  
Rafael Matamala,  
Andrés Artieda,  
Vicente Uriguera,  
Ernesto Gómez,  
Vicente Gómez,  
Laureano Vives,  
Francisco Padrón,  
Ernesto Ruiz,  
Rafael Mansiello,  
Atanagildo Alaiz,  
Manuel Alaiz,  
José Lizcano Companys,  
Luis Martínez García,  
Constante González Alean,  
Eugenio Domingo,  
Ángel Miguel Pozanco,  
Miguel Hernández Porcel,  
Raimundo del Pozo,  
Julián Ayala,  
Gerardo de las Heras

**La ley contra la costumbre**

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

ANEXO 5 [REFERENCIADO EN PÁGINA 138] AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/6868, INFORME DE RETIRADA DE EMANCIPACIONES

724

81/2068

JP/UM.

Ilmo. Señor:

En cumplimiento a lo ordenado en su superior escrito número 7, de fecha 5 de enero del año en curso, relacionado con la revisión de emancipaciones indígenas, adjunto tengo el honor de elevar a la consideración de V.I. relación de aquellos emancipados que, en algunos casos, han demostrado no ser dignos de esta condición.

En la misma y como V.I. podrá apreciar, se hallan incluidos tanto aquellos que fueron emancipados previo expediente incoado por el Patronato de Indígenas, como los que lo ha sido por imperio de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1.944.

Por ello considero de máximo interés se dicte una - disposición que permita, por una sola vez, la revisión de cuantas emancipaciones se han concedido con anterioridad a la Ley de 21 de abril de 1.949, al objeto de que aquellos indígenas que obtuvieron su emancipación un poco apresuradamente y no son dignos de tal beneficio puedan ser privados de su condición, y en lo sucesivo solamente disfruten de la plena capacidad civil los que verdaderamente sean merecedores de este estado.

No obstante V.I. resolverá.

Dios guarde a V.I. muchos años.  
Santa Isabel, 24 de agosto de 1.950.  
EL GOBERNADOR GENERAL,

-1-

42  
CUMPLIDO

folio 1

folio 2



GOBIERNO GENERAL  
de los  
TERRITORIOS ESPAÑOLES  
del  
GOLFO DE GUINEA

Núm. \_\_\_\_\_

INDIGENAS EMANCIPADOS PLENAMENTE

Alfredo José Jones.	José Celestino Moliko.
Alfredo C. Mpezó.	Cristino Mené Muayoyé.
Alfredo Tomás Lucony Alobari.	Rufino Mbulito Luanga.
Acacio Mañé Mlá.	José Riba.
José W. Dougan.	Pascual Iyanga Molongua.
Eduardo Barleycorn.	Pedro Boko.
Enrique Gobe.	Edmundo Collins Jones.
Carmelo Silo.	Juana Collins Jones.
Ramón Nkogo.	Trinidad Collins Jones.
Wilwardo Jones.	Sara Alicia Rodes Vda. de Vivour.
R.P. Joaquín María Sialo.	Samuel Envela Ipúa.
Teófilo Jorge Dougan.	Salvador Babasasa.
José Perea Epota.	Marcelino Domingo Ribedo.
Mariano Carmelo Nalo.	Luis Sabe.
Manuel Mariano Riopo.	Isabel Barleycorn.
Eduardo A. Lawany.	Francisco Jhon Tray Mueri.
Jeromias Barleycorn.	Jorge Epota Bengue.
Pablo Buendía Rongo.	Carlos Peloté Boneque.
Regina Romero Benvenito.	Florencio Boriosa.
Pedro Estrada.	Jorge David Wright.
Pablo Boho.	Pedro Bosari Ricko.
Luis Emilio Cheva.	Juan Múundo Bela Bodibo.
Santiago Riopo.	Francisco Adriano Dougan Mondo.
Benito Claude Eboko.	María del Pilar Momo.
Juan Roku Ikaka.	Guillermo Nativid Barleycorn Rockley.
Ernesto M. Ipúa.	Jullana Regina Romero.
Luis Torróns.	Felix Cuarcama Ricardo.
Florencio Boba.	Emilio Eduard Barleycorn.
Guillermo Imbambe.	Manuel Kote Riopo Nolebo.
Rolando Barleycorn Macfoy.	José Walterho Dougan Machasty.
Miguel Tobias Brown.	Santiago Madiba Iyanga.
Moisés Cristino Adjay.	Josús M <sup>a</sup> . Tomás Obama Mayo.
Vicente Bernikon.	Jorge Oua Ekoka.
R.F. Lucas Sighula.	Daniel Omcnie Barleycorn.
Salvador Endongo.	Nieves Villa Riobe.
Salvador Boloko Rilopa.	Cristino Egerton Mene Muajaji.
Francisco Boriosa.	Eulogio Oyo Sipepe Kono.
Salvador Manuel Bakale Probi.	Jacinto Sepa Laesa.
Cabriel E. Boriko.	Alfredo Tomás Alonso Maniele.
Pedro Bosari Laesa.	Andrés Makoley Molongua Roppa.
Carlos Armengol Strong.	Miguel Mobale Eguesa Meboio.
Benjamin Villote y Gobbo.	Emilio Sabbe Fabra.
Juan G. Bangui.	Carmelo Fernando Mpa.
Pablo Djoba Bokamba.	Santiago Bohale Jhonson.
Jacinto C. Sepa.	Carlos Canuto Borikó.
Cosme Ebiclo.	
Pablo Manuel Ekang.	
Emilio Epetic Roku.	
Estanislao Ensoñi.	



## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

ANEXO 6 [REFERENCIADO EN PÁGINA 143] MUESTRA DE LA CARTILLA DEL EMANCIPADO. AGA, CAJA 81/9029.

81/9029 2

CARNET acreditativo de emancipación a favor del indígena.

Don FRANCISCO I. UDA ALEPA  
domiciliado en San Andrés (Rio Tonito)  
cuya emancipación fué concedida por Orden de la Dirección General de Marruecos y Colonias de fecha 29 de Julio de 1957, y publicado en el B. O. de estos Territorios de fecha quince de Septiembre de 1957  
Santa Isabel, 26 de Septiembre de 1957

EL SECRETARIO,

EL PRESIDENTE.


Firma del interesado

1º. El indígena emancipado goza de todos los derechos civiles y por lo tanto tiene plena capacidad jurídica.

2º. Con arreglo a ~~la~~ Ordenanza publicada en el B. O. de la Colonia de 1 Enero 1943, se considera falta grave para los individuos de raza blanca, el contraer deudas con indígenas aunque sean emancipados.

3º. Este carnet es el único documento en poder del emancipado, válido para acreditar su estado.

N.º del Expediente 4/55

  
PATRONATO DE INDIGENAS  
DE LOS  
TERRITORIOS ESPAÑOLES  
DEL  
GOLFO DE GUINEA

ANEXO 7 [REFERENCIADA EN LA PÁGINA 151] CARTA DE LOS JEFES BUBIS Y FERNANDINOS ENVIADA A ALCALÁ-ZAMORA EN 1932. EN AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/8068, VOCES DE ULTRA MAR.

*Folio 1*

Provincia  
República

240-0

VOCES DE ULTRA MAR .  
-----  
" MAS VALE TARDE QUE NUNCA " .

Sr. Presidente de la República Española.  
Habiendo, nosotros hijos de Fernando Poe, leído en el Boletín Oficial el radiotelegrama del Sr. Presidente Alcalá-Zamora anunciando la existencia de la República en la Metrópoli, le ofrecemos nuestra personalidad en su cargo deseando sea todo para la prosperidad de España.  
Nosotros, hijos de este país dependiente de esa Presidencia anhelamos nos ayude para laborar en provecho de la organización de la Colonia, a fin de realizar la mejora de que el Patronato de Indígenas se convierta en Juzgado indígena, bajo una organización propia nuestra y contando con la protección del Juez de primera Instancia de la Colonia y del Gobernador General.

-----

Nuestra súplica es :-

- 1).- Suplicamos la creación de un Tribunal indígena en donde se dilucidaran todos los litigios entre personas de color, ya que cada cual pedría exponer su tesis espontáneamente sin necesitar para ello el auxilio de un intérprete: donde pudieran resolverse las cuestiones inherentes a pequeños contratos, tales como contratación de braceros, arrendamiento de fincas, contratos estos en que resulta que una de las partes es culta y la otra no. Si el Gobierno de la República nos concediera esta gracia, pronto se percataría de que algunos de los gastos incurridos para mantener una Oficina del Estado al efecto, no eran necesarios. Esto es, desde luego una mera sugestión nuestra, ya que el Gobierno, con mejor criterio, puede resolver, limitándonos, por nuestra parte, a ponerlo en su conocimiento.
- 2).- Mucho estimaríamos que el Gobierno procediera a la instalación de un buen Colegio al que podían asistir adultos y recibir adecuada instrucción, así como también una Academia técnica bien equipada en forma de Colegio técnico para nuestros hijos que rebasan ya la edad propia para asistir a la Escuela estilo " Kinder-garten " que existe aquí en la actualidad.
- 3).- Consideraríamos un señalado favor que el Gobierno de la República crease una plaza de Juez Suplente cerca de los Tribunales de Justicia de España que nos representase allí en los casos de apelación ante los tribunales en casos en los que los litigantes no se hallen conformes con las decisiones a que se lleguen por este Juzgado. Rogamos que el funcionario que allí nos representara fuera un hombre desligado de todo prejuicio racial o de color.
- 4).- Rogamos así mismo al Gobierno de la República nos conceda la opción de poder elegir por votación a nuestro Presidente del Consejo de Vecinos, ya que queremos al frente del mismo a un hombre íntegro que desinteresadamente busque los verdaderos intereses de la Ciudad y dedique todos sus esfuerzos a su progreso.
- 5).- En vez de tener estacionados guardias europeos en las cabeceras de Distritos y denominarles como ahora " Comandantes de Puesto ", creemos que si el Gobierno de la República cediera esos cargos o puestos a indígenas cultos que cuentan con mejor conocimiento de las idiosincrasias

del indigena u hombre de color, y asignarles una cierta remuneracion mensual, lo que resultaria altamente beneficioso; y si el Gobierno consintiese en que al Delegado en San Carlos se le designase por eleccion entre los indigenas y blancos que reunieran condiciones adecuadas para ello, redundaria en muy apreciables ventajas tanto para el Distrito, como para el mismo Gobierno.

- 6).- Se han dado casos en diversas ocasiones en que al pobre indigena negro se le ha azotado y encarcelado sin ser previamente juzgado y condenado por los Tribunales. Todos estos desgraciados asuntos son causa principal del descontento que reina entre los negros. Se aplica castigo corporal al pobre negro y negra simplemente por el capricho del que ejerce autoridad o está al frente de la policia. Cuando quiera se suscita cuestion alguna en que intervengan negros y blancos el pobre negro siempre saca la peor parte: el otro se larga sin detencion alguna y al negro se le mete en la celda; y como quiera que en esta Isla viven negros que provienen de paises en donde no se tolera tamaña injusticia, el Gobierno de la Republica puede formarse idea exacta de lo que por tales desafueros se ha dicho en otros paises de esta nuestra Isla: es muy humano y natural que a nadie le guste oír hablar de esa forma vergonzosa e ignominiosa de su pais y se vea uno imposibilitado de salir en su defensa, ya que los hechos, son los hechos.
- 7).- Continuamos pues pidiendo al Gobierno de la Republica y le suplicamos nos conceda el siguiente favor.... A los efectos del ensahe de la ciudad el Gobierno podria conceder a los indigenas solares libras de derechos durante siete años para destinarios a la edificacion de viviendas, comenzando al finalizar dicho periodo de siete años a satisfacer la contribucion correspondiente; y en el caso de incumplimiento de lo anterior y transcurridos que fueren los siete años de ocupacion pacifica, el Gobierno podria conceder un plazo de sesenta dias al ocupante del terreno libre de contribucion, para que abandonase el terreno; pero en el caso en que el terreno contara ya con una edificacion que valiera la pena tomar en consideracion, el Gobierno podria procesar a su valoracion y abonar al dueño del mismo el 25% del valor de la edificacion; pero si transcurridos los siete años de libre ocupacion sin abonar contribuciones, el ocupante deseara adquirir del Estado dicho terreno, podrá hacerlo abonando unicamente por él, el 50% de su valor, siendo condicion indispensable para ello que se tratara de un hombre o mujer indigena de la Isla; debiendo continuar abonando las contribuciones correspondientes para ayudar a las cargas del Estado.
- 8).- con el fin de conservar nuestras propiedades rusticas y gozar del beneficio de nuestra tierra, suplicamos que el Gobierno de la Republica dicte las disposiciones necesarias prohibiendo a los indigenas de esta Isla la enagenacion de sus tierras a extranjero de cualquier clase blanco o negro o que no sea indigena de esta Isla; pero si, que pueda arrendarla o alquilarla por un periodo que no exceda cincuenta años, despues de lo cual los terrenos volverian a sus primitivos dueños o a sus herederos; dejando en completa libertad a los naturales de la Isla de adquirir o enagenar terrenos como y cuando lo creyeran pertinente entre ellos; y con el fin de asegurarnos contra el peligro de perder definitivamente nuestras tierras el Gobierno de la Republica podria legislar en el sentido de que

ningun Banco o entidad comercial pudiera otorgar credito indetermi-  
nado a naturales del pais superior al valor intrinseco de su propie-  
dad o propiedades y que el Banco o entidad comercial que obrase  
en pugna con ésta clausula, no pudiera, en el caso de falta de cumpli-  
miento y falta de pago por parte del deudor, al finalizar el plazo  
convenido, proceder al embargo o subasta de la propiedad o propieda-  
des del compromiso: sino que pudiera llegarse a un compromiso, ante  
la ley, tomando en arriendo, por el plazo que la ley determinara para  
saldar la deuda, dentro de un plazo de diez años, tiempo que conside-  
ramos suficiente para amortizar cualquier deuda a cuenta del cacao  
en las fincas aqui. Debiera ser de la incumbencia del arrendador  
la concesion de cierta cantidad al dueño, que determinara la ley,  
por la propiedad o propiedades en concepto de inquilinato y si al  
trascurrir los diez años la deuda no se hubiera todavia amortizado  
podria considerarse como un caso de usurpacion y entonces el co-  
merciante o quien fuere perdia su derecho y las propiedades o propie-  
dad o fincas eran reversibles al dueño libremente.

- 9).-Suplicamos así mismo que el Gobierno de la República se interesara  
por medio de Tribunales indigenas, en los asuntos que atañen a la  
propiedad de estos, con el fin de que no se involucren sus derechos y  
de que todos los contratos relativos al arriendo de fincas propiedad  
de indigenas, se realicen en el Tribunal indigena, ante el cual, el  
nativo pudiera libremente expresar su voluntad.
- 10).-Con el fin de estimular la entrada de productos alimenticios en la  
Isla, rogamos al Gobierno de la República autorice la libre importa-  
cion de productos alimenticios para el indigena y peculiares de su  
costumbre por nuestros puertos, ya que no contando aqui con ninguna  
otra industria que la recoleccion y cultivo del cacao, dependamos  
por consiguiente en gran parte de los productos alimenticios proce-  
dentes de nuestras colonias vecinas.
- 11).-Suplicamos al Gobierno de la República decrete el uso de la moneda  
de cinco centimos en todas sus Colonias tal y como se hace en otros  
países del Mundo, y al hacerlo así el pobre y el rico podrian igual-  
mente vivir.
- 12).-Con el fin de evitar el sórdido reproche que se ha lanzado sobre esta  
Isla en lo referente a los asuntos de braceros, suplicamos que el Go-  
bierno de la República tomara cartas en el asunto, ya que se ha lanzado  
la especie en otros países que nos dedicamos al tráfico de esclavos  
en esta Isla y de que compramos muchachos en el Continente Francés y  
Español (Bata) a razón de ~~de~~ seiscientas o setecientas pesetas por  
cabeza: y en la práctica es verdad: y precisamente me acuerdo muy  
bien de que hace algun tiempo lei en una importante revista mundial  
algo de un tono parecido, y en esa misma revista se hacia un comenta-  
rio al efecto de que un hombre que se cambie por mas de tres o cuatro  
cientas pesetas no puede ser otra cosa sino un esclavo y cuando con-  
sidere la forma de agenciarnos braceros para esta Isla, me siento  
completamente avergonzado y todos aquellos que tengan corazon inte-  
gro de hombres debieran sentirse tambien avergonzados cuando ven la  
honra de su pais en entredicho de otras naciones. De ahí que hagamos  
todos fervientes votos por que se llegue al mejoramiento en el coste  
de adquisicion de braceros que se trasladan a esta Isla, y al mismo

- IV -

- tiempo suplicamos al Gobierno conceda a los negros los mismos derechos que gozan hoy los blancos, para que puedan trasladarse al Continente español ( Bata ) y partes del interior del mismo con el fin de agenciarse los braceros necesarios para traerseles aquí a trabajar en sus fincas.
- 13).-Considerando existen aquí negros educados y cultos suficientes que podrían con inferiores salarios prestar gran ayuda al Gobierno en sus respectivos Negociados y oficinas, tanto yo, personalmente como todos creemos que si nuestra República adoptase el sistema en vigor en las colonias adyacentes resultaría en una muy apreciable economía para su peculio.
- 14).-Creemos resultaría una practica politica de excelente resultado por parte del Gobierno de la República la concesion de cierto donativo anual a los Jefes Bubiá, por tratarse en realidad de los primitivos señores de esta Isla,

Puesto que nuestra Isla de Fernando Poo comparte el balsemo de Libertad bajo los auspicios de una Republica, rogamos y deseamos que al antídoto esparamado por todas las provincias de nuestra gloriosa España cruce los mares hacia nosotros aquí y como resultado de ello no nos veamos trabados por leyes inaguantables que nos impusieron por medio instrumental de hombres que " tiran la piedra y esconden la mano ".- Queremos ser en cuerpo y alma verdaderos republicanos españoles y aportar todos nuestros esfuerzos, aunque somos pocos, para el progreso de nuestro Gobierno de la República, de ahí que alzamos la voz pidiendo justicia e igualdad en todo lo que se refiere a leyes y reglamentos, para que podamos proclamar con voces de amor desde el ultimo rincón de nuestra tierra y de lo mas profundo de nuestro ser, gritando " Viva la Republica ", ya que no hay nada en el mundo que haga al hombre tan fiel y digno como la justicia y la libertad de palabra, indiferentemente de color, opulencia y credo.

En nombre de todos los verdaderos fernandinos que aman a su país, yo firmo,

- 15).-Rogamos al Gobierno de la República rebaje los derechos de enterramiento ya que no todos podemos permitirnos el dispendio de ciento setenta y cinco pesetas (175) para poder enterrar a nuestros muertos en el Cementerio.

**ANEXO 8. [Referenciado en página 174] Desglose de las actuaciones Policía Gubernativa Bata entre 1941 y 1953 (por años) [elaboración propia]**

	FALSEDADES	ADMIN Y SALUD	JUEGOS Y RIFAS	PROPIEDAD	VIDA	HONESTIDAD	ORDEN PUBLICO	OTROS HECHOS LEVES
1941	0	0	20	59	2	0	29	85
1942	2	0	6	56	31	0	17	67
1943	4	0	10	72	19	0	19	97
1944	1	1	37	67	12	1	47	125
1945	1	11	31	91	13	6	64	154
1946	1	0	45	106	0	0	81	107
1947	2	1	27	85	0	0	55	51
1948	5	32	21	131	0	0	111	29
1949	5	11	24	385	2	0	270	186
1950	5	6	8	232	0	2	204	154
1951	17	0	10	467	0	2	263	175
1952	29	0	11	289	4	2	234	162
1953	10	0	8	304	5	0	223	128
<b>TOTAL</b>	<b>82</b>	<b>62</b>	<b>258</b>	<b>2344</b>	<b>88</b>	<b>13</b>	<b>1617</b>	<b>1520</b>

	FALSEDADES	ADMIN Y SALUD	JUEGOS Y RIFAS	PROPIEDAD	VIDA	HONESTIDAD	ORDEN PUBLICO, MORALIDAD Y OTROS	ALCOHOLES
1941	6	6	32	155	35	5	287	8
1942	16	15	97	306	89	3	345	34
1943	10	16	24	332	89	5	330	21
1944	5	5	8	178	60	2	737	s/d
1945	3	4	9	148	27	2	792	s/d
1946	4	4	7	144	22	8	633	s/d
1947	4	0	13	189	17	9	849	s/d
1948	3	3	13	637	34	5	1268	56
1949	4	5	2	801	41	9	1872	53
1950	18	9	5	768	70	16	1880	47
1951	11	13	10	568	32	13	1784	32
1952	6	12	1	1360	79	12	1868	s/d
1953	7	9	2	1341	68	11	1596	s/d
<b>TOTAL</b>	<b>97</b>	<b>101</b>	<b>223</b>	<b>6927</b>	<b>663</b>	<b>100</b>	<b>14241</b>	<b>251</b>

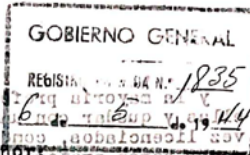
La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

ANEXO 9 [REFERENCIADO EN PÁGINA 187] AGA, CAJA 81/8215, CARTA DEL DELEGADO DE ASUNTOS INDÍGENAS DE INSTRUCCIONES SOBRE LA POLIGAMIA, 5 DE MAYO DE 1944

folio 1

Matrimonio Moral



TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA DELEGACIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Excmo. Señor

Como consecuencia de la Ordenanza de V.E. de fecha 25 de abril último (B.O. de la C. núm. 8), por la que se implanta el matrimonio monogámico entre los indígenas que sean funcionarios del Estado, y como en el concepto de tales funcionarios podrían incluirse a los primeros y segundos Jefes de Tribus y Poblados, así como al personal indígena de la Guardia Colonial, en cuyo caso habría que aplicarles la referida Ordenanza, me permito someter a V.E. con todo respeto los inconvenientes que podrían presentarse caso de hacerlo de una forma radical.

En primer lugar y teniendo en cuenta la psicología del indígena, se ha considerado entre ellos como signo de riqueza y prestigio el poseer varias mujeres, prueba de ello es el que en la actualidad es muy raro el Jefe que no posea más de tres o cuatro mujeres y muchos sobrepasan éste número.

Consultado con los Administradores Territoriales efectivos políticos que causaría el obligar a los Jefes a desprenderse de sus mujeres, es unánime el sentir de que la mayoría preferiría la deposición de sus cargos, lo que acarrearía la reposición de ellos por otros que solo tuviesen una mujer, con el gran inconveniente de que, si no oficialmente, seguirían mandando entre las Tribus, con detrimento del prestigio de los Administradores.

Por otra parte, se corre el riesgo de que un número muy crecido de ellos se evadieran a las Colonias vecinas, llevándose con ellos a sus respectivas familias, lo que agravaría la escasez de brazos, con el consiguiente perjuicio para la riqueza del país, y el éxito político que se apuntarían las Administraciones vecinas, con perjuicio de nuestra acción colonizadora.

Por todo ello, y a título de ensayo, podría, salvo el mejor parecer de V.E., ordenarse a los Administradores Territoriales lo siguiente:

- 1º.- A partir de la publicación de la Ordenanza de que es objeto este escrito, no se podrá nombrar ningún primero o segundo Jefe que tenga varias mujeres.
- 2º.- A todo primero o segundo Jefe que tenga más de una mujer, se le impondrá una contribución de 200 pesetas como recargo en su cédula personal por cada mujer que tenga a excepción de la primera.
- 3º.- Restringir la concesión de licencias de caza, autorizaciones para adquisición de bebidas, etc. a aquellos Jefes que tengan más de una mujer, favoreciendo en cambio a los que solo tengan una.

En una palabra, haciéndoles ver las ventajas e inconvenientes que les puede acarrear el estar o no dentro de la referida Ordenanza.

Por lo que respecta al personal indígena de la Guardia Colonial, existe en el Continente, en las tres Compañías allí destacadas, más de un 60% que poseen varias mujeres

Folio 2

y la mayoría preferiría su licenciamiento antes que desprenderse de ellas y quedar con una sola, corriendo tambien el peligro de que, una vez licenciados, como la mayoría no están ya habituados a los trabajos de braceros, preferirían marcharse a las Colonias vecinas donde procurarían filiarse como soldados, llevándose consigo a sus familiares respectivos.

Por todo ello, me permito sugerir respetuosamente a V.E. que en lo sucesivo no pueda filiarse ningún indígena en la Guardia Colonial si tiene más de una mujer, comprometiéndose a no contraer nuevo matrimonio durante los cuatro años del compromiso militar. Igualmente podría establecerse que no pudieran ascender a empleos de Cabos y Sargentos aquellos que tuvieran más de una mujer, restringiéndose las licencias, permisos, etc. y haciéndoles ver de esta manera la conveniencia de situarse dentro de las normas que marca la repetida Ordenanza.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Santa Isabel 5 de mayo de 1944.

DELEGADO DE ASUNTOS INDIGENAS.

El Sr. Delegado de Asuntos Indígenas, en un informe de fecha 2 de mayo de 1944, expone que en las Colonias vecinas, en virtud de la Ley de Indígenas, se permite a los indígenas casarse con una sola mujer, lo que ha ocasionado un gran número de matrimonios ilegales, ya que muchos de ellos se casan con varias mujeres. Esto ha ocasionado graves problemas de orden social y económico, ya que los indígenas casados con varias mujeres, al no poder trabajar en las Colonias vecinas, se ven obligados a marcharse a las Colonias vecinas, llevándose consigo a sus familiares respectivos. Por todo ello, el Sr. Delegado sugiere que en lo sucesivo no pueda filiarse ningún indígena en la Guardia Colonial si tiene más de una mujer, comprometiéndose a no contraer nuevo matrimonio durante los cuatro años del compromiso militar. Igualmente sugiere que no pudieran ascender a empleos de Cabos y Sargentos aquellos que tuvieran más de una mujer, restringiéndose las licencias, permisos, etc. y haciéndoles ver de esta manera la conveniencia de situarse dentro de las normas que marca la repetida Ordenanza.

El Sr. Delegado de Asuntos Indígenas, en un informe de fecha 2 de mayo de 1944, expone que en las Colonias vecinas, en virtud de la Ley de Indígenas, se permite a los indígenas casarse con una sola mujer, lo que ha ocasionado un gran número de matrimonios ilegales, ya que muchos de ellos se casan con varias mujeres. Esto ha ocasionado graves problemas de orden social y económico, ya que los indígenas casados con varias mujeres, al no poder trabajar en las Colonias vecinas, se ven obligados a marcharse a las Colonias vecinas, llevándose consigo a sus familiares respectivos. Por todo ello, el Sr. Delegado sugiere que en lo sucesivo no pueda filiarse ningún indígena en la Guardia Colonial si tiene más de una mujer, comprometiéndose a no contraer nuevo matrimonio durante los cuatro años del compromiso militar. Igualmente sugiere que no pudieran ascender a empleos de Cabos y Sargentos aquellos que tuvieran más de una mujer, restringiéndose las licencias, permisos, etc. y haciéndoles ver de esta manera la conveniencia de situarse dentro de las normas que marca la repetida Ordenanza.

Excmo. Sr. Gobernador General de estos territorios.-

PLAZA.



ANEXO 10 [REFERENCIADO EN PÁGINA 188] O. G. DE 13 DE ENERO DE 1939, JUSTICIA. ARANCELES DE ASUNTOS CIVILES, EN BOC.

ARANCEL DE ASUNTOS CIVILES DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES INDIGENAS

*De los Tribunales de demarcación.*

Por la tramitación hasta sentencia de las palabras que no sean de dote.	Pts. 5.
Idem id tratándose de dote.....	" 10.
Por la preparación del recurso ante el Tribunal de distrito.....	" 5.
Por cada copia de la resolución contenida en el libro de Palabras cuando se pida .....	" 1.

*De los Tribunales de distrito.*

Por toda tramitación de las reclamaciones que conozcan en primera instancia hasta sentencia y su notificación a las partes .....	Pts. 15.
Por la tramitación de la apelación contra las resoluciones del Tribunal de demarcación.....	" 10.
Por toda clase de certificaciones que expidieren a instancia de parte...	" 2.
Si fueren actas de matrimonio o vecindad .....	" 1.
Las de nacimiento o defunción serán gratuitas,	

*Del Tribunal Superior Indígena.*

Por toda la tramitación del recurso de revisión .....	Pts. 15.
Por toda certificación que se pidiere y fuere de dar.....	" 5.

ANEXO 11 [REFERENCIADO EN PÁGINA 193] AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/8133, CUESTIONES  
PRINCIPALES DE LA FAMILIA [INSTRUCCIONES]

Folio 1

- INSTRUCCIONES SOBRE EL MATRIMONIO -  
===== (( )) =====

81/8213

Una de las mas importantes cuestiones -si no la mas importante- a que ha de atender la labor colonizadora en que el Administrador Territorial representa papel tan decisivo y directo, es el matrimonio.

No hay, ni puede haber verdadera sociedad, si no hay verdadera familia, y no hay ni puede haber verdadera familia, si la institución matrimonial no responde cuando menos a las normas esenciales del derecho natural. De aquí la trascendencia de la función del Administrador Territorial que no debe escatimar esfuerzo ni sacrificio para convencer y llevar al ánimo del pueblo indígena que España solo quiere y persigue el bienestar de ellos y que este bienestar solamente puede estar basado en la mas estricta moral.

Pero al mismo tiempo, y para que el propio Administrador tenga normas claras sobre la manera de actuar en tan vital cuestión, se dictan las siguientes instrucciones:

1ª.- MATRIMONIO ENTRE INDIGENAS EMANCIPADOS PLLENAMENTE.

No existe mas que el matrimonio canónico, si uno o ambos contrayentes son cristianos.

Matrimonio civil en los demás casos.

El Administrador Territorial no tiene, pues, intervención alguna en matrimonios entre indígenas emancipados plenamente.

2ª.- MATRIMONIO ENTRE INDIGENAS EMANCIPADOS PARCIALMENTE O NO EMANCIPADOS.

Matrimonio canónico, si uno o ambos contrayentes son cristianos.

Matrimonio civil ante el Juez de Distrito.

Matrimonio ante el Administrador en los demás casos.

-NORMAS GENERALES-

-2-

- 1ª.- Para que el Administrador Territorial pueda autorizar y dar fé de un matrimonio es requisito indispensable que los contrayentes presenten un certificado expedido por la Misión Católica acreditativo de que no son cristianos. También podrá el Administrador - a petición de los contrayentes - interesar el certificado de la Misión por medio de oficio.
- 2ª.- El matrimonio entre infieles no autorizado por el Administrador se considerará nulo de pleno derecho, con la única excepción del natural y legítimo, (primero con primera), conocido entre los indígenas con los nombres de "ekoma" "nto mininga" y "nonegá", (así como el contraído una vez viudo de ésta), que será convalidado, en todo caso, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se imponga por haberlo contraído sin intervención de la Administración.
- 3ª.- El Jefe que autorice un matrimonio será destituido y severamente sancionado.
- 4ª.- En el Registro de la Demarcación constará el estado civil de todos los varones y hembras. La falta de notificación del cambio de estado, -que equivale a contraer matrimonio sin conocimiento del Administrador,- será también sancionada severamente.
- 5ª.- El Gobierno de la Colonia y, como consecuencia, el Administrador, "desconocen oficial y legalmente" la existencia de la dote. No le importa si existe o no, ni la cuantía de ella caso de existir, ni cuestión alguna con ella relacionada. No exigirá, por tanto, el Administrador, entrega alguna para autorizar un matrimonio, ni exigirá su devolución caso de anular alguno.
- Es interesante hacer constar a este efecto, que no puede evitarse ni hay porque evitar, que la dote pase a tomar la forma de un contrato privado entre indígenas, pero los pleitos "de palabras" que se deriven de estos contratos privados, -que no serán válidos si no están ratificados por el Patronato -, serán totalmente independientes de la cuestión matrimonial.

6ª.- En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de estas instrucciones, todos los matrimonios efectuados con anterioridad deberán quedar inscritos en la Administración Territorial. Pasado este plazo, se considerarán incluidos en la norma 2ª de estas Instrucciones y nulos de pleno derecho. Al inscribir estos matrimonios, se hará constar también la cuantía de la dote entregada cuando se realizó el matrimonio, y en este caso, -y únicamente en este caso-, el Administrador tendrá en cuenta la existencia de la dote en las "palabras" que pudieran presentarse.

7ª.- Como el desconocimiento de la existencia de la dote puede traer como consecuencia la negativa de los padres a autorizar el matrimonio de su hija, el Administrador Territorial podrá autorizar matrimonios aún sin el consentimiento paterno siempre que el varón sea mayor de veinte años y la mujer de diecisiete.

8ª.- El Administrador Territorial no autorizará ningún matrimonio entre infieles en que el varón posea ya mujer. Los ya existentes los consolidará siempre que sea dentro del plazo de seis meses fijados en la norma 6ª, pero también disolverá fácilmente el matrimonio de varón, con cualquiera de sus varias mujeres a excepción de la legítima en derecho natural reseñada en la norma 2ª, cuyo matrimonio es siempre indisoluble.

La disolución del matrimonio se hará por mutuo consentimiento, o a petición de una de las partes.

-----ooOoo-----

De estas Instrucciones y normas se dará lectura a los Jefes en el Primer Tribunal que se celebre después de su recibo y se pondrá una copia en la tablilla de anuncios de la Administración para público conocimiento.

Santa Isabel, 25 de mayo de 1.945  
EL GOBERNADOR GENERAL;

  
(Fdo: Juan M. Bonelli)

**La ley contra la costumbre**

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

**ANEXO 12 [REFERENCIADO EN PÁGINA 194] RELACIÓN GENERAL DE MULTAS EN AGA, CAJA 81/8756.**

NOMBRES	FECHAS	MULTAS	MOTIVOS	SERIE Y NUMERO
Suma anterior....		3 50		
Nani Joto	18-9-44	50'00	Por retraso renovación licencia armas.	A008147- A008148-
Kanu Emerekowe	18-9-44	100'00	Idem Idem permiso Sastrería y extravío.	A001110-
Elena Obono	20-9-44	25'00	Idem Idem licencia armas.	A007247- A007279- A007411- A007409-
Francisco Dekeno	21-9-44	25-00	Idem Idem	A007291-
Gabriel Sam	22-9-44	25-00	Idem Idem	A007292-
Vicente T. Loeri	22-9-44	25-00	Idem Idem	A007300-
Juanito Glote	22-9-44	25-00	Embriaguez y escándalo	A007298-
Manga Abena	22-9-44	25-00	Idem Idem	A007299-
Josefina Makea	22-9-44	25-00	Por Escandalo	A007301-
Isabel Sady	22-9-44	25-00	Idem	A007302-
Elisabet Abu	22-9-44	25-00	Idem	A007303-
Herminia Koto	22-9-44	25-00	Idem	A007290-
Alga Kuo	22-9-44	25-00	Idem y embriaguez	A007287-
Tomás Kalo	22-9-44	25-00	Idem Idem	A007288-
Huberto Chungui	22-9-44	25-00	Idem Idem	A007294-
Amos Adebandyo	22-9-44	25-00	Idem Idem	A007297-
Jacob Umana	22-9-44	25-00	Idem Idem	A007295-
Juan Ndenke	22-9-44	25-00	Embriaguez y escándalo	A007293-
Elena Abono	22-9-44	25-00	Por escandalo	A007296-
Rebeca Mbimbe	22-9-44	25400	Embriaguez y escándalo	A007289-
Digfang Digfang	22-9-44	25-00	Por escandalo	A007418- A007419- A019942- A019943-
Agustina Mokudi	22-9-44	25-00	Embriaguez y escándalo	A007289-
Asukuo Akpan	23-9-44	25-00	Por escandalo	A007420- A007402- A021314- A021311- A021303- A021309- A007404- A007405- A007311- A021307- A021328- A007312- A007403- A021325- A021326-
Vicente Sericne	23-9-44	50-00	Embriaguez y escándalo	A007296-
			Por retraso renovación li- cencia armas.....	A007289-
Jonsin Akoma	23-9-44	10-00	Por faltas a la moral	A007418- A007419- A019942- A019943-
Asukuo Akpan	23-9-44	25-00	Por embriaguez y escandalo	A007289-
Alis Okori	23-9-44	10-00	Por faltas a la moral	A007420- A007402- A021314- A021311- A021303- A021309- A007404- A007405- A007311- A021307- A021328- A007312- A007403- A021325- A021326-
Miguel Vulu	25-9-44	25-00	Por embriaguez y escandalo	A007289-
Alfonso Nenacho	25-9-44	25-00	Por retraso renovación per- miso peluquería.....	A007420- A007402- A021314- A021311- A021303- A021309- A007404- A007405- A007311- A021307- A021328- A007312- A007403- A021325- A021326-
Tomás Luceny	25-9-44	25-00	Por embriaguez y escandalo	A007289-
Akpan Udó	26-9-44	10-00	Por faltas a la moral	A007420- A007402- A021314- A021311- A021303- A021309- A007404- A007405- A007311- A021307- A021328- A007312- A007403- A021325- A021326-
Jemis Akpan	26-9-44	10-00	Por faltas a la moral	A007289-
Clara Beckone	26-9-44	25-00	Por escandalo	A007420- A007402- A021314- A021311- A021303- A021309- A007404- A007405- A007311- A021307- A021328- A007312- A007403- A021325- A021326-
Hilario Bmkesa	27-9-44	25-00	Por embriaguez y escandalo	A007289-
Francisca Waest	26-9-44	25-00	Por escandalo	A007420- A007402- A021314- A021311- A021303- A021309- A007404- A007405- A007311- A021307- A021328- A007312- A007403- A021325- A021326-
Mofat Ekon	26-9-44	10-00	Por faltas a la moral	A007289-
Pablo Olivera	26-9-44	25-00	Por embriaguez y escandalo	A007420- A007402- A021314- A021311- A021303- A021309- A007404- A007405- A007311- A021307- A021328- A007312- A007403- A021325- A021326-
Matias Asché	26-9-44	25-00	Por embriaguez y escandalo	A007289-
Cristina Nsié	26-9-44	10-00	Por falta a la moral	A007420- A007402- A021314- A021311- A021303- A021309- A007404- A007405- A007311- A021307- A021328- A007312- A007403- A021325- A021326-
Goh Guesjo	26-9-44	50-00	Por retraso renovación li- cencia armas.....	A007289-
Maria Masena	26-9-44	25-00	Por escandalo	A008215- A008213- A007305-
Suma y sigue.....				

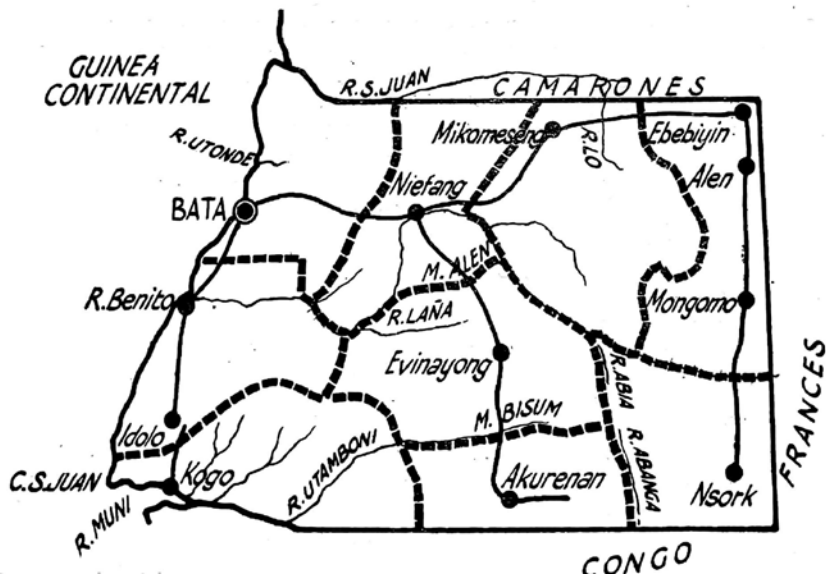
ANEXO 13 MAPA GENERAL DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS EN ÁFRICA (1) Y DETALLE DE LAS DEMARCACIONES (2). EXTRAÍDOS DEL CATÁLOGO DE IKUNDE (2017) Y DE LA MEMORIA DEL PATRONATO DE INDÍGENAS DE 1942 [ARXIU NACIONAL DE CATALUNYA]



# La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

## DIVISION ADMINISTRATIVA.



ANEXO 14 [REFERENCIADO EN PÁGINA 237] EJEMPLO DE PALABRA CIVIL DE 1941 (1) Y DE 1949 (2). AGA, CAJA 81/8975 Y CAJA 81/8983.

Palabra nº 528

Sentencia nº 89

M<sup>do</sup> Bieba, demanda a su marido M<sup>do</sup> Bakun por separación de matrimonio estubo de país por padecer de "Lepra"

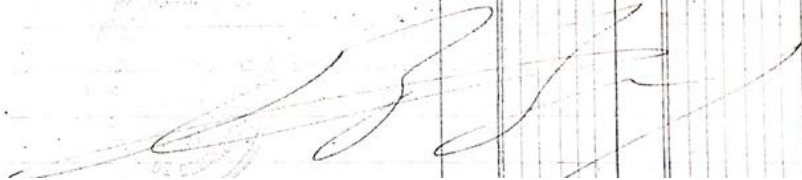
Fijada la vista de la palabra para el día de hoy después de leer el parte facultativo médico el Tribunal acordó la siguiente

Sentencia

No ha lugar a la separación que solicita la demandante por no padecer el demandado de "Lepra"

Santa Fe de Babil, 6 Octubre 1941

El Presidente





**La ley contra la costumbre**

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

Tribunal de Demarcación de Punto Pabel Presidente: D. Luis González  
Palabra civil n.º 333 de 1949  
Demandante: M. José M. M. M. Sobre: Proposiciones matrimoniales  
Demandado: José M. M. M.  
Tribu: Poblado:

**SENTENCIA**

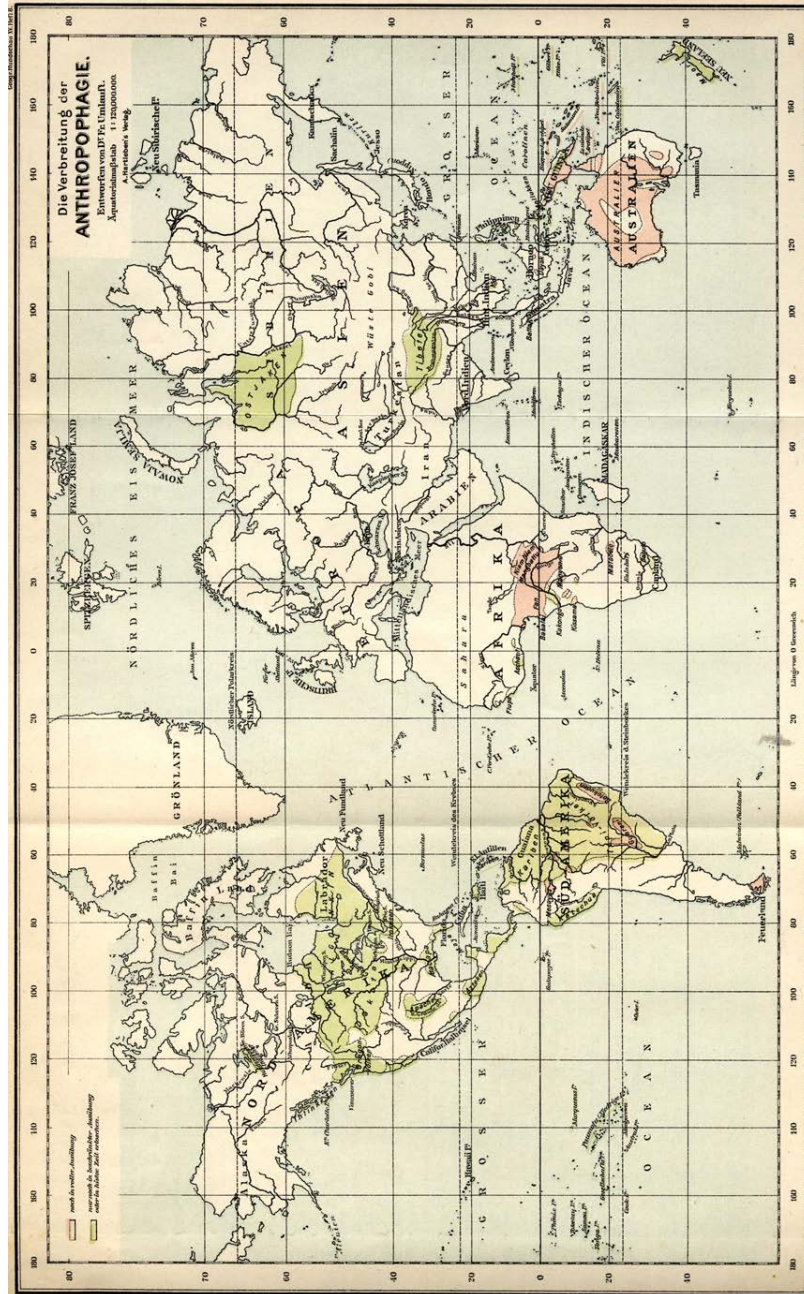
En Punto Pabel a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, Vista por el señor Don Luis González Presidente del Tribunal de Demarcación, con el debido asesoramiento de los vocales indígenas, la palabra civil núm. 333 del año 1949, entablada entre el indígena M. José M. M. M. contra José M. M. M. sobre Proposiciones matrimoniales

RESULTANDO: que examinados por el que suscribe, con todo detenimiento, los hechos que fueron alegados por las partes, en demostración de su derecho, y vistos, además, los medios de prueba practicados, consistentes en los manifestaciones de los interesados

CONSIDERANDO: que oídos los asesores indígenas, manifiestan que la costumbre establecida en el presente caso, es la de que no cuenta matrimonio de una mujer casada que se acuerda después de haberse casado con su marido que las mujeres se casan CONSIDERANDO su acuerdo se acuerda para o de casal para que después de casar se casan de nuevo

FALLO: que debo fallar que no cuenta matrimonio de una mujer casada que se casó después de haber se casado con su marido que las mujeres se casan CONSIDERANDO su acuerdo se acuerda para o de casal para que después de casar se casan de nuevo

ANEXO 16. [REFERENCIADO EN LA PÁGINA 264] MAPA DE LA ANTROPOFAGIA EN EL MUNDO DE A. HARTLEBEN (1893) EN LÓPEZ, 2009: 96





folio 2

ciar la concurrencia de la circunstancia agravante 5 del artículo 10 del Código Penal; y el abogado defensor modificó las suyas en el sentido de estimar como autor de un delito de asesinato con la atenuante 9ª del artículo 9 a Bikui Nkogo, pidiendo sea impuesta la pena de veinticinco años de reclusión mayor; como cómplices con la misma circunstancia atenuante a Engongo Ekugo; Edu Obama, y Edu Esono, solicitando para estos la pena de cuatro años ocho meses y un día de reclusión menor; y al Bakale Ayang con la misma atenuante muy cualificada como encubridor a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor.

CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados en el primero de los resultandos son constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 412 número 3º del Código Penal.

CONSIDERANDO: que de los referidos hechos son responsables criminalmente en concepto de autor Bikui Nkogo; en concepto de cómplices Engongo Ekugo, Edu Obama y Edu Esono y encubridor Bakale Ayang.

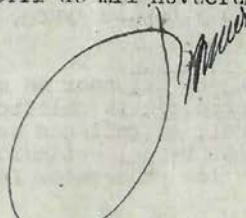

CONSIDERANDO: que es de apreciar en cuanto al autor y cómplices la circunstancia calificativa de envenenamiento número 3º del artículo 412 y la premeditación número 5º de; artículo 10 ambos del Código Penal, y en cuanto al encubridor como muy cualificada la atenuante 9 del artículo 9 del Código Penal, debiendo en consecuencia imponer a los primeros la pena en su grado máximo y al encubridor por aplicación de la regla 5ª del artículo 67 del mismo cuerpo legal, la pena inferior en dos grados.

CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente y de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, y teniendo en cuenta la costumbre.

F A L L O : con asistencia de los coales indígenas y de acuerdo con estos, que se condene y condene a BIKUI NKOGU como autor de un delito de asesinato con agravantes a la pena de muerte; a los cómplices ENGONGO EKUGO, EDU OBAMA Y EDU ESONO a la pena de veinticinco años de reclusión mayor, y al encubridor BAKALE AYANG a la pena de tres años de prisión menor, y a todos ellos al pago de las costas procesales. A los condenados a penas de privación de libertad les abono todo el tiempo de prisión preventiva, practicándose al efecto la liquidación de condena. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo


Concuerda con su original y expido la presente en Santa Isabel a diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

**La ley contra la costumbre**

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

ANEXO 18 [REFERENCIADO EN PÁGINA 293] EN AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/ 8133,  
RADIOGRAMA DE LA DGDM, 29 DE DICIEMBRE DE 1942.

 **GOBIERNO GENERAL**  
DE LOS  
**TERRITORIOS ESPAÑOLES**  
DEL  
**GOLFO DE GUINEA**

**RADIOGRAMA OFICIAL**  
EXPEDIDO

Santa Isabel, 29 de diciembre de 1942

Para MADRID

~~COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA~~

GORGUI a DIRCOL

NUMERO 547

En Continente un indígena cometió violentamente  
actos deshonestos con dos niñas blancas de  
cinco y siete años contagiandolas enfermedades  
venereas PUNTO Denunciados y comprobados los  
hechos en primeros días diciembre espero actua-  
ción Tribunales que forzosamente será lento  
y castigo no será ejemplar PUNTO Recuerdo Vue-  
cencia mis cartas de 23 agosto 4 noviembre y  
23 diciembre relacionadas con necesidad reforma  
justicia indígena PUNTO Tambien hay nuevos casos  
antropofagia detenidos con vietos de comerse  
seis niños

Cursese

**ANEXO 19 [REFERENCIADO EN PÁGINA 303] EJEMPLO DE HOJA DE SERVICIOS DE LA POLICÍA  
 GUBERNATIVA DE SANTA ISABEL, AGA, CAJA 81/8756**

8176



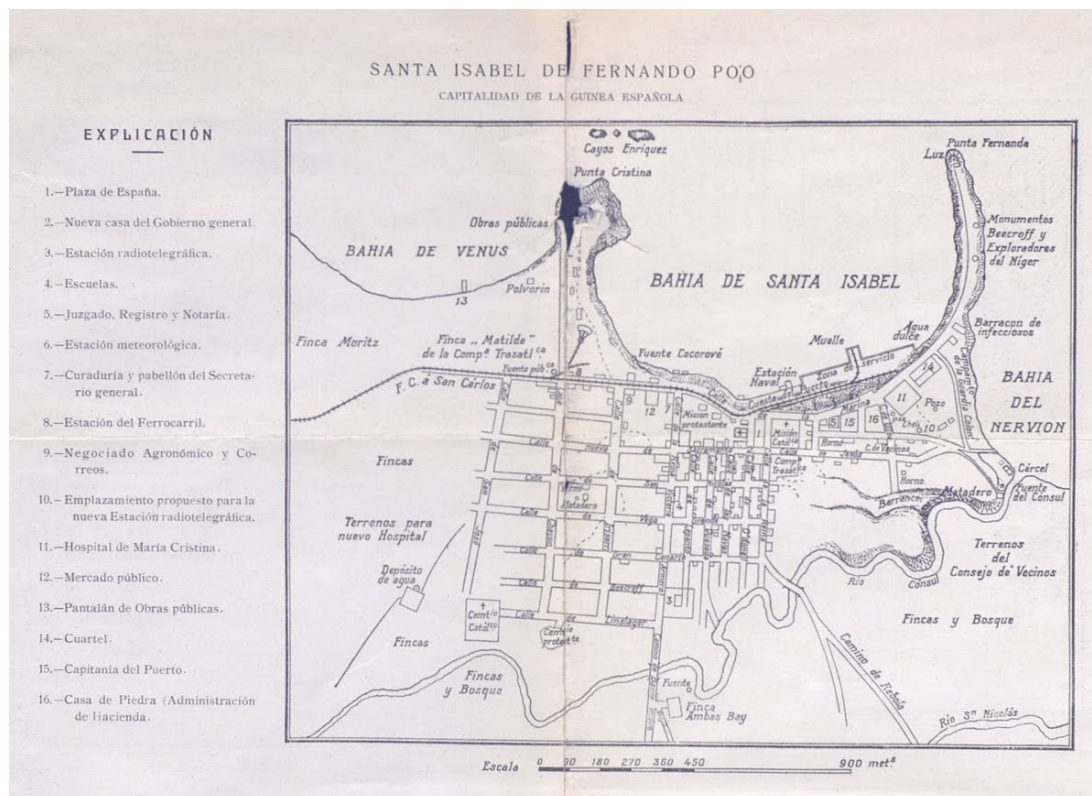
RELACION NUMERICA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICIA  
 GUBERNATIVA DURANTE EL AÑO 1945.-

<u>Naturaleza de los Servicios.-</u>	<u>Número.-</u>
Falsedades.....	8
Actos contra la Administración de Justicia.....	15
Juegos y Rifas.....	95
Lesiones.....	138
Actos contra la propiedad (robos).....	136
"    "    "    (hurtos).....	485
"    "    "    (estafas).....	24
"    "    "    (otros daños).....	8
Otros hechos.....	336
Faltas contra la moralidad y Orden Público.....	1736
Infracciones a la Ordenanza de Alcoholes.....	103
Autorizaciones para compra de armas y municiones.....	3382
Licencias de uso de armas.....	1170
Guías de uso de armas.....	103
Pasaportes expedidos a indigenas.....	2682
"    "    a europeos.....	696
Autorizaciones de residencia expedidos a indigenas...	5390
Informes facilitados a otros Servicios.....	1037
Registro de salida de documentos.....	3510
"    de entrada de documentos.....	2298
Certificados expedidos para conductores.....	72
Multas impuestas por faltas a la moral.....	402
Visados de entradas europeos.....	1587
"    de    "    indigenas.....	6030
"    de salidas europeos.....	1195
"    "    indigenas.....	5759
Autorizaciones para compra de bebidas Alcoholicas....	3552

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

**ANEXO 20 [REFERENCIADO EN PÁGINA 319] PLANO DE LA CIUDAD DE SANTA ISABEL EXTRAÍDO DE OPENSOURCEGUINEA.ORG: [HTTP://WWW.OPENSOURCEGUINEA.ORG/2015/10/ORDEN-CURADURIA-COLONIAL-PRESENTACION.HTML](http://www.opensourceguinea.org/2015/10/ORDEN-CURADURIA-COLONIAL-PRESENTACION.HTML)**



**ANEXO 21 [REFERENCIADO EN PÁGINA 174] AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/8116, PROSTITUTAS DE SANTA ISABEL**

RELACION DE LAS PRINCIPALES PROSTITUTAS (Parte de ellas) EN SANTA ISABEL  
CON INDICACION DE DOMICILIOS Y LOS EUROPEOS CON QUIENES VIVEN

NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EUROPEO CON QUIEN VIVEN
Dola Bayingui	Calle Galicia-solar-Suarez	Nobell y varios
Onorina	" Jesus	M. Amillivia
Mercedes Combala	" " " Granje	J. Cabecerán y vario
Dayna Samuel	" " "	Bonner y varios
Mercedes Cuaresma	" " " misma	R. Rabal y varios
Cecilia Mangaboy	Camp-G-C.	Galicia y varios
Elena Nicobara	Calle-Chacón-solar-Dougan	J. Camerubi y varios
Catalina Ngalo	" "	D. Banco (actual) id
Enquita da Costa	" Toledo	C. Patronato y varios
Julia Oko	" " "	M. Luque y varios
Enriqueta Cuaresma	" " "	Arriaga y varios
Escolástica Mbani (Nya)	" Leon	J. Amillivia y varios
Maria Nchama	" Chacon	P. Moreno y varios
Ngono Ngola	" Bengoa	Escoda y varios
Nansy - Mandó voluntariamente	" Jesus	J. Ruiz y varios
Petra bubi	" Beecrof	Lopez Cruz y varios
Alfonsina Zada	" " "	El Zapatero y varios
Joselina Bebando - Expulsado	" " "	Gallego y varios más
Juliana Babute	" Castilla	Martinez (Vivancos)
Adela Almeida	" Sacramento	Gonzalez y Gonzalez
Inés Modelo	" Mola	Vivancos y varios más
Daina (calabar)	" Cataluña	Dr. Soler y varios
Rosu Pembe	" Toledo	Marineria y varios
Elisa Manga	" Castilla	German Bavarro y var
Isabel Sale	" Canarias	M. Amillivia y varios
Bela Scalabar)	" Valencia	Bavarro y un alemán
Anita Babute	" Cataluña	Empleado Moritz.
Angela Tompson	" " "	Marineria y varios
Elisa Tompson	" " "	" " "
Cristina Buka	" Chacón	Varios al día
Paulina (yaunde) - E	" " "	" " "
Francisca Nguru	" 19 Setiembre	" Jones
Isabel Nchama	" Chacón	" Dougan
Flora Ericoia	" " "	" " "
Lourdes Syaunde)	" Castilla	" Suarez
Ekuefion Uko	" Cataluña	" Watson
Isabel Sadi	" Galicia	" Lucueva
Lidia Koto	" Canarias	" Dougan
Enriqueta (yaunde)	" Bengoa	" " "



**La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

ANEXO 22 [REFERENCIADO EN PÁGINA 338] EXPULSIÓN BRACEROS, EN AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/8223, INFORME DEL GOBERNADOR, 20 DE MARZO DE 1959.

2223  
**SECRETO**

130-5  
AM/FR.

Ilmo. Sr.:

En contestación a su escrito, de carácter "secreto", núm. 18-R, de fecha 7 del actual, tengo el honor de comunicar a V.I. que la medida de expulsión de un grupo de braceros cameruneses que fueron sorprendidos en reunión clandestina, fué oportunamente comunicada por este Gobierno General en el último párrafo de la Hoja número TRES del escrito de carácter "secreto" núm. 68-S, dirigido al Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia.

Adjunto remito a V.I. una relación completa de los braceros cameruneses expulsados, significándole que con ocasión de la visita efectuada a esta Provincia por el General GAUTHRIN, Jefe de las Fuerzas Aéreas del Cameroun y del Gabón, le fué entregada personalmente una copia de la citada relación para su remisión al Alto Comisario francés en el Cameroun.

Dios guarde a V.I. muchos años.  
Santa Isabel, 20 de Marzo de 1.959  
EL GOBERNADOR GENERAL,  
P.A.

FM

COPIA

Ilmo. Sr. Director General de Plazas y Provincias Africanas.

MADRID.

folio 2

RELACION DE EXPULSADOS, PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD ILEGALMENTE CONS-  
TITUIDA "JOVENES BAHILIKE CAMERONAIRES" ( J. B. C. ) - - - - -

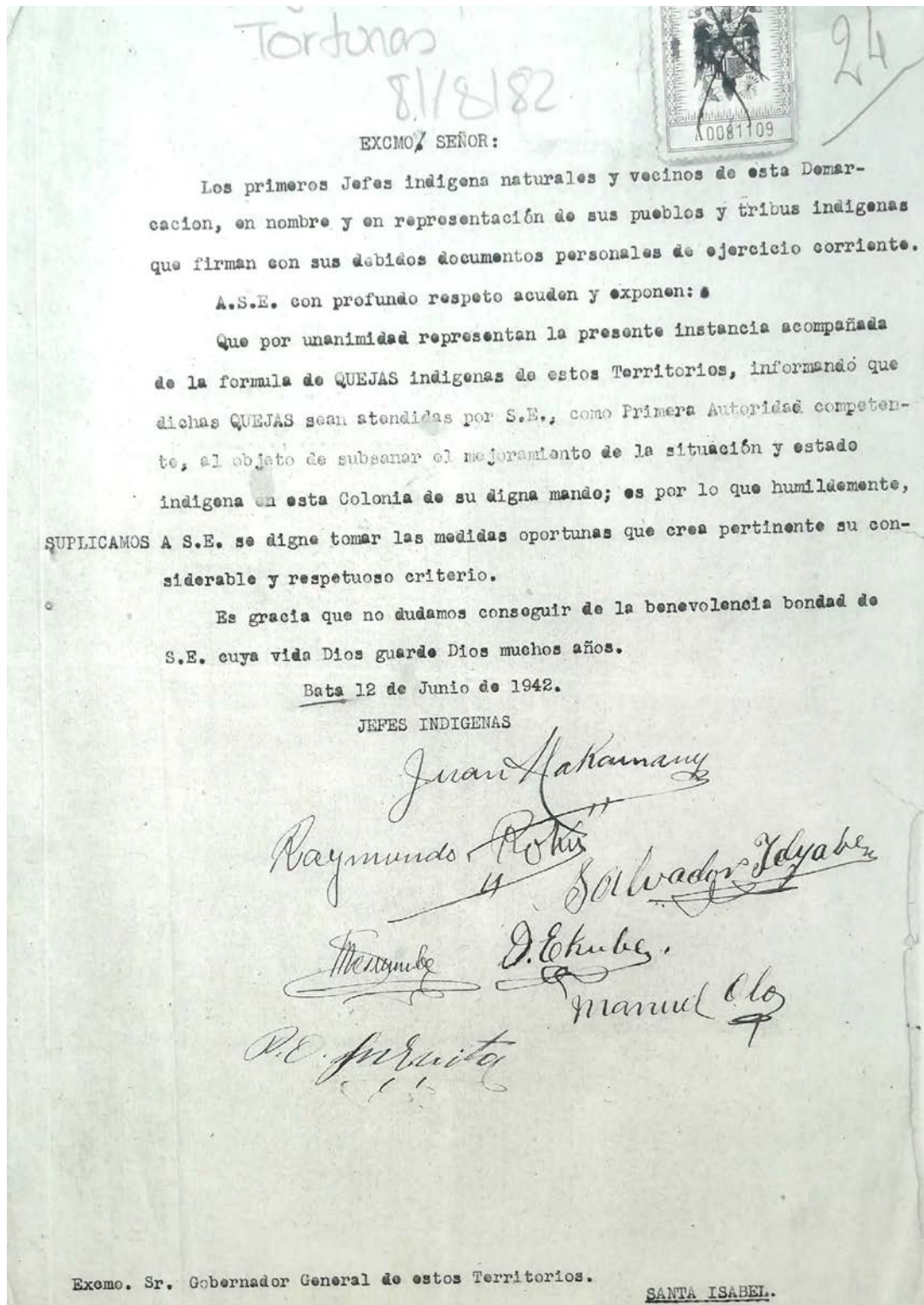
JUANA NYAMBE	Natural del Cameroun, pueblo Bakoko tribu Esaka Región Esaka hija de Wankaba y de Gobata.
JEAN TAMDJOU	Natural del Cameroun, tribu Graffis, de Bagousan, hijo de Kansua y de Simo.
JEAN SANQUA	Natural de Bagante, (Cameroun), tribu Graffis, hijo de Jacm y de Jhama.
ADOLFO TCHANGOTE	Natural de Bango, Cameroun, tribu Graffis, hijo de Jhekauma y de Womaha.
ANTONIO CHIANDO	Natural de Cameroun, Tribu Graffis, pueblo Baminindjou hijo de Fonsin y de Mlgafia.
RICHARD IDOUKA	Natural de Bafé, Demarcación Chang, Cameroun, tribu Graffis, hijo de Tamamo y de Domo.
FRANCOIS KANCHO	Natural del Cameroun, tribu Graffis, pueblo Bangante, hijo de Genko y de Danko.
FONTIIND DAVID	Pueblo Pamichu, Cameroun, tribu Graffis, hijo de Feowad y de Chuka.
GABRIEL NANGHO	Natural de Ahong, Cameroun, tribu Graffis, hijo de Nangho y de Noyo.
ANTONIO DIKSIN	Pueblo Bamsin, Cameroun, tribu Graffis, hijo de Antonio y de Mianko.
TEOFILO PEMABU	Natural de Ahong, Cameroun, tribu Graffis, hijo de Pemabu y de Maria.
FONGA MANUEL	Natural de Afusa, Cameroun, tribu Graffis, hijo de Manuel y de Adjego.
DAVID CHAPCHEP	Pueblo Bangante, Cameroun, tribu Graffis, hijo de David y de Kuspa.
JUANCHI NSAK	Pueblo Bangante, Cameroun, tribu Graffis, hijo de Asak y de Ledia.
IKUAH ISAAC	Natural del Cameroun, tribu Bakua, hijo de Capuo y de Gabay.
TOMAS POMO	Pueblo Chang, Cameroun, tribu Graffis hijo de Pomo y de Marta.
BERNANED TUAYEN	Pueblo Chang, Cameroun, tribu Graffis hijo de Bernard y de Kimaka.
TANKE EMANUEL	Pueblo Mandoga, Cameroun, tribu Graffis, hijo de Emanuel y de Wodjok.
JHAKTUK PIERT	Pueblo Bangante, Cameroun, tribu Graffis, hijo de Piert y de Nbacob.
RUBEN UBE	Pueblo Bagan, Cameroun, tribu Graffis hijo de Andrés y de Elisabet.

Pasa al dor.....

**La ley contra la costumbre**

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

**ANEXO 23 [REFERENCIADO EN PÁGINA 344] AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/8182, EXPRESIÓN DE QUEJAS INDÍGENAS, 12 DE JUNIO DE 1942.**



folio 2

8<sup>o</sup> CLASE GUINEA ESPAÑOLA 50  
A0084411

24

Remitida copia literal al Subgobernador en carta por valija el día 24 Junio 1.942

Excelentísimo Señor:

Los Jefes de la Demarcación de Río Benito, en nombre de todos los ciudadanos, desean a V. E. bien venido y mucha extancia en esta Colonia.

Los Jefes que suscriben en nombre de todos a V. E. con el debido respeto exponen:

Que el nuestro por la Colonia fué la vispera de que el régimen Militar, o sea de Franco, arreglará la civilización en esta Colonia, que se puede comparar con otras Colonias vecinas y hasta ahora no estamos en la pérdida de dicha confianza ni al olvido de ella.....

Pero nos obliga la consecuencia según demostraciones de los enviados del mismo Generalísimo Franco el Caudillo de España, nos hacen comprender que en vez de civilización según nuestra esperanza es la pérdida de esta Colonia; según puntos que vamos a citar son completamente al contrario de la civilización de un país a pesar de la renombre fama de nuestra Madre España, en los siglos pasados con las demás Colonias o dominios que aunque no sean de ella hoy día le aclaman día y día.

1º ¿ En qué Boletín Oficial de la Colonia publicó la permanencia anual de cada individuo en la prestación personal?

Decimos anualmente, porque la gente no descansan más que dos semanas si es mucho después de la última prestación.

2º ¿ Qué Boletín Oficial publicó que los contribuyentes fueran a la prestación a pesar de estar al corriente de la Contribución?

3º ¿ Qué Boletín Oficial publicó que, los ciudadanos españoles después de cumplir con el penoso trabajo de la colla, en el acto están obligados a asistir en la prestación personal?

PRESTACION PERSONAL.- Hace cuatro años y medio que llevamos trabajando la prestación por la cual nos hemos quedado la mayor parte sin casas fñcas de todas clases ctr. ctr....

La prestación Ecmo. Sr., arruina todos los poblados indígenas en general y desfama el nombre de la buena España, por su mal trato a los indígenas.

Nosotros no negamos trabajarla pero extrañamos que, a pesar de la buena fé y entusiasmo que el pueblo indígena tiene a su amada Pátria en favorecerle voluntariamente lo que necesita de nosotros, con lo que nos hacen o sea el maltrato parece un desagrado de nuestra querida Madre.

Desde los años atrás hasta el presente diariamente vienen gentes de las Colonias vecinas que se fugan de no querer ayudar o favorecer a los trabajos de sus Gobiernos; lo que nunca sea observado antes nosotros los españoles de estos Territorios; esto demuestra el celo que tenemos en ayudar a nuestro Gobierno.

Trabajamos por cada individuo casi todo el año construyendo casas de mampostería y casas con material del país limpieza de solares y calle;

folio 3

reparación de carreteras, abriendo nuevas calles y actualmente en la construcción del pantalán. En vista de todo esto la gente son severamente maltratado por guardias por influencia ó a contentimiento de los señores Administradores sin protesta ninguna y con un trabajo diario de 9 horas y por mala fé de los guardias muchas veces hasta 10 ú 11 horas.

**CASTIGO CORPORAL.-** Rogamos a V. E. que nos suspenda indóles castigos que inutilizan a la salud indígena; por tales consecuencias consideramos que es uno de los principales puntos de la disminueión de la raza.

La cárcel en vez de una casa de castigo, y de civilización está considerada hoy día o actualmente como un matadero; pruebas de ella pueden informar a V. E. al que tenemos de Dr.

- 1º En el Campamento hay un cocotero en que amaran los presos desde la tarde hasta al manecer y después de esto, a duros trabajos y con estacas.
- 2º Un medio bidón (denominado por ellos "Embomiyó), que llenan de tierra o arena y hacerlo cargar a uno, correr y azotes frecuentes.
- 3º El mínimo número de palos que ordena el Sr. Administrador, es de 50 para arriba y diariamente con 25 sin contar la barbarie que hacen después los guardias.
- 4º Todas las mujeres encarceladas estan obligadas por guardias a ofrecerse por ellos en cualquier momento y mas por las noches en la casa carcel y la que no cumpla con sus ordenes está completamente undida a palos y maltratada en sus partes inferiores.

**PROHIBICION DE VENTAS DE LOS PRODUCTOS DEL PAIS Y ADQUISICION DE LOS MATERIALES DEL MISMO.-**

En el año 1.915 el Excmo. Señor D. Algel Barrera y Luyando (Q. E. D.) dictó una disposición que los Jefes del poblados plantaran en la zona marítima los cocos y todas clases de plantaciones que les fuera conveniente; los cuales el Servicio Forestal nos prohíbe vender y tocarlos.

La primera necesidad que tienen los Jefes de esta Demarcación es que los Jefes o primeras Autoridades o Administradores en general y principalmente de Río Benito, no se acuerdan con las ordenanzas del Gobierno General; lo que nos demuestran son las publicaciones del Boletín Oficial.

Nosotros como naturales del país, consideramos que tenemos derecho en disfrutar y beneficiar de los bienes de nuestra tierra; pero las dificultades que nos ponen en frente de ella nos hacen comprender como si fuéramos extranjeros.

El año 1.926 dijo el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado Gobernador General entonces de estos Territorios, que, todos los indígenas construyesen sus embarcaciones, libremente en los bosques del Estado: los que quedan terminantemente prohibido por el Servicio Forestal, obligándonos a sacar autorizaciones.

Dichas construcciones comprenden en mortero, achicadores, paletas, remos; los morteros son de una necesidad importantísima según variedades para el indígena, sobre todo de los favoritos alimentos( la yuca, plátano ect.).

Los achicadores y paletas que sirven para los pescadores y trabajos marítimos su uso.



Scan with CamScanner  
NUESTRO PRINCIPALES MATERIALES DE CONSTRUCCION.- Melongo, nipas,

*folio 4*

-3-

bambu, postes, calabó y tablas; nos está completamente prohibido como quienes se dedican a la venta de ellos.

Todo esto lo consideramos como falta de amor y colonización a los indígenas españoles.

**ATENCIÓNES MEDICAS.-** Extrañamos que una Demarcación que sigue la de Bata como Río Benito, para las atenciones de pobres é inútiles indígenas de esta Demarcación.

V. S. verá que el ambiente del indígena hasta hoy de nuestro Continente no permite que el enfermo tenga medio de trasladarse a Bata o Sta. Isabel donde se alla tales Médicos y por lo cual rogamos a V. E. estudie para que en esta haya un médico cirujano y un buen médico en medicinas; y monjas para mejor atendimiento de los enfermos.

**ATROPELLO DE NUESTRO GANADOS.-** Todos nuestros ganados estan pagados a precios indebidos de 1 a 2 pesetas gallinas; cabras y ovejas de 15 a 25 pesetas.

**ATROPELLO GUARDIAS INDIGENAS.-** Referimos Excmo. Señor, que los guardias consecusivamente en los poblados obligan a las mujeres llevar sus cargas indebidamente cortándoles plátanos, y recogiendo frutas que necesitan sin previo permiso de los dueños.

**PAGO DE LA EXTANCIA DE LOS PRESOS.-** El preso de la cárcel de Río Benito después de cumplir sus días de pena paga al Consejo de Vecinos 1 peseta por cada día de extancia en la cárcel lo que ignoramos el por qué, dado que el dicho individuo no come más que 4 yucas al día que son 40 céntimos y sin pescados, Lo que rogamos a V. E. se digne estudiar este asunto.

**COLLA.-** En muchas casas después de que un trabajador haya inutilizado por los trabajos de dicha casa se le da una bonificación y nos extrañamos de cómo en un penoso trabajo como colla no haya una bonificación de la Compañía a dichos individuos ni por el Gobierno a estos.

Vamos a citar.

Ramón Esila, Domingo Rumba, Modjeka Matuku inútiles hasta la fecha incluso de los muertos Ramón Bepata Y Badosa Ekolo y otros varios que hansufrido accidente en tarreas de colla y durante su permanencia ospitalización la compañía no les pagan los días de enfermo a pesar de que el individuo sufrió el accidente en sus tarreas, nosotros los Jefes como los primeros ante los poblados indígenas el Sr. Administrador debe guardar un profundo respeto y consideración, pero lo que hemos visto es que hemos sido maltratados como carcelados. El maltrato hemos sufrido durante la permanencia del actual Administrador es cosa que nunca hemos observado con ningún otros Sres. Administradores.

Lo que necesitamos en esta Demarcación como es preciso, que haya colegio Niñas de las Madres Concepcionistas para la mejor atención de las niñas y con el fin de si se puede evitar la prostitución.

Por falta de un Gobernador Inspector como V. E. hasta ahora a la defensa de la Colonia, no podámos denunciar en cuanto a V. E. hayamos detallado, es por lo que humildemente suplican se digne y tenga bien examinar a su buen criterio nuestras quejas y peticiones.

**La ley contra la costumbre**

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

**ANEXO 24 [REFERENCIADO EN PÁGINA 359] AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/8133, ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESTE. RELACIÓN DE PRESOS A CARGO DEL JEFE DE LA BRIGADA.**

ADMINISTRACION TERRITORIAL DE LA DEMARCACION ESTE

---

RELACION.- nùmerica del personal indigena que ha ingresado y salido en la Brigada Disciplinaria durante el año 1.941, con expresiòn del nombre, tiempo del castigo, dia que empieza y termina, Autoridad que impuso el arresto, quien ordenò el ingreso y demas vicisitudes.


---

Nº	NOMBRES	T. del castigo	Empezò el Dia	Terminò el Mes Dia	A. que impuso el arresto	A. que ordenò el ingreso.	OBSERVACIONES.
1-	Ferina Waman	30 dias	20 Enro	20 Febro	D. Tra- bajo	A. Terri- torial.	
2-	Carlos Atana	" id	27 id	17 id	A. Te.	A. Te.	A. Te. Admon Territorial
3-	Yerimaya Asa	" id	14 id	14 id	D. T.	A. Te.	D. T. Delegado de Policia
4-	Jose Abanda	" id	14 id	14 id	D. T.	A. Te.	J. P. Jefe Policia
5-	Yansin Etù	" id	9 id	9 id	D. T.	A. Te.	J. C. Jefe Carcel
6-	Atº Onchigui	" id	9 id	9 id	D. T.	A. Te.	A. M. Ayudante Mayor
7-	Enkua Eronga	15 id	13 id	28 id	D. T.	A. Te.	
8-	Marcelino Sudele	30 id	13 id	13 id	D. T.	A. Te.	
9-	Alfonso Ona	90 id	22 id	24 Abri	A. Te.	A. Te.	
10-	Jose Tonson	60 id	29 id	29 Marzo	A. Te.	A. Te.	
11-	Oyono Obono	30 id	30 id	30 id	D. T.	A. Te.	
12-	Beni Akua	30 id	30 id	30 id	D. T.	A. Te.	
13-	Okerique Oro	30 id	30 id	30 id	D. T.	A. Te.	
14-	Samsi Udò	30 id	30 id	30 id	D. T.	A. Te.	
15-	Satgº Edongo	90 id	31 id	30 Abri	D. T.	A. Te.	
16-	Felipe Esogo	30 id	1º Febro	30 Marzo	D. T.	A. Te.	
17-	Carlos Saml	30 id	1º id	30 id	D. T.	A. Te.	
18-	Abà Ndongo	15 id	1º id	15 id	D. T.	A. Te.	
17-	Tomas Osiyi	30 id	3 id	3 id	D. T.	A. Te.	
18-	Ben Ebua	30 id	3 id	3 id	D. T.	A. Te.	
19-	Pascual Onà	90 id	4 id	4 id	A. Te.	A. Te.	
20-	Rafael Chala	90 id	4 id	4 id	A. Te.	A. Te.	
21-	Isam Nyele	30 id	8 id	8 id	J. P.	A. Te.	
22-	Juanito Pala	30 id	10 id	10 id	D. T.	A. Te.	
23-	Okon Asuto	30 id	10 id	10 id	D. T.	A. Te.	
24-	Akuè Obian	30 id	10 id	10 id	D. T.	A. Te.	
25-	Samuel Taxi	30 id	10 id	10 id	D. T.	A. Te.	
26-	Luis Sanga	90 id	13 id	13 Mayo	J. P.	A. Te.	
27-	Sonde Jose	30 id	14 id	14 Marzo	A. Te.	A. Te.	
28-	Nua Akuan	30 id	14 id	14 id	A. Te.	A. Te.	
29-	Silvestre Ndo	30 id	14 id	14 id	A. Te.	A. Te.	
30-	Corrado Atana	15 id	17 id	2 id	A. Te.	A. Te.	
31-	Berto Kanga	15 id	17 id	2 id	A. Te.	A. Te.	
32-	Fernando Aene	15 id	17 id	2 id	A. Te.	A. Te.	
33-	Elà Beka	15 id	17 id	2 id	A. Te.	A. Te.	
34-	Marcos Nbudo	15 id	17 id	2 id	A. Te.	A. Te.	
35-	Yosep Unsìn	30 id	18 id	18 id	D. T.	A. Te.	
36-	Moris Ocasit	30 id	18 id	18 id	D. T.	A. Te.	
37-	Ndongo Ense	30 id	18 id	18 id	D. T.	A. Te.	
38-	Luis Ngùè	30 id	21 id	21 id	D. T.	A. Te.	
39-	Ocasi Añegue	30 id	21 id	21 id	D. T.	A. Te.	
40-	Manuel Lugo	30 id	21 id	21 id	D. T.	A. Te.	
41-	Sam Akuan	30 id	21 id	21 id	D. T.	A. Te.	

81/860

ANEXO 25 [REFERENCIADO EN PÁGINA 368] CESIÓN DE TRABAJADORES BRACEROS, EN AGA, CAJA 81/8563

*Buena  
Pris  
81*

  
GOBIERNO GENERAL  
DE LA  
PROVINCIA DEL GOLFO DE GUINEA

NÚM. 16730  
REF. Sría. General.  
EXP. \_\_\_\_\_


RM/PN.

Visto su escrito número 6.125, de fecha 22 de los corrientes, con el que cursa instancia suscrita por DON JUAN GARCIA GARCIA, Organizador de los festivales taurinos, solicitando le sean concedidos dos turnos de 15 presos y a título gratuito, para la ejecución de las obras antes mencionadas; he dispuesto que por esa Administración se faciliten los presos solicitados por el señor García García.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.  
Santa Isabel, 29 de diciembre de 1958.  
EL SECRETARIO GENERAL,

*Francisco Sáenz*



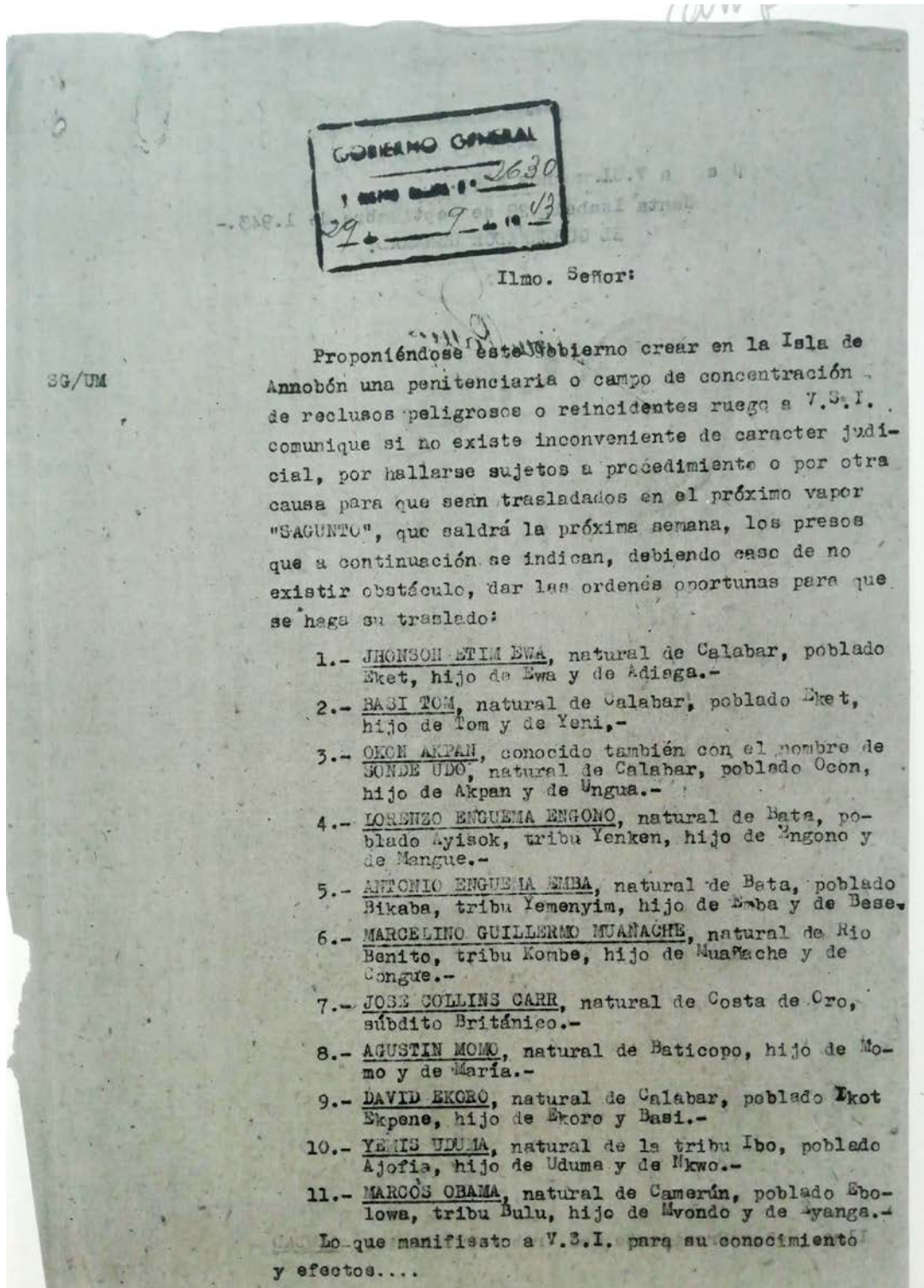
Sr. Administrador Regional.-CIUDAD.



## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

ANEXO 26 [REFERENCIADO EN PÁGINA 371] CAMPO DE CONCENTRACIÓN DE ANNOBÓN, AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/8018, DOCUMENTO CON REGISTRO N° 2630, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1943.



ANEXO 27 [REFERENCIADO EN PÁGINA 363], BRIGADAS, AGA, SECCIÓN ÁFRICA, CAJA 81/8603, INFORMES DE LA PRISIÓN DE SANTA ISABEL

Brigada Disciplinaria - División de Trabajos Duros - Santa Isabel, 22 de Sept de 1962

Volver a las en campo ASIMILACION:		Total no cumplido - 1/2
1 Antonio Guman	40 Mopan Udo	causa - 1
2 Johnes Ambala	41 Eusebio Esoro	Basile 4
3 Anomadu Mahamadn	42 Jaco Udum	Nipa 40
4 Ekanem Mopan	43 Jibat Isukero	Chapke 66
5 Dabon Inang	44 Ayenleque Obiang	causa 66
6 Elong Mopan	45 Guman Udo Elong	
7 Guman Gaba	46 Andro Yangie	
8 Etem Etem Obiang	47 Engaga Akum	
9 Mopan Inang	48 Luis Udo	
10 Jaco Udo	49 Mpoloni Ngua	
11 Jil Pannu Ugot	50 Cristobal Etedi	
12 Williams Inang	51 Waduker Eze	
13 Casar Etala Udo	52 Ekenemang Oben	
14 Amiguel Hanganu	53 Etem Udo	
15 Dicha Yokara	54 John Etari	
16 Benion Ndemusogo	55 Nguma Eze	
17 Obi Inangni	56 Joseph Wosu	
18 Chinni Udo	57 Jony Manka	
19 Indeno Mopan	58 Okon Etako	
20 Lucas Biala	59 Passy Eredibong	
21 Johna Udo	60 Pande Esien	
22 Dan Udo	61 Eduardo Etas	
23 Bernardo Ubele		
24 Tim Mopan		
25 John Obiang		
26 Jude Ekanem		
27 Obiang Maku		
28 Tom Udo		
29 Fasion Etedi		
30 Ardibong Udo		
31 Boni Ino		
32 Okon Udo		
33 Francis Gani		
34 Johana Omani		
35 Obiang Isukero		
36 Ekenemang Mopan		
37 Esia Mopan		
38 Obiang Esien		
39 Johnson Ama		

Campamento Basile:	
1	Dominique N'Gond
2	Ernesto Etá
3	Juan Amungu
4	Arantano Mopan
5	Okpoma Mopan

Enfermos hospitalizados:	
1	Raimundo Etale
2	Okereke E'Fanku

Enfermos consulta diaria	
1	Mpase Esoro
2	Israel Udo

1	Comisario de pres. - Pedro Mutumo.
---	------------------------------------

## **La ley contra la costumbre**

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

## BIBLIOGRAFIA

- AGUADO, Ana y VERDUGO, Vicenta (2011) «Las cárceles franquistas de mujeres en Valencia: castigar, purificar y reeducar» En: *Studia historica. Historia contemporánea*, N° 29, Salamanca: Universidad de Salamanca, pp. 55-85. [revista accesible online: <https://revistas.usal.es/index.php/0213-2087/article/view/8604/9986>, última visita 14/02/2020]
- AGUILAR FERNÁNDEZ, Paloma (1996) *Memoria y olvido de la guerra civil española*, Madrid: Alianza editorial.
- AIXELÀ, Yolanda (2009) «Africanas en el mundo contemporáneo. Las mujeres en Guinea Ecuatorial» En: AIXELÀ, Y.; MALLART, LL.; MARTÍ, J. (eds.) *Introducción a los Estudios Africanos*, Barcelona: CEIBA ediciones, pp.51-64.
- AIXELÀ, Yolanda; MALLART, Lluís; MARTÍ, Josep (eds.) (2009) *Introducción a los Estudios Africanos*, Barcelona: CEIBA ediciones.
- AIXELÀ, Yolanda (2009) «Multiculturalismo, comunidades transnacionales y etnicidad. El caso de Malabo» En: *International Conference: Between three continents: Rethinking Equatorial Guinea on the Fortieth Anniversary of its Independence of Spain*, Nueva York: Hofstra University, pp.1-14. [Comunicación accesible online: <https://digital.csic.es/handle/10261/33463>, última visita 14/02/2020]
- AIXELÀ, Yolanda (ed.) (2015) *Tras las huellas del colonialismo español en Marruecos y Guinea Ecuatorial*, Madrid: CSIC
- ALVARADO PLANAS, Javier y SERRANO MAÍLLO, Alfonso (coord.) (2007) *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*, Madrid: Dykinson.
- ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo y MARTÍN CORRALES, Eloy (2013) «Haciendo patria en África. España en Marruecos y en el golfo de Guinea» En: MORENO LUZÓN, Javier y NÚÑEZ SEIXAS, Xosé M.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

(eds.) *Ser españoles: imaginarios nacionalistas en el siglo XX*, Barcelona: RBA, pp. 399-432.

ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo (2013) «Discurso de la hispanidad y política racial en la colonización de Guinea Ecuatorial durante el primer franquismo» En: ARANZADI, Juan y MORENO, Paz (eds.) *Perspectivas antropológicas sobre Guinea Ecuatorial*, Madrid: UNED, pp. 41-68.

ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo (2014-2015) «Epígono de la Hispanidad: La españolización de la colonia de Guinea durante el primer Franquismo» En: MICHONNEAU, Stéphane y Xosé M. NÚÑEZ SEIXAS (eds.) *Imaginarios y representaciones de España durante el franquismo*. Madrid: Casa de Velázquez, pp. 103-125.

ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo (2016) «La protesta de los jefes en 1948: una tradición oral nacionalista en Guinea Ecuatorial» En: *Endoxa*, N° 37, Madrid: UNED, pp. 121-147. [revista accesible online: <http://revistas.uned.es/index.php/endoxa/article/view/16623/14263>, última visita 14/02/2020]

ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo (2017) «Raza y pedagogía. El inspector Heriberto Ramón Álvarez y la enseñanza colonial franquista en Guinea (1938-1949)» En: *Spagna contemporanea*, N° 51, Torino: Istituto di studi storici Gaetano Salvemini, pp. 57-86.

ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo y NERÍN, Gustau (2018) «La formación de elites guineoecuatorianas durante el régimen colonial» En: *Ayer: Revista de Historia Contemporánea*, N° 109, Madrid: Asociación de Historia Contemporánea – Marcial Pons.

ANTEBI, Andrés; GONZÁLEZ, Pablo; LÓPEZ BARGADOS, Alberto; MARTIN CORRALES, Eloy (2017) «Ikunde. Huellas barcelonesas en el expolio colonial de Guinea» En: VV. AA. *Ikunde. Barcelona, metrópolis colonial*, Barcelona: Ajuntament de Barcelona, Institut de Cultura, Museu Etnològic de Barcelona, pp. 276-288.

ARANZADI, Juan (2009) «"Supervivencias" actuales del parentesco "tradicional" Fang» En: MANSO LUENGO, ANTONIO J. (coord.) *I Jornadas de Antropología de Guinea Ecuatorial*, Madrid: UNED, pp. 63-122.

- ARANZADI, Juan (2010) «Transformaciones del matrimonio bubi» En: ARANZADI, Juan (coord.) *Actas de las II Jornadas de Antropología de Guinea Ecuatorial*, Madrid: UNED, pp.11-76.
- ARANZADI, Juan (coord.) (2010) *Actas de las II Jornadas de Antropología de Guinea Ecuatorial*, Madrid: UNED.
- ARANZADI, Juan (2013) «Conquistadores y fugitivos (el bosque y el mal para Pigmeos y Fang» En: ARANZADI, Juan y MORENO, Paz (eds.) (2013) *Perspectivas antropológicas sobre Guinea Ecuatorial*, Madrid: UNED, pp. 69-92.
- ARANZADI, Juan y MORENO, Paz (eds.) (2013) *Perspectivas antropológicas sobre Guinea Ecuatorial*, Madrid: UNED.
- ARANZADI, Juan (2018) «Leyendas e historias sobre el reino de Riabba (algunos indicios para una sospecha)» En: *Ayer: Revista de Historia Contemporánea*, vol. 109, Madrid: Asociación de Historia Contemporánea – Marcial Pons, pp. 59-83.
- ARENS, William (1979) *The Man-Eating Myth: Anthropology & Anthropophagy*, Oxford: Oxford University Press.
- ARGUDO, José Luis y PÉREZ, José Javier (1991) «Vinculación nacional y nacionalidad de los habitantes de los territorios descolonizados del África española» En: *Acciones e investigaciones sociales*, N° 1, Zaragoza: Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, pp. 151-204.
- ARÓSTEGUI, Julio (coord.) (2012) *Franco: la represión como sistema*, Barcelona: Flor del Viento Ediciones.
- ASH, Catherine B. (2006) «Forced labor in colonial West Africa» En: *History Compass*, N° 4, vol. 3, pp. 402-406.
- AYMEMÍ, Antonio (1942) *Los bubis en Fernando Poo: colección de los artículos publicados en la revista colonial La Guinea española*, Madrid: Dirección General de Marruecos y Colonias.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

- BALFOUR, Sebastian (2002) *Abrazo mortal. De la guerra colonial a la Guerra Civil en España y Marruecos (1909-1939)*, Barcelona: Península.
- BARBOSA, Pablo (2008) «Saberes antropológicos e prácticas coloniais em Portugal entre 1933 e 1974» En: *Revista Eletrônica História em Reflexão*, vol. 2, N° 4, pp. 1-22. [revista accesible online: <http://ojs.ufgd.edu.br/index.php/historiaemreflexao/article/view/285>, última visita en 14/02/2020]
- BARRIL, Álvaro; TOMÁS, Jordi; SANTAMARIA, Antonio (2018) *La Primera Guerra Mundial en África*, Barcelona: Edicions Bellaterra.
- BAUM, Robert (2004) «Crimes of the Dream World: French Trials of Diola Witches in Colonial Senegal» En: *The International Journal of African Historical Studies*, Vol. 37, No. 2, Boston University: African Studies Center, pp. 201-228.
- BEATO GONZALEZ, Vicente y VILLARINO ULLOA, Ramón (1944) *La Capacidad mental del negro*, Madrid: Publicaciones de la Dirección General de Marruecos y Colonias. Política Sanitaria Colonial.
- BEAUMONT ESANDI, Edurne y MENDIOLA GONZALO, Fernando (2004) «Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores: Castigo político, trabajos forzados y cautividad» En: *Revista de historia actual*, N° 2, Universidad de Cádiz – Asociación de Historia Actual, pp. 31-48 [revista accesible online: <https://historia-actual.org/Publicaciones/index.php/rha/article/view/345>, última visita 14/02/2020]
- BECKER, Charles ; MBAYE, Saliou ; THIOUB, Ibrahima (ed.) (1997) *AOF: réalités et héritages*, Dakar: Direction des Archives du Sénégal.
- BELMONTE, Pedro María (1998) «Penología e indigenismo en la antigua Guinea española» En: *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V - Historia Contemporánea, Madrid: UNED, N° 11, pp. 113-138. [revista accesible online: <http://revistas.uned.es/index.php/ETFV/article/view/2961>, última visita 14/02/2020]

- BEN JUA, Nantang (1995) «Indirect Rule in Colonial and Post-Colonial Cameroon» En: *Paideuma: Mitteilungen zur Kulturkunde*, N° 41, Frankfurt: Frobenius Institut, pp. 39-47.
- BENGOCHEA TIRADO, Enrique (2013) «Las otras falangistas: guineanas y saharauis en la Sección Femenina» En: ORTEGA LÓPEZ, María Teresa y DEL ARCO BLANCO, Miguel Ángel (coord.) *Claves del mundo contemporáneo. Debate e investigación. Actas del XI Congreso de la Asociación de la Historia Contemporánea*. Granada: Comares.
- BERNAULT, Florence; BOILLEY, Pierre; THIOUB, Ibrahima (1999) «Pour l'histoire du contrôle social dans les mondes coloniaux: justice, prisons, et enfermement de l'espace. Outre-Mers» En: *Outre-Mers. Revue d'histoire*, vol. 86, N° 324, París: Société Française d'Histoire des Outre-Mers, pp. 7-15.
- BERNAULT, Florence (2006) «Body, power and sacrifice in Equatorial Africa» En: *The Journal of African History*, vol. 47, N° 2, Cambridge University Press, pp. 207-239.
- BERNAULT, Florence (2007) «The shadow of rule: Colonial power and modern punishment in Africa» En: DIKÖTTER, Frank (ed.) *Cultures of confinement: A global history of the prison in Asia, Africa, the Middle-East and Latin America*, London: Christopher Hurst, pp. 55-94.
- BJORN REKDAL, Ole (1999) «Cross-cultural healing in East African ethnography» En: *Medical Anthropology Quarterly*, N° 13, vol.4, American Anthropological Association, pp. 458-582.
- BONELLI RUBIO, Juan María (1947) *Concepto del indígena en nuestra colonización de Guinea: conferencia pronunciada el 17 de diciembre de 1946*, Madrid: Dirección General de Marruecos y Colonias.
- BOOTH, Alan (1992) «“European Courts Protect Women and Witches”: Colonial Law Courts As Redistributors of Power in Swaziland 1920-1950» En: *Journal of Southern African Studies*, Vol. 18, No. 2, pp. 253-275.



## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

BOSCH, Alfred (1985) *L'Africanisme franquista i l'IDEA, 1936-1975*. Tesis Final de Licenciatura. UAB.

BOTTI, Alfonso (1992) *Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España (1881-1975)*, Madrid: Alianza.

BRANCH, Daniel (2005) «Imprisonment and colonialism in Kenya, c. 1930-1952: Escaping the carceral archipelago» En: *The International journal of African historical studies*, vol. 38, Nº 2, pp. 239-265.

BROWN, Michelle (2009) *The culture of punishment. Prison, Society and Spectacle*. New York: New York University Press.

BROWN, Robert (1973) «Fernando Po and the Anti-Sierra Leonean Campaign: 1826-1834» En: *The International Journal of African Historical Studies*, vol. 6, Nº2, p. 249-264.

BURGOS MADROÑERO, Manuel (2001) «Crónicas portuguesas de la Guerra Civil de España: los informes del Vivevónsul portugués en Fernando Poo (14 de agosto-31 de octubre de 1936)» En: *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, Nº31, pp. 85-106.

CAMPOS SERRANO, Alicia (2000) «El régimen colonial franquista en el golfo de Guinea» En: *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Nº3, Madrid: UAM, pp. 79-108. [revista accesible online: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6273/6746>, última visita en 14/02/2020]

CAMPOS SERRANO, Alicia (2002) *De colonia a estado: Guinea Ecuatorial, 1955-1968*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

CAMPOS SERRANO, Alicia (2003) «Nacionalismo anticolonial en Guinea Ecuatorial: de españoles a guineanos» En: *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 5, Nº9, Sevilla: Universidad de Sevilla, pp.175-195.

CAMPOS SERRANO, Alicia (2005) «Colonia, derecho y territorios en el Golfo e Guinea» En: *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 33-34, Nº. 2, pp. 865-898.

CAMPOS, Alicia y MICÓ, Plácido (2006) *Trabajo y libertades sindicales en Guinea Ecuatorial*. Madrid: CCOO.

CAMPOS, Ricardo (2014) «Pobres, anormales y peligrosos en España (1900-1970): De la “mala vida” a la ley de peligrosidad y rehabilitación social» En: *XIII Coloquio Internacional de Geocrítica. El control del espacio y los espacios de control*. Barcelona, 5-10 de mayo. [comunicación accesible online: <http://www.ub.edu/geocrit/coloquio2014/Ricardo%20Campos.pdf>, última visita 14/02/2020]

CAMPOS, Ricardo (2016) «La construcción psiquiátrica del sujeto peligroso y la Ley de Vagos y Maleantes en la España franquista (1939-1970)» *Culturas Psi*, N° 7, Buenos Aires: Centro de Investigaciones Sociales del Instituto de Desarrollo Económico y Social, pp. 9-44. [revista accesible online: <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/culturaspsi/article/view/9604/8506>, última visita 14/02/2020]

CARDIN, Alberto (1993) *Dialéctica y canibalismo*, Barcelona: Anagrama.

CARDONA, Gabriel (1983) *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*, Madrid: Siglo XXI Editores.

CARNERO LORENZO, Fernando y DÍAZ DE LA PAZ, Álvaro (2014) «Aproximación a la economía de Guinea Ecuatorial durante el período colonial» En: *Revista Historia Contemporánea*, N° 49, Universidad del País Vasco, pp.707-734 [revista accesible online: <https://www.ehu.eus/ojs/index.php/HC/article/view/13852/12202>, última visita 14/02/2020]

CARRASCO GONZÁLEZ, Antonio M. (2012) «La Guinea española, ¿un país sin ley?» En: MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela; BRAVO DÍAZ, David (coord.) *La presencia española en África: del "Fecho de allende" a la crisis de perejil*, Valladolid: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, pp. 67-92. [libro accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=504396>, última visita 14/02/2020]

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

CASANOVA, Julián, et al. (2002) *Morir, matar, sobrevivir: La violencia en la dictadura de Franco*, Barcelona: Crítica.

CASANOVA, Julián (2007) *República y guerra civil*, vol.8 de la col. *Historia de España* dirigida por FONTANA, Josep y VILLARES, Ramon, Barcelona: Crítica/Marcial Pons.

CHABAS, Jean (1954) *La justice Indigène en Afrique Occidentale Française*, París: Institute des Hautes Études de Dakar.

CHANOCK, Martin (1985) *Law, Custom and Social Order: The Colonial Experience in Malawi and Zambia*. Cambridge: Cambridge University Press.

CHANOCK, Martin (1991) «A peculiar sharpness: an essay on property in the history of customary law in colonial Africa» En: *The Journal of African History*, N° 32 (1), Cambridge: Cambridge University Press, pp. 65-88.

CHUKU, Gloria (2009) «Igbo Women and Political Participation in Nigeria, 1800s-2005» En: *The International Journal of African Historical Studies*, Vol. 42, N° 1, Boston University: African Studies Center, pp. 81-103.

CLARA, Josep (2002) «Militarismo político y gobiernos civiles durante el franquismo» En: *Anales de Historia Contemporánea*, N° 18, Publicaciones de la Universidad de Murcia, pp. 451-468. [revista accesible online: <https://revistas.um.es/analeshc/article/view/56211>, última visita en 14/02/2020]

CLARENCE-SMITH, William G. (1986) «Spanish Equatorial Guinea, 1898-1940» En: ROBERTS, Arthur D., *The Cambridge History of Africa: From 1905 to 1940*, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 537-44.

CLIMENT i PRATS, Josep Màrius (2014) «Campos de concentración y batallones de trabajadores: Represión, violencia y control social sobre los prisioneros del Ejército Popular de la República» En: *Cuadernos republicanos*, N° 86, Madrid: Centro de Investigación y Estudios Republicanos, pp. 63-98.

- COMAROFF, Jean y COMAROFF, John L. (2016) *The Truth About Crime: Sovereignty, Knowledge, Social Order*, Chicago: University of Chicago Press.
- COMAROFF, John y ROBERTS, Simon (1981) *Rules and Processes: The Cultural Logic of Dispute in an African Context*. Chicago: Chicago University Press.
- COMAROFF, John (2001) «Colonialism, Culture, and the Law: A Foreword» En: *Law & Social Inquiry*, 26(2), Cambridge: Cambridge University Press, pp. 305-314.
- COOPER, Frederick (2004) «Development, modernization, and the social sciences in the era of decolonization: The examples of British and French Africa» En: *Revue d'histoire des sciences humaines*, N° 1, Auxerre: Editions Sciences Humaines, pp. 9-38.
- CORDERO TORRES, Jose María (1941) *Tratado elemental de derecho colonial español*, Madrid: IDEA.
- CREUS, Jacint (1993) *El Cicle de les rondalles de Ndjambu en el context de la literatura oral dels ndowe*. Tesis de Doctorado. Universitat de Barcelona. [tesis accesible online: <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/35211>, última visita 14/02/2020]
- CREUS, Jacint (1996) «Estratègies d'evangelització a l'inici de la colonització de Guinea Equatorial» En: *Ausa*, vol. 17, N° 136, Vic: Patronat d'Estudis Osonencs, pp.71-84.
- CREUS, Jacint (2014) *Action missionnaire en Guinée Equatoriale, 1858-1910. A la reconquête de l'Ancien Régime*, T.2, París: Editions L'Harmattan.
- DE CASTRO, Mariano y DE LA CALLE, Maria Luisa (1992) *Origen de la colonización española en Guinea Ecuatorial (1777-1860)*, Valladolid: Universidad de Valladolid.
- DE CASTRO, Mariano y DE LA CALLE, María Luisa (2007) *La colonización española en Guinea Ecuatorial (1858-1900)*, Barcelona: Ceiba Ediciones.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

- DE GIORGI, Alessandro (2005) *Tolerancia Cero*, Barcelona: Virus.
- DE GOVANTES, Luis Saez (1971) *El africanismo español*. Madrid: Instituto de estudios africanos - Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (1987) «Law: A Map of Misreading. Toward a Post-Modern Conception of Law» En: *Journal of Law and Society*, Vol. 14, N° 3, Cardiff: Cardiff University, pp. 279-302.
- DE WULF, Valérie (2014) *Histoire de l'île d'Annobon (Guinée Equatoriale) et de ses habitants: du XVè au XIXè siècle*, París: Editions L'Harmattan.
- DERRICK, Jonathan (1983) «The 'Native Clerk' in Colonial West» En: *African Affairs*, Vol. 82, N° 326, Oxford: Royal African Society - Oxford University Press, pp. 61-74.
- DIKÖTTER, Frank (ed.) (2007) *Cultures of confinement: A global history of the prison in Asia, Africa, the Middle-East and Latin America*, London: Christopher Hurst.
- DIOUF, Sylviane A. (ed.) (2003) *Fighting the slave trade: West African strategies*. Athens: Ohio University Press.
- DURAND, Bernard; POIRIER, Jean; ROYER, Jean-Pierre (2001) «La justice et le droit, instruments d'une stratégie coloniale» En: *Dynamique du droit*, vol.4, Montpellier: CNRS et Université de Montpellier.
- EKONG ANDEME, Pedro (2010) *El proceso de descolonización de Guinea Ecuatorial*, Madrid: Star Ibérica.
- ENDERS, Armelle (1993) «L'Ecole Nationale de la France d'Outre-Mer et la formation des administrateurs coloniaux» En: *Revue d'histoire moderne et contemporaine* (1954-), tomo 40, N° 2, París: Societé Française d'Histoire des Outre-Mers, pp. 272-288. [revista accesible online : [https://www.persee.fr/doc/rhmc\\_0048-8003\\_1993\\_num\\_40\\_2\\_2489](https://www.persee.fr/doc/rhmc_0048-8003_1993_num_40_2_2489), última consulta en 14/02/2020]

- ESPINOSA, Francisco (2010) *Violencia roja y azul: España, 1936-1950*, Barcelona: Crítica.
- FANON, Frantz (2008 [1952]) *Black skin, white masks*, Nueva York: Grove press.
- FARRÉ, Albert (2015) «Assimilados, régulos, Homens Novos, moçambicanos genuínos: a persistência da exclusão em Moçambique» En: *Anuário Antropológico*, N° II, Brasília: Universidad de Brasília, pp. 199-229. [revista accesible online: <https://journals.openedition.org/aa/1443>, última consulta 14/02/2020]
- FENSKEA, James y KALAB, Namrata (2017) «1807: Economic shocks, conflict and the slave trade» En: *Journal of Development Economics*, Volume 126, Elsevier, pp. 66-76.
- FERNÁNDEZ, Cristobal (1962) *Misiones y misioneros en la Guinea Española*, Madrid: Editorial Co. Cul.
- FERNÁNDEZ CARRASCO, Eulogio (2007) «El derecho penal colonial en Guinea española» En: ALVARADO PLANAS, Javier y SERRANO MAÍLLO, Alfonso (coord.) *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*, Madrid: Dykinson, pp. 449-492.
- FERNÁNDEZ, James (1982) *Bwiti: An ethnography of the religious imagination in Africa*, Princeton: Princeton University Press.
- FERNÁNDEZ, Nuria (1999) *El sistema de parentesco y el culto a los ancestros en la etnia bubi de la isla de Bioko*, Tesis Doctoral, Madrid: UNED.
- FERNÁNDEZ, Nuria (2013) «Bubi government at the end of the 19th century: resistance to the colonial policy of evangelization on the island of Bioko, Equatorial Guinea» En: *Nordic Journal of African Studies*, vol. 22, N° 1-2, Helsinki: Nordic Association of African Studies, pp. 23-48. [revista accesible online: <http://www.njas.helsinki.fi/pdf-files/vol22num1-2/moreno.pdf>, última visita 14/02/2020]
- FERNÁNDEZ, Nuria (2015) «Discursos coloniales y resistencias nativas. La evangelización de la Isla de Bioko a principios del siglo XX

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

(Guinea Ecuatorial)» En: AIXELÀ, Yolanda (ed.) *Tras las huellas del colonialismo español en Marruecos y Guinea Ecuatorial*, Madrid: CSIC, pp. 54-87.

FIELDS, Karen (1982) «Political contingencies of witchcraft in colonial Central Africa: culture and the state in Marxist theory» En: *Canadian Journal of African Studies*, Vol.16, N° 3, Toronto: Canadian Association of African Studies, pp. 567-593.

FITZPATRICK, Peter (2008) *Law as Resistance. Modernism, Imperialism, Legalism*. Londres: Routledge.

FOUCAULT, Michael (2002 [1975]) *Vigilar y castigar*, Buenos Aires: Siglo XXI.

FRADERA, José M. (1999) *Gobernar colonias*, Barcelona: Península.

FRANKEMA, Ewout (2010) «Raising revenue in the British empire, 1870–1940: How ‘extractive’ were colonial taxes?» En: *Journal of Global History*, vol.5 (3), Cambridge: Cambridge University Press, pp. 447-477.

GALÁN MORENO, María Nieves (2016) *Fundamentos de la cultura Fang, su tradición y estética*. Tesis de máster. Univesitat de València. [estudio accesible online: <https://riunet.upv.es/handle/10251/61351>, última consulta 14/02/2020]

GALVÁN, Valentín (2010) *De vagos y maleantes: Michel Foucault en España*, Barcelona: Virus Editorial.

GARCÍA CANTÚS, Dolores (2004) *Abandonar Guinea: informe de García Tudela al gobierno de la República, 1873*. Barcelona: Ceiba Ediciones.

GARCÍA CANTÚS, Dolores (2008) «El tráfico de esclavos y la esclavitud a la base del surgimiento y desarrollo del sistema capitalista» En: *Anaquel de Estudios Árabes*, vol. 19, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 53-66. [revista accesible online: <https://revistas.ucm.es/index.php/ANQE/article/view/ANQE0808110053A>, última visita 14/02/2020]

- GARCÍA FUNES, Juan Carlos (2017) *Espacios de castigo y trabajo forzado del sistema concentracionario franquista*. Tesis Doctoral. Universidad Pública de Navarra. [tesis accesible online: <https://academica-e.unavarra.es/xmlui/handle/2454/28831>, última consulta 14/02/2020]
- GARDNER, Leigh (2012) *Taxing Colonial Africa: The Political Economy of British Imperialism*. Oxford: Oxford University Press.
- GARGALLO VAAMONDE, Luis (2012) «Prisión y cultura punitiva en la segunda república (1931-1936)» En: *Historia Contemporánea*, N° 44, Leioa: Universidad del País Vasco, pp. 307-335. [revista accesible online: <https://www.ehu.eus/ojs/index.php/HC/article/view/6618>, última visita 14/02/2020]
- GARLAND, David (1999 [1990]) *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*. México: Siglo XXI.
- GASA, Nomboniso (ed.) (2006) *Women in South African history: they remove boulders and cross river*, Cape Town: HSRC Press.
- GASPERINI, Lavinia et al. (2007) *Mozambique: educación y desarrollo rural*, Roma: editorial FAO.
- GASTÓN, José Miguel y MENDIOLA, Fernando (ed.) (2007) *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, Pamplona: Instituto Gerónimo de Uztariz.
- GESCHIERE, Peter (2012) *Política de la pertenencia: brujería, autoctonía e intimidación*, México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- GESCHIERE, Peter (2016) «Witchcraft and the Dangers of Intimacy: Africa and Europe» En: KOUNINE, L. y OSTLING, M. (Eds.) *Emotions in the History of Witchcraft*, London: Palgrave Macmillan, pp. 213-229.
- GINZBURG, Carlo (1982) *El queso y los gusanos*, Barcelona: Muchnick.
- GILL, David (1999) «The Fascination of the Abomination: Conrad and Cannibalism» En: *The Conradian*, Vol. 24, N° 2, Londres: Joseph Conrad Society, pp. 1-30.



## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

GLEDHILL, John (2000) *Power and its Disguises: Anthropological Perspectives on Politics*, Londres: Pluto Press.

GLUCKMAN, Max (1972). «Concepts in the Comparative Study of Tribal Law» En: NADER, Laure (ed.) *Law in culture and society*, Berkeley: University of California Press.

GOERG, Odile (2006) «Domination coloniale, construction de «la ville» en Afrique et dénomination» En: *Afrique & histoire*, 1 (vol. 5), París : Verdier, pp 15-45. [revista accesible online : <https://www.cairn.info/revue-afrique-et-histoire-2006-1-page-15.htm>, última consulta 14/02/2020]

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro (2007) *La Redención de Penas. La formación del sistema penitenciario franquista. 1936-1950*. Madrid: La Catarata.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro (2012) «Teología penitenciaria: las cárceles del régimen» En: ARÓSTEGUI, Julio (coord.) *Franco, la represión como sistema*, Barcelona: Flor del Viento, pp. 230-268.

GONZÁLEZ CACHAFEIRO, Javier (coord.) (2011) *5as Jornadas Archivando*. León: Fundación Sierra Pambley.

GONZÁLEZ QUINTANA, Antonio; GÁLVEZ BIESCA, Sergio; CASTRO BERROJO, Luis (ed.) (2019) *El acceso a los archivos en España*, Madrid: Fundación Largo Caballero – Fundación 1º de Mayo.

GUEYE, Mbaye (1997) «Justice indigène et assimilation» En: *AOF: réalités et héritages. Sociétés ouest africaines et ordre colonial (1895- 1960)*, T. 1, Dakar: Direction des Archives du Sénégal, pp. 153-169.

GUHA, Ranajit; CHAKRAVORTY SPIVAK, Gayatri et al. (1988) *Selected subaltern studies*. Oxford: Oxford University Press.

GUINEA, Emilio (1947) *En el país de los pamues*, Madrid: IDEA.

HAY, Margaret Jean (1988) «Queens, prostitutes and peasants: Historical perspectives on African women, 1971–1986» En:

*Canadian Journal of African Studies / Revue canadienne des études africaines*, vol. 22, N° 3, Ottawa: Canadian Association of African Studies, pp. 431-447.

HEADRICK, Daniel R (1989) *Los instrumentos del imperio: tecnología e imperialismo europeo en el siglo XIX*, Madrid: Alianza Editorial.

HENGHOLD, Laura (2009) «Sorcellerie, subjectivation et souveraineté: Foucault au Cameroun» En: *Cahiers Sens public*, N° 10, Montréal : Association Sens Public, pp. 97-111. [revista accesible online : <https://www.cairn.info/revue-cahiers-sens-public-2009-2-page-97.htm>, última visita en 14/02/2020]

HEREDIA URZÁIZ, Iván (2009) «La defensa de la sociedad: uso y abuso de la Ley de Vagos y Maleantes» En: ROMERO, Carmelo y SABIO, Alberto (coord.) *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico – Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 109-120.

HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando (2012) «Cenetistas, anarquistas y libertarios varios, 1963-1977» En: TÉBAR, Javier (ed.) *"Resistencia ordinaria": la militancia y el antifranquismo catalán ante el Tribunal del Orden Público:(1936-1977)*, València: Universitat de València, pp. 159-168.

HUHN, Arianna (2015) «¿Qué es humano? Tabús alimentarios y antropofagia en el noroeste de Mozambique» En: *Estudios Asia y África*, vol. 50, N° 3, Ciudad de México: El Colegio de México [revista accesible online: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-654X2015000300721](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-654X2015000300721), última visita 14/02/2020]

HYND, Stacey (2008) «Killing the condemned: the practice and process of capital punishment in British Africa, 1900–1950s» En: *The Journal of African History*, vol. 49, N° 3, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 403-418. [revista accesible online: <https://www.cambridge.org/core/journals/journal-of-african-history/article/killing-the-condemned-the-practice-and-process-of-capital-punishment-in-british-africa-19001950s/887EEEEA0D0DC10B19466BF06D62D235>, última visita 14/02/2020]

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

IGLESIAS DE USSEL, Julio (1990) «La familia y el cambio político en España» En: *Revista de Estudios Políticos*, N° 67, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 235-259. [revista accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27060>, última visita 14/02/2020]

ILIFFE, John (2013 [1998]) *África. Historia de un continente*, Madrid: Akal ediciones.

JULIÁ, Santos (coord.) (1999) *Víctimas de la guerra civil*, Madrid: Temas de Hoy.

KEESE, Alexander (2014) «Slow abolition within the colonial mind: British and French debates about “vagrancy”, “African laziness”, and forced labour in West Central and South Central Africa, 1945–1965» En: *International Review of Social History*, vol. 59, N° 3, Amsterdam: Internationaal Instituut voor Sociale Geschiedenis, pp. 377-407.

KILLINGRAY, David (1986) «The maintenance of law and order in British Colonial Africa» En: *African Affairs*, N° 85, Londres: Royal African Society, pp. 411–37.

KIM, David (2011) «Scandals of Translation: Cannibalism and the Limits of Colonial Authority in the Trial of Iringa (1908)» En: *German Studies Review*, Vol. 34, N° 1, German Studies Association, pp. 125-142

KONATÉ, Dior (2006) *A history of the penal state in Senegal: Repressive architectures and the life of prison detainees from the 19th century to the present*. Madison: University of Wisconsin.

KONATÉ, Dior (1999) «Sénégal: l'emprisonnement des femmes, de l'époque coloniale à nos jours» En: *Outre-Mers.Revue d'histoire*, vol. 86, N° 324, París: Societé Française d'Histoire des Outre-Mers, pp. 79-98.

KOUNINE, L. y OSTLING, M. (Eds.) (2016) *Emotions in the History of Witchcraft*, London: Palgrave Macmillan.

- KROTZ, Esteban (ed.) (2006) *Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona: Anthropos – Universidad Autónoma Metropolitana
- LAMBERT, Michael C. (1993) «From Citizenship to Négritude: “Making a Difference” in Elite Ideologies of Colonized Francophone West Africa» En: *Comparative Studies in Society and History*, vol. 35, N° 2, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 239-262.
- LAW, Robin (1991) *The Slave Coast of West Africa, 1550-1750: the impact of the Atlantic slave trade on an African society*. Oxford: Clarendon Press.
- LAWRANCE, Benjamin N.; OSBORN, Emily Lynn; ROBERTS, Richard L. (ed.) (2016) *Intermediaries, Interpreters, and Clerks: African employees in the making of colonial Africa*. Madison: University of Wisconsin Pres.
- LINIGER-GOUMAZ, Max (1979) *La Guinée équatoriale: un pays méconnu*. París: L'Harmattan.
- LINIGER-GOUMAZ, Max (1988) *Breve histoire de la Guinée Equatoriale*. París: L'Harmattan.
- LINIGER-GOUMAZ, Max (1989) *Small is not always beautiful: the story of Equatorial Guinea*. Lanham: Rowman and Littlefield.
- LÓPEZ, Julián (2009) «Canibalismo siglo XXI. La actualidad popular de una vieja preocupación antropológica» En: *Disparidades. Revista de Antropología*, vol. LXIV, N° 1, Madrid: CSIC, pp. 95-132. [revista accesible online: <http://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/71>, última visita 14/02/2020]
- LYNN, Martin (1984) «Commerce, christianity and the origins of the ‘Creoles’ of Fernando Po» En: *The Journal of African History*, vol. 25, N° 3, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 257-278.
- MADRID, Francisco (1993) *La Guinea incógnita: vergüenza y escándalo colonial*. Madrid: Editorial España.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

MALINOWSKI, Bronislaw (1973 [1972]) *Los argonautas del pacífico occidental*. Barcelona: Edicions 62.

MALLART, Lluís (1981) *Ni Dos ni ventre. Religion, magie et sorcellerie evuzok*. París: Soci  t   d'Ethnographie.

MALLART, Llu  s (2013) «La religi  n, la m  gia y la medicina de los pamues (o fang) seg  n G  nter Tessmann» En: TESSMAN, *los pamues*, publicaciones Universidad de Alcal  .

MAMDANI, Mahmood (1999a) «Indirect rule, civil society, and ethnicity: the Africa dilemma» En: MARTIN, William G. y WEST, Michael O. (ed.) *Out of One, Many Africas: Reconstructing the Study and Meaning of Africa*, Chicago: University of Illinois Press, pp. 189-196.

MAMDANI, Mahmood (1999b) «Historicizing power and responses to power: indirect rule and its reform» En: *Social research*, Vol. 66, N  3, Baltimore: The Johns Hopkins University Press, pp. 859-886.

MAMDANI, Mahmood (2001) «Beyond Settler and Native as Political Identities: Overcoming the Political Legacy of Colonialism» En: *Comparative Studies in Society and History*, Vol. 43, N   4, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 651-664.

MANGIN, Gilbert (1997) «Les institutions judiciaires de l'AOF» En: BECKER, Charles ; MBAYE, Saliou ; THIOUB, Ibrahima (ed.) *AOF: r  alit  s et h  ritages*, Dakar: Direction des Archives du S  n  gal, pp. 139-152.

MANN, Gregory (2009) «What was the indig  nat? The 'empire of law' in French West Africa» En: *The Journal of African History*, Cambridge University Press, vol. 50, N   3, p. 331-353.

MANSO LUENGO, ANTONIO J. (coord.) (2009) *I Jornadas de Antropolog  a de Guinea Ecuatorial*, Madrid: UNED.

M  RQUEZ QUEVEDO, Javier (1998) «Convictos cubanos deportados a Canarias y   frica durante la represi  n del independentismo, 1868-1900» En: *Bolet  n Millares Carlo*. N  17, Las Palmas de Gran Canaria: UNED, pp. 103-119. [revista accesible online:

<https://mdc.ulpgc.es/cdm/ref/collection/bolmc/id/115>, última visita 14/02/2020]

MARTÍN CORRALES, Eloy (1999) «El protectorado español en Marruecos (1912-1956). Una perspectiva histórica» En: NOGUÉ, Joan (ed.) *España en Marruecos (1912-1956). Discursos geográficos e intervención territorial*. Lleida: Milenio, pp. 145-158.

MARTÍN CORRALES, Eloy Martín; GONZALEZ ALCANTUD, José Antonio (ed.) (2007) *La conferencia de Algeciras en 1906: un banquete colonial*, Barcelona: Edicions Bellaterra.

MARTÍN CORRALES, Eloy (2007) «Marruecos y los marroquíes en la propaganda oficial del Protectorado (1912-1956)» En: *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série*, no 37-1, p. 83-107.

MARTÍN DEL MOLINO, Amador (1989) *Los bubis. Ritos y creencias*, Malabo: Centro Cultural Hispano-Guineano.

MARTIN, William G. y WEST, Michael O. (ed.) (1999) *Out of One, Many Africas: Reconstructing the Study and Meaning of Africa*, Chicago: University of Illinois Press

MARTÍNEZ BANDE, José Manuel (2011) *Los años críticos: República, conspiración, revolución y alzamiento*, Madrid: Ediciones Encuentro.

MARTÍNEZ CARRERAS, José Urbano (1985) «Guinea Ecuatorial española en el contexto de la Segunda Guerra Mundial» En: *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, N° 6, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 243-256. [revista accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=904784>, última visita 14/02/2020]

MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela; BRAVO DÍAZ, David (coord.) (2012) *La presencia española en África: del "Fecho de allende" a la crisis de perejil*, Valladolid: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

- MARTINO, Enrique (2014) «Las fuentes abiertas de Guinea Ecuatorial o cómo descolonizar el archivo colonial» En: *Debats*, N° 123, València: Institució Alfons el Magnànim, pp. 42-47.
- MARTINO, Enrique (2016) «Nsoa (‘dote’), dinero, deuda y peonaje» En: *Éndoxa*, N° 37, Madrid: UNED, pp.337-361. [revista accesible online: <http://revistas.uned.es/index.php/endoxa/article/view/16616>, última visita 14/02/2020]
- MARTINO, Enrique (2016) *Touts and Despots: Recruiting Assemblages of Contract Labour in Fernando Pó and the Gulf of Guinea*, Tesis Doctoral. Berlin: Humboldt-Universitaet zu Berlin. [tesis accesible online: [https://www.researchgate.net/publication/320820327\\_Touts\\_and\\_Desspots\\_Recruiting\\_Assemblages\\_of\\_Contract\\_Labour\\_in\\_Fernando\\_Po\\_and\\_the\\_Gulf\\_of\\_Guinea\\_1858-1979](https://www.researchgate.net/publication/320820327_Touts_and_Desspots_Recruiting_Assemblages_of_Contract_Labour_in_Fernando_Po_and_the_Gulf_of_Guinea_1858-1979), última visita 14/02/2020]
- MBANA NCHAMA, Joaquím (2013) «El ekuele y la economía tradicional fang» En: ARANZADI, Juan y MORENO, Paz (eds.) (2013) *Perspectivas antropológicas sobre Guinea Ecuatorial*, Madrid: UNED, pp.165-178.
- MBARE, Ngom (1991) «Poligamia y economía en el África subsahariana» En: *Cuadernos de realidades sociales*, N° 37-38, Madrid: Instituto de Sociología Aplicada, pp. 251-260.
- MEMBA, Laida et ali. (2015) «Crossed Colonization. Housing Development in Urban Peripheries. The Hispanic-African Colonial Territories, 1912 – 1976 – 2013» En: NUNES SILVA, Carlos (ed.) *Urban Planning in Sub-Saharan Africa: Colonial and Post-Colonial Planning Cultures*, Londres: Routledge, pp. 180-200.
- MERRY, Sally Engle (1991) «Legal Pluralism» En: *Law and Society Review*, N° 4, Law and Society Association: Wiley, pp. 889-922.
- MICHONNEAU, Stéphane y Xosé M. NÚÑEZ SEIXAS (eds.) (2014) *Imaginario y representaciones de España durante el franquismo*. Madrid: Casa de Velázquez.
- MIRAFTAB, Faranak (2012) «Colonial Present: Legacies of the Past in Contemporary Urban Practices in Cape Town, South Africa» En:

*Journal of Planning History*, vol. 11, N° 4, Society for American City and Regional Planning History, pp. 283-307.

MIRANDA JUNCO, Agustín (1945) *Leyes coloniales: legislación de los Territorios españoles del Golfo de Guinea*. Madrid: Imprenta Sucesores de Rivadeneyra.

MOHAMADOU, AMINOU (2008) «Acercamiento al “espaguifranglés”, el español funcional de Guinea Ecuatorial» En: *Cauce*, N° 31, Sevilla: Universidad de Sevilla – Centro Virtual Cervantes, pp. 213-229. [revista accesible online: <https://idus.us.es/handle/11441/22048;jsessionid=0EE70FC586B5308E57F1980FDC3539F9?>, última visita 14/02/2020]

MOLINER, Rafael (1949) «Apuntes sobre la estructura social de Fernando Poo» En: *Cuadernos de estudios africanos*, N° 7, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 23–52. [revista accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2493814>, última visita 14/02/2020]

MOORE, Sally Falk (1978) *Law as Process*, London: Routledge.

MORAGA, M.<sup>a</sup> Ángeles (2008) «Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo» En: *Feminismo/s*, N° 12, Alicante: Universidad de Alicante – Centro de Estudios sobre la Mujer, pp. 229-252, [revista accesible online: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/11657?locale=ca>, última visita 14/02/2020]

MORALES, Amalia y VIEITEZ, Soledad (2014) «La Sección Femenina en la “llamada de África”: saharauis y guineanas en el declive del colonialismo español» En: *Vegueta*, N° 14, Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de las Palmas, pp. 117-133. [revista accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4911801>, última visita 14/02/2020]

MORENO LUZÓN, Javier y NÚÑEZ SEIXAS, Xosé M. (eds.) (2013) *Ser españoles: imaginarios nacionalistas en el siglo XX*, Barcelona: RBA.



## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

- MORENO, José Antonio (1949) «Las formas de antropofagia en los territorios españoles del golfo de Guinea» En: *Antropología y etnografía*, N° 17, Madrid: CSIC, pp. 69-85
- MORO, Pamela (2018) *Witchcraft, Sorcery, and Magic. The International Encyclopedia of Anthropology*, Hoboken: John Wiley & Sons.
- MORRIS, Henry Francis (1974) «A history of the adoption of codes of criminal law and procedure in British Colonial Africa, 1876–1935» En: *Journal of African Law*, vol. 18, N° 1, Cambridge: Oriental and African School – Cambridge University Press, pp. 6-23.
- MUDIMBE, Valentin (1988) *The invention of Africa*, Bloomington: Indiana University Press.
- MÜNDEL, Mark (2010) «Antropofagia y sentimientos. Venganza y cariño en el cuerpo devorado» En: PITARCH, Pedro y GUTIÉRREZ, Manuel (ed.) *Retóricas del cuerpo amerindio*, Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, pp. 117-152.
- MUÑOZ MARTÍNEZ, Celeste (2014) *Franquisme i colonialisme. Arrels i anàlisi del discurs colonial del règim*. Trabajo Final de Máster. Universidad de Barcelona. [trabajo accesible online: <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/61281>, última visita 14/02/2020]
- MUÑOZ MARTÍNEZ, Celeste (2017) «Guinea Ecuatorial. La historia que aún no puede ser contada» En: RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, José Luis; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, María F. (ed.) *La necesidad de conocer África*, Madrid: Dykinson, pp. 129-140.
- MUÑOZ MARTÍNEZ, Celeste (2017) «Colonialisme i control. El sistema d'emancipacions a la Guinea Espanyola» En: *Quaderns de l'ICA*, 33, pp. 81-94.
- MUÑOZ MARTÍNEZ, Celeste (2019) «Los fondos documentales de las colonias africanas. El caso de la Guinea española» en GONZÁLEZ QUINTANA, Antonio; GÁLVEZ BIESCA, Sergio; CASTRO BERROJO, Luis (ed.) *El acceso a los archivos en España*, Madrid: Fundación Largo Caballero – Fundación 1º de Mayo, pp. 185-196. [libro accesible online:

<http://www.1mayo.ccoo.es/f9d833e22a0c7b5f4fc5f2dfdb44c9e9000001.pdf>,  
última visita 14/02/2020]

NADER, Laure (ed.) (1972) *Law in culture and society*, Berkeley: University of California Press.

NASEIRO RAMUDO, Ana (2012) «La normalización descriptiva de los archivos privados de las colonias africanas en el Archivo General de la Administración» En: GONZÁLEZ CACHAFEIRO, Javier (coord.) *5as Jornadas Archivando*. León: Fundación Sierra Pambley, pp. 125-132. [libro accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5117398>, última visita 14/02/2020]

NASH, Mary (2010) *Trabajadoras: un siglo de trabajo femenino en Cataluña (1900-2000)*, Barcelona: Generalitat de Catalunya - Departament de Treball.

NDONGO BIDYOGO, Donato (1977) *Historia y tragedia de Guinea Ecuatorial*. Madrid: Cambio 16.

NDONGO BIDYOGO, Donato (1987) *Las tinieblas de mi memoria negra*. Madrid: Editorial Fundamentos.

NDONGO BIDYOGO, Donato (2016) «Historia y legado de la descolonización española en Guinea Ecuatorial» En: *Asodegue*, 15/02/2017. Conferencia pronunciada por Donato Ndongo-Bidyogo en La Casa de Colón de Las Palmas de Gran Canaria el 26 de abril de 2016 [conferencia accesible online: <http://www.asodeguesegundaetapa.org/historia-y-legado-de-la-descolonizacion-espanola-en-guinea-ecuatorial-conferencia-pronunciada-por-donato-ndongo-bidyogo-en-la-casa-de-colon-en-las-palmas-de-gran-canaria-el-26-de-abril-de-2016/>, última visita 05/03/2020]

NDONGO BIDYOGO, Donato (1998) «La Guerra civil española en Guinea» En: *Historia 16*, N° 267, Madrid: Historia 16, pp. 76-83.

NEGRÍN FAJARDO, Olegario (1989) «La educación colonial en África negra española durante el franquismo (1939-1949)» En: *Historia de la Educación. Revista interuniversitaria*, N° 8, Salamanca:

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

Universidad de Salamanca, pp. 119-138. [revista accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=87429>, última visita 14/02/2020]

NEGRÍN FAJARDO, Olegario (1997) *Fuentes archivísticas y bibliotecarias de Guinea Ecuatorial*. Madrid: Asociación Española de Africanistas.

NEGRÍN FAJARDO, Olegario (2003) «La contrarreforma educativa del franquismo en la Guinea Española durante la Guerra Civil» En: *Cuadernos de historia contemporánea*, N° 1, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 213-223. [revista accesible online: <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO0303220213A>, última visita 14/02/2020]

NEGRÍN FAJARDO, Olegario (2013) *España en África Subsahariana: legislación educativa y aculturación coloniales en la Guinea española (1857-1959)*. Madrid: Dykinson.

NERÍN, Gustau (1998) *Guinea Equatorial. Història en blanc i negre*, Barcelona: Empúries

NERÍN, Gustau y BOSCH, Alfred (2001) *El imperio que nunca existió: la aventura colonial discutida en Hendaya*. Barcelona: Plaza & Janés Editores.

NERÍN, Gustau (2002) *La guerra que vino de África*. Barcelona: Crítica, 2005.

NERÍN, Gustau (2007) *La Sección Femenina de Falange en la Guinea Española (1964-1969)*, Barcelona: Ceiba Ediciones.

NERÍN, Gustau (2009) «Socialismo utópico y tiranía: La isla de Annobón bajo el cabo Restituto Castilla (1931-1932)» En: *Afro-Hispanic Review*, Vol.28, N° 2, Nashville: William Luis – Vanderbilt University, pp. 311-330.

NERÍN, Gustau (2010) *La última selva de España. Antropófagos, misioneros y guardias civiles*, Madrid: La Catarata.

- NERÍN, Gustau (2019) *Guinea, el franquismo colonial*. Barcelona: Generalitat de Catalunya - Memorial Democràtic.
- NIÑO, Antonio y SANZ, Carlos (2012) «Los archivos, la intimidad de las personas y los secretos de Estado» En: *Cuadernos de historia contemporánea*, N° 34, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 309-342. [revista accesible online: <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/40096>, última visita 14/02/2020]
- NISTA, Gloria y PIÉ, Guillermo (dir.) (2007) *La situación actual del español en África*, Madrid: SIAL-Casa de África.
- NJOH, Ambe (2009) «Urban planning as a tool of power and social control in colonial Africa» En: *Planning Perspectives*, Vol. 24, London: Routledge, pp. 301-317.
- NOGUÉ, Joan (ed.) (1999) *España en Marruecos (1912-1956). Discursos geográficos e intervención territorial*. Lleida: Milenio.
- NUNN, Nathanand y WANTCHEKON, Leonard (2011) «The Slave Trade and the Origins of Mistrust in Africa» En: *American economic review*, Vol. 101, N° 7, American Economic Association, pp. 3221-52.
- NZE ABUY, Rafael María (1985) *Familia y matrimonio fan*, Fuenlabrada: Ediciones Guinea.
- O'LAUGHLIN, Bridget (2000) «Class and the customary: the ambiguous legacy of the indigenato in Mozambique» En: *African Affairs*, Vol. 99, N° 394, Oxford: Royal African Society - Oxford University Press, pp. 5-42.
- OCHA M'VE, Constantino (1981) *Fuentes archivísticas y bibliotecarias de Guinea Ecuatorial*, Fuenlabrada: Ediciones Guinea.
- OCHA M'VE, Constantino (1981) *Tradiciones del pueblo fang*, Madrid: Ediciones Rialp.

## La ley contra la costumbre

*Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo*

- OGBOMO, Onaiwu W (2005) «Women, Power and Society in Pre-colonial Africa» En: *Lagos Historical Review*, Vol. 5, Lagos: University of Lagos, pp. 49-74.
- OKENVE, Enrique (2018) «Colonización, resistencia y transformación de la memoria histórica fang en Guinea Ecuatorial (1900-1948)» En: *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, Vol. 109, Madrid: Asociación de Historia Contemporánea – Marcial Pons, pp. 109-135. [revista accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6344313>, última visita 14/02/2020]
- OLESA, Francisco Felipe (1953) *Derecho penal aplicable a indígenas en los territorios españoles del Golfo de Guinea*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto de Estudios Africanos.
- OLIVER OLMO, Pedro (2007) «Historia y reinención del utilitarismo punitivo» En: GASTÓN, José Miguel y MENDIOLA, Fernando (ed.) *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, Pamplona: Instituto Gerónimo de Uztariz, pp. 18-29. [libro accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2393036>, última visita 14/02/2020]
- ORTEGA LÓPEZ, María Teresa y DEL ARCO BLANCO, Miguel Ángel (coord.) (2013) *Claves del mundo contemporáneo. Debate e investigación. Actas del XI Congreso de la Asociación de la Historia Contemporánea*. Granada: Comares.
- ORTIZ HERAS, Manuel (2006) «Mujer y dictadura franquista» En: *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, N° 28, pp. 1-26. [revista accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2470250>, última visita 14/02/2020]
- PANYELLA, Augusto (1958) «El individuo y la sociedad fang» En: Madrid: *Archivos del Instituto de Estudios africanos*, N° 46, pp. 51-64. [artículo accesible online: <https://docs.google.com/file/d/0B6Bw-KX3F6HXQk41S2hsZEIkVWM/edit>, última visita 14/02/2020]
- PÉLISSIER, René (1964) *Los territorios españoles de África*, Madrid: Instituto de Estudios Africano.

- PERLASIA i BOTEY, Josep Maria (2010) «Alcoholismo, identificación étnica y substitución cultural en Guinea Ecuatorial (1904-1928)» En: *Afro-Hispanic Review*, Nashville: William Luis – Vanderbilt University, pp. 179-202.
- PÉROUSE, Marc-Antoine (2002) *Villes et violence en Afrique noire*, París : IRD Éditions – Karthala.
- PITARCH, Pedro y GUTIÉRREZ, Manuel (ed.) (2010) *Retóricas del cuerpo amerindio*, Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert.
- PORTILLO VALDÉS, José (2000) *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España: 1780-1812*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- POSPISIL, Leopold (1974) *Anthropology of Law: a Comparative Theory*, New Haven: HRAF Press.
- POZANCO, Ángel Miguel (1937) *Guinea mártir:(narraciones, notas y comentarios de un condenado a muerte)*, Barcelona: colección actualidad.
- Pujadas, Tomás (1968) *La iglesia en Guinea Ecuatorial. Fernando Poo*, Madrid: Ed. Claret
- PRESTON, Paul (2011) *El holocausto español: odio y exterminio en la Guerra Civil y después*, Barcelona: Debate.
- PRESTON, Paul (2011) *La Guerra Civil española: reacción, revolución y venganza*, Barcelona: Debolsillo.
- PRITCHARD, Evan (1937) *Witchcraft, Oracles and Magic among the Azande*, Oxford: Oxford University Press.
- RANGER, Terence (2010 [1983]) «The invention of tradition in colonial Africa» En: RICHARD, Roy; LUBKEMANN, Stephen C.; STEINER, Christopher B. (ed.) *Perspectives on Africa: A Reader in Culture, History and Representation*. London: Wiley-Blackwell.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

RIAL, José Antonio (1978) *La prisión de Fyffes*, Barcelona: Plaza & Janés.

DE RIQUER, Borja (2010) *La Dictadura de Franco*, vol.9 de la col. *Historia de España* dirigida por FONTANA, Josep y VILLARES, Ramon, Barcelona: Crítica-Marcial Pons.

RICHARD, Roy; LUBKEMANN, Stephen C.; STEINER, Christopher B. (ed.) (2010 [1983]) *Perspectives on Africa: A Reader in Culture, History and Representation*, London: Wiley-Blackwell.

RISQUES CORBELLA, Manel (2009) «Entre la excepcionalidad y la nulidad: los consejos de guerra» En: VINYES, Ricard (dir.) *El Estado y la memoria: gobiernos y ciudadanos frente a los traumas de la historia*, Barcelona: RBA, pp. 409-424.

ROBERTS, Arthur D. (1986) *The Cambridge History of Africa: From 1905 to 1940*, Cambridge: Cambridge University Press.

ROBERTS, Richard (2005) *Litigants and households: African disputes and colonial courts in the French Soudan, 1895-1912*, Portsmouth: Heinemann.

ROBINSON, Julia Coyner (2007) «"Tout Travail Doit Nourrir Son Homme" The Dakar-Niger Railroad and the 1947-1948 Strike in the Political and Labor History of Senegal» En: *Independent Study Project - Collection*, N° 189, pp. 1-75. [revista accessible online: [https://digitalcollections.sit.edu/isp\\_collection/189/](https://digitalcollections.sit.edu/isp_collection/189/), última visita 14/02/2020]

RODET, Marie (2007) «Genre, coutumes et droit colonial au Soudan français (1918-1939)» En: *Cahiers d'études africaines*, N° 187, París: Éditions EHESS pp. 583-602 [revista accesible online: <https://journals.openedition.org/etudesafricaines/8162>, última visita 14/02/2020]

RODET, Marie (2009) «"Le délit d'abandon de domicile conjugal" ou l'invasion du pénal colonial dans les jugements des "tribunaux indigènes" au Soudan français, 1900-1947» En: *French Colonial History*, Vol.10, Michigan : Michigan State University Press, pp. 151-169. [revista accesible online: <https://muse.jhu.edu/article/266554>, última visita 14/02/2020]

- RODRIGO, Javier (2005) *Cautivos: campos de concentración en la España franquista, 1936-1947*, Barcelona: Crítica.
- RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo (2007) «Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista (1936-1945)» En: *Hispania Nova: Revista de historia contemporánea*, N° 7, Madrid: Universidad Carlos III. [revista accesible online: <http://hispanianova.rediris.es/7/dossier/07d019.pdf>, última visita 14/02/2020]
- ROLDAN, Inés (2011) «En los borrosos confines de la libertad: el caso de los negros emancipados en Cuba, 1817-1870» En: *Revista de Indias*, vol. 71, N° 251, Madrid: CSIC, pp. 159-192. [revista accesible online: <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/857>, última visita 14/02/2020]
- ROMERO, Carmelo y SABIO, Alberto (coord.) (2009) *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico – Prensas Universitarias de Zaragoza
- ROMERO MOLINER, Rafael (1952) «Notas sobre la situación social de la mujer indígena en Fernando Poo» En: *Cuadernos de estudios africanos*, N° 18, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 21-38 [revista accesible online: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2494500>, última visita 14/02/2020]
- SAID, Edward W. (1998 [1978]) *Orientalismo*, Barcelona: DeBolsillo.
- SAID, Edward W. (1993) *Cultura e imperialismo*, Barcelona: Anagrama.
- SAMPEDRO, Benita (2007) «Breve visita al archivo colonial guineano» En: NISTA, Gloria y PIÉ, Guillermo (dir.) *La situación actual del español en África*, Madrid: SIAL–Casa de África, pp. 246-271.
- SAMPEDRO, Benita (2016) «La economía política de la sanidad colonial en Guinea Ecuatorial » En: *Endoxa*, vol. 37, p. 279-



## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

SÁNCHEZ AZAÑEDO, Jesús (2016) «La represión del Bwiti en la Guinea Española. El caso de Fernando Poo (1939-1962)» En: *Endoxa*, N° 37, Madrid: UNED, pp. 363-383. [revista accesible online: <http://revistas.uned.es/index.php/endoxa/article/view/16695>, última visita 14/02/2020]

SANT i GISBERT, Jordi (2017) *El comerç de cacau entre l'illa de Bioko i Barcelona: La Unió de Agricultores de la Guinea Española (1880-1941)*. Tesis Doctoral. Universitat Pompeu Fabra. [tesis accesible online: <https://repositori.upf.edu/handle/10230/32610>, última visita 14/02/2020]

SANTANA, German (2008) *Canarios con Salacot: África subsahariana como lugar de emigración (1936-1975)*, Palma de Gran Canaria: Fundación Mapfre.

SANZ CASAS, Gonzalo (1983). *Política colonial y organización del trabajo en la isla de Fernando Poo: 1880-1930*. Tesis Doctoral. Universitat de Barcelona. [tesis accesible online: <https://www.tdx.cat/handle/10803/32214#page=1>, última visita 14/02/2020]

SCOTT, James C. (2004) *Los dominados y el arte de la resistencia*. México DF: Ediciones Era.

SECK, Papa Ogo (2003) «Justice et sorcellerie en Afrique occidentale et centrale (1900-1960)» En: *Droit et cultures*, N° 46, París: L'Harmattan, pp. 117-144.

SEGATO, Rita (2003) *Las estructuras elementales de la violencia*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

SESMA LANDRIN, Nicolás (2006) «Franquismo, ¿Estado de derecho? Notas sobre la renovación del lenguaje político de la dictadura durante los años 60» En: *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, N° 5, Alacant: Universitat d'Alacant, pp. 45-58. [revista accesible online: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/5917>, última visita 14/02/2020]

SIALE DJANGANY, José (2016) «Èsási Eweera: en el laberinto del Estado dual» En: *Endoxa*, vol. 37, Madrid: UNED, pp. 169-198. [revista accesible online:

<http://revistas.uned.es/index.php/endoxa/article/view/16625>, última visita 14/02/2020]

- SIERRA, María Teresa y CHENAUT, Victoria (2006) «Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas» En: KROTZ, Esteban (ed.) *Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona: Anthropos – Universidad Autónoma Metropolitana, pp, 113-170.
- SIMÕES MARTÍNEZ, Esmeralda (2012) *Uma justiça especial para os indígenas aplicação da justiça em Moçambique (1894-1930)*, Tesis de doctorado: Universidad de Lisboa. [tesis accesible online: <https://repositorio.ul.pt/handle/10451/7314>, última visita 14/02/2020]
- SOBREQUÉS, Jaume; MOLINERO, Carme; SALA, Margarida (coord.) (2003) *Una inmensa prisión: los campos de concentración y las prisiones durante la Guerra Civil y el franquismo*, Barcelona: Crítica.
- SOUZA CORREA, Sílvio Marcus (2008) «Antropofagia na África equatorial: etno-história e a realidade do(s)discurso(s) sobre o real» En: *Afro-Ásia*, Nº 37, Salvador da Bahía: Universidade Federal da Bahía, pp. 9-41.
- SPIVAK, Gayatri Ch. (1988) *Can the Subaltern Speak?*, Basingstoke: MacMillan.
- STUCKI, Andreas (2017) *Las guerras de Cuba: Violencia y campos de concentración (1868-1898)*. Madrid: La Esfera de los Libros.
- SUNDIATA, Ibrahim (1973) *The Fernandinos: labor and community in Santa Isabel de Fernando Poo, 1827-1931*, Tesis Doctoral. Evanston: Northwestern University.
- SUNDIATA, Ibrahim (1990) *Equatorial Guinea. Colonialism, State Terror and the Search for Stability*, Boulder-S. Francisco-Oxford: Westview Press.
- SUNDIATA, Ibrahim (1996) *From slaving to neoslavery: the Bight of Biafra and Fernando Po in the era of abolition, 1827-1930*, Madison: University of Wisconsin Press.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

- TATEISHI, H. (2008) *La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano*. Tokyo: University of Hitotsubashi.
- TAUSSIG, Michael (1987) *Shamanism, colonialism, and the wild mana study in terror and healing*, Chicago: University of Chicago Press.
- TESSMANN, Günter (2013 [1913]) *Los pamues*, Alcalá de Henares: Ediciones Universidad de Alcalá.
- TÉBAR, Javier (ed.) (2012) *"Resistencia ordinaria": la militancia y el antifranquismo catalán ante el Tribunal del Orden Público:(1936-1977)*, València: Universitat de València.
- TIDJANI ALOU, Mahamad (2009) «La chefferie et ses transformations: de la chefferie coloniale à la chefferie postcoloniale» En: Etudes et Travaux, N° 76, Niamey: Laboratoire d'études et recherches sur les dynamiques sociales et le développement local (LASDEL), p. 1-27.
- TOGORES SÁNCHEZ, Luis Eugenio (2011) «El alzamiento y la guerra en la colonia de Guinea española» En: VV.AA. *Los nuevos historiadores ante la Guerra Civil española*, Vol. 1, Granada: Diputación de Granada, pp. 45-54.
- TRUJEDA, Luis (1946) *Los Pamues de nuestra Guinea*, Madrid: IDEA.
- VALVERDE ZABALETA, Maria del Carme (1995) «Fondos documentales para el estudio de la presencia española en el continente africano conservados en el Archivo General de la Administración» En: *Aldaba*, N° 25, Melilla: UNED, pp. 159-206. [revista accesible online: <http://revistas.uned.es/index.php/ALDABA/article/view/20337>, última visita 14/02/2020]
- VANSINA, Jan (2003) «Confinement in Angola's Past» En: BERNAULT, F. (ed.) *A History of Prison and Confinement in Africa*. Portsmouth, NH: Heinemann, pp. 55-68.
- VECIANA VILALDACH, A. (1958) *La secta del Bwiti en la Guinea Española*, Madrid: CSIC.

- VEGA SOMBRÍA, Santiago (2012) «La represión universal: un aparato estructurado y jerarquizado» En: ARÓSTEGUI, Julio (ed.) *Franco, la represión como sistema*, Barcelona: Flor del Viento, pp. 163-189.
- VERA CRUZ, Elizabeth (2005) *O estatuto do Indigenato —Angola—, a legalização da discriminação na colonização portuguesa*, Lisboa: Novo Imbondeiro.
- VILA SANJUAN, José Luis (1972) *Enigmas de la guerra civil española*, Barcelona: Ediciones Nauta.
- VILARÓ GÜELL, Miquel (2014) «Rio Muni en el contexto de la I Guerra Mundial» En: *Hispania Nova*, N° 12, Madrid: Universidad Carlos III, pp. 1-21. [revista accesible online: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/HISPNOV/article/view/2000/961>, última visita 14/02/2020]
- VINYES, Ricard (2002) *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*, Madrid: Temas de Hoy.
- VINYES, Ricard (2003) «El universo penitenciario durante el franquismo» En: SOBREQUÉS, Jaume; MOLINERO, Carme; SALA, Margarida (coord.) *Una inmensa prisión: los campos de concentración y las prisiones durante la Guerra Civil y el franquismo*, Barcelona: Crítica, pp. 155-176.
- VINYES, Ricard (ed.) (2009) *El Estado y la memoria: gobiernos y ciudadanos frente a los traumas de la historia*, Barcelona: RBA.
- VV.AA. (2011) *Los nuevos historiadores ante la Guerra Civil española*, Vol. 2, Granada: Diputación de Granada.
- VV.AA. (2017) *Ikunde. Barcelona, metrópolis colonial*, Barcelona: Ajuntament de Barcelona – ICUB – Museu Etnològic de Barcelona.
- WALLER, Richard (2003) «Witchcraft and colonial law in Kenya» En: *Past & present*, N° 180, Oxford: Oxford University Press, pp. 241-275.

## La ley contra la costumbre

Segregación, asimilación jurídica y castigo en la Guinea Española bajo el franquismo

- WEIR, Jennifer (2006) «Chiefly women and women's leadership in pre-colonial southern Africa» En: GASA, Nomboniso (ed.) *Women in South African history: they remove boulders and cross river*, Cape Town: HSRC Press, pp. 3-20.
- WESSELING, Henri (1999) *Divide y vencerás: el reparto de África, 1880-1914*, Barcelona: Península.
- WHARTON, Barrie (2005) «Masters and Servants: The Spanish Civil War in Equatorial Guinea» En: *Scripta Mediterranea*, vol. 26, Toronto: Canadian Institute for Mediterranean Studies, pp. 39-50 [revista accessible online: <https://scripta.journals.yorku.ca/index.php/scripta/article/view/40111>, última visita 14/02/2020]
- WHITE, Luise (2000) *Speaking with vampires: Rumor and history in colonial Africa*, Berkeley: California University Press.
- WILENSKY, Alfredo Héctor (1971) *La administración de Justicia en África Occidental Portuguesa*, Coimbra: Centro de Estudos Politicos e Sociais.
- WILLIAMS, Eric (2014 [1944]) *Capitalism and slavery*, Chapel Hill: UNC Press Books.
- YAPKO, Kofi (2011) «Lenguas de Guinea Ecuatorial: de la documentación a la implementación» En: *Oráfrica: revista de oralidad africana*, N° 7, Barcelona: CEIBA, pp. 11-26 [revista accesible online: <https://www.raco.cat/index.php/Orafrica/article/view/250684>, última visita 14/02/2020]
- YGLESIAS DE LA RIVA, Ángel (1947) *Política indígena en guinea*, Madrid: IDEA.
- ZARAGOZA, Juan Miguel (1963) *Ensayo sobre el derecho de los pamues de Río Muni*. Madrid: IDEA.
- ZUCARELLI, François (1973) «De la chefferie traditionnelle au canton: évolution du canton colonial au Sénégal, 1855-1960» En: *Cahiers d'études africaines*, N° 50, París: Éditons EHESS, pp. 213-238.

[revista accesible online: [https://www.persee.fr/doc/cea\\_0008-0055\\_1973\\_num\\_13\\_50\\_2710](https://www.persee.fr/doc/cea_0008-0055_1973_num_13_50_2710), última visita 14/02/2020]

## WEBGRAFÍA

*Portal Crónicas de la Guinea Española [fotografías]*

<http://www.raimonland.net/cronicas/>

*Portal de la transmediterránea [fotografías]*

<http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/productordetail.htm?id=46578>

*Portal de fuentes abiertas sobre Guinea [fuentes abiertas indicadas]*

<http://www.opensourceguinea.org/>

*Portal del BOE histórico [fuentes legislativas]*

<https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

*Portal de INE histórico [fuentes estadísticas]*

[https://www.ine.es/inebase\\_historia/inebase\\_historia.htm](https://www.ine.es/inebase_historia/inebase_historia.htm)

*Fondo claretiano [diario La Guinea Española]*

<http://www.bioko.net/guineaespanola/laguies.htm>

### **Fotografías de las portadas extraídas de:**

SANJUÁN, Manuel Hernández; ORTÍN, Pere (2006) *Mbini: Cazadores de imágenes en la Guinea Colonial*, en: Altair.